

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2016/B



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XVIII – 2016/B)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-035-0

1. Superior Tribunal de Justicia. 2. Derecho Constitucional. 3. Jurisprudencia I.
Título

CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-035-0



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dr. Lozano, Luis F.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dra. Weinberg, Inés M.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**



2016/B

ÍNDICE

CCCXXIX	<i>“Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/Ej. Fisc. otros”</i>	1317
	Expte. SACAyT n° 11.297/14 - 4/5/2016	1317
CCCXX	<i>“Bayer SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/otros- regulación de honorarios”</i>	1320
	Expte. SACAyT n° 8257/11 - 4/5/2016	1320
CCCXXI	<i>“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Mauricio Hernán c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”</i> ..	1326
	Expte. SACAyT n° 12.834/15 - 4/5/2016	1326
CCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivares Baylon, Susana Teresa c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1328
	Expte. SACAyT n° 12.846/15 - 4/5/2016	1328
CCCXXIII	<i>“Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos”</i> ...	1330
	Expte. SACAyT n° 10.326/13 - 4/5/2016	1330
CCCXXIV	<i>“Poder Ejecutivo de la Prov. de Buenos Aires s/infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”</i>	1334
	Expte. SAO n° 13.177/16 - 4/5/2016	1334
CCCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hualpa Villca Herciela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1339
	Expte. SACAyT n° 12.654/15 - 4/5/2016	1339
CCCXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Porco Condo, Demetria c/GCBA s/amparo”</i>	1342
	Expte. SACAyT n° 12.879/15 - 4/5/2016	1342

X

CCCXXXVII	<i>“Ponce, Pablo Julián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponce, Pablo Julián c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	1343
	Expte. SACAyT n° 12.405/15 - 4/5/2016	1343
CCCXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Instituto de la Vivienda de la Ciudad s/queja por apelación denegada”</i>	1349
	Expte. SACAyT n° 12.430/15 - 4/5/2016	1349
CCCXXXIX	<i>“Cabrera Arias, Gaby Elizabeth y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera Arias, Gaby Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1356
	Expte. SACAyT n° 12.005/15 - 4/5/2016	1356
CCCXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salaberry Meza, Carlos Augusto c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1363
	Expte. SACAyT n° 12.526/15 - 4/5/2016	1363
CCCXLI	<i>“Servipref S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Servipref SRL s/infr. art(s). 9.1.1, obstrucción de inspección - L 451”</i>	1366
	Expte. SAPCyF n° 13.129/16 - 4/5/2016	1366
CCCXLII	<i>“Clerici, Guillermo Enrique s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Clerici, Guillermo Enrique s/art. 129 párr. 1 exhibiciones obscenas - C.P. (p/L 2303)”</i>	1369
	Expte. SAPCyF n° 12.407/15 - 4/5/2016	1369
CCCXLIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente por Excepción de falta de acción en autos 16860/1-2013 Patricio Alcantara, Jorge Aníbal y otros s/art. 189 bis, inc. 2º, parr. 3º, C.P.”</i>	1371
	Expte. SAPCyF n° 12.051/15 - 4/5/2016	1371
CCCXLIV	<i>“Álvarez, Leandro Román s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Álvarez, Leandro Román s/art. 181, inc. 1º Usurpación (Despojo) C.P. (p/L 2303)”</i>	1373
	Expte. SAPCyF n° 12.067/15 - 4/5/2016	1373
CCCXLV	<i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMX Argentina S.A.”</i>	1376
	Expte. SAPCyF n° 12.268/15 - 4/5/2016	1376
CCCXLVI	<i>“Angeba S.A.C.I.F.I.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeba S.A. s/infr. art(s). 2.1.2, Conductores eléctricos - L 451”</i>	1377
	Expte. SAPCyF n° 11.874/15 - 4/5/2016	1377

CCCXLVII	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. art. 2.1.15 zanjas y pozos en la vía pública - ley 451”</i>	1378
	Expte. SAPCyF n° 13.108/16 - 4/5/2016	1378
CCCXLVIII	<i>“Legajo de juicio en autos: “Leguizamón, Alan s/infr. art(s). 149 bis del C.P” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1380
	Expte. SAPCyF n° 12.885/15 - 4/5/2016	1380
CCCXLIX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: Andrada, Eduardo Martín s/infr. art.(s) 1239, C.P.”</i> . . .	1385
	Expte. SAPCyF n° 12.655/15 - 4/5/2016	1385
CCCL	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/art. 183 Daños - C.P. (p/L2303)”</i>	1387
	Expte. SAPCyF n° 12.064/15 - 4/5/2016	1387
CCCLI	<i>“Argencobra SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra SA s/infr. art. 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i>	1393
	Expte. SAPCyF n° 13.044/16 - 11/5/2016	1393
CCCLII	<i>“Velázquez, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velázquez, Juan Carlos s/art. 11179: 149 bis párr. I, amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1396
	Expte. SAPCyF n° 12.530/15 - 11/5/2016	1396
CCCLIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos “Miguel, Juan Carlos s/149 bis, C.P.”</i>	1400
	Expte. SAPCyF n° 12.414/15 - 11/5/2016	1400
CCCLIV	<i>“Barros, Juan Manuel s/art. 11179: 149 bis párr. 1° - amenazas - C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1405
	Expte. SAPCyF n° 12.363/15 - 11/5/2016	1405
CCCLV	<i>“Ministerio Público - Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones CAyT de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ríos, Darío Rubén y otros c/GCBA s/ incidente de apelación”</i>	1417
	Expte. SACAyT n° 12.821/15 - 11/5/2016	1417
CCCLVI	<i>“Telecom Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telecom Argentina S.A. c/GCBA s/otras causas con tramite directo ante la Cámara de Apel.”</i>	1418
	Expte. SACAyT n° 11.421/14 - 11/5/2016	1418

XII

CCCLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en S.A. c/GCBA s/amparo”</i>	1421
	Expte. SACAyT n° 12.943/15 - 11/5/2016	1421
CCCLVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Altamirano, Raúl Horacio s/infr. art(s). 149 bis, C.P.”</i>	1422
	Expte. SAPCyF n° 12.311/15 - 11/5/2016	1422
CCCLIX	<i>“Mintz, Regina Dora c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1428
	Expte. SACAyT n° 11.424/14 - 11/5/2016	1428
CCCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Aguilera, Marcos Matías c/GCBA s/amparo”</i>	1430
	Expte. SACAyT n° 12.910/15 - 11/5/2016	1430
CCCLXI	<i>“Fraga, Ondina Beatriz y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fraga, Ondina Beatriz y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1432
	Expte. SACAyT n° 11.680/14 - 11/5/2016	1432
CCCLXII	<i>“D’Amico Isabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Young, Dora y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1439
	Expte. SACAyT n° 11.539/14 - 11/5/2016	1439
CCCLXIII	<i>“Ferrero, Cynthia Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferrero, Cynthia Noemi c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	1446
	Expte. SACAyT n° 11.356/14 - 11/5/2016	1446
CCCLXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Rodríguez, Marisol s/art. 1472:84 ocupar la vía pública c/fines lucrativos excediendo las medidas autorizadas - CC”</i>	1447
	Expte. SAPCyF n° 13.146/16 - 18/5/2016	1447
CCCLXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romolo, Ángel Ramiro s/art. 11179 : 189 bis : 2 párr 3 Portación de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1448
	Expte. SAPCyF n° 12.731/15 - 18/5/2016	1448
CCCLXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Osvaldo Fabián s/art. 181, inc. 1°, C.P.”</i>	1453
	Expte. SAPCyF n° 12.277/15 - 18/5/2016	1453

CCCLXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Juan s/art. 11179:183 daños - C.P. (p/L 2303)”</i>	1454
	Expte. SAPCyF n° 13.148/16 - 18/5/2016	1454
CCCLXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Herrera, Nicolás Maximiliano y otros s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1455
	Expte. SAPCyF n° 12.710/15 - 18/5/2016	1455
CCCLXIX	<i>“Anderle, Michael Abel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramallo, Miguel Ángel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1461
	Expte. SACAyT n° 12.581/15 - 18/5/2016	1461
CCCLXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Genes, Abelardo Maximiliano c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1463
	Expte. SACAyT n° 12.701/15 - 18/5/2016	1463
CCCLXXI	<i>“Bee Witch S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Bee Witch S.A. s/Ej. Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”</i>	1492
	Expte. SACAyT n° 11.512/14 - 18/5/2016	1492
CCCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gascue, Liliana Mabel c/GCBA s/amparo”</i>	1495
	Expte. SACAyT n° 12.844/15 - 18/5/2016	1495
CCCLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argañaraz, José Roberto c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1498
	Expte. SACAyT n° 12.598/15 - 18/5/2016	1498
CCCLXXIV	<i>“Rivero, Manuel César y otro s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Rivero, Manuel César y otro c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	1501
	Expte. SACAyT n° 12.246/15 - 18/5/2016	1501
CCCLXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en César, Jorge Raúl s/art.(s). 11179:183 11179:149 bis, párr. 1º, 11.179:181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/L 2303)”</i>	1503
	Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 19/5/2016	1503
CCCLXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quispe Mallqui, Lourdes Gloria c/GCBA s/amparo”</i>	1505
	Expte. SACAyT n° 12.768/15 - 19/5/2016	1505

XIV

CCCLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/BEE Witch S.A. s/ ej. fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”</i>	1508
	Expte. SACAyT n° 12.558/15 - 19/5/2016	1508
CCCLXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en César, Jorge Raúl s/art.(s). 11.179:183, 11.179:149 bis, párr. 1º, 11.179:181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/L 2303)”</i>	1510
	Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 20/5/2016	1510
CCCLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dist Trans S.R.L. s/inf. art. 23 - ley 1217 - ejecución multa determinada por controlador (EM)”</i>	1517
	Expte. SAPCyF n° 12.321/15 - 23/5/2016	1517
CCCLXXX	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. arts. 2.1.15 Ley 451”</i>	1522
	Expte. SAPCyF n° 12.519/15 - 23/5/2016	1522
CCCLXXXI	<i>“Liboreiro, Jorge Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Liboreiro, Jorge Walter s/infr. art. 52, CC”</i>	1526
	Expte. SAPCyF n° 12.423/15 - 23/5/2016	1526
CCCLXXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de Juicio en autos: Pouso, Aldo Francisco s/infr. art(s). 54, Colocar o arrojar sustancia insalubres o cosas dañinas en lugares públicos - CC”</i>	1530
	Expte. SAPCyF n° 11.806/15 - 23/5/2016	1532
CCCLXXXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nieto, Diego Hernán s/infr. art(s). 189 bis, C.P.”</i>	1550
	Expte. SAPCyF n° 13.156/16 - 23/5/2016	1550
CCCLXXXIV	<i>“Torre, Hugo Mario s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de querella en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez, Giselle, y Rodríguez s/ infr. 183, C.P.”</i>	1551
	Expte. SAPCyF n° 12.804/15 - 23/5/2016	1551
CCCLXXXV	<i>“Torre, Hugo Mario s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Sanabria, Sergio s/ art. 149 bis, párr. 1º, Amenazas - C.P. (p7L 2303)”</i>	1553
	Expte. SAPCyF n° 13.026/16 - 23/5/2016	1553
CCCLXXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente</i>	

	<i>de nulidad en autos: Maggiolo Caro, Darío Gualberto y otros s/ infr. art(s). 183, C.P.”</i>	1556
	Expte. SAPCyF n° 12.606/15 - 23/5/2016	1556
CCCLXXXVII	<i>“Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1567
	Expte. SACAyT n° 11.367/14 - 23/5/2016	1567
CCCLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Román Acosta, Celso Fabián y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1576
	Expte. SACAyT n° 11.997/15 - 23/5/2016	1576
CCCLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ovejero, Ana María y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1579
	Expte. SACAyT n° 13.012/16 - 23/5/2016	1579
CCCXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Canepari, Paola Andrea c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	1583
	Expte. SACAyT n° 4785/06 - 23/5/2016	1583
CCCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/M. Royo S.A. s/Ejecución Fiscal”</i>	1586
	Expte. SACAyT n° 12.054/15 - 23/5/2016	1586
CCCXCII	<i>“Mendoza, Víctor Hugo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Galian, Antonia c/GCBA s/responsabilidad medica”</i>	1587
	Expte. SACAyT n° 11.375/14 - 23/5/2016	1587
CCCXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M. Ñ., G. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	1589
	Expte. SACAyT n° 12.851/15 - 23/5/2016	1589
CCCXCIV	<i>“Salvatierra, María Nívea s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ocupantes Padilla N° 753 UF. 11 s/ desalojo”</i>	1593
	Expte. SACAyT n° 13.075/16 - 23/5/2016	1593
CCCXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvero, Liliana Mabel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1594
	Expte. SACAyT n° 12.843/15 - 23/5/2016	1594
CCCXCVI	<i>“Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1596
	Expte. SACAyT n° 12.315/15 - 23/5/2016	1596

XVI

CCCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escalante, María Elena c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1600
	Expte. SACAyT nº 12.603/15 - 23/5/2016.	1600
CCCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en X. C., Ñ. J. c/GCBA s/amparo”</i>	1604
	Expte. SACAyT nº 12.925/15 - 23/5/2016.	1604
CCCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Todaro, Virginia Noemí c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1606
	Expte. SACAyT nº 11.805/15 - 23/5/2016.	1606
CD	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, Marcos y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1611
	Expte. SACAyT nº 12.695/15 - 23/5/2016.	1611
CDI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Vega, Sabrina Verónica c/GCBA s/amparo”</i>	1616
	Expte. SACAyT nº 12.817/15 - 23/5/2016.	1616
CDII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Lorca Osorio, María Eugenia c/GCBA s/amparo”</i>	1618
	Expte. SACAyT nº 13.015/16 - 23/5/2016.	1618
CDIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Canchi, María Laura c/GCBA s/amparo”</i>	1620
	Expte. SACAyT nº 12.963/15 - 23/5/2016.	1620
CDIV	<i>“Spadoni, Silvia Elena y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spadoni, Silvia Elena y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1621
	Expte. SACAyT nº 11.221/14 - 23/5/2016.	1621
CDV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R.S.T c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1623
	Expte. SACAyT nº 12.713/15 - 23/5/2016.	1623
CDVI	<i>“Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal - AIPH- c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	1626
	Expte. SAO nº 13.145/16 - 24/5/2016	1626
CDVII	<i>“Toscano, Fernando Néstor s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”</i>	1630
	Expte. SAO nº 13.314/16 - 8/6/2016	1630

		XVII
CDVIII	<i>“D., E. F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D., E. F. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1632
	Expte. SACAyT n° 12.799/15 - 8/6/2016	1632
CDIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Agüero, Felipe Fernando c/GCBA s/amparo”</i>	1639
	Expte. SACAyT n° 12.787/15 - 8/6/2016	1639
CDX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Luna, Raúl Antonio c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1641
	Expte. SACAyT n° 12.903/15 - 8/6/2016	1641
CDXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Jara, Marcela Noemi Karina y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1648
	Expte. SACAyT n° 12.945/15 - 8/6/2016	1648
CDXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Ramos Sirpa, Gladys Vicenta y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1650
	Expte. SACAyT n° 12.739/15 - 8/6/2016	1650
CDXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Giraudo, Sandra Daniela c/GCBA s/amparo”</i>	1656
	Expte. SACAyT n° 12.729/15 - 8/6/2016	1656
CDXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Simon, Leonardo Adrián c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1658
	Expte. SACAyT n° 12.921/15 - 8/6/2016	1658
CDXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Rafael Mayorca, Gissela Esther c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1661
	Expte. SACAyT n° 12.922/15 - 8/6/2016	1661
CDXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomino González, María Sonia c/GCBA s/amparo”</i>	1663
	Expte. SACAyT n° 11.769/14 - 8/6/2016	1663
CDXVII	<i>“Olszak, Leopoldo Javier s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olszak, Leopoldo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1665
	Expte. SACAyT n°12983/15 - 8/6/2016	1665

XVIII

CDXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fabian, María Susana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . .	1672
	Expte. SACAyT n° 12.652/15 - 8/6/2016	1672
CDXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frías, Lorena Marisel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . .	1675
	Expte. SACAyT n° 12.503/15 - 8/6/2016	1675
CDXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mantuano, Raquel Lucia c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	1677
	Expte. SACAyT n° 12.709/15 - 8/6/2016	1677
CDXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en “Abad, Lucía Daniela c/GCBA s/amparo”</i>	1678
	Expte. SACAyT n° 12.723/15 - 8/6/2016	1678
CDXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campos, Lilia Amanda c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1680
	Expte. SACAyT n° 12.700/15 - 8/6/2016	1680
CDXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maldonado, Graciela Susana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1683
	Expte. SACAyT n° 13.048/16 - 8/6/2016	1683
CDXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stuva, Olivia Sara Oderay c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1686
	Expte. SACAyT n° 12.914/15 - 8/6/2016	1686
CDXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Méndez, Miranda Marilú Victoria c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . .	1689
	Expte. SACAyT n° 12.920/15 - 8/6/2016	1689
CDXXVI	<i>“Albornoz, Angel Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Albornoz, Angel Daniel y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1692
	Expte. SACAyT n° 12.954/15 - 8/6/2016	1692
CDXXVII	<i>“Contreras, Blanca Isabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Contreras, Blanca Isabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1699
	Expte. SACAyT n° 12.964/15 - 8/6/2016	1699
CDXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Acosta, Antonia Mariana c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1706
	Expte. SACAyT n° 12.892/15 - 8/6/2016	1706

		XIX
CDXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Navarro, María Epifanía c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1708
	Expte. SACAyT n° 12.818/15 - 8/6/2016	1708
CDXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Román, Valeria Noemi c/GCBA s/amparo”</i>	1711
	Expte. SACAyT n° 13.014/16 - 8/6/2016	1711
CDXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en “Camacho, Roxana Lorena c/GCBA s/amparo”</i>	1714
	Expte. SACAyT n° 12.706/15 - 8/6/2016	1714
CDXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelacion denegada en Diaz Loayza, Cristina c/GCBA s/amparo”</i>	1716
	Expte. SACAyT n° 12.866/15 - 8/6/2016	1716
CDXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Gutiérrez Guzmán, Lucía c/GCBA s/amparo”</i>	1718
	Expte. SACAyT n° 12.918/15 - 8/6/2016	1718
CDXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quispe Huaringa, Teofila Cirila y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1720
	Expte. SACAyT n° 12.979/15 - 8/6/2016	1720
CDXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce, Maria Elizabeth c/GCBA y otros s/incidente de apelacion”</i>	1723
	Expte. SACAyT n° 12.947/15 - 8/6/2016	1723
CDXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Daniel Rubén c/GCBA y otros s/incidente de apelación en Rojas, Daniel Rubén c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1724
	Expte. SACAyT n° 12.811/15 - 8/6/2016	1724
CDXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Gelabert, Claudia Patricia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1726
	Expte. SACAyT n° 12.813/15 - 8/6/2016	1726
CDXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Barcelone, Graciela Elisabet c/GCBA s/amparo”</i>	1728
	Expte. SACAyT n° 12.917/15 - 8/6/2016	1728

XX

CDXXXIX	<i>“Oser Roldán, Horacio Rodolfo Fermín c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	1730
	Expte. SAO nº 13.360/16 - 8/6/2016	1730
CDXL	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de Juicio en autos Escobar Vargas, Denis David s/art. 184, inc. 5º, C.P.”</i>	1732
	Expte. SAPCyF nº 12.928/15 - 8/6/2016	1732
CDXLI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yanes, César Héctor s/infr. art(s). 149 bis, amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1736
	Expte. SAPCyF nº 12.411/15 - 8/6/2016	1736
CDXLII	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Escobar Cabrera, Julio César s/art. 111, CC’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1742
	Expte. SAPCyF nº 12.961/15 - 8/6/2016	1742
CDXLIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos González, Melisa Ruth s/art. 181 (1) usurpación (despojo) - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1749
	Expte. SAPCyF nº 12.498/15 - 8/6/2016	1749
CDXLIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reynoso, Eduardo s/infr. art. 149 bis C.P.”</i>	1753
	Expte. SAPCyF nº 12.523/15 - 8/6/2016	1753
CDXLV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Ferrer, María Laura s/infr. art. 85, CC”</i>	1755
	Expte. SAPCyF nº 13.172/16 - 8/6/2016	1755
CDXLVI	<i>“Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ infr. art(s) 2.1.25, Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo”</i>	1757
	Expte. SAPCyF nº 12.507/15 - 8/6/2016	1757
CDXLVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Diaz, Cristian Osvaldo s/art. 149 bis párr. 1 Amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	1761
	Expte. SAPCyF nº 12.646/15 - 8/6/2016	1761

CDXLVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Jorge Andrés y Torales, César Augusto s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.”...</i>	1765
	Expte. SAPCyF n° 12.840/15 - 8/6/2016.	1765
CDXLIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Mauro s/art. 149 bis Amenazas - C.P. (p/ L 2303)”.....</i>	1773
	Expte. SAPCyF n° 12.899/15 - 8/6/2016.	1773
CDL	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos Choque, David Orlando s/art. 111, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1775
	Expte. SAPCyF n° 13.064/16 - 8/6/2016.	1775
CDLI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Britos, Amparo Esther s/infr. art(s). 149, Amenazas - C.P. (p/ L 2303)”.....</i>	1777
	Expte. SAPCyF n° 12.819/15 - 8/6/2016.	1777
CDLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gilberto, Sonia Noemi c/GCBA s/amparo”.....</i>	1781
	Expte. SACAyT n° 12.909/15 - 15/6/2016.....	1781
CDLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardozo, Cintia Lorena c/GCBA y otros s/amparo”.....</i>	1783
	Expte. SACAyT n° 12.855/15 - 15/6/2016.....	1783
CDLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tambo Aquino, Narda Teresa c/GCBA s/amparo”.....</i>	1786
	Expte. SACAyT n° 12.699/15 - 15/6/2016.....	1786
CDLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reyna, Ruth Macarena c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	1790
	Expte. SACAyT n° 12.663/15 - 15/6/2016.....	1790
CDLVI	<i>“Asofarma S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asofarma SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	1794
	Expte. SACAyT n° 11.031/14 - 15/6/2016.....	1794
CDLVII	<i>“Golán, Alicia Rosa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera, Luis s/infr. art. 83 y 52, CC”</i>	1796
	Expte. SAPCyF n° 11.841/15 - 15/6/2016.....	1796
CDLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salvatierra, Ema Rosa c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	1798
	Expte. SACAyT n° 12.542/15 - 15/6/2016.....	1798

XXII

CDLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Marcela Soledad c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1800
	Expte. SACAyT n° 12.868/15 - 15/6/2016	1800
CDLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pelozo Vicente Agustin y Otros c/GCBA s/daños y perjuicios (Excepto Resp. Médica)”</i>	1803
	Expte. SACAyT n° 12.100/15 - 15/6/2016	1803
CDLXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Vega, César s/infr. art. 149 bis C.P. - inconstitucionalidad”</i>	1806
	Expte. SAPCyF n° 13.204/16 - 15/6/2016	1806
CDLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I.O.P. y otros c/Instituto de la Vivienda - GCBA y otros s/amparo”</i>	1807
	Expte. SACAyT n° 12.860/15 - 15/6/2016	1807
CDLXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: “Andrada, Leonardo Sebastián s/infr. art(s). 1º, Ley 13944”</i>	1809
	Expte. SAPCyF n° 12.808/15 - 28/6/2016	1810
CDLXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gamarra, Paulo Eugenio y otros s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i>	1814
	Expte. SAPCyF n° 12.923/15 - 28/6/2016	1814
CDLXV	<i>“Morandi, Walter José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Morandi, Walter José s/amenazas (art. 149 bis, C.P.)”</i>	1816
	Expte. SAPCyF n° 12.621/15 - 28/6/2016	1816
CDLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/Recusación (art. 16 CCAyT)”</i>	1817
	Expte. SACAyT n° 11.072/14 - 4/7/2016	1817
CDLXVII	<i>“Sabipark S.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sabipark S.A c/GCBA s/Impuganci3n actos administrativos”</i>	1821
	Expte. SACAyT n° 9850/13 - 6/7/2016	1821
CDLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Basta de Demoler c/GCBA s/incidente de apelaci3n”</i>	1831
	Expte. SACAyT n° 12.705/15 - 6/7/2016	1831

CDLXIX	<i>“Fernández, Claudio Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, Claudio Alberto c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1833
	Expte. SACAyT n° 12.568/15 - 6/7/2016.....	1833
CDLXX	<i>“Acosta, Raúl s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acosta, Raúl c/GCBA s/incidente de apelación en “Acosta, Raúl c/GCBA s/amparo”</i>	1847
	Expte. SACAyT n° 12.758/15 - 6/7/2016.....	1847
CDLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Villegas, Elsa Catalina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1852
	Expte. SACAyT n° 12.812/15 - 6/7/2016.....	1852
CDLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilker, Norma Delia c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1854
	Expte. SACAyT n° 10.856/14 - 6/7/2016.....	1854
CDLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cano Fernández, Herminia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1857
	Expte. SACAyT n° 12.852/15 - 6/7/2016.....	1857
CDLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rotelli, Stella Maris c/GCBA y otros s/cobro de pesos”</i>	1859
	Expte. SACAyT n° 12.348/15 - 6/7/2016.....	1859
CDLXXV	<i>“Zavala, Carlos Adolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Cruz, Daniel Emilio c/GCBA s/amparo por mora”</i>	1862
	Expte. SACAyT n° 12.862/15 - 6/7/2016.....	1862
CDLXXVI	<i>“Tapia, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tapia, Juan Carlos c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1864
	Expte. SACAyT n° 12.763/15 - 6/7/2016.....	1864
CDLXXVII	<i>“Fernández, Mirta Graciela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, Mirta Graciela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1867
	Expte. SACAyT n° 12.379/15 - 6/7/2016.....	1867
CDLXXVIII	<i>“Rodas, Juan Andrés s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodas, Juan Andrés c/GCBA y otros s/incidente de apelación en Rodas, Juan Andrés c/GCBA y otros s/amparo”</i> ...	1874
	Expte. SACAyT n° 12.901/15 - 6/7/2016.....	1874
CDLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Cabrera Saracho, Margarita c/GCBA s/amparo”</i>	1880
	Expte. SACAyT n° 12.711/15 - 6/7/2016.....	1880

XXIV

CDLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apleacion denegada en Gumucio de Pinto, Juana Zulema c/GCBA s/amparo”</i>	1882
	Expte. SACAyT n° 12.949/15 - 6/7/2016	1882
CDLXXXI	<i>“Della Mora, Richard c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	1884
	Expte. SAO n° 13.232/16 - 6/7/2016	1884
CDLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gil, Alejandra Noemi c/GCBA s/amparo”</i>	1888
	Expte. SACAyT n° 12.850/15 - 6/7/2016	1888
CDLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ingaruca Quispe, María Leonor c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1890
	Expte. SACAyT n° 12.822/15 - 6/7/2016	1890
CDLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez Reyes, Carlos Alberto c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1893
	Expte. SACAyT n° 12.898/15 - 6/7/2016	1893
CDLXXXV	<i>“Corradini, Carlos Omar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corradini, Carlos Omar c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1896
	Expte. SACAyT n° 12.762/15 - 6/7/2016	1896
CDLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naddeo, María Elena y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	1903
	Expte. SACAyT n° 10.780/14 - 6/7/2016	1903
CDLXXXVII	<i>“Flores Heredia, Víctor Ismael s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Heredia, Víctor Ismael c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1907
	Expte. SACAyT n° 12.829/15 - 6/7/2016	1907
CDLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repeticón (art. 457, CCAT)”</i> ..	1913
	Expte. SACAyT n° 12.555/15 - 6/7/2016	1913
CDLXXXIX	<i>“Fossatti, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Bank of Credit and Commerce s/ej. fisc. ABL”</i> ..	1917
	Expte. SACAyT n° 12.537/15 - 6/7/2016	1917
CDXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santagada, Osvaldo Rogelio c/GCBA (Procuración General de la CABA) y otros s/amparo”</i>	1920
	Expte. SACAyT n° 13.083/16 - 6/7/2016	1920

CDXCI	<i>“U. U., K. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. U., K. c/GCBA s/amparo s/incidente de apelación”</i>	1923
	Expte. SACAyT n° 12.996/15 - 6/7/2016	1923
CDXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B., M. E c/GCBA s/amparo”</i>	1929
	Expte. SACAyT n° 12.958/15 - 6/7/2016	1929
CDXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bravo, Alina c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1932
	Expte. SACAyT n° 12.880/15 - 6/7/2016	1932
CDXCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilar, Elena c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1935
	Expte. SACAyT n° 12.872/15 - 6/7/2016	1935
CDXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Elia, Julio Reinaldo c/GCBA s/amparo”</i>	1937
	Expte. SACAyT n° 13.182/16 - 6/7/2016	1937
CDXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.S.N. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	1939
	Expte. SACAyT n° 13.074/16 - 6/7/2016	1939
CDXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cerminaro, Andrés c/Instituto de Vivienda de la CABA s/beneficio de litigar sin gastos”</i>	1943
	Expte. SACAyT n° 12.796/15 - 6/7/2016	1943
CDXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quinteros, Sonia Griselda c/GCBA s/amparo”</i>	1945
	Expte. SACAyT n° 12.658/15 - 6/7/2016	1945
CDXCIX	<i>“Manconi, Roberto Dante s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manconi, Roberto Dante c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1951
	Expte. SACAyT n° 12.584/15 - 6/7/2016	1951
D	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Larretape, Víctor Hernán s/infr. art. III, CC”</i>	1957
	Expte. SAPCyF n° 13.249/16 - 6/7/2016	1957
DI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	1959
	Expte. SACAyT n° 12.688/15 - 6/7/2016	1959
DII	<i>“Albornoz, Graciela Patricia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Albornoz, Graciela Patricia c/GCBA s/</i>	

XXVI

	<i>incidente de apelación en Alborno, Graciela Patricia c/GCBA s/amparo”</i>	1965
	Expte. SACAyT n° 12.816/15 - 6/7/2016	1965
DIII	<i>“Corzo, Viviana del Valle y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corzo, Viviana del Valle c/GCBA s/amparo”</i>	1968
	Expte. SACAyT n° 12.685/15 - 6/7/2016	1968
DIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vonder Heide, Silfide Francisco c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1971
	Expte. SACAyT n° 12.629/15 - 6/7/2016	1971
DV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alexandre Castro William, Horacio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1974
	Expte. SACAyT n° 12.565/15 - 6/7/2016	1974
DVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arteaga Paredes, Lily Verónica y Murga Arteaga, Alberto Bryan c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1977
	Expte. SACAyT n° 12.635/15 - 6/7/2016	1977
DVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce Cassella, Ruth Analía c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1986
	Expte. SACAyT n° 12.721/15 - 6/7/2016	1986
DVIII	<i>“Rueda, Ramón Martín s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Ramón Martín c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1989
	Expte. SACAyT n° 12.417/15 - 6/7/2016	1989
DIX	<i>“Medina, Francisco Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Francisco Alejandro c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1996
	Expte. SACAyT n° 12.661/15 - 6/7/2016	1996
DX	<i>“Camera, María Silvana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camera, María Silvana c/GCBA s/amparo”</i> ...	2003
	Expte. SACAyT n° 12.889/15 - 6/7/2016	2003
DXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jurado, Eduardo Willians c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2010
	Expte. SACAyT n° 12.924/15 - 6/7/2016	2010
DXII	<i>“Delgado, Sergio c/GCBA s daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2012
	Expte. SACAyT n° 11.266/14 - 6/7/2016	2012

DXIII	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Bonavena, Natalio Oscar s/infr. art. 149 bis C.P.”</i>	2017
	Expte. SAPCyF n° 12.932/15 - 6/7/2016	2017
DXIV	<i>“Almeida, Verónica Gabriela y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Centro de Estética Láser Dermaclinic s/art. 11179:208:1 ejercicio ilegal de la medicina (curanderismo) – C.P. (p / 123)”</i>	2022
	Expte. SAPCyF n° 12.618/15 - 6/7/2016	2022
DXV	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos Ortellado, Eduardo Rubén s/art. 189 bis, párr. 2º, C.P.”</i>	2025
	Expte. SAPCyF n° 12.912/15 - 6/7/2016	2025
DXVI	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Cunningham, Pablo Cristian s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i>	2029
	Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 6/7/2016	2029
DXVII	<i>“Wainer, Graciela Noemi s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Wainer, Graciela Noemi c/GCBA s/amparo”</i> .	2034
	Expte. SACAyT n° 12.627/15 - 6/7/2016	2034
DXVIII	<i>“Amarilla, María Eugenia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Eugenia c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	2041
	Expte. SACAyT n° 11.709/14 - 6/7/2016	2041
DXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T. D., G. c/GCBA s/amparo”</i>	2044
	Expte. SACAyT n° 13.000/16 - 6/7/2016	2044
DXX	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Juan Alberto s/infr. art(s). 149 bis, Amenazas - C.P. (p/ L2303)”</i>	2046
	Expte. SAPCyF n° 12.810/15 - 6/7/2016	2046
DXXI	<i>“Díaz Lacoste, Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz Lacoste, Alejandro s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i>	2053
	Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 6/7/2016	2053

XXVIII

DXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: Benavídez, Sebastián s/infr. art. 183 C.P.”</i>	2054
	Expte. SAPCyF n° 12.505/15 - 6/7/2016	2054
DXXIII	<i>“Cancino, Osmar Enrique s/infr. art(s). 128 2 párr., Delitos Atinentes a la Pornografía (distribuir imágenes pornográficas c menores 18) – C.P. (p/ L 2303) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2058
	Expte. SAPCyF n° 13.077/16 - 6/7/2016	2058
DXXIV	<i>“Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Garcés, Fernando Gabriel s/infr. art(s). 1 Ley 13.944 – inconstitucionalidad”</i>	2062
	Expte. SAPCyF n° 13.023/16 - 6/7/2016	2062
DXXV	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Gabriel y otros s/art.(s) 11179: 149 bis párr. 1º, y 95 – C.P. (p/ L 2303)”</i>	2067
	Expte. SAPCyF n° 12.759/15 - 6/7/2016	2067
DXXVI	<i>“Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Sosa, Pablo Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, C.P.”</i>	2069
	Expte. SAPCyF n° 12.999/16 - 6/7/2016	2069
DXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caldumbide, Aníbal Luis c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2073
	Expte. SACAyT n° 13.073/16 - 6/7/2016	2073
DXXVIII	<i>“Lucero, Silvia Mabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero, Silvia Mabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2076
	Expte. SACAyT n° 13.017/16 - 6/7/2016	2076
DXXIX	<i>“P. Q. R. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. Q. R. c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	2083
	Expte. SACAyT n° 12.911/15 - 6/7/2016	2083
DXXX	<i>“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2089
	Expte. SACAyT n° 11.791/14 - 6/7/2016	2089
DXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Cinemark Argentina S.R.L. y otros s/ejecución fiscal – multa”</i>	2095
	Expte. SACAyT n° 12.967/15 - 6/7/2016	2095

		XXIX
DXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Racio, Beatriz Susana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	2098
	Expte. SACAyT n° 12.607/15 - 6/7/2016	2098
DXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dubini, Eliana Andrea c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	2101
	Expte. SACAyT n° 13.013/16 - 6/7/2016	2101
DXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Menghini, Gustavo Eduardo c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2103
	Expte. SACAyT n° 13.005/16 - 6/7/2016	2103
DXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P.Z.Q. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2106
	Expte. SACAyT n° 13.091/16 - 6/7/2016	2106
DXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabanal, Neira Maribel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2109
	Expte. SACAyT n° 12.953/15 - 6/7/2016	2109
DXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guarachi, Apaza Mapy c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	2115
	Expte. SACAyT n° 12.805/15 - 6/7/2016	2115
DXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Irrera, Carlos Antonio y otros c/GCBA s/medida cautelar”</i>	2120
	Expte. SACAyT n° 12.012/15 - 6/7/2016	2120
DXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Torres, Amador Eglis c/GCBA y otros s/incidente de apelaciòn” ..</i>	2129
	Expte. SACAyT n° 12.556/15 - 6/7/2016	2129
DXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramirez Raquel c/GCBA s/amparo”</i>	2131
	Expte. SACAyT n° 13.092/16 - 6/7/2016	2131
DXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardozo, Cintia Lorena c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” ..</i>	2133
	Expte. SACAyT n° 12.890/15 - 6/7/2016	2133
DXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leiva, Yesica Noemi c/GCBA s/amparo”</i>	2136
	Expte. SACAyT n° 12.962/15 - 6/7/2016	2136
DXLIII	<i>“Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Bordon, Lucas Ariel s/inf. art. 128, C.P.” ..</i>	2151
	Expte. SAPCyF n° 13.270/16 - 6/7/2016	2151

XXX

DXLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goitea, Cintia Vanesa c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2152
	Expte. SACAyT n° 13.123/16 - 6/7/2016	2152
DXLV	<i>“Zavala, Carlos Adolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Cruz, Daniel Emilio c/GCBA s/amparo por mora”</i>	2154
	Expte. SACAyT n° 12.862/15 – 11/7/2016	2154
DXLVI	<i>“Alvear Palace Hotel SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	2155
	Expte. SACAyT n° 11.164/14 - 13/7/2016	2155
DXLVII	<i>“Liboreiro, Jorge Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Liboreiro, Jorge Walter s/infr. art. 52, CC”</i>	2164
	Expte. SAPCyF n° 12.423/15 - 13/7/2016	2164
DXLVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Oficialdegui, Fernando Víctor s/infr. Art. 149 bis, C.P.”</i>	2166
	Expte. SAPCyF n° 13.058/16 - 13/7/2016	2166
DXLIX	<i>“Leiva Reyes, Margarita Roxana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Leiva Reyes, Margarita Roxana y otros s/infr. art. 181 inc. 1º, C.P.”</i>	2169
	Expte. SAPCyF n° 13.268/16 - 13/7/2016	2169
DL	<i>“Velázquez, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velázquez, Juan Carlos s/art. 11179: 149 bis párr. 1, amenazas – C.P. (p/ L 2303)”</i>	2170
	Expte. SAPCyF n° 12.530/15 - 13/7/2016	2170
DLI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Surita, Luis Alejandro s/infr. art(s). 149 bis C.P. - inconstitucionalidad”</i>	2173
	Expte. SAPCyF n° 12.894/15 - 13/7/2016	2173
DLII	<i>“Defensora General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Del Piero Naranjo, Joseph s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i>	2177
	Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 13/7/2016	2177
DLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ifran, Máxima Rosa y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2180
	Expte. SACAyT n° 12.986/15 - 13/7/2016	2180

DLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Mallqui, Keisy Crely c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2182
	Expte. SACAyT n° 12.940/15 - 13/7/2016.	2182
DLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Menichelli, Agustín y otros c/GCBA s/incidente de apelación”</i> ..	2185
	Expte. SACAyT n° 12.448/15 - 13/7/2016.	2185
DLVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laino, Humberto Horacio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2186
	Expte. SACAyT n° 12.802/15 - 13/7/2016.	2186
DLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Julieta Silvina c/GCBA s/amparo”</i>	2189
	Expte. SACAyT n° 13.096/16 - 13/7/2016.	2189
DLVIII	<i>“Villamayor Vda de Cano, Francisca Virina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villamayor Vda de Cano, Francisca Virina c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	2195
	Expte. SACAyT n° 12.566/15. 13/7/2016	2195
DLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arriola, Alicia E. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2200
	Expte. SACAyT n° 12.550/15 - 13/7/2016.	2200
DLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Patricia Isabel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2209
	Expte. SACAyT n° 13.236/16 - 13/7/2016.	2209
DLXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinez, Alejandro c/GCBA s/amparo”</i>	2212
	Expte. SACAyT n° 13.112/16 - 13/7/2016.	2212
DLXII	<i>“Podestá, Santiago Bartolomé y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Propietario u ocupante Constitución 2250 s/otras causas donde la aut. admin. es actora”</i>	2214
	Expte. SACAyT n° 12.878/15 - 13/7/2016.	2214
DLXIII	<i>“Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”</i>	2217
	Expte. SACAyT n° 12.394/15 - 13/7/2016.	2217
DLXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardiello, Alberto Daniel c/GCBA s/acción meramente declarativa”</i>	2219
	Expte. SACAyT n° 12.726/15 - 13/7/2016.	2219

XXXII

DLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Norma Susana c/GCBA e IVC s/amparo”</i>	2222
	Expte. SACAyT n° 13.094/16 - 13/7/2016.	2222
DLXVI	<i>“Fundación Acceso Ya s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fundación Acceso Ya c/GCBA s/amparo”</i>	2225
	Expte. SACAyT n° 11.875/15 - 13/7/2016.	2226
DLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Siris, Maria Gabriela y otros c/GCBA s/amparo”</i>	2239
	Expte. SACAyT n° 12.693/15 - 13/7/2016.	2239
DLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanos Choque, Norma Lidia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2245
	Expte. SACAyT n° 12.881/15 - 13/7/2016.	2245
DLXIX	<i>“Doldan Cardozo, Irma Graciela y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Doldan Cardozo, Irma Graciela c/GCBA s/incidente de apelación en “Doldan Cardozo, Irma Graciela c/GCBA s/amparo”</i>	2250
	Expte. SACAyT n° 12.753/15 - 13/7/2016.	2250
DLXX	<i>“Luque Allcca, Rómulo José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”</i>	2256
	Expte. SACAyT n° 13.219/16 - 13/7/2016.	2256
DLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Delgadillo Delgadillo, Ana Felicinda y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2259
	Expte. SACAyT n° 13.093/16 - 13/7/2016.	2259
DLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ugas Camacho, Luis Felipe c/GCBA y otros s/Amparo”</i>	2261
	Expte. SACAyT n° 12.873/15 - 13/7/2016.	2261
DLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saya, Silvina Ruth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2264
	Expte. SACAyT n° 13.099/16 - 13/7/2016.	2264
DLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aragón, Romina Paola c/GCBA y otros s/amparo”</i>	2270
	Expte. SACAyT n° 12.837/15 - 13/7/2016.	2270
DLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramos Evangelista, Rosa Elena c/GCBA s/amparo”</i>	2274
	Expte. SACAyT n° 13.001/16 - 13/7/2016.	2274

DLXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Capuán, Ulises Néstor c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	2279
	Expte. SACAyT n° 12.549/15 - 13/7/2016.	2279
DLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trevisan, Rogelio Ramón y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2282
	Expte. SACAyT n° 13.225/16 - 13/7/2016.	2282
DLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Aldo Javier c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	2285
	Expte. SACAyT n° 12.495/15 - 13/7/2016.	2285
DLXXIX	<i>“Barlocco, Andrea Susana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barlocco, Andrea Susana y otros c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	2287
	Expte. SACAyT n° 12.567/15 - 13/7/2016.	2287

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acto administrativo, 1884
Administrador del consorcio, 1626
Admisibilidad, 1626
Audiencia de debate, 1626
Cesantía, 1884
Cuestión no constitucional, 1884
Derecho administrativo sancionador, 1884
Derecho de propiedad, 1626
Encargados de edificios de propiedad horizontal, 1626
Falta de fundamentación, 1884
Inadmisibilidad, 1884
Jurisprudencia del Tribunal Superior, 1730
Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública, 1884
Medidas cautelares, 1730
Norma de carácter general, 1626
Personas jurídicas, 1626
Relación directa, 1884
Requisitos formales, 1626

ACCIÓN DE AMPARO

Accesibilidad física, 2225
Acto administrativo, 1432
Admisibilidad, 2120
Banco de la Ciudad de Buenos Aires, 2120
Buena fe, 1583
Caducidad de instancia, 1576
Caso concreto, 1567, 2225
Causa judicial, 1567, 2225
Citación del Estado nacional, 1342, 1616, 1618
Cuestión abstracta, 2185

Cuestión no constitucional, 1576, 1583
Cuestión no constitucional, 1576, 1583
Declaración de inconstitucionalidad, 2225
Derecho a la vivienda digna, 1342, 1616, 1618, 1874
Derechos de incidencia colectiva, 1432, 1567, 2225
División de poderes, 1567
Empleados bancarios, 2120
Entidades bancarias, 2120
Excepción de falta de personería, 1432
Existencia del gravamen, 1432
Falta de fundamentación, 1432, 1576, 1583, 1874
Fundamentación del recurso, 1432, 1576, 1583, 1874
Fundamentación por remisión a precedente, 1616, 1618
Gravamen actual, 1432
Improcedencia, 1432, 1567, 1576, 1874
Interés para recurrir, 1583
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1567
Legitimación activa, 2120
Legitimación procesal, 1567, 2120
Licitación pública, 2120
Medidas cautelares, 1567, 1874, 2120,
Nomenclatura de calles, 1567
Objeto del proceso, 2185
Peligro en la demora, 2120
Procedencia, 1567, 2120
Rechazo, 1342, 1432, 1576, 1583, 1616, 1618, 1874, 2225
Requisitos, 1432

XXXVI

Resoluciones equiparables a definitiva, 1874

Resoluciones inapelables, 1342, 1616, 1618

Sentencia definitiva, 1576

Terminación del proceso, 2185

Trámite, 2185

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conflicto negativo de competencia, 1334

Ejecución de multas, 1334

EJECUCIÓN FISCAL

Certificado de deuda, 1334

Cobro de pesos, 2095

Competencia penal, contravencional y de faltas, 1334

Conflicto negativo de competencia, 1334

Cuestión no constitucional, 1492

Cuestión no constitucional, 1492

Deserción del recurso, 1492

Ejecución de multas, 1334

Falta de fundamentación, 2095

Fundamentación del recurso, 2095

Improcedencia, 2095

Multa, 1334, 1492, 2095

Notificación, 1492

Procedencia, 1492

Rechazo, 1492, 2095

Resoluciones equiparables a definitiva, 2095

Sentencia definitiva, 1492, 2095

Unidad Administrativa de Control de Faltas, 1334

MEDIACIÓN

Amenazas, 1736, 1761

Arbitrariedad de sentencia, 1736, 1761

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1736

Convención de Belém do Pará, 1736, 1761, 2054

Cuestión constitucional, 2054

Facultades del Ministerio Público Fiscal, 1736, 1761, 2054

Oposición del fiscal, 1736, 1761, 2054

Procedencia, 1736, 1761, 2054

Resoluciones equiparables a definitiva, 1761, 2054

Sistema acusatorio, 1736, 1761, 2054

Violencia, 1736, 1761

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Archivo de las actuaciones, 1396

Resoluciones equiparables a definitiva, 1396

Sentencia definitiva, 1396

Sobreseimiento definitivo, 1396

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Arbolado público, 1630

Dirección General de Espacios Verdes, 1630

Rechazo, 1630

RECURSO DE ACLARATORIA

Costas, 1446

Improcedencia, 1446

RECURSO DE APELACIÓN

Declaración de inconstitucionalidad, 1501

Depósito previo, 1501

Desistimiento, 1501

Exención de depósito, 1501

Fundamentación por remisión a precedente, 1913

Rechazo, 1913

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Abogados, 1917

Accesibilidad física, 2225

Acción contravencional, 1530

Acción meramente declarativa, 2219

Acción pública, 1773

Acreditación de la personería, 1439

Acto administrativo, 1432

Actos interruptivos, 2166

Actualidad del agravio, 1385

Acuerdo de mediación, 1405, 1809

Admisibilidad, 1387, 1463, 1530, 1732, 1753, 1765, 1773, 1809, 1814, 2025, 2046, 2120, 2155

- Agencia de Protección Ambiental, 1530
 Agencia Gubernamental de Control, 1530
 Agravio extemporáneo, 1757
 Alojamiento, 1463, 1495, 1505
 Alumbrado, barrido y limpieza, 1821
 Allanamiento sin orden, 1530
 Amenazas, 1736, 1753, 1761, 1814, 2017, 2173
 Amenazas simples, 1753, 1814
 Amparo colectivo, 2089
 Anatocismo, 1606
 Antena de transmisión, 1757
 Apreciación de la prueba, 2173
 Arbitrariedad de sentencia, 1405, 1455, 1508, 1556, 1606, 1736, 1749, 1757, 1761, 1765, 1790, 1821, 1923, 2062, 2069, 2076, 2219, 2279
 Archivo de las actuaciones, 1396
 Arma de fuego, 2069
 Asentamientos urbanos, 2089
 Asesoría general tutelar, 1417
 Atipicidad, 2017
 Audiencia de mediación, 1405
 Autosuficiencia del recurso, 1508, 1589, 1594, 1672, 1781, 1783, 1803, 1807, 1852, 1857, 1888, 1890, 1932, 1935, 1937, 1943, 1968, 1974, 2010, 2073, 2098, 2133, 2141, 2152, 2180, 2182, 2186
 Avenimiento, 1606
 Banco de la Ciudad de Buenos Aires, 2120
 Base regulatoria, 2155
 Beneficio de litigar sin gastos, 1377, 2164
 Buena fe, 1583
 Caducidad de instancia, 1418, 1576, 1621, 1675, 1974, 2285
 Capitalización de intereses, 1606
 Caso concreto, 1567, 2225
 Causa judicial, 1567, 2225
 Citación del Estado nacional, 1342, 1349, 1430, 1616, 1618, 1641, 1650, 1656, 1661, 1677, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129
 Cobro de pesos, 2095
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1736
 Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1753, 1814
 Cómputo del plazo, 1405, 1430, 1656, 1661
 Concesión de obra pública, 1821
 Conexidad, 1753, 1814
 Convención de Belém do Pará, 1380, 1736, 1761, 2054
 Costas, 2155
 Cuestión abstracta, 1421, 1453, 1621, 1831, 2089, 2185
 Cuestión constitucional, 1380, 1448, 1455, 1517, 1765, 1809, 2025, 2029, 2046, 2054, 2058
 Cuestiones de hecho y prueba, 1317, 1526, 1632, 1786, 1790, 1821, 1977, 1989, 2279
 Cuestión federal, 1448
 Cuestión no constitucional, 1317, 1343, 1356, 1363, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1623, 1632, 1658, 1663, 1665, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1708, 1720, 1732, 1749, 1786, 1800, 1803, 1821, 1833, 1867, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1929, 1932, 1937, 1939, 1951, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2012, 2034, 2062, 2069, 2073, 2076, 2089, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282
 Cuestión no constitucional, 1317, 1343, 1356, 1363, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1623, 1632, 1658, 1663, 1665, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1708, 1720, 1732, 1749, 1786, 1800, 1803, 1821, 1833, 1867, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1929, 1932, 1937, 1939, 1951, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2012, 2034, 2062, 2069, 2073, 2076, 2089, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2256,

XXXVIII

- 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282
- Cuestión no federal, 1833, 1907, 1951, 2003, 2062, 2076
- Daño, 1455
- Debido proceso, 1773
- Declaración de inconstitucionalidad, 2225
- Defensa en juicio, 1817
- Depósito previo, 1377, 1551, 1553, 1917, 2022, 2164, 2217
- Depósito previo, 1377, 1551, 1553, 1917, 2022, 2164, 2217
- Derecho administrativo sancionador, 1884
- Derecho a la vivienda digna, 1339, 1342, 1343, 1349, 1356, 1363, 1463, 1498, 1505, 1579, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1616, 1618, 1623, 1632, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1677, 1678, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1720, 1786, 1790, 1800, 1833, 1847, 1867, 1874, 1880, 1882, 1893, 1896, 1907, 1923, 1929, 1939, 1945, 1951, 1959, 1971, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2041, 2076, 2083, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2282, 2285, 2287
- Derechos de incidencia colectiva, 1432, 1567, 2225
- Deserción del recurso, 1317, 1492, 2012
- Desistimiento, 1550, 1806
- Detención, 1510, 1556
- Discriminación, 2089
- División de poderes, 1380, 1567
- Doctrina de los actos propios, 1821
- Efecto suspensivo, 1326, 1366, 1378, 1393, 1447, 1593, 1920, 1957, 2053, 2151, 2169, 2214
- Ejercicio de la acción pública, 1732, 2025, 2029
- Empleados bancarios, 2120
- Entidades bancarias, 2120
- Errónea interpretación de la ley, 1455, 1765
- Espacios públicos, 2089
- Excepción de falta de acción, 1405, 2022, 2046
- Excepción de falta de personería, 1432
- Exceso de jurisdicción, 1380, 1387, 1400, 1773, 1809, 2046
- Exención de depósito, 1917, 2164
- Exenciones impositivas, 1821
- Exenciones tributarias, 1821, 1917
- Existencia del gravamen, 1432
- Extinción de la acción, 1400, 1517
- Facultades de la Cámara de Apelaciones, 1773
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 1380, 1400, 1405, 1448, 1510, 1530, 1732, 1736, 1761, 1773, 2025, 2029, 2054, 2058
- Falta de copias, 1508, 1589, 1594, 1672, 1781, 1783, 1803, 1807, 1852, 1857, 1888, 1890, 1932, 1935, 1937, 1943, 1968, 1974, 2010, 2073, 2098, 2133, 2141, 2152, 2180, 2182, 2186
- Falta de fundamentación, 1317, 1328, 1339, 1343, 1356, 1363, 1396, 1432, 1439, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1623, 1632, 1639, 1648, 1658, 1663, 1672, 1675, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1711, 1720, 1749, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1817, 1821, 1833, 1847, 1859, 1867, 1874, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1929, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1951, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287
- Falta de ratificación, 1417
- Flagrancia, 1387, 1510, 1556
- Fundamentación aparente, 1405
- Fundamentación del recurso, 1317, 1328, 1339, 1343, 1356, 1363, 1396, 1432, 1439, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1623, 1632, 1639, 1648, 1658, 1663, 1672, 1675, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1699, 1706, 1708,

- 1711, 1720, 1749, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1817, 1821, 1833, 1847, 1859, 1867, 1874, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1929, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1951, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287
- Fundamentación de sentencias, 1405
- Fundamentación por remisión a precedente, 1349, 1463, 1616, 1618, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1661, 1677, 1706, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 2129
- Gestión ambiental, 1439
- Gravamen actual, 1432
- Honorarios, 2155
- Hospitales públicos, 1817
- Hostigamiento o maltrato, 1526
- Imposición de costas, 2155
- Improcedencia, 1317, 1326, 1366, 1377, 1378, 1380, 1385, 1393, 1396, 1417, 1432, 1508, 1556, 1567, 1576, 1589, 1593, 1594, 1606, 1641, 1749, 1757, 1790, 1821, 1847, 1852, 1857, 1859, 1874, 1888, 1890, 1917, 1920, 1923, 1935, 1937, 1943, 1965, 1968, 2012, 2022, 2041, 2053, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2095, 2098, 2141, 2151, 2152, 2169, 2180, 2182, 2186, 2195, 2214, 2219, 2250, 2279, 2285, 2287
- Inadmisibilidad, 1526
- Incomparecencia del imputado, 1400
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, 2062
- Indemnización, 1606, 2279
- Inhumación de cadáveres, 1817
- Inimputabilidad, 1422
- Integración del depósito, 1377
- Interés para recurrir, 1583
- Interposición de la demanda, 1517
- Interposición del recurso, 1430, 1620, 1639, 1641, 1648, 1656, 1661, 1678, 1706, 1723, 1862, 2285
- Interposición extemporánea, 1349, 1586, 1620, 1648, 1656, 1661, 1675, 1677, 1678, 1706, 1714, 1716, 1718, 1723, 1724, 1726, 1728, 1755, 1862, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129, 2285
- Interpretación de la ley, 2017
- Interrupción de la prescripción, 1517, 2166
- Intimación de pago, 1551, 1553, 2022, 2217
- Investigación penal preparatoria, 1405, 1510
- Inviolabilidad del domicilio, 1530
- Juez de garantías, 1387, 1556
- Juez natural, 2069
- Juicio ejecutivo, 1517
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1380, 1732, 1951, 2076
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 1939, 1945, 1959, 1971, 2098
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1567
- Legitimación activa, 2120
- Legitimación procesal, 1567, 2120
- Licitación pública, 2120
- Límites del pronunciamiento, 2046
- Llamamiento de autos, 1422
- Medidas cautelares, 1320, 1567, 1847, 1874, 1923, 1965, 2083, 2120, 2195, 2250, 2287
- Ministerio Público de la Defensa, 2022, 2069
- Monto, 1320
- Multa, 1492, 1517, 1522, 1757, 2095
- Niños, niñas y adolescentes, 1579, 1611, 1867, 1971, 2109, 2115, 2136, 2264, 2287
- Nomenclatura de calles, 1567
- Notificación, 1492, 2217
- Nulidades procesales, 1387, 1405, 1510
- Objeto del proceso, 2089, 2185
- Obras públicas, 2089
- Oportunidad del planteo, 1430, 2012
- Oportunidad procesal, 2164
- Oposición del fiscal, 1448, 1732, 1736, 1761, 2025, 2029, 2054, 2058
- Orden de allanamiento, 1817

XL

- Orden escrita por autoridad competente, 1556
- Paseos públicos, 2089
- Peligro en la demora, 2120
- Percepción de honorarios profesionales, 2155
- Personas con discapacidad, 1463, 1495, 1505, 2101, 2225
- Planteo extemporáneo, 2012
- Playas de estacionamiento, 1821
- Plazo perentorio, 1586, 1620, 1639, 1641, 1648, 1650, 1675, 1678, 1706, 1714, 1716, 1718, 1723, 1724, 1726, 1728, 1755, 1862, 1890, 1932, 1935, 1937, 2098
- Plazo razonable, 2046
- Plazos procesales, 1639, 1641, 1648, 1678, 1706
- Poder de policía, 1530
- Prejuzgamiento, 1817
- Prescripción, 1453, 2046, 2166
- Prescripción de la acción penal, 2046, 2166
- Presentación extemporánea, 1639, 1641, 1650
- Principio acusatorio, 1732, 1773
- Principio de división de poderes, 1463, 1495, 1505
- Principio de intermediación, 2173
- Principio de legalidad, 1455, 1765
- Principio de preclusión, 1400
- Procedencia, 1380, 1387, 1400, 1405, 1447, 1448, 1455, 1463, 1492, 1517, 1530, 1567, 1736, 1761, 1765, 1817, 1957, 2025, 2029, 2046, 2054, 2058, 2120
- Recusación, 1503, 1817
- Recusación con causa, 1817
- Rechazo, 1317, 1328, 1339, 1342, 1343, 1349, 1356, 1363, 1396, 1421, 1430, 1432, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1586, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1616, 1618, 1620, 1623, 1632, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1672, 1675, 1677, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1711, 1714, 1716, 1718, 1720, 1723, 1724, 1726, 1728, 1749, 1755, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1821, 1831, 1833, 1847, 1852, 1857, 1859, 1862, 1867, 1874, 1880, 1882, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1929, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1945, 1951, 1959, 1965, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2129, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2214, 2219, 2222, 2225, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287
- Reformatio in pejus, 1809
- Reglas de conducta, 1400, 2062
- Regulación de honorarios, 1320, 1917
- Requisitos, 1317, 1343, 1356, 1363, 1396, 1430, 1432, 1495, 1498, 1505, 1508, 1526, 1556, 1579, 1589, 1600, 1604, 1611, 1620, 1623, 1632, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1692, 1755, 1781, 1783, 1803, 1807, 1833, 1852, 1857, 1862, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1929, 1932, 1935, 1937, 1943, 1965, 1968, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2034, 2041, 2073, 2083, 2089, 2098, 2101, 2109, 2115, 2129, 2131, 2133, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287
- Resoluciones equiparables a definitiva, 1387, 1396, 1400, 1510, 1517, 1761, 1874, 1965, 2022, 2025, 2029, 2041, 2054, 2058, 2083, 2095, 2195, 2250, 2287
- Resoluciones inapelables, 1342, 1349, 1430, 1616, 1618, 1650, 1656, 1661, 1677, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129
- Responsabilidad penal, 2022
- Revocación de sentencia, 1732, 2155
- Sanciones en el régimen de faltas, 1517
- Sentencia definitiva, 1317, 1396, 1492, 1576, 1847, 1859, 1923, 1943, 1965, 2022, 2041, 2073, 2095, 2285
- Sentencia extra petita, 1773
- Servicio de telefonía móvil, 1757

Sistema acusatorio, 1380, 1387, 1405, 1448, 1736, 1761, 2025, 2029, 2054, 2058

Situación de vulnerabilidad, 1343, 1356, 1363, 1463, 1495, 1498, 1505, 1579, 1611, 1623, 1632, 1699, 1833, 1847, 1867, 1893, 1896, 1907, 1929, 1939, 1951, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2076, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2282, 2287

Sobreseimiento, 1396, 2017

Solicitud de audiencia, 2214

Subsidio habitacional, 1665, 1692, 2076

Suspensión, 1380, 1385, 1400, 1422, 1448, 1732, 1816, 2025, 2029, 2058

Tasa de justicia, 1917

Terminación del proceso, 1421, 1453, 1621, 1831, 2185

Tipo penal, 1455, 1765, 2017

Trámite, 1421, 1422, 1453, 1621, 1831, 2185

Uso de armas, 1753, 1814

Usurpación, 1455, 1765

Vencimiento del plazo, 1405

Violación al debido proceso, 1510

Violación de clausura, 1530

Violencia, 1380, 1455, 1736, 1761, 1765

Violencia de género, 1380, 1736, 1761

RECURSO DE QUEJA

Abogados, 1917

Accesibilidad física, 2225

Acción contravencional, 1530

Acción meramente declarativa, 2219

Acreditación de la personería, 1439

Acto administrativo, 1432

Actos interruptivos, 2166

Actualidad del agravio, 1385

Acuerdo de mediación, 1809

Admisibilidad, 1387, 1463, 1530, 1732, 1753, 1809, 1814, 2025, 2046, 2120, 2155

Agencia de Protección Ambiental, 1530

Agencia Gubernamental de Control, 1530

Agravio extemporáneo, 1757

Alojamiento, 1463, 1495, 1505

Alumbrado, barrido y limpieza, 1821

Allanamiento sin orden, 1530

Amenazas, 1753, 1814, 2017, 2173

Amenazas simples, 1753, 1814

Amparo colectivo, 2089

Anatocismo, 1606

Antena de transmisión, 1757

Apreciación de la prueba, 2173

Arbitrariedad de sentencia, 1508, 1556, 1606, 1749, 1757, 1790, 1821, 1923, 2062, 2069, 2076, 2219, 2279

Arbolado público, 1630

Archivo de las actuaciones, 1396

Arma de fuego, 2069

Asentamientos urbanos, 2089

Asesoría general tutelar, 1417

Atipicidad, 2017

Autosuficiencia del recurso, 1508, 1589, 1594, 1672, 1781, 1783, 1803, 1807, 1852, 1857, 1888, 1890, 1932, 1935, 1937, 1943, 1968, 1974, 2010, 2073, 2098, 2133, 2141, 2152, 2180, 2182, 2186

Avenimiento, 1606

Banco de la Ciudad de Buenos Aires, 2120

Base regulatoria, 2155

Beneficio de litigar sin gastos, 1377, 2164

Buena fe, 1583

Caducidad de instancia, 1576, 1621, 1675, 1974, 2285

Capitalización de intereses, 1606

Caso concreto, 2225

Causa judicial, 2225

Citación del Estado nacional, 1342, 1349, 1430, 1616, 1618, 1641, 1650, 1656, 1661, 1677, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129

Cobro de pesos, 2095

Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1753, 1814

Cómputo del plazo, 1405, 1430, 1656, 1661

Concesión de obra pública, 1821

XLII

- Conexidad, 1753, 1814
- Convención de Belém do Pará, 2054
- Costas, 2155
- Cuestión abstracta, 1421, 1453, 1621, 1831, 2089, 2185
- Cuestión constitucional, 1380, 1448, 1517, 1809, 2025, 2029, 2046, 2054, 2058
- Cuestiones de hecho y prueba, 1317, 1526, 1632, 1786, 1790, 1821, 1977, 1989, 2279
- Cuestión federal, 1448
- Cuestión no constitucional, 1317, 1343, 1356, 1363, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1623, 1632, 1658, 1663, 1665, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1708, 1720, 1732, 1749, 1786, 1800, 1803, 1821, 1833, 1867, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1932, 1937, 1939, 1951, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2062, 2069, 2073, 2076, 2089, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282
- Cuestión no constitucional, 1317, 1343, 1356, 1363, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1623, 1632, 1658, 1663, 1665, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1708, 1720, 1732, 1749, 1786, 1800, 1803, 1821, 1833, 1867, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1932, 1937, 1939, 1951, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2062, 2069, 2073, 2076, 2089, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282
- Cuestión no federal, 1833, 1907, 1951, 2003, 2062, 2076
- Declaración de inconstitucionalidad, 1501, 2225
- Defensa en juicio, 1817
- Depósito previo, 1377, 1501, 1551, 1553, 1917, 2022, 2164, 2217
- Depósito previo, 1377, 1501, 1551, 1553, 1917, 2022, 2164, 2217
- Derecho a la vivienda digna, 1339, 1342, 1343, 1349, 1356, 1363, 1463, 1498, 1505, 1579, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1616, 1618, 1623, 1632, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1677, 1678, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1720, 1786, 1790, 1800, 1833, 1847, 1867, 1874, 1880, 1882, 1893, 1896, 1907, 1923, 1939, 1945, 1951, 1959, 1971, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2041, 2076, 2083, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2141, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2282, 2285, 2287
- Derechos de incidencia colectiva, 1432, 2225
- Deserción del recurso, 1317, 1492
- Desistimiento, 1454, 1501, 1550, 1806
- Detención, 1510, 1556
- Dirección General de Espacios Verdes, 1630
- Discriminación, 2089
- Doctrina de los actos propios, 1821
- Efecto suspensivo, 1326, 1366, 1378, 1393, 1447, 1593, 1920, 1957, 2053, 2151, 2169, 2214
- Ejercicio de la acción pública, 1732, 2025, 2029
- Empleados bancarios, 2120
- Entidades bancarias, 2120
- Espacios públicos, 2089
- Excepción de falta de acción, 2022, 2046
- Excepción de falta de personería, 1432
- Exceso de jurisdicción, 1387, 1809, 2046
- Exención de depósito, 1501, 1917, 2164
- Exenciones impositivas, 1821
- Exenciones tributarias, 1821, 1917
- Existencia del gravamen, 1432
- Extinción de la acción, 1517
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 1448, 1510, 1530, 1732, 2025, 2029, 2054, 2058
- Falta de copias, 1508, 1589, 1594, 1672, 1781, 1783, 1803, 1807, 1852, 1857, 1888, 1890, 1932, 1935, 1937, 1943, 1968, 1974, 2010, 2073, 2098, 2133, 2141, 2152, 2180, 2182, 2186

Falta de fundamentación, 1317, 1328, 1339, 1343, 1356, 1363, 1396, 1432, 1439, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1623, 1632, 1639, 1648, 1658, 1663, 1672, 1675, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1711, 1720, 1749, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1817, 1821, 1833, 1847, 1859, 1867, 1874, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1951, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287

Falta de ratificación, 1417

Flagrancia, 1387, 1510, 1556

Fundamentación del recurso, 1317, 1328, 1339, 1343, 1356, 1363, 1396, 1432, 1439, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1576, 1579, 1583, 1589, 1594, 1600, 1604, 1611, 1623, 1632, 1639, 1648, 1658, 1663, 1672, 1675, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1699, 1706, 1708, 1711, 1720, 1749, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1817, 1821, 1833, 1847, 1859, 1867, 1874, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1951, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2219, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287

Fundamentación por remisión a precedente, 1349, 1463, 1616, 1618, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1661, 1677, 1706, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 1913, 2129

Gestión ambiental, 1439

Gravamen actual, 1432

Honorarios, 2155

Hospitales públicos, 1817

Hostigamiento o maltrato, 1526

Imposición de costas, 2155

Improcedencia, 1317, 1326, 1366, 1377, 1378, 1385, 1393, 1396, 1417, 1432, 1501, 1508, 1556, 1576, 1589, 1593, 1594, 1606, 1641, 1749, 1757, 1790, 1821, 1847, 1852, 1857, 1859, 1874, 1888, 1890, 1917, 1920, 1923, 1935, 1937, 1943, 1965, 1968, 2022, 2041, 2053, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2095, 2098, 2141, 2151, 2152, 2169, 2180, 2182, 2186, 2195, 2214, 2219, 2250, 2279, 2285, 2287

Inadmisibilidad, 1526

Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, 2062

Indemnización, 1606, 2279

Inhumación de cadáveres, 1817

Inimputabilidad, 1422

Integración del depósito, 1377

Interés para recurrir, 1583

Interposición de la demanda, 1517

Interposición del recurso, 1430, 1620, 1639, 1641, 1648, 1656, 1661, 1678, 1706, 1723, 1862, 2285

Interposición extemporánea, 1349, 1586, 1620, 1648, 1656, 1661, 1675, 1677, 1678, 1706, 1714, 1716, 1718, 1723, 1724, 1726, 1728, 1755, 1862, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129, 2285

Interpretación de la ley, 2017

Interrupción de la prescripción, 1517, 2166

Intimación de pago, 1551, 1553, 2022, 2217

Investigación penal preparatoria, 1510

Inviolabilidad del domicilio, 1530

Juez de garantías, 1387, 1556

Juez natural, 2069

Juicio ejecutivo, 1517

Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1380, 1732, 1951, 2076

Jurisprudencia del Tribunal Superior, 1939, 1945, 1959, 1971, 2098

Legitimación activa, 2120

Legitimación procesal, 2120

Licitación pública, 2120

Límites del pronunciamiento, 2046

Llamamiento de autos, 1422

XLIV

Medidas cautelares, 1320, 1847, 1874, 1923, 1965, 2083, 2120, 2195, 2250, 2287

Ministerio Público de la Defensa, 2022, 2069

Monto, 1320

Multa, 1492, 1517, 1522, 1757, 2095

Niños, niñas y adolescentes, 1579, 1611, 1867, 1971, 2109, 2115, 2136, 2264, 2287

Notificación, 1492, 2217

Nulidades procesales, 1387, 1510

Objeto del proceso, 2089, 2185

Obras públicas, 2089

Oportunidad del planteo, 1430

Oportunidad procesal, 2164

Oposición del fiscal, 1448, 1732, 2025, 2029, 2054, 2058

Orden de allanamiento, 1817

Orden escrita por autoridad competente, 1556

Paseos públicos, 2089

Peligro en la demora, 2120

Percepción de honorarios profesionales, 2155

Personas con discapacidad, 1463, 1495, 1505, 2101, 2225

Playas de estacionamiento, 1821

Plazo perentorio, 1586, 1620, 1639, 1641, 1648, 1650, 1675, 1678, 1706, 1714, 1716, 1718, 1723, 1724, 1726, 1728, 1755, 1862, 1890, 1932, 1935, 1937, 2098

Plazo razonable, 2046

Plazos procesales, 1639, 1641, 1648, 1678, 1706

Poder de policía, 1530

Prejuzgamiento, 1817

Prescripción, 1453, 2046, 2166

Prescripción de la acción penal, 2046, 2166

Presentación extemporánea, 1639, 1641, 1650

Principio acusatorio, 1732

Principio de división de poderes, 1463, 1495, 1505

Principio de inmediación, 2173

Procedencia, 1387, 1447, 1448, 1463, 1492, 1517, 1530, 1817, 1957, 2025, 2029, 2046, 2054, 2058, 2120

Recusación, 1503, 1817

Recusación con causa, 1817

Rechazo, 1317, 1328, 1339, 1342, 1343, 1349, 1356, 1363, 1396, 1421, 1430, 1432, 1439, 1492, 1495, 1498, 1505, 1508, 1522, 1526, 1551, 1553, 1556, 1576, 1579, 1583, 1586, 1589, 1594, 1600, 1604, 1606, 1611, 1616, 1618, 1620, 1623, 1630, 1632, 1639, 1641, 1648, 1650, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1672, 1675, 1677, 1678, 1680, 1683, 1686, 1689, 1692, 1699, 1706, 1708, 1711, 1714, 1716, 1718, 1720, 1723, 1724, 1726, 1728, 1749, 1755, 1757, 1781, 1783, 1786, 1790, 1798, 1800, 1803, 1807, 1821, 1831, 1833, 1847, 1852, 1857, 1859, 1862, 1867, 1874, 1880, 1882, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1913, 1923, 1932, 1935, 1937, 1939, 1943, 1945, 1951, 1959, 1965, 1968, 1971, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2017, 2022, 2034, 2041, 2044, 2062, 2069, 2073, 2076, 2083, 2089, 2095, 2098, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2129, 2131, 2133, 2136, 2141, 2152, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2214, 2219, 2222, 2225, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287

Reformatio in pejus, 1809

Reglas de conducta, 2062

Regulación de honorarios, 1320, 1917

Requisitos, 1317, 1343, 1356, 1363, 1396, 1430, 1432, 1495, 1498, 1505, 1508, 1526, 1556, 1579, 1589, 1600, 1604, 1611, 1620, 1623, 1632, 1656, 1658, 1661, 1663, 1665, 1692, 1755, 1781, 1783, 1803, 1807, 1833, 1852, 1857, 1862, 1888, 1890, 1893, 1896, 1907, 1923, 1932, 1935, 1937, 1943, 1965, 1968, 1974, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2010, 2034, 2041, 2073, 2083, 2089, 2098, 2101, 2109, 2115, 2129, 2131, 2133, 2136, 2141, 2166, 2173, 2180, 2182, 2186, 2189, 2195, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2250, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2279, 2282, 2285, 2287

Resoluciones equiparables a definitiva, 1387, 1396, 1510, 1517, 1874, 1965,

- 2022, 2025, 2029, 2041, 2054, 2058, 2083, 2095, 2195, 2250, 2287
- Resoluciones inapelables, 1342, 1349, 1430, 1616, 1618, 1650, 1656, 1661, 1677, 1714, 1716, 1718, 1724, 1726, 1728, 1880, 1882, 1945, 1959, 2129
- Responsabilidad penal, 2022
- Revocación de sentencia, 1732, 2155
- Sanciones en el régimen de faltas, 1517
- Sentencia definitiva, 1317, 1396, 1492, 1576, 1847, 1859, 1923, 1943, 1965, 2022, 2041, 2073, 2095, 2285
- Servicio de telefonía móvil, 1757
- Sistema acusatorio, 1387, 1448, 2025, 2029, 2054, 2058
- Situación de vulnerabilidad, 1343, 1356, 1363, 1463, 1495, 1498, 1505, 1579, 1611, 1623, 1632, 1699, 1833, 1847, 1867, 1893, 1896, 1907, 1939, 1951, 1977, 1986, 1989, 1996, 2003, 2034, 2076, 2101, 2103, 2106, 2109, 2115, 2131, 2136, 2186, 2189, 2200, 2209, 2212, 2222, 2239, 2245, 2256, 2259, 2261, 2264, 2270, 2274, 2282, 2287
- Sobreseimiento, 1396, 2017
- Solicitud de audiencia, 2214
- Subsidio habitacional, 1665, 1692, 2076
- Suspensión, 1385, 1422, 1448, 1732, 1816, 2025, 2029, 2058
- Tasa de justicia, 1917
- Terminación del proceso, 1421, 1453, 1621, 1831, 2185
- Tipo penal, 2017
- Trámite, 1421, 1422, 1453, 1621, 1831, 2185
- Uso de armas, 1753, 1814
- Violación al debido proceso, 1510
- Violación de clausura, 1530
- RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**
- Arbitrariedad de sentencia, 1373, 1854
- Caducidad de instancia, 1418
- Cuestiones de hecho y prueba, 1461, 1794
- Cuestión no constitucional, 1330, 1373, 1376, 1428, 1461, 1794, 1864, 1903, 2177
- Cuestión no constitucional, 1330, 1373, 1376, 1428, 1461, 1794, 1864, 1903, 2177
- Cuestión no federal, 1330, 1371, 1428, 1587, 1794, 1864, 1903, 2170, 2177
- Derecho a la vivienda digna, 1461, 1864
- Falta de fundamentación, 1330, 1369, 1371, 1373, 1376, 1418, 1461, 1587, 1794, 1854, 1864, 1903, 2067, 2170, 2177
- Fundamentación del recurso, 1330, 1369, 1371, 1373, 1376, 1418, 1461, 1587, 1794, 1854, 1864, 1903, 2067, 2170, 2177
- Improcedencia, 1369, 1371, 1373, 1418, 1461, 1587, 1854, 1903, 2067, 2170
- Inadmisibilidad, 1330, 1369, 1371, 1373, 1376, 1418, 1428, 1461, 1587, 1794, 1796, 1854, 1864, 1903, 2067, 2170, 2177
- Interés para recurrir, 1369
- Interposición del recurso, 1796
- Interposición extemporánea, 1796
- Intimación de pago, 1418
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1864
- Monto, 1373
- Monto de la pena, 1373
- Plazo perentorio, 1796
- Plazos procesales, 1796
- Principio de congruencia, 1428
- Relación directa, 1461
- Requisitos, 1587, 1796
- Resoluciones equiparables a definitiva, 1369, 1587, 2067, 2170
- Sentencia definitiva, 1369, 1371, 1418, 1587, 1854, 1903, 2067, 2170
- Situación de vulnerabilidad, 1343, 1356, 1363, 1461
- RÉGIMEN DE FALTAS**
- Cuestión no constitucional, 1522
- Multa, 1522

CCXXXIX - "INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL DE LA PROVINCIA DE BUEN S/EJ. FISC. OTROS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Sentencia definitiva (Improcedencia). Deserción del recurso.

Expte. SACAyT n° 11.297/14 - 4/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante IOMA) interpuso recurso de queja ante el Tribunal (fs. 20/26 vuelta), contra el decisorio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva contra IOMA por el cobro de la suma de cinco millones ciento treinta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos con 17 centavos (\$ 5.133.152,17), con más los intereses y costas, con motivo de haber derivado a sus afiliados a diversos nosocomios dependientes del GCBA, en los términos de la ley 2.808, a los fines de su intervención médica, de conformidad con el certificado de deuda obrante a fs. 30 (fs. 45/47).

La ejecutada planteó la nulidad de la notificación y de todo lo actuado, opuso las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título, prescripción y falta de legitimación pasiva, y dejó planteado el caso federal (fs. 48/54 vuelta y fs. 55/59 vuelta). Sostuvo que se le pretendía aplicar la legislación local de la Ciudad, ignorando que IOMA tiene su propia regulación, fundada en la ley 6982 de la Provincia de Buenos Aires.

3. Contestado el traslado de las excepciones (fs. 60/70), la Sra. jueza de primera instancia resolvió rechazar el incidente de nulidad; hacer lugar a la excepción de prescripción con relación a las facturas detalladas en el considerando IX de su decisorio y desestimarla respecto de las facturas restantes; rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva; y mandar llevar adelante la ejecución contra IOMA por las facturas detalladas en el punto 3 de la parte dispositiva de su sentencia (fs. 7/9 vuelta).

El GCBA interpuso recurso de aclaratoria y de apelación en subsidio (conf. surge del relato de la sentencia de Cámara, fs. 10). Por su parte IOMA apeló y expresó agravios (fs. 71/79 vuelta).

4. La Sala II rechazó el recurso del GCBA, declaró desierto el recurso de IOMA, y confirmó la sentencia de grado con los alcances allí dispuestos (fs. 10/10 vuelta). Contra ese pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 11/17), que fue declarado inadmisibile (fs. 19/19 vuelta) y motivó la queja que tramita en autos.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo de IOMA (fs. 104/106).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de fs. 20/26 vuelta fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Como lo señalé en mi voto en “Technology Bureau SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006 —entre otros antecedentes—: “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

En su presentación directa, la demandada no propone argumento alguno dirigido a poner en crisis la decisión de no conceder su recurso de inconstitucionalidad, fundada en que en la resolución que había declarado desierto su recurso de apelación no se verificaba una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Por el contrario, la recurrente se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, insistiendo con la inaplicabilidad a su caso de la normativa de la Ciudad de Buenos Aires, su falta de legitimación pasiva y la inexistencia de deuda.

De este modo, la quejosa no cumple con la carga de demostrar el error en el que, a su juicio, habrían incurrido los jueces *a quo* al vedar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 20/26 vuelta no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, este es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque, como es sabido, no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por IOMA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la recurrente ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33, Ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo al no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3° CCABA.

2. Tal como acertadamente advierte la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, la accionante se limita a reiterar en su presentación los argumentos esgrimidos al fundar su recurso ante la Alzada, sin introducir crítica alguna contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, el cual no logra rebatir.

De este modo, los agravios expuestos por la accionante constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó al rechazar su recurso de apelación, incumpliendo así con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402. Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), no obstante lo cual debe ser rechazada, pues no rebatió los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que predicaron la inexistencia de un genuino caso constitucional.

Tal como lo ha destacado la CSJN en la jurisprudencia citada por la Dra. Weinberg en su voto —la cual resulta aplicable también al recurso extraordinario local—, las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *indole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La Cámara resolvió declarar desierto el recurso de apelación que el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA) había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución contra él por las facturas detalladas en el punto 3 de su parte dispositiva (conf. fs. 7/9 vuelta, y el punto 3 de los “resulta”). El tribunal *a quo* fundó esa decisión en que la apelación carecía del desarrollo mínimo para tenerla por presentada. En palabras del tribunal de mérito, el recurrente en su apelación “...se limita a discrepar con el juicio del sentenciante de grado, sin fundar —ni siquiera mínimamente— su criterio (...) [razón por la cual su] presentación no cumple con los recaudos exigidos en el art. 236 del CCAyT” (fs. 10 vuelta).

Esa decisión no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una que se expidió acerca de la procedencia de un recurso; y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un modo arbitrario de impedirle a este Tribunal ejercer la competencia que le impone el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, voto por rechazar la queja de fs. 20/26 vuelta.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXX - "BAYER SA C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/OTROS- REGULACIÓN DE HONORARIOS"

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Regulación de honorarios (Régimen jurídico). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Medidas cautelares. Monto.

Expte. SACAyT n° 8257/11 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El 16/12/2009 el Tribunal resolvió, por mayoría, admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocar la sentencia apelada y denegar la medida cautelar peticionada por Bayer SA, con costas a la vencida (fs. 593/605, expte. n° 6187/2008).

2. El abogado Carlos H. Jiménez, abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, solicitó que se procediera a regular los honorarios de las costas impuestas en la resolución del 16/12/2009 a los letrados intervinientes por la parte demandada (fs. 127).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La actividad profesional por la cual se peticiona la regulación de honorarios para los letrados que intervinieron por el GCBA —el Dr. Carlos H. Jiménez, como letrado apoderado y patrocinante en el marco del recurso de inconstitucionalidad de fs. 487/503 y la queja de fs. 520/530 del expte. n° 6187—, es la correspondiente a la interposición de dichos recursos, obrando por la parte demandada. En su intervención, su parte resultó vencedora y la decisión respectiva impuso las costas a la actora vencida (fs. 593/605, expte. n° 6187/2008).

2. La presente regulación está regida por la ley 5.134 por imperio de su art. 62 que establece que "[l]as disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación". Así, existiendo una ley local que *i)* regula de modo específico la forma en que deben ser regulados los honorarios de los abogados y procuradores por sus actuaciones

ante los Tribunales con asiento en la Ciudad (conf. el art. 1º de la ley); *ii*) establece que sus disposiciones se aplican a trabajos ya realizados, siempre que no haya regulación firme; y, finalmente *iii*) se aplican también a los recursos que se interpongan ante este Tribunal (conf. el art. 31, entre otros), a esa ley cabe estar para resolver la pretensión que aquí nos ocupa.

3. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5.134 “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. [...] Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia”.

4. En el *sub lite*, por la actuación en primera instancia de los abogados del GCBA se regularon “...en conjunto, a la dirección letrada y representación de la parte demandada...” (fs. 139 del expte. n° 8257) la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) —que refleja el 14,128% del monto del pleito, es decir, de \$990.946).

Cabe señalar que dicha regulación responde a la actuación que le cupo a los abogados del GCBA en relación al fondo (conf. fs. 138 del expte. n° 8257); mientras que las tareas involucradas en la regulación que corresponde a esta instancia son las que se verificaron en el marco de la medida cautelar que el GCBA venía resistiendo.

Ello así, a los efectos de aplicar las pautas que brinda el art. 30, transcripto, la base y escala de regulación tiene que ser completada con los parámetros que brinda el art. 39 de la ley en comentario, al establecer que “[e]n las medidas cautelares, ya sean que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del art. 23; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%)”. Antes de avanzar, es preciso formular algunas aclaraciones para despejar el alcance del art. 39. En este sentido, la expresión “...el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar...” significa que ese monto es el que se tomará como base de la regulación. Luego, cuando la norma dice que debe “...aplic[arse] como *base* el veinticinco por ciento (25%) de la *escala* del art. 23” (sin resaltar en el original) no implica desplazar la regla enunciada inmediatamente antes (esto es, que la base estaría determinada por la del monto que se tienda a asegurar), sino adicionar pautas; ahora bien, esta última formulación podría significar tanto como que la base debe ser reducida a $\frac{1}{4}$ (es decir, el 25%) como que es la escala lo que se reduce a $\frac{1}{4}$ (o sea, al 25%). A este respecto, entre estas dos últimas alternativas posibles, cualquiera sea la interpretación que se escoja el resultado sería el mismo, razón por la cual no me detendré más en ellas.

5. Sentado lo anterior, frente a la ausencia de otro elemento, el monto que la cautelar tendía a asegurar se identifica con el del pleito en cuyo contexto esta había sido dictada, esto es, según relatan los jueces de mérito, pesos novecientos noventa mil novecientos cuarenta y seis (\$990.946), conf. fs. 138 del expte. n° 8257. En ese escenario, teniendo en cuenta la reducción a que hace referencia el art. 39 para las cautelares, trasladando para computar la base de regulación el porcentaje aplicado para regular en primera instancia (14,128%) y la aplicación del parámetro del 40% fruto del éxito que tuvo la vía recursiva seguida ante esta instancia (conf. punto 1 de este voto) a que hace referencia el art. 30 *in fine* arrojaría como resultado una regulación de \$9.333,34 por el patrocinio, y de \$4.666,66 por la actuación del apoderado (conf. art. 15 de la ley 5134).

Ahora bien, el art. 31, en relación a la actuación en el marco del recurso de inconstitucionalidad y de la queja por recurso denegado, fija una cuantía mínima para

la regulación de honorarios: 20 UMA (es decir, “unidad de medida arancelaria”) para el recurso de inconstitucionalidad; o 25 UMA si hubo queja, en relación a lo que quepa regular a favor del abogado patrocinante; más el 50% de ello a favor de quien obró como apoderado (siguiendo las pautas del art. 15). El valor de cada UMA ha sido fijado por el Consejo de la Magistratura en \$1.004 (conf. art. 20 de la ley 5134 y art. 3 de la resolución de presidencia 234/CMCABA/2015). Ello así, el monto mínimo regulable sería, por el patrocinio, de \$25.100; y \$12.550 por la procuración (esto es, el cincuenta por ciento de lo que le corresponde al patrocinante, conf. art. 15 de la ley 5134), sumas superiores a las que arrojarían los parámetros de los arts. 30 y 39 y, por lo tanto, a las que cabe estar para practicar la presente regulación.

6. Por lo dicho, corresponde regular los honorarios por la actuación letrada en el marco del recurso de inconstitucional en pesos diez mil cuarenta (\$10.040) por la actuación que le cupo al Dr. Carlos H. Jiménez como apoderado; y pesos veinte mil ochenta (\$20.080) por la actuación que le cupo como patrocinante (conf. art. 15 de la ley 5134).

En relación a la queja, corresponde regular los honorarios a favor del Dr. Carlos H. Jiménez por su actuación como patrocinante en la suma de pesos cinco mil veinte (\$5.020); y como apoderado, en la suma de pesos dos mil quinientos diez (\$2.510).

De corresponder, a esos importes habrá que adicionarse el IVA.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. En esta oportunidad, deben regularse los honorarios del Dr. Jiménez en su carácter de letrado patrocinante y apoderado del GCBA por la actuación profesional desarrollada en esta instancia en el marco de la impugnación que dirigió el Estado local contra la sentencia de Cámara que había confirmado la medida cautelar dictada en autos, y que fue resuelta mediante la sentencia dictada a fs. 593/605 del expte. n° 6187, la cual hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y queja, revocó la resolución recurrida, y consecuentemente denegó la medida cautelar.

En virtud del principio de “aplicación inmediata” consagrado por el art. 62 de la ley 5134, debe practicarse la determinación de emolumentos del abogado de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la citada normativa, cuya parte pertinente establece que “(P)or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia (...) Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.” Este último porcentaje es el que deberá aplicarse, pues la actuación profesional de los letrados del GCBA posibilitó la revocatoria total de la sentencia cautelar cuestionada.

En caso de que la suma a la que se arrije sea menor a la equivalente a 25 UMA —unidades de medida arancelaria— (mínimo remuneratorio previsto por el art. 31 de la ley 5134 para la actuación en esta instancia cuando la tarea profesional incluye, además de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, la articulación de una queja contra la denegatoria de dicho recurso), deberá regularse este último monto.

2. Ahora bien, en la presente causa no existe regulación de honorarios que retribuya específicamente la labor desarrollada en primera instancia en el marco del incidente de medida cautelar que motivó la intervención de este Tribunal, pues la regulación obrante a fs.138/139 del expte. n° 8257 se refiere a toda la actuación profesional reali-

zada por los abogados del GCBA a lo largo del proceso principal, sin aclarar si comprende la incidencia cautelar ni (en caso afirmativo) discriminar el monto pertinente.

Por lo tanto, para no diferir más la regulación peticionada el 1º/9/2010 (a fs. 127 del expte.nro. 8257) atento su carácter alimentario, y poder contar con una base regulatoria sobre la cual calcular el porcentaje previsto en el art. 30 de la ley 5134, corresponde estimar cuál sería el monto que hubiera correspondido hipotéticamente por la regulación de primera instancia, para lo cual debe tomarse en cuenta el monto que pretendía asegurar la medida cautelar, y aplicar el 25% de la escala prevista en el art. 23 (conf.art. 39 de la ley 5134).

La medida cautelar dictada por los jueces de mérito consistió en ordenar al GCBA que no compute las resoluciones cuestionadas en el proceso principal a efectos de no otorgar el certificado fiscal para contratar (véase relato de la causa a fs. 593 del expte.nro. 6187). Por lo tanto, como no existe un monto directamente asegurado por dicha medida, ese concepto podríamos asimilarlo al monto del proceso, estimado en \$990.946 según el Sr. Juez de primera instancia (conforme la regulación de fs. 138 del expte.nro. 8257).

En consecuencia, la regulación que hubiera correspondido por la actuación en primera instancia en el incidente de medida cautelar oscilaría entre \$27.251,02 a \$61.934,13 (del 2,75% al 6,25% del monto asegurado, es decir el 25% de la escala del art. 23). Si optáramos por un *monto intermedio como hipotética regulación de primera instancia (\$44.592,58)*, que resultaría acorde a la complejidad de la discusión sobre la medida cautelar, arribaríamos *prima facie* a una regulación de los abogados del GCBA por su actuación en esta instancia que ascendería a la suma de \$17.837,04, equivalente al 40% de la regulación estimada para primera instancia (art. 30, párr. 3º, de la ley 5134).

Sin embargo, esa suma sería inferior al mínimo arancelario previsto por la ley 5134, motivo por el cual deberá estarse al monto previsto en el art. 31.

3. Sentado lo expuesto, debemos proceder a la regulación de honorarios peticionada.

Por la actuación en carácter de *letrado patrocinante del GCBA en la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y queja* ante este Tribunal (a fs. 487/503 y 520/535 del expte.nro. 6187), deben regularse los honorarios del Dr. Carlos H. Jiménez en la suma de pesos veinticinco mil cien (\$25.100), suma equivalente a 25 UMA (mínimo arancelario previsto por el art. 31 de la ley 5134 para la actuación en esta instancia cuando la tarea profesional incluye, además de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, la articulación de una queja contra la denegatoria de dicho recurso), calculadas conforme el art. 3 de la resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 234/2015 (que fija la UMA en la suma de \$1004 para el corriente período). Vale destacar que no corresponde fijar una retribución para la Dra. Adriana Patricia Boscovich por su eventual actuación pues, a pesar de haber sido mencionada como letrada patrocinante en el encabezamiento del mencionado recurso de inconstitucionalidad, su firma no está inserta en ese escrito (véase original, a fs. 65 y 81 vta. del expte.nro. 8257).

Asimismo, por la actuación de dicho profesional como *letrado apoderado del GCBA en la interposición de los aludidos recursos de inconstitucionalidad y queja* deberán regularse sus honorarios en la suma de pesos doce mil quinientos cincuenta (\$12.550), equivalente al 50% del monto que le corresponde al abogado patrocinante (conf.art. 15, párrafo 2º de la ley 5134).

A las sumas mencionadas deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Discrepo con los votos de los jueces preopinantes.

A fs. 127 el Dr. Carlos H. Jiménez, apoderado y patrocinante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la queja de fs. 520/534 vta. del expte. n°6.187/08, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bayer S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en Bayer S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’” y apoderado del GCBA en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/81 vta. solicitó la regulación de los honorarios de todos los profesionales intervinientes por el GCBA ante esta instancia.

2. En primer lugar, cabe aclarar que no corresponde regular honorarios a la Dra. Adriana Patricia Boskovich por su actuación como patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/81 vta., dado que su firma no está inserta en dicho escrito (conf., particularmente, fs. 81 vta.). Por lo tanto, debe considerarse que el Dr. Jiménez actuó, a fin de regular honorarios, como apoderado y patrocinante del GCBA en ese recurso (conf. art. 15 *in fine* de la ley 5.134).

3. Sentado lo anterior, para regular los honorarios del Dr. Jiménez por su actuación como apoderado y patrocinante del GCBA en la queja de fs. 520/535 del expte. n°6.187/08 y en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/81 vta., resultan aplicables los arts. 15, 30 y 31 de la ley 5.134. En este punto, me remito a los argumentos desarrollados en el considerando 2° de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n°8.998/12, sentencia del 10/3/2016.

Por lo tanto, corresponde determinar la suma resultante de aplicar el párr. 3° del art. 30 (dado que a fs. 593/605 del expte. n°6.187/08 el Tribunal, por mayoría, hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocó la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 54/55 vta. y denegó la medida cautelar solicitada por Bayer S.A.) y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 31 de la ley (25 UMA).

4. Ahora bien, de fs. 138/139 surge que: *i)* el Sr. juez subrogante de grado reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes por el GCBA conjuntamente; *ii)* que la Sala I, al elevarlos, tampoco discriminó los montos para apoderados y patrocinantes y, fundamentalmente, *iii)* que dichos honorarios corresponden a su actuación en la primera instancia del juicio.

Dado que la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Jiménez corresponde a su actuación como apoderado y patrocinante del GCBA en una queja y en un recurso de inconstitucionalidad interpuestos en una incidencia referida a una medida cautelar, las sumas reguladas por los jueces *a quo* no constituyen, claramente, la base regulatoria de esos honorarios.

Entonces, en la medida en que los jueces no regularon los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes por el GCBA en la primera instancia de la incidencia referida a la medida cautelar solicitada por Bayer S.A. (dado que, por su naturaleza, y conforme lo establecido en el art. 181, párr. 1°, del CCyT, las medidas cautelares se dictan *inaudita parte*, por lo que la actuación de los profesionales intervinientes por la parte afectada por dicha medida solo puede, en general y como sucedió en este caso con los profesionales intervinientes por el GCBA, comenzar con la interposición de los recursos correspondientes contra la sentencia que concede la medida cautelar; es decir, los jueces *a quo*, razonablemente, no regularon honorarios por una actuación inexistente) corresponde, por razones de economía procesal, que el

Tribunal estime la base regulatoria establecida en el art. 30 (una base, en definitiva, hipotética e instrumental).

A tal fin, resulta aplicable el art. 39 de la ley.

“Art. 39: En las medidas cautelares, ya sean (sic) que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del art. 23; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%)”.

El art. 39 establece como base regulatoria de la incidencia referida a una medida cautelar el “*monto que se tiende a asegurar*” y, como escala, la prevista en el art. 23 de la ley, reducida en un 50% o en un 75% en función de la existencia o no de controversia.

Como surge de fs. 471/473 vta., 485/486 vta., 552/557 y 593/605 del expte. n°6.187/08, la medida cautelar concedida por el Sr. juez de grado, confirmada por la sala I y denegada, en definitiva, por el Tribunal, ordenó al GCBA la expedición de un certificado fiscal para contratar, en el marco de la participación de Bayer S.A. en la licitación pública internacional n°17/05 (proyecto PNUD ARG/02/019, “*Nuevo sistema de gestión de insumos médicos*”), para la compra de reactivos para hemogramas.

En este sentido, afirmé en el considerando 4° de mi voto en la sentencia de fs. 593/605 del expte. n°6.187/08 que “[s]i bien en relación con el objeto del proceso judicial —orientado a que se declare la nulidad de la resol. 134–DGR–2004 por la que se efectuó una determinación de oficio sobre base cierta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por diversos períodos y se aplicó una multa por omisión fiscal a ‘Bayer S.A.’—, la medida cautelar concedida por las instancias anteriores —consistente en ordenar al GCBA emitir el certificado fiscal para licitaciones y/o contrataciones sin tomar en cuenta la deuda por los períodos judicialmente controvertidos—, pareciera desvinculada con tal finalidad, no puede perderse de vista que, de prosperar los planteos del contribuyente, el resultado se traduciría en la inexistencia de deuda por el tributo por los períodos involucrados, lo cual dejaría expedito el camino para la obtención del certificado que genera la controversia” (énfasis agregado).

Así, resulta claro que ni la suma del impuesto sobre los ingresos brutos determinado de oficio ni la de la multa por omisión fiscal aplicada ni, finalmente, la del plan de facilidades de pago a la que hicieron referencia los jueces *a quo* al momento de fijar la base regulatoria de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el GCBA por su actuación en la primera instancia del juicio, constituyen la medida del interés que pretendía asegurarse con la medida cautelar. Dicho interés es, concretamente, la chance de Bayer S.A. de resultar adjudicataria de la licitación pública internacional n°17/05. El valor de esa chance (es decir, de la posibilidad de obtener ganancias a través de la adjudicación de la licitación) constituye el “monto que se tiende a asegurar” referido en el art. 39.

En la medida en que el valor de la chance no se encuentra determinado en este expediente, ni en el n°6.187/08, corresponde —previo a todo— aplicar por analogía el procedimiento establecido en el art. 25, incs. a) y b) de la ley y, en consecuencia, intimar al Dr. Carlos H. Jiménez a estimarlo en el plazo de 15 (quince) días. Notifíquese por secretaría al Dr. Jiménez y a Bayer S.A.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios del Dr. Carlos H. Jiménez, por su actuación en el recurso de inconstitucionalidad como letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma de pesos veinte mil ochenta (\$ 20.080); y como apoderado en dicha presentación en la suma de pesos diez mil cuarenta (\$ 10.040). A estos importes deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2°. *Regular* los honorarios del Dr. Carlos H. Jiménez, por su actuación en el recurso de queja como letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma de pesos cinco mil veinte (\$ 5.020); y en su carácter de apoderado en ella en la suma de pesos dos mil quinientos diez (\$ 2.510). A estos importes deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXI - “LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, MAURICIO HERNÁN C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.834/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, LCABA) acudió en queja ante el Tribunal contra la providencia suscripta por el Juez de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Hugo Ricardo Zuleta, que dispuso el desglose —por extemporáneo— del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte contra la decisión de esa Cámara de Apelaciones que había hecho lugar a la acción de amparo incoada por el actor y le había ordenado adoptar las medidas que fueran necesarias para garantizar el ejercicio inmediato de la Tribuna Popular regulada en los arts. 76 y 77 del Reglamento Interno de la Legislatura.

En dicha presentación solicitó, también, que “...se dé al presente Recurso de Queja efectos suspensivos de las Resoluciones de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala de fechas 31/8/2015 y 6/11/2015” (fs. 86 vuelta, punto IV).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402), en el caso la parte recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, en su presentación recursiva de fs. 73/87 vuelta la LCABA se limita a formular su pedido de suspensión, pero no expone ningún argumento para justificar la excepción que solicita.

En consecuencia, corresponde denegar la petición de fs. 86 vuelta, punto IV.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El peticionante omite brindar razón alguna que permita a este Tribunal apartarse de la regla establecida por el art. 33 de la ley 402, de modo que el pedido formulado por la demandada no podrá prosperar.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no tiene efectos suspensivos (conf. el art. 33 de la ley 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y que continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVARES BAYLON, SUSANA TERESA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación**

Expte. SACAyT n° 12.846/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El GCBA dedujo recurso de queja (fs. 4/14 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara que había rechazado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno e hizo lugar parcialmente al recurso de la actora (conf. fs. 108/113 vuelta).

2. La parte actora interpuso acción de amparo con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantice el derecho a una vivienda digna.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantizase a la parte actora y su grupo familiar el acceso a una vivienda (conf. fs. 67 vuelta).

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación, al que los jueces de la Sala I hicieron lugar parcialmente; y con fundamento en lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en el art. 31 de la CCABA y en las leyes 3706 y 4036 modificaron los alcances de la decisión de primera instancia.

3. El GCBA tacha de arbitraria la sentencia por cuanto entiende que no existía una obligación jurídica incumplida de su parte, que había realizado una interpretación elusiva de la ley y que había incurrido en exceso de jurisdicción al afectar facultades propias del Poder Ejecutivo local (fs. 145/156).

4. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA (fs. 3/3 vuelta).

5. La Asesora General Tutelar opinó que correspondería rechazar la queja articulada por el GCBA (fs. 159/162 vuelta).

Por su parte, el Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA “que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06...” (fs. 164/165).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria tiene por objeto rebatir carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado. El GCBA no se hace cargo de rebatir los fundamentos en que la Cámara apoyó su decisión, en particular del modo en que interpretó los Tratados Internacionales, el art. 31 de la CCABA y las leyes 3706 y 4036, de ahí que resulte infundado.

Por ello voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su libelo de fs. 4/14, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 4/14.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXIII - “APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS SACIF S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS SACIF C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal

Expte. SACAyT n° 10.326/13 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF (en adelante AEA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 157/177) contra la sentencia del Tribunal de fecha 7/5/2015 que resolvió “[d]eclarar que los agravios planteados por Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402” (fs. 147/153).

Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 187/202 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró que los agravios planteados por Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF no satisfacían los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado, se suma que la parte actora no logra rebatir —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo —entre otros: que era imprescindible por parte del interesado en gozar de la exención de que se trata efectuar el trámite administrativo exigido por la normativa fiscal vigente, dado que la exención invocada no era de carácter automático; que no existía incompatibilidad entre la norma del Código Fiscal local y el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento pues los requisitos habían sido fijados en virtud del poder tributario no delegado; que no había demostrado que la exigencia de que la exención operara a requerimiento fuese una que estuviera en contra de lo acordado por las jurisdicciones firmantes; que el requisito cuestionado estaba previsto en el dec.92/1994, dictado por el PEN, es decir, por el representante del Estado nacional en el Pacto; que no fue controvertido el fundamento de la Cámara relativo a que la emisión de un acto que tuviera por condonada la multa fiscal discutida, además de remitir a la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional, resultaba propio de la Administración y ajeno a la competencia del Poder Judicial; y que las críticas que postulaba solo reflejaban su discrepancia con las valoraciones de hecho y derecho infraconstitucional que dieron sustento a la solución adoptada por la alzada.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 17, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (art. 9, CADH y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Cabe agregar a este respecto, que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —eje principal del recurso— cabe señalar, que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional que invoca la parte actora (fs. 160/161 y fs. 175 y vuelta), permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240), sino que, conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Por lo demás, AEA no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En efecto, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). El escrito tampoco consignó, como quedó anteriormente expuesto, “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el

caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, la parte recurrente también incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas (art. 10 CCABA; ley 3461, arts. 93 y 126, inc. 22 del Código Fiscal; Ordenanza Fiscal n° 40.371, según t.o. 1991 con las modificaciones de las Ordenanzas n° 45.684, 45.686, 45.774, 46.474 y 47.549; resol. de la DGR 6/2000, 898/2001, 1100/2001, 1158/2001, 1509/2001, 393/2010) y expresarse sobre su vigencia.

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 157/177, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega Ana María Conde en que corresponde denegar el recurso federal agregado a fs. 159/176vuelta.

Ello así, toda vez que los agravios referidos: *i)* al alcance del pedido de la exención solicitada por la parte actora; *ii)* al error excusable sobre cuya base la parte actora insiste haber obrado; y, *iii)* a la aplicación al caso de la ley 3461, remiten a la interpretación de normas locales y a la valoración de las constancias de la causa; materias, todas ellas, ajenas a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por lo demás, los planteos vinculados al carácter federal que sostiene la parte actora tiene el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, —fundados centralmente en la doctrina que entiende se extrae de *Fallos*, 322:1781—, no se hacen si quiera cargo de la doctrina posterior de la CSJN, la de *Fallos*, 332:1007, con arreglo a la cual las leyes-convenio (entre las que se encuentra el mencionado Pacto) “...forma[n] parte integrante del plexo normativo local”. Es decir, el planteo reseñado carece de la fundamentación mínima que permita tenerlo por formulado.

Por ello, voto por denegar el recurso federal; con costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El recurso extraordinario federal de Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.C.I.F. (en adelante, “AEA”) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 155 vta.; cargo de fs. 177 y art. 257 del CPCCN) contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y debe ser concedido parcialmente.

En este sentido, el recurrente plantea —a mi juicio suficientemente— una cuestión federal relacionada con la naturaleza y jerarquía normativa del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto por las provincias y el Estado nacional el 12/8/1993 y con la compatibilidad del art. 126 del Código Fiscal para el año 2001 (ley 541) con dicho instrumento. La cuestión tiene relación directa con la solución del caso y este Tribunal, en la sentencia de fs. 147/153, se pronunció a favor de la validez de la norma local y en contra del derecho que AEA funda en el Pacto (art. 14, incs. 2º y 3º de la ley 48).

Por lo tanto, en línea con los fundamentos desarrollados *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘HB Füller S.A.I.C. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 9.281/12, sentencia del 27/5/2015, a los que —en lo pertinente— me remito *brevitatis causae*, y a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, exptes. n° CSJ 538 y 539/2009 (45-S) /

CS1, sentencias del 24/11/2015, considerandos 7º y 8º, y 5º y 6º, respectivamente, se concede el recurso extraordinario federal con el alcance indicado en el párrafo anterior.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.C.I.F, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 153, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXIV - “PODER EJECUTIVO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.177/16 - 4/5/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 9/11/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de once mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 11.375) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 65, mediante resolución de fecha 16/6/2014 dictada en el Legajo n° 615757-000/12 (fs. 4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2º y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declaró incompetente, con remisión a los argumentos del dictamen del Fiscal subrogante (obrante a fs. 16) que entendió aplicable al caso la doctrina del este Tribu-

nal en los precedentes “Fontenla”; “Bolsaflex”; “Spataro Cazaux”, D’Abraccio, y “Xu Xueyun”, entre otros (fs. 18).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 35 vuelta/36).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 42/44).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal — en este estado limitar de las actuaciones en el que solo se han pronunciado los jueces locales— resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas — en este estado liminar de las actuaciones en el que solo se han pronunciado los jueces locales —, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)— asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integramente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/ conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de in-

competencia de la sra. jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUALPA VILLCA HERCIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.654/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja (fs. 79/90 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Herciela Huallpa Vilca, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 17/32 vuelta).

A su turno, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 29/39) y ordenó al GCBA y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC) que garanticen a la actora el acceso a una vivienda “...manteniendo las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —modificado por los decs. 960/08, N° 167/11 y el N° 239/13— o en el plan asistencial que lo sustituya o lo extienda en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado” (fs. 38 vuelta). Asimismo hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto del art. 5° del dec. 690/06, en cuanto impide renovar el subsidio habitacional más allá de la superación o no de la situación de emergencia habitacional que ameritó su otorgamiento.

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 40/57).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación —salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad— y, modificando la sentencia dictada por la instancia de grado, estableció los alcances concretos de la asistencia que debía brindársele a la actora, con referencia a un mínimo de cobertura asistencial equivalente al valor actualizado de la canasta básica alimentaria (fs. 59/62).

Los magistrados tuvieron en cuenta —en lo que aquí es dable resaltar— que “... la Sra. Huallpa Vilca Herciela es una mujer sola, de 32 años de edad, a cargo de dos hijas menores de edad ...” (fs. 60 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/74 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 76/77), motivando la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició que el recurso de queja sea rechazado (fs. 163/169 vuelta); y el Sr. Fiscal General, por su parte, consideró que correspondía hacer lugar tanto a la queja como al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA (fs. 171/179).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y oído que fuera lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria tiene por objeto rebatir carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado. El GCBA no se hace cargo de los fundamentos en que la Cámara apoyó su decisión; de ahí que resulte infundado.

Por ello voto por rechazar la presente queja

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su recurso directo, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente hemos señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 79/90 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN PORCO CONDO, DEMETRIA C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional.
Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.879/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/11) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Demetria Porco Condo promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional (conf. surge de fs. 33 del incidente de apelación, expte. n° A9695-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. En su contestación de demanda, el GCBA solicitó como cuestión preliminar la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (conf. fs. 2/17 vuelta, en especial fs. 2). La solicitud fue rechazada por el juez de primera instancia (fs. 18).

Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 19/25). El juez de grado denegó el recurso (fs. 26).

El GCBA interpuso queja por recurso de apelación denegado (fs. 27/30 vuelta), la que fue rechazada por la Cámara (fs. 36/37).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/45 vuelta), el que fue denegado por la Cámara (fs. 47/48 vuelta), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General propiciaron rechazar la queja (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/25 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÈS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado por medio de la cual se rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXVII - “PONCE, PABLO JULIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, PABLO JULIÁN C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.405/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Pablo Julián Ponce (fs. 5/15) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile

su recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/209 del incidente de apelación n° A34177-2014/1; a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. En autos, el actor, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad. Cautelarmente, requirió la incorporación en los programas habitacionales vigentes (fs. 1/31 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la medida precautoria solicitada, al descartar que “...el actor se encuentre dentro de las previsiones establecidas por el art. 31 de la CCABA que confiere prioridad a los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (fs. 112 vuelta).

4. La decisión fue apelada por la actora (fs. 118/134 vuelta).

La Sala II rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado, toda vez que “de las constancias de la autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. Ello es así, en la medida que se trata de un hombre de 46 años de edad, que si bien sostuvo carecer de medios económicos para proveer sus subsistencia, no alegó, en principio, elementos de convicción que comprueben un impedimento serio de salud como para proveer a sus necesidades (...) el actor padecería de escoliosis, patología que, en principio, no parece ser obstativa de su capacidad laborativa (...)” (fs. 149 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 178/206), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 208/209) y motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por el actor (fs. 44/48 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

La Sala II sostiene que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la

determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría “...colocar[lo] en situación de calle...” (fs. 5 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (“...un hombre de 46 años de edad, que [...] no allegó, en principio, elementos de convicción que comprueben un impedimento serio de salud como para proveer a sus necesidades...” (conf. fs. 149 vta. del expte. n° A34177-2014/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...por el momento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría en principio, dentro de una situación vulnerabilidad...” (sentencia de fs. 149/150 del expte. n° A34177-2014/1).

Finalmente, no cabe examinar la copia del certificado de discapacidad de fs. 31, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por el actor no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, el interesado no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, coincido con mis colegas preopinantes en que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrimadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos confirmaron el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a

cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos* 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “*Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad*”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Lo hasta aquí señalado no importa desconocer la situación de desamparo que denuncia el amparista ante esta instancia; mas esos extremos deberán ser ponderados por los jueces de la causa, sobre la base del respaldo documental que requieren las normas de rito.

Es que nada obsta a que recurra nuevamente ante ellos para acreditar novedosas circunstancias fácticas denunciadas recién aquí —vgr. aquellas de fs. 31/32 vuelta— y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado. Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 205 del incidente n° A34177-2014/1, al que corresponderá la foliatura que mencione a continuación, siempre que no indique lo contrario).

Por fin, concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por el recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora (*sic*) no logra explicar cuáles son los

perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 208 vuelta).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues lo coloca “...en manifiesta situación de calle” (fs. 5 vuelta de la queja). Precisa que, no le es posible costear una vivienda o el pago íntegro de un alquiler. Sostuvo: “Téngase presente que la imposibilidad cierta de acceder a un empleo por el que obtenga un sueldo digno que me permita costear, por mis propios medios, el pago íntegro de un alquiler, se traduce en que si no recibo la asistencia económica habitacional por parte del GCBA retorno directamente a la situación de calle en la que me encontraba al tiempo de incoar la presente acción de amparo” (fs. 9).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando el amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho¹, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, los magistrados de la Sala II fundaron el temperamento para rechazar el recurso de la actora y confirmar la denegatoria de la medida cautelar, únicamente en que el peticionario no había acreditado su situación de vulnerabilidad social, específicamente señalaron que el problema de salud acreditado “no parece ser obstativa de su capacidad laborativa” (fs. 149 vuelta).

¹ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual Ponce no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una persona de 46 años con escasa instrucción y una endeble trayectoria en la arena laboral, en una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimento para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Ponce, y revocar el fallo de Cámara.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Pablo Julián Ponce.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.**

Expte. SACAyT n° 12.430/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alza en queja (fs. 5/11) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/104 vuelta del incidente n° A25445-2014/1, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que el Sr. Guillermo Luis Vega promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de

garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 3/56).

3. Con su contestación de demanda (fs. 57/72) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia suscitada en autos. La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 73/74).

El demandado interpuso recurso de apelación (fs. 75/79), que fue rechazado en primera instancia por estar dirigido contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 80).

4. El demandado interpuso una queja por apelación denegada (fs. 81/84), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 91/92).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 95/101, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 103/104 vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo fallo por la Sala interviniente (fs. 17/20 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. 12735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. 12.735/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 843.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS TORRES, SERGIO OSCAR Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 12.735/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 15/21 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En autos, Sergio Oscar Torres y Oscar Torres, ambos por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les proveyera una vivienda digna (fs. 1/15 del expte. A7496-2014/1, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 18/31 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 18 vuelta).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición (fs. 36/37).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 32/35 vuelta).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 38). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 40/43 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 48/48 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 50/55 vuelta, que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 59/59 vuel-

ta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 27/30 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 36/37 del expte. A7496-2014/1.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 15/21.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del

plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer

el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16/7/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado que había sido interpuesto contra la decisión de la jueza de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito.

El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 54 del expte n° A7496-2014/1).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCaYT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto, como indican mis colegas preopinantes.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en

procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° — párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA muestra, acabadamente, que la decisión de primera instancia, que rechazó la citación de EN sobre la base de que no se probó su interés en el pleito en tanto la CCABA reconoce el derecho a una vivienda digna (conf. el art. 31 de la CCABA) y en que la ley de 2145 “excluye” la posibilidad de que se planteen excepciones de esa especie, no resulta ajustada a derecho.

Tal como señala el GCBA, la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDEyC, la DADyDH, la CIETDR y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Por su parte, la petición del GCBA de que se integrase la demanda con el EN encontró apoyo en la doctrina de *Fallos*, 335:452 y de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En particular, señaló que lo que se debate es el alcance de un derecho que surge de obligaciones asumidas por el EN en el marco de tratados internacionales (conf. fs. 15/21).

De ahí que no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa el análisis del planteo del GCBA efectuado únicamente desde el ángulo del art. 31 de la CCABA. A su vez, un desarrollo meduloso del tema resultaba imprescindible si

el juez pretendía apartarse válidamente de la doctrina sentada por la CSJN y por este Tribunal *in re* “K.M.P”, ya citado (conf. el punto 15 del voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde y el 11 del voto del Dr. Casás).

El fundamento de que la ley de amparo impida la articulación de planteos de esta especie lo único que muestra es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el juez entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de grado también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

2. Ahora bien, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que rechazó una queja por apelación denegada, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se no-

tifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Con-*

de - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés

M. Weinberg

CCCCXXIX - “CABRERA ARIAS, GABY ELIZABETH Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA ARIAS, GABY ELIZABETH C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.005/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la señora Gaby Elizabeth Cabrera Arias y el señor Luis Rolando Azaña Cabrera (fs. 1/16 del expte. n° 12005) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la señora Cabrera Arias y el señor Azaña Cabrera promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) a fin acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, que preserve la integridad familiar.

Plantearon, asimismo, la inconstitucionalidad de los decretos n° 690/06, n° 960/08, n° 167/11 y n° 293/13 en cuanto limitan en tiempo y monto los subsidios previstos; de modo tal que implican —según sus dichos— “una asistencia económica restringida” (fs. 21 de las actuaciones principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Por fin, requirieron que, cautelarmente, se los incorporase en los programas habitacionales en curso (fs. 1/34).

3. La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo en los siguientes términos: “1. (...) Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que incluya a [los accionantes] en el programa creado por el dec. 690/08 —y sus modificatorios— o en algún programa destinado a superar la situación de emergencia habitacional que atraviesan —excluidos los programas que prevean el alojamiento en hogares o paradores— mientras

subsistan las causas que dieron origen a la emergencia habitacional (...). 2. Rechazar los planteos de inconstitucionalidad efectuados” (fs. 141/147 vuelta).

4. El GCBA y los actores apelaron la sentencia (fs. 151/165 y fs. 169/178 vuelta, respectivamente).

5. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Ciudad y, consecuentemente, revocó la sentencia impugnada, que había admitido el amparo (fs. 227/229 vuelta).

Según lo sostuviera el tribunal superior de la causa, “[e]n función de la prueba analizada, la falta de acreditación de la pertenencia de los accionantes a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo (...) citado [en la sentencia]” (fs. 228).

Agregó, también, que la solución propuesta “...no releva al demandado de su obligación de garantizar al grupo actor el acceso a un ‘hogar de tránsito’ o parador que le brinde, de modo continuo y no solo nocturno, un alojamiento que le proporcione la mínima e indispensable intimidad, así como resguardo a sus pertenencias de valor mientras ello fuera necesario” (fs. 228 vuelta).

6. Contra dicho pronunciamiento, la señora Cabrera Arias y el señor Azaña Cabrera articularon el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 265/287.

La Ciudad contestó el traslado conferido (fs. 291/295 vuelta).

7. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este relato.

8. El señor Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 29/30 vuelta del expte. n° 12005).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna familia la salud y a la igualdad —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 2 y 11 PIDESC; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “los actores son una mujer de 44 años y su hijo —de 17 años de edad— [[la actora reconoce que el coactor tenía 19 años al momento de la sentencia, fs. 3]],”. Según el último informe anejado, la coactora Cabrera padece asma, y su hijo goza de buena salud. Por su parte, la Sra. Cabrera desarrolla tareas de limpieza, y el Sr. Azata Cabrera se encuentra buscando activamente

otra fuente de ingresos (véase informe de fs. 42/44). Por su parte, la actora manifestó haber sufrido episodios de violencia sin acreditar los extremos mencionados. En función de la prueba analizada la falta de acreditación de la pertenencia de los accionantes a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado”, conf. punto 3 de la sentencia de Cámara, fs. 228 de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y el voto del juez Luis F. Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “...los actores son una mujer de 44 años y su hijo —de 17 años de edad- [la actora reconoce que el coactor tenía 19 años al momento de la sentencia, fs. 3]”, conf. fs. 228 de los autos principales)— colocaban o no a la actora dentro de un grupo que pueda ser calificado como prioritario según lo definen la leyes 4036 y 4042; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. A su vez, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

5. Finalmente, en relación al planteo de arbitrariedad (punto IV.4 del recurso sub judice) la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por la Cámara a fs. 314/314 vuelta de los autos principales.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, tal como recuerdan mis colegas Lozano y Conde en su voto, los jueces de la causa destacaron que “la coactora Cabrera padece asma, y su hijo goza de buena salud. Por su parte, la Sra. Cabrera desarrolla tareas de limpieza, y el Sr. Azata Cabrera se encuentra buscando activamente otra fuente de ingresos (véase informe de fs. 42/44). Por su parte, la actora manifestó haber sufrido episodios de violencia sin acreditar los extremos mencionados. En función de la prueba analizada la falta de

acreditación de la pertenencia de los accionantes a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado” (conf. fs. 228, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, coincido en que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la parte accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “*Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Lozano y Conde, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanis-

mos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales² (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la parte actora, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

² En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logran exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular de los actores a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 298).

Efectivamente, los planteos formulados por los actores en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y resulta formalmente admisible.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna*

de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. En atención al modo en el que la Cámara de Apelaciones resolvió el asunto, resta analizar las impugnaciones formuladas por los actores en el recurso de apelación, que han quedado sin resolver.

En este punto, y como lo dijera en otros expedientes, considero que la Ciudad debe proveer al grupo familiar actor (mediante los programas habitacionales vigentes) de un alojamiento adecuado hasta tanto las condiciones de emergencia que padecen sean superadas. Es decir, *el GCBA debe tutelar el carácter adecuado del alojamiento* con el que deberá satisfacerse el derecho a la vivienda, *resguardando*—en consecuencia— *la continuación en el tiempo de la prestación objeto de condena*.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Gaby Elizabeth Cabrera Arias y Luis Rolando Azaña Cabrera.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALABERRY MEZA, CARLOS AUGUSTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.526/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14 vuelta).

2. Carlos Augusto Salaberry Meza, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 19/42).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a otorgar al actor alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas al art. 5º del dec. 690/06 (fs. 58/64).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 65/80 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en los términos expuestos en el considerando VI; condenó al GCBA a presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor; y revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado (fs. 80/84 vuelta).

Los magistrados, ponderan —en lo que aquí es dable resaltar— que el amparista “...es un hombre de cincuenta y cinco (55) años de edad (...) que padece de epilepsia y de una enfermedad psiquiátrica crónica deteriorante y discapacitante (...). [Que] se halla en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pueda salir y que probablemente debido a sus limitaciones (estado de salud, edad y nivel de formación) puede agravarse con el transcurso del tiempo (...)” (fs. 83).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/97), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 3/5) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 127/131 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron

los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLI - "SERVIPREF S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERVIPREF SRL S/INFR. ART(S). 9.1.1, OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN - L 451"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.129/16 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de Servipref SRL dedujo recurso de queja (fs. 46/53) contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 42/44) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 30/41. Este remedio procesal atacaba la decisión de esa misma Sala (fs. 22/29) que confirmó la condena impuesta a Servipref SRL, consistente en la sanción de multa de 3.000 (tres mil) Unidades Fijas, en suspenso, y la clausura del establecimiento geriátrico ubicado en la calle Francisco Bilbao n° 1753/5, de esta ciudad, bajo condición resolutoria de que obtenga la habilitación previa a su nombre, por considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 4.1.1 de la ley 451 (fs. 1/17).

2. La defensa, en su recurso de queja y en una presentación posterior, solicitó la suspensión del curso del proceso principal en virtud del art. 33 de la ley 402 (fs. 53, punto VII y 76/77).

La petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 78, punto 2).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La recurrente solicita la suspensión del curso del proceso principal hasta tanto se resuelva su recurso de queja.

Tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, la presentante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

2. Al momento de sustentar su pedido de suspensión del curso del proceso, la defensa de Servipref SRL señaló que “en el geriátrico [...] se hospedan diecisiete (17) ancianos, en las mejores condiciones [...] y [que] actualmente se encuentra en trámite por ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA la última solicitud de habilitación [...] sin resultados hasta el día de hoy [...]”, así como que la suspensión requerida sería necesaria a fin de evitar los perjuicios que la sanción de clausura impuesta generaría “[...] respecto de todos los involucrados en la situación pero, esencialmente, [respecto de] los diecisiete internos y sus respectivos grupos familiares [...]” (fs. 76 vuelta/77).

A mi juicio, la argumentación antes reseñada resulta insuficiente para demostrar la configuración de un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa antes enunciada. Ello es así pues el recurrente no ha dado cuenta de las razones por las cuales la sanción impuesta por el juez de primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones habría de producir perjuicios que no podrían ser materia de reparación posterior en el caso de que finalmente triunfasen sus planteos recursivos (conf. este Tribunal *in re* “Tossi, Mauro Albis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. Art. 82 CC’”, expte. n° 6390/09 y su acumulado “Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. art. 82 CC”, expte. n° 6391/09, resolución de fecha 13/3/2009).

3. Además, la argumentación esbozada en la queja interpuesta no resulta idónea, por insuficiente, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho.

4. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 33 parr. 4º de la ley 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha expresado en repetidas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible mediante resolución expresa suspenderlo antes de pronunciarnos acerca de la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en autos la sociedad recurrente no expone argumentos suficientes que justifiquen hacer lugar a su solicitud.

Corresponde, por lo tanto, *rechazar* el “efecto suspensivo” solicitado. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el letrado defensor de Servipref requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Advierto que el recurrente no brinda argumentos suficientes para fundamentar por qué el presente caso configura un supuesto que amerite el efecto suspensivo conforme al art. 33 de la ley de procedimientos ante este Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, comparto el temperamento de los Sres. Jueces preopinantes al establecer que corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada a fs. 53, punto VII y fs. 76/77.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLII - “CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/ART. 129 PÁRR. 1 EXHIBICIONES OBSCENAS - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Interés para recurrir.

Expte. SAPCyF n° 12.407/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Guillermo Enrique Clerici interpuso recurso extraordinario federal (fs. 127/142) contra la decisión del Tribunal de fecha 17/2/2016 que resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso de queja articulado por la defensa (fs. 118/120).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado que le fue conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque el recurrente no había demostrado el gravamen actual que le genera la resolución recurrida. Ello, toda vez que Clerici no reviste calidad de parte en el proceso (fs. 145/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al resolver el recurso de queja oportunamente interpuesto este Tribunal afirmó, básicamente, que la resolución de Cámara que había confirmado el rechazo del pedido de sobreseimiento formulado por la defensa no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Se afirmó, en este sentido, que la decisión objetada solo implicaba la continuación del proceso y que la defensa no había logrado demostrar agravio alguno que posibilitase la intervención anticipada de este estrado.

3. La defensa pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla expuesta por este estrado sobre la base de considerar que el Tribunal había rechazado arbitrariamente su recurso directo. Asimismo, sostiene que la decisión objetada, al convalidar el archivo dispuesto en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA sin disponer el sobreseimiento del Sr. Clerici, implicó la vulneración de la garantía de defensa en juicio, del derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable y a obtener un pronunciamiento definitivo que defina su posición frente a la ley y, como corolario de ello, la afectación del principio in dubio pro reo, de la presunción de inocencia y de los principios pro homine, razonabilidad y racionalidad (fs. 127/142).

4. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegatoria del presente recurso extraordinario federal.

Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la continuación del proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

En este sentido, cabe resaltar que el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. En efecto, su agravio dejan traslucir, a lo sumo, sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de normas de orden local (arts. 199, inc. d y 202, última parte, del CPPCABA), sin que tal interpretación haya sido suficientemente confrontada con “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable” o “el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo que defina su posición frente a la ley” (fs. 131 vuelta).

Por último, cabe señalar que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente en torno a que “la condición de asimilación a resolución firme del auto debatido había pasado al carácter de cosa juzgada (dado lo resuelto por la Cámara de Apelaciones)” (fs. 141), corresponde a este Tribunal la decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (art. 27 y ccctes., ley 402).

5. Por lo demás, el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una re-edición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, también se impone denegar la vía recursiva intentada (CSJN, doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

Específicamente, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados [...], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (CSJN; *Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Las mismas razones sobre cuya base sostuve que correspondía rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, la ausencia de un interés jurídico, me llevan hoy a denegar el recurso federal intentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE POR EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN EN AUTOS 16860/1-2013 PATRICIO ALCANTARA, JORGE ANÍBAL Y OTROS S/ART. 189 BIS, INC. 2º, PARR. 3º, C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Sentencia definitiva (Improcedencia).

.....

Expte. SAPCyF n° 12.051/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenacional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal, en representación de Jorge Aníbal Patricio Alcántara y Juan Carlos Gutiérrez Nicasio (fs. 140/158), contra la decisión del Tribunal del día 10/2/2016 que, por mayoría, rechazó la queja articulada por la defensa (fs. 125/131).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había atacado una sentencia definitiva —o decisión equiparable a tal— ni había logrado presentar ninguna cuestión federal (fs. 160/162).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal en tanto la sentencia a cuya revisión se aspira no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se ha planteado una cuestión federal que habilite la intervención anticipada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. El Tribunal consideró, por mayoría, que la queja interpuesta por la defensa no había demostrado que la decisión de la Cámara —en cuanto dispuso la continuación del proceso— generara a los acusados agravios constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

Se señaló, en ese sentido, que las argumentaciones en torno a cómo había sido interpretado, en el caso, el art. 104 del CPP, así como las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para afirmar que no correspondía archivar las presentes actuaciones, no permitían advertir su vinculación con la garantía de duración razonable del proceso, por lo cual la defensa no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional que exigiese la intervención anticipada de este Estrado.

3. La defensa, en su recurso extraordinario federal, sostiene que la resolución impugnada resulta equiparable a definitiva “[...] por la índole de la cuestión debatida y sus efectos, en tanto el tratamiento posterior en la causa [...] devendrá absolutamente tardío y será de imposible reparación ulterior” (foja 142 vuelta) y formula consideraciones sobre la naturaleza de los plazos y términos procesales (fs. 142/145) que no resultan suficientes para demostrar que los fundamentos vertidos por la mayoría del Tribunal para descartar la equiparación de la decisión de la Cámara a una sentencia definitiva resulten inválidos.

En este sentido, debe recordarse la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). Vale destacar, a su vez, que esa doctrina ha sido refrendada en otros procesos tramitados ante el fuero local en donde se discutían cuestiones análogas a las presentadas en esta causa (I. 145. XLIV, “Ierino”, resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII “Petracona”, y M. 679. XLII “Ponzoni”, resolución del 31/10/2006).

Por lo demás, los agravios sostenidos por los recurrentes solo reflejan, una vez más, su desacuerdo con la valoración de circunstancias fácticas y la interpretación de normas procesales locales, pero no demuestran la conexión de lo decidido con la garantía constitucional de necesaria tutela inmediata —duración razonable del proceso— que invocan en su recurso.

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario agregado a fs. 135/158, pues la defensa no muestra la relación directa e inmediata que, a su juicio, existiría entre la garantía federal que invoca como solo susceptible de tutela inmediata —la que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a ser juzgada dentro de un plazo razonable— y lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida.

El Tribunal, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de queja de la defensa porque no había acreditado que la decisión a cuya revisión aspiraba en última instancia —aquella que había decidido rechazar su planteo de excepción por falta de acción— generara a los acusados agravios constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. En este sentido, señaló que los planteos de la defensa respecto al modo en el cual el tribunal *a quo* había interpretado los arts. 104 y 105 del CPP no mostraban su vinculación con la garantía de duración razonable del proceso.

La defensa, por su parte, sostiene que “...la sentencia recurrida no fue fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, por el contrario, una decisión que se aparta de lo estrictamente estipulado por los arts. 104 y 105 CPPCABA que, postulamos, reglamentan esa garantía constitucional” (fs. 148).

En este contexto, la sentencia adoptada por la mayoría de este Tribunal encuentra apoyo en fundamentos de naturaleza no federal independientes, consistentes y suficientemente amplios como para sustentar la totalidad de lo resuelto. En efecto, no controvierte la recurrente el alcance de la garantía como un conflicto normativo sino, en rigor de verdad, un disenso con la lectura que el Tribunal hizo de normas locales no federales.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera, oportunamente, el Defensor General y el Defensor General adjunto a fs. 135/158 satisface los recaudos estableci-

dos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y debe ser concedido. Contiene, además, un relato de los hechos relevantes de la causa y desarrolla una crítica razonada de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida.

2. La defensa sostuvo que la decisión objetada es, por sus efectos, equiparable a un pronunciamiento definitivo. Asimismo, ha introducido, válidamente, una cuestión federal —violación de la garantía del plazo razonable en materia penal— que guarda relación directa con la resolución de la causa porque remite a garantías procesales tuteladas por los instrumentos internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22, de la C.N.

3. Por lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal planteado por el Defensor General y el Defensor General adjunto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLIV - “ÁLVAREZ, LEANDRO ROMÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ÁLVAREZ, LEANDRO ROMÁN S/ART. 181, INC. 1º USURPACIÓN (DESPOJO) C.P. (P/L 2303)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Monto de la pena. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.067/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Leandro R. Álvarez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 106/113) contra la decisión del Tribunal del día 11/12/2015 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 97/100).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 129/130).

3. La querella, por su parte, postuló también la inadmisibilidad del recurso interpuesto (fs. 123/126).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había logrado rebatir las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, como así también de la prohibición de autoincriminación y la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían el desacuerdo de la defensa con la decisión recurrida.

Corresponde recordar, al respecto, que la recurrente cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria por la que se impuso al Sr. Álvarez una pena de seis (6) meses de prisión en suspenso.

3. En el recurso en análisis, la defensa mantiene esos mismos motivos de agravio, a los que agrega la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

Sin embargo, reitera las mismas deficiencias apuntadas al momento de rechazar el recurso de queja centrando su recurso en la discrepancia sobre cuestiones de hecho y prueba relativas al poder de convicción de los elementos probatorios que se produjeron en el debate, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el apelante solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

En relación con la invocación genérica de cláusulas constitucionales, ella resulta insuficiente para demostrar la existencia de una cuestión federal que pueda habilitar la concesión del recurso interpuesto. Al respecto, la CSJN ha establecido que la sola mención de tales cláusulas no basta para habilitar su intervención (doctrina de *Fallos*, 165:62; 266:135; 310:2306; y muchos otros).

4. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Tal como lo señala la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, en el punto 3 de su voto —que en lo sustancial compartimos y al que nos remitimos en homenaje a la brevedad—, el recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cambio, reitera consideraciones vinculadas con asuntos de hecho y prueba y con la interpretación de normas procesales que resultan ajenos a la extraordinaria competencia del Alto Tribunal.

Asimismo, con relación a la denuncia de arbitrariedad de sentencia formulada, compartimos lo expuesto en el punto 4 del voto de nuestra colega preopinante.

2. De esta manera, por las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 106/113 e imponer las costas a la parte vencida (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 97/100, pues la recurrente no muestra comprometida alguna cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto, como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Aunque insiste en la invalidez del acta inicial con apoyo en que, según alega, habría tenido origen en un interrogatorio vedado por los arts. 18 C.N., 8.2.g CADH y 14.3.g PIDCyP, no se hace cargo de que el planteo no fue abordado por este Tribunal en la sentencia de fs. 97/100. En este orden de ideas, en aquella ocasión se señaló que el recurso de queja carecía de una crítica concreta y razonada de la decisión que había denegado el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que rechazó el mentado planteo de nulidad (punto 2 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, 1 de la jueza Inés M. Weinberg y 1 de la jueza Ana María Conde) y que carecía de un mínimo fundamento (punto 2 de mi voto, 2 del voto del juez José O. Casás y 1 del de la jueza Ana María Conde).

A su turno, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto e **imponer** las costas a la parte vencida (art. 68, CPCCN).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLV - “AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMX ARGENTINA S.A.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 12.268/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los representantes de AMX Argentina SA interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 130/138) contra la decisión del Tribunal del 24/2/2016 que resolvió, en lo que aquí importa, rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 122/124).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado que le fuera oportunamente conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso, en tanto la recurrente no había logrado exponer un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (fs. 141/142).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, la vía recursiva pretendida debe ser denegada.

2. Los recurrentes sostienen que el Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo por basarse en una valoración errada y parcial del derecho aplicable al caso y, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa y la garantía de debido proceso. Al respecto, señalan que el acta de comprobación de infracciones realizada contendría vicios que la tornarían inválida y, a su vez, argumentan que las autoridades locales resultaban incompetentes en el caso porque su intervención afecta la actividad telefónica, cuya regulación y control corresponden al ámbito federal. Por último, agregan que la resolución impugnada lesionó el derecho al doble conforme judicial y el principio de supremacía normativa consagrado en el art. 31 de la C.N.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba y que, además, no lograba exponer un caso constitucional. Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, la presentación no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. Al respecto, debe recordarse aquí que, conforme con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prospe-

rar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

En efecto, los apoderados de AMX insisten en señalar que sus motivos de agravio revisten naturaleza federal, pero en ningún momento esgrimen razones concretas que permitan advertir la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta. Ello en tanto no describen ninguna afectación puntual —basada en la prueba producida en este proceso— a los principios, derechos y garantías constitucionales que mencionan en su recurso.

5. Por último, en relación a la arbitrariedad alegada, en principio, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLVI - “ANGEBA S.A.C.I.F.I.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGEBA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.2, CONDUCTORES ELÉCTRICOS - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito (Improcedencia). Beneficio de litigar sin gastos.

Expte. SAPCyF n° 11.874/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 9/9/2015 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Angeba SACIFIA y diferir la consideración del depósito (art. 34,

párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 7/8.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 informó que el día 7/3/2016 había sido concedido el beneficio de litigar sin gastos a la mencionada sociedad y que tal decisión se encontraba firme (conf. fs. 98/100).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 98/100 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a Angeba SACIFIA, que aquel fue iniciado con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (conf. arts. 3º, inc. f y 4º de la ley 327) y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir a la firma de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Eximir* a la firma Angeba S.A.C.I.F.I.A. de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLVII - “ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ART. 2.1.15 ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - LEY 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF nº 13.108/16 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El apoderado de Argencobra S.A. interpuso queja (fs. 71/76) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 61/64) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, agregado a fs. 54/59. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara (fs. 66/68), que, en lo que ahora importa, confirmó la sentencia de primera instancia en lo que había sido objeto de apelación —en cuanto al rechazo de los planteos de nulidad dedu-

cidos y a su condena a una sanción de multa de tres mil unidades fijas (UF 3.000), de efectivo cumplimiento (fs. 39/46).

2. En su presentación directa, Argencobra SA solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 76, punto 2 de su petitorio).

En forma previa a resolver la petición formulada, la Secretaría Judicial interviniente intimó al presentante para que integrase el depósito regulado en el art. 34 de la ley 402 (fs. 78 vuelta); y una vez cumplido esa solicitud fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 82).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha expresado en repetidas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible mediante resolución expresa suspenderlo antes de pronunciarnos acerca de la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en autos la sociedad recurrente no brinda argumento alguno que mínimamente justifique hacer lugar a la solicitud que de manera somera y genérica fue formulada en el “petitorio” de la presentación *sub examine* (fs. 76).

No corresponde, entonces, conceder el efecto suspensivo requerido.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con la Sra. Jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, en que corresponde denegar la suspensión requerida porque no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Argencobra requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Advierto que, como señala la Sra. Jueza de trámite, el recurrente no brinda ningún argumento relativo a fundamentar por qué el presente caso configura un supuesto que amerite el efecto suspensivo conforme al art. 33 de la ley de procedimientos ante este Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como lo postulan mis colegas preopinantes, doctoras Ana María Conde y Alicia E. Ruiz, el recurrente no ha brindado —siquiera mínimamente— argumento alguno que permita a este Tribunal evaluar la posibilidad de excepcionar la regla establecida en el art. 33, ley 402, por lo que corresponde su rechazo.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.Fdo.:

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXLVIII - “LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: “LEGUIZAMÓN, ALAN S/INFR. ART(S). 149 BIS DEL C.P” S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Violencia de género. Suspensión del juicio penal a prueba (Improcedencia).Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. División de poderes. Exceso de jurisdicción. Convención de Belém do Pará. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expte. SAPCyF n° 12.885/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sudeste dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/79) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la decisión de primera instancia y concedió, pese a la oposición fiscal, la suspensión del juicio a prueba por el tiempo y las condiciones que fijara el juez de grado respecto del imputado (fs. 68/70).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— la Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal.

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en el caso, sostuvo el recurso de inconstitucionalidad, solicitó que se declarara la nulidad de la resolución judicial cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 93/95).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en mi voto en el expte. n° 8981/12, “Álvarez, Diego Ariel s/infr. art(s). 149 bis, amenazas y art. 183, daños —C.P. (p/L 2303)— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 21/11/2013, y en línea con lo señalado por el Fiscal de Cámara en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 78 vuelta), considero que en autos corresponde aplicar la lectura del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Be-

lém do Pará) que estableciera la CSJN en el caso “Góngora” según la cual: “entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya un ‘juicio oportuno’ (conf. el inc. f, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

2. Voto en consecuencia por admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar lo resuelto por el tribunal *a quo*.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido y corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el tribunal *a quo*.

Sin perjuicio que la interpretación de las leyes es una atribución propia de los jueces, entiendo que la misma debe ajustarse a los criterios que, con relación al instituto bajo consideración, ha sentado el Tribunal, salvo en caso de que se aporten nuevos argumentos que puedan conducir a la revisión del criterio expresado por este Estrado. En atención a la consideraciones expuestas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010, entiendo que las postulaciones efectuadas por el *a quo* no son suficientes para neutralizar el planteo del Ministerio Público Fiscal en su pretensión de proseguir la tramitación de la causa (conf. “Álvarez, Diego Ariel s/inf. art(s). 149 bis, amenazas y art. 183, daños —C.P. (p/L 2303)— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 8981/12, resolución del 21/11/2013).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 73/79) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegure una separación

estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis*, parr. 4º, del C.P., establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tie-

nen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, resolución de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la resolución recurrida; *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 69 vuelta el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido, en lo esencial, con la solución que proponen mis colegas preopinantes, en orden a que el recurso de inconstitucionalidad *sub examine* ha sido correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*.

2. En primer lugar, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superflua el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 24/9/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXLIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ANDRADA, EDUARDO MARTÍN S/INFR. ART.(S) 1239, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Suspensión). Suspensión del juicio penal a prueba. Actualidad del agravio (Improcedencia).

.....

Expte. SAPCyF n° 12.655/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. *El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dedujeron la presente queja (fs. 42/47) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 39/41) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 32/36. Allí, la defensa oficial cuestionaba el pronunciamiento de la Cámara (fs. 27/28) que rechazó in limine el recurso de apelación interpuesto contra el punto III de la resolución judicial, de fecha 5/5/2015, por la cual el juez de primera instancia había resuelto no hacer lugar a la aplicación de la doctrina sentada en el fallo de este Tribunal en los autos “Galantine, Atilio Javier” (expte. n° 9443/13, resolución del 18/12/2013).*

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala II, el Ministerio Público de la Defensa indicó que aquella decisión debía ser equiparada a una definitiva, en tanto la garantía de imparcialidad, que se habría visto comprometida en autos, requería tutela inmediata. En esa línea, se explicó que la controversia suscitada en estas actuaciones, esto es, cómo se debía conformar el legajo de juicio, era análoga a la resuelta en el aludido precedente “Galantine” de este Tribunal y, consecuentemente, correspondía resolverla de la misma manera.

3. La Sala II, a su vez, denegó aquel recurso, porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y tampoco se habían vinculado los agravios mencionados con las circunstancias del caso concreto.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos deducidos por la defensa y revocar la resolución cuestionada (fs. 51/52).

5. Luego de que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas este Tribunal, a partir de la necesidad expresada por uno de sus integrantes, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y solicitó los autos principales a la Cámara de Apelaciones (fs. 57 y 61). Recibidas aquellas actuaciones, esta causa volvió al Acuerdo (fs. 62).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La decisión firme a través de la cual se suspendió el juicio a prueba (art. 76 bis, C.P.), con relación al Sr. Andrada (fs. 159/161 y 163), que ha sido fehacientemente conocida por el Tribunal, en función de la compulsa de los autos principales requeridos, en las condiciones actuales vuelve innecesario pronunciarse respecto de los planteos

sometidos a la consideración de este estrado, por medio de la queja y del recurso de inconstitucionalidad que ella defiende. Ello así, porque el invocado perjuicio irreparable se relacionaría de manera directa con la alegada “contaminación” del juez de juicio y su posible pérdida de imparcialidad en la celebración de un debate oral y público que, *a priori*, no tendrá lugar si el encartado cumple el compromiso al cual se obligó voluntariamente con la conformidad de la Fiscalía. En consecuencia, carece de sentido valorar la seriedad de las denuncias efectuadas por el interesado, pues, cualquiera que sea el acierto o error de las decisiones dictadas por las instancias inferiores en orden a la conformación del legajo de juicio (según la doctrina del Tribunal sentada *in re* “Galantine”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013), corresponde concluir que la *probation* resuelta suspendió toda cuestión accesorio o incidental, como lo es la queja pendiente de resolución ante este Tribunal (de conformidad con el criterio de la minoría *in re* “Yaber”, expte. n° 6887/09, resolución del 6/4/2011; y/o la postura de la mayoría *in re* “Ayala”, expte. n° 9308/12, resolución del 12/2/2014).

2. Por ello, en virtud del estado actual de la deliberación entiendo que corresponde: dejar sin efecto el “llamado de autos al acuerdo”; suspender la tramitación de la queja agregada a fs. 42/47 (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP); solicitar al titular del Juzgado de Primera Instancia interviniente que informe al Tribunal toda novedad que considere de interés para la continuación del trámite de la queja incoada ante este estrado; y reservar —en la Secretaría actuante— el incidente formado a raíz de ella.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la señora juez de trámite, doctora Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de primera instancia resolvió suspender el proceso a prueba en favor del Sr. Andrada por decisión que se halla firme (conf. fs. 159/161 y 163 de los autos principales). En estas condiciones, coincido con la Dra. Conde en que corresponde suspender el trámite de la queja agregada a fs. 42/47 vuelta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Toda vez que se ha dispuesto suspender el proceso a prueba (conf. fs. 159/161, autos principales), tal como lo propone la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, corresponde suspender el trámite de la queja, sin perjuicio de que —de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por el recurrente— pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto por este Tribunal en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443, resolución del 18/12/2013.

2. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar el pronunciamiento de la Sala de la Cámara y disponer que se remita al tribunal de juicio el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210 CPPCABA.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Suspender* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Solicitar* al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravenacional y de Faltas n° 23 que informe al Tribunal toda novedad que considere de interés para la continuación del trámite de la queja incoada ante este estrado. A tal fin, librese oficio con copia de la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se devuelvan las actuaciones principales al Juzgado interviniente, reservando —en la Secretaría actuante— el incidente formado a raíz de ellas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCL - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ARRIOLA, LEANDRO MIGUEL S/ART. 183 DAÑOS - C.P. (P/L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Exceso de jurisdicción. Resoluciones equiparables a definitiva. Nulidades procesales. Juez de garantías. Flagrancia. Sistema acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 12.064/15 - 4/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 204/227) contra el auto de fs. 186/202 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 160/177. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró, de oficio, la nulidad de la detención de Leandro Miguel Arriola y de todo lo actuado en consecuencia, por entender que no se habían respetado las disposiciones legales que exigen la efectiva participación del juez de garantías en la detención del inculcado en caso de flagrancia (fs. 152/157).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque “la nulidad desde el inicio mismo del proceso y de todos los actos consecutivos impid[e] a este Ministerio Fiscal el ejercicio de sus derechos y facultades procesales” (fs. 162)— había efectuado una interpretación irrazonable de los arts. 152 y 172 del CPPCABA, a la vez que importaba un exceso del marco de competencia asignado a la Cámara por haberse introducido en una cuestión ajena a las que formaban parte del recurso de apelación de

la defensa. Alegó afectación al principio de legalidad, al sistema acusatorio, al debido proceso y a la independencia y autonomía funcional del MPF.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por estar dirigido contra una sentencia que no es equiparable a definitiva y por ausencia de caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se dejara sin efecto el pronunciamiento impugnado (fs. 230/236).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto en mis votos en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5º daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015; y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015, entre otros.

2. Por lo tanto, voto por i) admitir la queja, ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, iii) dejar sin efecto la sentencia de fs. 152/156 y iv) reenviar las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos a los que intervinieron en el caso resuelvan la apelación interpuesta por la defensa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde equiparar a definitiva a la sentencia de Cámara recurrida que resolvió “*Declarar la nulidad* de la detención de Leandro Miguel Arriola documentada a fs. 4/vta. y de todo lo actuado en consecuencia (los arts. 146, 152 y 172 *a contrario sensu* y arts. 71 párr. 3º, 72 inc. 2 y concordantes del CPP de la CABA).// II *Declarar abstracto* el recurso interpuesto por la Defensa Oficial” (conf. fs. 156). Ello así, porque los agravios del MPF muestran que la Cámara, excediendo la jurisdicción que le abrió el recurso de apelación de la defensa, adelantó arbitrariamente el resultado del pleito al eliminar todo lo actuado a partir de la detención que dio inicio a estas actuaciones.

2. La Cámara relató (conf. también las constancias a la que remitió) que la defensa se venía agravando de la decisión del juez de garantías que, frente a la oposición del MPF, había rechazado su pedido de que se llamara a una audiencia de mediación.

No obstante que los agravios de la defensa apuntaban a cuestionar el reseñado temperamento del juez de garantías, la Cámara decidió expedirse, de oficio, acerca de la validez de la “detención” a la que se vio sometido el Sr. Arriola; concluyendo que la “detención” de más de 18 horas del imputado resultaba violatoria de las reglas que al respecto contempla el CPP (en particular, dijo que la detención había sido realizada en contra de lo que mandan los arts. 146, 152 y 172 del CPP).

Arribó así a la solución transcrita en el punto 1 de este voto, donde, como se puede ver, declaró, por un lado, abstracto el recurso de apelación que había abierto su

jurisdicción y, por el otro, decretó la nulidad de la detención del imputado y de todo lo obrado en su consecuencia.

3. Así las cosas, tiene razón el MPF en que la Cámara excedió su jurisdicción (conf. la doctrina que surge de mis votos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 10.828/14, resolución del 6/3/2015, entre otros); razón por la cual corresponde que revocar la sentencia recurrida.

4. La forma en que se resuelve torna innecesario analizar los restantes planteos vinculados a la interpretación que el tribunal de mérito hizo de los arts. 146, 152 y 172 del CPP; cuestión acerca de la cual tuve oportunidad de expedirme conjuntamente con el Dr. Casás *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 152/157; y reenviar la causa a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que cumplimenta los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402) y contiene una crítica apropiada del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

A todo evento, el pronunciamiento impugnado a través del recurso de inconstitucionalidad puede ser *razonablemente* equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el agravio invocado —referido a la sorpresiva e infundada nulidad que habría sido decretada en autos— no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (*Fallos*, 321:3679).

En este sentido, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la defensa, los jueces de la Sala III decidieron esa nulidad en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la resolución emitida carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable, como acto jurisdiccional válido (ver, a contrario *sensu*, mi voto en “Oxenford”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015).

2. Ahora bien, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad incoado debe prosperar con respecto al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, porque le asiste razón a la Fiscalía desde una doble perspectiva:

2.1. El Ministerio Público Fiscal demuestra, como se anticipó, un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18, C.N., y 13.3, CCA-BA, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de los colegas de la Cámara que, como también fue dicho en otras ocasiones (mi voto *in re* “Blanco”,

expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014), francamente no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso.

En este sentido, la Fiscalía explica de modo razonado que la solución adoptada por la Sala III le ha impedido pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió quedar sometida, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la cual tuvo lugar en autos —acerca de varios aspectos que excedían notablemente los planteos introducidos en el único recurso de apelación de la defensa que debían resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso que ampara al acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel.

En sintonía con lo expuesto por el doctor Luis F. Lozano (ptos. 2 y 3 de su voto), que en lo sustancial acompaño, corresponde remarcar que en la órbita de los recursos rige el “principio dispositivo”, de forma tal que los motivos de agravio propuestos por quien recurre un pronunciamiento limitan el conocimiento del tribunal de revisión. En autos, sin perjuicio de la curiosa interpretación de las constancias del caso y/o de la legislación aplicable que condujo a la Sala III a declarar la nulidad de la detención “documentada a fs. 4/vta. y de todo lo actuado en su consecuencia” (fs. 153 vuelta del sumario principal), lo cierto es que dicha decisión fue adoptada “por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta” (según el voto del doctor Casás —al cual adherí—, *in re* “Saravia Zurita”, expte. n° 12.145/15, resolución del 2/12/2015). En definitiva, la declaración de nulidad controvertida por la Fiscalía debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto constituyó, en las circunstancias del caso, una extralimitación jurisdiccional que resiente el debido proceso (arts. 18, C.N., y 13.3, CCABA).

2.2. El Ministerio Público Fiscal también explica que la argumentación sobre la cual encontró apoyo la declaración de nulidad resulta desacertada y descalificable, por arbitraria.

En efecto, admitido que el presente recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra una resolución definitiva (de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 de este voto), no puedo más que suscribir los argumentos que expusieron los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás, en el voto que han emitido conjuntamente, en los autos “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015).

Concretamente, las constancias de autos permiten apreciar que en un lapso inferior a veinticuatro horas, desde que el involucrado fue detenido por la autoridad policial en situación de flagrancia (arts. 78 y 152, CPP), habrían tenido conocimiento de esta detención y participado de forma casi inmediata todos los funcionarios que debían tener intervención en el caso, es decir, la Fiscalía (fs. 1/2 y 3), la Defensa Oficial (fs. 21, 24, 26, 27 y 43) y el Juzgado de turno (fs. 7 y 18), sin que se alcance a apreciar, por lo menos *prima facie*, inobservancia procesal alguna, algún cuestionamiento en tal sentido o bien una situación violatoria de los derechos o garantías que amparan a quienes se encuentran involucrados en supuestos como el presente (según lo afirmé en los votos que emití en los casos “Gómez”, expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016; “Molano Patiño”, expte. n° 12.264/15, resolución del 9/3/2016; y “Juricich”, expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016).

Por su parte, considero que aserciones tales como que el fiscal habría incurrido en un “abuso de autoridad”, o habría prorrogado “clandestinamente la detención del imputado” (fs. 150), que el colega de garantías debió “haber entablado comunicación telefónica con la Comisaría para ordenar la libertad del imputado, al transcurrir el pla-

zo legal [del art. 146, CPP]” (fs. 153) o que el defensor oficial, cuya función consistía en “velar en todo momento por la libertad” de su defendido, “debió computar los plazos legales [estipulados en ese precepto ritual] y, vencidos que fueran, solicitar la libertad de su asistido” (fs. 153), al margen de no encontrar apoyo suficiente en las constancias del proceso que los jueces del tribunal *a quo* oficiosamente se auto convocaron a analizar de manera abiertamente crítica, ni argumento razonado alguno en los cuestionamientos que en este caso sí tuvieron lugar, no hacen más que denostar injustificadamente la actuación de los servidores públicos que han tenido intervención. En este sentido, expresiones como las indicadas y/o los ataques que los jueces de la Sala III han pretendido distribuir entre todos los actores procesales sin más sustento que su mero convencimiento acerca de cómo, a criterio de los camaristas, los magistrados intervinientes en el marco de la detención del imputado debieron haber actuado, antes que contribuir al mejoramiento de la calidad del trabajo de esos funcionarios públicos, operan en sentido opuesto y generan mayor desconcierto; máxime, cuando aquellas críticas aparecen desconectadas de las circunstancias de estas actuaciones y del propio ordenamiento aplicable.

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: i) La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). ii) El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). iii) Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). iv) El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’]). v) Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. [vi] En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

En consecuencia, “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación deambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (según el aludido voto de mis colegas, que, en esta oportunidad, comparto y guía mi análisis).

En suma, el razonamiento de la alzada, con arreglo al cual se sostuvo en instancia originaria que en autos se había visto seriamente comprometida la garantía del debido proceso del imputado, aparece descalificable pues se sustenta en una argumentación que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias del caso.

3. Por lo expuesto, voto por: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la Fiscalía de Cámara Sudeste; revocar la resolución del tribunal *a quo* —del día 13/11/2014— en cuanto fue motivo de impugnación (punto dispositivo I); y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que se trate el recurso de apelación de la Defensa que se consideró “abstracto” por el modo como fue resuelto el caso.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Cámara objetado decretó la nulidad de la detención de Leandro Miguel Arriola y de todo lo actuado en consecuencia. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las cláusulas constitucionales que se invocan. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. En ese sentido, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fernández Teodoro, Manuel s/infr. Art(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 8753/12, resolución del 16/10/2012).

Al respecto, la recurrente se limita a señalar que “impide a este Ministerio Público Fiscal continuar impulsando el proceso y llevar el caso a juicio” (fs. 207 vuelta). Sin embargo, omite exponer las razones por las que resultaría imposible o difícil hacerlo, ya que la alusión a que “se desechó arbitrariamente el tiempo que insumió el trámite del proceso regularmente llevado cabo” (fs. 208) es insuficiente para acreditar aquellos extremos, sobre todo teniendo en cuenta que en la resolución de la Cámara no se precisaron cuáles serían los actos alcanzados por la nulidad. A ello se aduna que la fiscalía no ha expresado fundamento alguno que permita desvirtuar las afirmaciones de la Cámara en tanto consideró que existen en el caso elementos suficientes que posibilitan la prosecución del proceso.

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 204/227. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuestos por el Sr. juez de trámite, José O. Casás, en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 204/227).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 160/177, revocar la resolución de Cámara del 13/11/2014 y reenviar las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos a los que intervinieron en el caso resuelvan la apelación interpuesta por la defensa.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLI - “ARGENCOBRA SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA SA S/INFR. ART. 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.044/16 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El apoderado de Argencobra SA interpuso recurso de queja (fs. 35/39) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 14/16) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 17/26. Allí cuestionaba la resolución de la Sala (fs. 28/34) que había confirmado la sentencia impugnada, en cuanto, en lo que aquí importa, condenó a la firma Argencobra SA a la pena de multa de ciento treinta y nueve mil unidades fijas (UF 139.000) (fs. 9/12).

2. En su presentación directa, el apoderado de Argencobra SA le solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 39).

En forma previa a la resolución de tal petición, se intimó al presentante a que integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 y, a su vez, se le requirió que acompañara distintas copias de piezas procesales a fin de dar cumplimiento al requisito de autosuficiencia del recurso presentado (fs. 41 vuelta). Al cumplir tales requerimientos, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 126).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33, LPTSJ.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Sra. jueza de trámite, Dra. Inés M. Weinberg, en que corresponde denegar la suspensión requerida porque no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Argencobra requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Al fundar su solicitud, sin embargo, se limitó a señalar que “en autos se encuentran en juego las garantías constitucionales de defensa en juicio y la presunción de inocencia – pues, en definitiva, esta parte se encuentra expuesta a la posibilidad de que la multa impugnada en autos sea ejecutada antes de que sea revisada por V.E.” (fs. 35). De ello advierto que, como señala la Sra. jueza de trámite, el recurrente no ha logrado acreditar un perjuicio que amerite la suspensión del proceso, pues no excede los efectos propios de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha expresado en repetidas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible mediante resolución expresa suspenderlo antes de pronunciarnos acerca de la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en autos la sociedad recurrente no brinda argumento alguno que mínimamente justifique hacer lugar a la solicitud que de manera somera y genérica fue formulada al describir el “objeto” y “petitorio” de la presentación *sub examine* (fs. 35 y 39).

No corresponde, entonces, conceder el efecto suspensivo requerido.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La recurrente solicita la suspensión del curso del proceso principal hasta tanto se resuelva su recurso de queja.

Tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, la presentante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

2. A mi juicio —y tal como lo postulan mis colegas preopinantes— la escueta argumentación expuesta en la queja (fs. 35 y 39) resulta insuficiente para demostrar la configuración de un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa antes enunciada. Ello es así pues la recurrente no ha dado cuenta de las razones por las cuales la sanción impuesta por la jueza de primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones habría de producir perjuicios que no podrían ser materia de reparación posterior en el caso de que finalmente triunfasen sus planteos recursivos (conf. este Tribunal *in re* “Tossi, Mauro Albis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/ infr. Art. 82 CC’”, expte. n° 6390/09 y su acumulado “Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. art. 82 CC”, expte. n° 6391/09, resolución del 13/3/ 2009).

3. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCLII - “VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ART. 11179: 149 BIS PÁRR. 1, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Sobreseimiento definitivo. Archivo de las actuaciones. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Expte. SAPCyF n° 12.530/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Juan Carlos Velázquez, en su condición de defensor en causa propia, interpuso recurso de queja (fs. 22/29) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 2/3) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 4/11. Ese remedio procesal estaba dirigido, a su vez, contra el pronunciamiento de la Sala (fs. 13/16) que había confirmado el rechazo dispuesto por la jueza de grado respecto del pedido de “sobreseimiento definitivo de la causa” formulado por la defensa (fs. 44).

Para así resolver, la magistrada de primera instancia tuvo en cuenta que el fiscal había archivado las actuaciones por aplicación del art. 199, inc. d), del CPP y que esa norma permite reabrir la investigación en caso de aparecer nuevas medidas de prueba, de modo que, según su consideración, no correspondía “adoptar un temperamento desincriminatorio como el solicitado por el letrado defensor, al menos en este momento” (fs. 61 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado, la defensa señaló que la resolución recurrida afectaba “el debido proceso y la cosa juzgada material y formal”, en tanto no se había dictado un pronunciamiento definitivo que determine su posición frente a la ley (fs. 7 vuelta).

3. La Sala III, a su vez, denegó aquel recurso porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

4. El Fiscal General, al tomar la intervención requerida en estas actuaciones, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja interpuesta (fs. 65/68).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar. Tal como lo pone de manifiesto el Sr. Fiscal General, el recurrente no refuta los fundamentos de la resolución que denegó su recurso.

2. En efecto, al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, los jueces integrantes de la Sala III de la Cámara afirmaron que la decisión recurrida por esa vía no reunía la calidad de sentencia definitiva ni resultaba equiparable a tal porque la defensa no había expuesto la existencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

La queja no rebate esas aseveraciones. El presentante se ha limitado a reiterar los agravios que había expuesto al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad pero ha omitido referirse a la razón expuesta por la Alzada para no admitir el recurso.

La deficiencia argumental reseñada sella la suerte de la presentación directa, pues este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005 y, más recientemente, “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte. n° 10.348/13, resolución del 27/8/2014).

3. Por lo demás, cabe destacar que el pronunciamiento de la Cámara objetado se limitó a confirmar el rechazo del pedido de “sobreseimiento definitivo de la causa” (fs. 44), a través del cual se pretendía dejar sin efecto la decisión del fiscal de archivar provisoriamente las actuaciones en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

4. Tampoco se han dado argumentos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan.

La resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución, en tanto el archivo dispuesto por el Fiscal, en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA, resulta provisorio y permite la reapertura de la investigación “si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho” (art. 202, última parte, del mismo cuerpo legal) y, a su vez, tampoco se ha alegado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Sr. Velázquez, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. De hecho, el recurrente no ha demostrado que, en el actual contexto del caso, la aplicación de las mencionadas normas haya importado someterlo a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en el marco de un proceso penal, pues no ha alegado ni probado, por caso, la existencia de dilaciones o trastornos irrazonables como consecuencia de lo decidido, máxime cuando durante la investigación penal preparatoria ni siquiera se concretó la intimación del hecho prevista en el art. 161 del Código Procesal Penal.

De esta manera, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

lidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—””, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—””, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

5. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—””, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por las razones expuestas en los puntos 1 y 2 de los fundamentos del voto del Sr. juez de trámite, al que me remito, acuerdo con la solución propiciada consistente en rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 22/30 pues, la sentencia a cuya revisión el recurrente aspira en última instancia —aquella que no hizo lugar a su pedido de “sobreseimiento definitivo de la causa” por entender que no era definitivo el archivo de las actuaciones que el MPF dispuso en los términos del art. 199, inc. d), del CPP, de conformidad con lo que el art. 202 del CPP estipula— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

Por fin, el apelante no muestra que la jurisprudencia cuya doctrina se reclama de aplicación al *sub examine* —“Strada”, “Di Mascio”, “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”— repercuta sobre la razón que lleva al rechazo del recurso, esto es, la no definitividad de la sentencia que se impugna.

2. En virtud de los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

La quejosa en su recurso se limita a transcribir las cláusulas constitucionales que —según sostiene— se habrían conculcado mediante el decisorio atacado, pero no logra conectar aquellos postulados con lo decidido por la Cámara.

En efecto la decisión recurrida se encuentra fundada en las constancias de las causa y en las prescripciones del Código Procesal Penal y la recurrente no explica de qué manera aquel decisorio —que confirma el rechazo de su pedido de sobreseimiento— impacta sobre los derechos constitucionales que menciona. Solo expone su genérico descuerdo con lo decidido y con la interpretación de las normas procesales, circunstancia que resulta ajena a la jurisdicción de este Tribunal (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15136/10 Zavaleta Méndez y otros s/infr. art. 181, C.P.’”, expte. n° 12.215/15, resolución del 24/2/2016).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 22/29 e intimar a la parte recurrente, a fin de que, dentro del quinto día de notificada de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 —por el monto exigible al momento de su articulación—, o bien acredite fehacientemente los extremos que justifiquen su exención.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ‘MIGUEL, JUAN CARLOS S/149 BIS, C.P.’”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Extinción de la acción penal. Exceso de jurisdicción (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Incomparecencia del imputado. Reglas de conducta. Principio de preclusión.

Expte. SAPCyF n° 12.414/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 85/86, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso la presente queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad en el que la fiscalía cuestionaba la decisión de la Sala que, al suprimir una de las pautas de conducta acordadas por las partes, tuvo por cumplidas las demás reglas impuestas por el juez al momento de suspender el proceso a prueba y declaró extinguida la acción penal seguida contra Juan Carlos Miguel y Lucía Mabel Fernández (fs. 37/41).

Cabe aclarar que la apelación que habilitó la competencia de la Cámara había sido interpuesta por la defensa oficial y se dirigía contra la resolución de fs. 17/18 que había revocado la suspensión del proceso a prueba al no haber comparecido ninguno de los nombrados a la audiencia fijada en los términos del art. 311 del CPPCABA.

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución de la Cámara, al declarar innecesaria e inidónea una de las pautas de conducta —por fuera de los agravios que motivaron la instancia revisora— había incurrido en un exceso jurisdiccional (conf. fs. 46 vuelta/47). Asimismo, alegó que la decisión afectaba el principio de legalidad, el sistema acusatorio, el debido proceso legal y la garantía de imparcialidad.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional (fs. 65/69).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución recurrida (fs. 80/83).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio de fs. 65/69.

En efecto, la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en

tanto pone fin al proceso al declarar la extinción de la acción penal en el caso seguido contra los imputados Juan Carlos Miguel y Lucía Mabel Fernández.

A su vez, fueron refutados los motivos esgrimidos para la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, en la queja se demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto se señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver, al tiempo que desconocieron los efectos de la decisión firme que había suspendido el proceso a prueba y del acuerdo que la precedió. En este sentido, el recurrente indicó que “los Sres. Jueces de Cámara incurrieron en un exceso jurisdiccional al resolver el caso por fuera de los agravios que motivaron la instancia revisora, apartándose de su rol de terceros imparciales, introduciendo oficiosamente cuestiones distintas a las propuestas por las partes y apoyándose en argumentos que no encuentran respaldo en las normas aplicables ni en las constancias del caso” (fs. 73).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Conforme surge de las actuaciones principales, tras la suspensión del proceso a prueba (fs. 81/83 del expediente principal), el Ministerio Público Fiscal solicitó al juez de grado la fijación de una audiencia en los términos del art. 311 del CPP pues la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba había informado presuntos incumplimientos por parte de la Sra. Fernández y el Sr. Miguel —en particular, respecto de las reglas consistentes en atender a las citaciones o requerimientos que la fiscalía, el juzgado o la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba hicieren y en realizar el “Taller de Abordaje de Violencia Urbana” dependiente de la Dirección General de Convivencia en la Diversidad del GCBA— (fs. 90/92).

Más adelante, los imputados requirieron junto a su defensa la sustitución de la pauta consistente en la realización del taller en razón de que, según manifestaron, la Sra. Lucía Fernández padecía una afección en su salud que le impedía su cumplimiento (fs. 192/193 del expediente principal). La fiscalía manifestó su conformidad con la solicitud de la defensa (fs. 199) y la representante del Ministerio Público Tutelar —que intervenía respecto de niños presuntamente víctimas del hecho investigado— consideró que las alegaciones de la defensa no habían sido debidamente acreditadas, de modo que solo podría accederse a su petición una vez que ello sucediese (fs. 200).

La audiencia convocada en los términos del art. 311 del CPP con el objeto de que los imputados “brinden las explicaciones del caso” y, en función de ello, se resuelva “la revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba” (fs. 205 del expediente principal), fue suspendida pues aquellos manifestaron que no podrían participar de dicho acto ya que “el hijo que tienen en común se encuentra internado en el Hospital Penna” (fs. 245). Sin embargo, como los imputados tampoco se presentaron en la audiencia fijada a los mismos fines para el día 15 días del mes de julio de 2014, el magistrado resolvió que “siendo que tanto Juan Carlos MIGUEL como Lucía Mabel FERNÁNDEZ se encuentran debidamente notificados de su deber de comparecer [...] [conf. fs. 245] y, pese a ello, no han comparecido a fin de brindar las explicaciones del incumplimiento o del caso, entiendo que asiste razón al señor Fiscal, por lo que corresponde revocar la suspensión del proceso a prueba” (fs. 252 vta./253). Contra dicha decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación (fs. 254/259).

Frente a dicha impugnación la Cámara resolvió hacer lugar al recurso de la defensa y “*Declarar extinguida* la acción penal seguida contra el Sr. Juan Carlos Miguel y la Sra. Lucía Mabel Fernández” (fs. 281 de las actuaciones principales). Para resolver de esa manera, el juez Sergio Delgado —a cuyas consideraciones adhirió la jueza Sil-

vina Manes— señaló que “la pauta de conducta impuesta consistente en asistir al taller no pudo cumplirse por problemas de salud” pero que “la regla principal perseguida, la abstención de contacto con las presuntas víctimas, fue debidamente cumplida” (fs. 279). También advirtió que “la revocatoria dispuesta se resolvió cuando el plazo acordado ya había expirado” y que, por ello, “[n]o corresponde [...] extender el tiempo originalmente pautado, habiendo vencido previamente el término de suspensión de juicio a prueba” (fs. 279 vuelta). Agregó que “[l]os imputados han manifestado los impedimentos que tenían para cumplir la regla de conducta referente a la asistencia al taller ‘Abordaje de violencia urbana’” y que, “[e]n razón de ello, deben modificarse las reglas de conducta suprimiendo la de cumplimiento imposible, que es una regla no esencial en el caso, y tener por cumplidas las demás reglas” (fs. 39 vuelta).

3. A mi juicio, el pronunciamiento de la Cámara fue el producto de un exceso en el ejercicio de su competencia apelada que alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso.

Ello es así, en primer lugar, pues conforme surge de la reseña antes efectuada y de las constancias del caso, el juez de grado nunca ingresó en el análisis de la procedencia de la sustitución de la pauta de conducta consistente en la realización de un taller. Nótese, incluso, que pese a que la Cámara consideró que esa regla era de “cumplimiento imposible”, existían divergencias entre las partes en torno a la debida acreditación de los impedimentos alegados por los imputados respecto de esa actividad (v. fs. 199/200). En adición, la defensa únicamente se agravio por la presunta afectación de la garantía de defensa en juicio de sus asistidos pues, según su entendimiento, no habían sido debidamente oídos. En este sentido, esa parte argumentó que “resulta prematuro [...] revocar el beneficio [...] teniendo en especial consideración que en oportunidades anteriores los aquí imputados han manifestado las causales por las que no habrían podido cumplir con las pautas, pero nada han podido decir respecto de la nueva pauta ofrecida y denegada sin ser oídos” (fs. 257 vuelta).

Como puede notarse, asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la Cámara “[introdujo] oficiosamente cuestiones distintas a las propuestas por las partes” (fs. 288 vuelta), por cuanto la competencia del tribunal de alzada se hallaba limitada a resolver acerca de la razonabilidad de la revocación de la suspensión del proceso a prueba, decidida tras la incomparecencia de los imputados a la audiencia de control a la que habían sido citados.

A esta altura de la exposición, corresponde recordar que en el ámbito de los recursos rige el principio dispositivo (arts. 276 y concs., CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. La Cámara no solo traspasó dicho límite legal, sino que también desconoció los efectos de una resolución judicial —aquella que suspendió el proceso a prueba— que había adquirido firmeza y del acuerdo que había sido celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa. Con ello, la determinación de la Cámara también importa un exceso jurisdiccional que retrotrajo el proceso invalidando actos convalidados por las partes, proceder que pone en juego los principios de preclusión y progresividad y, consecuentemente, vulnera el debido proceso legal (art. 18, C.N.).

No se me escapa que la defensa, hacia el final de su apelación, requirió al tribunal de alzada que “se conceda el cambio de pautas solicitado y una prórroga a efectos de dar cumplimiento con la suspensión de juicio a prueba” (fs. 256 vta./ 259). Sin embargo, cabe realizar dos precisiones sobre el punto. En primer término, esa manifestación no altera el hecho de que la procedencia de la sustitución no había sido debatida por las partes ni estudiada por el tribunal de primera instancia en razón de la incompa-

recencia de los imputados a la audiencia correspondiente. En segundo lugar, aun si se admitiera que ese requerimiento habilitaba la competencia del tribunal de alzada respecto de la modificación y la extensión requeridas, lo cierto es que ello no autorizaba, en ningún caso, la supresión de esa regla y tampoco la constatación del cumplimiento de las restantes pautas —cuestión sobre la que existían desacuerdos entre las partes y a la que me referiré en el punto que sigue.

Finalmente, la argumentación ensayada por la Cámara en torno a la alegada imposibilidad de extender el plazo de duración de la suspensión del proceso a prueba no altera la conclusión a la que aquí se arriba, pues al margen del acierto o error de dicha peculiar interpretación, la conclusión a la que arribaron los jueces no aparece como una derivación razonada de dicha premisa. Es que la imposibilidad de acceder a la solicitud de extensión introducida por la defensa conducía, en todo caso, a la confirmación de la revocación de la suspensión del proceso a prueba, pero en modo alguno habilitaba a la Cámara a avocarse a la revisión de puntos que excedían el marco de su competencia. Similares consideraciones cabe realizar en relación con el alegado carácter “no esencial” de la regla, pues la Cámara tampoco explicó de qué modo una postulación de esa naturaleza autorizaba la alteración del acuerdo homologado por el juez de grado.

En definitiva, en las particulares circunstancias del presente caso, la decisión del tribunal de alzada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso legal (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA).

4. Por lo demás, si bien lo dicho hasta aquí alcanza para dejar sin efecto la resolución cuestionada, lo cierto es que tampoco debe perderse de vista que los jueces de la Cámara no expusieron las razones por las cuales consideraron que correspondía decretar la extinción de la acción en razón del presunto cumplimiento de las restantes pautas de conducta impuestas.

Repárese, por un lado, en que el representante del Ministerio Público Fiscal había señalado oportunamente que la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba había informado que la Sra. Fernández no respondía a las citaciones que se le cursaban —lo que configuraba el presunto incumplimiento de la pauta consistente, justamente, en atender a las convocatorias de dicha oficina— y, por el otro, que la Asesora Tutelar ante la Cámara de Apelaciones había advertido que no se encontraba debidamente acreditada la observancia de la pauta de impedimento de contacto con la víctima. De hecho, en el dictamen emitido ante la Cámara de Apelaciones en los términos del art. 282 del CPP, esa representante del Ministerio Público Tutelar advirtió que “[l]os últimos informes que obran en la presente causa en relación [a la pauta consistente en abstenerse de mantener contacto con las víctimas] son los glosados a fs. 90/91, efectuados por la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba, con fecha 18/10/2013, hace casi un año atrás” (fs. 36 vuelta). Sin embargo, los jueces de la Cámara omitieron toda mención sobre estos puntos.

En definitiva, también por este motivo la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

5. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que asiste razón al MPF en cuanto sostiene que la Cámara, al “suprimir” la regla de conducta asumida por el Sr. Juan Carlos Miguel y la Sra. Lucía Mabel Fernandez consistente en asistir al taller de “...Abordaje de violencia urbana...” que se dicta en la Dirección General de Convivencia de la Diversidad dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la CABA (conf. fs. 39 vuelta), avanzó sobre decisiones precluidas (la homologación de la suspensión del juicio a prueba arribada en autos, conf. 38/38 vuelta); razón por la cual corresponde que sea revocada.

Por ello, y al igual que mi colega, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF; revocar la sentencia de fs. 277/281 de los autos principales; y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación de la defensa

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto del doctor José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 70/76, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovir los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de entender que el MPF no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal. Indicó, a esos fines, que “el recurrente no ha expresado más que un mero desacuerdo con lo resuelto por este Tribunal sin poder conectarlo con los principios constitucionales que invoca” y que “las normas que regulan el instituto de la suspensión del juicio a prueba son normas de derecho común, infraconstitucionales, ajenas a la intervención del Tribunal Superior de Justicia” (fs. 66/vuelta).

3. El recurso de queja agota su crítica en la calificación de los fundamentos brindados por la Sala como dogmáticos y aparentes (conf. fs. 72), lo que resulta insuficiente para contrarrestar el auto denegatorio. A su vez, la presentación reedita las argumentaciones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, pero no alcanza para sustentar la crítica con la que intenta defender su recurso.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 22/12/2014 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLIV - “BARROS, JUAN MANUEL S/ART. 11179: 149 BIS PARR. 1º
- AMENAZAS - C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO”**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Fundamentación de sentencias. Fundamentación aparente. Acuerdo de mediación. Audiencia de mediación. Nulidades procesales. Investigación penal preparatoria. Excepción de falta de acción. Vencimiento del plazo. Cómputo del plazo. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio

SUMARIOS:

1. En el esquema procesal establecido para la mediación no se requiere en ningún momento, al margen de lo que sucede respecto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 205 y 311, CPP), la participación del órgano jurisdiccional, sino que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de “proponer” a las partes la utilización de esa vía de resolución. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José O. Casás*).

2. La peculiar interpretación según la cual durante el curso de una instancia de mediación sigue corriendo el plazo de duración de la investigación penal preparatoria resulta contraria a la lógica que indica todo lo contrario pues, si por aplicación de este instituto quedan archivadas las actuaciones (conf. art. 204, *in fine*, CPP), es dable colegir que el efecto suspensivo que esta decisión conlleva también se extiende al cómputo del plazo de duración de la investigación. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. En los supuestos de mediación es el fiscal quien —en su carácter de titular de la acción— se encuentra facultado tanto para proponer esta solución alternativa de conflicto y disponer su consecuente archivo como para proceder al desarchivo de la investigación cuando el acuerdo se frustrara “por actividad u omisión maliciosa” (art. 203 del CPP), sin que el ordenamiento procesal confiera a los magistrados alguna participación. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SAPCyF n° 12.363/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. Eduardo Javier Riggi, titular de la Fiscalía de Cámara Norte, dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 264/271) que por mayoría revocó los puntos I y II de la resolución de primera instancia —en orden al rechazo del planteo de nulidad contra la reapertura del proceso, resuelta por la Fiscalía, frente al incumplimiento del acuerdo de mediación y del planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria—; declaró la nulidad del decreto obrante a fs. 176/vta. “y de todo lo actuado en consecuencia” e hizo lugar al planteo de excepción; y, finalmente, sobreseyó a Juan Manuel Barros respecto de los hechos que se le habían endilgado en perjuicio de su ex pareja.

En su recurso de inconstitucionalidad —que a su turno fue concedido, por mayoría, por el tribunal *a quo* (fs. 306/310)—, el Ministerio Público Fiscal consideró, como cuestión preliminar, que la resolución impugnada resultaba arbitraria, inválida e incongruente, toda vez que carecía “de una coincidencia sustancial de argumentos”. Seguidamente discutió las conclusiones que uno de los jueces (el Dr. Delgado) formuló en su voto, en cuanto a que los plazos previstos por el art. 104 del CPP no se “suspenden” en ningún caso —ni aun ante el archivo por existencia de un “acuerdo de mediación”— y en cuanto a que la Fiscalía debió continuar impulsando la acción, pues asumió que ellas resultaban insostenibles y asistemáticas. Por otra parte, la Fiscalía denunció que la nulidad declarada por ambos camaristas (los Dres. Delgado y Manes) ante la no celebración de una audiencia, con la participación del imputado —por aplicación analógica del art. 311 del CPP—, no tenía sustento alguno en la ley aplicable, vulneraba el principio acusatorio e introducía un mecanismo que invadía atribuciones exclusivas de su Ministerio. Por último, sin perjuicio de cuestionar la disparidad de criterios entre estos mismos jueces en cuanto a la manera de contabilizar los plazos y a los diferentes alcances que tendría la presunta nulidad, el recurrente también objetó la interpretación acordada a los arts. 104 y 105 del CPP y su supuesta relación con la garantía del “plazo razonable”, por carecer, en su opinión, de una fundamentación adecuada.

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en las actuaciones, solicitó que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara y que se revocara la decisión recurrida (fs. 316/319).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*, puesto que satisface los requisitos exigibles en la especie (arts. 27 y 28, ley 402).

2. En primer lugar, considero que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto controvierte la resolución adoptada por arbitraria. En efecto, el recurrente puso en evidencia la incongruencia parcial de la decisión, pues aquella carece de una coincidencia sustancial de argumentos.

En ese sentido, tal como lo indica la Fiscalía, la decisión *sub examine* no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido, porque los jueces que supuestamente integraron la mayoría, para admitir la “excepción de falta de acción” (por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria), expusieron fundamentos sustancialmente diferentes que son contradictorios, auto excluyentes e inconciliables entre sí —al menos en lo que se refieren al cálculo de los términos en general, a los intervalos de tiempo que resultarían computables, al comportamiento que le era exigible a la Fiscalía y al alcance de la nulidad que proclaman—; extremo que, en las condiciones particulares del caso, impide conocer cuál fue el fundamento uniforme en virtud del cual la Cámara ha resuelto sobreseer al involucrado.

Sintéticamente, la mayoría del tribunal *a quo* (Dres. Delgado y Manes) coincidió completamente en que correspondía declarar la nulidad del decreto de reapertura del proceso, resuelto —unilateralmente— por la Fiscalía luego de que aquella tomara conocimiento acerca del incumplimiento malicioso del “acuerdo de mediación” frente a una nueva denuncia por parte de la víctima, por no haberse celebrado una audiencia con el imputado para que explicara los motivos de su inobservancia (por aplicación analógica del art. 311, CPP, que se consideró trasladable a los supuestos de mediación).

Sin embargo, si bien ambos jueces coincidieron en que debían admitir el planteo de excepción, discreparon en todas las cuestiones sustanciales —fácticas y jurídicas— que justificaban esa solución, porque: *i)* el Dr. Delgado concluyó que la nulidad declarada, respecto del decreto fiscal de reapertura, no comprendía al requerimiento, mientras que la Dra. Manes consideró que sí lo abarcaba; por lo cual la expresión “de todo lo actuado en consecuencia” —contenida en el dispositivo de la decisión— diferiría en sus alcances, entre ambos votos; *ii)* el Dr. Delgado sostuvo que la circunstancia de que en esta causa las partes hubieran llegado a un acuerdo de mediación, o bien que la Fiscalía hubiese archivado el proceso como resultado de ello, no autorizaba a “suspender” el trámite de la pesquisa y por ello el plazo habría continuado transcurriendo, mientras que, por lo contrario, la Dra. Manes sostuvo que “el archivo provisional dispuesto por el Ministerio Público Fiscal [sí] suspende el plazo perentorio de la investigación (...) [puesto] que una interpretación en contrario desvirtúa la significación (...) de la clausura temporaria del sumario sujeta a las resultas del cumplimiento de la mediación” (fs. 271); por lo cual, en ambos votos, existe una notoria incongruencia acerca del alcance que el “archivo” (art. 204, CPP) del caso habría tenido, en cuanto a la investigación o a si ella estaba o no clausurada —aunque fuera provisoriamente— de cara al “acuerdo mediación”; *iii)* el Dr. Delgado consideró que el comportamiento exigible a la Fiscalía consistía en que aquella debía requerir “la elevación del caso a juicio antes de decidir archivar el proceso” o inclusive —de acuerdo a lo que se desprende implícitamente de su voto— que “requiriera [la] prórroga [del plazo], [a fin de poder interponer] el requerimiento de elevación a juicio” (fs. 268 y vuelta), mientras que para la Dra. Manes la conducta debida era la de celebrar una audiencia con la presencia del imputado, reabrir la pesquisa clausurada y recién allí incoar un requerimiento de juicio “válido”; de allí que cada uno conjetura que la estrategia procesal que debió tener la Fiscalía era diametralmente opuesta; y *iv)* el Dr. Delgado consideró que el plazo de tres meses había vencido desde la intimación del hecho y hasta el requerimiento de juicio, pues el tiempo que la causa había estado archivada contaba a los fines de ese cómputo, mientras que la Dra. Manes entendió que ese término se habría agotado porque, desde la intimación y a la fecha de su voto —que anulaba la reapertura, con más el requerimiento de juicio—, el MPF no había presentado válidamente su requisitoria.

La CSJN nos ha recordado que “toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y [que] no es solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que [le] da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que *esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos* (Fallos, 308:139; 313:475, entre otros)” y que toda sentencia que carece de “mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que decide, resulta descalificable como acto judicial válido y debe ser revocad[a] (Fallos, 321:1653; 326:1885; 332:826, 1663, entre muchos otros)” (A., L. c/GCBA s/amparo”, sentencia del 24/5/2011; no destacado en el original).

En suma, luego del arduo resumen que antecede resulta fácil apreciar que los dos órdenes de argumentos que brindan ambos camaristas no están exentos de contradicciones entre sí y difieren en más aspectos que aquellos otros que *a priori* afirman compartir. Lo dicho torna descalificable la decisión, puesto que no se advierte la mayoría de motivaciones necesaria que pueda constituir el adecuado sustento de la solución a la que se arribó. Ello así, en tanto sus disquisiciones se contraponen recíprocamente; y, francamente, “no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión” (Fallos, 312:1058).

2.1. Es que, aunque las cuestiones relativas a las formalidades de las sentencias y la manera en que se emiten los distintos votos en los tribunales colegiados son —por regla— ajenas a la vía extraordinaria intentada (*Fallos*, 304:154 y 307:1068), corresponde excepcionar tal regla cuando se invoca la ausencia de una mayoría sustancialmente coincidente de sus miembros o la falta de razonamientos corroborantes sucesivos (según lo expuse en mi voto en “Ocampos”, expte. n° 8215/11, resolución del 28/3/2012). Ello así, porque, si bien considero que no resulta exigible una total identidad de motivaciones como condición de validez de un pronunciamiento —en tanto puede darse el supuesto de que coexistan dos caminos alternativos para dar respuesta a un problema—, la solución que se toma no puede ser nunca el resultado de una suma de opiniones contradictorias o auto excluyentes entre sí, sino que, por el contrario, ella debe surgir de una confluencia de voluntades tal que exhiba una mínima finalidad acumulativa, para que no se encuentren afectados los “procesos lógico-jurídicos de elaboración de propuestas, de razonamiento y de resolución” (según ya lo expuse en mi voto en “Veira”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014; y sus citas).

2.2. A lo expuesto aún podría adicionarse, a mayor abundamiento en virtud del resultado de esta deliberación, lo incongruente y descalificable que implica en sí mismo señalar, por un lado, que un caso permaneció archivado después de haberse arribado a una mediación o conciliación entre las partes involucradas (art. 204, *in fine*, CPP); y, por el otro lado, sostener que el MPF debía de todas maneras continuar con esta investigación preliminar hasta su clausura, a través de la presentación del requerimiento de juicio, a fin de que no se vencieran los términos regulados para su culminación.

Es que, tal como lo desarrolla el recurrente, tan peculiar razonamiento —contenido en uno de los dos votos del pronunciamiento *sub examine*— se encuentra en flagrante oposición a lo estipulado, al menos, en el art. 206 del ordenamiento procesal, en cuanto allí se establece casualmente que el MPF solamente requerirá una causa a juicio cuando “considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto *o esta hubiere fracasado*”. En mi concepto, sería un obvio contrasentido avalar, aunque sea tácitamente, tal conclusión pues ella tiende a “desnaturaliz[ar] las reglas del debido proceso, destruy[e] la esencia misma de este mecanismo de resolución alternativa del conflicto y contrari[a] el propósito del [instituto de la mediación] (...). Las consecuencias negativas [de aquel razonamiento] (...), por sí solas, desaconsejan su mantenimiento, [porque] al margen de (...) no constituir una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente, importan una indebida restricción que no ha sido fundada de modo suficiente y que tampoco se compadecen con la intención que inspiró la incorporación del instituto en trato de evitar un desgaste *prima facie* evitable del sistema judicial y de alcanzar un aprovechamiento eficiente de los recursos limitados con los que él cuenta” (según lo expuse en mi voto, *mutatis mutandi* —y/o en lo pertinente—, *in re* “Santillan”, expte. n° 9662/13, resolución del 29/8/2014). Ello así pues, de suscribir tan particular conclusión, el beneficio de la mediación que busca la resolución alternativa del conflicto, lejos de orientarse a tal loable objetivo, podría ser utilizado subrepticamente con la inadmisibles finalidades de retardar el proceso y alcanzar la impunidad, a través del simple acaecimiento de los términos legalmente regulados para la culminación de la investigación preliminar, lo cual desalentaría al Ministerio Público Fiscal a promover su aprovechamiento; extremos, sin dudas, ajenos a la voluntad del legislador.

Parece claro porque así lo prevé el ordenamiento: 1) que la existencia de un requerimiento de juicio, que clausura a todo efecto la investigación, es incompatible con la habilitación —anterior, simultánea o sucesiva— de una mediación (según lo expuse

in re “Del Tronco”, expte. n° 8027/11, resolución del 24/11/2011); 2) que si los involucrados arriban a una mediación la Fiscalía “dispondrá el archivo sin más trámite” (art. 204, *in fine*, CPP) y que el archivo que allí se regula reviste carácter provisional, a las resultas del cumplimiento del acuerdo; 3) que si aquello a lo cual el imputado se hubiere comprometido en el marco del acuerdo fuere maliciosamente incumplido, la Fiscalía “podrá reabrir el proceso” (art. 203, *in fine*, CPP) y en ese caso al haberse frustrado dicha vía de resolución del conflicto, únicamente, si “se encuentra agotada la investigación preparatoria (...) formulará el requerimiento de juicio” (art. 206, CPP), y 4) que en caso contrario, es decir, si se “hubiera arribado y *cumplido* el acuerdo [o bien] (...) si no se cumplió por causas ajenas a la voluntad del imputado pero [igualmente] existió *composición del conflicto*” corresponderá ordenar el archivo, con carácter definitivo (arts. 199, inc. h, y 203, a contrario *sensu*, CPP).

A su turno, adviértase que —como se verá en el punto que sigue— en el esquema procesal establecido para la mediación no se requiere en ningún momento, al margen de lo que sucede respecto de la suspensión del juicio a prueba (arts. 205 y 311, CPP), la participación del órgano jurisdiccional, sino que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de “proponer” a las partes la utilización de esa vía de resolución (según mi voto en “Del Tronco”, expte. n° 6784/09, resolución del 27/9/2010), de “archivar[ar]” provisoriamente el proceso en el supuesto de “acuerdo” (art. 204, CPP) y de definir discrecionalmente si corresponde o no “reabrir[lo]”, frente al fracaso de una mediación (arts. 203 y 206). Reclamar, pretorianamente o al margen del ordenamiento vigente, una mayor actuación del órgano jurisdiccional en estos asuntos no tiene sustento y consagra una expropiación injustificada de las potestades que el legislador local consideró apropiado poner en cabeza del órgano acusador.

3. En segundo lugar, sin perjuicio que lo sostenido en los apartados 2 y 2.1. determina sin más la descalificación del pronunciamiento del tribunal *a quo*, no puedo dejar de observar que igualmente le asistiría razón al MPF en cuanto controvierte el único fundamento común, contenido en la decisión del tribunal *a quo*, con arreglo al cual se consideró que correspondía declarar la nulidad de la reapertura de la investigación porque no se había celebrado la audiencia de “control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba” (art. 311, CPP) después de que la víctima se presentó ante la Fiscalía para denunciar el incumplimiento del “acuerdo de mediación” (art. 203, CPP). Ello así, pues, como ya se dijo en el apartado que antecede, la solución propiciada no encuentra apoyo alguno en las normas procesales aplicables e improvisa por vía analógica un mecanismo procesal no regulado para los supuestos de “mediación”; mecanismo que, tal como lo desarrolla el recurrente, amplía arbitrariamente el ámbito de participación y las facultades que ostentan los jueces, dentro del esquema implementado por el legislador, a expensas del Ministerio al cual le incumbe decidir acerca del ejercicio de la acción y recortándole sus facultades exclusivas para disponer, por sí mismo, la reapertura del proceso por razones de oportunidad o conveniencia política criminal derivadas de la conducta exteriorizada por el interesado.

Cabe hacer una aclaración al respecto porque este argumento común —en rigor de verdad— no conduciría, razonable y válidamente, al dictado de un sobreseimiento, como el que fue resuelto en autos, sino a la reedición del acto invalidado con sustento en el derecho a ser oído; de allí que, al margen del resultado de esta deliberación que descalifica el fallo por carecer de una argumentación libre de contradicciones (según lo apuntado en los apartados 2 y 2.1. de este voto), estimo que no sería del todo sobreabundante dejar de manifiesto mi opinión acerca del peculiar razonamiento jurídico que sustentó la decisión del tribunal *a quo* en lo que se refiere a la nulidad declarada.

El simple cotejo de las regulaciones específicas y diferenciadas que el legislador ha establecido, para los institutos de la “mediación o composición” (conf. arts. 204, 203, *in fine*, 199, inc. h, y 206, CPP) y de la “suspensión del proceso a prueba” (conf. arts. 205 y 311, CPP), es suficiente para desechar la presunta “analogía” que se ha intentado delinear en autos; y de hecho así lo he desarrollado, aunque el tribunal *a quo* —nuevamente— prefiera ignorarlo, en los múltiples pronunciamientos de este Tribunal, a los que me he referido a lo largo de este voto. Específicamente, en lo que se vincula con el “control” del eventual incumplimiento “malicioso” del acuerdo de mediación, por parte del imputado —que el tribunal *a quo* supone necesario que recaiga sobre los jueces—, nada hay en el ordenamiento procesal, leído de forma sistemática, ni en el reparto de competencias que en él se distribuyen entre los diferentes protagonistas que intervienen en los procesos penales que tramitan en esta jurisdicción, que permita presuponer que resulte más razonable o ajustado a derecho que aquel control deba estar a cargo de un órgano distinto de aquel al cual —exclusivamente y conforme su prudencial criterio— le corresponde propiciar la instancia de mediación, archivar el caso, reabrirlo o promover un juicio.

Es que, en mi opinión, el hecho de que todas estas atribuciones estén en poder de la Fiscalía “no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a las que ya tiene otorgadas de acuerdo a los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, [ver] arts. 13.3, 124 y 125, CCABA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación, dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con un cierto grado de discrecionalidad —grado que se relaciona de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar” (mi voto, *mutatis mutandi* —y/o en lo pertinente—, en “Benavidez”, expte. n° 6454/10, resolución del 16/2/2011).

Conviene recordar, por su parte, que aquella falta de participación del órgano jurisdiccional fue una de las múltiples razones que justificaron, en su momento, que la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas —íntegramente— declarara la inconstitucionalidad del beneficio de la mediación previsto en el CPP (véase apartado 11, párrafo 2° del voto del doctor Luis Lozano, que acompañé, en “Del Tronco”, expte. n° 6784/09, ya citado); inconstitucionalidad, que, tampoco es ocioso recordarlo, mereció la unánime descalificación por parte de este Tribunal Superior de Justicia en cada causa que fue sometida a su estudio. La exigencia de aquel supuesto control, o de una mayor intervención, por parte de los jueces respecto de los acuerdos de mediación o de la observancia de los compromisos allí asumidos, en el caso no pasa de ser una creativa manera de volver sobre diferentes aspectos que fueron abordados en tal ocasión, o bien de dejar expuesta la preferencia del *a quo* por un diseño distinto del beneficio de la mediación. Sin embargo, más allá del acierto o error de aquella expresión de deseos, lo cierto es que dicha manifestación no ha sido acompañada de la demostración fundada de que la regulación —aplicable, vigente y no controvertida, en el caso, en cuanto a su validez— atente de alguna manera contra el orden constitucional (CCABA).

Como tengo dicho y aquí lo reitero: “[l]a mediación establecida por el ordenamiento local, en cumplimiento de una manda constitucional (art. 81.2, CCABA), ciertamente se muestra perfectible pero su eventual imperfección —según criterios particulares— no puede ser pretorianamente corregida por el intérprete; máxime cuando, a

través de esa creación jurisprudencial, [solo] se termina desnaturalizando el instituto en sí mismo y se prescinden de los carriles constitucionales, regulados para su hipotética modificación” (mi voto en “Valdivia”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015).

3.1. Simultáneamente, a lo ya expresado incluso podría añadirse que la nulidad declarada aparece desprovista de adecuado sustento y —también por ello— debería ser descalificada. En efecto, en la sentencia se dijo que si bien es “cierto que (...) la defensa no ha controvertido las nuevas denuncias efectuadas por la (...) víctima (...) [igual lo es que el imputado no fue] oído al respecto, de modo análogo al previsto en el párr. 2° del art. 311 del CPP (...) que correspondía aplicar al caso” (fs. 268 vuelta); y que al haberse “omitido escuchar[lo] (...) a fin de que ejerza su derecho de defensa (...) nos encontramos ante una nulidad de orden general, de las previstas en el art. 71 inc. 3 [SIC] del código ritual que debe ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso ya que el acto viciado implica la violación de las garantías constitucionales” del sujeto involucrado (fs. 270; según el voto del Dr. Delgado, al que adhirió la Dra. Manes).

Ahora bien, una mera lectura de esa explicación permite observar que la Cámara omitió identificar de manera concreta cuál fue la afectación que la falta de celebración de dicha audiencia le habría provocado al imputado y de qué defensas se habría visto privado —sobre todo, si se tiene en cuenta que su defensa fue notificada inmediatamente de la reapertura sin que expresara su oposición y que también hubiese podido presentarse, de haberlo querido, a justificar las razones de su incumplimiento ante el MPF—. De ello se sigue que la nulidad declarada, en las particulares condiciones del caso, encubriría una inadmisibles pretensión de declarar una nulidad estrictamente formal. Al respecto, desde antiguo tiene dicho la CSJN que una declaración de nulidad requiere de una demostración real del perjuicio concreto que ha originado el acto que se pretende controvertir con fundamento en defectos formales y de las defensas de las cuales a causa de ellos se ha visto privada alguna de las partes, puesto que dicha declaración no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, en tanto resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal e inconciliable con el apropiado servicio de justicia la “nulidad por la nulidad misma” (*Fallos*, 322:507; 324:1564 y 327:2315).

A su vez, cualquiera que sea el acierto o error de la interpretación que la mayoría de la alzada efectúa acerca de los arts. 71 y 72, inc. 3°, CPP —que habrían sido mal invocados en su resolución—, aquellos establecen que “[s]erán declarados nulos los actos procesales solo cuando no se hubieren observado las disposiciones *expresamente prescriptas* bajo consecuencia de nulidad” (conf. art. 71) o “los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a: (...) 3. La intervención (...) y representación del imputado, *en los casos y las formas que la ley establece*” (conf. art. 72); circunstancias que indudablemente no parece plausible trasladar *per se* a la audiencia de control, establecida en el art. 311 del CPP, pues su celebración no ha sido prescripta “bajo consecuencia de nulidad”, ni estrictamente habría sido exigida, por “la ley”, la intervención del imputado ante el incumplimiento del acuerdo de mediación. No se trata en definitiva de un mandato legal sino de uno pretoriano, que, asimismo, desarticula el diseño instituido por el CPP y cuya falta de celebración, en consecuencia, no podría conllevar los efectos fulminantes que aquí se le han querido endilgar.

4. Por último, aunque por lo ya dicho en los apartados que anteceden la decisión del tribunal *a quo* debe ser descalificada sin más, los argumentos que desarrollé en los puntos 2 de mis votos en “Haedo” (expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012) y 3 en “Vignale” (expte. n° 10.816/14, resolución del 22/12/2014), a los que remito en honor a la brevedad, resultan suficientes para entender injustificada la relación directa que de momento se dio por sentada, en uno de los votos que conforman a la resolu-

ción impugnada —no así en el restante—, entre los plazos procesales establecidos en el art. 104 del CPP y la garantía que tutela la “duración razonable del proceso” (arts. 10, CCABA, 25, DADDH, 18 y 75.22, C.N., 8.1, CADH y 14.3, PIDCP). Ello es así, máxime en un supuesto como el presente en el cual —si se descuenta el período (de aproximadamente cinco meses) en que la causa permaneció archivada a las results de la mediación (art. 204, *in fine*, CPP)— parece evidente que, entre la intimación del hecho y la presentación del requerimiento de juicio luego de fracasada la instancia conciliatoria, ni siquiera se habría excedido el término mínimo (es decir, los tres primeros meses) estipulado por el CPP.

5. Por el conjunto de argumentos que aquí dejo expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y —atento el resultado de la deliberación— dejar sin efecto el pronunciamiento obrante a fs. 264/271, debiéndose devolver las actuaciones a la Cámara, a fin de que, otros jueces, dicten una nueva resolución (con arreglo a lo expresado en los apartados 2 y 2.1. de este voto).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Coincido con mi colega jueza Ana María Conde en que la resolución de la Sala I es inválida por las razones que expone en el punto 2 de su voto a las que me remito.

En atención a lo señalado precedentemente corresponde remitir a la Cámara las presentes actuaciones, para que por intermedio de jueces distintos de los que ya intervinieran, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por regla general, he entendido que pueden sumarse votos convergentes en la medida en que no resulten autoexcluyentes los fundamentos de cada uno de ellos. Así he postulado que aún con fundamentos diversos se puede arribar a una misma conclusión (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Moreno, Rodrigo Félix s/inf. art. 56, CC-apelación’”, expte. n° 4302/05, resolución del 6/6/2006 y, en el mismo sentido, Fallos, 318, 177, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocampos, Oscar Rubén s/inf. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte. n° 8215/11, resolución del 28/3/2012, entre otros).

Sin embargo, las particularidades del presente caso, conforme fueran abordadas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en el punto 2 de su voto al que adhiero, me llevan a la convicción de que el pronunciamiento tal cual se ha conformado —por los fundamentos singulares vertidos por el juez Sergio Delgado y aquellos dados por la jueza Silvina Manes— no puede sustentarse como acto jurisdiccional válido.

2. En atención a lo señalado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las presentes actuaciones, para que por intermedio de jueces distintos de los que ya intervinieran, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Fiscal merece acogida favorable por parte de este Tribunal, en tanto consigue plantear una cuestión constitucional que habilita su intervención (art. 27, ley 402).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local al exigir intervención jurisdiccional en un caso no previsto. Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos* 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 268:266; 299:17; 321:3322).

Además, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

Al mismo tiempo, la decisión afecta gravemente los límites que establece el sistema acusatorio (arts. 18, C.N. y 13, CCABA).

2. Las presentes actuaciones tuvieron origen en una denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, en la cual la presunta víctima relató que el Sr. Barros le profirió en dos oportunidades dichos de contenido amenazante (fs. 6/8). Una vez celebrada la audiencia a tenor del art. 161 del CPP, las partes arribaron a un acuerdo de mediación, en el marco del cual se comprometieron a “mantener un trato respetuoso, cordial y exclusivamente relativo a[l] hijo común de ambos, como también a mantener el mínimo contacto entre ellos y exclusivamente [en función del niño]” (fs. 158).

Frente a ello, el fiscal dispuso archivar la causa en los términos de los arts. 199, inc. h) y 204, inc. 2 del CPP (fs. 159/161).

Transcurridos cinco meses, la víctima se presentó ante el fiscal y puso en su conocimiento nuevos hechos (fs. 170/174) que fueron considerados por aquel un “incumplimiento malicioso del acuerdo” (art. 203, *in fine*, CPP) por lo que decidió proceder al desarchivo del legajo y proseguir con su trámite (fs. 176). Notificó de ello a la defensa (fs. 176 vuelta) y luego formuló requerimiento de juicio (fs. 181/192).

A su turno, la defensa planteó excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de investigación (art. 195, inc. b) del CPP) y la nulidad de la reapertura del proceso (fs. 194/201). Estos cuestionamientos fueron rechazados por la juez de grado (fs. 225/229) y apelada la decisión, la Cámara decidió revocarla y sobreseer al imputado (arts. 104, 105, 195, inc. b) y 198, todos del CPP).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que la reapertura de la investigación conculca el derecho del imputado a ser oído, pues no se llevó a cabo una audiencia previa como la ordenada por el art. 311 del CPP —respecto de la suspensión del proceso a prueba—, que resulta de aplicación por analogía.

A su vez, consideraron que el plazo de IPP se encuentra agotado en el caso, dado que: i) “ninguna norma ritual autoriza a suspender el curso de la investigación preliminar mientras se sustancia la mediación, en tanto no está garantizado el éxito de la misma” (fs. 267 vuelta), [por lo que el fiscal debió formular requerimiento de juicio antes de caducado el término fijado por los arts. 104 y 105 del CPP] (del voto del juez Delgado), y ii) la nulidad de la reanudación del proceso alcanza el requerimiento de juicio, de modo que desde la audiencia celebrada en los términos del art. 161 del rito hasta la actualidad, transcurrieron sobradamente los plazos de los artículos indicados (del voto de la juez Manes).

3. La peculiar interpretación efectuada en autos importa sostener que durante el curso de una instancia de mediación sigue corriendo el plazo de duración de la investigación penal preparatoria. Sin embargo, la propia lógica indica todo lo contrario pues,

si por aplicación de este instituto quedan archivadas las actuaciones (conf. art. 204, *in fine*, CPP), es dable colegir que el efecto suspensivo que esta decisión conlleva también se extiende al cómputo del plazo de duración de la investigación. Esta conclusión es evidente, por lo que es lógico que no exista un precepto que lo establezca en forma expresa.

A ello cabe agregar que, como afirma la Sra. Juez de trámite, Dra. Ana María Conde, la exégesis propuesta por el camarista deja de lado la regla contenida en el art. 206 del CPP, en cuanto ordena que recién “cuando considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o esta hubiera fracasado, [el/la fiscal] formulará requerimiento de juicio.

La tesis sostenida por el magistrado incurre en una violación del principio lógico de no contradicción, porque postula la prosecución de la investigación hasta su culminación —mediante la requisitoria de debate— mientras las actuaciones se encuentran archivadas como efecto del convenio de mediación.

4. Por otra parte, la obligación de celebrar una audiencia previa, a fin de oír al imputado respecto de las razones que dieron lugar al incumplimiento del acuerdo de partes que —según los magistrados— viene impuesta por su analogía con la prevista en el art. 311 del CPP, no se ajusta a las reglas que impone el debido proceso legal dado que reclama una intervención de los jueces no prevista por la ley y atenta contra el sistema acusatorio que rige en la Ciudad (art. 13.3, CCABA).

En los supuestos de mediación es el fiscal quien —en su carácter de titular de la acción— se encuentra facultado tanto para proponer esta solución alternativa de conflicto y disponer su consecuente archivo como para proceder al desarchivo de la investigación cuando el acuerdo se frustrara “por actividad u omisión maliciosa” (art. 203 del CPP), sin que el ordenamiento procesal confiera a los magistrados alguna participación.

Además, el derecho a ser oído que asiste a todo imputado (art. 18, C.N.) no fue conculcado en el caso, desde que la defensa fue notificada de la reanudación del proceso (fs. 176 vuelta) y no formuló objeciones al respecto. Tampoco precisó el perjuicio que la ausencia de audiencia le generó.

Finalmente, debe recordarse que las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, *Fallos* 330:4909).

5. En virtud de lo expuesto corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido; b) revocar la resolución de fs. 264/271 y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. La sentencia que viene cuestionada dispuso “I. Revocar el punto I de la decisión obrante a fs. 225/229, y declarar la nulidad del decreto de fs. 176/vta. [que había sacado del archivo las actuaciones por incumplimiento malicioso del acuerdo de mediación] y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 71 y sgtes del CPP). // II. Revocar el punto II de la resolución de la Magistrada de grado, obrante a fs. 225/229, y hacer lugar a la excepción por falta de acción por vencimiento de la investigación penal preparatoria y, en consecuencia, sobreseer al imputado...” (conf. fs. 271).

Para resolver del modo relatado, los jueces de mérito entendieron, respecto de la nulidad, que el imputado “...nunca fue citado a una audiencia como la prevista en ca-

sos en que se alega un incumplimiento a las pautas de la suspensión del juicio a prueba, conforme el art. 311 del CPP, regulación que por analogía era aplicable al caso [...] la acusación pública debió requerir que se lo citara a fin de poner en su conocimiento el alegado incumplimiento y escuchar los motivos y precisiones que pudiera realizar el imputado acerca de su situación y su voluntad de respetar la mediación celebrada” (— conf. fs. 269 del voto del juez Delgado, compartido por la juez Manes—).

En cuanto al plazo para llevar a cabo la investigación penal preparatoria, uno de los jueces que integró la mayoría afirmó que “...ninguna norma ritual autoriza a suspender el curso de la investigación preliminar mientras se sustancia la mediación, en tanto no está garantizado el éxito de la misma [...y,por ello,] habiéndose vencido el término previsto en el art. 104 CPP sin que se requi[ri]era su prórroga, el requerimiento de elevación a juicio efectuado ha[bía] sido opuesto cuando había caducado el término dentro del cual debió haber sido efectuado” (conf. fs. 267 vuelta. y 268 vuelta). Por su parte, el otro juez que conformó la mayoría, afirmó que “...teniendo en cuenta la nulidad del decreto de reapertura de la investigación declarada en el punto precedente, que fulmina como acto consecuente el requerimiento de juicio formulado el 25/6/2014 (conf. fs. 181/192 vuelta) se advierte que desde el acto de intimación referido *supray* hasta la actualidad ha transcurrido holgadamente el término previsto en los arts. 104 y 105 del CPP de la CABA” (V. fs. 270).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el MPF, pues la sentencia de fs. 264/271 vuelta., relatada, le impide definitivamente ejercer la acción sobre la base de la aplicación de normas ajenas al supuesto de hecho que, no está controvertido, los jueces habían sido convocados a resolver.

2.1. En primer lugar, asiste razón al MPF en cuanto postula que la interpretación que realizó el *a quo*, según la cual, ante la denuncia de incumplimiento de un acuerdo de mediación, correspondía aplicar, por analogía, la audiencia prevista en el art. 311 CPP, no se sostiene.

En ese orden de ideas, buscando apoyo en una presunta imprevisión del ordenamiento vigente, los jueces afirmaron que debía aplicarse, por supuesta analogía, la audiencia regulada en el art. 311 CPP, contemplada para aquellos casos de posible inobservancia de las reglas de conducta de la suspensión del juicio a prueba (conf. fs. 269).

Sin embargo, el *a quo* no mostró que concurrieran razones para proceder a semejante extensión del objeto de esa audiencia.

2.2. Solamente frente a una laguna normativa, esto es, una ausencia de solución normativa específica, incumbe al juez integrar el sistema jurídico, recurriendo a normas análogas (conf. punto 16.1 de mi voto *in re* “El Bagre Films SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘El Bagre Films SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 9722/13, resolución del 6/8/2014).

No es este el caso, pues el *a quo* no aporta razones para explicar por qué la ocasión que confiere el art. 209, CPP —en lugar de una forzada aplicación del art. 311— no sería suficiente, cuando establece que “[r]ecibido el requerimiento de juicio, el/la Juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate”, omisión que se ve robustecida frente a la circunstancia de que, según el relato de la propia Cámara, cuando la Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio, la Defensa del Sr. Barros, efectivamente, se opuso a sacar del archivo las actuaciones a raíz de que entendía no verificadas las condiciones bajo las cuales podía ser adoptado un temperamento de esa especie, con lo cual, la cuestión ya estaba suscitada (conf. fs. 264 vuelta).

A este respecto, cabe señalar que, conforme lo regula el Código Procesal Penal, una vez que el Fiscal resuelve que las actuaciones deben ser sacadas del archivo por incumplimiento malicioso del imputado/a del acuerdo de mediación (V. art. 203, último párrafo), formulará el requerimiento de elevación a juicio (conf. art. 206), lo que llevará al traslado del art. 209 a la defensa, con una doble función. Por un lado, brindará a la defensa ocasión para formular los planteos que crea pertinentes y, por el otro, viene a emplazar, pues de no aprovechar esa ocasión la cuestión quedará precluida.

Aun cuando se hubiere omitido ese traslado —cosa que, como quedó dicho, no fue lo sucedido en estos autos en los que, nadie cuestiona, la defensa se anotició al recibir el traslado del requerimiento—, el art. 210 establece una oportunidad, ya que, a su tenor, una vez ofrecida la prueba por la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días en la cual resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, antes de escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Concluido ese acto, el juez, remitirá el requerimiento de juicio y el acta de audiencia, para que se designe el juez que entenderá en el juicio. En esa audiencia, se pueden interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar la suspensión del juicio a prueba.

2.3. Lo dicho, en suma, muestra que la interpretación que viene tachada de arbitraria por el MPF, extendió, sin razones para ello, una norma contenida en el CPP a un supuesto no previsto pues, como quedó dicho, el CPP contiene una disposición —art. 209 CPP— que confiere al imputado la oportunidad, y la carga, de oponer las defensas que considere pertinentes.

3. Por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el MPF, revocar la resolución del 19/2/2015, y devolver las actuaciones para que, otros jueces, vuelvan a dictar un pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, *dejar sin efecto* la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 19/2/2015 y *reenviar* las presentes actuaciones, para que por intermedio de jueces distintos de los que ya intervinieran, se dicte un nuevo pronunciamiento.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLV - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA TUTELAR Nº 1 ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES CAYT DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS, DARÍO RUBÉN Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Falta de ratificación. Asesoría general tutelar.

Expte. SACAyT nº 12.821/15 - 11/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 345/366, el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó un recurso de queja ante este TSJ, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

A fs. 368 la Sra. jueza de trámite proveyó: “En atención a que el ejercicio de las facultades propias del Ministerio Público Tutelar ante este Estrado corresponde a la Sra. Asesora General Tutelar (art. 49, inc. 1º, de la ley 1903), córrase vista a la mencionada magistrada a fin de que manifieste si ratifica la presentación de fs. 345/366...”

A fs. 374/378 la Sra. Asesora General Tutelar no ratificó el recurso de queja presentado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara, y desistió de dicha presentación.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Toda vez que el recurso planteado por la Asesoría nº 1 ante la Cámara no ha sido ratificado por la Asesoría General Tutelar, corresponde tener por no presentado el recurso de queja de fs. 345/366.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Impedido de pronunciarme sobre el fondo de la cuestión, al no quedar habilitado este Estrado por falta de ratificación de la Asesoría General Tutelar, me veo en la obligación de tener por no presentado el recurso de hecho de fs. 345/366.

2. Con respecto a lo manifestado por la Sra. Asesora General Tutelar en el sentido de que “de conformidad con lo previsto en los arts. 563 y 564 del Código Civil y Comercial” “debe librarse oficio al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, a fin de que dé intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces en orden a lo establecido en el art. 103 inc. b, ap. i, ii, ello con el fin de resguardar el derecho de identidad de los niños...” (último párrafo del punto 3, título II de su dictamen obrante a fs. 374/378), cabe hacer saber a la mencionada funcionaria que las medidas que entienda necesario requerir en resguardo de los intereses de los menores deberá solicitarlas ante quien corresponda, en ejercicio de sus propias atribuciones. Ello así, en virtud del criterio que ya dejé sentado en la providencia de fecha 12/5/2014 en lo autos “Aguliar,

Esther Del Rosario c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.748/14.

En consecuencia, me pronuncio por tener por no presentada la queja de fs. 345/366. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 49, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por no presentada la queja interpuesta por el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCLVI - “TELECOM ARGENTINA SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELECOM ARGENTINA S.A. C/GCBA S/OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Intimación de pago. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.821/15 - 11/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Telecom Argentina SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 74/81) contra la decisión de fecha 4/11/2015 (fs. 67/70 vuelta) mediante la cual el Tribunal rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por su parte.

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 86/98).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por Telecom Argentina S.A. debe ser denegado, pues la sentencia a cuya revisión aspira no reúne la calidad de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. Vale recordar aquí que la actora pretende en este proceso, en definitiva, la revisión de una intimación de pago cuya apelación fue rechazada in limine por la Cámara en razón de considerarla consecuencia directa de la firmeza adquirida por la disposi-

ción n° 4839-DGDyPC-2005 —tras la caducidad de la instancia que había sido decretada respecto del proceso de impugnación judicial impulsado por la firma con relación al apuntado acto sancionatorio.

El Tribunal decidió denegar la queja con fundamento en que la recurrente no rebatía las razones por las que la Cámara *a quo* no había concedido el recurso de inconstitucionalidad en su hora articulado, en particular, la insatisfacción del requisito de hallarse dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Así, cuatro miembros de este Estrado coincidieron en estimar que no se encontraba satisfecho ese recaudo en la sentencia de fecha 4/11/2015 —véase, en ese sentido, los votos de los doctores Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás.

En estas circunstancias, corresponde aplicar al caso la reiterada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, por regla, las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 300:93; 300:200; 306:477; 306:552; 306:1535; 307:2377; entre mucho otros).

Por lo demás, el rechazo de la queja por no demostrar que el recurso de inconstitucionalidad estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal constituye otro óbice a la concesión del presente recurso en virtud del criterio jurisprudencial del Alto Estrado que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Para justificar la existencia de este requisito, Telecom Argentina S.A. señala que se reúne en la especie el recaudo referido a la sentencia definitiva pues “...lo decidido no podrá ser cuestionado ni reeditado en un juicio posterior, en función de que el error incurrido por el Tribunal conlleva que se prosiga la ejecución de una sanción que ha perdido sustancia a partir de los efectos de una sentencia de otro tribunal que contempló la situación que se había puesto en su conocimiento relativa a la existencia de dos sanciones fijadas por un mismo hecho...” (fs. 75 vuelta). Pero dichas afirmaciones resultan insuficientes para rebatir lo sostenido por este TSJ, si no se invoca ni demuestra que la decisión recurrida le genera un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, ni acredita que los alegados agravios no resulten consecuencia de la propia conducta discrecional del recurrente (doctrina de *Fallos*, 305:568; 307:635; 314:916, entre otros).

4. La arbitrariedad que le endilga la ejecutada a la decisión que cuestiona y la genérica invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que afirma conculcados (arts. 7 y 17 de la C.N.) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Además, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse sobre la validez de su propio pronunciamiento y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

5. Finalmente, la presentación de fs. 74/81 no reúne los extremos requeridos por los arts. 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, el recurso no contiene la demostración de “que la decisión apelada (...) es definitiva o equiparable a tal según la doctrina de la Corte” (art. 3º, inc. a) ni de “que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación” (art. 3º, inc. c); ni consigna (ni podía hacerlo por la condición de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d); así como tampoco acredita la “demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por su parte con fundamento en aquellas” (art. 3º, inc. e).

Por otro lado, el recurrente tampoco efectúa la pertinente transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni indica su período de vigencia (art. 8º).

6. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por Telecom Argentina S.A. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Los planteos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, aquellos dirigidos a cuestionar la estabilidad que la Cámara entendió había adquirido la sanción impuesta a Telecom por medio de la resolución 4839-DGDyPC-2005 al haberse declarado la Caducidad de instancia por inactividad de la recurrente; cuestión que, en cuanto remite a la interpretación de normas procesales, resulta ajena a la competencia revisora de la CSJN y que privan a lo resuelto de relación directa con las normas federales invocadas.

Por ello, voto por denegar el presente recurso, con costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telecom Argentina SA, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 70 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN S.A. C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

Expte. SACAyT n° 12.943/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, S. A. promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se le ordenara a la autoridad administrativa demandada que se le proveyera una solución habitacional (fs. 2/32 del incidente que tramita bajo el expte. n° A11640-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. En su contestación de demanda el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (conf. fs. 33, punto II). La solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 49).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 50/55 vuelta). El juez de grado denegó la concesión del recurso porque entendió que no se trataba de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 56). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 57/62 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II, también con fundamento en las disposiciones del art. 20 de la ley 2145 y por entender que el GCBA no había acreditado que la decisión recurrida, por su naturaleza y efectos, debía asimilarse a los supuestos de excepción previstos en dicha norma (fs. 67/67 vuelta).

4. Frente a esta resolución el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/77 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 80/80 vuelta), y motivó la presentación de la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El juez de la causa —en las actuaciones principales en las que tramitó el amparo, expte. n° A11640-2015/0— “...declar[ó] que la cuestión devino abstracta...” (fs. 104) luego de que entendiera acreditado el fallecimiento de la parte actora, decisión de la que la recurrente, no obstante haberle sido notificada con carácter previo a que fuera deducida la queja de fs. 4/10 vuelta (V. fs. 106 del expte n° A11640-2015/0), no se

ha hecho cargo. En tales condiciones, no muestra el interés jurídico denunciado; razón por la cual corresponde rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Toda vez que el juez de la causa —en las actuaciones principales en las que tramitó el amparo, expte. n° A11640-2015/0— declaró que la cuestión se volvió abstracta (fs. 104) luego de que la Defensoría Oficial acreditara el fallecimiento de la parte actora ocurrido el 23/8/2015 (conf. Certificado de Defunción obrante a fs. 102/102 vuelta), no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual nada corresponde resolver.

Por lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con lo manifestado por mis colegas preopinantes, y toda vez que no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente, deviene abstracto pronunciarse.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal e incidentes junto con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALTAMIRANO, RAÚL HORACIO S/INFR. ART(S). 149 BIS, C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite (Suspensión). Llamamiento de autos (Suspensión). Inimputabilidad.

Expte. SAPCyF n° 12.311/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenacional y de Faltas —en representación del Sr. Raúl Horacio Altamirano— dedujeron queja (fs. 63/68) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas (fs. 55/58) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 38/45. Allí, la Defensa Oficial cuestionó la decisión de la Sala (fs. 33/35) que había revocado la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de falta de acción y al archivo de las actuaciones, por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria (fs. 22).

Para así resolver, los integrantes de la Sala II entendieron que en el caso no correspondía disponer el archivo, pues "...la demora que denuncia la defensa y confirma el Magistrado es de menos de un mes descontándose el receso invernal...", razón por la cual no advertían "...una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras" (fs. 34vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor General Adjunto sostuvo que la decisión que objetaba debía ser equiparada a una definitiva porque, a su criterio, importaba mantener a Altamirano "...sometido a un proceso penal —con las restricciones actuales que esto ya implica—, con afectación de su inverso derecho a evitarlo" (fs. 39 vuelta). Por otra parte, manifestó que lo resuelto por la Sala II vulneraba el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, defensa en juicio, plazo razonable y el derecho a la doble instancia.

3. La Cámara de Apelaciones, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte recurrente por considerar que ni estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal ni planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos motivos por los que se había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/77).

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas (fs. 78), el Tribunal solicitó los autos principales a la Cámara, diligencia que fue cumplida según surge de fs. 88 y 91.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La resolución firme mediante la cual el tribunal de primera instancia dispuso suspender el proceso respecto del imputado, en los términos del art. 34 CPPCABA, que fue fehacientemente conocida por este estrado, a raíz de la compulsa de las actuaciones principales requeridas (fs. 241/242 y 246 del principal), torna inconveniente expedirse acerca de los planteos formulados en la queja.

2. Por ello, entendemos que corresponde: dejar sin efecto el llamado de autos al Acuerdo (fs. 92); suspender la tramitación de la queja agregada a fs. 63/68 (art. 34, CPPCABA); devolver las actuaciones principales; solicitar al titular del Juzgado de Primera Instancia interviniente que informe al Tribunal toda novedad que considere de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante este estrado; y reservar — en la Secretaría actuante— el incidente formado a raíz de ella.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que objeta la Defensa rechazó la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo que fija el CPP para la investigación penal preparatoria (conf. los arts. 104, 105 y 161).

Para resolver de ese modo, la Sala II de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, principalmente, opinó que *i)* aunque el plazo previsto por el art. 104 del CPP para la investigación preparatoria se encontraba vencido en tanto "...la demora que denuncia la Defensa y confirma el Magistrado es de menos de un mes descontándose el receso invernal..." (conf. fs. 34 vta.), por constituir un incumplimiento meramente formal, ello no llevaba, necesariamente, archivar las actuaciones; y *ii)* si bien el establecimiento de plazos, que el investigador debe tender a cumplir, era una forma de

realizar el derecho de quien ha sido imputado de un delito a ser juzgado en un tiempo razonable, lo cierto es que el archivo previsto en el art. 105 CPP solo recaería en aquellos supuestos en que el proceso, considerado en su conjunto, "...h[ubier]a durado más de lo admisible..." (conf. fs. 34).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión propuesta, cabe señalar que del expediente principal recibido en este Tribunal se desprende que el juez de primera instancia dispuso suspender el proceso respecto del Sr. Altamirano en los términos del art. 34, CPP, decisión que se encuentra firme (V. fs. 241/242 y 246). Ello, sin embargo, no obsta a que sea resuelto el planteo formulado por la Defensa contra la sentencia que rechazó su pedido de archivo por vencimiento del plazo para la investigación penal preparatoria; pues, si bien el mentado art. 34, CPP dispone que "[e]l trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma", no todo impulso queda automáticamente abarcado. Así, inmediatamente después de sentar la regla enunciada, la norma establece una serie de excepciones, vgr., la investigación del hecho y continuidad del proceso con respecto a otros imputados y la validez de los actos llevados a cabo por el incapaz cuando lo favorezcan y su validez fuera sostenida por la Defensa.

Las excepciones dispuestas por la norma muestran la voluntad del legislador de que el proceso no continúe en detrimento del imputado que no está en condiciones de defenderse; mas nada obsta a que sea resuelto un planteo tendente a beneficiarlo, especialmente si el planteo, y los recursos destinados a sostenerlo, fueron formulados con anterioridad a que el juez de primera instancia dispusiera la suspensión del proceso, por las causas allí expresadas y no se requiere una nueva actividad de su parte (V. fs. 241/242). Todo ello, sin perjuicio de que, dado que la decisión no puede dejar en peor situación al imputado, solo podría ejecutarse aquella a que se arribe si resulta favorable para quien sufre el trastorno mental, mientras que una decisión que no lo sea no será ejecutable ni podrán correr plazos que ciñan su actividad procesal mientras la suspensión no sea dejada sin efecto.

3. Sentado lo anterior, corresponde equiparar la decisión que viene cuestionando la Defensa a una definitiva. Ello así, toda vez que los planteos que trae la parte recurrente muestran comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata, que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a "ser juzgada dentro de un plazo razonable" (conf. los arts. 7º, inc. 5º, de la CADH y 9º, inc. 3º del PIDCyP) (conf., entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 272:188).

4. Primeramente, conforme lo señalé en mi voto en "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.'", expte. n° 8252 resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordarle a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito, y, ajena, por ende, a la competencia de este Tribunal. En cambio, distinta es la situación que se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3º,

de la CCABA; cuestión constitucional que compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”.

4.1. Establecido lo anterior, una vez habilitada esta competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75, inc. 12 y 116 de la C.N. imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005).

5. Ello sentado, asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que la sentencia cuestionada no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo para evitar la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP.

Ello así, pues, tal como ha sido reseñado (conf. el punto 1 de este voto), no obstante los jueces de la Cámara afirmaron que el plazo que para la investigación penal preparatoria acuerda el art. 104 del CPP, se encontraba vencido, realizaron una lectura del art. 105, CPP que los llevó a desaplicar los efectos que, para ese supuesto, prevé.

6. Ahora bien, toda vez que lo que viene controvertido es el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la cuestión (conf. el art. 31 de la ley 402).

7. Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el Fiscal son tres: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u ordenar el archivo (conf. mi voto *in re* “Haedo”, ya citado, y “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Woloszinsky, Sergio Daniel s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 9906/13, resolución del 14/8/2014). En el *sub lite*, el Fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde archivar la causa, conforme lo establece el art. 105 CPP, último párrafo.

8. Por fin, vale aquí recordar la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis* aplicable a los precedentes de los tribunales cimeros de los poderes judiciales organizados a la manera del federal, con arreglo a la cual “...no obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (conf. doctrina de *Fallos*, 25:364). De esa doctrina, y de la de *Fallos*, 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (conf. causa: ‘Balbuena, César Aníbal s/extorsión’, resuelta el 17/11/1981 [*Fallos*, 303:1769])” (conf., entre otras, la sentencia publicada en *Fallos*, 307:1094). En este orden de ideas, y de manera aún más severa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la doctrina que surge de sus sentencias no puede ser desconocida ni por el Poder Legislativo, ni por el Ejecutivo, ni por el Judicial (conf. la sentencia publicada en 358 U.S. 1, “Cooper vs. Aaron”).

9. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Defensa, revocar la sentencia de fs. 32/35 y disponer el

archivo de las actuaciones (conf. el art. 105, último párrafo, del CPP) en relación al Sr. Altamirano Raúl Horacio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General a favor del Sr. Altamirano a fs. 63/68 vuelta, es formalmente admisible y contiene, además, una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, sin embargo en su presentación la defensa ha demostrado que se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido es de insuficiente o tardía reparación ulterior.

La defensa alega que el agravio “consistente (...) en que nuestro defendido siga sometido a proceso, no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, aun cuando sea absolutorio, justamente, porque el objeto del planteo procura el reconocimiento de que el vencimiento del plazo legal para la instrucción de la investigación penal preparatoria implica el agotamiento *ipso iure* de la facultad” de la oportunidad de la persecución punitiva estatal, y como consecuencia, otorga el derecho fundamental inmediato a no seguir sometido a proceso y a evitar el desarrollo del debate y su corolario, incluso, reiteramos, aunque sea este absolutorio (fs. 66)

También logra el recurrente articular una crítica adecuada respecto de la existencia de agravios constitucionales, que exceden la mera discrepancia interpretativa con lo resuelto por el *a quo* en la resolución impugnada.

2. Corresponde ahora analizar los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

El defensor de Cámara entendió que lo resuelto por la Sala II —al revocar la resolución del juez de grado que hizo lugar a la excepción de falta de acción (conf. art. 195, inc. b, CPPCABA) en razón del agotamiento del plazo disponible para completar la investigación penal preparatoria en los términos de los arts. 104 y 105 CPPCABA— resultó violatoria del principio de legalidad, la garantía de debido proceso y la garantía de plazo razonable.

3. De acuerdo con las circunstancias del caso, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el *a quo* efectuó una interpretación contraria a las exigencias de los principios de legalidad y pro homine.

El plazo establecido en el art. 104 del CPPCABA fija el inicio del cómputo de la investigación penal preparatoria, en la intimación del hecho a que refiere el art. 161, CPPCABA. Desde allí el fiscal cuenta con tres (3) meses, prorrogables por hasta tres (3) meses más cuando así lo solicitare previa y fundadamente ante su superior jerárquico. Luego, el art. 105, CPPCABA dice que vencido el plazo de la investigación preparatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes, el representante fiscal podrá remitir el caso a juicio, disponer la clausura provisional o archivar las actuaciones.

En este proceso la audiencia prevista en el art. 161, CPCPABA tuvo lugar el mismo día del hecho puesto que el imputado fue inmediatamente detenido, el pasado 9/4/2014 (conf. copia del acta de audiencia del art. 161, CPPCABA a fs.1/2). Con fecha 4/8/2014, el fiscal remitió el requerimiento de juicio, conforme copia del escrito que figura a fs. 3/6 vta.

El cálculo es claro y sencillo: entre el 9 de abril y el 4/8/2014 transcurrieron más de tres meses y cinco días, sin que medie solicitud de prórroga alguna. Idéntica con-

clusión arroja el cómputo si se considera la fecha de suscripción del requerimiento, el 24/7/2014, tal como lo hace la defensa en su planteo.

En la resolución impugnada, a fs. 34, los jueces de la Sala II sostienen que “Si bien no puede desconocerse que el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir es una forma de realizar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, lo cierto es que el archivo previsto en el art. 105 CPP solo ha de recaer en aquellos supuestos en que el proceso, considerado, en su conjunto haya durado más de lo admisible”. Contrariamente a lo afirmado en el párrafo transcripto, la normativa es clara y no se conforma con que los fiscales “tiendan” a cumplir los plazos previstos para la investigación penal preparatoria.

Se trata, según el texto de la ley, de plazos de carácter perentorio conforme lo establecido por dicho artículo en relación con las consecuencias previstas en el art. 105, CPPCABA. Ello además se deriva de lo dispuesto por el art. 70, CPPCABA que establece sin ambigüedades: “los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones previstas por la ley”.

En este punto, es preciso recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material que constituye una garantía constitucional— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo (conf. mi voto en “F., F. G.”, expte. 7710, resuelto el 11/10/2011).

4. En cuanto a la garantía de plazo razonable, tal como he dicho anteriormente (conf. mi voto en el expte. n° 7710/10, decisión del 11/10/2011), el mandato contenido en el art. 104, CPPCABA tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria.

5. Por todo lo expuesto voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, revocar la resolución de fs. 32/35 y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dejar sin efecto* el llamado de autos al Acuerdo (fs. 92).

2°. *Suspender* la tramitación de la queja agregada a fs. 63/68 (art. 34, CPPCABA); devolver las actuaciones principales al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 y solicitar a su titular que informe al Tribunal toda novedad que considere de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante este estrado. A tal fin, librese oficio con copia de la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y se reserve en la secretaría actuante la presente queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLIX - “MINTZ, REGINA DORA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Principio de congruencia (Alcances).

Expte. SACAyT n° 11.424/14 - 11/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 245/260 vuelta y fs. 263 y vuelta) contra la decisión de fecha 23/10/2015 por la que el Tribunal dispuso: “1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires...” (fs. 228/240 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el actor solicitó su rechazo (fs. 267/269).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA no puede ser admitido.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró sustancialmente, por mayoría, que no se había planteado un caso constitucional que habilitara su competencia, en tanto no se advertía afectación del derecho de defensa ni que el fallo apelado se hubiera expedido sobre cuestiones que no estuvieran abarcadas por el principio de congruencia. Se decidió que lo recurrido no involucraba de manera directa cuestión constitucional alguna, exigencia impuesta por los arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley 402.

Se sostuvo la potestad de los jueces de la causa para interpretar las pretensiones y no se consideró que hubiese mediado arbitrariedad en la determinación, examen y decisión de la causa. Es por ello que resulta aplicable en el caso la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Si bien el GCBA considera que se encuentra en juego “la interpretación y alcance de normas constitucionales”, la pretensión de que sea la Corte Suprema quien examine por vía del recurso extraordinario el alcance dado por las instancias judiciales locales a los arts. 43, 102 y 104 de la CCABA resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley federal 48 cualquiera que sea el acierto de lo decidido por este Tribunal. En otras palabras: la Constitución local no puede ser objeto de este recurso, sino se cuestiona la validez, interpretación o aplicación de cara a una regla de derecho federal, situación que no se plantea en autos.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que

no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

4. Las objeciones formuladas remiten, en rigor, al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* en la que se ventilaron aspectos referidos a la relación de empleo que vinculó al GCBA con Regina Dora Mintz. Los agravios del GCBA giraron, básicamente, en torno de la ley que debía regir el alcance de la reparación ordenada y a la decisión de reincorporar a la actora, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria que se reclama.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto Tribunal Federal, “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el GCBA no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*). En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*), y tampoco acredita que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

El recurrente incumple con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales —arts. 36, 39 y 58 de la ley 471 y del decreto reglamentario nº 2182/03— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo votamos

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, toda vez que sus objeciones —vinculadas a si la condena dispuesta por los jueces de mérito excedió o no la pretensión de la actora, y a si las normas locales acuerdan a la actora derecho a ser reincorporada— no involucran una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto.

Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera el GCBA pues —como lo señalan mis colegas Inés M. Weinberg y Ana María Conde— el escrito en análisis no articula cuestión federal alguna. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 240 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AGUILERA, MARCOS MATÍAS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones inapelables. Interposición del recurso. Oportunidad del planteo. Cómputo del plazo. Citación del Estado nacional.

Expte. SACAyT n° 12.910/15 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70 y vuelta del incidente n° A23998-2015/2, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que el Sr. Marcos Matías Aguilera, por su propio derecho, promovió contra el GCBA con el objeto

de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda digna por encontrarse en situación de máxima vulnerabilidad (fs. 2/11).

3. Con su contestación de demanda (fs. 11/40) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “... surge con pristina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 16, sin el resaltado original). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 41).

El demandado interpuso recurso de apelación (fs. 42/46) que el juez de primera instancia no concedió, por estar dirigido contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 47).

4. Contra ese decisorio el GCBA dedujo recurso de queja por apelación denegada (fs. 48/51 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el citado art. 20 de la ley 2145, y porque aquel no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 55 y vuelta).

5. Disconforme, el accionado articuló el recurso de inconstitucionalidad de fs. 61/67, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 70 y vuelta)—, dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo”, expte. nº 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, de fecha 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CCCLXI - “FRAGA, ONDINA BEATRIZ Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRAGA, ONDINA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Existencia del gravamen. Gravamen actual (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. ACCIÓN DE AMPARO. Excepción de falta de personería. Derechos de incidencia colectiva. Acto administrativo.

Expte. SACAyT n° 11.680/14 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Ondina Beatriz Fraga y el Sr. Rodolfo Enrique Diringuer —invocando este el carácter de presidente de “Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una mejor calidad de vida”— se alzaron en queja (fs. 1/13) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de fs. 130/144. Ese remedio estaba dirigido, a su vez, a impugnar la sentencia de las juezas *a quo* que confirmó el fallo de grado en cuanto había hecho lugar a la demanda, y modificó los términos de la condena impuesta al GCBA (fs. 128).

2. En el caso, la Sra. Fraga y el Sr. Diringuer —aduciendo el carácter referido— promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que “...se ordene el inmediato cese y/o suspensión de la demolición del inmueble ubicado en la avenida Gaona 1343 de esta Ciudad, y de todo permiso de demolición y posterior construcción en atención a que dichas tareas están poniendo en riesgo de derrumbe y afectando la preservación y conservación de la finca lindera, sita en avenida Gaona 1367, vivienda unifamiliar que, a través de la Ley 1284, ingresó en 2004, al catálogo de inmuebles patrimoniales de la Ciudad de Buenos Aires con una protección estructural (...) que la constituye en un bien integrante del patrimonio histórico de la Ciudad” (fs. 16/40, sin el destacado original).

Los actores invocaron la legitimación acordada a cualquier habitante por el art. 14 de la CCABA para interponer la acción de amparo “...en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección (...) del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad...” (fs. 16).

Como tutela cautelar, solicitaron el dictado de una medida de no innovar (fs. 35/36).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA “...que adopte los recaudos necesarios para impedir la realización de cualquier tipo de obra en la finca sita en la Avenida Gaona 1343, hasta tanto se dicte sentencia definitiva” (según relato de la resolución de fs. 67/68).

Frente a esta decisión, la empresa Summa Urbana SA se presentó en carácter de “...terceros interesados y afectados por la arbitraria medida que dispone paralizar las obras...” (fs. 52/58). Explicó que era titular del predio en el que se edificaría la obra suspendida, negó las manifestaciones vertidas por los accionantes en la demanda para justificar su pretensión, y solicitó que se dejara sin efecto la tutela precautoria.

El juez de primera instancia admitió la intervención de la empresa como tercero interesado y rechazó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar (fs. 67/68).

4. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda, oponiéndose a su progreso (fs. 59/66 vuelta).

5. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda y resolvió “...declarar la nulidad del acto de registro y aprobación de los planos de demolición total y obra nueva en el inmueble sito en Av. Gaona 1343/45 de esta Ciudad” (fs. 69/75).

Para fundar su decisión, explicó que el acto administrativo mencionado se había dictado sin seguir el procedimiento previsto en el art. 10.1.4 del Código de Planeamiento Urbano, que dispone que “[e]n parcelas adyacentes a edificios catalogados, lugares declarados Monumento Histórico Nacional o Distritos APH, deberá consultarse a la Secretaría, en lo que respecta al tratamiento de fachadas y al contexto patrimonial”. También precisó que, aunque esa diligencia se había cumplido con posterioridad a la interposición de la demanda, “...no resulta[ba] posible ‘subsanan’ con una actuación posterior el necesario cumplimiento *previo* de un procedimiento esencial en sede administrativa” (fs. 74, destacado en el original).

6. Summa Urbana S.A. y el GCBA apelaron la decisión (fs. 76/88 y 89/97 vuelta respectivamente). La empresa sostuvo que no existía un daño ambiental actual o inminente que justificara la admisibilidad de la vía elegida ni su procedencia, y que la nulidad del acto administrativo involucrado se había resuelto ultra petita —pues no formaba parte del objeto de la acción—, y por razones que constituían un excesivo rigor formal. La Ciudad alegó que el fallo carecía de fundamentos suficientes, objetó el modo en que el magistrado interviniente había valorado la prueba y mantuvo que el acto administrativo declarado nulo era susceptible de subsanación.

La parte actora contestó los recursos (fs. 98/109).

7. La Sala I confirmó la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al amparo, y modificó el alcance de la condena impuesta a la autoridad demandada: resolvió "...[r] evocar el fallo apelado en cuanto declaró la nulidad del acto de registro y aprobación de los planos de demolición total y obra nueva...", ordenó al demandado que "...adopte todas las medidas necesarias para garantizar la integridad y la conservación del inmueble...", y dispuso "[s]uspender la ejecución del permiso de demolición y obra nueva (...) hasta tanto se adopten las medidas indispensables para garantizar la integridad estructural de la casa Podestá en cuanto pudiera verse afectada por la obra a la que se refiere el permiso en cuestión". También puso a cargo de la autoridad demandada "... la obligación de informar al juzgado de origen y de manera inmediata, las acciones a desarrollar sobre el inmueble (...) como exigencia previa necesaria para que puedan continuarse o reanudarse las tareas de demolición y construcción de obra nueva en el lote sito en Gaona 1343" (fs. 111/129).

Los vocales explicaron que "...el objeto central de autos persigue el resguardo del patrimonio arquitectónico y cultural comprometido, mientras que la validez del permiso de obra resulta incidental en tanto su análisis queda ligado a las consecuencias que el proyecto aprobado puede provocar respecto de las condiciones de protección que la normativa aplicable acuerda al inmueble protegido" (fs. 116 vuelta/117), que "...no surge de las constancias de autos que el estado de deterioro del inmueble sito en Gaona 1367 deba ser atribuido a la demolición llevada a cabo en el predio lindero..." (fs. 125 *bis*), pero que la "...obra nueva —dado el avanzado estado de debilidad del bien protegido— puede acarrear su colapso...", y que "...la realización de dicha nueva edificación —sin adoptar resguardos suficientes, necesarios, eficaces y adecuados respecto del bien catalogado— pueden dar lugar a un daño irreversible respecto del patrimonio histórico-cultural" (fs. 127).

8. La parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/144 y ratificaciones de fs. 145 y 146), el que —denegado por la Cámara (fs. 163/165)— dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 180/185).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Surge de las actuaciones precedentes que el Sr. Rodolfo Enrique Diringuer interpuso la queja de fs. 1/13 "...en el carácter ya acreditado en autos de Presidente de la Asociación Civil y Vecinal S.O.S. Caballito por una Mejor Calidad de Vida". Ante ello, se le requirió que acreditara la calidad invocada (fs. 15 vuelta).

Compareció a fs. 176 la Sra. Dora Elena Zajac —quien sí acreditó el carácter de presidenta de la asociación civil (fs. 173/175)— y dijo "...ratificar todo lo actuado por el Sr. Diringuer en representación de la asociación vecinal co-actora de la que ahora soy titular, particularmente el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de queja por denegatoria de aquel, adhiriendo en todos su términos como actual Presidente de la asociación vecinal al recurso de queja en trámite ante ese Tribunal Superior" (fs. 176).

2. Ambas presentaciones contienen inexactitudes que justifican considerarlas inadmisibles.

Por una parte, el Sr. Diringuer no era el presidente de la Asociación al momento de interponer el recurso. Es por esa razón por la que no pudo acompañar la documen-

tación que acreditarla la personería invocada. De la copia del acta de asamblea obrante a fs. 173/175 surge que para el período comprendido entre **mayo de 2014 y mayo de 2015** fue designada la Sra. Zajac como presidente de la asociación civil y el Sr. Gustavo Adrián Torchinsky como vicepresidente. Es decir, que al momento de acudir en queja ante este Estrado —el cargo obrante en el recurso de hecho es de fecha **4/12/2014** (fs. 13 vuelta)—, el Sr. Diringuer carecía de la calidad de presidente de la asociación que invocó para obrar.

Quién sí se encontraba autorizada a hacerlo era la Sra. Zajac o su reemplazante, el Sr. Torchinsky, ya que el estatuto social (copia obrante a fs. 42/46 vuelta) establece que la representación de la asociación civil “[c]orresponde al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente o a quien lo reemplace estatutariamente”.

Nada se ha expresado, y menos aún acreditado, para convalidar la actuación del Sr. Diringuer o para justificar que invocara la personería aludida en el escrito de fs. 1/13 vuelta.

3. La actuación del Sr. Diringuer tampoco puede ser encuadrada en la figura de gestor prevista en el art. 42 del CCAyT, porque él no invocó ese carácter al presentarse, ni expresó que concurrieran hechos o circunstancias que impidieran la actuación de los representantes (presidente o vicepresidente) de la asociación civil, que el Tribunal pudiera considerar.

Tampoco lo hizo (y aunque ello fuera tardío) la real presidenta, Sra. Zajac, al comparecer al proceso. Así, la ratificación que intenta no es eficaz para sanear el defecto de personería ya explicado.

Estas razones son suficientes para tener por no presentada la queja por parte del Sr. Rodolfo Enrique Diringuer en el carácter invocado y desestimar la intervención intentada por la Sra. Dora Elena Zajac.

4. La queja que está a consideración del Tribunal, también fue interpuesta por derecho propio por la Sra. Ondina Beatriz Fraga —quien la presentó en tiempo y forma—. Sin embargo no puede prosperar, pues no surge de los antecedentes allí desarrollados —ni fue claramente explicado por la recurrente— que la decisión que en definitiva impugna haya irrogado un gravamen concreto y actual a los derechos que defiende (conforme este Tribunal *in re*: “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.” y su acumulado “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, exptes n° 8859/12 y 8861/12, sentencia del 17/4/2013).

La lectura del recurso de hecho y de la presentación que aquel viene a sostener, corrobora que la actora no ha expuesto adecuadamente cuál es el gravamen que la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario le causa —pues hizo lugar a la demanda aunque modificó los términos de la condena impuesta a la parte demandada.

5. Es que la decisión que la accionante resiste dispuso, por un lado, “[o]rdenar al GCBA que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la integridad y la conservación del inmueble sito en la Av. Gaona 1367 de esta Ciudad” y, al mismo tiempo, “[s]uspender la ejecución del permiso de demolición y obra nueva a construirse (...) hasta tanto se adopten medidas indispensables para garantizar la integridad estructural de la casa Podestá en cuanto pudiera verse afectada por la obra a la que se refiere el per-

miso en cuestión” (fs. 128). Las juezas *a quo* también pusieron a cargo del demandado “...la obligación de informar al juzgado de origen y de manera inmediata, las acciones a desarrollar sobre el inmueble catalogado como exigencia previa necesaria para que puedan continuarse o reanudarse las tareas de demolición y construcción de obra nueva...” (fs. 128), y aclararon que sería “...el magistrado de primera instancia quien —adoptando los recaudos que considere pertinentes, evaluando las intervenciones realizadas sobre la propiedad protegida y considerando los informes de factibilidad de la obra nueva emitidos por las áreas técnicas especializadas de la demandada— analice la viabilidad de (...) el levantamiento de la suspensión de la ejecución del permiso” (fs. 127).

6. En su presentación, la amparista sostiene que la solución dispuesta “...no garantiza en términos efectivos la especial protección que el ordenamiento jurídico le ha otorgado al inmueble denominado Casa Podestá, apartándose de esa manera del marco constitucional que regula la cuestión”, y que de ella “...se advierte falta de sustento normativo, por cuanto ha adoptado un criterio equivocado, consistente en exigir el cumplimiento de una obligación de tomar medidas por parte de la demandada de contenido incierto, inespecífico, no reglamentado en los cuerpos constitucionales y legales que el mismo Tribunal menciona como fundamento de la protección que corresponde otorgar” (fs. 2, resaltado en el original).

También denuncia que la sentencia lesiona el derecho a un ambiente sano y equilibrado (fs. 5), que pone en riesgo los fines tenidos en cuenta por el legislador al asignar protección especial a la Casa Podestá (fs. 5 vuelta), y que supedita su cumplimiento “...a un hecho futuro e incierto del Gobierno quien sistemáticamente ha negado su responsabilidad en estas actuaciones...” (fs. 3 vuelta).

7. Ninguna de las manifestaciones reseñadas trasunta la concurrencia de un perjuicio actual y específico a los derechos de incidencia colectiva invocados por la recurrente.

La Sra. Fraga afirma que la protección acordada por la Sala I a la Casa Podestá resulta insuficiente, pero no dedica una sola línea de su presentación a justificarlo. Sus manifestaciones, en cambio, parecen sugerir la sospecha de que la parte demandada no dará cumplimiento a la condena que le fue impuesta, tesitura que además de no exceder lo conjetural, no se hace cargo del rol asignado al magistrado de grado en el control de este extremo.

Así, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual, la invocación de agravios meramente conjeturales no suscita la vía del recurso extraordinario (*Fallos*, 312:290; 328:3111, entre muchos otros) y la que afirma que “[r]esulta inhábil para provocar la apertura de la instancia extraordinaria, por sustentarse en consideraciones de carácter hipotético o meramente conjetural, el gravamen consistente en un posible y futuro desconocimiento del crédito emergente de una sentencia” (*Fallos*, 314:853).

Por las razones expuestas, corresponde tener por no presentada la queja interpuesta por el Sr. Rodolfo Enrique Diringuer, desestimar la intervención intentada por la Sra. Dora Elena Zajac y rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Sra. Ondina Beatriz Fraga.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Comparto la solución propuesta por los jueces José O. Casás y Ana María Conde en relación al coactor Diringuer y a la presentación de la Sra. Zajac.

2. Señalado lo anterior, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja obrante a fs. 1/12 vuelta. La parte recurrente sostiene que la Cámara habría incu-

rrido en exceso jurisdiccional modificando “el objeto procesal originariamente expresado en la demanda alterando el campo obligacional del Gobierno demandado” (conf. fs. 1 vuelta). Sin embargo, no muestra cuáles serían las razones por las que la condena actual, se apartaría de la pretensión original.

3. A su vez, los planteos dirigidos a cuestionar la validez del acto administrativo cuya anulación pretende, no pasan de reflejar una mera discrepancia con la apreciación que efectuó el tribunal *a quo* de los hechos y la prueba de la causa y el modo en que aplicó normativa infraconstitucional, cuya arbitrariedad no muestra.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por los fundamentos expuestos en los puntos 1 a 3 de su voto y porque la recurrente no logra rebatir la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir en esta instancia.

La CSJN tiene reiteradamente dicho, sobre aspectos que *mutatis mutandi* pueden aplicarse al caso, que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o de derecho procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros) y ajenos a la vía intentada.

Por otra parte, tal como lo señala el juez de trámite en su voto, con los agravios constitucionales denunciados —lesión sobre el derecho a un ambiente sano y equilibrado (arts. 41 de la C.N. y 26 de la CCABA), protección que la constitución local otorga al patrimonio cultural, natural, urbanístico y arquitectónico de la CABA (arts. 27, inc. 2 y 32 de la CCABA), división de poderes, tutela administrativa y judicial efectiva (arts. 18 de la C.N. y 13 y 16 de la CCABA)— la recurrente no acredita la concurrencia de un perjuicio actual, específico y directo frente a lo decidido en la sentencia de fondo atacada, motivo por el cual, sus manifestaciones devienen hipotéticas, conjeturales y consecuentemente ajenas a la vía intentada (*Fallos*, 312:290, 328:3111, 314:853 entre otros).

Ese alto Tribunal tiene dicho también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Sobre lo expuesto, debe concluirse que el Tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos por el GCBA evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan, más allá de su acierto o error, considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que proponen los jueces José O. Casás y Ana María Conde, en el sentido de tener por no presentada la queja en relación con el señor Rodolfo Enrique Diringuer, quien no acreditó la personería invocada, y desestimar —por tanto— la intervención de la señora Dora Elena Zajac.

2. Comparto, además, la decisión de mi colega preopinante de rechazar la queja que interpusiera la señora Ondina Beatriz Fraga, por las razones que siguen.

3. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. El tribunal superior de la causa denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los argumentos que a continuación se detallan:

- a) La impugnante “...no logra establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca”.
- b) “[Sus] exposiciones (...) no explicitan una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contiene la sentencia...”.

5. La lectura de la presentación directa permite advertir que las razones apuntadas por la Cámara no han sido rebatidas.

En efecto, los dichos de la recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

Así dijo: “Como puede apreciarse, el rechazo por parte de la Cámara, más allá de todas las citas jurisprudenciales (...) es una simple enunciación en donde indica —sin especificar— que se discrepa con el razonamiento (...), que no se ha logrado fundar adecuadamente un caso constitucional o que la argumentación principal del recurso quedó circunscripta a la interpretación de normas infraconstitucionales. Todo se resume a eso y el *quid* de la desestimación de los legítimos planteos expuestos queda acotado a esa conclusión”.

6. Por lo expuesto, voto por: a) tener por no presentada la queja en relación con el señor Rodolfo Enrique Diringuer, b) desestimar la intervención de la señora Dora Elena Zajac, y c) rechazar la queja deducida por la señora Ondina Beatriz Fraga.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por no presentada la queja interpuesta por el Sr. Rodolfo Enrique Diringuer y *desestimar* la intervención intentada por la Sra. Dora Elena Zajac.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Sra. Ondina Beatriz Fraga.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXII - “D’AMICO ISABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YOUNG, DORA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Acreditación de la personería. Gestión ambiental.**

.....

Expte. SACAyT n° 11.539/14 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Isabel D’Amico acude en queja ante este Tribunal (fs. 94/104 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su vez, contra la sentencia que, por mayoría, rechazó la apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que había desestimado la acción de amparo incoada contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra la empresa Palacio Roccatagliata SA con el fin de que se declarase que las conductas de las demandadas resultaban ilegítimas por afectar el derecho al patrimonio ambiental, urbanístico y arquitectónico del barrio de Coghlan.

2. En cuanto a lo que ahora interesa, en el recurso de inconstitucionalidad que se mantiene (fs. 872/883 de los autos principales), la actora afirmó que el fallo era arbitrario por ausencia de fundamentos suficientes en los votos de los jueces que conformaron la mayoría al decidir la apelación, por remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal. Alegó también que el rechazo del amparo permitió que se llevase adelante una obra autorizada por la Administración en violación de lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano. Señaló que la edificación de torres habilitada por las autoridades administrativas lesionaba derechos de incidencia colectiva referidos a la tutela del medio ambiente urbano y el patrimonio edilicio histórico de la comunidad.

Corridos los traslados de ley, el GCBA y la empresa Palacio Roccatagliata SA los contestaron y solicitaron que se rechazara el recurso de marras (fs. 903/909 y 893/900 vuelta de los autos principales). Por su parte, la firma Don Delfín SA —citada como tercero— petitionó que se declarase inadmisibile el recurso presentado en virtud de que la señora Isabel D’Amico no había recurrido la sentencia de grado y, subsidiariamente, requirió su rechazo (fs. 887/891 vuelta de los autos principales).

A su turno, la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora por no advertir la configuración de un caso constitucional (fs. 911/912 vuelta de los autos principales); decisión que motivó la interposición de la queja de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General consideró que la queja debía rechazarse pues los agravios constituían una discrepancia con los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional expuestos por la alzada (fs. 112/120 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Al pronunciarme en la decisión interlocutoria de fs. 127/128 vuelta (rechazo del pedido de audiencia formulado por la parte actora) hice la salvedad de examinar, a la hora de decidir la queja, la aptitud procesal de la presentante para acudir a estos Estrados.

Por ende, en forma previa a considerar la pretensión recursiva, corresponde verificar que la presentación directa haya sido incoada por quien se encontraba en condiciones o con facultades suficientes para actuar.

2. En el escrito de demanda, la señora Isabel D'Amico se presentó, junto con otras personas, "por derecho propio" (fs. 1).

Ahora bien, aun cuando se advierte que la actora Isabel D'Amico no recurrió la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta (fs. 746/749 vuelta, autos principales), posteriormente los demás actores unificaron personería en ella (fs. 774/775, autos principales); lo que fue admitido por la jueza de trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 777, punto III, autos principales).

Por tal motivo, aun cuando en la presentación directa la señora D'Amico manifiesta concurrir "por derecho propio", es posible entender que su actuación ulterior ha sido desplegada en representación de todos los coactores que no consintieron la sentencia de grado —lo que podría inferirse de lo señalado por la propia presentante, aunque con alguna imprecisión, a fs. 94 vuelta.

A partir de las circunstancias expuestas, cualquiera sea el acierto o error del criterio adoptado al admitir la unificación de la personería en cabeza de la señora Isabel D'Amico, la oposición de la empresa Don Delfín S.A. en este punto no podrá prosperar pues, de lo contrario, se podría entender vulnerado el derecho de defensa de aquellos accionantes que, por un lado, no consintieron el decisorio y, por otro, pudieron asumir que la actuación de la señora D'Amico en su nombre sería válida en los términos del art. 48 del CCAyT.

3. En lo que respecta a la queja obrante a fs. 94/104 vuelta, entiendo que no puede prosperar puesto que la parte actora no ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite la competencia de este Estrado.

Ello es así pues la genérica mención de los derechos y garantías que se entienden vulnerados —art. 16 de la C.N. (fs. 100) y arts. 89 y 90 de la CCABA (fs. 101 vuelta)— no resulta idónea para demostrar de modo suficiente que tales preceptos se encuentren comprometidos de manera directa en este caso concreto, a partir de lo decidido, por mayoría, por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT al desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia que había rechazado la acción de amparo intentada.

3.1. En su presentación directa, la actora intenta mantener ante este Estrado los planteos orientados a descalificar el pronunciamiento en cuestión a partir de la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (fs. 99 vuelta). En particular, al interponer el recurso de inconstitucionalidad que se sostiene en autos alegó que "como lo reconoce el voto en disidencia de la Resolución de Cámara, la situación fáctica ha cambiado —respecto del tiempo de la sentencia de Primera Instancia— por lo que los planteos de la actora, ya no pueden entenderse prematuros —tal como lo hizo el Juez de Grado— y deben ser analizados con mayor precisión que una simple remisión a lo dictaminado por la Sra. Fiscal. / Habiendo, entonces, mutado las circunstancias de hecho —con el registro de planos, operado 4 días después de la sentencia de Primera Ins-

tancia, pero durante la vigencia de la medida cautelar— la ilegitimidad de los actos de las demandadas devino manifiesta y, por lo tanto, el amparo es la vía procesal idónea para este reclamo... “ (fs. 79). En este mismo sentido, manifestó que “con la mera remisión al dictamen del Ministerio Público, que se encontraba desactualizado acorde a las denuncias que se fueron presentando en el expediente —en el que se había suspendido el llamamiento de autos— los errores recaídos en Primera Instancia, supervivieron en Segunda Instancia, lo que me permite inferir que dichos votos adolecen de vicios, pues uno de los requisitos legales de las sentencias definitivas es que se encuentren suficientemente fundamentadas de acuerdo a los razonamientos de la sana crítica” (fs. 81 vuelta).

3.2. Ahora bien, en este punto es posible advertir que la sentencia fue fundada mediante la usual práctica de los tribunales (incluso de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación) de remitirse al dictamen del Ministerio Público; sin que la accionante haya logrado acreditar la falta de pertinencia de esa remisión ni que las premisas del razonamiento desplegado en el dictamen fiscal resulten insuficientes para fundar la decisión que confirmó el rechazo de la demanda.

En particular, *en el citado dictamen se destacó que los actores no habían cuestionado lo afirmado por el juez de grado en punto a que el proyecto contemplaba la preservación y puesta en valor del Palacio Roccatagliata, que era el bien jurídico a tutelar, en función de lo dispuesto por la ley de catalogación* —criterio que encontraba apoyo en informes de la Gerencia Operativa de Supervisión de Patrimonio Urbano y dictámenes de la Dirección General de Interpretación Urbanística, que habían opinado que la obra de marras cumplimentaba cabalmente con los alcances de la ley 4687 y del CPU— sino que habían efectuado afirmaciones genéricas y conjeturales sobre posible daño al inmueble, soslayando que uno de los aspectos del proyecto consistía en la restauración de la finca. Y, en lo que aquí interesa, más allá de las manifestaciones transcritas, *la parte actora no esgrimió argumentos para poner en crisis ese fundamento nodal del dictamen ni, por ende, del voto mayoritario de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.*

Desde esta perspectiva, entonces, no se ha logrado acreditar fundadamente que el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, vinculadas a la interpretación del alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Si bien la recurrente discrepa con lo resuelto, al no rebatir puntualmente los desarrollos expresados por el Ministerio Público Fiscal, adoptados por el tribunal *a quo*, no logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala III haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

3.3. Las referencias que efectuó la actora en punto a que, con posterioridad a la emisión de la opinión del Ministerio Público Fiscal al que remitió la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, el GCBA realizó la registración de los planos de la obra en cuestión, y a que existiría un proyecto de ley destinado a modificar los términos de la protección cautelar dispuesta por ley 4687 no solo al “edificio” del Palacio sino también al “inmueble” en general, no bastan para concluir que la decisión del *a quo*, adoptada a partir de la determinación del alcance del objeto de la presente litis —circunscripto exclusivamente al examen de la tutela que pesa sobre el Palacio Roccatagliata, en virtud de la ley de catalogación n° 4687— y de las pretensiones recursivas esgrimidas por las partes ante la alzada, carezca de sustento mínimo para apoyar el rechazo de la demanda incoada en autos.

4. En suma, mediante el apuntado planteo de arbitrariedad de sentencia y la genérica invocación de normas constitucionales, la parte actora intenta plantear ante este Tribunal su discrepancia respecto de cuestiones que, por regla, exceden el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402 —por remitir exclusivamente a la consideración de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional—, mas sin evidenciar la palmaria irrazonabilidad de lo resuelto; máxime teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida ha tramitado mediante la vía procesal del amparo.

5. Resta añadir que la solución que aquí se adopta no obstará a que otras pretensiones que no fueron abordadas en el presente proceso en atención a que los jueces de la causa las entendieron prematuras —vgr. el examen de legitimidad del registro de planos de la obra de construcción de las torres proyectadas para el predio ubicado en la Av. Ricardo Balbín 2603, a partir de la dilucidación de si estas se adecúan o no a la zonificación general aplicable al predio de marras— puedan ser canalizadas por las vías que se estimen correspondientes.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con nuestro colega José O. Casás en que corresponde rechazar la presente queja por no haberse planteado una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver.

La sentencia de Cámara encontró apoyo en una valoración de las constancias de la causa con arreglo a la cual no solo los accionantes no han probado que la obra que pretenden frenar ponga riesgo el edificio denominado “Palacio Roccatagliata”, sino que tiene por fin, entre otros, “...la restauración de la finca”[, es decir, del mencionado Palacio] (conf. fs. 60). En suma, los jueces de mérito han rechazado la demanda por no tener por acreditado el daño ambiental denunciado por los actores.

La parte recurrente no se ha hecho cargo de ello. Plantea, tal como señala el Dr. Casás en su voto, la violación de diversas normas locales (vgr. los arts. 20, 26, 27 29, 30, 32, 89 y 90 de la CCABA, las leyes 123, 449 y 1227 de la CCABA) y federales (el art. 41 de la C.N. y la ley 25.675) cuya vinculación con lo resuelto por la Cámara no se observa; y agravios que no acredita que le hubieran sido propuestos al *a quo* en condiciones cuyo tratamiento resultaba ineludible (véase el punto 3.3 del voto del Dr. Casás).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, votamos por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. La queja que interpusiera la Sra. Isabel D’Amico (fs. 94/104 vuelta del expte. n° 11539) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402 y habilita el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad (fs. 872/883 vuelta de los autos principales).

La recurrente señala que “con la mera remisión al dictamen del Ministerio Público, que se encontraba desactualizado acorde a las denuncias que se fueron presentando en el expediente en el que se había suspendido el llamamiento de autos, los errores recaídos en Primera Instancia, supervivieron en Segunda Instancia, lo que (...) permite inferir que dichos votos adolecen de vicios, pues uno de los requisitos de las senten-

cias definitivas es que se encuentren suficientemente fundamentadas de acuerdo a los razonamientos de la sana crítica” (fs. 81 vuelta).

Recurso de inconstitucionalidad

2. El escrito de fs. 872/883 vuelta de los autos principales contiene los siguientes agravios:

- a) Afectación del derecho a la salud y del goce de un ambiente sano.
- b) Transgresión de normas constitucionales en materia de planeamiento y gestión ambiental así como la referida a la preservación del patrimonio histórico y cultural.

3. El tratamiento de los agravios traídos a consideración del Tribunal presupone una sentencia que satisfaga los requisitos exigibles.

Esta condición inexcusable no se verifica en la causa, como explicaré en los apartados que siguen.

4. Preliminarmente, cabe recordar los antecedentes procesales del litigio:

El 27.08.13, la parte actora promovió la presente acción de amparo contra el GCBA y la firma Palacio Roccatagliata SA —propietaria del inmueble sito en Avenida Balbín n° 2603 esquina Franklin Roosevelt n° 3141 de la CABA— “...por estar llevando a cabo acciones que atentan con actualidad y ponen en peligro inminente (...) [sus] derechos (...) a la preservación y restauración del patrimonio ambiental, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora y a la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural...” (fs. 1 vuelta de los autos principales).

El Gobierno de la Ciudad y la empresa Palacio Roccatagliata SA contestaron la demanda (fs. 421/446 vuelta y fs. 402/419 vuelta de los autos principales, respectivamente).

El 10.4.14, el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 729/737 de los autos principales).

El magistrado interviniente consideró que:

“[E]n el caso bajo estudio; la cuestión a decidir se centra en determinar si la conducta del GCBA, al dar trámite a la consulta al CPU sobre la conformidad del proyecto de obra, resulta o no un acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo en los términos del art. 14 de la CCABA que amerite acogimiento de la acción intentada. Ello puesto que tal como lo destaca el GCBA en su contestación de demanda, el proyecto carece, por el momento, de registro de planos (permiso de obra), hasta tanto se cumplan todos los recaudos exigidos por el ordenamiento. *De allí que los planteos de los amparistas en torno al FOT, a la altura de lo proyectado y la necesidad del dictado de una norma particular por la superficie del terreno, en principio, resulten extemporáneos por prematuros*, en tanto no es posible evaluar la legitimidad o ilegitimidad de una actuación que aún no ha tenido lugar, y no se advierte un estado de indefensión en los solicitantes, toda vez que, en su caso, podrán recurrir en la oportunidad apropiada, los actos que estimen ilegítimos a través de las vías administrativas y judiciales que correspondan (fs. 734 de los autos principales; el subrayado me pertenece).

La actora apeló el pronunciamiento de grado (fs. 746/749 vuelta de los autos principales).

En la Alzada, las actuaciones fueron remitidas en vista al Ministerio Público Fiscal, que se expidió con fecha 6/6/2014 (fs. 778/781 de los autos principales).

Seguidamente, la accionante acompañó a la causa un informe emitido el 9/6/2014 por el Director General de la Dirección de Registro de Obras y Catastro del que se desprende que la finca ubicada en Avenida Balbín 2603 y Roosevelt 3141 “...cuenta con Plano de Demolición Parcial, Modificación y Ampliación, registrado con fecha

14/4/2014 habiendo sido autorizado por esta Dirección General, luego de haber recaído sentencia en los Autos ‘Young Dora y [o]tros [c]/ GCBA y [o]tros [s]/ [a]mparo’ con fecha 10/4/2014, donde surge que el Juzgado (...) rechazó la [a]cción de [amparo] interpuesta (...) así como también ha dejado sin efecto la medida cautelar dictada...” (fs. 789 de los autos principales).

De la documentación y del escrito presentado por la actora se ordenó traslado a la contraria (fs. 792 de los autos principales).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 855/857 vuelta de los autos principales).

Los jueces Centanaro y Seijas, que convalidaron la sentencia de primera instancia, no coincidieron en el análisis de la documentación aportada por la actora y compartieron los fundamentos y conclusiones que expusiera la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen; en los términos que a continuación transcribo:

“[L]os recurrentes (...) se limitaron a efectuar afirmaciones genéricas y conjeturales sobre el posible daño que podría ocasionar al inmueble la obra aquí cuestionada, atento a su proximidad [con el Palacio Roccatagliata] soslayando el hecho de que uno de los aspectos del proyecto consiste, contrariamente a lo que expresan, en la restauración de la finca. Conforme ello, (...) las conclusiones de los informes técnicos que citan no escapan del marco conjetural que ostentan los restantes argumentos, dado que, del hecho de que el edificio se encuentre en el ‘... el medio del predio...’ (fs. 747 [de los autos principales], no advierto que pueda derivarse en forma concluyente, que la ejecución de los trabajos a realizarse produzca[n] daños en su estructura...” (fs. 780 vuelta de los autos principales).

En cuanto a la documentación agregada por la actora a fs. 783/790 (que incluye el informe de aprobación de los planos de obra emitido por la Dirección de Registro de Obras y Catastro del GCBA) se pronunciaron solo dos de los magistrados de la Sala III:

- a) El juez Centanaro manifestó que no correspondía otorgarle el tratamiento para los hechos nuevos (conforme art. 231 del CCAyT).
- b) El juez Zuleta afirmó que “[d]el detalle de las constancias efectuado surge que la situación existente al momento de dictarse la sentencia de grado ha cambiado. En efecto, el registro de planos del proyecto tuvo lugar el 14/4/2014, es decir, cuatro días después del pronunciamiento de primera instancia (...). Toda vez que los planteos de los amparistas ya no resultan prematuros, corresponde analizar su procedencia”.

La actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 872/883 de los autos principales (cuyos agravios fueron enunciados en el apartado 2 de este voto).

5. La CSJN tiene dicho que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia.

La exigencia señalada no se verifica en la causa.

Según lo manifestara el Director General de la Dirección de Registro de Obras y Catastro (en la documentación aportada por la actora con fecha posterior al dictamen fiscal referido por la Cámara): la finca ubicada en Avenida Balbín 2603 y Roosevelt 3141 ya “cuenta con Plano de Demolición Parcial, Modificación y Ampliación, registrado con fecha 14/4/2014 habiendo sido autorizado por esta Dirección General”.

Dicha circunstancia, incide —sustancialmente— en el contexto de autos porque modifica la situación acerca de la que debe resolverse.

Como quedó expuesto en el apartado 4 de este voto, el juez de primera instancia afirmó que “los planteos de los amparistas en torno al FOT, a la altura de lo proyecta-

do y la necesidad del dictado de una norma particular por la superficie del terreno, en principio, result[a]n extemporáneos por prematuros en tanto no es posible evaluar la legitimidad o ilegitimidad de una actuación que aún no ha tenido lugar”.

La sentencia de la Cámara confirmó la de primera instancia sin tener mayoría en cuanto a la relevancia de la documentación de fs. 789 de los autos principales. En otros términos, de los tres jueces que votaron, solo dos se refirieron a la documental agregada y la evaluaron de modo diferente.

Entiendo atinado el señalamiento efectuado al respecto por la recurrente, ya que el dictamen fiscal de fs. 778/781 de los autos principales no atendía a las circunstancias tal como se presentaban al momento de dictarse la sentencia, obligación que el voto en disidencia del juez Zuleta recuerda cuando expone el deber de respetar la conocida, reiterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia que dispone que los amparos deben fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (fs. 69). Exigencia que, por otra parte, tiene recepción en el art. 145 último párrafo del CCAyT (aplicable por la remisión que efectúa Ley de Amparo) en cuanto establece que “[l]a sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

De tal forma, la sentencia (votos de la mayoría) por vía de remitirse a un dictamen fiscal previo a las circunstancias denunciadas con posterioridad por la parte actora, que fueron rebatidas por la parte contraria al contestar los traslados dispuestos, y por omitir considerar esas situaciones, quedó sin fundamentos suficientes que le den sustento y debe ser descalificado por afectar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los actores.

6. En el contexto descripto, no corresponde avanzar en el tratamiento de los restantes agravios traídos a consideración del Tribunal.

7. Por lo expuesto, voto por: *a)* admitir formalmente la queja que dedujera la señora Isabel D’Amico (fs. 94/104 vuelta del expte. n° 11539; *b)* hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 872/883 vuelta de los autos principales); *c)* revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 855/857 vuelta de los autos principales), y *d)* remitir las actuaciones a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos resuelvan el recurso de apelación de conformidad con lo que aquí se decide.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Isabel D’Amico.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXIII - “FERRERO, CYNTHIA NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRERO, CYNTHIA NOEMI C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

RECURSO DE ACLARATORIA (Improcedencia). Costas.

Expte. SACAyT n° 11.356/14 - 11/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La letrada apoderada de la Sra. Cynthia Noemí Ferrero manifiesta “[q]ue atento a que en la parte Resolutiva en el Punto 1 en el que se Resolvió Rechazar la Queja interpuesta por mi parte, se omitió consignar fehacientemente en que (*sic*) modo quedaron impuestas las costas, es por ello que solicito a[l] Tribunal se aclare al respecto sobre las mismas” (fs. 111).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La decisión del Tribunal respecto de la cual la accionante solicita aclaratoria es la dictada con fecha 10/2/2016, donde se resolvió, por mayoría, rechazar su recurso de queja contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la de primera instancia y, por tanto, rechazó su demanda por daños y perjuicios (fs. 106/109 vuelta).

Al no existir intervención del otro litigante, es decir, ante la falta de sustanciación del recurso de queja debido a que su trámite es unilateral, no puede haber condena en costas (conf. doctrina de *Fallos*, 329:5870).

En consecuencia, nada corresponde aclarar en el dispositivo de la citada resolución del Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde dijeron:
Adherimos al voto del juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

A pesar de haber transcripto el punto 4 de mi voto por un error material, la parte dispositiva de la sentencia no condena en costas. Por tal motivo, nada cabe aclarar.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso de aclaratoria por Cynthia Noemí Ferrero.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la causa según su estado.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RODRÍGUEZ, MARISOL S/ART. 1472:84 OCUPAR LA VÍA PÚBLICA C/FINES LUCRATIVOS EXCEDIENDO LAS MEDIDAS AUTORIZADAS - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.146/16 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 196/200) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 191/195) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Esta impugnación, a su vez, se dirigió contra la resolución de la misma Sala que declaró la nulidad de la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba —frente al incumplimiento del compromiso asumido— y de la pauta de conducta que consistía en la entrega de la suma de trescientos pesos (\$ 300) a una institución de bien público, tuvo por cumplidas las pautas de conducta que le habían sido impuestas a la Sra. Rodríguez y dispuso la remisión a primera instancia a fin de que, previa verificación de los posibles antecedentes, se procediera a extinguir la acción contravencional (fs. 173/177).

2. En su presentación directa, el recurrente le solicitó al Tribunal que le confiriera “efecto suspensivo” a su recurso (fs. 199). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, manifestó “sostener” la queja, por los motivos que desarrolló en su dictamen (fs. 204/207).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde hacer lugar al pedido de que se le otorgue efecto suspensivo a la queja interpuesta por el MPF, en tanto las razones que invoca resultan suficientes para mostrar que, *prima facie*, el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado. Ello así, porque sus planteos involucran la existencia en el caso constitucional en tanto debaten la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso, en cuanto a los límites de la jurisdicción (art. 106 de la CCABA) y a las competencias y atribuciones del MPF (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Coincido también con lo propuesto en el punto 2 del voto, respecto de la necesidad de contar con las actuaciones principales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2º. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMOLO, ÁNGEL RAMIRO S/ART. 11179 : 189 BIS : 2 PÁRR 3 PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/ L 2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión federal. Cuestión constitucional. Suspensión del juicio penal a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Sistema acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 12.731/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 167/168) el titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 153/157) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 146/151) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 133/139. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que

confirmó la dictada por la jueza de grado en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Ángel Ramiro Rómolo, a pesar de la oposición fiscal (fs. 120/130).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 18/11/2015— y consideró que correspondía anular la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 162/165).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto fue presentado ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, parr. 4º, C.P. establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 bis del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la resolución de la Sala III desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala III no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurri-

da, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Máximo s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención que hace el *a quo* a fs. 125 del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, corresponde señalar que aquel Tribunal, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la *conformidad* fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’ (el subrayado me pertenece). En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada” (v. entre otros el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre mu-

chísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 18/6/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CCCLXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, OSVALDO FABIÁN S/ART. 181, INC. 1°, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Prescripción.

Expte. SAPCyF n° 12.277/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs.114/115), la Defensoría General dedujo queja (fs. 80/89) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 71/74) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había interpuesto, a su turno (fs. 53/63), contra la decisión que declaró la nulidad del punto dispositivo I de la sentencia de primera instancia —en cuanto había absuelto a Claudia del Carmen Sandez y Osvaldo Fabián González— y dispuso la realización de un nuevo debate (art. 286 del CPP); y que, asimismo, revocó el punto dispositivo II de aquella decisión y ordenó la inmediata restitución del inmueble, sito en la calle Dr. Enrique Finochietto n° 2080, a la representante del “Centro de Ayuda de Enfermos del Riñón” (fs. 41/50).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor oficial señaló que la decisión de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva, porque provocaba que sus defendidos debían permanecer vinculados a un proceso criminal sobre la base de errores que solo podían serle endilgados al Estado; y porque la restitución provisoria del inmueble dispuesta los colocaba frente al riesgo de sufrir un desalojo. En lo sustancial, el defensor oficial consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad de la posibilidad de que la Cámara de Apelaciones ordenara un reenvío como el resuelto, con sustento en las garantías constitucionales del ne bis in idem y “plazo razonable” y del principio acusatorio (fs. 53/63).

3. El Fiscal General, al tomar intervención en autos, entendió que el Tribunal debía hacer lugar de manera parcial a la queja —únicamente en lo referido a la posible afectación de la garantía del ne bis in idem— y rechazar el recurso de inconstitucionalidad a ese respecto (fs. 92/107).

4. Cuando las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la titular del Juzgado en lo PCyF N° 22 informó al Tribunal que, en el marco de la causa principal, había declarado extinguida, por prescripción, la acción penal y había sobreseído a ambos imputados. Asimismo, comunicó que esta decisión se encontraba firme (fs. 121/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La comunicación agregada a fs. 121/124 permite tener por acreditado que la acción penal pública, seguida contra ambos imputados, fue declarada prescripta por la jueza de primera instancia y que el pronunciamiento que así lo dispuso —sobreseyéndolos en los términos del art. 197, *in fine*, CPP— ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En estas condiciones, las cuestiones oportunamente planteadas por la Defensoría General en la queja se han tornado abstractas y corresponde dar por concluido su trámite.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (conf. fs. 121/124). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja agregada a fs. 80/89 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO, JUAN S/ART. 11179:183 DAÑOS - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Desistimiento del recurso.

Expte. SAPCyF n° 13.148/16 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El juez de primera instancia admitió la excepción de falta de acción —por vencimiento del término legal de la investigación penal preparatoria— que había efectuado la defensa y, en consecuencia, sobreseyó al imputado Romero respecto de la supuesta comisión del delito de “daños” (fs. 375/376). La mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas —frente a un recurso de apelación del fiscal de primera instancia— confirmó la decisión anterior (fs. 398/403).

2. Contra aquel pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 404/410, cuya denegatoria (fs. 416/421) originó la presentación de una queja ante el Tribunal (fs. 423/431).

3. Al tomar intervención en esta causa, el Fiscal General (a/c) desistió dicha impugnación toda vez que, según entendió, “la crítica que se realiza en el recurso de inconstitucionalidad no alcanza para demostrar la ausencia de fundamento que se atribuye al pronunciamiento impugnado” (fs. 434/435).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los fundamentos expuestos por el señor Fiscal General (a/c), en su dictamen, y de conformidad con lo estipulado en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CCCLXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS HERRERA, NICOLÁS MAXIMILIANO Y OTROS S/ART. 181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Errónea interpretación de la ley. Tipo penal (Alcances). Usurpación. Violencia (Configuración). Daño. Principio de legalidad.

Expte. SAPCyF n° 12.710/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso queja (fs. 104/113) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 97/101) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 84/93. A través de esta última impugnación, la Fiscalía había cuestionado la resolución de la Cámara (fs. 78/82) que revocó el pronunciamiento dictado en primera instancia (fs. 19/27), admitió la excepción de manifiesta atipicidad formulado por la Defensa Oficial respecto de la conducta aquí investigada y, en consecuencia, sobreesayó a Viviana E. Rodríguez y a Nicolás M. Herrera, respecto del delito de usurpación (art. 181, C.P.).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que ese pronunciamiento era arbitrario, porque carecía de fundamentación y porque lesionaba los principios de división de poderes, de legalidad y acusatorio.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso, por considerar que no se había planteado un verdadero caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó al Tribunal que admitiera la queja, tratara el recurso de inconstitucionalidad denegado y, oportunamente, revocara la resolución cuestionada (fs. 117/120).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que satisface los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402), se dirige, en última instancia, contra una resolución que le pone fin al proceso y contiene una crítica razonada del auto denegatorio emitido por la Cámara.

Al respecto, con relación al auto denegatorio, las argumentaciones del Ministerio Público Fiscal resultan suficientes para ilustrar que —a diferencia de cuanto sostuvo el tribunal *a quo*, con argumentos de excesiva laxitud— el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado por arbitrario, porque los fundamentos que esgrimió la Cámara para sostener su tesis no dan apoyo a la conclusión a la que arriba y consagra una interpretación manifestamente desnaturalizante del art. 181, inc. 1º, C.P.

La fundamentación ofrecida, en consecuencia, alcanza para que esta queja prospere.

2. Sintéticamente, la mayoría de la Sala III consideró que la conducta que habría sido descrita en los requerimientos de juicio presentados por la Fiscalía y la Querella —esto es, según se relató en la propia resolución, que los imputados ingresaron “por la fuerza a la finca, forzando la puerta (...) en ausencia de la damnificada que no se encontraba en el lugar” (fs. 79)— “no se subsume en ninguno de los medios comisivos típicos” del delito reprimido por el art. 181.1, C.P. Para resolver de esta manera la Cámara dijo i) que “la interpretación que debe efectuarse del término violencia para la usurpación, es la misma que se efectúa para el delito de robo [(art. 164, C.P.)], es decir, la violencia recae sobre las personas y no sobre las cosas” (fs. 79); ii) que “de las conclusiones arribadas en la inspección ocular efectuada (...) [durante la investigación preliminar] no es posible sostener que el estado que present[a la puerta de ingreso] haya sido consecuencia del hecho atribuido (...) [por lo cual] tampoco la conducta descrita podría subsumirse en el delito de daño [(art. 183, C.P.)]”; y finalmente iii) que tampoco “se advierte en el caso que la posesión se haya despojado mediante (...) clandestinidad (...) [sin perjuicio de] señalar que el objeto procesal ya fue fijado [por ambos acusadores] (...) sentándose la base fáctica [únicamente] en la violencia desplegada sobre la puerta de ingreso (...) [y por lo tanto] no puede ser alterada para subsumirla forzosamente en otro medio comisivo” (fs. 79 vuelta y 80).

En suma, la mayoría de la Sala III concluyó que la conducta resultaba “manifestamente atípica” por lo que correspondía sobreseer a los imputados y archivar las presentes actuaciones.

3. Ahora bien, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad incoado debe prosperar, con relación al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, en tanto le asiste razón a la Fiscalía —al menos— desde una triple perspectiva:

a) La peculiar interpretación que del término “violencia”, contenido en el art. 181.1, C.P., ha efectuado el tribunal *a quo* en la resolución impugnada ya ha merecido tratamiento por parte de este Tribunal en el pronunciamiento emitido, *in re*, “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015), a cuyos argumentos se puede remitir.

En efecto, conviene indicar que en el invocado precedente dos de mis colegas concluyeron que “el alcance que los jueces le otorgaron al concepto de ‘violencia’ (...) [no constituye] una interpretación razonable del texto legal pues excluye la fuerza en las cosas cuando el propio legislador estableció —además de la ‘violencia’ a secas, (...) sin agregar ‘física contra las personas’ como sí lo hace en el robo (art. 164 del C.P.)—, a las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y a la clandestinidad como otros medios comisivos del despojo. (...) [En consecuencia], no hay razón alguna para considerar típica a la violencia que se ejerce sobre las personas y atípica cuando se la ejerce sobre las cosas pues el texto normativo no efectúa [aquell]a diferenciación. Sostener que porque en el tipo penal que reprime el robo se alude como dos conceptos diferenciados a la ‘fuerza en las cosas’ y a la ‘violencia física en las personas’ en (...) la usurpación también debe[ría] regir esa diferenciación significa no tener en cuenta los demás medios comisivos de la usurpación, en especial la clandestinidad, porque resultaría ilógico suponer que la ley penal sanciona el mero ingreso a un inmueble por el solo hecho de que se lo hace en ausencia de [quienes tienen] (...) derecho a oponerse y no cuando el ingreso se efectúa mediante ‘violencia’ sobre las cosas, es decir, en forma más invasiva” (voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).

A su turno, en sentido concordante nos pronunciamos junto al doctor Luis F. Lozano en cuanto afirmamos que los argumentos que expuso la Sala III “para sostener su tesis no dan apoyo a la conclusión [que también] aquí [fue] cuestionada (...), [en tanto] ni Donna dice lo que el tribunal *a quo* sostiene que dice, ni defender una posición contraria a la aquí controvertida, en función de un uso natural del castellano (...), [equivale] dejar de lado una interpretación armónica del C.P. en perjuicio de los individuos. (...) [En primer lugar, cabe recordar que] la RAE enuncia que violencia es la ‘acción y efecto de violentar o violentarse’, y violentar (...) significa ‘aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia’ (el resaltado no pertenece al original). (...) De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene (...) [y] produce un recorte inexplicable a la luz del uso del lenguaje que prescribe la RAE sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. (...) [En segundo lugar], según los términos de la ley, los medios comisivos del delito previsto por el art. 181, inc. 1°, del C.P. que hacen punible [a] esa conducta son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad. El texto (...), en lo referido al término ‘violencia’, como puede observarse, no efectúa la diferenciación que hace el tribunal [dealzada] (...) [sino que se reprime a quien] ‘por violencia (...) despojare a otro’. (...) Sobre el punto, [corresponde agregar que la doctrina mayoritaria en esta materia —incluido el autor al cual la Cámara acude— considera que] (...) la violencia ejercida sobre las cosas dispuestas por el titular del derecho de exclusión para evitar la intrusión de extraños constituye un medio comisivo típico para perpetrar la conducta (...). [Es] oportuno señalar que máxima taxatividad no quiere decir recorte por vía interpretativa de lo que el lenguaje del legislador en el uso que él emplea [al contemplar la prohibición penal] (...) significa (...), [sino] atenerse a lo que el castellano dispone y evitar cualquier intento por establecer diferenciaciones que

el legislador no tuvo en mira sentar” (voto que suscribiera, en el aludido precedente, junto a mi distinguido colega Luis Lozano).

En suma, el pronunciamiento de la Sala III debe ser descalificado por este Tribunal, porque la fundamentación en la cual se apoya no resulta una derivación lógica y razonada del derecho vigente y aplicable al caso, lo cual lo desautoriza como acto jurisdiccional válido.

b) La argumentación que fue sintetizada en el punto dos, apartado ii) —es decir, si existió o no “violencia”, o alguna rotura, en la puerta de ingreso del inmueble, tanto sea para sostener o descartar la tipicidad de la conducta, en virtud de los arts. 181.1 (“usurpación”) y/o 183 (“daños”), C.P.—, consagra un desatinado adelantamiento de opinión en una etapa procesal inadecuada que resiente la garantía constitucional del debido proceso (art. 13.3, CCABA, y 18, C.N.). Ello es así, puesto que para resolver de esta forma la mayoría del tribunal *a quo* examinó fragmentaria y subjetivamente una única prueba, que no habría sido opuesta por la defensa, en el marco del planteo de excepción intentado (arts. 195 y 196, CPP), y sobre la base de su mero convencimiento definió circunstancias controvertidas que debían ser materia del juicio.

En tal sentido, sin apoyo suficiente en las reglas que fueron invocadas como fuente de su resolución, la mayoría de la Sala III consideró que estaba facultada para ingresar de lleno al análisis de cuestiones de hecho y prueba, vinculadas con las circunstancias en las que supuestamente habrían tenido lugar los hechos que se pretendían ventilar en el debate y con la calificación jurídica que correspondía asignarles, pero, al actuar de esa manera, soslayó indebidamente que la acreditación de los extremos de la imputación —a esta altura— solo podía tener lugar en el marco del juicio para el cual habían sido ofrecidas y admitidas numerosas pruebas (fs. 1/9, 10/16 y 19/27). Es que, en mi opinión, la línea argumental que utiliza el *a quo* en autos importa extraer conclusiones prematuras en función de una solitaria constancia *escrita*, que había sido incorporada a la causa durante la investigación preparatoria (esto es, un informe referido a una inspección ocular practicada por una fuerza de seguridad), pero elimina, clandestinamente, el mérito o la idoneidad de todas las restantes pruebas (testimoniales, documentales e informativas), que aún no habrían sido producidas en la etapa propicia para recibirlas, descartando, sin fundamento suficiente, el viable éxito de la hipótesis acusatoria que llevó a ambos acusadores (público y privado) a requerir la celebración de un juicio *oral* (ver, *mutatis mutandi*, el voto que emitiera, *in re*, “Incidente de apelación en autos Ucha, Sebastián Alberto s/infr. art. 1º ley 13.944 s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9166/12, resolución del 12/2/2014).

Conviene añadir por lo demás que los jueces de la causa no deberían al intervenir acerca de un planteo de excepción, como el articulado en autos, anticiparse injustificadamente —sobre la base de los elementos probatorios, recabados durante la investigación preliminar— a un tipo de examen integral que, por regla, se encuentra previsto para un momento procesal distinto. Ello así, puesto que la hipótesis del caso reafirmada por la acusación no pasa de ser una mera conjetura que debe o no ser ratificada por el tribunal de mérito, una vez que se produzca la prueba que se consideró dirimente para requerir el juicio; corroboración que depende, necesariamente, de un tipo de examen que, también en principio, no puede ser efectuado en abstracto o de manera dogmática por quienes no tienen atribuciones para determinar el mérito de lo que escapa a la intermediación. La línea argumental aquí analizada refleja que la pregonada atipicidad en modo alguno resultaba “manifiesta”, porque para sostener esa tesis la Cámara acudió a consideraciones prematuras respecto de *una prueba* —que no habría sido recibida en juicio u ofrecida en el marco del planteo de excepción—; circunstancia que permite

inferir que la cuestión, a criterio de ambos acusadores, presentaba múltiples aristas que no estaban del todo definidas, como para desechar en el estadio procesal que transita la causa, al menos con la certeza exigible para una determinación concluyente, la adecuación típica del comportamiento que le endilgaron a los imputados.

En definitiva, la Fiscalía logra fundamentar que la sentencia recurrida no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente y se sustenta en una conclusión, *prima facie*, aparente.

c) Finalmente, respecto de la línea argumental sintetizada en el punto dos, apartado iii) —esto es, si se verificó o no “clandestinidad” en el ingreso a la finca aparentemente despojada—, el pronunciamiento del tribunal *a quo* no tiene apoyo suficiente en fundamento racional alguno que mínimamente respalde a la conclusión dogmática a la que se arriba para disponer el cierre definitivo del proceso; y, además, se aparta de las constancias de la causa.

En efecto, en sintonía con lo argumentado por la Fiscalía en el *sub lite* cabe suponer que, aun cuando los requerimientos de juicio presentados por los acusadores no afirman expresamente —ni excluyen— que el ingreso a la finca presuntamente usurpada habría sido de forma clandestina, o mediando “clandestinidad”, esta circunstancia sin dudas formaba parte de la acusación que querían dilucidar en el juicio. En rigor, no cabe otra lectura de las piezas agregadas a fs. 1/6 y 10/16, en cuanto allí se atribuyó a los imputados haber despojado a la damnificada de su posesión violentando la puerta de ingreso y “aprovechándose de que [ella] (...) no se encontraba en el lugar” (a fs. 1 o, en primera persona, a fs. 10 vuelta; requisitorias de la Fiscalía y la querella), o que las personas imputadas “actuaron premeditadamente a la espera de la circunstancia propicia ya que era la única forma de ingresar ilegítimamente sin resistencia y (...) tomar posesión de la propiedad” (a fs. 11 vuelta; según el requerimiento de la querella). Es que, si aquellas expresiones no denotan “clandestinidad” —es decir, según la RAE, un comportamiento que se realiza en “[s]ecreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla”—, la escasa argumentación sobre la cual se apoya el tribunal *a quo* para concluir dogmáticamente que no “advierde en el caso que la posesión se haya despojado mediante (...) clandestinidad” no permite ni si quiera vislumbrar cuándo, a criterio del *a quo*, un despojo sería clandestino o qué particularidades debería reunir para serlo.

Por lo demás, sin perjuicio que también en este punto son totalmente trasladables los motivos expuestos en el apartado b) de este voto en cuanto a que —en todo caso— si el hecho investigado fue o no clandestino sería un extremo litigioso propio del debate oral, lo cierto es que una detenida lectura de las presentes actuaciones permite descartar que tal circunstancia o modo comisivo fuese de alguna forma sorpresivo para la defensa. Por el contrario, basta repasar, rápidamente, la audiencia en la cual la magistrada de primera instancia rechazó el planteo de excepción incoado por la defensa (fs. 19/27), y, en mayor medida, el recurso de apelación que habilitó la jurisdicción de la alzada (fs. 38/50), para advertir que, a diferencia de lo afirmado en el fallo en cuanto a que el “objeto procesal” del juicio estaba circunscripto únicamente a la “violencia” ejercida sobre la puerta, la defensora oficial pudo extenderse —ampliamente— con respecto a la cuestión referida a la “clandestinidad” del presunto despojo y a la escasa acreditación probatoria de ella, sobre la base de argumentos que deberá hacer valer en el momento oportuno.

En suma, el pronunciamiento carece de una argumentación adecuada y merece ser descalificado, pues aparece, *prima facie*, fundado en la propia voluntad de los juzgadores.

4. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara Sur; dejar sin efecto la resolución del tribunal *a quo*, de día 9/6/2015, en cuanto fue materia de agravio; y devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces se expidan acerca del recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015. En consecuencia nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

A ello debe adunarse, que la decisión adoptada por los camaristas se basa en una anticipada y parcializada valoración de los elementos probatorios aportados por las partes que soslaya que su producción y consecuente valoración resulta —en principio— propia de la etapa del debate oral (*in re* “Incidente de apelación en autos Ucha, Sebastián Alberto s/infr. art. 1 Ley N 13.944 s/recurso de in-constitucionalidad concedido”, expte. n° 9166/12, resolución del 12/2/2014); ello tal como lo expone nuestra colega preopinante, doctora Ana María Conde en el punto 3 b) de su voto, al que en lo sustancial adherimos.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos traten los restantes agravios formulados por la defensa.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión planteada resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015.

Por ello, por las razones que allí di, a las que me remito, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Fiscal; revocar la sentencia de fs. 416/420; y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación deducido por la defensa, con arreglo a lo resuelto en el pronunciamiento referido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación de la defensa.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXIX - “ANDERLE, MICHAEL ABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMALLO, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestiones de hecho y prueba. Relación directa (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.581/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpone recurso extraordinario federal (fs. 196/225) contra el pronunciamiento de fecha 1º/3/2016 mediante el cual este Tribunal —por mayoría— decidió rechazar el recurso de queja planteado por su parte (fs. 187/192).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 230/236 vuelta.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el coactor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 196/225 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctri-

na de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios del coactor, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 196/225. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Michael Abel Anderle, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 192, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENES, ABELARDO MAXIMILIANO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.701/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 319/321 de los autos principales, a cuya foliatura se referirá de aquí en adelante salvo indicación en contrario), que confirmó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incluyese al accionante en el programa creado por el dec. 690/06 y modificatorios, “otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado y, asimismo, continúe con dicha prestación mensual hasta tanto se cumpla con los objetivos generales y específicos del programa, o bien hasta que demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual el amparista se encuentra han desaparecido...” (fs. 78 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación del señor Abelardo Maximiliano Genes, de 33 años, que presenta un grado de hipoacusia severo, a la luz de lo establecido en pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), la CCABA (arts. 17, 18 y 31), la ley 4036 y jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 325/336) que se intenta sostener en esta instancia. Allí cuestionó la sentencia de segunda instancia al entender que se había apartado de lo decidido por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” por no haber respetado el límite temporal establecido en la normativa vigente. Se agravó porque se vería imposibilitado de realizar previsiones presupuestarias para el tema habitacional de acuerdo con la normativa vigente, y señaló que ello generaría un caos jurídico de todo el orden institucional. Agregó que se encontraba en juego el principio de certeza, seguridad jurídica y la importancia institucional de los fallos de este Tribunal.

Sostuvo que la resolución impugnada le produjo una clara y grave lesión sobre el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Asimismo, alegó una flagrante violación del principio republicano de división de poderes al sostener que la Cámara, con su decisión, ha invadido competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo.

Por otra parte, consideró que la sentencia recurrida del *a quo* es arbitraria por no haber sido aplicadas las normas que regulan la materia en análisis y por carecer de adecuada fundamentación. A su vez, manifestó que se presentaba un caso de gravedad institucional por cuanto los múltiples requerimientos judiciales en el ámbito local por cuestiones sociales atentaban contra la ley de presupuesto, los recursos y su distribución.

En particular, aseguró que la situación de vulnerabilidad social del accionante no se encontraba demostrada en la causa, y que a él le correspondía la carga de acreditar tales extremos.

Expresó que en el pronunciamiento del *a quo* se realizó una interpretación elusiva de la ley. Al respecto, explicó que el derecho a la vivienda se encuentra sujeto a reglamentación, conforme lo establecido en el art. 14 de la C.N. y que el dec. 690/06 y sus modificatorios dictados en el ámbito local han sido aprobados tácitamente por la Legislatura al sancionar las leyes de presupuesto.

Afirmó que la política del GCBA destinada a hacer frente a la emergencia habitacional de personas en situación de calle o riesgo de estarlo se encuentra confirmada por el Poder Legislativo local, y que la decisión de la Cámara transgredió la zona de reserva de los otros poderes.

Por último, se agravio de la forma en que fueron impuestas las costas.

4. La Sala II denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encontraban dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Por otra parte, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 435/436).

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja deducida por el GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad con el mismo alcance, revocar la sentencia recurrida de fs. 319/321 y, en consecuencia, condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del accionante (fs. 21/22 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantizara su derecho a una vivienda digna; y ii) que padece un grado de hipoacusia severa —profundo lado derecho, leve profundo lado izquierdo— y cuenta con certificado de discapacidad (fs. 18), que le impide superar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene el actor con la Ciudad.

3. En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó —en los términos ya reseñados en el punto 1 de los “resulta”— el decisorio de primera instancia.

Ahora bien, los agravios del GCBA contra esa decisión resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En ese marco, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que respectivamente nos remitimos y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, votamos por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 319/321 de los autos principales; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma su-

ficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 319/321 de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, el 21/3/2014.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 648.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K.M.P
C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAYT n° 9205/12 - 21/3/2014

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 69/75), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

La Sala II, previo traslado al actor —que lo contestó a fs. 188/203—, rechazó el remedio incoado por el GCBA, con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones. Citó, en apoyo a dicho razonamiento, el voto de los jueces Conde y Lozano en la sentencia del TSJ del 12 de mayo de 2010 en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, en tanto dice que “... establecer si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08 como determinar si el Sr. Alba Quintana ha logrado demostrar estar comprendido en alguna de las prioridades previstas en la CCABA para mantener el subsidio que se pretende

... remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba...” (fs. 205). En definitiva, concluyó que el recurrente no planteaba un genuino caso constitucional pues no había logrado conectar los principios, derechos y garantías que aducía vulnerados, con el fallo atacado. En cuanto a la arbitrariedad invocada afirmó que “más allá de la circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 205 vuelta).

En su queja, el GCBA se agravia de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad “en razón de que en la especie existe cuestión constitucional suficiente puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJCBA en causas análogas a la presente...” (fs. 69/69 vuelta). Afirma, también, que existe cuestión constitucional pues la Cámara dictó una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA) y condenó al GCBA afectando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene, además, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al fallar la apelación pues “la cuestión planteada por la actora era evidentemente abstracta” (fs. 69 vuelta).

2. En el caso, K.M.P, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA, por considerar afectados sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad, “al negarme la inclusión en algunos de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la si-

tuación de emergencia habitacional” (fs. 14/67 vuelta).

Solicitó, en consecuencia, una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en el caso de que aquella consistiera en el otorgamiento de un subsidio, peticionó que su monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor del alquiler.

El actor relató que tenía 49 años de edad, que era una persona sola, sin familiares que pudieran proveerle ayuda, que padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y que se encontraba desempleado. Explicó que en el año 2004 había sido internado durante seis meses en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández” debido a una infección y allí se le diagnosticó la enfermedad mencionada, por la que obtuvo certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Señaló que, una vez recuperado, había trabajado en una empresa de seguridad pero, al tomar el empleador conocimiento de su estado de salud, lo había despedido y, desde entonces, le resultaba imposible conseguir un empleo estable, por lo que fue desalojado y, durante el año 2006, debió pasar las noches en el parador Retiro. A raíz de esa situación, el 2 de enero de 2007 fue incluido en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle y percibió el subsidio previsto por el dec. 690/06, hasta su finalización en septiembre de 2009. Afirmó que había solicitado al GCBA la renovación del subsidio pero su petición había sido denegada. Manifestó que, a la fecha de la demanda, su único ingreso consistía en una pensión mensual de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual debió dejar el lugar en el que habitaba y alquilar una habitación de 4 m2, con baño compartido entre ocho personas, ubicada en una casa de la Villa 31 de Retiro.

Como medida cautelar requirió que, mientras durase la tramitación del amparo, se ordenara al GCBA que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional.

Esta medida fue concedida y el accionante pudo volver a alquilar una habitación en un hotel (v. considerando 1 in fine de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2012, fs. 89).

El GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo (fs. 79/87).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable, que no fuera parador u hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del primer mes y posteriormente en forma trimestral. “Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto del actor, como por ejemplo las que dispone al respecto el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13” (fs. 108 vuelta).

Para así decidir, en primer término señaló que resultaba indiscutible que la normativa aplicable atribuía expresamente competencia a la autoridad administrativa para disponer la extensión temporal del subsidio cuando la situación particular del beneficiario lo justificara (conforme art. 5° *in fine* del dec. 690/05 modificado por el dec. 960/08), teniendo en cuenta las prioridades fijadas por la resol. 1554/MDSGC/08 (art. 6°), que precisaban las establecidas más genéricamente por el art. 31 de la CABA, al reconocer el derecho a una vivienda digna e instruir la resolución progresiva del déficit habitacional, dando prioridad a “personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

Dado este contexto normativo, consideró que la actuación administrativa resultaba cuestionable por haberse limitado a verificar que el actor ya había percibido el monto total que otorgaba el régimen del subsidio habitacional requerido, sin valorar si el accionante se encontraba en alguna de las situaciones prioritarias que justificara

la ampliación temporal del subsidio, más allá de los límites generales previstos por las normas.

Luego señaló que, según lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Alba Quintana”, podía presumirse la vigencia del subsidio cuando el accionante cumplía con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen. De allí que, a su entender, correspondía valorar las circunstancias personales del actor a la luz de las previsiones reglamentarias y constitucionales.

Destacó entonces que, en el caso, se encontraba acreditado que las condiciones del actor “...son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda, circunstancia que lo ha colocado, al cesar el subsidio, en inminente situación de calle ... Tales hechos se encuentran probados y no desvirtuados por la demandada quien no impugnó las probanzas arrimadas... La accionante ha cumplido con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen” (fs. 106/106 vuelta).

En consecuencia, el Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien el actor fue inicialmente beneficiario de un subsidio establecido con un margen temporal limitado, “...la circunstancia de que una vez abonadas las cuotas previstas por las normas reglamentarias subsistiera la necesidad mínima de vivienda, situación de calle, así como la concurrencia de una situación particular al tratarse de una persona con HIV y en situación de pobreza crítica —extremo tampoco desvirtuado por la demandada— hubiera justificado, como mínimo, una evaluación a los fines de determinar la procedencia de la prórroga del subsidio en los términos del art. 5º *in fine* del dec. 690/05 conf. modif. del dec. 960/08, y art. 6º de la resol. 1554-MDS-GC/08, que contempla una solución habi-

tacional para quienes se encuentran dentro de los grupos prioritarios indicados por el art. 31 de la CCABA y precisados por dicha norma, solución habitacional que obtuvo como consecuencia de la promoción del presente amparo, y el dictado de la medida cautelar cuyos efectos continúan. De modo que no puede decirse que la causa se haya tornado abstracta” (fs. 107).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 93/99) que fueron contestados por el amparista (fs. 210/221 vuelta).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 89/92 y fs. 122/125).

Para así decidir, los jueces consideraron que las premisas que regían la materia bajo examen —arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de avanzar tras el objetivo de la plena efectividad del derecho a la vivienda, que debe ser adecuada, con criterio de progresividad. Tuvieron en cuenta, además, la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2010 en los autos “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09.

Afirmaron que la sanción de la ley 3706, cuyo objeto es proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle” (art. 1º), desplaza el contenido mínimo de los deberes estatales de protección en materia de vivienda en tanto la norma define como “personas en situación de calle” no solo a quienes habitan en la calle o espacios públicos de la Ciudad en forma transitoria o permanente, sino también a quienes utilicen la red de alojamiento nocturno (art. 2º, inc. a).

Arribaron entonces a la conclusión de que la ley 3706, “...modifica el cuadro

establecido en ‘Alba Quintana’ ... dado que la opción del parador no importa ya una asistencia suficiente sino un remedio temporal extremo que solo da cuenta de una realidad inadmisibles ante las garantías constitucionales respecto de quien debe ser protegido en su derecho de un modo que implique una salida de su situación” (fs. 91 vuelta/92 y fs. 124 vuelta/125).

Por otra parte, como una línea argumental distinta, la Cámara expresó que “...el accionante es una persona sola, sin trabajo estable y que padece de serios problemas de salud que, a su vez, le dificultan el acceso al mercado laboral ... es de notar que la delicada situación de vulnerabilidad ha quedado descripta por el informe labrado por la Licenciada en Trabajo Social ...” (fs. 92 y fs. 125).

Finalmente señaló que “[C]ontrariamente a lo sostenido por la apelante, el a quo ha hecho plena aplicación de la jurisprudencia en la materia, al considerar expresamente a la situación que vive el actor como prioritaria en los términos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia. Que la recurrente cuestione esta inteligencia recurriendo a un inasignable interés general da cuenta de su impericia para, frente a las rotundas constancias del caso concreto, articular agravios que ofrezcan algo más a la consideración de esta alzada que una declamación vacía de contenidos o referencias” (fs. 92 y fs. 125).

4. Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/146). Sostuvo que el decisorio producía a su parte un gravamen irreparable por cuanto lo obligaba a pagar un subsidio sin monto ni límite temporal, que iba a aumentar indefinidamente, afectando así su derecho de propiedad e incidiendo en el presupuesto de la Administración. Planteó la violación del debido proceso y del principio de legalidad “...ya que obliga a la Ciudad a hacer más allá de lo que manda la ley” (fs. 140), el apartamiento del principio de congruencia y la violación al

principio republicano de división de poderes. Tachó a la sentencia de arbitraria por apartarse de la normativa “...que establece topes de ayuda en materia de subsidio habitacional” (fs. 141 vuelta) en especial los arts. 3º y 5º del dec. 960-GCBA-2008. Afirmó que la cuestión revestía gravedad institucional y que no existía omisión del GCBA en cuanto al reconocimiento del derecho a la vivienda “...toda vez que cumpliendo el mandato constitucional, prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin, pues no se puede ignorar que las obligaciones de la administración son diversas, todas en áreas sensibles y con recursos limitados” (fs. 145, se ha suprimido el resaltado del original).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el punto 1 de estas resultas, motivó la queja *sub lite*.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que carecía del requisito de la debida fundamentación. Agregó que en la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad los jueces habían efectuado un detallado análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia aplicable al caso y el GCBA se limitaba a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, sin discutir el desarrollo argumental de la Cámara ni demostrar la relación directa entre lo decidido y una cuestión constitucional (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. En el *sub lite* se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver: el alcance que cabe acordarle al “derecho a una vivienda digna” (conf., entre otros, los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.).

1.1. La Cámara comenzó por tener por acreditado la siguiente situación de hecho. La parte actora es un argentino, de unos 50 años de edad, sin contención familiar, a quien el Ministerio de Salud del GBCA certificó que padecía un 85% de incapacidad laboral. Padece HIV y Citomegalovirus, el que le ha afectado los pulmones, y está, como consecuencia de su discapacidad, en situación de vulnerabilidad socio-económica (conf. fs. 284/287, y 206/207 vuelta, de los autos principales). La Cámara también destacó que el actor había sido beneficiario del subsidio instrumentado por el dec. 690/06, cuya renovación le fue denegada por el GCBA. Ese cuadro fáctico no viene cuestionado el GCBA.

A la luz de esa situación de hecho, el *a quo* entendió que el art. 31 de la CCA-BA, el PIDESyC, la ley 3.706 y la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12 de mayo de 2010 le acuerdan al aquí actor el derecho a que el GCBA le “...cubra la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral” (conf. fs. 284 vuelta y 287).

1.2. Por su parte, el GCBA sostiene que ni de la CCABA, ni de las normas federales (los arts. 14 bis de la C.N. y 2° del PIDESyC) “...nace un derecho individual exigible para continuar siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente...” (conf. fs. 292). A ello agregó “[ese] precepto constitucional [el art. 31 de la CCABA] obliga al Estado a impulsar políticas públicas

que permitan a los sectores sociales más necesitados acceder a una vivienda, empezando por las poblaciones más indigentes. Pero nunca estuvo en mira de ningún constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual...” (conf. fs. 298 vuelta).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión descripta, hay dos reglas que recordar.

La primera. Las alegaciones de las partes no limitan al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. *mutatis mutandis* Fallos, 308:647; 307:1457; 329:2876 y 3666, entre otros).

La segunda. Las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de Fallos, 311: 787; 310,112; 315, 2074; 318, 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Reglas generales acerca del derecho a la vivienda

3. *Uno*. El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCA-BA, es operativo (conf. el punto 5.1. del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano *in re* “Alba Quintana”, ya citado, y el considerando 10 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”, Fallos, 335:452).

3.1. *Dos*. La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestio-

nable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Lozano). “...[L]as obligaciones deber ser cumplidas por todos los medios apropiados y principalmente mediante medidas legislativas, sin que ello signifique que la Administración no deba contribuir al cumplimiento — art. 2º (1) del Pacto y punto 3 del OG3— pero, cada poder dentro de la función que le incumbe. Son razones esenciales, para esta prelación de las medidas legislativas, la necesidad de garantizar la igualdad en la distribución de los beneficios [...] y la circunstancia de que la obtención de los recursos y su asignación es una base esencial para el cumplimiento” (conf. el punto 5.1 de “Alba Quintana”, conf., también, el cons. 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”).

3.2. *Tres.* El derecho no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los estados, locales y la Nacional (retomamos esta cuestión en el punto 15 de este voto), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC³, punto 11 del mencionado voto conjunto y último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). En ese orden de ideas, la CSJN señaló “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial”.

³ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2 del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

Marco legal en la CABA

4. Al día de la fecha no existe una ley que, cumpliendo con la manda del art. 31 de la CCABA, hubiera reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA). No obstante ello, varias son las leyes que se han dictado al respecto desde el pronunciamiento de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, ya citado.

5. La ley 3.706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2º de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas personas. Obsérvese que el inc. c) del art. 4º de la ley es el único que menciona a la “vivienda”, pero no lo hace para reconocer ese derecho. Pone a cargo del GCBA “[I]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define.

La ley 3.706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2 de la ley). De esa definición surge, a su vez, que la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCABA. Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires en forma transitoria o permanente y/o que *utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” (conf. el inc. a del art. 2º de la ley 3.706). Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda.

6. La ley 4036 tiene como objeto, conf. su art. 1º, la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla 3 especies de “prestaciones” con las que el estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales. El art. 5 define a esas prestaciones del siguiente modo:

“Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (el destacado no pertenece al original).

En materia habitacional reconoce dos derechos distintos:

- i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...” (conf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que,

adelantamos, el art. 3 de la ley 4042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y,

- ii) el derecho a “un alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en “situación de vulnerabilidad social” (conf. inc. 3º, del art. 25).

Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión de un inmueble. El derecho es a ser alojado (conf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Academia Española define al verbo “alojar”, en su primera acepción, como: “hospedar o aposentar”.⁴ “[H]ospedar” significa “[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento”; y “aposentar”: “[d]ar habitación y hospedaje”. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley.

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

Con carácter previo a analizar esos dos derechos, repasemos los dos requisitos “comunes” a cuya concurrencia los sujeta la ley, el primero *a*) que hace a la vinculación que la persona tiene que tener con la Ciudad y el segundo *b*) con la situación en que esa persona se encuentra.

⁴ Conf. www.rae.es.

a) *Anclaje con la Ciudad.*

7. Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3°.

Ciudadanos:

7.1. El art. 1° dice “[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales *para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” (el destacado no pertenece al original).

7.2. La idea de Ciudadanía se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. En ese orden de ideas, la RAE define a la voz “ciudadano” —utilizada como sustantivo— como al “[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos *como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejerciéndolos, en el gobierno del país*” (el destacado no pertenece al original). En línea con ello, el art. 62 de la CCABA dice que “[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones *que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito*, en los términos que establece la ley” (el deestacado no pertenece al original).

En ese marco, la locución “Ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires”, empleada por la ley 4036, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Ciertamente que habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la ley 4036 persigue un propósito solidario y no estimular a que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga

para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia.

Ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar.

Extranjeros:

7.3. A ese universo de beneficiarios hay que agregar, como adelantamos, a los extranjeros. El art. 3° dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislación nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”.

No cabe interpretar que esa norma ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una idéntica (conf. el art. 16 de la C.N.).

De ahí que si constituye un requisito para los ciudadanos argentinos estar empadronados en la CABA, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios deben cumplir con los requisitos que exige la ley 334 para estar empadronados en la CABA.

En particular, deben cumplir con las previsiones del art. 2 de la ley 334; cuyo texto dice:

“Art. 2° — Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os crea-

do por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (*Conf. texto art. 2° de la ley 4.515, BOCBA n° 4162 del 28/5/2013*)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.
- d) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional”.

b) *Situación de vulnerabilidad*

8. Ambos derechos, el de a un alojamiento como el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigidos a tutelar a personas que estén en “estado de vulnerabilidad social”.

8.1. El art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. La generalidad con que en la ley ha sido definida la “vulnerabilidad social” no es casual. Esa definición busca abarcar escenarios diversos en los cuales las circunstancias que llevaron a la persona a encontrarse en esa situación pueden tener, también, orígenes en causas muy diversas.

Ello se debe a que la ley, recordemos, tiene por objeto la atención “integral” de los derechos sociales; razón por la cual la vulnerabilidad a que se refiere el citado artículo tiene en mira atender distintas situaciones, todas aquellas que puedan dar lugar a la vulneración de derechos sociales. Dicho de un modo más directo, una persona bien puede estar en situación de “vulnerabilidad social” frente al ejercicio de uno o varios derechos, empero no de otros o de todos. Acudimos a un ejemplo para explicar el punto. En el caso de una persona que padece HIV, que cuenta con contención familiar (vive con sus progenitores), que es discriminada laboralmente con motivo de su enfermedad, no es vulnerable desde el ángulo habitacional, sino frente al derecho a no ser discriminado.

En línea con ello, la ley distingue situaciones asignándoles soluciones específicas. Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores que no pueden valerse por sí, distingue que tengan, o no, un lugar donde vivir. En el primer caso, impone al GCBA “...[f]acilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio...” (conf. el art. 17, inc. 1°); y en el segundo, la obligación del Estado consiste en “asegurar” el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria (conf. el art. 18 de la ley).

En suma, la obligación estatal varía según cuál sea la situación de vulnerabilidad acreditada.

8.2. Para el caso del derecho a la vivienda la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consiste en la dificultad de hacerse de recursos que permita conseguir, o permanecer, en un lugar donde vivir, es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706. Esa imposibilidad puede encontrar diversos orígenes y, consecuentemente, duración. En este orden de ideas, el párr. 2° del art. 6° transcripto *supra* señala diversas razones por las cuales una persona puede encontrar dificultades para ejercer sus derechos: edad, género, estado físico, circunstancias sociales, económicas, etc.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia es una cuestión que, conf. el art. 6º de la ley 4036 y las cuestiones reseñadas, depende de la valoración de extremos de hecho y prueba que corresponde, como principio, primeramente a la Administración evaluar, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa de lugar a una acción judicial, al juez. En ese orden ideas, por ejemplo, hay elementos como comenzar por descartar que quien peticiona la asistencia del estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga derecho a requerirle “alimentos”, que deben ser analizados. Recordemos que el art. 372 del Cód. Civil dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (el destacado no pertenece al original).

A esos dos requisitos, la ley suma otros en el supuesto en que la prestación sea de tipo “económica”.

9. Tanto ciudadanos de la CABA, como extranjeros, tienen que cumplir, para percibir “prestaciones económicas” (conf. el punto 6 de este voto), con los requisitos que dispone el art. 7º de la ley, a saber:

- a) “Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
- b) Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
- c) Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
- d) Ser mayor de 18 años de edad
- e) Encontrarse inscripto en el RUB —Registro Único de Beneficia-

rios—; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.

- f) Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
- g) Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada”.

9.1. Esos requisitos deben ser leídos en convivencia con los señalados anteriormente que hacen al anclaje que tanto extranjeros como ciudadanos tienen que tener en la Ciudad. Interpretar que estos requisitos eliminan los anteriormente mencionados, pondría a un artículo, el 7, en contraposición a lo que prevén el 1 y el 3, conclusión a lo que no le es dable al intérprete arribar (conf. doctrina de las sentencias publicadas en *Fallos*, 329:5826, y sus citas, entre mucho otros).

Así las cosas:

Inc. a). Tal como quedó dicho *supra*, la regla es que para ser elector en la Ciudad, los extranjeros tienen que tener la calidad de “residentes permanentes” (ver el punto 7.3 de este voto). Excepcionalmente los extranjeros pueden cumplir con los requisitos presentando la residencia precaria, pero, como toda excepción a la regla general, la autoridad de aplicación es quien, en ejercicio de las facultades que le acuerda el último párrafo del art. 7º, tiene que establecer cuándo se da ese supuesto excepcional; no el juez, quien carece de competencia para ello.

Inc. b). La obligación de presentar certificación domiciliaria o la Referencia Administrativa Pos-

tal (conf. el art. 9º de la ley 3.706) no dispensa de cumplir con las reglas para estar empadronado, aunque esto último, estar empadronado, no sea un requisito en el caso de los extranjeros.

Inc. c). La norma establece una residencia mínima en la Ciudad para acceder a los beneficios económicos, 2 años. Es decir, nada impide que la residencia, producto de lo previsto en otras normas, no deba ser mayor, circunstancia que se da en el caso de los extranjeros. En efecto, los Ciudadanos argentinos no solo deben acreditar estar en el padrón, sino, también, haber residido en la Ciudad no menos de 2 años; en cambio, los extranjeros, con arreglo a lo previsto en la ley 334, tienen que acreditar una residencia de 3 años (conf. la ley 334).

Finalmente, los incs. d), e), f) y g), agregan a los ya mencionados otros 4 requisitos: ser mayor de 18, estar inscripto en el RUA (conf. el dec. 904/01), presentar el CUIL y, en los casos que corresponda, certificado de discapacidad.

Derecho a un alojamiento

10. Tal como adelantamos en el punto 6 de este voto, tienen derecho a un alojamiento (conf. la ley 4036) "...aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social" (conf. el inc. 3º del art. 25 de la ley 4036) y "...los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social..." (conf. el art. 18 de la ley).

10.1. La "situación de vulnerabilidad social" frente al derecho a la vivienda (conf. el punto 8 a 8.2 de este voto) se requiere en ambos casos. Pero, el Legislador ha entendido que cuando esa situación viene acompañada por una discapacidad (conf. el art. 23 de la ley) o una edad avanzada, más de 60 años, se impone una tutela especial.

Personas discapacitadas

11. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad".

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: "[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

11.1. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley nacional 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4º y 6º).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

Adultos Mayores

12. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: "[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo" (el destacado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inc. 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia "en su medio" (conf. el inc. 1º del art. 17). Solo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcripto en el párrafo que antecede.

Derecho a un acceso prioritario

13. El acceso prioritario que establece la ley es a las políticas sociales que brinda el GCBA.

¿Quiénes tienen acceso prioritario?

Las personas que se encuentren en "estado de vulnerabilidad social" (conf. los arts. 1º y 6º de la ley 4.032) y no sean discapacitados (conf. los arts. 22, 23 y 25 de la ley 4.032) ni mayores de 60 años (conf. el art. 18 de la ley), puesto que estos dos últimos grupos, como quedó dicho más arriba, no tienen reconocida una prioridad en el acceso a las políticas sociales, sino un derecho a un alojamiento que le acuerda la ley.

A su vez, dentro del universo de personas en "estado de vulnerabilidad social", la ley 4042 prioriza en el acceso a los programas de vivienda o hábitat a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En palabras de la ley: "[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas" (conf. el art. 3 de la ley 4042).

13.1. Así las cosas, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el Legislador ha hecho la siguiente distinción: i) personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento; y, ii) el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as.

13.2. En materia habitacional, para los casos que nos ocupa, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, crea un "subsidio habitacional", cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el 239/13.⁵

⁵ Textualmente el dec. 239/13 dice: "Artículo 1º — Sustitúyese el art. 5º del dec. 690/06,

13.3. Conforme las reglas sentadas en los puntos 3 a 3.2. de este voto, no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado

modificado por los decs. 960/08 y 167/11, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), abonado en un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto.”

Art. 2° — *Disposición transitoria:* Dispónese que para el caso de beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren percibiendo alguna de las primeras seis (6) cuotas del subsidio habitacional establecido por el dec. 690/06 y sus modificatorios, la Autoridad de Aplicación estará facultada para aumentar el monto de las cuotas adicionales de acuerdo a las sumas fijadas en el art. 5° del dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08, 167/11 y por lo establecido en el art. 1° del presente, para aquellos casos en que la situación particular del beneficiario así lo amerite.

Art. 3° — El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4° — Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social. Cumplido, archívese”.

atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESyC. De todos modos, no es menos cierto que el párr. 1° del art. 2° del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano).

13.4. Ahora bien, los decretos reseñados no establecen reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036 (conf. el art. 11 del dec. 690/06, modificado por el dec. 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo a la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan (art. 7°, conf. art. 3° del dec. 167/11). Textualmente el artículo dice: “[d]ispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”.

En ese marco, los parámetros fijados por el PE siguen guardando la falta de claridad que destacamos *in re* “Alba Quintana” (conf. el punto 12 de nuestro voto).

13.5. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide

que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, sí permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCABA, que reglamenta, en parte, la ley 4036.

De ahí que, mientras se mantenga ese sistema, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas.

Así, resulta enteramente aplicable lo dicho por este Tribunal respecto a que los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJ en ‘B., M. y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’], exp. te. n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25 de abril de 2007].

14. En suma, los alcances del derecho a la vivienda reseñados *supra* surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3.706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de este voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y b) a “un alojamiento” (conf. el punto 6 de este voto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de este voto); y, 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2° de la ley 3.706 (conf. los puntos 8 a 8.2 de este voto).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7° de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 de este voto).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento” la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, ver los puntos 11 y 11.1 de este voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, ver el punto 12 de este voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación

de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 de este voto).

Obligaciones concurrentes:

15. No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (conf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica del 22/9/1969— se estableció que “1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”. Esta previsión coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCABA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo.

En este orden de ideas, la CSJN sostuvo que las obligaciones que incum-

ben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN *Fallos*, 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia CSJN ha dicho en el precedente Q.C., S.Y. que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (conf. el Considerando 11 Q.C., S.Y.).

En ese marco, si bien no ha sido citado el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad.

Características de la sentencia

16. Finalmente, hay que señalar que las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (v.gr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los parámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una

decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto.

Aplicación de las reglas que anteceden al caso

17. En el *sub lite*, tal como quedó dicho más arriba, no se debate que la parte actora es un hombre, argentino, que padece una limitación funcional del 85% (discapacitado), que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, y está en situación de calle (conf. la ley 3.706). Tampoco está debatida la vinculación, o anclaje, que tiene el accionante con la Ciudad.

En ese marco, la parte actora tienen derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036).

18. No obstante ello, asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante.

Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende, como dijimos, del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Por lo demás, como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que definitivamente se adopte no podrá apartarse de la definitiva, y si lo hace,

podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante este Tribunal. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo.

Por ello, votamos por: hacer lugar a la queja; revocar la sentencia en cuanto dispone que el GCBA le "... cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral"; y, condenar al GCBA a brindar a la parte actora un alojamiento que reúna al menos las condiciones previstas en esta sentencia a cuyo fin deberá presentar una propuesta, en el plazo que indique el juez de grado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto del *derecho a una vivienda digna* para el caso concreto de una *persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*, a partir de los preceptos de las *Constituciones Nacional y Local* y del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un *caso constitucional* que habilita la intervención de este Estrado.

2. Es menester señalar que la sentencia impugnada por el GCBA (fs. 284/287) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó a la demandada cubrir la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que dispusiera,

que no fuera parador ni hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación, dentro del mes de quedar firme la sentencia, y en lo sucesivo en forma trimestral.

Para arribar a tal decisorio, los jueces de la causa tuvieron en consideración que el amparista padece serios problemas de salud que dificultan su acceso al mercado laboral (se le ha diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sufre la afección del virus Citomegalovirus), al tiempo que refirieron que el accionante se encuentra solo, sin contención familiar, se halla desocupado y posee un certificado de discapacidad.

Por su parte, cabe destacar que la recurrente no ha efectuado crítica alguna a las consideraciones desarrolladas por el tribunal *a quo* sobre la situación de hecho en la que se encuentra el actor; por lo que es a aquel contexto fáctico que habrán de ceñirse los fundamentos que se viertan en la sentencia de este Tribunal.

En definitiva, los distintos agravios de la parte demandada se orientan a señalar que el decisorio se apartaría de las normas vigentes en la materia, como así también desconocería la jurisprudencia en la materia sentada por este Estrado en la materia.

Ello sentado, corresponde abordar nuevamente en esta sentencia el desafío que representa la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales; puntualmente, a la operatividad del *derecho a la vivienda digna* de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso *sub examine*. Solo resta recordar, de manera preliminar, que las alegaciones de las partes no limitarán al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. doctrina de *Fallos*, 308:647; 329:2876 y 3666, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En lo que aquí interesa, importa señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si bien las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* poseen “vocación de efectividad”, estas “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. cons 11° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452).

A este respecto, el máximo tribunal federal sostuvo que la implementación de este derecho “*requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*”. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*” (conf. consid. 11 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”; el destacado en negrita no obra en el texto).

Es que, en definitiva, en esta materia las normas no imponen una obligación de resultado, sino de medios. En este sentido, el Estado nacional y los estados locales, deben realizar sus *mayores esfuerzos* para

garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC)⁶ destinando de manera *razonable* los recursos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria que consagran diversos instrumentos internacionales, como también la Constitución Nacional y local a diversos individuos (como niños, niñas y adolescentes; ancianos; personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona (considerando 12 de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q.C., S.Y.”).

4. En línea con lo expuesto precedentemente, estimo oportuno agregar algunas consideraciones generales.

Estoy convencido que la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, con particular énfasis en la dimensión “*Social*”. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el *inc. 2°*, *tercer párrafo*, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un

grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación; b) el *inc. 8°* al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional* deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas y contenidas en el tercer párrafo del *inc. 2°* del mismo artículo; c) el *inc. 19*, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el *inc. 22*, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el *inc. 23* al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos*, en particular respecto de ... *las personas con discapacidad*.

Sin embargo, de ello no cabe colegir que pueda darse satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes, como en el caso, los reclaman de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —se trate de residentes o no residentes en la jurisdicción, nacionales o extranjeros.

Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por Ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1° de enero de 2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el

⁶ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC, el destacado en negrita no obra en el texto original).

año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina—,⁷ se convierten en una concreta limitante para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios.

Así pues, consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas propuestas formuladas e intentos que pretendieron concretar los también dispares y contrapuestos regímenes políticos o sistemas económicos.

En razón de lo expuesto es que corresponde erogar la mayor cantidad de recursos públicos disponibles de manera *razonable*; como se señalara, otorgando prioridad en el acceso a los beneficios a aquellos que las normas asignen como destinatarios de una tutela especial y conjurando los supuestos en los que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona.

Ello así, pues —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma

Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— se torna imperativo entender que dentro de “*los desafíos del mundo actual*” se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “deber servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24 de noviembre de 2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

⁷ Véase CASÁS, José O.: “La Insuficiencia Financiera Estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas, en un marco general de debilitamiento del Federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

5. En lo que respecta al ámbito local, este Tribunal ya ha expresado que la reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expresión de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución, y que poseen vocación de efectividad, sin alterar su espíritu.

El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador (conf. este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y Otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, —voto conjunto de los Dres. Conde, Lozano y voto del Dr. Casás— en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss.).

Así fue como en aquel precedente se sostuvo que los programas de subsidios habitacionales no constituían la política nuclear a la que hacía referencia el art. 31 de la CCABA sino que se traducían en un paliativo transitorio para mitigar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos.

Ahora bien, con posterioridad al aludido precedente de este Tribunal, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social. Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador en lo que respecta a las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), tienen gravitación sobre la problemática del *sub examine*.

Por su parte, en tanto han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06; 960/08; 167/11; y su actualización por dec. 239/2013—; por lo que, en consecuencia, lo aquí se resuelva no importará, forzosamente, dejar de lado el criterio enunciado por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” y similares, con el alcance que debe ser leído después del precedente “Q.C.S.Y.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley* 3.706, que contiene algunas previsiones de relevancia. Es que, si bien la norma legal no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que viene definidas por el art. 2° de la ley)—sino que solo pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios tampoco precisa— en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2° de la ley).

Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2° de la ley 3.706).

7. Por su parte, la *ley* 4036 parece orientarse a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas. A su turno, contempla tres especies

de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales.

En particular, obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada, según las características de los sujetos en situación de vulnerabilidad destinatarios de aquellas políticas (por ejemplo: personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes) y según los derechos en juego.

A su vez, es posible advertir dos requisitos comunes a cuya concurrencia la ley sujeta el otorgamiento de las prestaciones. En primer lugar, se exige cierta *vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y, en segundo término, debe verificarse una *situación de vulnerabilidad social*.

En lo que a la primera cuestión concierne, la ley define que los beneficiarios deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1º de la ley 4036) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º de la misma norma.

Como sostienen mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano, la idea de “*ciudadanía*” se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. Y ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir del Estado en cuya comunidad política participa como elector legitimando a sus autoridades, o está en condiciones de participar.

Por su parte, en lo que respecta a los extranjeros, el art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislación nacional y la local y con las deter-

minadas por la presente ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”; previsión que no podría llegar a interpretarse como que ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una equivalente, tanto en derechos como en deberes, en razón de su compromiso y vinculación con esta jurisdicción política.

En lo que respecta al segundo requisito exigido para acceder a las prestaciones, el art. 6º de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

Así, para el caso del *derecho a la vivienda*, la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la ley 3.706.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

En ese orden ideas, por ejemplo, hay otros elementos que es conveniente descartar en el escrutinio que se haga, tales como que quien peticiona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los

arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga “derecho a requerirle alimentos”, circunstancia que debe ser adecuadamente ponderada. Recordemos que el art. 372 dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (art. 372, C.C., el destacado en negrita no obra en el texto original).

Finalmente, a esos dos requisitos —*vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y comprobación de una *situación de vulnerabilidad social*—, la ley suma ciertas exigencias formales en el supuesto en que la prestación sea de tipo económica (conf. art. 7°).

8. En lo que respecta puntualmente a las *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad*, la ley 4036 dedica diversas previsiones.

La definición de qué se entiende por *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad* viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

En línea con lo expuesto, la presentación de un certificado de discapacidad no bastará para acreditar que la persona encuadra como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad, ya que el Legislador estableció que además es preciso que se halle bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Por su parte, la definición transcrita no excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere

el art. 23 en lo que al derecho a la vivienda se refiere.

La ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. Así el art. 22 dice: “El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional n° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley 4036); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral” (conf. art. 25, especialmente incs. 4° y 6°).

Y puntualmente, en lo que a la cuestión de la vivienda se refiere, la ley establece que el GCBA deberá “brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad” (art. 25, inc. 3°, de la ley 4036 —el énfasis en negrita ha sido añadido—); tutela especial para este universo de beneficiarios que resulta armónica con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en especial, art. 28), aprobada en el mediante ley 26.378.

El alcance de la obligación que la ley puso en cabeza del GCBA para este universo particular de destinatarios (*personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*) solo es equivalente a aquella prevista para los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. el art. 18 de la ley 4036).

Y en lo que aquí interesa, en cumplimiento de directivas constitucionales, el Legislador bien pudo procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumiblemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo.

Respecto del resto de los posibles destinatarios de “las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad”, la ley solamente alude a una prioridad en el acceso a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (conf. los art. 1º y 6º de la ley), universo dentro del cual el art. 3º de la *ley 4042* asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, mas no a una tutela con las características previstas para las personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años, en situación de vulnerabilidad social.

9. Así pues, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no ha esgrimido argumentos concretos para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* en punto a que el actor es una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social y, por el otro, las normas legales reseñadas que tutelan a ese universo de sujetos, leídas a la luz de las previsiones constitucionales, no asiste razón a la demandada cuando procura resistir la obligación de asistencia que se ha reconocido en autos.

10. De todas maneras, sin que ello implique cambiar en sustancia el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, es posible advertir que la condena dispuesta en autos debe ser reformulada de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En la medida en que el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036 obliga al GCBA a “brindar alojamiento” al actor discapacitado en situación de vulnerabilidad, la parte demandada deberá presentar una propuesta en el plazo que indique el juez de grado para hacer frente a esa obligación que resulte adecuada a la situación particular del amparista.

Cabe destacar que las soluciones para atender el mencionado derecho a la vivienda pueden ser diversas y dependerán del ejercicio de funciones administrativas que no han sido ejercidas, más allá de los programas de subsidios habitacionales implementados por el Poder Ejecutivo para brindar un paliativo transitorio a la urgente necesidad habitacional.

En estos casos, los jueces deberán cuidarse de no invadir las competencias que el Poder Legislativo ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado en los supuestos como el *sub examine*. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que perentoriamente se pronuncie al respecto.

Finalmente, vale destacar que la obligación de condena impuesta en autos subsistirá mientras perdure la situación de vulnerabilidad del accionante en que ella encuentra apoyo.

11. Por lo demás, coincido con mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en que no cabe soslayar que las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (confr. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESC; etc), y que este no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la CADH).

En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena

en autos y rechazarlo en todo lo demás, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de “brindar alojamiento” a la parte actora (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036) que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del accionante.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA (fs. 69/75) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los sentenciantes destacaron:

- i) que (fs. 204 vuelta) “(...) las tratadas fueron todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso y, de hecho y prueba, en tanto se analizó si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08, a fin de determinar si la actora y su grupo familiar se encuentran comprendidos en alguna de las prioridades previstas en la Constitución local para mantener el beneficio del subsidio que se pretende”;
- ii) que (fs. 204 vuelta) “(...) el recurso solo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico, cuya existencia no fue controvertida”;
- iii) que (fs. 204 vuelta) “(...) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas

constitucionales —locales o nacionales— lo hace en forma genérica”; y

- iv) que (fs. 205) “(...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones”.

3. El quejoso se limita a afirmar de manera general que la decisión impugnada exhibe una cuestión constitucional suficiente. Aduce (fs. 70) que “(...) la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho a defensa en juicio del GCBA (art. 13, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la C.N.)”. Por lo demás, denuncia que la resolución denegatoria resulta dogmática.

Los escasos señalamientos de la Ciudad referidos en el párrafo anterior no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-C.C./2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

El Gobierno, pues, no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, las deficiencias de la presentación en examen sellan su suerte adversa e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 69/75.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que —sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar—: a) invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa; b) no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y c) en modo alguno logran revelar la existencia de *arbitrariedad* en lo decidido.

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —v. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional

—conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar.

No obstante lo expuesto, entiendo oportuno destacar —a mayor abundamiento—, que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el presente caso se sustenta en una apreciación sobre la particular situación de vulnerabilidad por la que transita el actor, la que entiendo puede enmarcarse dentro de los parámetros referenciados por la CSJN en la causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 69/75.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284 a 287 (de los autos principales) en cuanto ordenó al GCBA que “...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda (...) por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni

hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral”.

3°. *Condenar* al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora

un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad del actor.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

CCCLXXI - “BEE WITCH S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BEE WITCH S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Procedencia). Cuestión no constitucional. Deserción del recurso. Notificación. EJECUCIÓN FISCAL. Multa.

Expte. SACAyT n° 11.512/14 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Bee Witch S.A. acude en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —en lo que aquí interesa— denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte. En dicha presentación, cuestionaba la decisión de la alzada que, tras rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, confirmó la sentencia de grado que declaró desierto su recurso de apelación por resultar extemporánea la presentación del memorial.

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) promovió una ejecución fiscal contra Bee Witch S.A. a fin de cobrar la suma de \$371.808 (trescientos setenta y un mil ochocientos ocho pesos) en concepto de “Multa Cargo 00/1/1900”, más intereses y costas. Dicha multa fue impuesta por resol. 2194-DGR-2009, recaída en las carpetas n° 1121219-DGR-2009 y 2.850-DGR-2007 (conforme el relato de la propia contribuyente).

Intimada al pago de la suma reclamada, la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título. El magistrado de grado, luego de rechazar la excepción articulada, mandó llevar adelante la ejecución.

3. Disconforme, se alzó Bee Witch S.A. (fs. 38). Su recurso de apelación fue concedido por el juez de grado con fecha 19/6/2013 (fs. 39); y el respectivo memorial fue presentado con fecha 5/7/2013 (fs. 41/46 vuelta). Ello motivó que el magistrado de primera instancia, previo informe del Prosecretario Administrativo respecto de las constancias obrantes en el libro de asistencias de la Secretaría, declarara desierto el re-

curso de apelación por extemporáneo y ordenase el desglose de la presentación de que se trata (fs. 40 y vuelta).

Frente a lo decidido, la ejecutada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Denegada la revocatoria y concedido el recurso de apelación por el juez de grado, la Cámara de Apelaciones rechazó la apelación de la ejecutada y confirmó la declaración de deserción del recurso resuelta en primera instancia (fs. 1 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la ejecutada interpuso el recurso de inconstitucionalidad reseñado en el punto 1 de este relato, el que denegado por la Cámara de Apelaciones motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 19/26 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja intentada (fs. 75/77 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por Bee Witch S.A. no puede ser admitido.

2. La recurrente logra controvertir eficazmente la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo relativo al requisito de sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley 402. Es que tratándose, en el caso, de la ejecución de una multa supuestamente ejecutoriada, el pronunciamiento —a cuya revisión finalmente ella aspira— cierra toda posibilidad de replanteo ulterior de la cuestión debatida.

3. No obstante, la recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional, en tanto los agravios que formula no bastan para justificar la satisfacción de ese extremo.

En efecto, determinar cuándo quedó notificada Bee Witch S.A. de la providencia que concedió su recurso de apelación para establecer si la presentación del memorial era o no temporánea remite —indefectiblemente— a la revisión de la valoración de los hechos, la prueba y la interpretación efectuada por la alzada de normas de derecho procesal local —infraconstitucionales— (art. 117 del CCAyT). Y sabido es que tales cuestiones resultan —como principio— ajenas a esta instancia extraordinaria, y la actora no demuestra que corresponda hacer una excepción en el caso.

Las circunstancias antes apuntadas privan a los preceptos constitucionales que se afirma vulnerados (defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

En suma, las objeciones vertidas en la pieza recursiva de fs. 2/13 vuelta —que esta queja intenta sostener ante esta instancia— solo traslucen la discrepancia con el criterio sustentado por los jueces en la sentencia atacada.

4. Tampoco puede calificarse de arbitrario el decisorio atacado pues, al margen del acierto o error que pueda endilgarle la recurrente, se encuentra suficientemente fundado en preceptos de derecho procesal local y en los hechos y la prueba de la causa, que resultan aptos para la solución integral del caso, y le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial. A este respecto, resulta oportuno recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación dado que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

(doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo demás, y más allá de lo establecido en el art. 117 del CCyT en cuanto a que “[n]o se considera cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esa circunstancia en el libro de asistencia”, lo cierto es que Bee Witch S.A. tampoco demostró concluyentemente, por otros medios, que el expediente no se encontrara en el casillero el día que los jueces *a quo* entendieron que se había producido la notificación automática del auto de concesión de su recurso de apelación.

Por lo hasta aquí expuesto, votamos por rechazar la queja.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por Bee Witch S.A. deberá ser rechazada, al no articular con éxito un caso constitucional —art. 27 de la ley 402.

2. Los argumentos plasmados por la recurrente no logran superar la mera discrepancia con la valoración realizada por la alzada al declarar desierto su recurso de apelación —confirmando la decisión de primera instancia—, remitiendo sus agravios a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normativa de carácter procesal infraconstitucional, ajenas, por regla, al remedio intentado.

La quejosa invoca de forma genérica la violación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso, entendiendo que implicó un excesivo rigorismo formal por parte del tribunal de alzada “(...) definir al día 24/6/2013 como día de notificación *ministerium legis* de la providencia de fecha 19/6/2013, cuando fehacientemente e indudablemente el expediente no se encontraba en el casillero de letra (...)” (fs. 24 vuelta), no logrando demostrar con ello la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio, e incumpliendo con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

En su contrario, la actora intenta sustentar su recurso en la afirmación de que “(...) todas las pruebas hacen presumir que el expediente no estuvo en letra el 24/6/2013” (fs. 26), sin brindar mayores precisiones al respecto.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por las razones señaladas, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar la presente queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 19/26 vuelta pues, la sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira en última instancia —aquella que confirmó la decisión de primera instancia que había resuelto declarar desierto el recurso de apelación articulado por Bee Witch S.A. (conf. el punto 1 de los “Resulta”)— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Bee Witch S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CCCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GASCUE, LILIANA MABEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes.

Expte. SACAyT n° 12.844/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/15) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 104/106) que rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado, y resolvió “[c]ondenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista”.

2. Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta la situación de hecho de la actora (mujer de 58 años, que padece de discapacidad por problemas oncológicos, con recursos económicos insuficientes) a la luz de lo establecido en los Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y en la local (arts. 31).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/56 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí, sostuvo que la sentencia impugnada resultaba arbitraria por no fijarse el monto exacto del subsidio a ser abonado ni el plazo durante el cual correspondía realizar su pago. Explicó que, de este modo, se veían imposibilitadas las previsiones presupuestarias en materia habitacional de acuerdo con la normativa vigente, y que ello ocasionaba un caos jurídico e institucional en la administración pública. Afirmó que la Sala I se había apartado de lo dispuesto por la normativa aplicable al caso como así también de la doctrina de este tribunal en el precedente “Alba Quintana”. Consideró así que, el decisorio en crisis, lesionaba de forma directa e irremediable las garantías constitucionales del debido proceso legal adjetivo, el derecho de defensa y el derecho de propiedad. Manifestó que se habían invadido competencias propias de los poderes legislativo y ejecutivo, violando el principio republicano de división de poderes. Concluyó que en el caso se verificaba un supuesto de gravedad institucional.

Por otra parte, alegó que la sentencia de segunda instancia había prescindido de las constancias de la causa de las que surgía que el GCBA había otorgado el subsidio a

la actora conforme con la normativa vigente. Entendió, a su vez, que no se encontraba demostrado con las pruebas obrantes en la causa que la actora se encontrara en situación de vulnerabilidad.

Cuestionó la interpretación que de la ley 3706 se efectuó en el pronunciamiento recurrido. Expresó que la Legislatura, con el dictado de la ley 3706 y al aprobar la asignación de partidas presupuestarias para atender a los subsidios implementados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, había confirmado la política habitacional llevada adelante por el GCBA.

Señaló que de los arts. 31 CCABA y 14 bis C.N. no nacía un derecho individual exigible a ser asistidos por el Estado cuando se agotaban las prestaciones fijadas por las normas vigentes.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se dirigían a analizar cuestiones de hecho y prueba o referían a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. Asimismo, rechazó la gravedad institucional alegada por el GCBA por cuanto no habría logrado demostrar que el pronunciamiento recurrido comprometiera el normal funcionamiento de sus instituciones. Por último, desestimó la arbitrariedad planteada al sostener que la sentencia dictada se encontraba fundada en la normativa aplicable (fs. 2/3). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 146/147).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional, de gravedad institucional y de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 24/8/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en las leyes n° 3076 y 4036 y en la jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación de la actora, destacó que es una mujer de cincuenta y ocho (58) años de edad —al tiempo de la sentencia— que padece discapacidad visceral derivada de problemas oncológicos y que, desde el lado emocional, presenta un alto nivel de ansiedad, irritabilidad, trastorno en el sueño, con mucha problemática socio económica (fs. 104/106).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGANARAZ, JOSÉ ROBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.598/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 84/87). En ese decisorio los jueces resolvieron rechazar el recurso de apelación del GCBA, hacer lugar al del actor y, en consecuencia, ordenaron que el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, en el ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios a efectos de presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación.

2. Para resolver de ese modo, los magistrados tuvieron en cuenta la situación del señor José Roberto Argañaraz, de 43 años, que posee un certificado de discapacidad por padecer trastornos mentales y en su comportamiento y que, además, sufre de trastornos en su alimentación, a la luz de lo establecido en los Pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), en la CCABA (arts. 17 y 31), en las leyes 3706 y 4036 y en la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/99) que se intenta sostener en esta instancia. Allí, sostuvo que la sentencia impugnada le ocasionaba una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Asimismo, agregó que se había violado el principio republicano de división de poderes debido a que la decisión del *a quo* invadía esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo. Se agravó del pronunciamiento impugnado al entender que se habían desconocido los montos y plazos fijados por la normativa vigente. Explicó que, en razón de los múltiples requerimientos judiciales referidos a cuestiones sociales, la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario atentaba contra la ley de presupuesto, los recursos y su distribución.

Por otra parte, alegó que la sentencia de segunda instancia había prescindido de las constancias de la causa de las que surgía que el GCBA había tomado la debida intervención en el caso del actor y le había otorgado un subsidio conforme con la normativa vigente. Asimismo, afirmó que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del accionante en autos, y que a él le correspondía demostrar tales extremos.

Cuestionó la interpretación que de la ley 3706 se efectuó en el pronunciamiento recurrido. Expresó que la Legislatura, con el dictado de la ley 3706 y al aprobar la

asignación de partidas presupuestarias para atender a los subsidios implementados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, había confirmado la política habitacional llevada adelante por el GCBA.

Asimismo, señaló que de los arts. 31 CCABA y 14 *bis* C.N. no nacía un derecho individual exigible a ser asistidos por el Estado cuando se agotaban las prestaciones fijadas por las normas vigentes.

Manifestó que la resolución impugnada invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto allí se disponía la afectación de recursos que no habían sido presupuestados.

Por último, se agravio de la forma en que fueron impuestas las costas.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se dirigían a analizar cuestiones de hecho y prueba o se referían a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la decisión recurrida constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Por otra parte, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional. Finalmente, respecto a las costas, explicó que no existían elementos en la causa para apartarse del principio objetivo de la derrota, pero que no debía afrontar el pago de honorarios en atención a que el patrocinio jurídico del actor había sido asumido por el Ministerio Público de la Defensa (fs. 2/3). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional, de gravedad institucional y de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/5/2015, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Roberto Argañaraz, con el alcance previsto en el considerando 9°. En efecto, en el considerando 9° de la sentencia en análisis se sostuvo que, “...corresponde ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ de la actora...” (fs. 84/87).

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en Pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes 3706 y 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación del señor José Roberto Argañaraz, de 43 años, destacó que posee un certificado de discapacidad por padecer trastornos mentales y en su comportamiento y que, además, sufría de trastornos en su alimentación.

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036 y con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014, ordenó al GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios a fin de presentar, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación particular—hombre solo, de 43 años de edad, discapacitado, con trastornos de alimentación, excluido del mercado formal de trabajo y en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 86)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que los jueces de mérito consideraron a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto—vinculada a la situación de vulnerabilidad referida—permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, su responde y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y su contestación. (...)” (v. fs. 17 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta—el 11/9/2015 (fs. 120 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener.

Esto sella la suerte adversa del recurso de hecho, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012;

Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXIV - “RIVERO, MANUEL CÉSAR Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN RIVERO, MANUEL CÉSAR Y OTRO C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Desistimiento. Depósito previo. Exención de depósito (Improcedencia). Declaración de inconstitucionalidad (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.246/15 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (fs. 18).

2. En el caso, la parte actora interpuso queja por recurso ordinario de apelación denegado (fs. 1/4).

3. Intimada la recurrente a integrar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (fs. 6 vuelta, punto 2), la recurrente formuló el planteo de inconstitucionalidad mencionado en el punto 1, fundado en la afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propone el rechazo del planteo y que exija al recurrente dar cumplimiento al depósito en el plazo y bajo el apercibimiento establecidos en el art. 34 de la ley (fs. 24/25 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Intimada a efectuar el depósito de la queja, la recurrente no indica encontrarse exenta del pago de la tasa judicial y, por consiguiente, del pago de ese depósito (conf.

art. 34, párr. 2º, de la ley 402) sino que manifiesta la imposibilidad material de integrarlo por encontrarse en un importante estado de necesidad y solicita que no se aplique la normativa en cuestión ya que, con ello, se afectaría “*el legítimo ejercicio de defensa en juicio*”. Plantea, a “*todo efecto*”, la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma.

2. Ahora bien, desde mi punto de vista, la petición adolece de serios defectos que conducen a su rechazo.

2.1. En primer lugar, es menester destacar que el planteo en cuestión no fue efectuado en el momento procesal correspondiente pues ni siquiera con la presentación de la queja por recurso de apelación ordinaria denegado la parte adujo argumento alguno para cuestionar la constitucionalidad de la regla que impone ese deber para acceder a estos estrados. Se trata, entonces, de una reflexión tardía.

2.2. Por su parte, aun de soslayarse lo expuesto precedentemente, la pretensión no podría correr mejor suerte pues la mera afirmación de que los actores se encuentran en “un importante estado de necesidad” no permite sortear la exigencia legal en cuestión.

Tal como lo señalé *in re* “Gómez, José Camilo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gómez, José Camilo y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCaYT)”, expte. n° 4318/05, sentencia de fecha 17/2/2006, el propio sistema judicial pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar la dispensa a la hora de efectuar erogaciones como la que nos ocupa.

Así, a fin de obtener dicha dispensa, la parte recurrente debió demostrar que contaba con el beneficio de litigar sin gastos o, al menos, que este se hallaba en trámite; extremos que no han sido satisfechos. Mas ello en modo alguno puede ser suplido mediante la alegación de un estado de necesidad ni mediante la incorporación a esta causa, ante esta instancia recursiva, de una copia de los registros que posee la Administración Nacional de la Seguridad Social de cada uno de los coactores, bajo el intento de probar el estado que se denuncia.

2.3. Finalmente, el pedido orientado a que no se aplique el art. 34 “por lesionar e impedir el legítimo ejercicio de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional y local” pone de manifiesto la absoluta orfandad argumentativa con la que se pretende, ni más ni menos, que una regla legal sea considerada inconstitucional.

En efecto, estas breves y lábiles afirmaciones contenidas en la presentación de fs. 18 no llegan a construir siquiera un razonamiento mínimamente desarrollado dirigido a demostrar que la garantía constitucional de la defensa en juicio resulte resentida en el caso por la exigencia del depósito previsto en esa norma como requisito para habilitar esta instancia recursiva ante el Tribunal; circunstancia que impide considerar un planteo de esta índole.

En este orden de ideas, advierte atinadamente el Fiscal General que la presentación omite cualquier consideración acerca de la constante jurisprudencia de la CSJN que, desde antiguo, ha sostenido la constitucionalidad del requisito del depósito previo establecido en el art. 286 del CPCCN —semejante al vigente en sede local— (*Fallos*, 270:259; 296:429 y 511; 307:671; 324:1105 y 326:728, entre muchos otros).

3. Ello sentado, entiendo que no corresponde exigir nuevamente el cumplimiento del depósito, como lo propone el Fiscal General (punto III, último párrafo; fs. 25 vuelta).

En este punto, interesa destacar que, si bien la LPTSJ manda presentar el depósito junto con la queja (art. 34, párr. 1º, de la ley 402), los recurrentes no cumplieron con esa carga en aquella oportunidad (véase presentación de fs. 1/4 vuelta).

Dado que para esa situación la ley ordena intimar al interesado a integrarlo bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (art. 34, párr. 3º, de la ley 402), por Secretaría se formuló tal requerimiento (fs. 6 vuelta, punto 2, notificado a fs. 19). Ahora bien, los recurrentes no cumplieron con el depósito, sino que optaron por cuestionar tardíamente la constitucionalidad de la regla.

En consecuencia, ya se han cumplido todos los pasos que la LPTSJ establece para este tipo de supuestos y solo resta declarar desistido el recurso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de fs. 18 y declarar desistido el recurso de queja obrante a fs. 1/4.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. A fs. 6 vuelta, el Sr. Secretario Judicial de Asuntos CAyT, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso de queja agregado a fs. 1/4, intimó a la parte recurrente a que integrara el depósito de la queja en el plazo de cinco días.

2. Notificada, la apelante plantea la inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. Afirma que la norma lesiona e impide "...el legítimo ejercicio de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional y local" (conf. fs. 18).

3. Ello así, corresponde rechazar el planteo formulado pues carece del mínimo de fundamentación para tenerlo por presentado.

Por lo expuesto, voto por rechazar la presentación de fs. 18 y declarar desistido el recurso de queja de fs. 1/4.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo de inconstitucionalidad del depósito y *declarar* desistido el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÉSARO, JORGE RAÚL S/ART.(S). 11179:183 11179:149 BIS, PÁRR. 1º, 11.179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/L 2303)"

Recusación del juez (Rechazo). Falta de fundamentación.

Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 19/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Jorge Raúl César, por derecho propio, acude nuevamente ante el Tribunal y solicita el apartamiento de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano y efectúa diversas denuncias por hechos que, según él, habrían acontecido durante el proceso (fs. 1510/1513 y 1514).

2. A efectos de resolver las recusaciones y, en atención a que la Dra. Ruiz se encuentra en uso de licencia, se dispuso integrar el Tribunal, resultando desinsaculada la Dra. Schafrik, interinamente a cargo de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA (fs. 1517).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y FABIANA H. SCHAFRIK dijeron:

1. Corresponde rechazar *in limine* los planteos de recusación formulados contra los jueces de este Tribunal, Dres. Conde y Lozano (fs. 1510/1513 y 1514).

Ello así, puesto que los motivos de recusación invocados por el Dr. César carecen de un mínimo sustento que otorgue entidad a los planteos efectuados y tampoco guardan relación con la actuación de los magistrados en estas actuaciones.

En efecto, los argumentos expresados por el imputado para sostener las recusaciones son del siguiente tenor: “El juez Lozano ha adelantado que no va a resolver nuestras peticiones”; “El juez Lozano es el jefe de la asociación ilícita que nos secuestró, y que mantiene usurpada nuestra empresa de salud, apropiándose delictivamente de la renta societaria y asesinado cobardemente a n[ue]stros testigos” (fs. 1510 vuelta) y “(...) extendiendo la recusación contra Ana Conde por idénticas razones a las expresadas sobre Lozano (...)” (fs. 1514).

Además, cabe señalar que los agravios traídos ante este Tribunal por la defensa oficial, en representación del Dr. César, se encuentran en condiciones de ser resueltos (fs. 1448) y ninguno de los jueces recusados han adelantado opinión al respecto, sino que solo han dispuesto —junto con los restantes jueces del Tribunal— ante una presentación efectuada por el imputado, que todos los hechos que él sostiene se habrían consumado en el curso del proceso los podría denunciar ante la autoridad que estime pertinente (conf. fs. 1502, punto 2).

2. Por último, no puede dejarse de mencionar que debido al modo en que el Dr. César ejercía su propia defensa los jueces de mérito resolvieron apartarlo de ese carácter designándole un defensor oficial (conf. fs. 463/464 y 724/726). Es por ello que ante el Tribunal lo representa el Defensor General Adjunto, Dr. Luis E. Duacastella, y en ese carácter interpuso una de las quejas a estudio de este estrado. Por lo demás, ya se le hizo saber a dicho magistrado lo manifestado por su asistido en anteriores escritos (fs. 1502).

3. Por estos motivos, la pretensión de apartar a dos de los jueces del Tribunal debe rechazarse *in limine* porque, además de que el Dr. César no está habilitado para ejercer su propia defensa, los escritos en los que plantea la recusación no reúnen los mínimos requisitos de procedibilidad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar in limine* las presentaciones efectuadas a fs. 1510/1513 y 1514.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique en el día.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Fabiana H. Schafrik

CCCLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISPE MALLQUI, LOURDES GLORIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcance) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes.

Expte. SACAyT n° 12.768/15 - 19/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 83/86) que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado y dispuso “...por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, orden[ó] al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 86).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho de la Sra. Quispe Mallqui que convivía con sus dos hijos —menores de edad—, siendo uno de ellos discapacitado y que, el otro, aguardaba una cita con el médico por padecer una patología similar a la de su hermano, a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes n° 3076 y n° 4036 y la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/97 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí, expresó que la sentencia impugnada resulta arbitraria por no fijarse el monto exacto del subsidio a ser abonado ni el plazo durante el cual corresponda realizar su pago.

Por otra parte, alegó que la sentencia de segunda instancia prescindió de las constancias de la causa de las que surgía que el GCBA había otorgado el subsidio a la actora conforme con la normativa vigente. Entendió, a su vez, que no se encontraba demostrado en autos que la actora se hallase en situación de vulnerabilidad.

Cuestionó la interpretación que de la ley 3706 se efectuó en el pronunciamiento recurrido. Expresó que la Legislatura, con el dictado de la ley 3706 y al aprobar la asignación de partidas presupuestarias para atender a los subsidios implementados en

el dec. 690/06 y sus modificatorios, ha confirmado la política habitacional llevada adelante por el GCBA.

Asimismo, señaló que de los arts. 31 CCABA y 14 *bis* C.N. no nace un derecho individual exigible a ser asistidos por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas por las normas vigentes.

Por último, manifestó que la resolución impugnada invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuanto se dispuso la afectación de recursos que no han sido presupuestados.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de que manera la sentencia impugnada viola las normas constitucionales invocadas. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 3/4).

5. Al requerirse sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 151/155 y fs. 157/158, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional, de gravedad institucional y de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 30/6/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en los Pactos internacionales con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes 3076 y 4036 y la jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación de Sra. Quispe Mallqui, destacó que convivía con sus dos hijos —menores de edad—, siendo uno de ellos discapacitado y que, el otro, aguardaba una cita con el médico por padecer una patología similar a la de su hermano (fs. 83/86).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 131/135), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BEE WITCH S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).
.....

Expte. SACAyT n° 12.558/15 - 19/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/31).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Bee Witch S.A. (fs. 1 y vuelta) a fin de cobrar la suma de quinientos setenta y dos mil doce pesos con treinta y cinco centavos (\$572.012, 35) en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos —resol. 510-DGR-2009 / resol. 2194-DGR-2009—, más intereses y costas, de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 2/3.

El apoderado de la parte demandada planteó la caducidad de la instancia (fs. 62/64 vuelta) y la Sra. jueza subrogante de primera instancia admitió dicho planteo (fs. 65 y vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 66 y fs. 67/70), y contestado el traslado por la ejecutada (fs. 71/73 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso (fs. 74/76).

3. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/79), cuyo traslado fue contestado por la demandada (fs. 80/83). La citada Sala I lo denegó (fs. 84/85 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho, sin perjuicio de solicitar, en caso de que el Tribunal lo considerara procedente, que se le diera intervención nuevamente (fs. 106/108).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, a fs. 33 vuelta, punto 2, se le requirió al quejoso que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: *i)* la providencia dictada por el juez de grado con fecha 13/10/2010 y las actuaciones procesales subsiguientes que creyera pertinentes —si las hubiere—; *ii)* el escrito presentado por la ejecutada el día 16/7/2014 aludido en el punto 3 del memorial del GCBA; *iii)* el acuse de la caducidad; *iv)* el recurso de apelación y la sentencia que lo resolvía; *v)* las contestaciones de la demandada a los recursos de apelación e inconstitucionalidad; y *vi)* la acreditación de la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

Además se le hizo saber que podía solicitar la prórroga del plazo mencionado (conf. fs. 33 vuelta, punto 3).

Sin embargo, el recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal, desde que omitió acompañar al escrito de fs. 92 las copias referidas a la acreditación de la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad que debía adjuntar (conf. fs. 95).

Luego, vencido el plazo indicado en el punto 2 de la providencia de fs. 33 vuelta, sin que el GCBA recurrente hubiera requerido su prórroga, se procedió al desglose —por extemporánea— de la presentación de fs. 101 junto con las copias acompañadas (fs. 102).

Por lo tanto, la queja no es autosuficiente y, en consecuencia, debe ser rechazada.

3. Además de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, lo cierto es que la queja tampoco dirige una crítica concreta y razonada contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, el GCBA no acredita la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencias, en la medida en que la cuestión discutida remite a la valoración de los hechos de la causa a partir de la interpretación de normas de derecho procesal local —infraconstitucionales— y, más allá de su acierto o error, la decisión de fs. 74/76 cuenta, mínimamente, con fundamentos de tal índole que la sustentan como acto jurisdiccional válido.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 27/31.

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Por los motivos expuestos por el Sr. juez de trámite en el punto 2 de su voto, que compartimos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Aun cuando cupiera equipar a definitiva la sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término —pues, la resolución que confirmó la declaración de caducidad operaría la prescripción de la acción del GCBA para percibir el tributo por cobro de una deuda en relación al impuesto sobre ingresos brutos (conf. los dichos de la Cámara a fs. 84 vuelta)—, los reparos de la apelante remiten al alcance dado por el *a quo* a legislación local —el art. 265 del CCyT, cuya validez no viene cuestionada— sin acreditar que él exceda el marco interpretativo propio de los jueces de mérito o que ponga a dicha legislación en pugna con un precepto superior a ellas.

Por lo expuesto, y ello sumado a que el GCBA no acreditó su oportuna interposición, voto por rechazar la queja de fs. 87/91.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÉSARO, JORGE RAÚL S/ART.(S). 11.179:183, 11.179:149 BIS, PÁRR. 1º, 11.179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Investigación penal preparatoria. Violación al debido proceso. Nulidades procesales (Alcances) (Régimen jurídico). Flagrancia. Detención.

Expte. SAPCyF n° 12.602/15 - 20/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Arriban las presentes actuaciones a este Tribunal, para resolver los recursos de queja deducidos por el titular de la Fiscalía de Cámara Norte (fs. 1307/1312) y por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 1431/1434) contra la resolución de fs. 1299/1309, a través de la cual se denegaron los recursos de inconstitucionalidad que se encuentran, en copia, agregados a fs. 1272/1278 (fiscalía) y 1263/1268 (defensa). Ambas impugnaciones fueron dirigidas contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que resolvió admitir un recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el señor César —fundamentado, luego, por su defensor oficial y al cual se adhirieron los otros coimputados—, confirmar la resolución de la instancia anterior que

rechazó un planteo de nulidad del allanamiento, y, por mayoría, declarar la nulidad de las detenciones de los tres imputados y de lo actuado en consecuencia (fs. 1393/1407).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Defensa denunció que la resolución de la Sala III, que consideró equiparable a una decisión definitiva, había sido contraria a los principios de inviolabilidad del domicilio, al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal, pues consideró insostenible la validez del allanamiento que tuvo lugar en autos (fs. 1266); y la Fiscalía, en el suyo, consideró que la Sala III habría efectuado una interpretación contra legem de los arts. 152 y 172 del CPPCABA, que consagró la derogación del procedimiento aplicable, desconociendo el principio de legalidad, el sistema acusatorio, la garantía de imparcialidad, el principio republicano de gobierno y de fundamentación de los actos públicos, el debido proceso y la autonomía del MPF (1274 vuelta y 1277 vuelta).

3. La mayoría de la alzada declaró inadmisibles ambos recursos pues, según lo sostuvo la Dra. Manes que lideró el Acuerdo —con la adhesión del Dr. Franza—, el de la Defensa no se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva y no expuso un caso constitucional; mientras que el de la Fiscalía fue denegado, según la explicación de la Dra. Manes —en este aspecto, con la adhesión del Dr. Delgado—, porque no presentó un agravio constitucional y solo expuso su mero desacuerdo con la decisión de ese tribunal.

4. Al tomar su intervención, el Fiscal General solicitó que se declarara inadmisibles la queja de la Defensa —por carecer de crítica suficiente del auto denegatorio—, que se admitieran los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y, en consecuencia, que se dejara sin efecto la resolución recurrida (fs. 1441/1447).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Las quejas articuladas por el Ministerio Público de la Defensa y por el Ministerio Público Fiscal cumplen los requisitos de tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. La queja deducida por el Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación del señor Jorge Raúl César, no puede prosperar en tanto no rebate las afirmaciones expuestas de la mayoría de la Sala III al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurso que la queja defiende ante este Tribunal no se dedujo contra una sentencia definitiva (art. 27, ley 402), ni contra una decisión que por sus efectos sea equiparable a una de esa especie; al propio tiempo que tampoco acredita, suficientemente, que se encuentre en discusión una cuestión constitucional.

Al respecto, la resolución del tribunal *a quo*, que convalidó la decisión del juez de primera instancia en cuanto no hizo lugar a su planteo de nulidad del allanamiento, solo importa la continuación del proceso y no se aprecia, ni la defensa lo demuestra, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada del máximo órgano jurisdiccional de la Ciudad. En otras palabras, el recurrente fracasa en su intento de presentar fundamentos suficientes que permitan equiparar la determinación que cuestiona a una decisión definitiva; y simultáneamente fracasa en su intento de explicar que sus planteos deban ser necesariamente atendidos en esta oportunidad con carácter excepcional, con sustento en los agravios que propone.

3. En ese sentido, aunque el quejoso invoca la supuesta afectación de diferentes derechos y garantías, no justifica la relación directa existente entre esta invocación

y lo resuelto en el caso. Es que, al margen de si el inmueble en el cual funcionaba un geriátrico se trataba o no de la morada particular de César —que en principio no residía allí— y/o de si el ingreso de la policía a las oficinas administrativas de esta finca, autorizado por el responsable de la explotación, se encontraba o no alcanzado por la garantía de la inviolabilidad del domicilio en lo que a César concierne, el recurrente sencillamente no se hace cargo de controvertir que todos los magistrados anteriores concluyeron que “las razones invocadas y el contexto fáctico descrito resultan suficientes para tener por acreditada la flagrancia y la (...) urgencia que mediaron en los hechos que aquí se ventilan (...) [toda vez que] los agentes de seguridad se encontraban velando por la integridad física y la seguridad de los ancianos hospedados en el geriátrico, ante el peligro que la situación [supuestamente violenta y agresiva protagonizada por el encartado] podría haber significado para su integridad” (fs. 1397 y vuelta). Las citas jurisprudenciales de la CSJN a las cuales la Defensa recurre para habilitar la intervención del Tribunal, tal como lo observa el Fiscal General, no aparecen escoltadas con un desarrollo argumentativo que evidencie que la pretensión propuesta requiere de tutela inmediata; y por lo demás ni siquiera alcanzan para desentrañar cuál sería la semejanza entre las cuestiones que allí fueron examinadas por la CSJN y lo debatido en autos.

Corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual o genérica a derechos y garantías constitucionales —si no se demuestra adecuadamente su cercenamiento— resulta insuficiente para habilitar nuestra intervención y para dar sustento a una impugnación como la intentada.

Lo expuesto resulta suficiente *per se* para rechazar la queja deducida, pues este Tribunal también ha dicho de manera reiterada que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que ha sido denegado el recurso extraordinario local obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para decidir como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

En mérito a lo indicado, corresponde *rechazar* la queja de la Defensa, *diferir* la cuestión del depósito de ley a las results del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 1437/1438) y *solicitar* al tribunal de primera instancia que comunique cualquier novedad de interés al respecto.

4. Diferente suerte tiene la Fiscalía de Cámara Norte, porque su queja sí contiene una crítica apropiada del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*, de acuerdo con lo que he resuelto, recientemente, en “Molano Patiño” (expte. n° 12.264/15, resolución del 9/3/2016).

Al respecto, el pronunciamiento impugnado a través de su recurso de inconstitucionalidad puede ser *razonablemente* equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el gravamen invocado no podría ser objeto de una reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (*Fallos*, 321:3679).

En tal sentido, me parece sumamente ilustrativo poner de resalto que, por un lado, el Ministerio Público Fiscal argumenta que “la arbitraria nulidad (...) [resuelta le impediría] cumplir con su deber constitucional de concluir las investigaciones penales dentro de un plazo razonable, pues implica volver —sin fundamento legal alguno— el expediente a fojas cero a más de dos años del inicio de la causa y cuando ya se había

requerido el caso a juicio (...) [lo cual importa restringir] sensiblemente el plazo útil del que ahora dispone (...) para completar nuevamente la investigación, provocar la apertura del juicio y obtener una sentencia que ponga fin al proceso” (fs. 1273); y, por otra parte, el reconocimiento o recomendación que ha efectuado la Defensa en orden a que en atención al “alcance de la nulidad de las detenciones (...), en caso de adquirir firmeza [el fallo de la Sala III], la defensa oficial de primera instancia debería presentar la excepción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, de acuerdo a lo previsto por los arts. 104 y 105 de la ley adjetiva, y así, de conformidad a la doctrina judicial ya consolidada de nuestro Tribunal Superior de Justicia, *lograr el archivo del presente expediente* de manera definitiva” (fs. 1259 y vuelta, sin énfasis en el original). Todo esto no hace más que rodear de entidad a la dificultosa o insuficiente reparación del perjuicio que la Fiscalía alega y a los vaivenes a los que se verá sometido el proceso a causa de lo resuelto por el tribunal *a quo*, en la hipótesis de que el Tribunal no tomase intervención en esta oportunidad.

Lo expuesto alcanza, en mi opinión, para que su queja prospere.

5. Ahora bien, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad incoado debe prosperar y para fundar esa conclusión no puedo más que suscribir los argumentos que expusieron mis colegas, los doctores Luis F. Lozano y José O. Casás, en el voto que emitieron conjuntamente, en los autos “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015).

Resumidamente, las constancias de la causa permiten advertir: que el personal policial se apersonó en el lugar del hecho, a partir de una denuncia al n° 911 de una de las encargadas de la residencia geriátrica (fs. 2/3), y por instrucción específica del fiscal de turno (fs. 11); que los involucrados fueron identificados y detenidos por la autoridad policial, en situación de flagrancia y urgencia (arts. 78 y 152, CPP), alrededor de las 23 horas (fs. 21/24); que el fiscal de turno se habría hecho presente minutos después y habría dispuesto distintas medidas probatorias (fs. 12); que, por indicación del fiscal de turno y a 40 minutos de producida dicha detención, desde la dependencia policial el personal de prevención se comunicó telefónicamente con el juez a cargo del Juzgado de turno, quien tomó conocimiento y no dispuso medida alguna (fs. 13); que, durante horas de la madrugada, se hizo presente un representante, identificado, de la “Oficina de Atención a Personas Privadas de Libertad” del Ministerio Público de la Defensa (fs. 47); que, en horas de la mañana, fueron recibidas todas las actuaciones de prevención en la Fiscalía (fs. 56), se dictó el decreto de determinación del hecho (fs. 57), se tomó conocimiento de las distintas medidas encomendadas a las autoridades de prevención, después de lo cual los tres involucrados fueron intimados del hecho, con la presencia del defensor oficial de turno (fs. 58/64), y se dispuso la inmediata libertad de todos ellos. En definitiva, en un período inferior a veinticuatro horas habrían participado todos los funcionarios que tenían que tener intervención, sin que se logre advertir inobservancia procesal alguna o una situación violatoria de los derechos constitucionales que amparan a los involucrados en supuestos como el presente.

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: i) La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). ii) El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). iii) Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). iv) El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el

hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’)). v) Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. [vi] En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

En consecuencia, “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación deambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (según el aludido voto de mis colegas, que, en esta oportunidad, comparto y guía mi análisis).

En suma, el razonamiento de la Sala III, con arreglo al cual se sostuvo que en este caso se habría visto groseramente comprometida la garantía del debido proceso de los imputados, aparece insostenible, pues se sustenta en una argumentación que no constituye una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias de la causa.

6. Por lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: (a) rechazar la queja de la Defensa, diferir la consideración del depósito y solicitarle al juez de mérito que comunique toda novedad de interés al respecto; y (b) admitir la queja de la Fiscalía, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo del tribunal *a quo* —del día 24/4/2015—, en cuanto ha sido materia de agravio, y rechazar el planteo de nulidad de las detenciones interpuesto (art. 31, ley 402).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Concuerdo con el voto de la juez de trámite, Ana M. Conde, en cuanto rechaza el recurso de queja interpuesto por la Defensa Oficial a fs. 1431/1434. Ello así en virtud de los fundamentos que expone en el punto 3 de su voto, a los que adhiero.

2. En relación al recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 1307/1312 coincido también con la juez de trámite en que corresponde admitir el mismo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara que declara la nulidad de las detenciones. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en mis votos en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, An-

drea Fabiana s/art. 183, C.P.”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015; y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015; a los que remito.

3. Por lo tanto, voto por: *i*) rechazar el recurso de queja de la defensa, diferir la consideración del depósito a la resultas del beneficio de litigar sin gastos denunciado a fs. 1437/1438 y solicitar al juez de mérito que comuniqué toda novedad respecto del trámite del beneficio; y *ii*) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía, revocar la decisión de Cámara del día 24/4/2015, en cuanto ha sido materia de agravio, y rechazar el planteo de nulidad de las detenciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega Ana María Conde en que la queja del imputado debe ser rechazada ya que no rebata la razón principal porque la Cámara denegó el RI: que la decisión que rechazó la nulidad del allanamiento realizado no es la definitiva, ni muestra la defensa que deba ser equiparada a una de esa especie (vid. fs. 1299 vuelta). Ello último porque tampoco ha identificado que esa decisión viole una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

2. También coincido con mi colega en que por con arreglo a la doctrina que sentamos conjuntamente con el juez Casás, *in re* “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015) la hermenéutica realizada por la Cámara respecto del art. 152, CPP no resulta sostenible, a la par que el MPF ha demostrado que la sentencia recurrida (la nulidad de las detenciones realizadas en el marco de la presente causa) resulta equiparable a una sentencia definitiva.

3. Por ello, voto por admitir la queja del MPF, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo del tribunal *a quo* —del día 24/4/2015—, en cuanto ha sido materia de agravio por el MPF, y rechazar el planteo de nulidad de las detenciones interpuesto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En relación con el recurso de queja presentado por el Defensor General Adjunto (fs. 1431/1434 vta.) si bien fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la queja no ha rebatido suficientemente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, en tanto se pretende la revisión de una

sentencia que no resulta definitiva ni equiparable a tal, circunstancia esta que impide su consideración por este Tribunal.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara objetado —en lo que aquí interesa— confirmó el rechazo de los planteos de nulidad efectuados por la defensa ante el juez de primera instancia. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007, y “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116, CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008, entre muchos otros).

2. Con relación al recurso de queja presentado por el Ministerio Público Fiscal, es posible sostener que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto logra demostrar que la decisión se fundó en una lectura arbitraria de los arts. 146, 152, 161 y 172 del Código Procesal Penal, relacionados con la detención de los imputados durante el proceso.

Al propio tiempo, corresponde en el presente caso equiparar a definitiva la decisión de la Sala III contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad pues, de convalidarse la nulidad decretada, operaría la prescripción de la acción. En efecto, el hecho que dio inicio a estas actuaciones habría ocurrido el día 26/3/2013 y el plazo de prescripción correspondiente es de tres años (arts. 62 y 181 inc. 1°, del C.P.).

3. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Fiscal de Cámara también debe prosperar.

Ahora bien, tal como lo desarrolla el recurrente, es posible afirmar que la resolución resulta descalificable pues se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad de los imputados durante el proceso. Al respecto, la cuestión debatida en el caso resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015).

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

4. Por las razones expuestas, voto por 1) rechazar el recurso de queja presentado por la defensa oficial del encartado, y diferir la consideración en cuanto a la integración del depósito (art. 34 de la ley 402) a las resueltas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado en autos (conf. fs. 1437/1438), y 2) hacer lugar a los recursos de queja

e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de agravio.

Así lo voto.

Por ello, por unanimidad respecto de los puntos 1, 3 y 4 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por la Defensoría General.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 1437/1438, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

4°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 24/4/2015, en cuanto ha sido materia de agravio, y rechazar el planteo de nulidad de las detenciones interpuesto.

5°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 17/6/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’” expte. n° 11.393/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

6°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CCCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIST TRANS S.R.L. S/INF. ART. 23 - LEY 1217 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Multa. Interrupción de la prescripción (Régimen jurídico). Extinción de la acción (Plazo). Juicio ejecutivo. Interposición de la demanda. Sanciones en el régimen de faltas.

Expte. SAPCyF n° 12.321/15 - 23/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, dedujo queja (fs. 1/14) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 57/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esta parte había interpuesto (fs. 50/55). Esta última impugnación

ción se había dirigido a cuestionar la decisión de la Sala I (fs. 46/49) que confirmó, a su vez, la de primera instancia en cuanto allí fue declarada la extinción de la sanción de multa por prescripción que el GCBA pretendió ejecutar en el marco de este proceso (fs. 24). Para así decidir, el magistrado de primera instancia consideró, frente a un planteo de excepción de la firma Dist Trans SRL, que si bien la promoción de la demanda había interrumpido la prescripción (art. 34 de la ley 451), luego de ese momento había vuelto a correr el término de extinción y, en consecuencia, la prescripción ya había operado.

2. El GCBA, en su recurso de inconstitucionalidad, consideró que la resolución recurrida desconocía su debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad, el de razonabilidad, la autonomía de la Ciudad y el derecho de propiedad. En síntesis, sostuvo que la decisión era arbitraria, por apartarse de la normativa vigente prevista para el caso; al propio tiempo que involucraba gravedad institucional (fs. 50/55). En su recurso de queja indicó que la interrupción del curso de la prescripción causada con la interposición de la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio, pues “nunca se ha decretado la caducidad de la instancia, única causal que elimina el efecto interruptivo del inicio de la demanda” (conf. fs. 10 vuelta).

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el GCBA no habría evidenciado la existencia de un caso constitucional, reiterando cuestiones que fueron oportunamente tratadas, sin efectuar una crítica apropiada a los argumentos por los cuales se confirmó el pronunciamiento anterior (fs. 57/60).

4. El Fiscal General, al dictaminar, propició que se hiciera lugar a los recursos deducidos, se dejara sin efecto el pronunciamiento impugnado y se devolvieran las actuaciones a primera instancia para continuar con el trámite de ejecución fiscal (fs. 74/78).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Aunque dictada en un proceso ejecutivo, la sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva, porque se pronunció respecto de la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se persigue, impidiendo cualquier examen posterior a su respecto.

2. Sentado ello, asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la decisión reseñada en el punto 1 de los “Resulta” no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

Al confirmar la sentencia de primera instancia —que declaró prescripta la sanción de multa en cuestión—, la Sala I consideró que *i)* la ley de faltas no establece la suspensión de la prescripción durante el plazo de tramitación del juicio ejecutivo y *ii)* corresponde aplicar los principios del derecho penal a los efectos de interpretar los efectos de la interrupción de la prescripción prevista en el art. 34 de la ley de faltas dado que: “...en los procesos en los que la autoridad administrativa busca la ejecución judicial de sanciones firmes aplicadas por ella con motivo de infracción al Régimen de Penalidades de Faltas (ley 451), la aplicación de los principios propios del derecho penal, lejos de significar una forma arbitraria de fundar la decisión, representa el correcto camino hermenéutico atento a la particular naturaleza jurídica que posee la materia de faltas.”

Sin embargo, conforme me he pronunciado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Argerich 4889 SRL s/infr. art. 23 Ley 1217, multa determinada por controlador (EM)””, expte. n° 11.759/14, resolución del 8/9/2015, las reglas a las que las leyes 451 y 1217 (procedimiento de faltas) sujetan la ejecución de multas resultan incompatibles con la interpretación de la Sala I acerca de la duración de la interrupción que prevé el último párrafo del art. 34 de la ley de faltas.

3. Por los fundamentos expuestos en la sentencia ir re “Argerich” arriba mencionada, a los que me remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la resolución del 18/3/2015, con costas a la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja debe prosperar porque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y refuta con éxito la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Ello en tanto logra plantear un caso constitucional en relación a la posible afectación a la garantía de defensa en juicio y a los principios de legalidad y razonabilidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable.

El recurrente se agravia de la decisión de la Sala I de la Cámara que confirmó la del juez de grado en cuanto declaró extinguida la acción de ejecución de la multa por prescripción. Sostiene que se aparta de la normativa vigente —art. 34 de la ley 451— en tanto que, a su juicio, la interrupción del curso de la prescripción causada por la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio, y no corresponde reiniciar su cómputo al día siguiente de la fecha de interposición de la demanda (fs. 10/vuelta).

3. Es dable recordar que el mencionado art. 34 dispone, en lo que aquí interesa, que “la prescripción de las sanciones de multa (...) opera a los 2 años” y que “la prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por la autoridad competente”.

En autos, surge que el certificado de deuda emitido a los efectos de ejecutar la multa impuesta por infracción al régimen de faltas, tiene fecha del 14/1/2011 (fs. 37) y que la ejecución fiscal se promovió el 29/12/2012 (fs. 35 vuelta), es decir con anterioridad a los dos años que establece la ley.

Con fecha 22/10/2014 el juez de primera instancia resolvió declarar la prescripción en tanto advierte que “desde la fecha de la interposición de la demanda (...) ha operado nuevamente el plazo de la prescripción, sin existir ninguna causal de interrupción ni suspensión de la misma (fs. 35/36). A su turno, la Cámara consideró que “lejos de permanecer interrumpido el cómputo (...), el plazo legalmente establecido ha comenzado a correr nuevamente desde la presentación del escrito en cuestión (art. 3988 Cód. Civil), pues la Ley de Faltas no establece la suspensión de la prescripción” (fs. 49).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. La interpretación del art. 34 de la ley 451 efectuada en el caso no aparece como una derivación lógica y razonada del derecho vigente, y contradice la garantía del debido proceso en juicio, el derecho de defensa de la recurrente y el principio de razonabilidad.

Ello así en tanto que el decisorio impugnado realiza una irrazonable interpretación de las reglas que regulan la prescripción en los juicios ejecutivos pues le otorga a la interposición de la demanda ejecutiva, un efecto interruptivo que alcanza solamente al propio acto de la presentación de la demanda.

Sin embargo, el efecto interruptivo derivado de la interposición de la demanda de ejecución se mantiene mientras tramita el juicio. Por lo tanto, luego de iniciada la acción ejecutiva, frente a la inactividad procesal de la parte interesada, operan las reglas de la Caducidad de instancia y no la prescripción pues dicho plazo permanece interrumpido durante todo el curso de ese proceso.

Esta interpretación no es novedosa y coincide con el temperamento adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un fallo plenario del año 1924 en autos “Mulhall, Julio A. c/Nouguier, Pablo s/cobro de pesos” del 12/3/1924 (J.A. 12-863), al interpretar los arts. 3986 y 3987 del Cód. Civil —cuyos términos son equivalente al que aquí se aplica.

También la Corte Suprema tiene dicho desde antaño —1948— que “la interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción” (CSJN, *Fallos* 210:1199).

5. En suma, por las razones expuestas, corresponde revocar la sentencia del Cámara toda vez que en autos la acción para el cobro de la multa no se encontraba prescripta: la demanda se interpuso antes del transcurso de los dos años y aquella interrumpió, desde entonces, el curso del plazo de prescripción.

6. En esas condiciones voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de fs. 46/49 vuelta, con costas a la vencida, y ordenar la continuación del trámite del juicio, según el impulso que recibiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), debe prosperar porque la argumentación del recurrente resulta exitosa a la hora de demostrar que la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender resulta equiparable a la sentencia definitiva y que, contrariamente a lo afirmado por la Cámara, sus motivos de agravio conforman un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. En efecto, la resolución que declara la prescripción de la multa reclamada en un juicio ejecutivo resulta equiparable a definitiva pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un agravio de imposible reparación ulterior (conf. este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, resolución del 3/11/2004).

Al propio tiempo, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la decidida *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Liceda, Miguel Ángel Carlos s/ejecución fiscal’”, expte. n° 11.708/14, resolución del 16/9/2015. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la prescripción de la sanción de multa, con costas a la vencida y ordenar la continuación del trámite según su estado.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar, pues, tal como lo explica el tribunal *a quo*, el GCBA —al menos en los términos en los que formula la impugnación— no ha propuesto concreta y fundadamente una discusión constitucional, que habilite la vía de excepción pretendida, ni la arbitrariedad que pregona.

En efecto, el apoderado del GCBA no ha podido conmovir la principal razón que llevó al tribunal *a quo* a denegar el recurso de inconstitucionalidad que había articulado, frente a la ausencia de una cuestión constitucional, ni presenta fundamentos suficientes que permitan apreciar la relación estrecha existente entre lo resuelto y los principios constitucionales que menciona en la presentación *sub examine*.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundamentalmente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que el GCBA considera sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta instancia se vería desnaturalizada, al punto de que se vería convertida en una —virtual— tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial de esta Ciudad (mi voto, *in re*, “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

El déficit apuntado no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad, pues, en esta causa, el GCBA no ha superado el terreno de la mera disconformidad con un resultado que le ha sido adverso y es necesario expresar que las resoluciones dictadas por los jueces de mérito se sustentan en argumentos suficientes, que, al margen de su acierto o error —esto es, de que puedan o no ser compartidos por quienes integramos este Tribunal—, alcanzan para excluir la tacha promovida. Al respecto, cabe aquí remarcar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados —o que se entiendan tales— sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos* 323:2879; entre muchos otros).

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar esta queja, toda vez que el Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica concreta destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales el tribunal *a quo* denegó ese recurso obsta a la procedencia de una queja, toda vez que esa impugnación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para resolver como lo hizo (*in re*, “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que, en consonancia con lo manifestado por la Sra. Jueza de trámite, la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados. Por ejemplo, no se argumenta ni se advierte por qué podrían encontrarse afectadas en forma directa o indirecta, a raíz de la interpretación dada a normativa infraconstitucional por la Sala interviniente, las garantías constitucionales referidas por el recurrente. En efecto, en la queja se pretende que la resolución recurrida omitió aplicar el art. 34 de la ley 451, cuando claramente y en forma fundada (sin que los argumentos sean rebatidos en el recurso, y sin entrar aquí en el análisis de su corrección) lo que se hizo fue interpretar los alcances de esa disposición en forma distinta de las pretensiones del recurrente.

En la queja se afirma que la sentencia que deniega el recurso resulta arbitraria, sin embargo asiste razón a los magistrados de la sala interviniente, cuando señalan en ocasión de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, que lo que el recurrente postula como arbitrario es su simple desacuerdo con la interpretación que han efectuado al resolver la cuestión.

3. Por lo expuesto, comparto el temperamento adoptado por la jueza de trámite y voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 18/3/2015, con costas a la vencida, y ordenar la continuación del trámite del juicio, según el impulso que recibiere.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXX - "ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ARTS. 2.1.15 LEY 451"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Multa. RÉGIMEN DE FALTAS.**

Expte. SAPCyF n° 12.519/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como se señaló en el anterior pronunciamiento del Tribunal (fs. 92/93), el apoderado de Argencobra SA interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 28/35. En esa presentación cuestionaba la resolución de la Sala que había confirmado la condena impuesta a la firma, en orden a la infracción prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451, por haber realizado una apertura de pozo o zanja en la vía pública sin exhibir cartel de obra, a la pena de multa de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (UF 68.500), cuyo cumplimiento se dejó en suspenso— (fs. 1/9).

2. En el recurso de inconstitucionalidad el letrado apoderado se agravió, en concreto, del monto de la multa impuesta a la firma por considerarlo irrazonable y despro-

porcionado y también entendió que no correspondía en el caso la aplicación del principio general de la derrota para imponerle las costas a la sociedad que representaba.

3. La Sala lo declaró inadmisibile por dos motivos: *a)* porque el escrito había sido presentado erróneamente en el juzgado de origen y cuando ingresó a la Cámara el término ya estaba vencido, y *b)* porque aunque hubiera sorteado ese defecto, “los fundados argumentos brindados allí por esta Alzada no han sido rebatidos de manera suficiente para demostrar la existencia de un caso constitucional” (conf. fs. 39).

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo postuló el rechazo de la queja por considerar que no contenía una crítica de cada uno de los argumentos del auto denegatorio (fs. 97/98).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar porque el recurrente omitió refutar uno de los argumentos centrales del auto denegatorio.

2. En efecto, si bien el apoderado de la firma Argencobra S.A. intentó rebatir el fundamento referido a la errónea presentación del recurso de inconstitucionalidad, no hizo ninguna alusión al segundo de los motivos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibile su recurso, el correspondiente a la falta de demostración de la existencia de un caso constitucional.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y dar por perdido el depósito cuya copia de integración obra a fs. 49.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con las Dras. Alicia Ruiz e Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 41/44.

Ello así porque los argumentos de la recurrente en torno a la desproporción de la multa impuesta, carecen de fundamentación suficiente. No se hacen cargo de rebatir lo sostenido por la Cámara en cuanto a que Argencobra SA no habría explicado los motivos por los cuales tachó de inconstitucional la multa impuesta. Los argumentos que invoca relativos a que la ganancia obtenida por la obra en la vía pública que había provocado las sanciones, era menor que el monto de las multas impuestas, no explican en qué medida la interpretación que hizo el *a quo* de dichas condenas resultarían efectivamente desproporcionadas con la conducta que se le imputa.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Comparto los argumentos que brindan las señoras juezas, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, en cuanto a que la presentación directa no rebate la totalidad de las conclusiones que expuso la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. Al respecto, aun en la hipótesis de que este Tribunal considerase suficientemente acreditada la simple alegación o justificación de Argencobra SA, acerca de la concurrencia del ex-

ceso ritual manifiesto que le atribuye al tribunal *a quo* —porque en su pronunciamiento este último habría dicho que la articulación del recurso de inconstitucionalidad ante el Juzgado de primera instancia, que no era el tribunal superior de la causa a los efectos de su impugnación extraordinaria, se trataba de un error inexcusable y de un palmario desconocimiento de la normativa aplicable (fs. 37/40)—, lo cierto es que la presente queja no contiene una sola línea que se refiera a la ausencia de demostración de la discusión constitucional supuestamente involucrada a consecuencia de lo resuelto sobre el fondo del asunto; conclusión que formó parte integrante y concluyente del auto denegatorio que ante este Tribunal la recurrente pretendió controvertir.

En efecto, con independencia del acierto o error de aquello que se ha pretendido proponer a estudio del Tribunal a través del recurso denegado, la crítica que efectúa la interesada con relación al auto denegatorio se muestra inidónea —por insuficiente— para habilitar la vía promovida, en tanto ella se reduce, en el mejor de los escenarios, a manifestar su discrepancia respecto de una única afirmación del tribunal *a quo*, omitiendo todo intento de ilustrar por qué motivo lo que remarcó la Cámara —en cuanto a lo sustancial de sus motivos de impugnación— resultó equivocado, inadecuado o irrazonable. En estas condiciones, entonces, el auto denegatorio permanece en pie sobre la base de una conclusión debidamente fundada por el tribunal *a quo* que en el caso no aparece siquiera controvertida.

Lo expuesto resulta suficiente *per se* para rechazar la queja deducida, toda vez que este Tribunal ha dicho de manera reiterada que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que ha sido denegado el recurso extraordinario local obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para decidir como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que no tuviese entidad o relevancia el déficit indicado —que, a mi criterio, sí la tiene—, coincido con mi distinguido colega preopinante, Luis F. Lozano, en cuanto a que el planteo vinculado con la desproporción e inconstitucionalidad de la pena de multa que le fue aplicada a la infractora en el marco de estas actuaciones carece de adecuada fundamentación. Ello así, pues, sin perjuicio de que la infractora no se hizo cargo de rebatir las razones que sobre el punto expuso la Cámara, el argumento referido a la comparación entre la ganancia que en su actividad reglada habría eventualmente percibido de parte de la empresa que le encomendó la “apertura” y el monto de la multa resistida no alcanza a evidenciar violación constitucional alguna; al propio tiempo que, únicamente, remite a una distinta apreciación de la infractora en cuanto a la finalidad o al interés que habría tenido en miras el legislador local al establecer sanciones significativas para quienes incumplan ciertas obligaciones reglamentarias en orden a una “actividad” que es, en sí misma, obviamente riesgosa y delicada para la CABA. Cabe remarcar, en este sentido, que a los efectos de justificar la eventual desproporcionalidad de una multa, no resulta conducente indicar que ella “es onerosa, porque el bien tutelado puede ser igual o más valioso”; y tampoco indicar que la compensación que la infractora pudo haber recibido “por el contrato en cuyo cumplimiento encontró motivos (...) para incurrir en las infracciones sea escaso en función del castigo, porque la ley no busca captar el beneficio del transgresor a fin de disuadirlo de infringir la norma (...) sino vincular la sanción al daño que ocasiona la conducta sancionada” (véase voto del doctor Luis F. Lozano —al que adherí— *in re* “Inarteco”, expte. n° 6886/09, resolución del 26/5/2010).

En mérito a lo brevemente expuesto, voto por *rechazar* la queja y *dar por perdido* el depósito integrado según la constancia obrante a fs. 49.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostienen mis colegas preopinantes, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, en la presentación directa no se han rebatido de manera completa y suficiente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostenerse ante este Tribunal.

2. Al propio tiempo, al margen del defecto señalado en el apartado precedente, el recurrente tampoco ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional. Al respecto comparto, en lo sustancial, las razones expuestas por la señora jueza, doctora Ana María Conde, en el parr. 4° de su voto, y por el señor juez, doctor Luis F. Lozano.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 49.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 49.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXI - “LIBOREIRO, JORGE WALTER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIBOREIRO, JORGE WALTER S/INFR. ART. 52, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Inadmisibilidad). Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión no constitucional. Hostigamiento o maltrato.

Expte. SAPCyF n° 12.423/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Jorge Walter Liboreiro interpuso queja (fs. 1/16) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra la decisión de la Cámara que, en lo que aquí interesa, había confirmado parcialmente el fallo de primera instancia y condenado a Liboreiro, como autor responsable de la contravención de hostigamiento y maltrato, a la pena de quince (15) días de arresto y a la accesorio de prohibición de tomar contacto por cualquier medio con la denunciante, por el término de un (1) año (fs. 57/62).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la sentencia de la Cámara de Apelaciones afectaba la defensa en juicio, la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y la prohibición de la reformatio in pejus. En síntesis, se agravó por lo que consideró una valoración fragmentaria y aislada de la prueba y por la imposición de una pena que habría resultado proporcionalmente superior a la dispuesta en primera instancia (fs. 69/89).

3. La Cámara lo declaró inadmisble, como se dijo, porque entendió que la defensa pretendía reeditar los agravios del recurso de apelación pero sin hacerse cargo de lo decidido por la Alzada ni de rebatir sus argumentos. Y con relación a la reformatio in pejus sostuvo que el recurrente solo había realizado menciones absolutamente genéricas (fs. 92/95).

4. El Fiscal General, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja porque —en su opinión— no planteaba un caso constitucional, carecía de una crítica pormenorizada del auto denegatorio y exponía de nuevo los argumentos presentados en las instancias anteriores (fs. 103/105).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402) por la defensa particular del imputado no puede prosperar por cuanto carece de una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

2. En efecto, como surge de las resultas, los jueces de la Sala II, al declarar inadmisble el recurso de inconstitucionalidad, sostuvieron que lo que pretendía la defensa era la reedición de los agravios que ya había planteado en su apelación de la sentencia y agregaron que no se había hecho cargo de rebatir los argumentos del tribunal de al-

zada, mientras que con relación a la *reformatio in pejus* indicaron que solo había realizado menciones genéricas.

Estas consideraciones efectuadas por la Cámara no fueron objeto de una crítica concreta y razonada en el recurso directo; por el contrario, en esta última presentación la defensa reprodujo el contenido del recurso de inconstitucionalidad.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re "Fantuzzi"*, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado e intimar al recurrente a que integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 o bien, denuncie la iniciación de un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido esencialmente con la señora jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, en cuanto sostiene que la queja interpuesta no satisface los requisitos mínimos para ser admitida por el Tribunal.

En efecto, sin perjuicio de que la queja luce desprovista de cualquier crítica sólida o consistente del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo* —lo cual obsta *per se* su consideración, según lo ha resuelto este estrado, *in re "Fantuzzi"* (expte. n° 665, resolución del 9/4/2001)—, la defensa ni siquiera logra insinuar que estemos en presencia de una controversia de naturaleza constitucional. La escueta argumentación en virtud de la cual en autos se ha querido suscitar la competencia excepcional del Tribunal resulta insuficiente a los fines de sustentar una presentación directa como la intentada.

Concretamente, la Cámara examinó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y lo denegó, puesto que, en opinión de los colegas del tribunal *a quo*, la defensa particular no había delineado una controversia constitucional sino que, sobre la base de una reproducción de los agravios oportunamente abordados en la intervención previa y de cuestionamientos genéricos acerca del monto de la pena impuesta, solo dejaba expuesta su disconformidad con la condena, dictada y confirmada —parcialmente— por el tribunal de alzada, sin conectar aquella determinación con la posible afectación de las garantías constitucionales que fueron invocadas (es decir, inocencia e *in dubio pro reo* y principalmente debido proceso, en virtud de la supuesta *reformatio in peius* en la imposición desproporcionada de la pena —luego de que se declararan prescriptos tres de los seis hechos objeto de reproche— o de la arbitrariedad en el análisis de las pruebas reunidas).

La defensa no ha logrado poner en crisis dicha conclusión de manera razonada. Es que, en la queja, el recurrente se limita a recordarle al Tribunal cuál es su comprensión personal del caso y a reiterar su convicción de que sus planteos suscitaban *per se* una discusión constitucional, pero no rebate desde ninguna óptica —menos aún con un mínimo sustento constitucional apropiado— los motivos que fundaron a la declaración de inadmisibilidad o a la sentencia que en última instancia intenta revertir. En ese sentido, su queja no contiene una fundamentación plausible que compruebe la relación directa entre lo resuelto en autos y las garantías que denuncia comprometidas.

Ello es así, toda vez que la generalidad de los fundamentos sobre los cuales la defensa ha intentado construir sus cuestionamientos referidos a un agravamiento prohibido a la condena, fundado únicamente en su convicción respecto a cómo debió efectuarse la graduación de la sanción —que en rigor fue disminuida en comparación con la de pri-

mera instancia, aunque no en la medida matemática que el recurrente esperaba—, o a la escasez probatoria, no bastan para justificar siquiera mínimamente de qué manera la resolución de la Sala II habría originado el aludido desconocimiento del debido proceso en perjuicio de su asistido o la inobservancia de las reglas de la sana crítica. En tales condiciones, los embates propuestos ocultan la pretensión de que el Tribunal ingrese en la revisión integral de lo actuado —como si se tratase de una nueva instancia ordinaria más—, pero pasan por alto que, a menos que se demuestre que resulta insostenible la valoración de las cuestiones de hecho y prueba efectuada por los colegas de mérito, o que se evidencie que existe una total ausencia de fundamento legal para el mantenimiento de una condena, ese análisis reposa en el ámbito propio de las instancias de mérito.

Corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual o genérica a derechos y garantías constitucionales —si no se demuestra adecuadamente su cercenamiento— resulta insuficiente para habilitar nuestra intervención y para dar sustento a una impugnación como la que fue denegada.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar esta queja e intimar al pago del depósito en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley (art. 34, ley 402 —texto según ley 5.092, BOCBA n° 4517 del 6/11/2014—).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 1/16 pues la parte recurrente no rebate la razón dada por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que el recurso directo vino a defender, esto es, la ausencia de una cuestión constitucional.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. En primer lugar, en lo que hace a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia y violación de los principios de inocencia e in dubio pro reo, considero que la argumentación del recurrente resulta insuficiente para afirmar que la valoración de la prueba que dio sustento a la condena haya estado basada en la mera convicción de los jueces. Ello es así pues la defensa no se hizo cargo de que tanto el juez de primera instancia como la Cámara analizaron la totalidad de los elementos de convicción incorporados al debate y les otorgaron un determinado valor. En particular, los jueces expusieron las razones por las cuales, según su entendimiento, el testimonio de la víctima no solo resultaba verosímil sino que había sido sostenido por las restantes probanzas incorporadas al debate —v. gr. testimonios de los vecinos del edificio en el que residían las partes y de las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal. Frente a tal razonamiento, y al margen de la discusión sobre la entidad de la prueba recogida —que resulta ajena a esta instancia extraordinaria—, no puede afirmarse que el estudio que sobre ella hicieron los jueces no haya estado fundado o resulte, como pretende afirmar el recurrente, arbitrario. Tampoco el defensor ha dado cuenta de la conexión entre lo decidido y la alegada interpretación arbitraria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24632), pues al margen de dicho instrumento internacional, las conclusiones de los jueces de mérito tuvieron sustento suficiente en las reglas adjetivas que imponen la valoración de la prueba

de conformidad con las reglas de la sana crítica, cuya validez no fue cuestionada (art. 48, inc. 3º, ley 12).

Por último, la resolución de la Cámara de Apelaciones no solo no agravó la situación procesal del condenado, sino que, por el contrario, redujo el monto de la sanción que le había sido impuesta, circunstancia impide advertir la violación de la prohibición de la *reformatio in pejus* que denuncia el recurrente. Por lo demás, el impugnante ni siquiera discute la argumentación elaborada por los jueces de la Cámara para dar sustento al monto de la sanción decidido. Las genéricas afirmaciones realizadas por la defensa en torno a que “los TRES primeros hechos [respecto de los cuales se declaró la prescripción de la acción] detentaban una clara mayor gravedad” o que “la alzada debió haber impuesto, dado el tenor de los hechos sancionables, una pena cercana al mínimo legal” (fs. 14/14 vuelta), resultan insuficientes para ese fin, pues no han sido mínimamente fundadas ni se ha demostrado que el pronunciamiento del tribunal de alzada haya resultado irrazonable o bien haya excedido los términos de las normas infraconstitucionales que le sirvieron de sustento (arts. 16 y 25, Código Contravencional). En definitiva, este asunto tampoco escapa del conocimiento que, por regla, corresponde a los jueces de mérito.

3. Finalmente, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

Asimismo, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 1/16 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ-

BA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Concuerdo con los fundamentos desarrollados por los jueces Ana M. Conde y José O. Casás en sus respectivos votos.

Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 1/16 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJOS DE JUICIO EN AUTOS: POUSO, ALDO FRANCISCO S/INFR. ART(S). 54, COLOCAR O ARROJAR SUSTANCIA INSALUBRES O COSAS DAÑINAS EN LUGARES PÚBLICOS - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Inviolabilidad del domicilio (Alcances). Allanamiento sin orden. Acción contravencional. Agencia Gubernamental de Control. Violación de clausura. Agencia de Protección Ambiental. Poder de policía.

SUMARIO:

1. La resolución de la Cámara que había revocado la condena impuesta en primera instancia al imputado por la contravención de violación de clausura y declarado la nulidad de los procedimientos llevados a cabo en su establecimiento es definitiva, pues anula la constatación inicial que dio origen a estas actuaciones, y no dispuso el reenvío de la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento, probablemente por no encontrar un cauce independiente de investigación, lo que impide la continuación del pleito. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Los objetos encontrados a simple vista por quien tiene derecho a posicionarse en esa vista quedan sujetos a decomiso o incautación sin necesidad de una orden judicial a ese fin. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

3. Incumbe al legislador establecer la autoridad competente para sortear, de modo excepcional, la inviolabilidad con que el art. 18 de la C.N. tutela al domicilio y los recaudos con que dicha autoridad puede ser ejercida. Consecuencia de lo anterior, las condiciones en que es protegido pueden variar, si el legislador así lo dispone, en función de la especie de domicilio de que se trate. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

4. La mayor laxitud para conducir inspecciones sin orden judicial de allanamiento en locales comerciales refleja el hecho de que la expectativa de privacidad del dueño de un local comercial difiere significativamente de la inmunidad acordada al hogar, y ese interés en la privacidad puede, bajo ciertas circunstancias, ser adecuadamente protegido a través de políticas regulatorias que autoricen inspecciones sin orden judicial de allanamiento. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

5. El art. 13.8, CCABA, que, por aplicación de la regla del art. 5º de la C.N., debe interpretarse como complementario del comentado art. 18 de la C.N., que impone la necesidad de contar con una orden de “juez competente” para proceder al allanamiento de domicilio, no especifica a qué domicilio se refiere; no obstante lo cual, el contexto en el que se encuentra inserta sugiere que la mayor protección expresada viene a atender al domicilio que el Código Civil y Comercial hoy llama “real”, pues cabe advertir que todos los supuestos a los que se refiere la norma (escuchas telefónicas, papeles y correspondencia o información personal almacenada) evocan una expectativa de intimidad que está presente en el domicilio particular o real de una persona, pero no, en cambio, en el comercial. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

6. Aun cuando no existieran el art. 18 C.N. y el 13.8 CCABA, no podría haber allanamiento si no hubiera una ley formal que así lo previera. La previsión legal no es soslayable, ni siquiera mediando orden de juez, puesto que el art. 13.8 CCABA no es una autorización dirigida a los jueces sino una limitación dirigida al Poder Legislativo respecto de cuáles autoridades puede escoger para facultarlas a adoptar la medida allí prevista. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

7. El requerimiento de habilitación a la administración para desarrollar una actividad comercial supone el voluntario sometimiento a un ámbito de regulación específico, que incluye la posibilidad de ser sujeto pasivo de inspecciones en ejercicio de poder de policía local. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

8. Evidentemente todo aquel que decida ejercer una actividad comercial o industrial, aun cuando lo haga en un inmueble que no esté exclusivamente destinado a dicha actividad, debe dar fiel cumplimiento al conjunto de reglas constitucionales, legales y reglamentarias de la CABA que se vinculen con la actividad que allí se ejerce total o parcialmente; actividad respecto de la cual varios organismos públicos de la Ciudad ejercen invariablemente el poder de policía para comprobar que todas aquellas reglas sean observadas (art. 104, incs. 11 y 21, CCABA). *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

9. Resultaría sumamente paradójico conjeturar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pudiera en beneficio de un administrado permitir el funcionamiento de un taller en ciertas condiciones con la sola presentación de una “solicitud de habilitación” y que a continuación para poder controlar el cumplimiento de las normas reglamentarias —que hacen causalmente al otorgamiento de esa habilitación y/o a su vigencia— debería requerir una “orden de allanamiento” aun cuando le franquearan el acceso a sus inspectores. *(Del voto de la jueza Ana María Conde)*.

10. Resultaría francamente incoherente consentir que el pretense titular de una explotación industrial denunciada ante las autoridades públicas pudiera ocluir cualquier procedimiento de inspección, ex post facto, con la única justificación de que toda intromisión a su domicilio violaría su intimidad por tratarse de un posible allanamiento sin

orden, en supuestos en los que no exteriorice su resistencia o negativa a la realización de una inspección. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

11. Para que exista un “allanamiento”, es necesario que no haya mediado consentimiento para que la autoridad pudiera ingresar, porque justamente la acción de allanar en su significación jurídica y semántica conlleva un acceso al margen de la voluntad contraria de quien tiene poder de repeler el ingreso que se pretende realizar. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

12. El razonamiento con arreglo al que se concluyó sin más que por tratarse de un “allanamiento” el consentimiento prestado nunca sería válido luce abiertamente inconsistente, toda vez que no es el hecho de que se trate de un allanamiento aquello que determina la invalidez del “consentimiento”, sino, contrariamente, la validez o invalidez de la conformidad prestada lo que convierte, o no, a ese ingreso en un allanamiento. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

13. Si la actividad desarrollada en un inmueble es una actividad reglada, como tal, se encuentra sujeta al contralor de la Administración en ejercicio de su poder de policía (art. 104 incs. 11 y 21, CCABA). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SAPCyF n° 11.806/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 230/233) contra la decisión de la Sala III (224/228) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 213/217. Allí cuestionaba la resolución de la Sala que había revocado la condena impuesta en primera instancia al Sr. Aldo Francisco Pouso por la contravención de violación de clausura y declarado la nulidad de los procedimientos llevados a cabo en el establecimiento de la calle Espinoza 3028 los días 28/9/2012 y 5/12/2012 y de todo lo obrado en su consecuencia.

Para así resolver, los jueces sostuvieron que el personal de la Agencia de Protección Ambiental y del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF habían realizado las inspecciones del inmueble —que se encontraba cerrado al público— sin orden judicial y por esa razón se había lesionado el debido proceso y la garantía de la inviolabilidad del domicilio (fs. 203/209).

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala había desnaturalizado el ámbito de protección de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio al entender que la inspección realizada por los funcionarios de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA en el interior del local comercial, no abierto al público, constituye un supuesto de allanamiento de domicilio.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque consideró que no planteaba un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General consideró que correspondía hacer lugar al recurso y revocar el pronunciamiento atacado (fs. 236/241).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene objetada hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Defensa del Sr. Pouso, y dispuso “II. *Revocar* la resolución de fs. 136/161 [que

lo había condenado en carácter de autor doloso en orden al hecho encuadrado como violación de clausura (art. 74 CC) a la pena principal de multa de seiscientos pesos y a la accesoria de clausura del establecimiento de la calle Espinosa 3028 de esta Ciudad por el término de 90 días]. III. *Declarar* la nulidad del procedimiento llevado a cabo el día 28/9/2012 y el 5/12/2012 y todo lo obrado en consecuencia” (fs. 199 vuelta de los autos principales).

Esa decisión es definitiva, pues anula la constatación inicial que dio origen a estas actuaciones (conf. fs. 197 vuelta de los autos principales), y no dispuso el reenvío de la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento, probablemente por no encontrar un cauce independiente de investigación, lo que impide la continuación del pleito (fs. 214/218 de los autos principales).

2. Para concluir que la inspección realizada sin orden judicial de allanamiento en el inmueble sito en la calle Espinoza 3028 de esta Ciudad, y que dio lugar a que en autos se le imputara al Sr. Pouso la contravención consistente en violación de clausura, constituyó un acto inválido, los jueces de la Sala III entendieron, centralmente, que no es posible suplir la ausencia de orden judicial de allanamiento con un consentimiento para el ingreso. En particular, brindaron las siguientes razones: *i)* uno de ellos, luego de citar el pronunciamiento de la CSJN *in re* “Fiorentino” (*Fallos*, 306:1752), entendió que el local, sin perjuicio del carácter habitacional o no del inmueble, era un lugar no abierto al público, lo que tornaba ineludible la necesidad de contar con una orden judicial de allanamiento, como lo exigiría, desde esta visión, el art. 108 CPP, que sería aplicable supletoriamente, al tiempo que “[d]icha situación no se conmueve justificando el accionar estatal en virtud del presunto consentimiento de quien abriera la puerta, aun si hubiera provenido del propietario[; p]ues ello no torna legítimo el ejercicio abusivo del poder de policía” (fs. 197 de los autos principales), y concluyó que “[...]se] encontra[ba] seriamente afectad[a ...] la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18, C.N.)...” (fs. 197 vuelta de los autos principales); *ii)* otro entendió que la finca en cuestión es un establecimiento comercial, que el art. 110 CPP (que entendió aplicable) impone “[...]un claro estándar vinculado a la necesidad de contar con una orden judicial para proceder a un allanamiento de un lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular...” (fs. 198 vuelta de los autos principales) y “[...]que [el inmueble en cuestión] se encontraba cerrado al público, motivo por el cual, en caso de sospecharse una violación a la clausura administrativa impuesta se debió solicitar una orden de allanamiento al juez competente, lo que no se hizo, siendo irrelevante el consentimiento prestado para franquear el ingreso del inspector y del personal del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF” (fs. 199 de los autos principales).

3. Sentado lo anterior, asiste razón al MPF en cuanto postula que la decisión objetada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (conf. *Fallos*, 256:101; 271:226; 274:273, entre muchos otros), pues recurre a la aplicación de normas del CPP (arts. 108 y 110) para supuestos abiertamente no abarcados por ellas, al tiempo que desatiende aquellas que rigen el caso.

3.1. Primeramente, los jueces de mérito han pasado por alto explicar, pese a que ello era especialmente exigible, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de las normas es un acto de suma gravedad que debe ser considerada como la ultima ratio a que cabe recurrir (CSJN *Fallos*, 331:2799, 2068; 330:2255, entre muchos otros), por qué entendieron que cabría desplazar el cuerpo normativo específico en la materia, esto es, la ley 12 que regula el proceso contravencional, y que dedica su Capítulo IX al tema que preocupó al *a quo*, y las normas específicas complementarias, como se verá, aque-

llas que regulan las competencias de las autoridades administrativas que tienen encomendado velar por el cumplimiento de las reglas de policía; perspectiva desde la cual, es preciso recordar que el CPP se aplica supletoriamente (conf. art. 6° de la ley 12) a los procesos contravencionales, lo que importa que es preciso que la ley que regula los procesos contravencional, o aquellas complementarias específicas, posean alguna laguna normativa que obligue al operador a recurrir a la norma prevista para enmendarla.

3.2. Ahora bien, el mencionado capítulo del código procesal contravencional está dedicado a regular los allanamientos requeridos a instancias del Fiscal en el marco de procesos contravencionales. Sin embargo, en el supuesto de autos, no está controvertido que los allanamientos que dieron origen al ingreso de los inspectores al recinto en cuestión no se enmarcaron en la pesquisa de una eventual contravención sino en la de una presunta falta, regulada por la ley 451, aun cuando el resultado haya sido la reunión de elementos que harían suponer la comisión de una contravención (la violación de clausura aquí imputada).

En este escenario, el análisis de la validez de las actas de constatación labradas por los inspectores, y que pretenden servir de prueba para demostrar la contravención ahora enrostrada —esto es, según no está controvertido, la violación de una clausura anteriormente impuesta— debe ser medida de acuerdo a la competencia que tenía la autoridad para ingresar al recinto en cuestión. En otras palabras, si bien el hecho ahora enrostrado consiste en una contravención, la causa que dio origen a la generación de la prueba de la que ahora pretende valerse el Ministerio Público Fiscal no era la pesquisa de esta especie de conductas, sino de una falta. Por lo tanto, frente a la ausencia de alguna prohibición —cuya existencia no viene invocada— que inhibiera la posibilidad de emplear prueba así recopilada, la validez de esta debe medirse de acuerdo a las reglas que determinan las condiciones bajo las cuales la autoridad administrativa puede ingresar a un recinto con el propósito de llevar adelante una inspección.

Esta idea está presente en la doctrina de la “*plain view*” (“a simple vista”) —elaborada por la Corte Suprema de los EE.UU., y adoptada por la CSJN y otros Tribunales de nuestro país (V. *Fallos*, 315:1043, especialmente considerando n° 8; CNCrim y Correc, Sala I, “Hamerer, Gerardo”, sentencia del 20/3/2001; CNCasación Penal, Sala I, “Contreras, Héctor J.”, sentencia del 7/4/1994, CFed La Plata, Sala 3° penal, “Ridella, Leonardo F.”, sentencia del 1°/11/1988)—, según la cual los objetos encontrados a simple vista por quien tiene derecho a posicionarse en esa vista quedan sujetos a decomiso o incautación sin necesidad de una orden judicial a ese fin. Bajo esta óptica, la Corte norteamericana ha reconocido, por ejemplo, validez al hallazgo de drogas prohibidas en el asiento de un auto a propósito del desarrollo de un control vehicular de rutina —*Texas v. Brown*, 460 U.S. 7630 (1983).

4. Antes de avanzar, conviene aclarar que la cuestión propuesta versa acerca de la validez de las inspecciones realizadas los días 28/9/2012 y 5/12/2012 en el inmueble sito en la calle Espinoza 3028 de esta Ciudad, y que dieron origen al presente proceso contravencional.

A su turno, no se encuentra controvertido que la primera de ellas fue realizada por un prosecretario del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF y personal de la Dirección General de Control de la Agencia de Protección Ambiental del GCBA y la del 5/12/2012 por la Dirección General de Control de la Agencia de Protección Ambiental del GCBA.

Tampoco se encuentra controvertido que el inmueble en cuestión no se encontraba abierto al público —aunque no está establecido si se trataba de un taller (V. punto 2 de este voto)—, pero, cabe aclarar, quedó establecido por el juez de primera instan-

cia, según relata la Cámara, “...que el imputado había solicitado la habilitación del local para funcionar como taller de reparación y lustrado de muebles...” (fs. 193 vuelta de los autos principales); y no se controvierte que “...[ha mediado un] consentimiento prestado para franquear el ingreso del inspector y del personal del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF” (fs. 199 y, concordantemente, 197 de los autos principales); y, por último, que lo que aquí se imputa es la comisión de la contravención consistente en violación de clausura que había sido impuesta “...por encontrarse afectadas las condiciones de seguridad...” (fs. 193).

5. La cuestión propuesta debe ser abordada desde la perspectiva que brindan las normas de jerarquía constitucional, a nivel federal (art. 18 C.N.), y local (arts. 13.8 y 80 inc. 1 CCABA).

5.1. El art. 18 C.N. dispone, en su parte pertinente, que: “...[e]l domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...”.

La Constitución Nacional no define qué es domicilio, ni precisa en qué supuestos puede procederse a su allanamiento, sino que libra las determinaciones específicas a lo que disponga la ley. Así, el Código Civil vigente al momento del hecho —que, aunque no a propósito del allanamiento, viene a reglamentar la cláusula en comentario— disponía qué se entendía por domicilio, cuando definía en su Título VI (“Del domicilio”) de la Sección Primera (“De las personas en general”) del Libro Primero (“De las personas”) los domicilios real, legal y especial; del modo que hoy lo hace el Código Civil y Comercial en el Capítulo 5 del Título I (“Persona humana”) del Libro Primero (“Parte general”). En este orden de ideas, el domicilio real era identificado con “...el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios...” (art. 89 del Código Civil; hoy, es “...el lugar de su residencia habitual”, conf. art. 73 CCCN), mientras que el legal “...es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente...” (conf. art. 90 del Código Civil, hoy art. 74 CCCN), y el especial es el que eligen las personas en un contrato para la ejecución de sus obligaciones (conf. art. 101 del Código Civil, hoy art. 75 CCCN).

Como quedó dicho, incumbe al legislador establecer la autoridad competente para sortear, de modo excepcional, la inviolabilidad con que el art. 18 De la C.N. tutela al domicilio y los recaudos con que dicha autoridad puede ser ejercida. Consecuencia de lo anterior, las condiciones en que es protegido pueden variar, si el legislador así lo dispone, en función de la especie de domicilio de que se trate. Esta distinción está presente en el voto del juez Petracchi en la causa “Yemal” (*Fallos*, 321:510), ocasión en la que tomó la distinción trazada por la jurisprudencia norteamericana entre el lugar de residencia de una persona (que constituiría lo que nuestro Código Civil y Comercial denomina “domicilio real”) y otras especies de recintos, para explicar que el grado de protección puede variar cuando el ingreso recae sobre lugares de esta última índole, pudiendo no ser exigida orden judicial de allanamiento si, vgr., “...[está en juego] el control administrativo de seguridad y salubridad respecto de actividades comerciales sometidas a una rigurosa regulación estatal...” (considerando n° 6); del mismo modo que también puede variar en función de la materia involucrada, que llevaría a que cuando la finalidad sea el descubrimiento de prueba de un delito, la regla sea la necesidad de orden judicial de allanamiento (considerando n° 6).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de los EE.UU., a propósito de interpretar la IV Enmienda de la Constitución norteamericana, que brinda a la ley un margen de reglamentación mucho más estrecho que nuestro art. 18 comentado, ha establecido que la inviolabilidad del derecho a la protección del hogar supone la prohibición de que sean expedidas órdenes de allanamiento si no existe “probable cause”, apoyada en juramento o declaración formal, y en la que se describa detalladamente el lugar a ser allanado, así como las personas o cosas que deban ser buscadas—,⁸ mientras que la orden judicial de allanamiento no es una exigencia constitucional cuando: *i*) el Congreso ha establecido razonablemente que los allanamientos sin orden judicial son necesarios para implementar una política regulatoria; y *ii*) la regulación federal es suficientemente completa y definida como para que el propietario de un comercio no pueda dejar de estar consciente respecto de que su propiedad quedará sujeta a inspecciones periódicas emprendidas con propósitos específicos.⁹

Todo ello, está expresado a partir de la idea según la cual la mayor laxitud para conducir inspecciones sin orden judicial de allanamiento en locales comerciales refleja el hecho de que la expectativa de privacidad del dueño de un local comercial difiere significativamente de la inmunidad acordada al hogar, y ese interés en la privacidad puede, bajo ciertas circunstancias, ser adecuadamente protegido a través de políticas regulatorias que autoricen inspecciones sin orden judicial de allanamiento.¹⁰

5.2. El art. 13.8 CCABA, que, por aplicación de la regla del art. 5 de la C.N. debe interpretarse como complementario del comentado art. 18 de la C.N., dispone que “[e]l allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, solo pueden ser ordenados por el juez competente”.

La cláusula transcripta, que impone la necesidad de contar con una orden de “juez competente” para proceder al allanamiento de domicilio, no especifica a qué domicilio se refiere; no obstante lo cual, el contexto en el que se encuentra inserta sugiere que la mayor protección expresada viene a atender al domicilio que el Código Civil y Comercial hoy llama “real” (como lo hacía el por entonces vigente Código Civil), pues cabe advertir que todos los supuestos a los que se refiere la norma (escuchas telefónicas, papeles y correspondencia o información personal almacenada) evocan una expectativa de intimidad que, por lo dicho en los párrafos anteriores, está presente en el domicilio particular o real de una persona, pero no, en cambio, en el comercial. A ello puede agregarse que en los debates de la Convención Constituyente de 1996 tampoco se le ha dado al artículo mencionado un alcance distinto, en este punto, al del art. 18, C.N. (V.

⁸ “The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized”.

⁹ “...a warrant may not be constitutionally required when Congress has reasonably determined that warrantless searches are necessary to further a regulatory scheme and the federal regulatory presence is sufficiently comprehensive and defined that the owner of commercial property cannot help but be aware that his property will be subject to periodic inspections undertaken for specific purposes”, V. “Donovan vs. Dewey” (1981), 452 U.S. 594,596.

¹⁰ “The greater latitude to conduct warrantless inspections of commercial property reflects the fact that the expectation of privacy that the owner of commercial property enjoys is such property differs significantly from the sanctity accorded an individual’s home, and that this privacy interest may, in certain circumstances, be adequately protected by regulatory schemes authorizing warrantless inspections”, V. “Donovan vs. Dewey” (1981), 452 U.S. 594,596.

decimo cuarta reunión de la novena sesión ordinaria de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires, del 24/9/1996, disponible en www.infoleg.gov.ar). En tales condiciones, puede entenderse que es el legislador quien establece la autoridad competente para ordenar el allanamiento pero queda limitado a la judicial cuando se trata del domicilio real.

5.3. No terminan allí las garantías constitucionales. Aun cuando no existieran el art. 18 C.N. y el 13.8, CCABA, no podría haber allanamiento si no hubiera una ley formal que así lo previera. La previsión legal no es soslayable, ni siquiera mediando orden de juez, puesto que el art. 13.8, CCABA no es una autorización dirigida a los jueces sino una limitación dirigida al Poder Legislativo respecto de cuáles autoridades puede escoger para facultarlas a adoptar la medida allí prevista.

Al igual que la C.N. —art. 75, inc. 32—, la CCABA ha dotado a su Poder Legislativo de la potestad genérica de emitir las reglas generales para poner en ejercicio los poderes y autoridades así como de la de dictar “leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades” y en ella misma (art. 80 inc. 1 CCABA). En tales condiciones, el Poder Legislativo es el único instituido por el constituyente que sienta reglas para el ejercicio de las competencias de los otros poderes. Esta disposición posibilita que cree competencias para los otros poderes. La CCABA le impone límites en cuanto a la asignación de esas competencias, las jurisdiccionales deben ser depositadas, como principio, en los jueces mientras que las administrativas deben serlo en órganos de esa especie colocados en la esfera del Poder Ejecutivo, y no pueden ser asumidas por la propia Legislatura,¹¹ pero es el Poder Legislativo el que crea esas competencias, no los jueces ni el Poder Ejecutivo (conf. mi voto *in re* “Asociación de Psicólogos del GCBA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 5942/08, sentencia del 20/8/2009).

Asimismo, el art. 104.11 CCABA dispone que el Jefe de Gobierno ejerce el poder de policía, mientras que el art. 104.21 le acuerda competencia para otorgar permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad y, finalmente, el art. 104.32 le asigna las demás atribuciones que le confieren la presente Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

5.4. En este terreno, varias son las normas que asignan atribuciones de esta especie a diversas reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo local.

Así, vgr., la ley 1356 de “Calidad Atmosférica”, cuyo propósito declarado es “... la regulación en materia de preservación del recurso aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica...” (conf. art. 1), luego de fijar una serie de disposiciones generales, estándares de calidad atmosférica, límites de emisión y distinguir entre las distintas fuentes, inviste a la autoridad de aplicación (que sería “...la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo...”, conf. art. 50) de competencia para “[e]ntender en la elaboración y fiscalización de normas relacionadas con la contaminación de la atmósfera, respetando los procedimientos establecidos en la presente ley” (art. 51 inc. b), y le impone el deber de “...controlar[] el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, por medio de la realización de *inspecciones en cualquier momen-*

¹¹ Esta misma relación entre poderes aparece desarrollada para un sistema constitucional con muchos puntos en común con el nuestro en el precedente *Bowsher v. Synar* (478 U.S. 714).

to, de oficio o a petición de parte]; a lo que agrega que e]l personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:// a) *[a]cceder con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.*// [...] c) *[r]equerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.*” (art. 52, sin resaltar en el original).

A su turno, la Agencia de Protección Ambiental (en adelante “APRA”) —de la que depende la Dirección General de Control, conf. resol. 66/GCABA/APRA/11, y sucesivas modificaciones, así como la resol. 228/GCABA/APRA/14—, creada por la ley 2628 como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (Ministerio que, conf. art. 25 de la ley de Ministerios n° 4013, tiene como objetivo actuar como autoridad de aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental), tiene acordadas “...las materias de Política Ambiental, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado” (art. 1); teniendo como objeto “...proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires” (art. 2°), siendo la “...encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, *fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno en el marco de lo establecido en el art. 104, inc. 11 de la CCABA, con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública*” (art. 3 inc. 17, sin resaltar en el original).

6. A partir de lo dicho, el análisis de la validez de los allanamientos en cuestión, llevados a cabo por inspectores dependientes de la Dirección General de Control de la APRA, debía pasar por establecer, primeramente, si se trataba de un local comercial; para, luego, y en su caso, establecer si quienes ingresaron contaban con una atribución conferida por ley formal para ello.

Vale la pena recordar en relación a lo primero, esto es, si se trataba de un local comercial, que no se encuentra controvertido que había sido requerida habilitación a la administración para desarrollar una actividad de esa índole, lo cual supone el voluntario sometimiento a un ámbito de regulación específico, que incluye la posibilidad de ser sujeto pasivo de inspecciones en ejercicio de poder de policía local. Ello no obstante, lo cierto es que no está establecido si las habitaciones específicas donde fue desarrollada la inspección estaban destinadas a la actividad comercial o, en cambio, eran asiento de la morada del presunto infractor, circunstancia esta que requiere un análisis de los hechos, omitido por los jueces de mérito. Finalmente, tampoco está establecido si los inspectores desarrollaron su actuación en el marco de alguna ley que los invistiera de competencia para ingresar en las condiciones a que me vengo refiriendo, como por ejemplo lo hace la ley 1356 —cuya constitucionalidad, cabe aclarar, no ha sido controvertida—.

7. En tales condiciones, dado que la resolución del fondo requiere la determinación de cuestiones de hecho, corresponde devolver la causa a la Cámara (art. 31 de la ley 402) a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto, para lo cual deberá ser establecido, primeramente:

- i) si la habilitación que había sido requerida (v. punto 4 de este voto) abarcaba los recintos a los que ingresaron los inspectores y son relevantes para esta causa; conectado con ello, si el inmueble era asiento de un local comercial;
- ii) en su caso, si los inspectores estaban obrando en el marco de competencias atribuidas por una ley, que permitiera el ingreso bajo esas condiciones.

8. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la sentencia de fs. 193/199 y re-

enviar las actuaciones para que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que cumplimenta los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402) y contiene una crítica apropiada del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

A todo evento, aunque los pronunciamientos que decretan nulidades no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros). Precisamente, entiendo que esa es la situación que se desprende de estas actuaciones, en tanto la anulación de la constatación inicial de la contravención *prima facie* protagonizada por Pouso (art. 73, CC), que la fiscalía entiende válida, a partir del recurso de apelación deducido por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia a esta altura en función de sus características particulares conlleva la imposibilidad de reeditar etapas superadas, aun cuando hubiera un cauce autónomo de investigación, y vuelve imposible la continuación del proceso, que, aunque la alzada no lo indique, deberá ser cerrado definitivamente.

A su vez, con respecto a la sustancia constitucional de lo debatido en estas actuaciones, aunque en rigor *ab initio* no la había, el pronunciamiento del tribunal *a quo*, precisamente por la manera como fue resuelta la cuestión referida a la supuesta invalidez de los procedimientos llevados a cabo por la Administración, ha hecho que ella exista.

2. Según mi comprensión del caso sometido a estudio del Tribunal no se encuentra controvertido: i) que respecto del inmueble en el cual luego se advirtió esta posible “violación de clausura” (art. 73, CC) pesaba obviamente una clausura preventiva, impuesta por la autoridad administrativa, al haberse comprobado oportunamente que allí funcionaba un “comercio de reparación de muebles y laqueados” sin habilitación o permiso en el que se encontraron afectadas sus condiciones de “seguridad” (fs. 78/80); ii) que tal clausura fue convalidada y notificada a Aldo Pouso, en su carácter de titular responsable de la actividad comercial ejercida en infracción, con la advertencia de que de comprobarse su “violación” se daría intervención a la fiscalía competente (fs. 79/81); iii) que, después de ello, diferentes inspectores del GCBA realizaron inspecciones en el inmueble, a los fines de comprobar la subsanación de las circunstancias que motivaron la medida pero, ante la ausencia de corrección o de una solicitud de levantamiento por parte del administrado, ella continuó vigente hasta los sucesos que dieron inicio a esta causa (fs. 83/90); iv) que, como consecuencia de una denuncia de un vecino del inmueble, fundada en que —según se indicó— el presunto “taller” continuaba funcionando a pesar de no poseer “habilitación” del GCBA, en que se producían “ruidos molestos” constantemente y en que se manipulaban productos “contaminantes (...) [y] perjudiciales para la salud” al punto de que habría “un olor intenso” y “gases” que se propagarían al pulmón de manzana, ocasionándole a los vecinos un fuerte “malestar y dolor de cabeza” (fs. 9 vuelta), el fiscal que recibió aquella denuncia consideró adecuado darle participación a diversos organismos del GCBA; v) que, en esa línea, se instó la intervención de la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFyC) —esto es, de un órgano dependiente de la Agencia Gubernamental del Control (AGC), que se encuentra en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad— y de la Dirección General de Control (DGCONT) —es decir, del órgano dependiente de la Agencia de Protección

Ambiental (APRA), que se encuentra en la órbita del Ministerio de Ambiente y Espacio Público—, a los fines de que realizaran una “inspección conjunta” en el marco de sus respectivas atribuciones, mientras que, paralelamente, el Cuerpo de Investigaciones Judiciales debía ocuparse de apreciar los “ruidos [molestos] (...) desde el domicilio del denunciante” (fs. 12); vi) que el señor Pouso, unos meses antes de que se efectuase la denuncia y de que tuviera lugar el procedimiento inspectivo, había solicitado al GCBA que su inmueble, sito en Espinoza 3028, fuese habilitado para ejercer la actividad de “taller de reparación y lustrado de muebles” (fs. 112/122); vii) que con fecha 28/9/2012 un inspector de la DGCONT, otro de la DGFyC y un funcionario del CIJ (del MPF), participaron en la inspección en la que se constataron —al margen de varias irregularidades que no formaron parte del objeto de esta imputación— la violación de la clausura preventiva, reimplantándose en consecuencia las fajas (fs. 30/41); al propio tiempo que el funcionario del CIJ no logró verificar, desde el domicilio del vecino denunciante, la existencia de “ruidos molestos” que excediesen la normal tolerancia (fs. 13); y viii) que ulteriormente, frente a una nueva denuncia (fs. 42), el día 5/12/2012 habrían intervenido la DGFyC y la autoridad de prevención que constataron una vez más la inobservancia de la medida de interdicción dispuesta (fs. 43/46).

Hasta aquí el relato de lo efectivamente ocurrido y no controvertido en estas actuaciones, cuanto menos por el momento o con arreglo a lo resuelto por el tribunal *a quo*, a través del pronunciamiento que a esta instancia viene recurrido (fs. 203/209).

3. Ahora bien, no obstante que la defensa en su recurso de apelación consideró que las inspecciones efectuadas sobre el inmueble de su asistido habrían sido verdaderos allanamientos sin orden judicial, porque los agentes públicos habían ingresado a una propiedad privada que no estaba destinada solamente a una actividad comercial y porque estos no habían actuado “en y al servicio de la administración sino en una investigación contravencional” (a fs. 184 vuelta), por lo cual —según la perspectiva de la defensa que, a priori, habría sido compartida por la alzada— serían nulos, entiendo que les asiste razón a los integrantes del Ministerio Público Fiscal en todo cuanto exponen ante este estrado.

En efecto, el razonamiento efectuado por el tribunal *a quo* —más allá de las inculcables y no menores diferencias entre los juzgadores acerca de las características del inmueble inspeccionado y de la normativa aplicable— resulta descalificable pues conduce a desnaturalizar el ámbito de protección, contenido y alcance de la garantía constitucional que tutela la inviolabilidad del domicilio (según los arts. 18 y 75.22, C.N., 13.8, CCABA, 9º, DADDH, 17.1, PIDCyP, y 11.2, CADH); y al mismo tiempo significa desechar o desconocer, injustificadamente, las funciones propias e inherentes de los inspectores que dependen del GCBA y de los integrantes del CIJ, dependientes del MPF, en ese tipo de procedimientos en el marco de sus respectivas incumbencias. Es preciso indicar inicialmente que para “el ejercicio de *toda actividad comercial o industrial* en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá solicitarse [una] habilitación o permiso municipal según corresponda” (de conformidad con lo estipulado en el art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la CABA); y que las “actividades sujetas a habilitación o permiso se ajustarán a las normas de los Códigos de Planeamiento Urbano, de la Edificación (...) y [de las] *demás reglamentaciones*” (art. 1.1.3, *ibídem*).

Evidentemente todo aquel que decida ejercer una actividad comercial o industrial, aun cuando lo haga en un inmueble que no esté exclusivamente destinado a dicha actividad, debe dar fiel cumplimiento al conjunto de reglas constitucionales, legales y reglamentarias de la CABA que se vinculen con la actividad que allí se ejerce total o parcialmente; actividad respecto de la cual varios organismos públicos de la Ciudad

ejercen invariablemente el poder de policía para comprobar que todas aquellas reglas sean observadas (art. 104, incs. 11 y 21, CCABA).

Al respecto, parece claro que frente a la concreta denuncia efectuada ante la fiscalía interviniente (pto. 2, iv de este voto), en la cual un ciudadano perjudicado había informado acerca de una serie de posibles irregularidades respecto de la actividad que presuntamente se desplegaba en este inmueble al margen de todo control estatal, fue sumamente pertinente la actuación del Ministerio Público Fiscal que —lejos de intentar convertirse en una autoridad omnímoda con facultades suficientes para conjurar o dar respuesta concreta a todas las circunstancias relatadas— optó por darle intervención a todos los organismos públicos competentes respecto de las supuestas anomalías que le fueron informadas, reencauzando el legítimo reclamo del ciudadano —sin dilación y permitiendo de esta manera que dichas denuncias merecieran una respuesta razonable—, a través las vías que la fiscalía consideró adecuadas para canalizarlo; es decir, se optó por no subrogar a las autoridades públicas específicamente competentes y por no apropiarse de funciones de control, o fiscalización, de cuestiones que *prima facie* desbordaban las atribuciones de la fiscalía. Tengo para mí que un reencauzamiento como el indicado tendió a hacer efectivo nada menos que la tutela judicial de un habitante de la CABA y el postulado “acceso a la justicia” (art. 12.6, CCABA), mediante la concreta remoción de los obstáculos, de carácter burocrático e institucional, a los que su denuncia se encaminaba de cara a las incumbencias constitucionalmente distribuidas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En tal sentido, los procedimientos llevados a cabo por los funcionarios del GCBA (DGCONT y DGFyC) —acompañados, en el primero de ellos, por un funcionario del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, sobre quien pesaba la función de practicar “las diligencias necesarias (...) para la averiguación y esclarecimiento de los *delitos, las contravenciones y las faltas*” a la orden del fiscal (art. 4.1, ley 2896)—, en las particulares circunstancias de la causa, no constituyeron *strictu sensu* allanamientos de un domicilio, sino que, como bien lo indica la Fiscalía General, se trataron de inspecciones respecto de un inmueble en el cual se desarrollaban actividades que se encontraban sujetas a control, fiscalización y verificación por parte de las autoridades públicas en el cual —asimismo— se constataron circunstancias pasibles de un reproche contravencional. Ello es así, con total independencia de si, en función de la actividad que allí se desplegaba, había o no atención directa al público, pues la modalidad de atención erigida por quien explota una actividad comercial o industrial no inhibía a las autoridades gubernamentales de ejercer controles respecto de sus condiciones de funcionamiento y seguridad.

Es preciso señalar que no resulta posible cuestionar o desconocer las facultades de inspección, derivadas del ejercicio constitucional del poder de policía, que tienen la Agencia de Protección Ambiental (APRA) —encargada casualmente de “*ejercer el contralor, fiscalización y regulación*” (ley 2628) en materia ambiental, para preservar la salud de los habitantes, por ejemplo, de cualquier fuente de contaminación “*atmosférica*” (ley 1356) o “*acústica*” (ley 1540)— o la Agencia Gubernamental de Control (AGC) —encargada de “*ejercer el contralor, fiscalización y regulación*” (ley 2624), respecto de, entre otras, la “*seguridad*” de cualquier inmueble y/o de las “*habilitaciones de todas aquellas actividades* comprendidas en el” CHyV (art. 3, inc. a y b, ley 2624)—, a través de los inspectores de las Direcciones Generales que se ocupan justamente de efectuar estos controles (DGCONT y DGFyC); menos aún se puede desconocer la obligación que pesaba sobre estos inspectores de auxiliar en la documentación de una infracción al Código Contravencional o de hacer efectiva la advertencia que la

Administración le habría formulado al infractor en la hipótesis de que violara la interdicción (pto. ii, de este voto).

Me basta a esta altura con releer superficialmente la denuncia que dio inicio al proceso (pto. 2, iv de este voto) y la declaración que el denunciante brindó durante el debate (fs. 153 vuelta) para observar que ese damnificado pretendió poner de resalto circunstancias que, *prima facie*, le concernía a las agencias gubernamentales aludidas controlar; y de ello se desprende que en modo alguno puede concluirse que la convocatoria que les formuló la fiscalía hubiera sido injustificada, irrazonable o errada, ni que ellas hubieran actuado a su servicio o merced. Por el contrario, como ya fue dicho, ambas agencias gubernamentales fueron requeridas para intervenir con relación a temas que de conformidad con la normativa de la CABA en su conjunto e integralidad a ellas les correspondía analizar.

Simultáneamente, le asiste razón al Fiscal General en cuanto a que la defensa oficial, aunque sí objetó los testimonios de los inspectores por haber realizado los “allanamientos” sin orden judicial, no cuestionó el hecho de que en la finca de su asistido objetivamente funcionaría un taller de reparación y laqueado de muebles; es decir, la misma actividad que anteriormente había justificado que la Administración resolviera, ratificara y le notificara la medida de clausura al infractor. Esta actividad, a su turno, aun en la hipótesis de que se afirmase que hubiera podido llevarse a cabo en una “unidad de vivienda” —por ejemplo, como lo permitiría eventualmente en ciertos supuestos el art. 5.2.1 del CHyV—, se hallaba igualmente sujeta a todos los controles que los inspectores del GCBA entendieran necesario llevar adelante en ejercicio del poder de policía; y en consecuencia se hallaba suficientemente explicada la intromisión estatal aquí cuestionada, pues, sin perjuicio de que la finca había sido clausurada por no cumplir las reglas exigibles en materia de “seguridad” —lo cual desde ya permitiría su posterior control—, lo cierto es que tampoco ha sido controvertido por la defensa que el mismo administrado tiempo antes de que los dos procedimientos tuviesen lugar (pto. 2, vi de este voto) habría solicitado concretamente a la Administración una habilitación o permiso para ejercer aquella actividad.

En otras palabras, habría sido el propio Pouso quien habría facultado, con esta solicitud de habilitación, a los organismos públicos del GCBA a que controlaran y fiscalizaran el cumplimiento de la normativa local a su respecto y/o a que se pronunciaran favorablemente a su pretensión de ejercer aquella “actividad” en regla. Es necesario señalar, en este aspecto, que el voluntario sometimiento del administrado a un régimen jurídico expresamente reglado, para lograr aquella habilitación en sede local, supuso ciertas consecuencias (Título 3, Sección 12, Capítulo 12.1 del CHyV que establece procedimientos de “verificación”, “inspección” y responsabilidades específicas para quien “se negase a facilitar el acceso a un inspector en funciones”, de acuerdo con los arts. 12.1.3 de dicho Código y 9.1.1. de la ley 451), respecto de las cuales el involucrado no manifestó reservas expresas (*Fallos*, 300:51; 308:76, entre otros). Esto solo determina *per se* la inadmisibilidad de los cuestionamientos ulteriores, con fundamento constitucional (*Fallos*, 316:1802), toda vez que la hipotética transgresión invocada por el defensor no sería ajena a la conducta discrecional de su defendido (*Fallos*, 315:369) quien en tales condiciones no podía colocarse en obvia contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incongruente con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Es que, en definitiva, resultaría sumamente paradójico conjeturar que el GCBA pudiera en beneficio de un administrado permitir el funcionamiento de un taller en ciertas condiciones con la sola presentación de una “solicitud de habilitación” y que

a continuación para poder controlar el cumplimiento de las normas reglamentarias — que hacen causalmente al otorgamiento de esa habilitación y/o a su vigencia— debería requerir una “orden de allanamiento” aun cuando le franquearan el acceso a sus inspectores; y también resultaría francamente incoherente consentir que el pretense titular de una explotación industrial denunciada ante las autoridades públicas pudiera ocluir cualquier procedimiento de inspección, *ex post facto*, con la única justificación de que toda intromisión a su domicilio violaría su intimidad por tratarse de un posible allanamiento sin orden, en supuestos en los que no exteriorice su resistencia o negativa a la realización de una inspección.

4. En paralelo, aun cuando así no fuese, lo cierto es que en el caso el tribunal *a quo* no habría analizado la validez del consentimiento prestado por quienes permitieron, sin reserva, negativa u oposición expresa, que aquellas inspecciones —formalmente documentadas por parte de la Administración— tuvieran lugar. Por el contrario, los magistrados de la alzada concluyeron, en abstracto, que aquel consentimiento no habría sido legítimo, porque ninguna circunstancia permitiría dispensar a la fiscalía de la necesidad de contar con una “orden judicial de allanamiento” que habilitase el ingreso a un inmueble que se encontraba cerrado al público.

El razonamiento del tribunal *a quo*, como se dijo, parte de la aserción dogmática de que ambos ingresos por parte de los funcionarios del GCBA al inmueble se llevaron a cabo mediante allanamientos dispuestos por el MPF, lo cual, por lo expuesto en el apartado que antecede, no fue así en tanto una cosa es que la fiscalía le diera participación a la Administración, a fin de que ejerciese sus competencias primarias, y otra muy distinta es que los agentes de los organismos gubernamentales de fiscalización hubieran cumplido con su tarea coaccionados por el MPF o que hubieran tenido alguna explicación para eludir ese requerimiento y —a pesar de ello— debieron actuar de todos modos ante el pedido del fiscal. Nada de esto ha sido siquiera insinuado a lo largo de las presentes actuaciones y tampoco nos corresponde suponerlo. A continuación, el *a quo* extrajo de esa primera premisa que nunca sería válido el consentimiento prestado para ingresar a un inmueble cerrado al público y, correlativamente, que siempre resultaría indispensable en procedimientos de esta especie contar con una orden judicial que los autorice.

Ahora bien, en mi opinión, este razonamiento no se sostiene, toda vez que, para que exista un “allanamiento”, es necesario que no haya mediado consentimiento para que la autoridad pudiera ingresar, porque justamente la acción de allanar en su significación jurídica y semántica conlleva un acceso al margen de la voluntad contraria de quien tiene poder de repeler el ingreso que se pretende realizar.

En efecto, la CSJN al expedirse con relación al alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio ha remarcado que un allanamiento “supone necesariamente una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular”, por lo cual concluyó que no lo constituía un ingreso a un inmueble cuando quien pretendía acceder a un inmueble contaba con el consentimiento de su titular (*Fallos*, 311:836). Con posterioridad, el máximo Tribunal amplió ese criterio y entendió que para que un registro domiciliario fuera legítimo —aun sin orden judicial— el requerido que hubiere expresado libremente su consentimiento debió haber conocido debidamente los motivos de la inspección, la identidad de los funcionarios públicos que pretendían llevarla adelante, su facultad de oponerse al ingreso y no haber actuado bajo error o vicio en su voluntad (véase doctrina de *Fallos*, 324:3764 y 328:149). Por lo tanto, el razonamiento de los colegas del tribunal *a quo* resulta descalificable, porque la pauta general con arreglo a la que se concluyó sin más que por tratarse de un “allanamiento” el consentimiento prestado nunca sería válido luce abiertamente inconsistente, toda vez que no es el hecho de que

se trate de un allanamiento aquello que determina la invalidez del “consentimiento”, sino, contrariamente, la validez o invalidez de la conformidad prestada lo que convier- te, o no, a ese ingreso en un allanamiento.

En autos, cobra suma pertinencia señalar que no hay controversia en que sí existió consentimiento para el ingreso y no hay razones, ni la defensa las esgrimió en momento alguno, para suponer que esa conformidad hubiera estado condicionada o viciada mediante algún engaño, por parte de quienes protagonizaron los operativos. Al respecto, las personas que se encontraban presentes, después de que los funcionarios del GCBA se identificaron como tales y expresaron los motivos de la inspección que intentaban llevar a cabo, lejos de oponer algún reparo con fundamento en la naturaleza del inmueble, de controvertir la afirmación de que allí funcionaba un “taller de reparación y lustrado de muebles” o de invocar un cambio en la titularidad de la locación de la finca, el desconocimiento del idioma castellano o alguna otra razón que a los funcionarios intervinientes les permitiera sospechar que se buscaba —con razón o sin ella— repeler el operativo de manera tal que fuera necesario acudir ante un juez para dilucidar la real situación de lo que en aquella finca verdaderamente sucedía, decidieron, libremente, abrir la puerta de acceso al “taller”, franquearle el ingreso a las áreas en donde supuestamente aquellas personas trabajaban y suscribieron todas las actas circunstanciadas que se confeccionaron con motivo del registro practicado. Todo ello permite concluir que aquella conformidad con ambas inspecciones tuvo como consecuencia, entonces, que no hubo error alguno de su parte y que todo el planteo ulterior no fue más que un intento defensivo de descalificar los operativos realizados regularmente.

5. En atención al resultado de esta deliberación, si bien tengo para mí que en autos la defensa no esgrimió en momento alguno de qué manera se habría violentado la “intimidad” de su asistido y/o por qué motivo tendríamos que conjeturar, en abstracto, que el procedimiento efectuado pudo haber ido más allá de lo legalmente autorizado —invadiendo algún ámbito reservado o privado del inmueble inspeccionado, que fuera ajeno a la actividad que en él se desarrollaba—, no tengo reparos significativos que ofrecer en cuanto a la posibilidad de que quienes, eventualmente, habrán de intervenir, a causa del reenvío que aquí se dispone, se expidan sobre aquel punto con arreglo a los lineamientos que desarrolla en su respectivo voto mi distinguido colega Luis F. Lozano (punto 6). Ello es así, aun cuando, a mi criterio y por cuanto llevo dicho, un examen de esas cuestiones, que no tuvo lugar siquiera en el juicio —al ser extraño al planteo oportunamente opuesto—, resultaría innecesario.

6. Por el conjunto de razones que dejo expuestas, considero que aquí corresponde: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la resolución del tribunal *a quo* en lo que fue objeto de impugnación; y devolver estas actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas —en tanto, la manera como ya ha resuelto no supone razonablemente que su objetividad se viera comprometida a tal punto que ello le impida fallar con arreglo a derecho (según lo expuse en el punto 3 de mi voto en “Rosa”, expte. n° 3999/05, resolución del 13/10/2005)—, a fin de que se expida, si en la actualidad corresponde, respecto de los planteos formulados por la defensa en su recurso de apelación atendiendo a lo aquí dispuesto.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que prescinde de aplicar normas vigentes sin dar un fundamento jurídico para ello y se aparta del principio de sujeción de los jueces a la ley (conf. CSJN, *Fallos* 329:4688 y 320:1251, entre otros). Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la decisión de primera instancia y declarar la nulidad de los procedimientos llevados a cabo los días 28/9/2012 y 5/12/2012 y de todo lo obrado en consecuencia (fs. 209 vuelta).

Argumentó que los registros —a su juicio, allanamientos— practicados por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal y la "Dirección de Control de la Agencia de Protección Ambiental [de la Ciudad]" (fs. 206), resultan violatorios del debido proceso legal y de la garantía que protege la inviolabilidad del domicilio, dado que: *i)* el inmueble estaba cerrado al público; *ii)* no contaban con orden judicial; *iii)* no existían razones de urgencia, y *iv)* el consentimiento prestado por el propietario no exime del recaudo de autorización de un juez.

3. El fiscal recurrente alega que la interpretación efectuada por la Cámara "desnaturalizó el ámbito de protección de la garantía constitucional de inviolabilidad de domicilio (arts. 18, C.N. y 13, inc. 8º CCABA)" a la luz de la jurisprudencia elaborada por la CSJN sobre la cuestión (fs. 215).

4. Resulta pertinente recordar que en autos, a raíz de una denuncia formulada por vecinos del inmueble de la calle Espinosa n°3028 de esta Ciudad, en la que referían que funcionaba un taller de montaje de muebles, pintura y laqueado que carecía de habilitación y de la que emanaban ruidos molestos, olores y tóxicos (fs. 7 de los autos principales), el fiscal dispuso la realización de una inspección conjunta con la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección General de Control, a fin de corroborar tales extremos (fs. 12).

En virtud de ello, se realizaron dos inspecciones.

El día 28/9/2012 se presentaron allí dos agentes de la Dirección General de Fiscalización y Control —DGFyC— y uno perteneciente a la Dirección General de Control —DGCONT—, acompañados por un funcionario del Cuerpo de Investigaciones Judiciales —CIJ— y, una vez convocada la autoridad policial, labraron un acta contravencional por violación de clausura (art. 73 del CC) e implantaron la correspondiente faja, en tanto al ingresar comprobaron que continuaba funcionando un taller cuya habilitación se encontraba "en trámite" (fs. 28) y que, adicionalmente, presentaba fallencias en materia de seguridad (fs. 30/41).

Tras una nueva denuncia (fs. 42), el día 5/12/2012 se presentaron otra vez en el lugar un inspector perteneciente a la DGCONT junto con personal policial para corroborar que, pese a la faja de interdicción impuesta, el taller seguía desarrollando sus actividades, por lo que se labró una nueva acta en los términos del art. 73 CC (fs. 43/46).

5. La situación planteada en autos exige analizar el plexo normativo que regula la actividad de los funcionarios pertenecientes a los distintos organismos del Poder Administrador.

El art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Ordenanza n° 33.266/76) estipula que "para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en el

ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá solicitarse habilitación o permiso municipal según corresponda”. El art. 1.1.3 precisa que “las actividades sujetas a habilitación o permiso se ajustarán a las normas de los Códigos de Planeamiento Urbano, de la Edificación, del presente y demás reglamentaciones municipales (...)”. En esta línea, debe recordarse que constituye atribución del Jefe de Gobierno, ejercer el poder de policía y otorgar permisos y habilitaciones para la realización de dichas actividades (art. 104 inc. 11 y 21, CCABA).

5.1. La Dirección General de Fiscalización y Control es un órgano dependiente de la Agencia Gubernamental de Control (art. 4 inc. a) de la ley 2624) —ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad (art. 1 de la misma ley) —. La función de la Agencia consiste en ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en materia de “seguridad, salubridad e higiene alimentaria” así como la habilitación de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo y el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público o privado (arts. 2 y 3 incs. a y b de la igual norma).

En particular, la Dirección General de Fiscalización y Control—organismo que intervino en uno de los procedimientos anulados en esta causa—, fue creada por el dec. 1563/04 (modificado luego por el dec. 2075/07), el que establece dentro de sus competencias y responsabilidades primarias, en lo que aquí interesa, las siguientes: “intervenir en las inspecciones derivadas del otorgamiento de habilitaciones, de carácter automáticas y con inspección previa”; “confeccionar órdenes de inspección, instrumentarlas y practicar intimaciones de mejoras observadas durante dictas inspecciones y controlar su cumplimiento”; “verificar el cumplimiento de las clausuras impuestas y efectuar las denuncias correspondientes en caso de violación de las mismas ante la Justicia Contravencional”; “labrar actas de comprobación y realizar secuestros de mercaderías y otros elementos cuando correspondiere”; “coordinar y participar en operativos de control y verificación que requieran de una operación integral del poder de policía que ejerce el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”.

5.2. Por su parte, la Dirección General de Control depende de la Agencia de Protección Ambiental —APRA—, que es una entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio público (art. 1º, ley 2628). La misión de la Agencia reside en ejecutar políticas de su competencia, ejerciendo el “contralor, fiscalización y regulación” en materia ambiental, en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco de lo establecido por el art. 104, inc. 11 de la Constitución local, con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública (art. 3º, incs. 3º y 17 de la citada ley).

A su vez, conforme lo dispone el art. 1º del dec. 138/008 (BOCBA 2879/08), en su “carácter de organismo con mayor competencia ambiental, [la APRA] actuará como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

En este sentido, la ley 1540 de “Control de la contaminación acústica” le confiere competencia para ejercer el “control, inspección y vigilancia” en dicha materia y puntualiza, en el Título VIII, que sus agentes pueden “realizar inspecciones” (arts. 5º y 37). Por su parte, la ley 1356 de “Calidad Atmosférica” establece que la autoridad de aplicación —APRA— debe actuar en forma coordinada con otros organismos y dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente ley y que “controlará el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por medio de la realización de inspecciones en cualquier momento, de oficio o a petición de parte”, y especifica que

“el personal en funciones de inspección se encuentra facultado a acceder con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección (arts. 1º, 50 y 52 inc. a).

Específicamente las normas que determinan la competencia y responsabilidades primarias de la Dirección General de Control (Resolución nº 5-APRA-2008, modificada por la resol. 10-APRA-2008)—organismo que intervino en ambos procedimientos anulados por la Cámara— establecen, entre otras, las siguientes: “elaborar los planes tácticos de control de la calidad ambiental de la Ciudad y fiscalizar y controlar los mismos”; “ejercer el contralor y el poder de policía mediante la aplicación de las normas respectivas, en materia de calidad ambiental, contaminación”; “implementar y ejecutar el monitoreo de la calidad ambiental de la Ciudad”.

5.3. Finalmente, el Cuerpo de investigaciones judiciales —CIJ— cumple funciones de policía judicial dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal (art. 1 ley 2896), y se encuentra facultado para “practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de delitos, contravenciones y faltas así como a prestar auxilio para el cumplimiento de órdenes y resoluciones de las autoridades del MPF y del Poder Judicial de la CABA (arts. 4.1 y 4.2).

6. En definitiva, las normas transcritas en el apartado que antecede confieren atribuciones a los agentes de la Dirección General de Fiscalización y Control —en lo que aquí interesa— para: *i)* verificar la observancia de las clausuras impuestas y efectuar denuncias en caso de incumplimiento; *ii)* labrar actas de comprobación, y *iii)* coordinar y participar en procedimientos de control y verificación que requieran de una operación integral del poder de policía que ejerce el gobierno local. Y corresponde a los agentes de la Dirección General de Control: *i)* ejercer el contralor y el poder de policía en casos en que se vea comprometida la calidad ambiental de la Ciudad, y *ii)* ejecutar el monitoreo de dicha calidad ambiental.

7. En la sentencia impugnada, los jueces toman como punto de partida que las inspecciones constituyen “allanamientos”; en consecuencia, centran su argumentación en el examen de los recaudos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 108 y 110 del Código Procesal Penal local, aplicables supletoriamente en función del contenido del art. 6º de la ley 12.

Al razonar de este modo, soslayan que la actividad desarrollada en el inmueble —arreglo y laqueado de muebles— es una actividad reglada y como tal, se encuentra sujeta al contralor de la Administración en ejercicio de su poder de policía (art. 104 incs. 11 y 21, CCABA). Más aún cuando, como en el caso, el propio imputado había requerido meses antes la habilitación del lugar (fs. 114), sometiéndose voluntariamente a la verificación estatal.

Los magistrados omitieron considerar el conjunto de reglas que rigen la actividad que desarrollaba el imputado y que —conforme se detalla en el punto 5 de este voto— conferían a los agentes que intervinieron en los dos procedimientos competencias para realizar controles.

En tales condiciones, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias de la causa y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, desde que prescinde del análisis del marco regulatorio que gobierna la actuación de los funcionarios administrativos que intervinieron en el proceso (*Fallos*, 256:101; 271:226 y 312:1221, entre otros).

8. En virtud de las consideraciones expuestas hasta aquí, coincido con el juez Lozano (punto 6 de su voto), en que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e

inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 193/199 y reenviar las actuaciones a la Sala III de la Cámara a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, incorporando al análisis del caso el marco regulatorio aquí reseñado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso de competencia de este Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.8, CCA-BA, en tanto señala que la interpretación que efectuaron los magistrados en el resolutorio recurrido “desnaturaliz[a] el ámbito de protección de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio [al otorgarle un alcance que] desconoce tanto la plataforma fáctica de los hechos discutidos, como también los límites que la propia CSJN estableció” (fs. 232 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Los señores magistrados han decretado la nulidad de los procedimientos llevados a cabo los días 28/9/2012 y 5/12/2012 en los cuales se había constatado la violación de clausura administrativa que pesaba sobre el inmueble de la calle Espinoza 3028 de esta ciudad —art. 73, CC— y por los que —a su turno— el juez de grado había resuelto condenar al Sr. Aldo Franco Pouso a la pena principal de seiscientos pesos (\$ 600) de multa y accesoria de clausura del establecimiento por el término de noventa (90) días (20/3/2014); para lo cual sostuvieron que “[t]anto el inspector municipal [...] como el funcionario perteneciente al cuerpo de investigaciones judiciales [...] ingresaron a un inmueble que no se encontraba abierto al público, sin ninguna causa que justifique tal intromisión. Accedieron, en ambas ocasiones, al inmueble sin una orden judicial que así lo autorizara y bajo circunstancias que no impedían ni dificultaban obtenerla, ni razones de urgencia que motivaran el procedimiento sin ella” (conf. fs. 206 vuelta) —del voto del doctor Delgado—; que “la controversia se centra en determinar si el lugar allanado sito en Espinosa 3028 de esta ciudad se trata de una vivienda o lugar habitado, o por el contrario, de un local comercial no destinado a habitación o residencia particular, cuestión medular a los fines del recurso pues de su decisión depende los requisitos exigidos por las normas adjetivas” (conf. fs. 208/208vta.) y que “[e]n este caso es irrelevante que el local comercial haya estado o no habilitado, lo que es seguro es que se encontraba cerrado al público, motivo por el cual, en caso de sospecharse una violación de clausura administrativa impuesta se debió solicitar una orden de allanamiento al juez competente, lo que no se hizo, siendo irrelevante el consentimiento prestado para franquear el ingreso” (conf. fs. 209) —del voto de la doctora Manes.

Ahora bien, tal como fuere desarrollado en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal es posible afirmar que la interpretación dada por los señores jueces de cámara de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio (art. 18, C.N.; art. 13.8, CCABA) desvirtúa por completo su sentido. Ello por cuanto de las constancias de la causa no surge irrazonable considerar que el procedimiento efectuado los días 28/9/2012 y 5/12/2012 resultó conforme a derecho; puesto que la inspección fue desarrollada por personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de sus funciones específicas, que aquella sucedió en horario hábil, en un establecimiento comercial, contándose para ello con el consentimiento de quien tenía el derecho de exclusión. Sobre este último aspecto, los camaristas no han

indicado de manera concreta y directa por qué motivo podría haberse considerado que el mismo se encontraba viciado, siendo esta la única posibilidad para descartarlo.

Todo lo cual me permite afirmar que la decisión recurrida ha pretendido extender la garantía constitucional más allá no solo de los términos constitucionales y legales, sino también desvirtuando la interpretación que de ella ha formulado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re Fallos*, 306:1752; 316:2464; 324:3764). Para lo cual, el Tribunal de mérito ha traído como fundamento de su decisión un antecedente que no resulta de aplicación al caso concreto (*Fallos*, 328:149) por las específicas particularidades del mismo.

3. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que jueces distintos se pronuncien con relación a los restantes agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 230/233 si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovir los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara sustentó su declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en que “(...) los argumentos expresados por el Sr. Fiscal de Cámara no alcanzan a demostrar una afectación de raigambre constitucional suficiente, siendo sus consideraciones no más que meras discrepancias con lo resuelto por este tribunal en torno a la interpretación de normas infraconstitucionales... Tampoco ha identificado la vindicta pública arbitrariedad, deficiencias lógicas del razonamiento o la ausencia de fundamento normativo...” (fs. 227 vuelta).

3. El recurso de queja repasa las argumentaciones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, pero carece de una crítica suficiente del auto denegatorio.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala III de la Cámara a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIETO, DIEGO HERNÁN S/INFR. ART(S). 189 BIS, C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 13.156/16 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de queja (fs. 43/51) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 37/40) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra la resolución agregada a fs. 19/22. Este último pronunciamiento había revocado el punto I de la decisión de primera instancia (fs. 1/5) que había declarado la nulidad del procedimiento policial y de todos los actos realizados en consecuencia.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no había sido dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni se había planteado un caso constitucional.

3. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Defensor Oficial junto con el Sr. Nieto presentaron un escrito desistiendo del recurso de queja oportunamente interpuesto (fs. 69).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El desistimiento presentado por el Sr. Defensor Oficial junto al Sr. Nieto (fs. 69) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, primer párrafo, del CPP (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto en favor del imputado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCLXXXIV - “TORRE, HUGO MARIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE QUERRELLA EN AUTOS ABAN, MARÍA LILIANA; RODRÍGUEZ, MICAELA SABRINA; RODRÍGUEZ, GISELLE, Y RODRÍGUEZ S/INFR. 183, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Depósito previo. Intimación de pago.

Expte. SAPCyF n° 12.804/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Hugo Mario Torre —en su condición de querellante— dedujo recurso de queja (fs. 31/33) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 2/4) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 54/58. En él cuestionaba la decisión de la Sala que, al intervenir en función del reenvío dispuesto por este Tribunal el 4/2/2015 (conf. fs. 11/30), confirmó la de primera instancia en cuanto había resuelto “I. *Archivar* esta causa n° 31.273/11 en lo que concierne al hecho calificado como constitutivo del delito tipificado en el art. 184, inc. 3° del C.P., en tanto resulta atípico; II. *Archivar* esta causa n° 31.273/11 con respecto a Micaela Sabrina Rodríguez y a Jenifer Giselle Rodríguez, por cuanto se encuentran amparadas por una condición personal de exclusión de la punibilidad, ya que a la fecha de los hechos no habían alcanzado la edad de dieciocho años (art. 11 inc. 1° del CC, 1° de la ley 22.278; 12 del Régimen Procesal Penal Juvenil porteño y 199, inc. c), CPPCABA; III. *Hacer lugar* a la excepción de falta de participación interpuesta por la señora Defensora Oficial y, por consiguiente, *sobreseer* a María Liliana Abán y a Leonardo Carlos Rodríguez en orden a los hechos que fueran objeto de imputación” (fs. 47/51).

2. En el recurso de inconstitucionalidad el recurrente explicó que la Cámara, al confirmar la decisión de archivar las actuaciones y sobreseer a los imputados, había incurrido en una denegación de justicia por no permitir la continuación del proceso pese a la prueba aportada por la querella.

3. La Sala I lo declaró inadmisibile porque entendió que no cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia en tanto la querella no se hacía cargo de la fundamentación brindada por la Cámara para confirmar la resolución de primera instancia sino que reiteraba lo expuesto en su recurso de apelación.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque presentaba el mismo defecto señalado en el punto anterior (fs. 62/63)

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues la querella no rebatió las razones expuestas en el auto denegatorio de fs. 2/4.

2. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

El presentante se ha limitado a reiterar los cuestionamientos que originariamente había dirigido contra la sentencia de primera instancia, no resultando ello suficiente de modo alguno para habilitar la intervención de este Tribunal.

Además, en este caso, la querella no ha logrado rebatir las razones que dio la Cámara, en su auto denegatorio, para concluir que la discusión propuesta no involucra una cuestión de orden constitucional, sino que se “limita a enumerar una serie de derechos constitucionales presuntamente vulnerados (denegación de justicia, derecho a la privacidad, acceso a la justicia) y reiterar lo expuesto en su recurso de apelación” (conf. fs. 3). Tampoco ha logrado demostrar el recurrente por qué la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado. En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 31/33 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el querellante no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja presentada por la querella a fs. 31/33 porque no rebate la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto se fundó en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal tratar.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCLXXXV - “TORRE, HUGO MARIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, SERGIO S/ART. 149 BIS, PÁRR. 1º, AMENAZAS - C.P. (P7L 2303)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Depósito previo. Intimación de pago.**

Expte. SAPCyF n° 13.026/16 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Hugo Mario Torre, en su calidad de querellante, interpuso recurso de queja (fs. 13/26) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 8/12) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra la resolución de fs. 39/41. Este último pronunciamiento había confirmado el de primera instancia por el que se tuvo por desis-

tida, en los términos del art. 256, inc. 1º, del CPPCABA, la acción privada instada por el Sr. Torre y, en consecuencia, se sobreseyó al Sr. Sergio Ramón Sanabria, en orden al delito de amenazas (art. 149 bis, C.P.).

En los autos principales, el fiscal interviniente había entendido que por tratarse de un hecho aislado y por sus características no tenía la relevancia que el art. 149 bis, C.P. contempla para que el Estado investigue el caso, decisión que fue confirmada por el Fiscal de Cámara. Ante esa circunstancia, el Sr. Torre continuó el ejercicio de la acción como querellante, de acuerdo con la previsión contemplada en el art. 10 *in fine* del CPPCABA (fs. 30).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la querella denunció que la decisión recurrida era arbitraria porque contenía un error en la interpretación de los arts. 10, 254, 255 y 256, CPPCABA; y porque se estaba admitiendo una causal de extinción de la acción penal no prevista en la legislación de fondo. Invocó, además, denegación de justicia (fs. 2/6).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no presentaba un caso constitucional, sino solo un desacuerdo con la interpretación de normas infraconstitucionales realizada por la Sala (fs. 8/12).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja porque no cumple con el requisito de fundamentación (fs. 46/47).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja de fs. 13/26, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, autosuficiente y pormenorizada de los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, la simple lectura de la queja permite advertir que el recurrente no cumplió con esta carga, aspecto que sella la suerte del recurso.

3. Cabe señalar, en efecto, que la querella en su presentación de fs. 13/26 se limita, centralmente, a remitir en forma expresa al recurso de inconstitucionalidad y a reeditar e insistir en sus críticas a lo decidido en las instancias anteriores sobre la cuestión de fondo, en lugar de rebatir lo resuelto por el *a quo* al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento

tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. Ruiz, en el punto 3 de su voto —al que me remito en homenaje a la brevedad— la queja no ha rebatido suficientemente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Al propio tiempo, al margen del defecto señalado en el apartado precedente, la recurrente tampoco ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal. Al respecto, se advierte que —en definitiva— la discusión se reduce a un simple desacuerdo que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (art. 256, CPP) que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 13/26 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto del Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 13/26 pues, la parte recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional. En este orden de ideas, los planteos de la apelante se dirigen a controvertir la interpretación que el tribunal *a quo* hizo del art. 256 del CPP (conf. el punto 2 de los “Resulta”) —sobre cuya base tuvo por desistida la acción penal respecto del Sr. Sanabria—, pero no muestran la directa e inmediata relación que, a su juicio, existiría entre las normas cuya vulneración denuncia —arts. 16, 17, 18, 31, 33, 75 inc. 22, de la C.N. y 10, 11, 12, 13, de la CCABA— y lo allí resuelto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: MAGGIOLO CARO, DARÍO GUALBERTO Y OTROS S/INFR. ART(S). 183, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Detención. Juez de garantías. Orden escrita por autoridad competente. Flagrancia.

Expte. SAPCyF n° 12.606/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpone recurso de queja (fs. 238/253) contra el auto de fs. 234/237 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 215/229. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 208/213) que había confirmado la de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de las detenciones de Mario Alberto González, Darío Gualberto Maggiolo Caro y Tomasa Guisado Rivas —y de todo lo actuado en consecuencia— y los sobreseyó, por entender que no se habían respetado las disposiciones legales que exigen la efectiva participación del juez de garantías en la detención de los inculcados en un caso de flagrancia (fs. 180/190).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara había efectuado una interpretación arbitraria de los arts. 152 y 172 del CPP, al exigir un control jurisdiccional no previsto para los casos de detención en flagrancia. Agregó que también había puesto en crisis la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal y afectado el debido proceso y el principio de legalidad. Asimismo, consideró que la “amplitud de la nulidad declarada resultó impropia” pues abarcó “actos independientes desvinculados temporal y procesalmente de la detención” (fs. 252).

3. La Sala II lo declaró inadmisibile pues, según su entendimiento, la decisión cuestionada no era equiparable a la sentencia definitiva y tampoco había sido planteado un caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se dejara sin efecto todo el pronunciamiento impugnado o, al menos, el sobreseimiento decretado en virtud de que —según su parecer— existiría un cauce de investigación independiente (fs. 256/263).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. La Sra. Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal, en tanto se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron de circunstancias de hecho y normas de derecho procesal local.

2. En ese sentido, cabe señalar que, más allá del acierto o error del análisis efectuado en la sentencia recurrida, los jueces de la Sala II entendieron que, por tratarse de un supuesto de detención por parte de la autoridad policial en flagrancia, la fiscalía debió comunicar al juez dicha restricción de la libertad una vez que decidió no hacerla cesar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 152 del CPP (fs. 209 vuelta).

Advertieron que el MPF no había procedido de conformidad con esa directriz sino que la comunicación al juez de garantías había sido efectuada a través de un correo electrónico recién a las 02:31 horas del día siguiente —es decir, ocho horas después de haber ratificado la detención de los imputados por parte de la policía—. Concluyeron, por ello, que la detención “fue adoptada sin intervención del magistrado, lo que conlleva una violación de las disposiciones concernientes a la intervención del juez en los actos en que ella es necesaria para el dictado de las medidas analizadas” (fs. 210/vuelta). Por esa razón consideraron, al igual que el juez de primera instancia, que el procedimiento estaba viciado de nulidad y confirmaron el sobreseimiento dispuesto en autos.

3. A pesar del cuestionamiento efectuado por la recurrente, lo cierto es que no logra demostrar por qué, al margen de su acierto o error, la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado.

Al respecto repárese en que el art. 152 establece que si el fiscal ratificase la detención efectuada por la autoridad de prevención en casos de flagrancia, “dará aviso al/la Juez/a, procediendo según lo establecido en el art. 172”. Esta última norma, en lo que aquí interesa, establece que el fiscal, “[l]uego de haber intimidado al/la imputado/a por el hecho, en el menor tiempo posible dentro de las veinticuatro (24) horas deberá resolver sobre la libertad del detenido, en forma irrestricta o bajo caución, u otra medida restrictiva [...] o solicitar audiencia para que el Tribunal resuelva la prisión preventiva”.

Asimismo, tanto la Cámara como el juez de grado tuvieron en consideración el art. 13.1 de la Constitución de esta ciudad, que establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez”.

Por otra parte, no se encuentra discutido que Mario Alberto González, Darío Gualberto Maggiolo Caro y Tomasa Guisado Rivas fueron aprehendidos alrededor de las 17 hs del día 17/3/2015 (fs. 27, 24 y 21, respectivamente) y que esa detención fue comunicada al juez mediante un correo electrónico dirigido a su casilla oficial alrededor de las 2:30 hs del día 18/3/2015 (fs. 8, 9, 173/174).

Ahora bien, según el entendimiento del tribunal de alzada —reitero— el art. 152 del CPP obliga al Ministerio Público Fiscal a dar aviso al juez en aquellos casos en los que decida ratificar la detención efectuada en flagrancia por la autoridad de prevención. Asimismo, los jueces afirmaron que dicho mandato no había sido cumplido en este caso pues la comunicación, además de haber sido efectuada por una vía objetable, no había sido concretada en un término razonable. En ese sentido, afirmaron que “el envío de un correo electrónico a altas horas de la noche no puede ser considerado como una comunicación fehaciente al magistrado, apta para permitir un control jurisdiccional” (fs. 210).

La recurrente pareciera sugerir, en cambio, que la comunicación al juez prevista en el art. 152 del CPP fue realizada en un tiempo razonable pues se concretó antes del vencimiento del plazo de 24 horas contenido en el art. 172 del mismo cuerpo legal y, en adición, que el canal elegido para efectuarla sí resultó idóneo.

En definitiva, en la queja se propone otra interpretación posible acerca de cuáles serían el plazo razonable y el medio idóneo para cumplir con el mandato legal previsto en el art. 152 del CPP pero no se logra demostrar que esa determinación exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito, cuya lectura aparece como una

derivación razonada de las normas antes reseñadas con aplicación a las circunstancias del presente caso.

Por lo demás, tampoco la Sra. Fiscal ha argumentado por qué razón lo decidido por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’” (expte. n° 11.393/14, resolución de fecha 17/6/2015) incidiría en la resolución del presente caso. Recuértese que, en dicha ocasión, se descalificó por arbitraria la interpretación según la cual, tras la ratificación de una detención en flagrancia, la fiscalía se encontraría obligada a solicitar inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva, así como que aquella medida no podría extenderse más de 6 horas.

En suma, se ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por otra parte, similares consideraciones cabe realizar con relación al último motivo de agravio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, vinculado con la “amplitud de la nulidad decretada” (fs. 252/252 vuelta), pues entiendo que, en este punto, tampoco ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. Ello es así, en primer lugar, pues su argumentación resulta insuficiente para demostrar que, al margen de su acierto o error, la lectura efectuada por los jueces de mérito —según la cual la falta de comunicación oportuna y eficaz al magistrado actuante perjudicaba la validez del procedimiento desde la inicial detención del imputado— resulte irrazonable a la luz de las previsiones 13.1, *in fine*, y 13.3, *in fine*, de la CCABA y las reglas procesales aplicables. Por otra parte, en cuanto a la determinación de aquellos actos que debieran ser declarados nulos por su conexión con el acto anulado cabe señalar, en primer lugar, que dicho asunto también depende de la valoración de

circunstancias de hecho, propia de los jueces de mérito. En este contexto, y dadas las limitaciones que al conocimiento de este Tribunal imponen las reglas de su competencia apelada, cabe advertir que la argumentación de la recurrente no basta para dar cuenta de la alegada “arbitrariedad de la amplitud de la nulidad decretada y el sobreseimiento” (fs. 252). Al respecto, debe señalarse que la Sra. Fiscal ante la Cámara no ha refutado la argumentación elaborada por los jueces de la causa para sostener la conexión de los elementos de prueba colectados el día de los hechos con las detenciones invalidadas y, a su vez, descartar la existencia de un curso de investigación independiente. Sobre este último punto, los jueces de la Sala II habían advertido que “el fiscal de grado no [había] señalado en su recurso de apelación cuáles serían los caminos alternativos que podrían emprenderse, ni qué elementos concretos, desligados del procedimiento invalidado, podrían sustentar una imputación de forma autónoma y, por ende, permitir una revocación del sobreseimiento. [...] Esto es así hasta el punto de que la Fiscal de Cámara ni siquiera se ha expedido sobre la posibilidad de que esta Sala confirme la nulidad, pero revoque el sobreseimiento” (fs. 213). Pues bien, esa argumentación debió ser refutada por la fiscalía cuando impugnó la sentencia mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja viene a defender. Sin embargo, no lo hizo y, de ese modo, dejó sin sustento a la arbitrariedad invocada. En definitiva, más allá del acierto o error de lo decidido por los jueces, en las específicas circunstancias del caso, la recurrente no ha logrado demostrar que este asunto, reservado por regla a los jueces de mérito, deba ser excepcionalmente abordado por este Tribunal.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Comparto, en lo sustancial, los fundamentos contenidos en el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, por lo cual considero que corresponde rechazar íntegramente la queja interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, en estas actuaciones, los magistrados de ambas instancias inferiores consideraron deficiente o insuficientemente observada la previsión normativa del art. 152 del CPP en cuanto establece específicamente que, en todos los supuestos en los que se decide ratificar la detención practicada por la autoridad de prevención en situación de flagrancia, la Fiscalía “dará aviso” al tribunal de garantías. La fundamentación sobre la cual se sustentó aquella conclusión, relativa a que el MPF habría cumplido esta comunicación de una manera cuestionable o defectuosa —al haber informado tardíamente al juez sin motivo que justifique esa demora y a través de un correo electrónico que, aunque resultara válido, naturalmente no era el medio más conveniente para comunicar una contingencia de aquella naturaleza—, aparece correctamente razonada y explicada en los pronunciamientos que la Fiscalía ha pretendido desvirtuar ante esta instancia.

A su vez, las particulares circunstancias que tuve en consideración al pronunciarme, en un sentido concordante al expuesto por los jueces Lozano y Casás en “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015), de forma reciente en los casos “Delgado y Gómez” (expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016), “Molano Patiño” (expte. n° 12.264/15, resolución del 9/3/2016) y/o “Juricich” (expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016), a mi criterio difieren esencialmente de las características que evidencia esta otra causa. Más allá de que en autos la nulidad de la detención fue suficientemente analizada por ambas instancias, lo cierto es que en ninguno de esos pronunciamientos se encontraba controvertido si el tribunal de garantías había intervenido o no en los términos del art. 152 del CPP. Al respecto, y como surge de mis votos en dichas de-

cisiones, los jueces de garantías sí habrían tenido conocimiento de las detenciones en flagrancia, convalidadas por los fiscales, después de que la autoridad de prevención les consultara sin demora; al propio tiempo que lo que allí exclusivamente se debatía era si el MPF estaba legalmente obligado a hacer cesar toda “detención” una vez transcurridas las seis primeras horas (con apoyo en el art. 146, CPP) o bien si, vencido aquel plazo, el MPF debía necesariamente requerir al juez la prisión preventiva del sujeto aprehendido (con apoyo en el art. 172, CPP). Entendí allí, por los fundamentos a los que remito en honor a la brevedad, que dichas exigencias—independientemente de los loables objetivos que llevaron a la Sala III del tribunal *a quo* a resolver como lo había hecho—no se desprendían del ordenamiento vigente y por lo tanto las nulidades así declaradas eran descalificables, por arbitrarias.

En autos, por lo contrario, lo que resulta controvertido es si la Fiscalía razonablemente puede—después de ratificar la detención—omitir dar aviso al tribunal de garantías, manteniéndolo al margen de toda noticia al respecto durante un tiempo medianamente extendido y sin razón alguna que justifique la ausencia de aquella comunicación fehaciente. Ahora bien, tengo para mí que el hecho de que el Ministerio Público Fiscal no hubiese extremado todos los recaudos, para permitirle al órgano jurisdiccional estar en condiciones de eventualmente examinar algún planteo referido a la libertad del aprehendido o a las condiciones en las cuales aquel se encontraba detenido—al margen de si existió o no un cuestionamiento de esta naturaleza—, en modo alguno puede ser convalidado por este Tribunal. La declaración de nulidad resuelta por la Sala II del tribunal *a quo*, fundada en que la Fiscalía deliberadamente omitió dar cumplimiento a una obligación legal que el ordenamiento ponía a su exclusivo cargo—por cierto, para nada excesiva o exagerada si se tienen en cuenta los recursos materiales de toda clase que la Ciudad le facilita para que obre con arreglo a derecho—, no puede ser descalificada por ilegítima o arbitraria. Es que, en este caso, se habría transgredido una clara disposición concerniente a la competencia o intervención obligatoria del órgano judicial, en tanto, aun cuando en la generalidad de las causas su intervención estaría limitada a tomar nota de la detención convalidada y a permanecer informado para examinar lo que las partes decidan someter a su consideración, el MPF cuanto menos debió ponerlo al corriente, para que estuviese en situación de poder ejercer eficazmente su rol de garante sin sorpresa o desconcierto, con arreglo al debido proceso legal y constitucional.

Por otra parte, sin perjuicio del interesante debate propuesto en orden a los alcances de la declaración de nulidad, respecto de eventos que, según la recurrente, ocurrieron con anterioridad al vicio advertido por las instancias inferiores, lo cierto es que a mi criterio no se pueden disociar seriamente los “tramos” de una detención como lo supone el MPF. En tal sentido, la Fiscalía interpreta que esta detención policial sería igualmente legítima, toda vez que resultarían independientes el acto de ratificación que de ella habría realizado su Ministerio y el aviso que de dicha ratificación la Fiscalía omitió dar al juez, de tal forma que, aunque el defecto afectase la eficacia de este último tramo, ello no debería redundar en el anterior tramo regularmente cumplido entre la autoridad de prevención y el fiscal. Concretamente, de la misma manera que entiendo que una detención en flagrancia realizada por parte de la autoridad policial—aunque ella estuviese objetivamente justificada *ab initio*—no sería lícita si se omitiese efectuar la consulta con el MPF, creo tampoco sería lícita la ratificación de aquella detención si se prescindiera de darle “aviso” al juez. Son eventos consecutivos e interconectados que no pueden ser examinados individual o aisladamente, porque operan sobre una misma y única situación fáctica (la detención) que, legalmente, se encuentra sujeta a varios controles concatenados, a los efectos de rodear de legitimidad al único acto que le dio

inicio. Es igual de repugnante a esta regla procesal un procedimiento policial de detención que se efectúa sin la inmediata intervención del MPF, como su prolongación —a disposición de ese último órgano— que se desarrolle sin el debido conocimiento que acerca de ella debía tener el tribunal de garantías, en tanto ambas circunstancias hacen al debido proceso y su incumplimiento viene expresamente sancionado por la CCABA en cuanto serán nulas “todas las pruebas obtenidas” a causa del defecto (art. 13.3, *in fine*); máxime, en un supuesto como el presente en el cual el afectado estuvo lejos de concurrir “a causarla” (art. 74, CPP).

El acto de detención es uno solo por más que él tenga una secuencia legal compleja, en la cual deben efectuarse consultas y avisos consecutivos en todos los supuestos en los que aquella restricción decida ser prolongada, cuyo defectuoso cumplimiento conlleva la ineficacia de la detención, *per se*, independientemente de si el vicio se detecta en la consulta o en el aviso, en tanto ambos operan sobre una misma situación fáctica; de manera tal que si a aquella secuencia le faltó algo no estuvo completa, pues no resultó posible que sobre esta delicada medida restrictiva de un derecho se ejercieran todos los mecanismos de control o de vigilancia que el ordenamiento entendió que era ineludible desarrollar (en función del modo imperativo utilizado por la ley: la policía “consultará sin demora” al fiscal y este, seguidamente, “dará aviso” al juez; art. 152, CPP). En el caso, sin perjuicio de que no hay duda que esta detención no comenzó siendo censurable, pues la policía habría consultado al MPF, lo cierto es que terminó siéndolo por la desafortunada actuación que sobre ella tuvo la Fiscalía, al omitir luego de ratificarla informar la novedad al tribunal, en virtud del procedimiento vigente y de la CCABA; norma superior, esa última, que lejos de dar razón a la recurrente parece quitársela aún más, en tanto a la luz de ella debía existir una “inmediata comunicación al juez”, a fin de ser constitucionalmente legítima (art. 13.1, *in fine*). La nulidad del acto de detención, normativamente, comprende a los “actos consecutivos” que de él dependan (art. 75, CPP) y se extiende razonablemente a otras situaciones concomitantes, o contemporáneas, siempre que ellas reúnan la condición de ser conexas por su específica o íntima vinculación con el vicio detectado o el defecto les impida alcanzar su propia finalidad con arreglo a la ley.

Es que si así no fuera —esto es, si aquellos tramos o controles fueran independientes, o escindibles entre sí, de forma tal que esta detención fuese legalmente válida en todo aquello anterior a la omisión del “aviso” e ilegítima en lo consecuente a aquel incumplimiento procesal—, honestamente, no se alcanza a comprender cuál sería el efecto real de esa declaración de nulidad de la detención a partir de ese momento o qué elementos serían inutilizables en virtud de ella (art. 13.3, *in fine*, CCABA). En otras palabras, no se advierte cuál sería la consecuencia jurídica de cara a la inobservancia de la previsión que exige que el juez de garantías no permanezca al margen de una medida restrictiva y sea comunicado de cualquier detención dispuesta en todo “caso de flagrante delito” (art. 13.1, *in fine*, CCABA); y/o derivado de ello cuál sería el incentivo que tendría la Fiscalía en dar cumplimiento a ese “aviso” frente a las nulas repercusiones de su actuación irregular. En definitiva, parece claro que no sería razonable bifurcar la detención entre tramos válidos e inválidos, con el aparente propósito de soslayar el efecto fulminante de la presencia de un defecto en detrimento de las garantías del justiciable que no lo originó, en tanto semejante conclusión en mi opinión conduciría al absurdo de tener por no escrita esa previsión procesal en su integralidad —o autorizar que alguna porción de ella sea facultativa o disponible para la Fiscalía a quien le daría lo mismo, después de haber intervenido, notificar o no al tribunal respecto de la adop-

ción o ratificación de una restricción idónea de poner en juego derechos constitucionales que los jueces estamos llamados justamente a garantizar—.

En mérito a lo expuesto, corresponde **rechazar** esta presentación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a fs. 234/237 vuelta.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que la resolución que se pretendía impugnar no constituye sentencia definitiva ni equiparable (fs. 234 vuelta) y que la recurrente, más allá de la discrepancia interpretativa con el alcance conferido por esa Sala a las exigencias de los arts. 152 y 172 CPPCABA en materia de control de detenciones, no lograba articular un caso constitucional (fs. 236). Finalmente, la Sala II entendió que tampoco se presentaba un caso de arbitrariedad, pues más allá de la invocación, la recurrente no indicaba concretamente deficiencias lógicas y/o argumentativas de lo allí resuelto (fs. 236 vuelta/237).

2. La quejosa no rebatía adecuadamente los motivos de rechazo esgrimidos por la Sala II en relación con la ausencia de cuestión constitucional y menos aún, respecto de la arbitrariedad. Insiste en calificar como razonable el tiempo que demoró en poner en conocimiento del juez las detenciones efectuadas en autos, en contradicción con el alcance que el *a quo* le ha dado a la exigencia de comunicación inmediata al juez de la situación de detención, sin proponer nuevos argumentos ni indicar por qué los ofrecidos por los jueces de mérito, más allá de su acierto o error, resultan insuficientes o arbitrarios.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto en mis votos en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015, entre otros.

2. Por lo tanto, voto por *i)* admitir la queja, *ii)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *iii)* dejar sin efecto la sentencia de fs. 208/213, y *iv)* reenviar las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos a los que intervinieron en el caso den tratamiento al restante agravio introducido por la defensa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Las cuestiones que aquí centralmente se debaten son dos: a) cuánto tiempo tiene el fiscal para dar al juez el “aviso” que prevé el art. 152 del CPP frente a una ratificación de una detención efectuada por la policía en un supuesto de flagrancia; y, b) cuáles son las consecuencias que conlleva la omisión de ese “aviso”.

2. La sentencia de Cámara recurrida resolvió i) decretar la nulidad de la detención de las tres personas a las que aquí se les imputa haber cometido la conducta tipificada por el art. 184 del Código Penal; y, ii) sobreseerlas.

El *a quo* entendió que las detenciones eran nulas porque la fiscal, luego de ratificarlas, no había dado aviso al juez con inmediatez suficiente (conf. el art. 152 del CPP). Dijo que el aviso debe “...posibilitar el inmediato control de la autoridad jurisdiccional” (conf. fs. 223); y que la comunicación a través de un correo electrónico a las 2:31am, casi 8 horas y media después de ratificada la detención, “...no puede ser considerado como una comunicación *fehaciente(sic)* al magistrado, apta para permitir un control jurisdiccional” (conf. fs. 223). Concluyó diciendo que “...la detención practicada por el personal policial, ratificada por la fiscal, ha sido adoptada sin intervención del magistrado, lo que conlleva una violación de las disposiciones concernientes a la intervención del juez en los actos en que ella es necesaria para el dictado de las medidas analizadas” (conf. fs. 223/223vuelta).

La Cámara dispuso el sobreseimiento porque, en su visión, la nulidad decretada alcanzaba a todo lo actuado, y el MPF no había “señalado” tener un cauce de investigación independiente (conf. fs. 226).

3. El MPF tacha de arbitraria esa sentencia.

Manifiesta que el fiscal, con arreglo a lo previsto en el art. 152 del CPP, tiene 24hs., luego de ratificada la detención policial, para dar aviso al juez de lo decidido (conf. fs. 236). También defiende la comunicación realizada vía correo electrónico. Sostiene que el “...correo electrónico es un medio idóneo y fehaciente, tal como es establecido por el propio Código Procesal Penal...” (conf. fs. 241).

Por otra parte, sostiene que la nulidad decretada nunca pudo alcanzar válidamente actos anteriores realizados por la autoridad de prevención, actos cuya validez no está sujeta a aviso o comunicación alguna al juez. En palabras del MPF, “...la falta de control y supervisión del juez —acto indudablemente posterior al de detención— impedirá en todo caso la subsistencia de la restricción de derechos efectuada sin control, es decir, que la detención debe ser dejada sin efecto. No obstante [ello], no parece correcto que una supuesta omisión del Fiscal —no comunicar al Juez el hecho de que se había detenido a una persona como supuesto autor de un hecho ilícito o no solicitar la realización de una audiencia ante el magistrado— acarree la invalidez de actos de las fuerzas de seguridad y prevención, necesariamente anteriores a esa comunicación. Por otra parte, esa supuesta omisión del Fiscal, aún en el caso que se tradujera en la mismísima nulidad de la detención, no parece guardar ninguna relación de determinación con la validez del resto del procedimiento llevado a cabo en este proceso en relación a la determinación y comprobación del hecho ilícito” (conf. fs. 242/242vuelta).

4. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la interpretación de la Cámara con arreglo a la cual el “aviso” que manda el art. 152 del CPP al juez debe ser inmediato. Ello, porque, tal como lo señala mi colega José O. Casás, los agravios del MPF no muestran que la Cámara hubiera interpretado los arts. 152 y 172 del CPP de un modo arbitrario.

4.1. En la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015 el Dr. Casás y yo nos expedimos acerca de cuál es el procedimiento que prevé el art. 152 frente a una detención realizada por la autoridad de prevención en un supuesto de flagrancia.

Allí resumimos el procedimiento del siguiente modo:

Leídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en supuestos de flagrancia:

- i) La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta “sin demora” al fiscal (conf. el art. 152).
- ii) El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152).
- iii) Si la ratifica, da aviso al juez (conf. el art. 152).
- iv) El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho “inmediatamente” (conf. el art. 161).
- v) Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo, dentro de las 24hs., sobre la libertad del detenido (conf. el art. 172) dejándolo en “libertad previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva distinta de la prisión, esta vez con consentimiento de la defensa o requerir la prisión preventiva al juez” (la negrita no corresponde al original).

4.2. Para mostrar arbitrariedad en la sentencia de Cámara, el MPF debió comenzar por hacerse cargo de que: i) las 24hs. a que se refiere el art. 172 del CPP no son para dar “aviso” al juez de la ratificación de la detención, cuestión que está regulada en el art. 152 del CPP, sino que es el tiempo que tiene el MPF para resolver “sobre la libertad del detenido”. Es decir, esas 24hs. son el tiempo máximo que una persona puede estar válidamente detenida con la sola decisión del fiscal, y ii) el art. 152 no prevé tiempo alguno para dar “aviso” al juez de la ratificación de la detención. En el texto de la ley, la ratificación y el aviso están previstos como dos actos que se suceden sin solución de continuidad. Textualmente la norma dispone “[e]n los casos de flagrancia la autoridad de prevención procederá a la detención del / la imputado/a y consultará sin demora al/ la Fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar. Si este/a la ratificara, dará aviso al juez/a, procediendo según lo establecido en el art 172 y si considerara que debe cesar, el/la imputado/a será inmediatamente puesto en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso” (el subrayado no corresponde al original).

4.3. En suma, y como dije, el recurso no muestra que la Cámara haya prescindido del texto legal al sostener que el MPF debe dar “aviso” al juez inmediatamente luego de ratificar la detención realizada por la autoridad de prevención. Ciertamente que cómo debe entenderse el “inmediatamente” dependerá de las circunstancias de cada caso. No toda demora conlleva un incumplimiento de lo previsto en el art. 152; solo aquellas injustificadas; empero, esa discusión resulta ajena a esta causa, razón por la cual no cabe adentrarse a ella.

4.4. En cuanto a los planteos dirigidos a sostener la validez del correo electrónico como medio de comunicación, no se observa qué conexión tendrían con lo resuelto, en tanto el *a quo* tiene por ocurrida esa comunicación, no obstante el novedoso empleo de la voz “fehaciente”, aunque 8 horas y media después de decidir el MPF que la detención dispuesta por la policía debía ser mantenida. El MPF no cuestiona esta determinación ni intenta justificar esa demora.

5. En cambio, entiendo que asiste razón al MPF en cuanto sostiene que la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional al decretar la nulidad de todo lo actuado y sobreseer a los aquí imputados.

6. Repasemos el relato de los hechos realizado por el *a quo*, que importa al recurso a estudio, y que ha sido ratificado por las partes.

- a) El día 17/3/2015, a las 17hs. la Policía Metropolitana detiene, en flagrancia y “luego de una serie de disturbios” (conf. fs. 222), a las tres personas aquí imputadas.
- b) Se confeccionaron tres actas de “detención y lectura de derechos y garantías”, una por cada uno de los detenidos (conf. fs. 19, 22 y 25); las actas de “declaración testimonial en el lugar”, dos por cada acta de detención (conf. fs. 20, 21, 23, 24, 26 y 27); y, un “acta de secuestro” (conf. fs. 28), donde se describe el secuestro de “...un vehículo marca Citroën [...] perteneciente al área de ambiente y espacio público del GCBA, (1) un caño tubular de 40cm, un trozo de piedra de concreto, (2) dos cajones de madera...” y un vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok. Ni esas detenciones, ni los secuestros, viene cuestionados por la defensa.
- c) A las 18hs. de ese mismo día, luego de ser informada de lo ocurrido, la fiscal interviniente ratifica la detención (conf. fs. 222 y fs. 3).
- d) A las 2:31hs. am del día 18/3/2015, la fiscal le envió al juez de turno un correo electrónico, a la dirección provista por el Poder Judicial, informándole todo lo ocurrido hasta ese momento (conf. fs. 6 y 223).
- e) Los imputados y las actuaciones sumariales fueron trasladadas, ante un pedido realizado por el MPF el 18/3/2015 a las 7:06am, por la autoridad de prevención a la calle Bartolomé Mitre 1735, 7^a.
- f) Luego, ya en la reseñada dirección, el fiscal Walter Eduardo López intimó a cada uno de los tres detenidos a responder por los hechos que se les imputan (conf. el art. 161 del CPP, ver fs. 163/170vuelta) y dispuso su libertad imponiéndoles determinadas obligaciones (fijar residencia, e informar cualquier cambio, presentarse cada 20 días ante la Unidad Coordinadora de Investigaciones Complejas y poner en conocimiento del MPF o el juez interviniente “en caso de ausentarse por más de 48hs. del área metropolitana”). No se ha aclarado en qué horario del día 18 de marzo ocurrieron esas liberaciones.
- g) Finalmente, la defensa planteó la nulidad a la que hizo lugar el juez de mérito y confirmó la Cámara en la sentencia recurrida.

7. El CPP, cuya validez no viene cuestionada, no prevé que la policía en las detenciones efectuadas en supuestos de flagrancias deba dar “aviso” al juez. El art. 152, transcrito más arriba (en el punto 4.2.), y sobre cuya base dijo resolver el *a quo*, lo que dispone es que el fiscal tiene que dar “aviso” al juez de la “ratificación” de detención realizada por la policía; “ratificación” que no es más que la decisión de prolongar la privación de libertad ocurrida ante un supuesto de flagrancia. Obsérvese que no está previsto el “aviso” al juez en el art. 152 del CPP para el supuesto en que el fiscal decida hacer cesar la detención policial.

En otras palabras, el sistema del art. 152, en el tramo que aquí importa, es el siguiente.

La autoridad de prevención “detiene” a una persona en un supuesto de flagrancia. Esa detención tiene por objeto central hacer cesar la comisión de una conducta *prima facie* típica o sus efectos (conf. la definición de flagrancia del art. 78 del CPP). El acto se agota con la concreción de esos fines, y su validez no pende de la convalidación por parte de un juez. El Código lo único que prevé es que la autoridad de prevención debe consultar “sin demora” al fiscal, “quien deberá ratificarla o hacerla cesar” (conf. el art. 152 del CPP). El fiscal así puede decidir si ordena que se prorrogue la detención (pró-

rroga que queda sujeta a las reglas que señalamos junto con el Dr. Casás *in re* “Grieco”, ya citado) u ordena que se ponga en libertad a la persona de que se trate. Solo en el supuesto que decida prorrogar la detención el citado art. 152 manda que lo comunique (“avise”) al juez de garantías. La razón de ello evidentemente ha sido posibilitar que el juez de garantías controle la privación de libertad que se va a extender más allá del tiempo que se requiere para hacer cesar una conducta, *prima facie*, penalmente reprimida.

En resumen, frente a un caso de flagrancia hay deberes que recaen sobre la autoridad de prevención, detener la conducta, lo que puede suponer detener a quien la comete, en cuyo supuesto debe consultar sin demora al fiscal, y otros que pesan sobre el MPF, en lo que aquí importa, dar “aviso” al juez en el supuesto en que decida ratificarla.

8. La ley no establece que el “aviso” integre la decisión del fiscal ni exige que el juez convalide la detención. En ese marco, la falta de “aviso” por parte del fiscal no conlleva ni la nulidad de la detención, ni la de los demás actos realizados por la autoridad de prevención como consecuencia de esa detención.¹² Ello así, porque, en la economía del CPP, el mencionado aviso no constituye un requisito a cuyo cumplimiento esté sujeta la validez de esos actos. En cambio, el mantenimiento de la detención comienza a ser ilegítimo una vez que se incurre en la omisión de avisar, esto es, cuando habiendo podido hacerlo, no se emite la comunicación. Consecuentemente, la detención debe cesar. Ello arrastraría la nulidad de actos que hubieran sido llevados a cabo durante el tiempo en que la detención se torna ilegítima.

Esas consecuencias no son más que el estricto cumplimiento de lo que mandan los arts. 72 y 75 del CPP. El art. 72 dice que “[s]on nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a: [...] 2) la intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria” (conf. el inc. 2 del art. 72). El art. 152 manda al fiscal a dar intervención al juez, “aviso”, cuando decide ratificar la detención policial; y la falta de ese aviso tiene las consecuencias que establece el art. 72 transcripto.

A su turno, el primer párrafo del art. 75 dispone que “La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, tornará nulos todos los actos consecutivos”. El Código así prevé que los efectos de las nulidades sean *ex nunc*, y no *ex tunc* como lo decretó la Cámara eliminando actos cuya validez no dependía de la realización del acto de aviso que entendió omitido. En otras palabras, el vicio que determina la nulidad de un acto no puede aparecer cuando el acto ya quedó perfeccionado. A modo de ejemplo, la ausencia o invalidez de la notificación de una sentencia no determina la nulidad de la sentencia mientras que la nulidad de la sentencia arrastra a su notificación.

9. Finalmente, un último punto merece la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual el MPF no tendría un cauce independiente de investigación.

La Cámara incurrió en un claro exceso de jurisdicción con esa afirmación. Los jueces resultan competentes para resolver aquellas cuestiones que son puestas a su consideración (conf. el art. 106 de la CCABA). De ahí que establecer si una parte cuenta, o no, con elementos para instar una acción, que no ha instado, no es algo que corresponda a los jueces resolver.

Por ello, voto por: *i*) hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; *ii*) revocar la sentencia de Cámara en cuanto decretó la nulidad de la

¹² Claro que no me estoy refiriendo a actos sobre los bienes que tutela el art. 13 inc. 8 de la CCABA; supuesto en el que no se estaría hablando de “aviso”, sino de la necesidad de contar con una orden judicial que disponga la medida.

detención de los Sres. Mario Alberto González y Darío Gualberto Maggiolo Caro y a la Sra. Tomasa Guisado Rivas, y de los actos que tuvieron lugar con carácter previo a la ratificación de la detención ordenada por el fiscal, y en cuanto sobreseyó a las mencionadas personas.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXVII - “STEGEMANN, HANSEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Nomenclatura de calles. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Atribución). División de poderes. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal (Improcedencia). Caso concreto (Improcedencia). Causa judicial.

Expte. SACAyT n° 11.367/14 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, la demandada) y el recurso de queja por ella deducido (fs. 490/491 vuelta y fs. 584/591 vuelta).

2. En autos, Hansel Adolfo Oscar Stegemann, en su carácter de ciudadano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió acción de amparo (fs. 1/5) a efectos de que se le ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que en el término de cinco (5) días eliminase de forma permanente de las placas de homenaje o de cualquier otra índole, y de la nomenclatura urbana de calles, plazas, escuelas, o de cualquier otro bien perteneciente al GCBA o a entes u organismos de la Ciudad, los nombres de los “...pseudo intendentes o mal llamados intendentes de facto, (...) que usurparon el cargo durante los períodos de violación al orden constitucional por fuerzas cívico-militares” (fs. 4, sin el destacado del original).

Explicó que luego de obtener una medida cautelar en los autos “Stegemann Hansel-Asoc. Madres de Plaza de Mayo-UEJN c/GCBA s/medida cautelar” que dispuso el retiro de algunas placas con el nombre de ciertos intendentes, observó la existencia de

una calle denominada “Intendente Guerrico”. Ello motivó que, de manera específica, solicitara la eliminación de esa denominación dispuesta por el “pseudo decreto ordenanza” n° 3201/56 y “...el dictado de una medida más amplia que la cautelar dispuesta, así como también que exista un proceso de conocimiento mayor, que el que pudo realizarse en la primera acción promovida, atento al acotado análisis de las medidas cautelares” (fs. 4).

Además requirió la conexidad del nuevo proceso con la causa citada, pedido que, luego de diversas contingencias procesales, fue desestimado (fs. 105/106).

Posteriormente, el accionante amplió el objeto de la demanda (fs. 29/40) con la finalidad de que: *i)* se declarase la inexistencia jurídica de las que denominó “pseudo normas” dictadas en materia de nomenclatura, y se ordenase al GCBA que en el plazo de cinco (5) días adecuase la nomenclatura de los bienes indicados a las normas jurídica y legalmente vigentes; subsidiariamente, pidió que se declarase la inconstitucionalidad de tales normas; *ii)* se crease la comisión propuesta por la demandada mediante nota n° 939/SSDH/2007 en el marco de la causa “Stegemann Hansel-Asoc. Madres de Plaza de Mayo-UEJN c/GCBA s/medida cautelar”; *iii)* se ordenase al GCBA que colocase en forma visible en cada lugar abarcado por esta acción y por aquella causa un cartel de ciertas características referido a la violación del orden constitucional y a los antecedentes de las personas cuyos nombres identifican esos espacios públicos, con expresa mención de que el cambio de nombre se debió a la sentencia recaída en estas actuaciones; *iv)* todos los bienes que se extrajesen en cumplimiento de la sentencia se exhibieran en forma permanente en el Espacio de la Memoria que se constituyó en la ex Escuela de Mecánica de la Armada; y *v)* se publicase el texto de la sentencia a dictarse en tres diarios de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la Ciudad, y se notificara a la agencia oficial de noticias TELAM para su difusión.

Al mismo tiempo, el amparista requirió como medidas cautelares y hasta tanto recayera sentencia definitiva, que se ordenara al GCBA: *i)* eliminar los carteles y abstenerse de usar “...en forma oficial los nombres de los usurpadores del poder popular en los siguientes bienes: plaza ‘Teniente General Pedro Eugenio Aramburu’, plaza ‘Teniente General Eduardo Lonardi’, Plazoleta ‘Ernesto Padilla’, calles ‘Intendente Guerrico’, ‘Capitán claudio H. Rosales’, ‘Mecánico Militar Leopoldo Atenzo’, ‘Cade-te Carlos Largaia’, ‘Soldado Miguel Santi’ y escuela ‘Octavio Pico’ (fs. 37 vuelta); *ii)* hacer cesar “...los efectos de las pseudo normas decreto-ordenanza 1665, pseudo ordenanzas 32.890, 32.937, 33.046... 26617, 35.267, 37.224, 34.798, 34.940, 36.303 y 38.793...” y que “...en el plazo de 48 hs. se [readecuase] la nomenclatura urbana...” (fs. 37 vuelta, sin el destacado del original); y *iii)* conservar en lugar seguro y en buen estado todos los bienes extraídos en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Corrido el traslado de la demanda al GCBA (fs. 109), la parte actora la amplió dirigiéndola, en todos sus términos, contra la Legislatura de la Ciudad (fs. 162/162 vuelta), lo que fue proveído favorablemente (fs. 163). También extendió la solicitud de medidas cautelares respecto de la “Escuela n° 14 del D.E. n° 7, Dr. Ernesto Padilla”.

Las medidas cautelares fueron rechazadas en primera instancia (fs. 183/186 vuelta), la resolución fue apelada (fs. 188/190 vuelta) y el recurso de apelación fue finalmente desistido (fs. 215 del incidente tramitado en el expte. n° EXP 30.163/4).

3. Contestada la demanda por la Legislatura (fs. 240/249) y por el GCBA (fs. 252/260 vuelta), y resueltos diversos planteos de recusación y de excusación (conf. expedientes n° EXP 30.163/1, 30.163/2, 30.163/3 y 30.163/5) la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió que la causa continuara radicada ante el juzgado de primera instancia n° 3 (fs. 308/309).

Luego el accionante se presentó y manifestó que el objeto de la demanda y su ampliación era más extenso que la sola eliminación de la nomenclatura urbana de los nombres de los funcionarios de facto, motivo por el cual solicitó la declaración de la inexistencia jurídica de todas las “pseudo normas” en materia de nomenclatura urbana dictadas por los llamados gobiernos de facto y, subsidiariamente, requirió la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de esas normas (fs. 335/335 vuelta).

4. El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo que consideró dirigida contra la Ciudad de Buenos Aires (fs. 351/365). Ordenó a la Legislatura que, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 90 de la CCABA, dispusiera las medidas tendientes a modificar toda nomenclatura urbana que contraviñera lo prescripto por el art. 5º, *in fine*, de la ley 83 —modificada por la ley 865— debiendo sancionarse, antes de la finalización del período legislativo siguiente, la ley o las leyes necesarias a tal fin.

Para decidir de este modo, luego de efectuar una breve reseña normativa de las disposiciones de la Constitución Nacional y de la Ciudad, de diversas leyes locales y, en particular, del art. 5º de la ley 83 —que dispone que en ningún caso deberán designarse calles o lugares públicos con nombres de autoridades nacionales, provinciales o municipales que hayan ejercido su función por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático—, concluyó: *i*) que las ordenanzas que habían dispuesto designar con nombres de ex funcionarios de gobiernos de facto a los espacios públicos resultaban inconstitucionales; *ii*) que no podía darse acogida favorable a la acción con los alcances pretendidos por el accionante, pues el cambio de la nomenclatura urbana requería la necesaria intervención de la Legislatura; y *iii*) que no se había desplegado una actividad legislativa suficiente a fin de que la nomenclatura urbana resultara acorde a derecho.

Por último, descartó los restantes planteos del amparista.

5. Contra ese decisorio, la Legislatura y la parte actora interpusieron recurso de apelación (fs. 369/379 y fs. 381/389). La demandada contestó el traslado del recurso a fs. 393/395.

6. La Sala I de la Cámara, por mayoría: *i*) declaró desierto el recurso de apelación del accionante; *ii*) declaró satisfecha la pretensión de la parte actora pues la vigencia de la ley 83, la puesta en funcionamiento de la Comisión Especial de Nomenclatura Urbana y Democracia (creada por resol. 657/2010), y el dictado de las leyes nº 3682, 3858, 3987 y 3202 daban cuenta de que la Legislatura había compartido la posición sustentada por la parte actora en el juicio; y *iii*) rechazó los restantes agravios deducidos por la demandada (fs. 444/454 vuelta).

7. Contra ese pronunciamiento, la Legislatura dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 471/481 vuelta), que fue concedido parcialmente por la Sala I y denegado respecto del planteo de arbitrariedad de sentencia (fs. 490/491 vuelta). Ello motivó el recurso de queja que tramita bajo el expte. nº 11.187/14. Dispuesta la acumulación de esas actuaciones a las presentes (fs. 497), se dio vista al Sr. Fiscal General, quien en su dictamen propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y rechazar la acción de amparo; o, en su defecto, revocar la decisión recurrida y disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (fs. 598/607).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido por la Legislatura de la CABA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio parcial de su recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, en tanto los agravios por los que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad se encuentran inescindiblemente unidos a aquellos por los que fue declarado inadmisibles —los que en definitiva apuntan a demostrar la ausencia de una fundamentación válida en la sentencia de Cámara— corresponde abrir la queja y considerar el conjunto de planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 471/481vta. (v. doctrina de *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

2. Los agravios ventilados por la demandada —en apretada síntesis— se centran en: i) la violación del art. 14 de la CCABA por la improcedencia de la vía elegida, ii) la arbitrariedad de la sentencia por la afectación del principio de defensa en juicio y el debido proceso; iii) la afectación de prerrogativas legislativas excluyente, iv) la afectación del principio de división de poderes y particularmente al principio republicano por violación lo previsto por los arts. 80, 81 inc. 7 y concordantes de la CCABA; y v) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho positivo aplicable a los hechos de la causa.

2.1. Corresponde en primera lugar ponderar que de conformidad con lo establecido por los arts. 80 y 81 inc. 7, 89 inc. 3 y 90 de la CCABA, la imposición de nombres a sitios públicos resulta ser una iniciativa exclusiva y excluyente de la Legislatura local, regulada bajo un trámite específicamente determinado —por cuanto se requiere del voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros para su aprobación (equiparada en tal sentido a la imposición de tributos, a los acuerdos sobre deudas de la ciudad y a la sanción de los códigos, entre otras atribuciones legislativas)—, y también sujeto a un procedimiento específico de aprobación, denominado de doble lectura —que tiene por requisitos a) la tramitación de un despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados, b) la aprobación inicial por la Legislatura, c) la publicación y convocatoria a una audiencia pública dentro de los 30 días para que los interesados presenten reclamos y observaciones, y d) la consideración de dichos reclamos y observaciones con la resolución definitiva por parte del órgano legislativo—; todo bajo la prescripción de que ningún órgano del gobierno, lo que naturalmente incluye al poder judicial, podría conferir excepciones a este trámite bajo pena de nulidad.

A su turno, la ley 83 reglamentó las pautas, limitaciones y el procedimiento que deberán seguirse legislativamente para la imposición o modificación de nombres de calles y demás sitios y espacios públicos.

Estableció que toda imposición de nombre relacionada con la nomenclatura urbana sería establecida de acuerdo con las previsiones contenidas en los precitados arts. 81, inc. 7; 89 y 90, CCABA, debiendo consultarse previamente a la Comisión Permanente de Nomenclatura Urbana creada por Ordenanza 48.725-94 (v. arts. 1º y 2º).

Específicamente prescribió a la Legislatura que en ningún caso podrían designarse calles o lugares públicos “...con nombres de autoridades nacionales, provinciales o municipales que hayan ejercido su función por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático” (v. art. 5º), y estableció un sistema de prelación para los diferentes casos que pudieran requerir cambios de designación original, previniéndose que “[e]n ningún caso deberán designarse calles o lugares públicos con nombres de personas antes de haber transcurrido diez (10) años de su muerte, su desaparición

forzada o de haber sucedido los hechos históricos que se trata de honrar”. Asimismo estableció que “...tampoco se podrán designar con nombres de autoridades nacionales, provinciales o municipales que hayan ejercido su función por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático” (v. art. 5º texto según art. 1º de la ley 865). Nada se prescribe específicamente respecto del proceso de eliminación de la nomenclatura establecida.

De todo lo expuesto se desprende que las normas definen el alcance de atribuciones orgánicas destinadas al poder Legislativo, bajo procedimientos estrictos y específicos, donde los otros órganos superiores del Estado y los particulares tienen restringida su participación, salvo claro está, para estos últimos en la audiencia pública.

En consecuencia, corresponde colegir que las normas referidas no otorgan un derecho para accionar en los términos pretendidos, toda vez que no se aprecia la consagración de un derecho expresa o implícitamente previsto por las normas *supra* referidas para discutir en sede judicial las objeciones o preferencias sobre la determinación o modificación de nombres para lugares o sitios públicos, la eliminación de normas dictadas sobre la materia, la remoción de placas de homenaje, la creación de comisiones específicas y/o la colocación de carteles perdurables e iluminados con reseñas históricas que indiquen condenas de infames traidores a la patria —entre otras pretensiones ventiladas a lo largo del proceso por la accionante.

2.2. Sin perjuicio de lo expuesto, debe destacarse también aquí que la actora, para demandar iurisdicción, invoca su calidad de “ciudadano” (fs. 1) y afirma su derecho en las prescripciones del art. 14 de la CCABA que —en lo que aquí corresponde señalar— otorga en su párr. 2º legitimación activa a cualquier habitante cuando se vea afectados derechos o intereses colectivos como la protección del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad.

Al respeto corresponde recordar que, tal como lo tengo dicho en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. 10614/14 y 9940/13, sentencia del 17/12/2014, el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como requisito imprescindible para excitar la *iurisdicción* la existencia de una “causa” judicial.

La CSJN equiparó el término a “contienda” o “caso” judicial y desde antaño viene señalando que “...no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contenciosos producido (art. 2º de la ley 27, *Fallos*, 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163).” (*Fallos*, 156:318).

Debe recordarse también aquí que ese alto Tribunal tiene dicho que “el fin y las consecuencias del ‘control’ encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un ‘caso’ o ‘controversia judicial’ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes (...)” (*Fallos*, 242:353, 306:1125 y 307:2384 entre otros); esto, en la inteligencia de que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (*Fallos*, 310:2709, 333:1023 entre muchos otros).

La existencia de una “causa” o “caso judicial” se verifica entonces cuando se persigue *en concreto* la determinación de un derecho debatido entre partes (*Fallos*, 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros), y esto les exige a estas últimas —como pre-

supuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimerio Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (*Fallos*, 326:3007 y sus citas entre otros).

Esta doctrina se ha mantenido frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales en materia de legitimación procesal.

En esta inteligencia, la CSJN luego de delimitar una triple categoría de derechos—individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos— inmediatamente afirmó: “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (art. 116 de la C.N.; art. 2º de la ley 27; y *Fallos*, 310:2442, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º y 326:3007, considerandos 7º y 8º entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (...)” (*Fallos*, 332:111 considerando 9º del voto mayoritario). Para reafirmar en un pronunciamiento posterior —al propiciar la revocación de una sentencia que había reconocido legitimación a un legislador nacional— que: “...solo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (*Fallos*, 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la C.N. se mantiene incólume, ‘... ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición’. La sentencia dictada por en el mencionado caso “Halabi” como no podía ser de otro modo no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.” (*Fallos*, 333:1023, causa “Thomas” del 15/6/2010 considerando 4º), y un mes medio más tarde: “...la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito [la configuración de un caso o causa] ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.” (*Fallos*, 333:1212 causa “ADC” del 3/8/2010 considerando 2º).

2.3. De conformidad con lo supra expuesto y en el mismo sentido que ha sido señalado en la causa por la Fiscalía de Cámara y sostenido posteriormente en el voto minoritario de la juez Mariana Díaz, el actor no logra demostrar que exista un derecho atribuido por la Constitución o ley alguna a que cualquier habitantes —por su derecho subjetivo o como parte de un colectivo— pueda demandar judicialmente la modificación y/o eliminación de la nomenclatura urbana o la “declaración de la inexistencia jurídica” de normas dictadas sobre la materia.

Es que la “protección del patrimonio cultural e histórico” consagrado como derecho de incidencia colectiva por el art. 14 párr. 2º de la CCABA significa el otorgamiento de legitimación amplia para la protección o preservación de un derecho público por sobre la prevalencia de un interés individual y no a la inversa. La pretensión en los términos formulados no busca la preservación de un derecho sino su supresión. Esto, en su caso y bajo los mecanismos legales y constitucionalmente previstos, tal como se lo expuso en el punto anterior, solamente corresponde a la Legislatura.

3. De conformidad con lo expuesto: *i*) no existe derecho de fondo donde se pueda acoger la pretensión de la parte, ya que la Constitución y las normas aplicables ponen en cabeza de la Legislatura, bajo procedimientos determinados y específicos, la designación de los lugares públicos; *ii*) en consecuencia, tampoco existe tutela jurídica posible —o posibilidad de iurisdictio por falta de caso o controversia— para garantizar ese derecho no consagrado por el bloque constitucional y normativo; ni *iii*) posibilidad de que la impugnación de las nomenclaturas objetadas puedan ser encuadradas como un supuesto de protección del patrimonio cultural e histórico consagrado como derecho de incidencia colectiva de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la CCABA. Huelga aclarar al respecto, en el mismo sentido que lo manifestara el voto minoritario de la jueza Mariana Díaz, que de poco valdría forzar la interpretación de las reglas legales analizadas en este punto, cuando dicho esfuerzo inevitablemente se toparía con la imposibilidad de encontrar un modo válido de emitir una condena ejecutable.

4. Por lo expuesto, debe colegirse que el proceso fue llevado adelante sin que quien lo instara se encontrara legalmente posibilitado para hacerlo, situación reiteradamente señalada por la accionada a lo largo del mismo, lo que así debió decidirse desde un inicio.

Lo *supra* expuesto me exime de considerar las restantes cuestiones planteadas por el recurrente, y en consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la Legislatura del GCBA, revocar la sentencia de fs. 444/454 vuelta; anular todo lo actuado, rechazar la demanda y devolver las actuaciones para que por quien corresponda se proceda a instrumentar su archivo imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Legislatura en cuanto la presente acción ha sido tramitada sin que la parte actora presentase un caso susceptible de tratamiento judicial (vid. fs. 472 vta., 473).

2. La actora pide que se ordene a la Legislatura el cambio de nombre de diversos lugares públicos. Para apoyar su reclamo, sostuvo “Fundamos nuestro derecho en la ley 23.077, en los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 14, 22, 29, 36 de la C.N., arts. 10, 14 y cctes. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en las normas, doctrina y jurisprudencia ya analizadas anteriormente, y demás normas concordantes”. Con posterioridad se refirió a las leyes 83 y 865. Esa copiosa enumeración no identifica la relación que tendrían tales normas con la pretensión de fondo, menos aún con una posición subjetiva que le faculte a instar la actuación judicial para obtenerla. Tampoco menciona una afectación singular que pudiese fundar el reconocimiento de un derecho a su persona o a un colectivo del que participe.

3. La ley 23.077 adaptó el Código Penal y la legislación penal al Estado de derecho recuperado en 1983, derogando diversas normas reñidas con el espíritu democrático. Los arts. 10, 11 y 12 de la CCABA refieren a garantías de derechos, igualdad y dignidad, y derechos personalísimos y de acceso a la jurisdicción. El art. 14 de la CCABA refiere al amparo. Los arts. 14, 22, 29 y 36 de la C.N. refieren, respectivamente: derechos

civiles, gobierno representativo, la prohibición de otorgar la suma del poder público y las nuevas garantías del orden democrático. Ninguno de estos textos evidencia el reconocimiento de un derecho, subjetivo o de incidencia colectiva, a obtener la imposición de un nombre a un lugar público ni reclamar judicialmente el cambio de nombre de lugares públicos en los términos planteados por la actora. En todo caso, a peticionar en tal sentido a los órganos políticos de cuya constitución participan, por vía electoral, los ciudadanos y los extranjeros inscriptos. Idénticas consideraciones caben respecto de los tratados internacionales nombrados (DADDH, DUDH, PSJCR, PIDESC).

4. Más próximas al asunto, los textos de las leyes 83 y 865 prevén reglas para nominar entes de esta especie, pero no privilegian a persona alguna asignándole derecho específico; por lo que su sola mención no basta para que un juez se aboque a tal cuestión.

5. A mérito de ello, debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la Legislatura, y revocar la sentencia recurrida, rechazando la demanda interpuesta por el actor y decretando la nulidad de todo lo actuado.

6. En virtud de la solución propuesta, deviene innecesario pronunciarme sobre el recurso de queja interpuesto por la Legislatura acumulado al presente expediente (Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA), expte. 11.187/13).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto —en lo sustancial— los fundamentos desarrollados en el voto de mi colega Luis F. Lozano, pues pone acabadamente en evidencia que la presente acción de amparo no presenta en forma adecuada un “*caso*” o “*causa*” que corresponda resolver a los tribunales de justicia.

Por consiguiente, y teniendo presente la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de *Fallos*, 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (sentencias recaídas en las causas “Roque Baeza v. Nación Argentina”, *Fallos* 306:1125, dictada el día 28/8/1984, “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcía. c/AFIP s/amparo”, *Fallos*, 326:3007, pronunciada el 26/8/2003 y “Thomas, Enrique c/E.N.A. s/amparo”, *Fallos* 333:1023, del 15/6/2010, entre muchas otras), adhiero a la solución que propone el referido juez.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Los recursos interpuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires no pueden prosperar.

2. Los jueces *a quo* —en cuanto es pertinente— resolvieron “...declarar satisfecha la pretensión de la actora en la medida de lo dispuesto en el punto V.2 del voto de la mayoría” (fs. 454 vuelta). Conviene recordar que en el apartado citado en la parte dispositiva de su fallo, la mayoría de la Sala I explicó que “...es dable afirmar que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 83 que impide denominar calles, sitios o espacios públicos con nombres de autoridades que hayan ejercido su función por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático por un lado y por el otro, la puesta en funcionamiento de la Comisión Especial de Nomenclatura Urbana y Democracia cuya misión es relevar la nomenclatura urbana fijada por los gobiernos de facto y toda aquella que pudiese resultar contraria a los postulados de la ley 83 (ello,

con la finalidad de elaborar propuestas para su reemplazo), la demandada ha reconocido la razonabilidad de la pretensión del accionante” (fs. 447 vuelta). También destacó que “...la citada Comisión durante el desarrollo del proceso —inclusive, y en su mayor medida, después del dictado de la sentencia apelada— ha desplegado actividad legislativa con el objeto de adecuar la nomenclatura urbana según los principios republicanos y democráticos que sustentan nuestras instituciones” (fs. 447 vuelta). Y precisó que “...la conducta asumida por la Legislatura demuestra que comparte la postura sostenida por el actor, circunstancia que se constata a partir de la decisión política de llevar adelante la adecuación de los nombres impuestos a los espacios públicos y de la puesta en marcha de los procesos tendientes a alcanzar dicho cometido” (fs. 447 vuelta).

3. El amparista consintió la resolución reseñada.

4. Dadas las especiales circunstancias de la causa, y como se verá, una intervención válida del Tribunal en este estado de la tramitación no es posible.

La decisión que la Legislatura impugna —como lo demuestra su transcripción— tiene por satisfecha la pretensión que motivó la demanda de autos, y no pone a su cargo obligación alguna. Es ilustrativo, en este sentido, que el recurso de inconstitucionalidad concedido por los jueces *a quo*, si bien contiene el planteo de varias cuestiones como de índole constitucional, no le atribuye al fallo de la Cámara gravamen alguno. Ello se explica porque los fundamentos de la presentación están dirigidos a objetar la constitución legítima de un proceso que, en los hechos, ha concluido con la realización de su objeto. La conducta del principal interesado, quien consintió la decisión que así lo decidió, apoya la valoración que la Sala I efectuó de este extremo.

En este escenario, un pronunciamiento que analice los argumentos propuestos por la legislatura al Tribunal, en ausencia de gravamen, no podrá tener otro propósito que corroborar o disciplinar a las instancias de mérito. Se trata de funciones que no están incluidas entre las asignadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a este Estrado, lo que determina que nada le quede por decir en relación con la causa de autos.

5. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 444/454 vuelta de los autos principales, anular todo lo actuado y rechazar la demanda.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, sea agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMÁN ACOSTA, CELSO FABIÁN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Sentencia definitiva (Improcedencia). ACCIÓN DE AMPARO. Caducidad de instancia.**

Expte. SACAyT n° 11.997/15 - 23/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 4/11) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile —por entender que no se verificaba la existencia de una cuestión constitucional (fs. 329/329 vuelta de los autos principales)— el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que había resuelto hacer lugar al acuse de caducidad al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 294/294 vuelta de los autos principales).

2. El GCBA se agravió de la sentencia porque, en su visión, la Cámara incurrió en arbitrariedad al aplicar el plazo de caducidad previsto en la ley 2.145, omitiendo la ley 16.986, norma bajo la cual manifiesta que se inició y encauzó el amparo.

3. La Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja, mientras que el Sr. Fiscal General entendió que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia y reenviar las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 70/74 y 75/78 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA obrante a fs. 4/11 puesto que la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402. Y aún cuando cupiera equipararla a una de esa especie, lo cierto es que la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que habilite la intervención del Tribunal.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que el recurrente no había podido demostrar cuál había sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y

- ii) que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omíte controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del GCBA (fs. 4/11) fue deducida en legal tiempo y forma, y dirige una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al actor un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que al quedar la firme la sentencia condenatoria de Cámara se vería privado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial.

3. En el caso, la Cámara declaró operada la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fondo, por considerar que “el plazo aplicable a la caducidad de la segunda instancia en la acción de amparo es el de treinta

días art. 24 de la ley 2145” y que “desde la providencia de fs. 276 (13/2/2014) que ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no impulsó el proceso”.

Al impugnar la declaración de Caducidad de instancia, el GCBA alegó una grave arbitrariedad fáctica y normativa de la sentencia por resolver “*con basamento en la Ley n° 2145, al encontrarse la cuestión de autos bajo el trámite previsto por la ley nacional de amparos —16.986—*”.

4. En primer lugar es preciso señalar que, pese que estos planteos remiten a una cuestión de índole procesal vinculada a la determinación de las normas de tramitación aplicables al presente proceso de amparo —asunto que, por regla, resulta ajena a la vía recursiva intentada—, logran poner de resalto que la solución adoptada en el caso no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas de la causa en tanto esta importó una variación abrupta de las reglas de juego a las que debían atenerse los litigantes (conf. doctrina de *Fallos*, 317:700; 320:1393, 2226; entre otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En efecto, en el caso, dado que la acción fue iniciada el día 30 de agosto del año 2005, y que la entrada en vigencia de la Ley n° 2145 tuvo lugar recién en enero del año 2007 (conf. art. 29 y publicación BOCBA n° 2580 del 5/12/2006), no debe pasarse por alto que el art. 30 del mentado cuerpo normativo establece que: “Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas”.

En consecuencia, tras verificarse el apartamiento por parte de la Alzada de la normativa que regía el proceso, el GCBA ha logrado articular con éxito un caso constitucional vinculado a su derecho de defensa en juicio, lo que amerita su revocatoria por aplicación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

6. Por lo demás, aun cuando lo expuesto precedentemente resulta suficiente para revocar la resolución resistida, no es posible soslayar que el trámite que se le diera al anterior recurso de inconstitucionalidad —dirigido contra la sentencia que había resuelto el fondo de la controversia— prescindió de lo dispuesto en las normas de rito aplicables y, a partir de ello, también ilegítimamente se declaró la caducidad de la instancia, denegando de manera arbitraria el acceso a esta instancia de revisión.

Es que, el recurso de inconstitucionalidad se rige básicamente por la ley 402 (arts. 27 y ss.) que en materia de notificaciones dispone en el art. 4° “*todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal*”.

Desde mi punto de vista, al no efectuarse la correspondiente notificación del traslado ordenado a fs. 276 de los autos principales por Secretaria, se prescindió de lo expresamente establecido por la ley aplicable.

El hecho de que el recurso se interponga “*ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva*” y que este efectúe un examen provisional respecto de la admisibilidad formal del remedio intentado no habilitan al *a quo* a desentenderse de las normas que específicamente disciplinan el trámite de esta instancia recursiva.

7. A la luz de lo expuesto, entiendo que este Tribunal, como juez del recurso de inconstitucionalidad según la Constitución local (art. 113, inc. 3°), no debe consentir el apartamiento de las reglas procesales en que ha incurrido la Cámara, al trasladarle a la demandada la carga de confeccionar una cédula sin brindar justificación alguna —y sin notificarlo debidamente de ello—, para luego declarar la caducidad de la vía recursiva intentada (v. mi voto *in re*: “Santoro, Walter Nelson s/queja por recurso de apela-

ción ord. denegado en GCBA c/Santoro, Walter Nelson s/ ej. Fisc. - Avalúo”, expte. n° 6277/08, sentencia del 30/7/2009).

8. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la decisión de fs. 294 y vuelta de los autos principales —en tanto declaró operada la caducidad del recurso de inconstitucionalidad fs. 265/275 vuelta de los autos principales—, y reenviar las actuaciones a la Sala III para que corra mediante cédula confeccionada por Secretaría el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia del 28/11/2013 y, oportunamente, resuelva su concesión o denegatoria.

Solo resta añadir que la decisión que se propone no importa ingresar en la valoración de los fundamentos que hacen al tema controvertido por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad que resolvió el fondo de la controversia planteada en autos. Aquí simplemente se ordena que un remedio previsto para habilitar la competencia revisora de este Tribunal se sustancie y resuelva de acuerdo a la ley.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, el Dr. Casás, por las razones expuestas en los considerandos 1 a 5 inclusive, de su voto, a los cuales adhiero.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVEJERO, ANA MARÍA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 13.012/16 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 38/49 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 15/17), que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que le ordenó "...que incluya a la amparista y su grupo familiar en el programa creado por el dec. 690/06, les otorgue el subsidio allí previsto y, asimismo, continúe con dicha prestación mensual hasta tanto se cumplan con los objetivos generales y específicos del programa, o bien hasta que se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual los amparistas se encuentran han desaparecido" (fs. 13 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta la situación de hecho de la parte actora (una mujer que tiene a cargo un hijo menor de edad, y una hija mayor de edad que se encontraba cursando estudios secundarios, con quien convive y se conforma el grupo familiar), a la luz de lo establecido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), en las leyes n° 3706 y n° 4036 y en la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/29 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* "Alba Quintana", según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 de la CCABA y art. 14 bis de la C.N.) y que era arbitraria. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada en el entendimiento de que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 35/36).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar el recurso de queja (fs. 112/115 vuelta) mientras que el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia y "...ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve" (fs. 117/118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara confirmó la resolución que ordenó al GCBA que incluyera a la parte actora en el plan habitacional previsto en el dec. 690/06 y sus modificatorios. Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley citada, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que en el art. 3º de la ley 4042 se establece que debe otorgarse prioridad a los grupos familiares con niños, niñas y adolescentes. Señaló que la parte actora —al momento de dictar sentencia— es un grupo familiar conformado por una mujer que tiene a cargo un hijo menor de edad.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes n° 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original). Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo votamos.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANEPARI, PAOLA ANDREA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Buena fe. ACCIÓN DE AMPARO. Interés para recurrir.**

Expte. SACAyT n° 4785/06 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso un recurso de queja (fs. 58/73 vuelta) el 28/6/2006 contra la resolución interlocutoria (fs. 55/56) de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. El 3/7/2006 el juez de trámite requirió al recurrente que presentara la copia “...de la sentencia de Cámara que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora” (fs. 76). Esta providencia no fue impugnada.

3. El 25/6/2015, el GCBA acompañó la pieza indicada (fs. 82/86).

4. El secretario interviniente requirió al GCBA que informase el estado de las actuaciones principales, y que “atento al tiempo transcurrido (casi 10 años) desde que se dictara la sentencia de fondo impugnada, manifieste concretamente si mantiene interés en la prosecución de la presente queja y, si así fuere, indique las razones que motivan ese interés” (fs. 88).

5. A fs. 91 el recurrente informó “...que las actuaciones principales se encuentran archivadas desde noviembre de 2008...”.

Además, puso de manifiesto que “...resulta necesario que el tribunal se pronuncie al respecto [de la presente queja] ya que en un caso análogo al presente (...) ese Tribunal Superior, ordenó que se revoque la sentencia recurrida y se rechace el amparo planteado por la actora por entender que las condiciones cuya concurrencia supone la acción de amparo no están presentes en el caso”.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 93/97 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA no puede prosperar.

El recurrente fue interpelado (fs. 76, notificado a fs. 78) para que exprese las razones que pudieran sostener un interés jurídico, luego de transcurridos más de 9 años desde que abandonó la queja. La mención a la existencia de una causa análoga a la presente que el GCBA efectúa en su presentación de fs. 88, carece de toda seriedad ya que no guarda relación con la queja en tratamiento. A tal punto es insustancial que ni siquiera expone si la relación laboral en cuyo marco se suscitaban las cuestiones que dieron lugar a la demanda que tramitó en autos se mantiene; si se cumplió la sentencia; qué consecuencias trajo ello que puedan ser revisadas en caso de prosperar la queja y el recurso de inconstitucionalidad que le precede, entre otras situaciones relevantes para ponderar la subsistencia de un interés que el Tribunal deba atender.

La respuesta aparece como un intento de “decir algo” para salir del paso, y no como una reflexión jurídica meditada que demuestre al Tribunal que todavía es útil y pertinente que se pronuncie sobre el mérito de la queja. Es que el lapso de casi diez años transcurrido desde la interposición del recurso de hecho (el 28/6/2006) hasta la satisfacción del requerimiento efectuado por el juez de trámite (el 22/6/2015), da cuenta de la falta de interés del recurrente en relación con las cuestiones que pretendió poner a consideración del Tribunal.

2. Del principio general de la buena fe, previsto como un deber procesal que los jueces deben hacer prevalecer en el CCAyT [art. 27, inc. 5) d) “Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe”] se deriva que una pretensión no pueda ejercitarse cuando su titular ha abandonado durante largo tiempo su ejercicio, y con su actitud omisiva ha generado la confianza legítima en la parte contraria de la pretensión de que el derecho ya no se ejercerá. Es lo que se conoce en la doctrina y jurisprudencia como doctrina del retraso desleal en el ejercicio de los derechos. Se vincula con el deber de buena fe y permite impugnar por antijurídico el obrar que lo contraría, al amparo de la normativa contenida tanto en la ley procesal como en la normativa de fondo que imponen deberes de lealtad en las relaciones jurídicas (sustanciales y procesales).

3. Por las razones expuestas, cabe rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Más allá de los efectos que pudiera tener en la causa el transcurso de casi 10 años desde que el GCBA interpuso el recurso de hecho hasta que cumplió con lo ordenado a fs. 76, punto III (conf. fs. 76, 86 y 88), corresponde rechazar la queja de fs. 58/73 vuelta porque la parte recurrente no rebatía el auto que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no mostrar un caso constitucional. En este orden de ideas, el GCBA afirma que la sentencia a cuya revisión aspira en última instancia— aquella que, sobre la base de la interpretación de la ordenanza n° 41455, los decretos n° 6395/87 y 282/96, y la resol. 609/SHyF/05, resolvió ordenar la designación de la parte actora por 24 hs. en la guardia los días domingos y 12 hs. semanales en planta del Hospital Gutiérrez— atenta contra las garantías del debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio, sin mostrar la relación directa que, a su juicio, existiría entre las normas cuya vulneración denuncia y lo resuelto. Por fin, en cuanto a los planteos dirigidos a controvertir la idoneidad del amparo como vía procesal para sustanciar este pleito, el GCBA no muestra de qué modo la vía procesal debatida redundó en una privación o limitación del desarrollo de sus defensas o que tuvieran una incidencia o hayan repercutido de forma adversa en el contenido del fallo emitido —conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recur-

so de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 4782/06, sentencia del 29/11/2006.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Independientemente de la suficiencia de las manifestaciones esgrimidas por el GCBA para justificar el mantenimiento de los agravios articulados en su hora, a pesar del tiempo transcurrido, lo cierto es que en la presente queja no se ha logrado poner en crisis el fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En particular, es posible advertir que la cuestión de fondo ventilada en las presentes actuaciones fue resuelta por los jueces de la causa hace prácticamente una década atrás a partir de la interpretación de los aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional involucrados, como destaca mi colega Luis F. Lozano; al tiempo que las genéricas objeciones esgrimidas por el GCBA contra tales conclusiones no logran justificar de manera razonada y fundada una relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y las cuestiones resueltas en la causa *sub examine*, a fin de habilitar la competencia de excepción de este Estrado en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Por tal motivo, la suerte adversa de la queja a estudio queda sellada.

Así lo voto.

La juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Tal como sostienen nuestros colegas Dres. Lozano y Casás, por los fundamentos desarrollados en sus respectivos votos —a los que nos remitimos y adherimos—, la recurrente no ha logrado plantear un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la queja, pues desarrolla una mera discrepancia con la valoración de los hechos y derecho infraconstitucional aplicable, cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

2. A mayor abundamiento, cabe resaltar que la conducta del GCBA, al dejar transcurrir alrededor de nueve años sin impulsar la queja y sin brindar justificativos serios para dicha tardanza (véase fs. 91), ha incurrido en un retraso desleal que evidencia un abandono del proceso por parte de la demandada. Sin embargo, al no haber adoptado el TSJ las medidas procesales correspondientes de manera oportuna, como podría haber sido la declaración oficiosa de Caducidad de instancia de la queja [conf. la doctrina de la CSJN sentada en *Fallos*, 248:659 y 301:419; y el precedente de este TSJ en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Angelis y Sánchez, Andrea Marcela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.543/13, sentencia del 13/5/2015], ahora nada podrá resolverse al respecto.

3. En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja presentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/M. ROYO S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.054/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) interpuso una queja —conf. fs. 29/48— contra el auto de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de ese tribunal que hizo lugar al recurso de apelación de M. Royo S.A., revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda, con costas de la instancia de grado al vencido y de segunda instancia por su orden —conf. fs. 264/265, 238/257 vuelta y 229/232 vuelta del principal, respectivamente—.

2. A fs. 56/62 vuelta y 87/88 el Sr. Fiscal General opinó que el recurso de hecho debía archivar o, en su defecto, que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la decisión recurrida y reenviar los autos a la misma sala para que dictara una nueva sentencia.

3. A fs. 89 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, por extemporánea.

En este sentido, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad fue notificado al recurrente con fecha 10/3/2015—conf. constancia de fs. 267 vuelta del principal—. Conforme lo dispuesto en el art. 33, primer párrafo, de la ley402, el plazo para interponer el recurso de hecho venció el 17/3/2015 o, teniendo en cuenta el plazo de gracia establecido en el art. 108 del CCAT, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el art. 2º de la ley402, transcurridas las dos primeras horas del despacho del 18/3/2015.

Según surge del cargo de fs. 48 y de las constancias de fs. 49/50, la queja fue interpuesta por el GCBA el 18/3/2015 a las 9:26 hs. *ante la mesa de entradas de la sala II*, y fue recibida —mediante oficio del presidente de ese tribunal— en la mesa de entradas de este Estrado *el 19/3/2015 a las 9:00 hs.*

Por lo tanto, y como sostuviera *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Transporte Serrano S.R.L. s/ej. fisc. ing. brutos convenio multilateral’”, expte. n° 6424/09, sentencia del 20/8/2009, con cita de numerosos precedentes, dado que el plazo del art. 33, primer párrafo, de la ley402 es perentorio y que “[l]a ley es clara y no permite dudar si [el recurso de hecho] debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado [...por lo que] *la fecha y hora de recepción por el TSJ del expediente con el escrito de la queja, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (conf. art. 7, inc. d., del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la*

tempestividad de la presentación” (el destacado me pertenece), no cabe más que concluir en la extemporaneidad del recurso de hecho interpuesto por el GCBA y en su rechazo por ese motivo.

Así lo voto.

Los jueces **LUIS F. LOZANO**, **INÉS M. WEINBERG**, **ALICIA E. C. RUIZ** y **ANA MARÍA CONDE** dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXCII - “MENDOZA, VÍCTOR HUGO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALIAN, ANTONIA C/GCBA S/RESPONSABILIDAD MEDICA”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.

Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.375/14 - 23/5/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Sr. Víctor Hugo Mendoza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 67/86) contra la sentencia del Tribunal de fecha 8/10/2015 que rechazó su recurso de queja (fs. 51/53 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del remedio federal intentado por la parte actora, con costas (fs. 89/93 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora no puede ser admitido.

2. En cuanto a las exigencias formales, debe destacarse aquí que la recurrente no ha dado acabado cumplimiento a los recaudos establecidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN. Omitió efectuar en la carátula

la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (art. 2º, inc. i). El escrito no consigna “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), no cumple con la carga de explicitar que existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y lo resuelto en el caso, así como tampoco que ni la de acreditar que la decisión impugnada resulta contraria al derecho invocado (art. 3º, inc. e). Tampoco cumplió con la manda de transcribir o acompañar las normas locales en los términos previstos en el art. 8 de la Acordada 4/07.

3. Por otra parte, debe destacarse también que los agravios esgrimidos no involucran una cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del art. 14 de la ley 48, la instancia extraordinaria ante la CSJN.

Las objeciones formuladas remiten necesariamente al examen de aspectos de hecho y prueba y a la interpretación de normas procesales de derecho infraconstitucional —art. 104 del CCAyT (v. fs. 77 y fs. 80)—. La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario —*Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892 entre otros.

También la recurrente señala que “...la sentencia arbitraria ‘origina’ la cuestión federal que habilita la intervención del Alto Tribunal por medio del recurso extraordinario (...) aunque lo decidido —y materia del recurso— verse sobre cuestiones de derecho común (no federal), o asuntos procesales o de hecho y prueba, en la medida en que —como en el presente caso— se configure con tal decisión un agravio a la garantía constitucional de defensa en juicio” —fs. 75vta.—. En esta inteligencia, agregó que la Cámara, al hacer lugar al recurso de reposición de la demandada y ordenar el desglose de la expresión de agravios, incurrió en un exceso ritual manifiesto (conf. fs. 77/77vta.).

Tiene dicho la CSJN que no resulta admisible invocar agravios de naturaleza constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional de la parte —*Fallos*, 305:568, 307:635 y 314:916 entre otros— como ocurrió en autos, en donde esta expresamente admitió que su escrito de expresión de agravios —cuyo desglose fue oportunamente ordenado—, efectivamente había sido presentada por su parte en forma extemporánea. También tiene dicho ese Alto tribunal que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” —*Fallos*, 312:246, 389:608 y 323:2196, entre otros.

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Víctor Hugo Mendoza con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera el Sr. Víctor Hugo Mendoza (fs. 67/86) pues —como lo señala mi colega Inés M. Weinberg— el escrito en análisis no articula cuestión federal alguna. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 168/186, pues la decisión a cuya revisión, en última instancia, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que dejó sin efecto, por contrario imperio, la providencia que había tenido por cumplido el requerimiento de que se acompañaran copias para traslado del memorial de apelación y corrido traslado de él (fs. 212 y 201 de los autos principales)—, ni es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni la recurrente brinda argumento alguno para equipararla a una de la especie mencionada, ni apoya sus agravios en cuestión federal alguna.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como expresan mis colegas, el presente recurso extraordinario federal debe ser rechazado, pues no plantea una cuestión federal que justifique la apertura de la vía escogida.

Por el contrario, este recurso contiene una mera discrepancia con la forma en que este Tribunal valoró las constancias de la causa para concluir que los recursos de inconstitucionalidad y queja deducidos por el accionante no podían prosperar ya que no planteaban un genuino caso constitucional. Tanto el análisis del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad establecidos en la normativa regulatoria de los recursos procesales locales, como la ponderación de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal local infraconstitucional (como las valoradas por la Cámara para determinar que las copias del escrito de expresión de agravios habían sido acompañadas extemporáneamente), constituyen materias reservadas a los jueces locales y ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario federal.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Víctor Hugo Mendoza.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 53 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M. Ñ., G. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.851/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/16 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 152/155) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado y ordenó “al GCBA que presente ante el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena...”.

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora que se encuentra constituida por una familia donde uno de sus integrantes, menor de edad, padece una discapacidad mental, a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y local (art. 31) y en las leyes n° 3706 y n° 4036.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad —cuya copia no fue acompañada en las presentes actuaciones—, que fue denegado y motivó la presentación del recurso de queja aquí intentado. En su presentación ante este Tribunal, sostuvo que la Sala I no analizó adecuadamente los agravios expuestos sobre cuestiones constitucionales tales como el derecho del debido proceso adjetivo, derecho de defensa, derecho de propiedad, principio de legalidad, gravedad institucional, arbitrariedad de sentencia, principio de congruencia y de interpretación elusiva de la ley. Concluyó así que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debió ser concedido, toda vez que existía un genuino caso constitucional, pues se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda.

Por otra parte, manifestó que en la presente causa no se encontraban configurados los requisitos de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo. En esa línea, explicó que no ha habido por parte del GCBA una obligación jurídica incumplida. Agregó que el impugnado incurre en un exceso de jurisdicción que afecta facultades propias e indelegables de la administración pública. A su vez, entendió que resulta arbitrario por fundarse en meras aseveraciones de la amparista y por prescindir de la jurisprudencia de este Tribunal. Aseguró que la actora no ha demostrado ni acreditado encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad y que, por esa razón, no encuadraba su situación dentro del régimen de los subsidios habitacionales.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encontraban dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. Rechazó la gravedad institucional invocada por el GCBA por cuanto no había logrado demostrar que el pronunciamiento recurrido comprometía el normal funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, desestimó la alegada arbitrariedad (fs. 2/4 vuelta).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 175/176 y fs. 178/179, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añar] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechaza; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 18 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 10/12/2015 (fs. 173 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 6/16 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en

lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 14/4/2015, resolvió “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 298/301, en los términos del considerando VI”. En efecto, en el considerando VI de la sentencia en análisis se sostuvo que “corresponde ordenar al GCBA que presente ante el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena...”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en pactos internacionales con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17, 18 y 31), las leyes n° 3706 y n° 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación de la parte actora, destacó que se encuentra constituida por una familia donde uno de sus integrantes, menor de edad, padece una discapacidad mental y que se halla en una situación de vulnerabilidad social (fs. 152/155).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero a lo propuesto por el Dr. José O. Casás, juez de trámite, en los puntos 2 y 3 de su voto.

Por ello voto, por rechazar la queja planteada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCIV - “SALVATIERRA, MARÍA NÍVEA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/OCUPANTES PADILLA Nº 753 UF. 11 S/DESALOJO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT nº 13.075/16 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La Sra. María Nívea Salvatierra acudió en queja (fs. 1/4 vuelta) ante este Tribunal contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 45/45 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto (fs. 36/38 vuelta) contra la decisión de esa Sala (fs. 29/35 vuelta) que había rechazado su apelación y confirmado el fallo de primera instancia que la había condenado a restituir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el inmueble sito en la calle Padilla 753, unidad funcional 11 de esta Ciudad (fs. 20/22 vuelta).

En su recurso de hecho la Sra. Salvatierra solicitó la suspensión del curso del proceso hasta que el Tribunal se expida sobre aquel (punto “d” del petitorio).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo mediante resolución expresa antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33 de la ley 402), en el caso la parte recurrente no brinda fundamento alguno que permita prescindir de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan apartarse de la mencionada regla conduce al rechazo de la petición (conf. este Tribunal *in re*: “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”’, expte. nº 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, en su presentación de fs. 1/4 vuelta la recurrente se limita a formular su pedido de suspensión al concretar el “petitorio” (punto d, fs. 4 vuelta), pero no dedica una sola línea en todo el recurso a justificar la excepción que solicita.

En consecuencia, voto por denegar la petición.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por la jueza de trámite, Dra. Conde, en cuanto en autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 33 parr. 4º de la ley 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por María Nivea Salvatierra.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVERO, LILIANA MABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.843/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 2/12 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmar la decisión del juez de primera instancia y “...[co]ndenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación de la amparista ...” (fs. 99/103).

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/114 vuelta), el GCBA sostuvo que en tanto ha otorgado a la amparista un subsidio conforme a la normativa vigente “...obró dentro del estricto marco normativo, por lo que no puede haber una conducta ilegítima o arbitraria [de su] parte...” (fs. 108). Manifestó, a su vez, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción, en tanto la decisión que cuestiona, afectó facultades propias del Poder Ejecutivo local.

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional. Ello así, en tanto

sus agravios remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (fs. 132/135).

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja del GCBA (fs. 141/144 vuelta y fs. 146/147 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que efectúan mis colegas preopinantes para fundamentar el rechazo de la presente queja, entiendo que la suerte adversa de la presentación del GCBA se encuentra sellada por los argumentos que expone en su voto el juez Luis F. Lozano, al que adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCVI - “ZÁRATE VILLALBA, JUAN RAMÓN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE REVOCATORIA (Rechazo). Audiencia pública. Amicus curiae (Régimen jurídico). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.315/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Contra la decisión del Tribunal del 10/2/2016, que dispuso *i)* rechazar los pedidos de intervención en calidad de *amicus curiae* efectuados por Virgilio Alberto Gregorini, María Carman, Nadina Campos, Vanina Lekerman y María Paula Yacovino en representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; Dalile Antúnez por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ-; Diego Morales por el Centro de Estudios Sociales y Legales —CELS— y Javier Fernández Castro, Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), y *ii)* rechazar los pedidos de audiencia pública efectuados por delegados del Barrio Rodrigo Bueno, Dalile Antúnez y Diego Morales (fs. 2216/2220), los Sres. Marino Sosa Sulca y Diego Armando Gonzalez —delegados del Barrio Rodrigo Bueno— interpusieron recurso de reposición para que se haga lugar a la convocatoria a una audiencia pública en los términos del art. 42 de la ley 402 (fs. 2227/2228 vuelta).

2. También Dalile Antúnez por la ACIJ y Diego Morales por el CELS pidieron revocatoria del rechazo de la convocatoria a audiencia (fs. 2232/2233 vuelta)

3. Por otra parte, Marino Sosa Sulca y Diego Armando Gonzalez solicitaron que se convoque a una audiencia de partes ante el Tribunal para “explorar la búsqueda de

soluciones entre las partes, las cuales podrían surgir a partir del diálogo entre los sujetos involucrados en el ámbito de la audiencia requerida” (fs. 2230/2230 vuelta).

4. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil, plantea recurso de revocatoria contra la decisión en cuanto no admitió su incorporación como *amicus curiae*, y denegó la citación a audiencia pública (fs. 2235/2237).

5. Para resolver los planteos precedentes se llamaron los autos (fs. 2239)

6. Con posterioridad a ese llamado, se presentó el Procurador General de la CABA y solicitó que el Tribunal “convoque a las partes a audiencia, a los efectos de hacer conocer los planes de trabajo que el GCBA está llevando a cabo para proponer una solución habitacional a los habitantes del asentamiento ‘Rodrigo Bueno’.” (fs. 2241)

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, Inés Weinberg, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar los pedidos de revocatoria formulados los terceros admitidos en el proceso los Sres. Marino Sosa Sulca y Diego Armando Gonzalez (fs. 2227/2228 vuelta) contra la decisión que no hizo lugar a la convocatoria de una audiencia pública ya que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (confr. doctrina de este Tribunal *in re*: “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 6/11/2013, entre otros; en sentido análogo a la doctrina del Alto tribunal federal en *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409; entre muchos otros).

2. Igual suerte deben correr las presentaciones de fs. 2232/2233 vuelta y fs. 2235/2237 ya que han sido formuladas por personas que carecen de alguna calidad procesal que los habilite a presentar recursos. A tal punto es así que el art. 22 de la ley 402 que regula el instituto del “*amicus curiae*” —condición con la que pretenden comparecer ante el Tribunal— señala: “El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a estas. (...) Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso”.

3. En cuanto al planteo de los Sres. Marino Sosa Sulca y Diego Armando Gonzalez para que en una audiencia ante el Tribunal las partes a partir del diálogo busquen soluciones que permitan resolver la situación planteada en autos, ella resulta coincidente con el planteo del GCBA efectuado en la presentación de fs. 2241.

Dada la conformidad de las partes para comparecer ante el Tribunal para intentar encontrar una solución habitacional para los habitantes del barrio “Rodrigo Bueno”, corresponde hacer lugar a esa convocatoria en atención a la facultad que asiste a los jueces para disponer la comparecencia de las partes en cualquier momento para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito (art. 29, CCAyT, aplicable por la remisión que efectúa el art. 2º, LPTSJ).

En consecuencia, cabe citar a las partes y a los terceros representantes del Barrio Rodrigo Bueno, así como a la Sra. Asesora General Tutelar y al Sr. Fiscal Gene-

ral a una audiencia a realizarse en la Sala de Acuerdos del Tribunal el día 5 de julio, a las 11,00 horas.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Si bien las presentaciones de fs. 2227, 2230, 2232 y 2235 son introducidas bajo la denominación de recurso de reposición o de revocatoria, algunas de las manifestaciones allí contenidas, dejan en claro que lo que se intenta es generar un espacio para que el Tribunal evalúe la pertinencia del criterio adoptado frente a la necesidad de garantizar el derecho a ser oído.

En la resolución del 10/2/2016, manifesté que creía oportuno convocar a una audiencia a fin de escuchar a las personas cuyo futuro depende —en gran medida— de lo que se decida en autos, y a quienes concurren en el carácter de amigos del Tribunal dada su especial versación en la materia.

Coincido con los presentantes en que la afirmación de los derechos a la debida diligencia y a la obtención de un fallo en tiempo razonable, no deberían postergar o impedir —en contradicción con el principio *pro homine*— el goce del derecho fundamental a ser oído.

Por otro lado, dada la complejidad de la problemática social debatida en esta causa, en mi carácter de magistrada estimo *imprescindible* poder tomar conocimiento directo del barrio previo a la realización de la audiencia, de forma tal de tener elementos que permitan una cabal comprensión de las múltiples dimensiones del conflicto a resolver.

Funda mi posición los argumentos que expuse en la resolución recurrida, a saber: “subrayo que la Cámara para conceder parcialmente los recursos de inconstitucionalidad tuvo en cuenta ‘... la trascendencia de la cuestión planteada en el litigio, la importancia de los derechos en juego, la dimensión social e institucional del caso’ (fs. 1921).

Por fin también importa que, como lo advierte en su voto mi colega la jueza Ana María Conde, este proceso es un ‘un por demás dilatado *amparo* —iniciado hace más de 10 años, el 6/9/2005 según se constata en el cargo de fs. 17- ...’.

Estas circunstancias son suficientemente significativas tratándose de un asentamiento precario de un número importante de familias en el territorio de la Ciudad, que no puede mirarse como si hubiera permanecido inmutable desde que el litigio fuera planteado.

Si de lo que se trata es de dictar una sentencia que —cualquiera fuera su contenido— tienda a poner fin a un conflicto con equidad, es *imprescindible* conocer cuál es el estado actual de situación, qué se mantiene y qué ha cambiado de lo que se refiriera en la demanda y fuera reconocido o negado por el GCBA; qué de lo acreditado por las partes subsiste y cuál es hoy la dimensión del problema social *en juego*.

En ese marco propicio adoptar las pautas que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicara en autos ‘Acuña, María Soledad c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido’, expte. n° 6839, providencia del 25/10/2010, que permitió alcanzar una solución concertada entre todos los intervinientes en el juicio.

Entonces, el Tribunal convocó a las partes, requirió información actualizada y finalmente dispuso realizar un reconocimiento judicial al que fueron citadas las autoridades concernidas por su actividad específica y/o el área en que se desempeñaban, y las partes.”

Confirma mi convicción, la presentación de fs. 2241 en la que el Gobierno pide audiencia, “a los efectos de hacer conocer los planes de trabajo que... está llevando a cabo para proponer una solución habitacional a los habitantes del asentamiento Rodrigo Bueno.

Voto en consecuencia por que:

- a) se incorporen al expediente los escritos presentados por el Ing. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil (fs. 1977/1989 vuelta y fs. 2190/2202 vuelta); la Dra. María Carman, la Lic. Nadina Campos, la Dra. Vanina Lekerman y el Prof. María Paula Yacovino presentadas con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Favilla, en representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (fs. 1999/2021 y fs. 2148/2170); la Sra. Dalile Antúnez en el carácter de apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ-; el Dr. Diego Morales apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales -CELS- (fs. 2027/2050, fs. 2112/2128 y fs. 2137) y el Arq. Javier Fernández Castro, en su carácter de Director del Proyecto de investigación n° 200220130100640BA e Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), presentado con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Hunter (fs. 2080/2091) y se dé traslado al GCBA. Se trata, según creo, de una contribución a fin de conocer la dimensión y el estado actual de la controversia que tramita en esta causa.
- b) se convoque a una audiencia informativa ante el Tribunal a las partes; a los señores Sosa Sullca, Espinoza, Melgarejo Pozo y González, delegados del barrio Rodrigo Bueno —en su carácter de terceros en el proceso—, a la ACIJ y el CELS.
- c) se ordene por último, un reconocimiento judicial en los términos y bajo los requisitos de ley en el lugar del asentamiento. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a los pedidos de revocatoria de fs. 2227/2228 vuelta interpuestos por los Sres. Marino Sosa Sullca y Diego Armando Gonzalez —delegados del Barrio Rodrigo Bueno—, y a las presentaciones de Dalile Antúnez por la ACIJ y Diego Morales por el CELS de fs. 2232/2233 vuelta y de Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil de fs. 2235/2237.

2°. *Convocar* a las partes, a los terceros admitidos en el proceso y a los titulares de los ministerios públicos fiscal y tutelar a la audiencia de partes que se realizará en el Tribunal el día 5/7/2016, a las 11,00 horas. La Procuración General deberá comparecer asistida de los funcionarios del Poder Ejecutivo que estime puedan colaborar a obtener una solución para los diversos aspectos involucrados en el caso, y que tengan competencia y facultades para hacerlo.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCALANTE, MARÍA ELENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.603/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 111/120 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 69/71 vuelta) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, ordenó que el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, con carácter urgente, en el ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios con el fin de que presentase, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora.

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación del grupo familiar accionante constituido por la señora María Elena Escalante —75 años de edad—, su marido el Sr. Miguel Reyes Carranza —de 80 años de edad—, su hija y una nieta —mayores de edad—, a la luz de lo establecido en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes n° 3706 y n° 4036 y jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 72/84 vuelta). Allí sostuvo que la sentencia impugnada le ocasionaba un agravio irreparable por cuanto desconocía el tipo de vivienda que se consideraba adecuada para la parte actora así como el monto del subsidio y el límite temporal que establece la normativa aplicable. Agregó que el tribunal *a quo* había excedido el marco de su competencia constitucional vulnerando el principio republicano de división de poderes. Entendió que en el *sub lite* se presentaba un caso de gravedad institucional en razón de que los múltiples requerimientos judiciales referidos a cuestiones sociales atentaban contra la ley de presupuesto, los recursos y su distribución.

Por otra parte, alegó que la sentencia de segunda instancia había prescindido de las constancias de la causa de las que surgía que la parte actora había hecho uso de una propiedad durante los últimos 20 años, sin derecho alguno para ello y que había sido convocada a los efectos de realizarse ofrecimientos habitacionales, pero no concurrió. Asimismo, afirmó que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social de la parte actora en la presente causa y que a ella correspondía demostrar tales extremos.

Cuestionó la interpretación que de la ley 3706 se efectuó en el pronunciamiento recurrido. Expresó que la Legislatura, con el dictado de la ley 3706 y al aprobar la asignación de partidas presupuestarias para atender a los subsidios implementados en

el dec. 690/06 y sus modificatorios, ha confirmado la política habitacional llevada adelante por el GCBA.

Asimismo, señaló que de los arts. 31 CCABA y 14 *bis* C.N. no nace un derecho individual exigible a ser asistidos por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas por las normas vigentes.

Manifestó que la resolución impugnada invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto dispuso la afectación de recursos que no habían sido presupuestados.

Por último, aseguró que el pronunciamiento recurrido se había apartado sin razón de la jurisprudencia de este Tribunal.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encontraban dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 109/110).

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA (fs. 138/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional, de gravedad institucional y de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/4/2015, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA, conforme lo dispuesto en el considerando 9º”. En efecto, en el considerando 9º de la sentencia en análisis se sostuvo que, “corresponde ordenar que el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, con carácter urgente, en el ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación... de la actora...” (fs. 71 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), las leyes 3706 y 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación del grupo familiar accionante, destacó que se encontraba constituido por la señora María Elena Escalante —75 años de edad—, su marido el Sr. Miguel Reyes Carranza —de 80 años de edad—, su hija y una nieta —mayores de edad— (fs. 69/71 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

4. Lo anterior no implica reconocer derecho alguno con respecto al inmueble donde actualmente habitaría el grupo familiar.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014, condenó al GCBA a que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicare el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —un grupo familiar conformado por cuatro personas, entre ellas dos mayores de 60 años, que se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 71).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso

acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “Valdez” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 84)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN X. C., Ñ. J. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.925/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/15 vuelta).

2. N. J., X.C., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 24/43).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 78/93).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 94/109).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y lo condenó a presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor (fs. 111/113 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el actor es un hombre de cincuenta años de edad con discapacidad mental que se encuentra en una situación de vulnerabilidad de la que difícilmente pueda salir por sus propios medios y que puede agravarse con el transcurso del tiempo (fs. 113).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/123), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/2 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 137/138).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco muestra que el tribunal de mérito hubiera incurrido en arbitrariedad al determinar la situación de vulnerabilidad de la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXCIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TODARO, VIRGINIA NOEMÍ C/GCBA S/COBRO DE PESOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Capitalización de intereses. Anatocismo. Avenimiento. Indemnización.

Expte. SACAyT n° 11.805/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) viene en queja ante este Tribunal (fs. 23/31 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/20 vuelta) que planteara contra la decisión de la alzada que confirmó el pronunciamiento de grado que incrementó, se-

gún sostuvo, "...en forma indebida el monto de la sentencia, por la vía de la capitalización de los intereses" (fs. 25).

2. En autos, los actores iniciaron demanda para obtener el cobro de las sumas adeudadas por el Gobierno a raíz del incumplimiento de un convenio de avenimiento por expropiación suscripto entre ellos.

En el año 2010, el Sr. juez de grado hizo lugar a la demanda con sustento en el incumplimiento del GCBA del avenimiento expropiatorio. En consecuencia, condenó al demandado al pago, en un plazo de 60 días, de \$545.000 y sus accesorios, que se debían computar a partir del incumplimiento del acuerdo señalado hasta su efectivo pago. De esas sumas, precisó, debían deducirse las deudas por servicios públicos e impuestos existentes. Esta sentencia fue modificada por la Sala II únicamente en lo relativo a la tasa de interés aplicable.

Posteriormente, el magistrado de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la actora que establecía la deuda en \$ 545.000 (por capital) y \$ 478.146,66 (por intereses al 30/3/2012), esto es, \$1.023.146,66, decisión que se encuentra firme. Luego, *a quo* intimó al GCBA al depósito de la mencionada suma.

Después de ciertas incidencias procesales, el Gobierno dio en pago la suma de \$1.110.480,19 y practicó liquidación de capital e intereses hasta el 08.05.2013, aunque condicionó el retiro de los fondos al cumplimiento de los recaudos legales respecto de las deudas que pesaran sobre el inmueble expropiado. La actora impugnó la liquidación practicada por el GCBA porque consideró que no se habían capitalizado los intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 623 CC y practicó una nueva liquidación por la suma de \$1.193.398,26 (conf. relato de la sentencia de primera instancia de fecha 15.11.2013, obrante a fs. 2/5 vuelta).

3. En el decisorio del 15.11.2013 (fs. 2/5 vuelta) el magistrado de primera instancia rechazó las liquidaciones practicadas por ambas partes, ordenó que se proceda a invertir las sumas depositadas en un plazo fijo e intimó a la parte actora a que acompañe informe de dominio e inhibiciones respecto del inmueble expropiado.

Para así decidir, *a quo* sostuvo que el art. 623 del Código Civil prohibía el anatocismo salvo en los supuestos expresamente contemplados, entre ellos y en cuanto resultaba aplicable al caso, cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.

Luego, resaltó que de las constancias de autos surgía en forma clara que la mora se encontraba configurada en la especie, desde que la deuda con los intereses se había liquidado y aprobado; el GCBA había sido intimado de pago y, no obstante, no había cumplido con el depósito de las sumas sino hasta el 17/5/2013. Por estos motivos, rechazó la liquidación practicada por el GCBA.

También desestimó la realizada por la parte actora pues el cálculo de los intereses previstos en el art. 623 CC debía practicarse desde la fecha en que había incurrido en mora el GCBA, a los 60 días de la notificación de la intimación, esto es, desde el 28/11/2012.

Por otra parte, el magistrado aclaró que los informes de deuda estaban a cargo de la actora, de modo que si hubiera liquidación aprobada y firme y el GCBA depositara el total de las sumas adeudadas y las diera en pago, dicha circunstancia detendría el curso de los intereses. Ello, toda vez que la inexistencia de deudas para percibir la indemnización (conf. art. 14, inc. c de la ley 238) era una carga en cabeza de la expropiada. Esta decisión suscitó la apelación de la demandada.

4. La alzada, en su pronunciamiento del 8/7/2014 —contra el que el GCBA dirigió luego el recurso de inconstitucionalidad— confirmó la resolución apelada, con costas en el orden en que fueron causadas en atención a la forma en que se decidía y la naturaleza de las cuestiones controvertidas (arts. 62, párr. 2º, y 63, CCaYT) (fs. 7/8 vuelta).

En lo sustancial, los magistrados entendieron que cabía capitalizar intereses en tanto existía mora del deudor en el pago de la deuda determinada en la sentencia judicial firme (punto 4, fs. 8).

Asimismo, rechazaron el planteo del Estado referido a que no cabía capitalizar intereses hasta tanto la parte actora no cumpliera con las cargas que le permitiesen percibir el pago, ya que la conducta del GCBA de cumplir con el pago de la liquidación aprobada detiene el curso de los intereses “más allá de que los fondos estén en condiciones de ser retirados por la carga legal que pesa sobre la actora” (fs. 8 vuelta).

5. El GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad contra ese pronunciamiento (fs. 9/16) fundado en la afectación de su derecho de propiedad pues se había realizado “una aplicación equivoca de las normas que regulan el anatocismo en consonancia con una interpretación errónea de las constancias de autos que se sucedieron en virtud del pago indemnizatorio” (fs. 9 vuelta). El actor contestó el recurso y requirió el rechazo del recurso de su contraria (fs. 17/18).

6. La Sala II declaró inadmisibles los recursos. Consideró que aunque se dirigía contra una sentencia equiparable, por sus efectos, a una definitiva y que fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, no se había configurado una cuestión constitucional pues “la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de derecho común, relativas a las liquidaciones presentadas en autos” (fs. 20/20 vuelta).

7. El Gobierno interpuso el recurso de queja referido en el punto 1.

Requerido el dictamen del Ministerio Público, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que se había demostrado el carácter equiparable a definitivo de la sentencia y que se había formulado un caso constitucional (vinculado con la afectación del derecho de defensa y debido proceso en tanto lo decidido habría modificado lo previamente resuelto) (v. fs. 71 vuelta), por lo que tanto la queja como el recurso de inconstitucionalidad debían ser admitidos. En cuanto al fondo, entre otras cuestiones, consideró dilatoria la conducta del GCBA en estas actuaciones, pese a que dio lugar al litigio por incumplir un convenio de avenimiento expropiatorio suscrito en marzo de 2005, fecha en que se produjo el desapoderamiento del actor (fs. 73); debiéndose al actor la indemnización tras más de diez años de desposesión del bien.

8. A fs. 78/80 vuelta, con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, el GCBA solicitó a este Tribunal que dispusiera “...la suspensión de los efectos de la resolución dictada el día 8/7/2014...” y que haga “...saber al Juez de la causa que: ‘deberá adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de la Alzada y para prevenir que se originen nulidades innecesarias’” (el subrayado pertenece al texto original).

El Tribunal rechazó el planteo de suspensión del proceso efectuado por el GCBA (fs. 83/85).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Sin perjuicio de que la decisión que en última instancia se pretende cuestionar a través del recurso de hecho es equiparable a definitiva por sus efectos, lo cierto es que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En este sentido, el GCBA pretende que el Tribunal revise la interpretación del art. 623 del Código Civil realizada en las instancias de grado, sin demostrar que los criterios afirmados por la alzada resulten ilógicos, arbitrarios, abusivos o confiscatorios. Ello así, en la medida en que solo se limita a afirmar que “de confirmarse el fallo apelado y consentir el anatocismo se incurriría en abuso de derecho (art. 1071 CC), atentándose contra el orden público, la moral o las buenas costumbres”, sin brindar ninguna argumentación seria que demuestre la arbitrariedad de la decisión que dispuso la capitalización de intereses una vez que estimó que la liquidación judicial había quedado firme.

Asimismo, cabe poner de resalto que algunos pasajes del recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se contradicen con los agravios que plantea, lo cual debilita su posición. Así, afirma que la liquidación “no ha adquirido firmeza en el sentido que *requiere el art. 623, CC para su aplicación*”... “no queda otra posibilidad que concluir que no había liquidación aprobada y por ende no podría haber intimación y mora, *que son los presupuestos del art. 623, CC*” (fs. 11 vuelta, énfasis agregado), aserción que parecería convalidar el criterio interpretativo de la Cámara.

3. Por otra parte, el GCBA también trata de cuestionar la aplicación al caso concreto del art. 623, CC al sostener que el decisorio que impugna —en cuanto afirma que existe una liquidación judicial firme aprobada que autoriza la capitalización de los intereses— “circunscribe la resolución del caso a la sola interpretación y alcance del art. 623 CC, omitiendo hacer una interpretación basada en los criterios de la sana crítica, que debieron incluir las constancias de autos. De ellas surge en forma clara que la determinación de suma liquida final se hallaba condicionada a lo que disponía el propio considerando III del fallo. Asimismo, fue también el Sr. Juez de Grado quien resuelve rechazar las liquidaciones practicadas por *ambas partes* por no adecuarse a las constancias de autos” (fs. 27 vuelta).

Sin embargo, tampoco logra demostrar la arbitrariedad de este punto del decisorio porque contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el fallo sí consideró las constancias de autos (véase puntos 3 y 4 de la sentencia), lo que descarta la tacha arbitrariedad que allí se introduce.

En particular, cabe poner de resalto que la argumentación del GCBA dirigida a desvirtuar la afirmación de la Cámara en cuanto a que existe una liquidación judicial firme aprobada, parte de una confusión acerca de la interpretación de los hechos de la causa realizada por el *a quo*. En efecto, la alzada se refiere a la firmeza de la liquidación aprobada por el magistrado de primera instancia que establecía la deuda en \$ 545.000 (por capital) y \$ 478.146,66 (por intereses al 30/3/2012) (véase punto 2 de las resultas), mientras que el GCBA hace alusión a las liquidaciones posteriores a esa, tal como destaca el Fiscal General adjunto.

Por otra parte, el recurrente también plantea que la liquidación no estaría firme por cuanto la actora no habría presentado los informes que acrediten que el inmueble en cuestión no tiene deudas pendientes de pago. Sin embargo, no refuta a la Cámara en tanto sostuvo que debía distinguirse entre el monto de la indemnización establecido en la liquidación que computa intereses del modo establecido y la eventual posibilidad de que la actora pudiera disponer de esa suma. De modo que no logra controvertir la conclusión del *a quo* en el sentido de que el demandado pretendía condicionar su proceder a otra cuestión de diversa naturaleza referida a la actora y que se vinculaba con la posibilidad de percibir eventualmente la indemnización depositada.

También con respecto a este agravio la recurrente resulta contradictoria en su argumentación pues en el escrito en el que acredita el depósito y da en pago la suma de \$1.110.480,19 (v. fs. 47 y vuelta) solicitó que “previo al retiro de los fondos, se requiera a la actora acredite documentadamente y con traslado a esta parte por cédula, certificado de dominio a fin de verificar la titularidad del mismo, y que no se registran

inhibiciones, embargos ni otros gravámenes. Deberá acreditar en la misma forma, que no pesan deudas de OSN (ente residual), Aguas Argentinas y Saneamientos y ABL”, afirmación que concuerda con lo dicho por los jueces de la Cámara.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el juez José O. Casás en que corresponde rechazar la queja de fs. 23/31 vuelta porque la decisión contra la que está dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender, que, sobre la base de que debían capitalizarse intereses debido a que había existido en autos una liquidación aprobada firme y mora del deudor, confirmó el rechazo de las liquidaciones presentadas, es una posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de la que puso fin al pleito (conf. *mutatis mutandi Fallos*, 240:275; 308:122; 321:756, entre otros), que había, en lo que ahora importa, “...conden[ado al GCBA] al pago, en el plazo de 60 días, de \$545.000 y sus accesorios que se debían computar a partir del incumplimiento del acuerdo [de avenimiento por expropiación] señalado...” (fs. 7 vuelta).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes José O. Casás y Luis F. Lozano, porque de conformidad con lo expuesto en sus fundamentos —cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —*Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de la interpretación otorgada por los jueces de la causa sobre la forma de aplicar la capitalización de intereses en virtud de las constancias relevadas durante su sustanciación, y sobre la base de una liquidación —aprobada y firme— en aplicación de la sentencia definitiva, no resulta *prima facie*, una cuestión revisable por ante este Tribunal. En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —*Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, corresponde recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA

Así lo voto

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone el señor juez de trámite, José O. Casás, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el GCBA; por las razones que siguen.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. El tribunal superior de la causa denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los fundamentos que a continuación reproduzco:

- a) El asunto que se debate “...se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de derecho común, relativas a las liquidaciones presentadas en autos”.
- b) “Sobre estas bases, el apelante no comprueba la afectación en forma inmediata de una regla o garantía constitucional”.

4. La lectura de la presentación directa permite advertir que las razones apuntadas por la Cámara no han sido rebatidas. En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno; como lo destaca el señor juez de trámite.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CD - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NUÑEZ, MARCOS Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 12.695/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja de fs. 5/15 vuelta (y en similares términos el recurso de queja de fs. 174/185 vuelta que tramita en el legajo n° 12771/15, agregado a esta causa a fs. 145) articulados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 87/89 vuelta) que rechazó su recurso de apelación —salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del dec. 690/06 y sus modificatorios— y dispuso “por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, orden[ó] al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”.

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación del grupo familiar accionante constituido por el señor Marcos Nuñez (74 años), la señora Alicia Mercedes Romero Alarcón (67 años) y su nieta (1 año), a la luz de lo establecido en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), la ley 4036 y jurisprudencia de este Tribunal.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 91/103). Allí sostuvo que la resolución impugnada le produjo una clara y grave lesión sobre el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Asimismo, alegó una flagrante violación del principio republicano de división de poderes al sostener que la Cámara, con su decisión, había invadido competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo.

Consideró que la sentencia recurrida del *a quo* era arbitraria por no haber sido aplicadas las normas que regulan la materia en análisis y por carecer de adecuada fundamentación.

A su vez, manifestó que se presentaba un caso de gravedad institucional por cuanto los múltiples requerimientos judiciales en el ámbito local por cuestiones sociales atentaban contra la ley de presupuesto, los recursos y su distribución. Entendió que se le había ordenado hacer lo que la norma no manda, afectando el principio de legalidad y su derecho de defensa.

Por otra parte, señaló que el pronunciamiento impugnado era abstracto debido a que no había valorado en forma adecuada las necesidades, carencias y gastos que debía afrontar la parte actora.

Expresó que el *a quo* realizó una interpretación elusiva de la ley. Al respecto, explicó que el derecho a la vivienda se encontraba sujeto a reglamentación, conforme lo establecido en el art. 14 de la C.N. Agregó que la ley 3706 ha ratificado la política social en materia habitacional desplegada por el GCBA, convalidando el dec. 690/06 y sus modificatorios.

Cuestionó la interpretación de las normas constitucionales aplicadas en el caso y destacó que el fallo “Alba Quintana” de este Tribunal convalidó los plazos y montos establecidos en la normativa vigente.

En particular, aseguró que la situación de vulnerabilidad social del grupo accionante no se encontraba demostrada en la causa y que a esa parte le correspondía la carga de acreditar tales extremos.

Por último, se agravio de la forma en que fueron impuestas las costas.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encontraban dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundado. Por otra parte, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 3/4).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 133/142 vuelta y fs. 189/190, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 5/15 vuelta (expte. n° 12.695/2015) porque el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la ausencia de una cuestión constitucional, arbitrariedad o gravedad constitucional.

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia de fecha 29/5/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, “orden[ó] al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”. (fs. 87/89 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), la CCABA (arts. 17 y 31), la ley 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. Destacó que el grupo familiar accionante compuesto por el señor Marcos Nuñez (74 años), la señora Alicia Mercedes Romero Alarcón (67 años) y su nieta (1 año), “se encuentran en la condición prevista en el art. 18 de la ley 4036...” (fs. 89).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

4. Por otra parte, también corresponde rechazar la queja obrante a fs. 174/185 (expte. n° 12.771/2015), aunque por otros motivos.

En primer lugar, cabe destacar que las quejas aquí analizadas fueron interpuestas contra la misma resolución de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto

por el GCBA, dictada el 17/9/2015. Dicha sentencia, fue notificada por cédula de la Sala II al GCBA el 25/9/2015 (fs. 2).

En efecto, la demandada interpuso queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad denegado, el día 29/9/2016, originando el expte. n° 12695/2015.

Luego, el juzgado de primera instancia n° 3 CAyT, secretaria n° 6, procedió a notificar que las actuaciones habían sido devueltas de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al GCBA, el día 15/10/2015 (fs. 147).

A raíz de ello, sin advertir que se encontraba notificada de la resolución que había denegado su recurso de inconstitucionalidad —el día 25/9/2016— y que ya había deducido el recurso de queja ante este Tribunal —el 29/9/2016—, la parte demandada interpuso un nuevo recurso de queja con el mismo alcance que el anterior, pero en forma extemporánea el 19 de octubre 2015.

Ello es así, atento que el GCBA —tal como ya fue dicho— se encontraba notificado el día 25/9/2015 de la resolución de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dictada el 17/9/2015 (fs. 2).

Por los motivos expuestos, votamos por rechazar las quejas obrantes a fs. 5/15 vuelta y a fs. 174/185 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer lugar, corresponde señalar que el GCBA interpuso dos recursos de queja dirigidos a cuestionar la resolución que denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 y fs. 174/185 vuelta).

Ahora bien, dado que el GCBA fue notificado del auto denegatorio mediante la constancia que obra a fs. 70, debe entenderse que la primera presentación resulta tempestiva mas la segunda ha sido interpuesta fuera del plazo legal (sin que permita sortear lo expuesto la constancia de fs. 147 mediante la cual solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen). En consecuencia, solo corresponde tratar la queja incoada a fs. 5/15.

2. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

3. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expediente n° 12.695.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Expediente n° 12.771.

4. Tal como lo destacaran mis colegas preopinantes, la presentación directa obrante a fs. 174/185 vuelta resulta extemporánea.

5. Por tanto, corresponde rechazar los recursos de queja que interpusiera el GCBA. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VEGA, SABRINA VERÓNICA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.817/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 34/41) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Sabrina Verónica Vega, por su propio derecho y en representación de los derechos de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución de vivienda estable y permanente acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela ese derecho fundamental (fs. 3/31 del expte. n° A3634-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. El GCBA contestó la demanda y solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 32/45). Dicha solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 46).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 47/50 vuelta), que fue rechazado por el magistrado por no tratarse de una decisión apelable, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 20 de la ley 2145 (fs. 51). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 52/55 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II por similares argumentos (fs. 61/61 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/71 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 76/76 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 47/52 vuelta y fs. 54/55 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÈS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos “Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo””,

expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN LORCA OSORIO, MARÍA EUGENIA C/GCBA S/AMPARO”

Derecho a la vivienda digna. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.015/16 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 4/10 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/88 vuelta del incidente n° A10871-2015/1 al que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. María Eugenia Lorca Osorio promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 10/36).

3. Con su contestación de demanda (fs. 49/69 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 49). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 38/40 vuelta).

El demandado interpuso una apelación (fs. 3/9) que el juez de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 73).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 62/69 vuelta) que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 76/76 vuelta).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 80/86, que —denegado por la Cámara— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte.

nº 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/84 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con los dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. nº 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. nº 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANCHI, MARÍA LAURA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.963/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/17) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4).

2. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo por considerar que la presentación del GCBA era extemporánea (fs. 20/20 vuelta y fs. 22/22 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 5/17 —tal como lo señalan la Sra. Asesora Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto— no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402, y art. 23, ley 2145), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) la recurrente se notificó del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 11/12/2015, conforme surge de la copia de la cédula obrante a fs. 2 y vuelta, y de sus propios dichos (véase fs. 6); y
- b) la queja fue presentada ante el Tribunal con fecha 17/12/2015 a las 10:47 horas (véase cargo de fs. 17).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 15/12/2015 (art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 16/12/2015 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L.

s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457 CCaYT)””, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.””, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por las razones expuestas por la Sra. Jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en el punto 2 de su voto —al que remito en honor a la brevedad— corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDIV - “SPADONI, SILVIA ELENA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPADONI, SILVIA ELENA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Caducidad de instancia.

Expte. SACaYT n° 11.221/14 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Silvia Elena Spadoni y María Susana Tornatore interpusieron recurso de queja ante el Tribunal (fs. 104/115) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/98 vuelta).

2. En autos, las actoras promovieron acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se ordenara al demandado confirmar sus designaciones como Controladoras Administrativas de Faltas, reconociéndoles la estabilidad propia del empleo público. Para fundar su petición, plantearon la inconstitucionalidad del art. 34 de la ley 471 (fs. 1/14 vuelta).

Con la demanda, solicitaron una medida cautelar de no innovar que ordenara a la demandada mantener su situación jurídica y laboral hasta el dictado de la sentencia definitiva.

3. La Sra. jueza de primera instancia resolvió reconducir la demanda de amparo como acción ordinaria, intimando a las accionantes para que dentro del plazo de diez (10) días adecuaran la acción entablada, bajo apercibimiento de disponer su archivo — conf. art. 6 de la ley 2145—. En esa resolución, la magistrada no se pronunció acerca de la tutela precautoria requerida.

La parte actora apeló y fundó su recurso, oportunidad en la que también denunció la omisión de tratamiento de la medida cautelar requerida (fs. 32/37). La Sala I rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida (fs. 76/76 vuelta).

4. Las accionantes interpusieron el recurso de inconstitucionalidad que está agregado a fs. 78/88 vuelta, cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 93/96). La denegatoria del remedio mencionado (fs. 97/98 vuelta), motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

En su presentación directa la parte actora requirió que se declarara procedente el recurso de inconstitucionalidad y se dejara sin efecto el fallo recurrido. También reiteró la solicitud de la medida cautelar de no innovar (fs. 113 vuelta/114 vuelta), pedido que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución del 3/12/2014 (fs. 118/119 vuelta).

5. El Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo (fs. 123/126).

6. A fs. 128/129, de conformidad con lo deliberado por el Tribunal, se solicitaron los autos principales. En el marco de ese pedido, la jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad n° 7 hizo saber que se había decretado la caducidad de la instancia en las actuaciones principales (oficio de fs. 130).

A fs. 132 se realizó una certificación telefónica, de la que surge que el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia en las actuaciones principales ha quedado firme.

A fs. 134 se requirió a la recurrente que manifestase —en el plazo de cinco días— el interés respecto del sostenimiento de la queja sin que, vencido el plazo, la parte actora respondiera al requerimiento (fs. 136).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Tal como surge de los “resulta”, en autos llega a conocimiento del Tribunal la queja deducida por las actoras, a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que interpusieran contra la sentencia de la Sala I de la Cámara que confirmara la decisión de primera instancia que resolviera reconducir la demanda de amparo como acción ordinaria.

Ahora bien: toda vez que se declaró la caducidad de la instancia en las actuaciones principales y teniendo en cuenta que esa resolución —conforme surge de la certificación de fs. 132— ha quedado firme, el tratamiento de la queja de las accionantes ha devenido abstracto. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Según surge del oficio agregado a fs. 130 y de la certificación de fs. 132, se ha decretado la caducidad de la primera instancia, y esa decisión se halla firme; a la vez que la recurrente no ha efectuado manifestación alguna, no obstante la vista dispuesta a fs. 134. De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja de fs. 104/115.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracto el tratamiento de la queja interpuesta por Silvia Elena Spadoni y María Susana Tornatore.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R.S.T C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.713/15 - 23/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. R. S. T., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 21/59).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 76/85 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 86/102).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso condenar al GCBA a presentar, en el plazo que indicara el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas en los términos expuestos en la sentencia dictada (fs. 104/108 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 109/119 vuelta), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 122/123).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación particular —mujer de 54 años de edad, portadora de HIV, excluida del mercado formal de trabajo y en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 107)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que los jueces de mérito consideraron a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculada a la situación de vulnerabilidad referida— permanece incó-

lume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDVI - “ASOCIACIÓN CIVIL DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL - AIPH- C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Admisibilidad). Norma de carácter general. Administrador del consorcio. Derecho de propiedad. Encargados de edificios de propiedad horizontal. Personas jurídicas. Audiencia de debate.

Expte. SAO n° 13.145/16 - 24/5/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal promovió acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 113 inc. 2º, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402 a fin de impugnar el art. 9º de la ley 5464 —que establece la integración del Comité Ejecutivo del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad— porque, en su opinión, es arbitrario, vulnera el principio de razonabilidad y de igualdad ante la ley, y constituye una limitación injustificada al derecho de propiedad. Fundamentó su pretensión en los arts. 16, 17 y 28 de la C.N. y 11 y 12 de la Constitución de la Ciudad (fs. 20/34).

Manifestó que “(...) los encargados de edificios (...) junto a los administradores de consorcios (...) representan al grupo con mayores potestades de decisión sobre la manera en que se organizan los edificios de propiedad horizontal (...). En contraposición, titulares dominiales —quienes, además, deben abonar por las tareas de los administradores de consorcios y a quienes van dirigidas sus acciones— solo tienen un representante en el Consejo (...) no hay ningún tipo de justificación que permita suponer que es razonable que los administradores tengan más representación que los dueños de los inmuebles” (fs. 24 y vuelta).

Cuestionó también que “los empleados de las administraciones”, sindicato creado “5 días antes de la sanción de la ley” (fs. 24 vuelta), integren el Comité Ejecutivo.

Señaló que “existe algún tipo de voluntad oculta de debilitar la posición del propietario en la organización de la propiedad horizontal pues no es posible que tenga menos de un 10% de los votos en el organismo que (...) reglará sobre las innumerables situaciones de la comunidad en la que habita y a la que ha llegado luego de, seguramente, un esfuerzo de magnitud” (fs. 26 vuelta).

Agregó que la norma no solo otorga una mínima representación a los consorcistas sino que elige a “organismos que tienen legitimidad en el Ministerio de Trabajo de la Nación para efectuar negociaciones paritarias” (fs. 28).

Planteó que la representación otorgada a “dos tipos de empleados” —encargados y administradores— desnaturaliza el derecho de propiedad.

Adujo, además, que si se asimila el Consejo de la Propiedad Horizontal a un colegio profesional, en tanto regula la actividad de los administradores, se viola la garantía de la igualdad respecto de otras profesiones en las cuales sus colegios están integrados exclusivamente por los matriculados.

Por otra parte, sostuvo que la norma legisla “distintos supuestos que han sido específicamente tratados por el nuevo Código Civil Nacional” (fs. 27 vuelta).

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto, propició que se rechazara la acción declarativa de inconstitucionalidad por considerar que: *i)* la disposición atacada, pese a ser una ley en sentido formal, no es una norma en el sentido material del término en tanto no regula conductas, es decir no prescribe ni permite comportamientos determinados; *ii)* no reviste carácter general pues no está dirigida a un número indeterminado de personas; *iii)* la demanda no precisa si cuestiona el art. 9º de la ley 5464 in totum o solo en algunos de sus incisos, y *iv)* no logra conectar la norma impugnada con los principios y derechos que entiende vulnerados (fs. 68/70).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, inc. n° 2, ley 402) y su pretensión se dirige a lograr la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de una norma de carácter general emanada de la Legislatura de la Ciudad —art. 9º de la ley 5464— (conf. arts. 113 inc. 2º, CCABA y 17, ley 402).

2. En la presentación se brindan, en términos generales, fundamentos de base constitucional para cuestionar, en abstracto, la validez de la norma objeto de tacha —que regula la composición del Comité Ejecutivo del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— relacionados con los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley y con el derecho de propiedad.

En tales condiciones, puede considerarse satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2º, de la LPTSJ y en la constante jurisprudencia del Tribunal (*in re*: “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre muchos otros).

3. En razón de lo expuesto y sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso, en esta instancia preliminar, nos pronunciamos a favor de la admisibilidad de la demanda.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En primer lugar, destaco que todo parece indicar, de acuerdo al diseño de la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113.2 de la CCABA), que no existirían óbices, al menos manifiestos, a la legitimación de quien promueve la acción en esta causa.

En cuanto a la existencia de una norma de alcance general, dado que la que aquí se pretende cuestionar —art. 9º de la ley 5464— abarca en sus hipótesis un número indeterminado de supuestos que perdurarán en el tiempo, se encuentra justificado el cumplimiento de este requisito.

Finalmente, las argumentaciones de orden constitucional que se esgrimen brindan —en términos generales— andamio formal a la acción que se intenta, más allá de la levedad de algunas de ellas, las que podrían ser ampliadas en la audiencia pública.

En razón de ello, sin perjuicio de la valoración que sobre la procedencia tanto formal de la acción como de la virtualidad de los distintos argumentos expuestos pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en este proceso, voto por declarar *prima facie* admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La parte actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, incs. n° 1 y 2, ley 402), sin embargo la acción es inadmisibile.

Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2 de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2 del art. 19 de la ley 402. Este último exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la C.N. o a la CCABA y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

2. Tal como ya ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalín Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

La mayor parte de la presentación está dedicada a la reseña de cuestiones —como el procedimiento seguido en la Legislatura de la Ciudad para aprobar la norma cuestionada— que no tienen entidad impugnatoria en el marco de la acción deducida.

En los apartados en los que desarrolla aparentes argumentos constitucionales, la actora no logra explicar cuál es la colisión con los derechos o garantías supuestamente afectados —razonabilidad, propiedad, igualdad— que justificaría, a su criterio, que se dejase sin efecto la norma que establece la integración del Comité Ejecutivo del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco aclara la vinculación entre el art. 9° de la ley 5464, genéricamente impugnado, con el Código Civil y Comercial de la Nación.

3. El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

Como se advierte, la accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. 2 del art. 19 de la ley 402.

4. En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por la Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal a fs. 20/34.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 20/29 resulta inadmisibile.

2. En el tramo en que cuestiona la validez constitucional del art. 9 de la ley nro. 5464 ^{3/4}que fija la composición del Comité Ejecutivo creado en el marco de la Ley del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad de Buenos Aires^{3/4} con apoyo en que conculcaría derechos de los dueños de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, la demanda no está promovida por una parte con aptitud para hacerlo.

Cierto es que la ley 402 dispone, genéricamente, que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad. Pero, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141, CCyCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que

“[e]l objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas.

De acuerdo al Estatuto (acompañado a fs. 2/11), la actora tiene como objeto, en lo que aquí importa: “[l]a jerarquización de la profesión de Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal, procurando al efecto la creación de un marco legal que regule la profesión y la haga útil a la comunidad...”, a cuyo fin, el objeto menciona diversas actividades que puede llevar adelante (conf. fs. 4 del expte. n° 13145).

En tales condiciones, la defensa de intereses de los Consorcios de Propiedad Horizontal, para objetar que “[l]os encargados de edificios representan el sector junto a los administradores de consorcios con mayor poder en el ente que regule la actividad de los administradores de consorcios [y... e]n contraposición, titulares dominiales [...]; quienes, además, deben abonar por las tareas de los administradores de consorcios y a quienes van dirigidas sus acciones solo tienen un representante...” (fs. 24/24vuelta), no solamente queda manifiestamente fuera del objeto, sino que, incluso, hasta se expone de un modo incompatible con este cuando asienta sus planteos en la descalificación de la mayor participación que tienen los administradores en el órgano a que me vengo refiriendo. Por ello, frente a la ausencia de alguna explicación de la actora, tendente a mostrar que defiende intereses propios o de sus asociados o justificar cómo la defensa de intereses ajenos está contemplada en su objeto, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario.

3. En el tramo en que afirma la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley nro. 5464, por disponer una integración del Comité Ejecutivo que importa que quede conformado “...por actores que tienen intereses en conflicto con los administradores: sus empleados y los empleados del consorcio (los encargados)...” (fs. 32), no cumple con el recaudo de fundamentación exigible en esta especie de procesos.

3.1. Desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha exigido que quien inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad “...explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*: “Mas-salin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre otros”).

En tal sentido, la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, n° 402, al reglar los requisitos que debe cumplir una acción de esta especie, estableció en el art. 19, inc. b, la exigencia de “[l]a mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados”, exigencia más severa que la prevista para el recurso de inconstitucionalidad por el art. 28, según el cual “[e]l recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva [...]”.

Ello obedece a que, a diferencia de lo que ocurre con una acción ejercida en el marco de un caso o controversia en sentido estricto, quien interpone una ADI obra en interés de la ley (conf. art. 17 de la ley 402), lo que implica que el vigor con que esta acción es esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos. Cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios (conf. mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, resolución del 16/3/2005).

3.2. La actora postula que no es constitucionalmente válido incorporar como integrantes del Comité a representantes de los trabajadores de edificios de renta y horizontal y de los empleados de los administradores de consorcio de propiedad horizontal, porque tienen intereses en conflicto con los administradores, más no se hace cargo de una objeción muy evidente: no explica por qué los intereses entre los distintos representantes de un órgano colegiado deberían estar alineados, en lugar de favorecer que el desempeño de las funciones se realice bajo el control recíproco que podrían desempeñar. A este respecto, cabe señalar que la actora omite toda referencia a los objetivos declarados por la ley —“...resguardar los intereses de la sociedad a través del contralor del ejercicio de la actividad de administración de consorcios y coadyuvar a las relaciones entre los actores sujetos al régimen de la Propiedad Horizontal...” (conf. art. 1º)—; o de las características de “participativo” y “plural” con que la ley (art. 2º) dota al Consejo de la Propiedad Horizontal (del cual, el Comité Ejecutivo es “...el órgano máximo de decisión y administración...” conf. art. 8º).

Esa falencia también repercute en las objeciones dirigidas a cuestionar de la composición del Comité Ejecutivo que, a diferencia de los Colegios profesionales, este órgano no se integre exclusivamente con miembros que representen a los matriculados. Más allá de que la actora abriga dudas acerca de que estemos ante un órgano asimilable a un Colegio Profesional —incluso afirma que “...la propia norma muestra que tienen características muy distintas...”—, lo cierto es que no desarrolla un argumento constitucional.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por la Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal –AIPH— a fojas 20/34.

2º. *Correr* traslado de la demanda al Jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca, la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente se fijará.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDVII - “TOSCANO, FERNANDO NÉSTOR S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA”

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (Rechazo).
Dirección General de Espacios Verdes. Arbolado público.

Expte. SAO n° 13.314/16 - 8/6/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Fernando Néstor Toscano, abogado en causa propia, deduce ante el Tribunal un planteo por privación y denegación de justicia en los términos de los arts. 36 y siguientes de la ley 402 en relación con las actuaciones administrativas y judiciales iniciadas con motivo de su denuncia de la extracción de un árbol y talado de otro en la Avenida Estado de Israel 4665 (fs. 21/23).

Señala que denunció el hecho ante la Dirección General de Arbolado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y ante la Comuna 15, que esta derivó las actuaciones al Ministerio Público Fiscal y que la fiscalía ordenó el archivo. Agrega que solicitó la revisión de dicha medida “y que la fiscal de Cámara decidió la misma suerte” (fs. 21 vuelta).

De la documentación adjunta a la presentación surge que, con fecha 14/9/2014, la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este dispuso archivar el caso (fs. 17) y luego de la solicitud de revisión efectuada por el denunciante (fs. 18/19) resolvió, el 5/11/2014, remitir las actuaciones a la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA por considerar que los hechos denunciados por el Dr. Toscano podrían configurar la falta prevista en el art. 1.3.7 de la ley 451 “destrucción del arbolado público urbano” (fs. 20).

El accionante peticiona que el Tribunal haga lugar al planteo de privación, denegación y retardo de justicia, que ordene la investigación de los hechos denunciados, “la reconstrucción de la plantera tapada y la reforestación de las especies arbóreas extraídas” (fs. 23).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La presentación en análisis no encuadra en los supuestos de los arts. 113, inc. 4, CCABA; 26, inc. 5, de la ley 7 y 36 de la ley 402 conforme la doctrina del Tribunal *in re* “Porcella, Hugo Baltasar s/queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, resolución del 13/11/2003 y “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/queja por retardo, privación o denegación de justicia, en ‘Arzel, Miguel Ángel y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 4053/05, resolución del 7/7/2005.

En efecto, de la lectura de la presentación se advierte que la pretensión de que el Tribunal ordene la investigación de los hechos denunciados implica o bien la revisión de lo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal o la intervención en el procedimiento administrativo de la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA. Ninguno de estos planteos es procedente por la vía intentada.

También excede las potestades que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia, el pronunciamiento ordenando la reconstrucción de la plantera y la reforestación de las especies extraídas que se reclama (conf. “Locales Altos en Puerto Madero s/inf. art. 83 del C.C. s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 4571/06, sentencia del 15/2/2006, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 46 y ss.).

2. Por lo expuesto, voto por rechazar in limine la presentación de fs. 21/23.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de la jueza de trámite Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar in limine* la presentación de fs. 21/23.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y archive.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDVIII - "D., E. F. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D., E. F. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.799/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. E.F., D. dedujo recurso de queja (fs. 1/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 376/378 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario), el recurso de inconstitucionalidad por él deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había rechazado la demanda por él interpuesta (fs. 293/299 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que el actor "...es un hombre de 53 años... que adujo padecer problemas de salud (secuelas por tuberculosis pulmonar), sin embargo no solo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme legislación vigente (fs. 28/30; 31; 153/153 vta.; historia clínica reservada en secretaría e informe social de fs. 136/136 vta.) sino que incluso de la documental obrante a fs. 153 surge que el médico tratante indicó que se encontraba en buen estado general de salud). Tampoco se ha encontrado impedido de desarrollar diversas actividades laborales (fs. 136 vta. y 224/224 vta.)" (fs. 294 vuelta). Agregó que "...[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues de ese modo se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios..." (fs. 294 vuelta).

3. La recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba los principios de sana crítica y de defensa en juicio, era arbitraria y omitía considerar la prueba existente en autos, a más de exigir recaudos no incluidos en las leyes. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su de-

recho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional (fs. 341/370: recurso de inconstitucionalidad).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que los argumentos de la recurrente no lograban rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (fs. 21/22 vuelta de la queja)

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vuelta, pues las objeciones que el recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros, y el voto del juez Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no fue correctamente valorada de acuerdo con las pruebas aportadas y con los informes que obran en la causa, no se hace cargo de explicar cuál sería la situación determinante de su estado de vulnerabilidad, dado que él mismo admite que realiza changas y goza del beneficio del programa Ciudadanía Porteña (fs. 351 de los autos principales). Es decir, la parte actora no ha logrado acreditar de qué manera y por qué el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados y atinentes a las constancias de la causa (vgr., que se trata de un hombre de 53 años, sin hijos a cargo, que realiza changas y actividades para su subsistencia y que si bien padece algún tipo de secuela de patología pulmonar se encuentra bajo tratamiento médico y en general con buen estado de salud (fs. 153 de los autos principales), colocaban o no al actor dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

3. Sentado lo anterior, el planteo enderezado a asentar en cláusulas de jerarquía constitucional el derecho a la vivienda que el actor afirma titularizar frente al Estado local, tampoco suscita la jurisdicción de este Tribunal.

En efecto, en el tramo en que pretende que se encuentra en juego la interpretación de tratados de jerarquía constitucional, y afirma que “...cuando un individuo o grupo es incapaz de acceder a una vivienda digna, el estado tiene en tal caso la obligación de adoptar las medidas pertinentes para proveer, al menos en un estadio básico, la satisfacción de esa necesidad (fs. 365 vta. de los autos principales), entre otras generalidades que pretende aplicar al caso, no se hace cargo mínimamente de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), oportunidad en que dicho Tribunal afirmó “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse

una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12).

4. Por último, tampoco puede prosperar la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula respecto de la sentencia objetada, que, como se dijo, entendió que el actor no se encontraba en situación de vulnerabilidad social. En este punto, el planteo remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que el recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues de ese modo se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificados en el bloque normativo ya citado...” (fs. 294 vta. de los autos principales).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 246 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de la ley 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 377).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de

un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que el voto de la mayoría de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “el actor es un hombre de 53 años (v. fs. 24/25) que adujo padecer problemas de salud (secuelas por tuberculosis pulmonar), sin embargo no solo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 28/30; 31; 153/153 vta.; historia clínica reservada en secretaría e informe social de fs. 136/136 vta.) sino que incluso de la documental obrante a fs. 153 surge que el médico tratante indicó que se encontraba en buen estado general de salud (...) [t]ampoco se ha encontrado impedido desarrollar diversas actividades laborales” (fs. 294 vuelta de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir

casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹³ (conf. sentencia dictada en el expediente

¹³ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte inte-

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

resada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacio-

nal. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, *b)* dejar subsistente el pronunciamiento de primera instancia; y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por E. F., D.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AGÜERO, FELIPE FERNANDO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.787/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 7/13 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/61 vuelta del incidente n° A11754-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación).

2. El Sr. Felipe Fernando Agüero promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener “...una solución habitacional definitiva y permanente...” (fs. 1/23, sin el destacado original).

El accionado contestó demanda (fs. 24/37 vuelta) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia ventilada.

3. El juez de primera instancia rechazó el planteo (fs. 39/39 vuelta). Explicó que este era incompatible con el carácter expedito y rápido de la acción de amparo y que el demandado no había propuesto razones suficientes para fundar su petición.

El GCBA apeló la resolución (conf. fs. 40). El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 40).

4. Contra esa decisión, el demandado interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 41/45) que la rechazó por no satisfacer los requisitos de admisibilidad exigidos para el recurso por el art. 251 del CCAyT. En este sentido, afirmaron que "...la recurrente no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 251, inc. 1, apartado c, del CCAyT, puesto que no acompañó la copia del recurso de apelación cuya denegación motivó la presente queja..." (fs. 49/49 vuelta).

5. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 53/59 vuelta, que fue denegado por la Cámara (fs. 61/61 vuelta) y motivó la presentación de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 19/20 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos 'Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN LUNA, RAÚL ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Citación del Estado nacional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.903/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Sr. Raúl Antonio Luna promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordenase a la parte demandada efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente —art. 25, inc. 3°, ley 4036— y sus alcances fijados por el máximo Tribunal local (fs. 2/29 vuelta del expte. n° A15501-2015/2, al que corresponderá la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó la demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 78/93).

3. Rechazada in limine la petición por la primera instancia del fuero (fs. 94), el GCBA apeló la resolución (fs. 95/101).

El magistrado interviniente rechazó el recurso de apelación porque la decisión recurrida no era apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 102). El demandado dedujo recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 103/106 vuelta), que fue rechazado en virtud de lo dispuesto por la citada norma y porque los jueces entendieron que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento impugnado, por su naturaleza y sus efectos, pudiera asimilarse a los supuestos establecidos en esa disposición (fs. 112/112 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/122), cuya denegatoria (fs. 125/125 vuelta) motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 117/122 de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, sentencia del 27/4/2016, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, el 27/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el 27/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 1278.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS, DIANA MARÍA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

**Expte. SACAyT n° 12.383/15 -
27/4/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 67/73) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Diana María Nievas promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 1/31 del incidente de apelación, expte. n° A31285-2014/2, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Con su contestación de demanda (fs. 81/95 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 81).

La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 97/98).

El demandado interpuso una apelación (fs. 99/103) que fue concedida “...aun cuando el remedio no se encuentra expresamente previsto en el art. 20 de la Ley N° 2.145...” (fs. 106).

4. El tribunal *a quo* declaró mal concedido el recurso de apelación (fs. 112). Los jueces citaron el art. 20 de la ley 2145 que dispone que todas las resoluciones recaídas en un proceso de amparo son inapelables “... excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares”, y explicaron que el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión apelada pudiera asimilarse a alguna de aquellas excepciones.

5. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/121), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 128/128 vuelta) y motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconsti-

tucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo fallo por la Sala interviniente (fs. 79/83 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 97/98 del expte. A31285-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo sería la apelación— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 67/73.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recur-

sos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia

del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA muestra, acabadamente, que la decisión de primera instancia, que rechazó la citación de EN, con base en que “no era parte sustancial del proceso” y que su incorporación “importaría una alteración de la normalidad del juicio” no resulta ajustada a derecho.

Tal como señala el GCBA, la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDEyC, la DADyDH, la CIETDR y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (conf. fs. 3vuelta de los autos principales y pássim de la demanda). Por su parte, la petición del GCBA de que se integrase la demanda con el EN encontró apoyo en la doctrina de *Fallos*, 335:452 y de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En particular, señaló que lo que se debate es el alcance de un derecho que surge de obligaciones asumidas por el EN en el marco de tratados internacionales (conf. fs. 11 de los autos principales).

De ahí que no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa el análisis del planteo del GCBA efectuado únicamente desde el ángulo del art. 31 de la CCABA. A su vez, un desarrollo meduloso del tema

resultaba imprescindible si el juez pretendía apartarse válidamente de la doctrina sentada por la CSJN y por este Tribunal *in re* “K.M.P”, ya citado (conf. el punto 15 del voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde y el 11 del voto del Dr. Casás).

2. Ahora bien, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que declaró mal concedido el recurso de apelación, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por el demandado contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 112 de los autos principales) que declaró mal concedido el recurso de apelación que aquel había interpuesto contra la decisión de primera instancia que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* tuvo en cuenta que el art. 20 de la ley 2145 dispone que todas las resoluciones recaídas en una acción de amparo son inapelables, y explicó que el GCBA no había logrado acreditar que la resolución contra la que dirigió su apelación debiera “...por su naturaleza y sus efectos...” asimilarse a alguna de las excepciones fijadas por la norma citada a la mencionada limitación recursiva.

3. En la presentación de fs. 113/121 del expte. n° A31285-2014/2, el GCBA plantea tres agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “...con prístina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 119 vuelta del expediente antes citado, se suprimió el subrayado del texto original),
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (fs. 116 vuelta del expte. n° A31285-2014/2), y
- c) la decisión de declarar mal concedido su recurso de apelación resultaría contradictoria de un fallo de la Sala I que habría hecho lugar a una queja por apelación denegada interpuesta por la parte actora en los autos “Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/ queja por apelación denegada”, “...contra la providencia de primera instancia que rechazó el

recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Magistrada que ordenó la citación al Estado nacional en calidad de tercero” (fs. 117 del expte. n° A31285-2014/2).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir —respecto de los agravios individualizados con las letras a) y b)— que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

Dado que la estrategia procesal elegida por la parte demandada fue apelar ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario aquella decisión del juez de grado, el recurso de inconstitucionalidad que ahora se defiende tiene por objeto impugnar la resolución adoptada por el *a quo* —que, valga recordar una vez más, declaró mal concedido un recurso de apelación en el marco del presente amparo.

En consecuencia, forzoso es concluir que los agravios del GCBA aquí tratados no son eficaces para rebatir esa ulterior decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

5. El cuestionamiento dirigido a la resolución de la Cámara *a quo* que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido en el marco del presente amparo contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional —individualizado más arriba con la letra c)— tampoco puede prosperar, porque no contiene el planteo de una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 113 de la Constitución local.

Es que, en este punto, el GCBA se limita a denunciar que el fallo cuestionado contradice la decisión adoptada por otra Sala en un pleito que estima análogo, que consideró procedente la apelación interpuesta por la parte amparista ante la resolución de primera instancia que había ordenado la citación del Estado nacional en calidad de tercero.

Si bien el GCBA afirma que esa discrepancia importa un “...caos jurídico” (fs. 117 del expte. n° A31285-2014/2), y que “... el decisorio de la Alzada resulta arbitrario”, no se hace cargo de que la sentencia que invoca no fue dictada por la misma sala que emitió la decisión que ahora pretende controvertir ni tampoco da argumentos para demostrar que la alegada contradicción haya recaído en supuestos fácticos idénticos.

Por tanto, este agravio resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva del art. 113 CCABA.

6. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la

unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente de apelación (expte. n° A31285-2014/2) con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN JARA, MARCELA NOEMI KARINA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 12.945/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/103 vuelta del incidente n° A2747-2015/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Marcela Noemi Karina Jara, por derecho propio y en representación de sus hijos, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 3/57).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 58/72 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 73). Explicó que no estaba debidamente fundada y que era incompatible con el carácter expedito y rápido de la acción de amparo.

El GCBA apeló la resolución (fs. 74/79 vuelta).

El magistrado interviniente invocó el art. 20 de la ley 2145 y rechazó el recurso (fs. 80). El demandado interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 81/84 vuelta), que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la norma citada y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba "... por su naturaleza y sus efectos..." pudiera equipararse a uno apelable (fs. 90/90 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 95/100 vuelta, que fue declarado inadmisibile por los jueces *a quo*, motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/25 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 95/100 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos 'Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo'", expte. nº 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/que-

ja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN RAMOS SIRPA, GLADYS VICENTA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Presentación extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.739/15 - 8/6/2016

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Gladys Vicenta Ramos Sirpa y el Sr. Miguel Ángel Quino Saravia, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada que permitiese alojar a todo el grupo familiar, que calificaron como ilegítima y atribuyeron al demandado (conforme fs. 3/60 vuelta del incidente n° A42508-2014/2, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

3. Con su contestación de demanda (fs. 62/76 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “...surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 64 vuelta). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 77).

El demandado interpuso una apelación (fs. 78/83 vuelta) que el juez de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 84).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 85/88 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la

ley 2145 y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 94/94 vuelta).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 98/103 vuelta, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 105/106)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 18/23 vuelta y fs. 25/26 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, sentencia de fecha 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, el 30/3/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por este Tribunal el día 30/3/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 689.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CASTILLO, MARCIAL C/GCBA S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 12.744/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 24/30) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Marcial Castillo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/31 del expte. A39539-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 32/45 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 32 vuelta).

3. La jueza de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 46).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 47/50 vuelta).

La jueza denegó el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 52). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 53/57), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 62 y vuelta).

4. Frente a esta decisión, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/69 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 73/74); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 36/39 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmen-

te aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 46 del expte. A39539-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 24/30 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra

la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel de la jueza de grado que en copia luce a fs. 52 del expte n° A39539-2014/2, que denegó por improcedente la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, “toda vez que la providencia apelada no se encuentra entre las enumeradas por el art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la li-

mitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurren en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una que-

ja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación

(arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso

de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El a quo resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 62 vuelta del

Expte. n° A39539-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y cc. CCAyT).

Esas razones consistieron en: *i)* que el instituto en examen es de carácter restrictivo; y *ii)* “...no resulta necesaria la intervención del Estado nacional dado que no se advierte que pueda ser afectado por una eventual sentencia condenatoria” (fs. 46 y 62 vuelta del Expte. n° A39539-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 24/30, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exp-

te. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 73/74 del expte. n° A39539-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 64/70 del expte. n° A39539-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN GIRAUDO, SANDRA DANIELA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones inapelables. Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Cómputo del plazo. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.729/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/1 vuelta).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Sandra Daniela Giraudo, por su propio derecho y en representación de su hija menor edad, promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (conforme fs. 1/31 vuelta del incidente n° A2372-2015/2, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

3. Con su contestación de demanda (fs. 32/44 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 34 vuelta). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 45/46 vuelta).

El demandado interpuso una apelación (fs. 47/51) que el juez de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 52).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 54/57 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145 y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 61/61 vuelta).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/72, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 75/75 vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado por medio de la cual se rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé

el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIMON, LEONARDO ADRIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.921/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 2/13) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Leonardo Adrián Simón, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 18/39).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 56/70 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 71/85 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación y disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 87/89 vuelta).

Los magistrados ponderaron—en lo que aquí resulta relevante—que “el actor es una persona discapacitada con severos problemas de salud y requiere un acompañante, conforme surge del certificado de discapacidad (...) emitido por el Ministerio de Salud del GCBA (...) y de las constancias médicas obrantes en autos (...)” (fs. 88 vuelta/89).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/101), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 103/104) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 149/150 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma—art. 33 de la ley 402—no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados—conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales”—conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional—conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 87/89), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto—referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora—permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada—art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN RAFAEL MAYORCA, GISELA ESTHER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones inapelables. Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Cómputo del plazo. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 12.922/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Gissela Esther Rafael Mayorca, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/13 vuelta del expte. A5904-2015/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 34/49) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera "(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal (...)" (fs. 34).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento (fs. 50).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 51/55).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 56). El demandado, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 57/60 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 66 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/75) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 77 y vuelta); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General opinaron que correspondía rechazar la queja interpuesta (fs. 16/21 vuelta y 23/24 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, exp- te. 12735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs 69/75 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, exp- te. n° 12.735/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMINO GONZÁLEZ, MARÍA SONIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.769/14 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 4/15), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que: “desestim[ó] los agravios y, en consecuencia, confirm[ó] la sentencia apelada en los términos aquí expuestos” (fs. 81 vuelta). Esto es, proporcionar “...una solución para atender el derecho a la vivienda de la [...] actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad denunciada; solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena” (fs. 81).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que es una mujer de 58 años de edad que presenta una discapacidad visceral motora y que, además, se halla en situación de vulnerabilidad social (fs. 81).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 83/94). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el principio republicano de división de poderes y de legalidad. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales como así también la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”. Además, sostuvo que la sentencia era arbitraria e incongruente en tanto se apartó de la normativa y de la jurisprudencia aplicada al caso.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I entendieron que la recurrente no había planteado un caso constitucional y que sus agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 3706— (fs. 1/2). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 178/179).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 8/9/2014, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de grado, en los términos allí expuestos (fs. 81 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 58 años de edad, quien presenta una discapacidad visceral motora y se halla, además, en situación de vulnerabilidad social (fs. 81).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXVII - “OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna

Expte. SACAyT n°12983/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/12 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera su parte contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 247/253 del expte. n° EXP 46293/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho del accionante. Al respecto, señaló que “...el actor es un hombre de cuarenta y tres (43) años de edad (véase constancia documento de identidad obrante a fs. 22 bis/22 bis vta.), que padece de una hernia de disco y lumbalgia (véase informe médico de fs. 230/233 y estudios de fs. 234/235), sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...) y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada...” (fs. 248 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 257/283). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y el principio de legalidad. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado la sentencia de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y por la errónea valoración de la prueba existente en la causa. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 292/294 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (fs. 18/19 de la presente queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en una situación de vulnerabilidad que pueda ser calificada como prioritaria, para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor es un hombre de cuarenta y tres (43) años de edad (véase constancia documento de

identidad obrante a fs. 22 bis/22 bis vta.), que padece de una hernia de disco y lumbalgia (véase informe médico de fs. 230/233 y estudios de fs. 234/235), sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...) y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada...” (fs. 248 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos* 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanis-

mos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos, no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

¹⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 188 y ss. del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, decreto N°690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 293 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—,

cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 20 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH y XI DADyDH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...el actor es un hombre de cuarenta y tres (43) años de edad [...] que padece de una hernia de disco y lumbalgia [...], sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente” conf. fs. 248 vuelta de los autos principales), y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto el amparista no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr. ver punto 2, párr. 2°)— colocaban o

no al actor dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la decisión de Cámara y dejar subsistente la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo incoada, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCaYT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Leopoldo Javier Olszak.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FABIAN, MARÍA SUSANA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso.
Falta de copias.**

Expte. SACaYT n° 12.652/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 6/14) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había rechazado el recurso de apelación interpuesto por el GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de la actora (conf. fs. 76/81 vuelta).

2. La parte actora interpuso acción de amparo con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantice el derecho a una vivienda digna (fs. 20/42).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantizase a la parte actora y su grupo familiar una "...adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándolos a cualquier otro plan que resguarde los fines habitacionales" (fs. 59).

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 60/74), que fue rechazado por los jueces de la Sala I que, con fundamento en lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en el art. 31 de la CCABA y en las leyes 3706 y 4036, modificaron los alcances de la decisión de primera instancia.

3. El GCBA tacha de arbitraria la sentencia por cuanto entiende que no existía una obligación jurídica incumplida de su parte, que había realizado una interpretación elusiva de la ley y que había incurrido en exceso de jurisdicción al afectar facultades propias del Poder Ejecutivo local (fs. 82/94 vuelta).

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3º, de la CCABA (fs. 3/5 vuelta).

5. Requeridos su dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondería rechazar la queja articulada por el GCBA (fs. 158/169).

Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia recurrida y "...ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve" (fs. 172/173 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara "(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) las apelaciones del GCBA y la parte actora, sus respectivas contestaciones y la sentencia que las resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar. (...)” (v. fs. 16 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 2/10/2015 (fs. 96 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, en tanto la copia acompañada a fs. 82/94 vuelta carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 6/14 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, en el *sub examine* la queja no puede prosperar por el motivo que expondré a continuación.

2. El GCBA, en su libelo de fs. 6/14 vuelta, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer a cargo de tres hijos menores de edad y que está en la situación vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 6/14 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, y emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRÍAS, LORENA MARISEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.503/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 5/11 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 17/17 vuelta), efectuado por la amparista (fs. 19/21).

2. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar solicitó el rechazo del recurso de queja (fs. 59/69) y el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a dicho recurso y rechazar el de inconstitucionalidad (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia de la que da cuenta el punto 1 de las “resulta”, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 10/3/2015 (fs. 16) de la decisión pronunciada por la alzada el 13/2/2015 (fs. 17/17).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 10/8/2015 (fs. 12). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto los fundamentos expuestos en el voto de la jueza Inés M. Weinberg, relativos a las graves falencias argumentativas de la queja y la consecuente ausencia de crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, al igual que mi colega preopinante, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANTUANO, RAQUEL LUCIA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.**

Expte. SACAyT n° 12.709/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Raquel Lucía Mantuano, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/20 del expte. A36342-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 72/86 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 72).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 103/104).

El GCBA apeló esa resolución (fs. 109/113).

El juez concedió el recurso de apelación (fs. 114). La Sala II lo declaró mal concedido (fs. 158/158 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/167 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 189/190) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 17/18 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, sentencia del 27/4/2016, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, el 27/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 27/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, en este tomo, p. 1643.

CDXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN “ABAD, LUCÍA DANIELA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.723/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Lucía Daniela Abad, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 3/14 del expte. A35980-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 36/48 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, se disponga “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 36).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento (fs. 50/54 vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 55/59).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 2). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 60/63 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala I con el mismo argumento (fs. 78/79).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/87), que fue denegado por la Cámara (fs. 91/92 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General opinaron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 16/21 vuelta y 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el

plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPOS, LILIA AMANDA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 12.700/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/15) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “[m]odificar la sentencia de grado con el alcance previsto en el considerando 9º”. Al respecto, en el considerando 9º se señaló que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social ‘prima facie’ acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 44 años, tres niños de 15, 14

y 5 años, y dos niñas de 17 y 16 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (‘adulto equivalente’, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 50/52 vuelta).

2. La Cámara destacó que la parte actora —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformada por una mujer de 44 años, a cuyo cargo se encontraban cinco hijos menores de edad (fs. 51 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/64) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se ha logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondería rechazar la presentación del GCBA (fs. 139/143 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia “...y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve” (fs. 145/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA, en su libelo de fs. 5/15 vuelta, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 5/15.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO, GRACIELA SUSANA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.048/16 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia

de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/18 vuelta).

2. En autos, la Sra. Graciela Susana Maldonado por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 23 bis/43 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 50/64 vuelta).

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 120/126 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 65/80), la Cámara rechazó parcialmente recurso intentado (fs. 2/5 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/95), que fue denegado por la Cámara (fs. 115/118) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 130/131).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional o arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/9/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VII; 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI” (fs. 5 vuelta).

Para decidir así, valoró que la parte actora, compuesta por la señora Graciela Susana Maldonado y su hijo, “...se encuentran entre los grupos de personas en pobreza crítica que tienen acordado atención prioritaria...” (fs. 5). En especial, destacó que ha sido acreditada la situación de violencia doméstica y/o sexual denunciada por la señora Graciela Susana Maldonado. En base a ello, a la luz de lo dispuesto por el 20 de la ley 4036, concluyó que el grupo familiar accionante se encuentra en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley citada. Asimismo, en apoyo de sus fundamentos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario también invocó las leyes locales n° 1892, 1265, 2952, 1688 (fs. 2/5 vuelta).

3. El GCBA, en su libelo de fs. 7/18 vuelta, pretende resistir la sentencia de segunda instancia señalada en el punto anterior. Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos normativos brindados por el tribunal *a quo* como así tampoco de discutir la

situación de prioridad en que se incluyó a la parte actora. En efecto, los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Esa falencia argumental, lleva forzosamente al rechazo de la presente queja.

En virtud de ello —y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal—, votamos por rechazar la queja de fs. 7/18 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STUVA, OLIVIA SARA ODERAY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 12.914/15 - 8/6/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 2/13) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “[h]acer lugar a los recursos interpuestos por el Sr. Asesor tutelar y la actora y, en consecuencia, con el alcance delineado en el considerando 9º, hacer lugar a la acción de amparo”. Al respecto, en el considerando 9º se señaló que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 35 años de edad a cargo de sus hijos menores, de 12 y 2 años); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar,

el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se dicta, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la sentencia, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 97/99 vuelta).

2. La Cámara destacó que la parte actora es una mujer de 35 años —al momento de la sentencia—, a cargo de sus dos hijos de 12 y 2 años de edad, respectivamente (fs. 98 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/111) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 129/130). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondería rechazar la presentación del GCBA (fs. 133/136 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia y ordenar “...al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve” (fs. 139/140 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA, en su libelo de fs. 2/13 vuelta, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al

momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 2/13.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MÉNDEZ, MIRANDA MARILÚ VICTORIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.920/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 22/33 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitu-

cionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA, y en consecuencia, modificar la sentencia de [grado] en los términos de la presente resolución”. Al respecto, en el considerando VI. b. se concluyó que “el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace)...” y que “este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar.// Ello así, lo resuelto en la sentencia de [grado], implica que el alcance del subsidio otorgado quedará sujeto a los parámetros enunciados en el presente considerando, solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena” (fs. 6/8).

2. La Cámara destacó que la parte actora es una mujer de —al momento de la sentencia— 31 años, que se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad de 13 años y 8 meses, y que del informe socio ambiental surge que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social con necesidades básicas insatisfechas (fs. 7 y vuelta).

Señaló, asimismo, que no estaba “...debatido en autos la configuración de los restantes recaudos de procedencia previstos en el art. 7° de la ley 4036” (fs. 7 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/104) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que “...los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley 3706), sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional...”. Asimismo, rechazó la gravedad institucional alegada por el CCABA en tanto “no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones...” (fs. 3/4).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondería rechazar la presentación del GCBA (fs. 136/139 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 141/142).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA, en su libelo de fs. 22/33 vuelta, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al

momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 22/33 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXVI - "ALBORNOZ, ANGEL DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL DANIEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos).
Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.954/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de

garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado. Precisó, para el caso de que la solución habitacional a brindarse consistiera en la entrega de un subsidio, que este debía ser suficiente para costear una vivienda de esas características, y planteó la inconstitucionalidad del dec. 690/06 y del art. 24 de la ley 2145. Como medida cautelar solicitó que se ordenase al demandado su incorporación a los programas habitacionales correspondientes (fs. 1/38 del expte. n° A34614-2013/0, al que corresponde la foliatura citada a continuación).

La primera instancia del fuero concedió la tutela cautelar requerida (fs. 97/100), y oportunamente rechazó la acción de amparo (fs. 235/240 vuelta).

2. El Sr. Angel Daniel Albornoz apeló la sentencia (fs. 245/252). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí corresponde destacar— rechazó el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia. Para así decidir, por mayoría los jueces sostuvieron que “...según las pruebas aportadas en autos, no presenta (el actor) problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa...la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada” (fs. 292 vuelta).

3. Contra el fallo de la Cámara, el amparista interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 303/335), cuya denegatoria (fs. 340/342 vuelta) dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal, y en la que figura solicitud de efecto suspensivo (fs. 1/10 vuelta). Por decisión del Tribunal de fecha 16/2/2016 se corrió traslado al Sr. Procurador General del pedido de efecto suspensivo (fs. 16 de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (fs. 23/24 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que la misma actora en su escrito de apelación —contra lo resuelto en primera instancia— se agravia por el alcance de la decisión adoptada, y alega que “(...) En su decisorio el Sr. Juez se encuentra increíblemente privando[lo] de la asistencia habitacional otorgada por el dec. 690/06 y sus modificatorios (...) lo que se traduce en dejar[lo] en efectiva situación de calle. (...)” (fs. 250 vuelta).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6°, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 341).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que la Sala I se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fue la propia actora quien recurrió la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba

comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que el voto de la mayoría de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el actor *es un hombre de 47 años (v.fs. 40/40 vta.) que, según las pruebas aportadas autos, no presenta problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa (...) del informe socio ambiental acompañado (fs. 270/271 vta.) surge que a lo largo de su vida ha desarrollado diversas actividades laborales y actualmente, efectúa tareas de albañilería y jardinería...*” (fs. 292 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta

¹⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 20 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH y XI DADyDH—, y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...el actor es un hombre de 47 años [...] que, según las pruebas aportadas [en] autos, no presenta problemas de salud ni enfermedad que restrinja su capacidad laborativa” conf. fs. 292 vuelta de los autos principales), y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto el amparista no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr. ver punto 2, párr. 2°)— colocaban o no al actor dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se

revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa

obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que confirma la sentencia que fuera desfavorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: 1) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, 2) revocar la sentencia de la Sala I, y 3) hacer lugar a la demanda y condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad al amparista, 4) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Ángel Daniel Albornoz.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXVII - “CONTRERAS, BLANCA ISABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRERAS, BLANCA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 12.964/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Blanca Isabel Contreras dedujo recurso de queja (fs. 1/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tribu-

tario que denegó su recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, rechazó su demanda (fs. 265/267 vuelta de los autos principales, a los que pertenece toda la foliatura citada en adelante excepto se indique lo contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que la actora “...es una mujer de 58 años (...) que padece dermatitis irritativa severa en las manos (...) pero que no aportó constancias que acrediten que tales afecciones configuran un supuesto de vulnerabilidad según la legislación vigente” (fs. 221 vuelta) y destacó que es una mujer soltera, sin hijos y que trabaja en relación de dependencia en una empresa de limpieza (conf. fs. 221). Agregó también, que “[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de la actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios...” (fs. 221 vuelta).

3. La recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba el principio de razonabilidad, era arbitrario y desconocía las pruebas aportadas antes de la sentencia. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional (fs. 236/256).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que los argumentos de la recurrente no lograban rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (fs. 22/23 vuelta de la queja)

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la igualdad y a la dignidad —que sustenta, principalmente, en los arts. 14 bis, 16, 18, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 13, 17 y 31 de la CCABA— y viola el derecho a una tutela judicial efectiva, tal como lo establecen las normas referidas y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente, “...es una mujer de 58 años, que padece dermatitis irritativa severa en las manos, pero que no aportó constancias que acrediten que tales afecciones configuran un supuesto de vulnerabilidad según la legislación vigente”, destacando que es soltera y no tiene hijos y que trabaja en relación de dependencia en una empresa de limpieza (fs. 221 vta.) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no fue correctamente valorada de acuerdo con las pruebas aportadas y con los informes actualizados que acompañara previamente al dictado de la sentencia, no se hace cargo de explicar cuál sería la diferencia sustancial o la nueva condición con relación a las constancias anteriores, que determinen un cambio respecto de su estado de vulnerabilidad.

En especial, resulta pertinente destacar que la actora no padece de enfermedades de gravedad y que cuenta con obra social (OSECAC) lo que facilita sus tratamientos médicos (conf. informe de fs. 185/187 e informe de fs. 200/200 vta. que, además, destaca que “las patologías que aquejan a la examinada no le impiden la realización de tareas laborales”, aun cuando “...no deben requerir esfuerzos físicos prolongados”).

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., que la actora es una mujer de 58 años que padece de dermatitis irritativa severa de manos, que es soltera y no tiene hijos y que trabaja en relación de dependencia en una empresa de limpieza, conf. fs. 221 vta.)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 153 y ss del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 266 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que el voto de la mayoría de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la actora es una mujer de 58 años (v. fs. 13) que padece dermatitis irritativa severa de manos (v. fs. 14) pero que no

aportó constancias que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” (fs. 221 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro

del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

¹⁶ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir la queja, *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, *c)* revocar la decisión de Cámara, y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Blanca Isabel Contreras.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ACOSTA, ANTONIA MARIANELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso.
Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.892/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de

la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 128 y vuelta del incidente n° A9775-2015/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Antonia Marianela Acosta, por derecho propio y en representación de sus hijas, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 2/29).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 79/95).

3. La jueza de primera instancia rechazó la petición (fs. 96/100). En ese sentido, explicó que no se verificaba la comunidad de controversia invocada por el demandado (fs. 99 vuelta).

El GCBA apeló la resolución (fs. 101/107 vuelta).

La magistrada interviniente invocó el art. 20 de la ley 2145 y resolvió denegar el recurso (fs. 108). El demandado interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 109/113) que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 118 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 121/126 vuelta, que fue declarado inadmisibles por los jueces *a quo*, motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 16/21 vuelta y fs. 23/24 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 121/126 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, de fecha 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAVARRO, MARÍA EPIFANÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.818/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5 /16).

2. En autos, la Sra. María Epifanía Navarro, por derecho propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le dé una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 22/39). La sentencia de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada (fs. 55/64 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 65/80), la Cámara rechazó el recurso interpuesto y dispuso adecuar la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJ (fs. 82/85).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/96 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvieron que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 100/109 vuelta y fs. 111/112, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/6/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer, “que convive con cuatro hijos menores de edad en una habitación de una casa de familia,...que dos de sus hijos son discapacitados según certificados emitidos por el Ministerio de salud, que el padre de los niños no colabora con su manutención..., que realiza tareas de acopio y venta de cartón...”. A su vez, refiere que recibe ingresos por el Programa “ciudadanía Porteña y uno de los niños percibe una beca escolar (fs. 84).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMÁN, VALERIA NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.014/16 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 87/98 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9°. Al respecto, en el considerando 9° se señaló que “...la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 33 años, tres hijas de 16, 11 y 8 años y tres hijos de 15, 9 y 5 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumoI.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato // 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demanda-

da deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 83/86).

2. La Cámara destacó que la parte actora es un grupo familiar compuesto por la Señora Valeria Noemí Román de 33 años, a cargo de sus seis hijos menores edad —al momento de la sentencia—, y que de los informes socio ambientales aportados en la causa se encontraban en inminente situación de calle —al momento de iniciar el amparo— (fs. 84 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/81) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se ha logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 105/106).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondería rechazar la presentación del GCBA (fs. 134/137 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de segunda instancia y ordenar “...al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve” (fs. 139/140 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA, en su libelo de fs. 87/99, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc,

Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 87/98 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN "CAMACHO, ROXANA LORENA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.706/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo, en representación de los hijos menores de la Sra. Roxana Lorena Camacho promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se les garantice de modo urgente el acceso a una vivienda adecuada que reúna las condiciones habitacionales dignas, garantizando la continuidad de la vida en familia (fs. 3/19 vuelta del incidente de queja por apelación denegada, expte. n° D13130-2014/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Si bien la Asesoría expresa ahora que la demanda se inició también por la madre (y así surge de la carátula), la copia de ese escrito refiere que se fue deducida solo por los hijos menores y no hay copia de una ampliación de demanda a favor de la señora Camacho.

3. En su contestación de demanda el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (conf. fs. 20/35 vuelta, punto I). La solicitud fue rechazada por el juez de primera instancia (fs. 37).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 38/42). El juez de grado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 43). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 44/47 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III, también con fundamento en las disposiciones del art. 20 de la ley 2145 y por entender que el GCBA no acreditó que la decisión recurrida, por su naturaleza y efectos, deba asimilarse a los supuestos de excepción previstos en dicha norma (fs. 53 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/61 vuelta), el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 64/65), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvieron que corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA (fs. 17/22 vuelta de la queja y fs. 24/25 también de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12744/15, 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos en lo pertinente a las razones que dimos

en nuestros respectivos votos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.744/15, el 30/3/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 30/3/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.744/15, en este tomo, p. 1652.

CDXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACION DENEGADA EN DIAZ LOAYZA, CRISTINA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 12.866/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/86 vuelta del incidente n° A4742-2014/3, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Cristina Díaz Loayza, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada para su grupo familiar, que calificó

como ilegítima y atribuyó al demandado, solicitando se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/25).

3. Con su contestación de demanda (fs. 26/40 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “...surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 28 vuelta, sin el resaltado que obra en el original). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 41/43 vuelta).

El demandado interpuso una apelación (fs. 44/47 vuelta) que el juez rechazó por tratarse de una cuestión inapelable de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 52).

4. Contra ese decisorio, el GCBA articuló un recurso de queja por apelación denegada (fs. 53/56 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el citado art. 20 de la ley 2145, y porque el recurrente no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 73/74).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 77/83, que —denegado por la Cámara (fs. 85/86 vuelta)—, dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN GUTIÉRREZ GUZMÁN, LUCÍA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.918/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Lucía Gutiérrez Guzmán, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/35 del expte. A3066-2015/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 36/51) y solicitó, entre otras cuestiones, se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 36).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento (fs. 52).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 53/58 vuelta).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 59 y vuelta). El demandado, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 60/63 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 69 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/79) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 82 y vuelta); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como el Fiscal General Adjunto opinaron que correspondía rechazar la queja interpuesta (fs. 16/21 vuelta y 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISPE HUARINGA, TEOFILA CIRILA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.979/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Teófila Cirila Quispe Huaranga, Luis Edgardo Camacho y T. C. D. N., por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité del PIDESC (fs. 18/39).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 56/66).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 67/81 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las

condiciones adecuadas, en los términos expuestos en la sentencia dictada, a la situación de los amparistas (fs. 103/107 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/117), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 137/140) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 143/146 vuelta y fs. 148/149, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descrito en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARCE, MARIA ELIZABETH C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACION”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.947/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 4/10 vuelta) a fin de cuestionar la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/3 vuelta), que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que la presentación era extemporánea (fs. 14/14 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 4/10 vuelta debe ser rechazado porque —tal como lo señala el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 14/14 vuelta— no fue interpuesto en tiempo oportuno (conf. arts. 23 ley 2145 y 33 ley 402).

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que el GCBA se notificó del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 10/12/2015 (véase copia de la cédula obrante a fs. 2), este extremo es confirmado por el quejoso a fs. 4. La queja, por su parte, fue presentada ante el Tribunal con fecha 15/12/2015 a las 11.02 horas (véase cargo de fs. 10 vuelta).

Así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el día 14/12/2015 (conf. art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que este podía ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 15/12/2015 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT, que es aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es perentorio, de modo que su vencimiento ha dejado firme el auto interlocutorio que declaró inadmisibile el remedio extraordinario local [conf. TSJ *in re* “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. brutos convenio

multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En el escenario descripto, no queda más que rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, DANIEL RUBÉN C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN ROJAS, DANIEL RUBÉN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.811/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Daniel Rubén Rojas, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/28 del expte. A85229-2013/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 109/123) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 109 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 137/137vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 142/145 vuelta).

El juez concedió el recurso (fs. 146), y la Sala III lo declaró mal concedido (fs. 175).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 179/184 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 203/204) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 17/18 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 179/184 vuelta del incidente fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN GELABERT, CLAUDIA PATRICIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.813/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Claudia Patricia Gelabert, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le ordenase a la demandada otorgarle una solución adecuada a los fines de atender a las necesidades habitacionales de su grupo familiar (fs. 33/90 vuelta del expte. n° A11504-2015/2, al que corresponderá la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó la demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 91/107 vuelta).

3. El Sr. juez de primera instancia rechazó la petición por entender que no había referencia alguna a conductas lesivas que hubiesen emanado del Estado nacional y que permitieran considerarlo involucrado en la relación sustancial discutida (fs. 108/109).

El GCBA apeló la resolución (fs. 110/116).

El magistrado interviniente rechazó el recurso de apelación porque la decisión recurrida no era apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 117). El demandado dedujo recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 118/121 vuelta), que fue rechazado en virtud de lo dispuesto por la citada norma, y porque los jueces entendieron que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento impugnado, por su naturaleza y sus efectos, pudiera asimilarse a los supuestos establecidos en esa disposición (fs. 127/127 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/135) cuya denegatoria (fs. 137/137 vuelta) motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 16/21 vuelta y fs. 23/24 respectivamente, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 130/135 de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN BARCELONE, GRACIELA ELISABET C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Plazo perentorio. Interposición extemporánea. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.917/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Graciela Elisabet Barcelone, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución de vivienda estable y permanente (fs. 2/28 del expte. A2994-2015/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

Con su contestación de demanda (fs. 29/43 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 29). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 44).

3. El demandado interpuso una apelación (fs. 45/50 vuelta) que la jueza de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 51).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 52/55 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145 y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 66/67).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/74 vuelta, que —denegado por la Cámara (fs. 81/83)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/25 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. nº 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDXXXIX - “OSER ROLDÁN, HORACIO RODOLFO FERMÍN C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Medidas cautelares (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SAO n° 13.360/16 - 8/6/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

A fs. 15/41vuelta el Dr. Horacio Rodolfo Fermín Oser Roldan interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113 CCABA y ley 402) a fin de que se declare la invalidez constitucional y la pérdida de vigencia de la ley 5464 porque, en su opinión, resulta violatoria de los arts. 14, 17, 31, 75 inc. 12 y art. 121, 126 y 128 de la C.N., de los arts. 1º, 10, 11, 12 y 104 de la Constitución de la Ciudad y las leyes nacionales 23.551, 14.250, 14.786, 23.545, 23.546, 24.013, 24.573 según modificación ley 26.589, 24.635, 25.013, 25.250, ley 19.550 conforme modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación arts. 2037, 2045, 2056 inc. c), y 2064 inc. d).

Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la suspensión de toda actividad que implique la efectiva vigencia de la ley cuestionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones (conf. punto XI - Medidas Cautelares y punto 5 del Petitorio).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Sin abrir juicio acerca del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción deducida, corresponde considerar la medida cautelar solicitada por el accionante.

2. Es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares (*in re*: “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99, sentencia del 16/6/1999,

en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 134 y ss.; “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01, resolución del 22/2/2001; “Villegas, Héctor c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1.276/01, resolución del 28/11/2001; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1.268/01, resolución del 28/11/2001; “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3032/04, sentencia del 21/4/2004; “Corporación de rematadores y corredores inmobiliarios – Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 5520/07, sentencia del 2/7/2008; “Confederación CORDIC c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6863, sentencia del 1°/12/2009 y “Durán, Pablo Fernando, c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9347/12, resolución del 11/12/2012, entre otros).

Ello es así pues, de hacerse lugar a la medida precautoria solicitada, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

En este sentido, basta precisar, a modo de ejemplo, que aun de acogerse la presente demanda —si en primer término, claro está, la acción interpuesta superara el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 21 de la ley 402—, la sentencia estimatoria de la pretensión no podrá invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (conf. el Tribunal *in re*: “Novara, Orlando Vicente y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad”, expte. n° 199/99, sentencia del 15/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 44 y ss.).

En suma, las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar a ellos, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios contenciosos (doctrina del Tribunal *in re*: “Valdés, Eduardo Félix c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1.542/02, resolución del 12/6/2002, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 206 y ss.).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, la medida cautelar requerida en las presentes actuaciones debe ser rechazada.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la medida cautelar solicitada por el Dr. Horacio Rodolfo Fermín Oser Roldan en su escrito de demanda de fs.15/41vta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se corra vista al fiscal por cinco días a fin de que se expida sobre la admisibilidad de la acción planteada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXL - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ESCOBAR VARGAS, DENIS DAVID S/ART. 184, INC. 5º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Revocación de sentencia. Suspensión del juicio penal a prueba. Cuestión no constitucional. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Principio acusatorio. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expte. SAPCyF n° 12.928/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 200/201), la titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo queja (fs. 184/190) contra la resolución de la alzada (fs. 174/179) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 159/164. Allí cuestionaba la decisión, que confirmó la de primera instancia, en cuanto al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado Denis David Escobar Varas, a pesar de la oposición fiscal (fs. 120/122).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente, por mayoría, argumentó que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención en el caso, sostuvo la queja articulada, solicitó al Tribunal que dispusiera el efecto suspensivo de la queja —que fue resuelto favorablemente, con fecha 9/3/2016—, consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución atacada (fs. 194/198).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la

causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto en “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución que corresponde adoptar, según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello es así, porque, aun en el supuesto de que esta hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA— al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3 CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125 CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegure una separación

estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis* C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores

tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

La Sala I, con el voto de la mayoría, rechazó el recurso de inconstitucionalidad intentado contra la resolución que confirmó lo resuelto por el juez de grado al conceder al Sr. Denis Escobar Vargas la suspensión del proceso a prueba (fs. 174/179).

Para así decidir, los jueces de la mayoría en voto conjunto entendieron que la recurrente no lograba articular un caso constitucional, y que más allá de la alegada arbitrariedad, la recurrente no indicaba vicios o defectos concretos que excedieran la mera discrepancia interpretativa (fs. 174).

Adicionalmente, se explayaron respecto del alcance que tenían los agravios referidos al principio de legalidad, indicando con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no toda discrepancia acerca de la interpretación literal afecta dicho principio (fs. 176 vuelta) y finalmente rechazaron la admisibilidad del recurso intentado en relación con los agravios referidos a la interpretación que uno de los jueces de la Sala efectuó respecto de casos previos en que este Tribunal había debatido algunas de las cuestiones involucradas en autos (fs. 177 vuelta)

2. La fiscal de Cámara, en su recurso de queja, señala que el rechazo del recurso por falta de caso constitucional es fruto de afirmaciones dogmáticas e insuficientes (fs. 186), pero sin acreditar tales extremos ni responder concretamente a los argumentos sintetizados en el párrafo precedente, que son los que sustentaron el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 64/74.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 28/9/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXLI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YANES, CÉSAR HÉCTOR S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. MEDIACIÓN. Oposición del fiscal. Violencia de género. Amenazas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Convención de Belém do Pará.

Expte. SAPCyF n° 12.411/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal del día 23/10/2015 (fs. 168/169), la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 124/131. Allí la Fiscal cuestionaba la resolución de la Sala III que anuló el dictamen fiscal que se oponía a la apertura de una instancia de

mediación y ordenó efectuar un nuevo informe y recabar la opinión de la víctima con miras a verificar la posible viabilidad de dicho mecanismo alternativo (fs. 116/122).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara afirmó que los jueces, al declarar la nulidad del dictamen del fiscal Bórmida del 4 de setiembre de 2014 (fs. 94/vuelta), habían incurrido en un exceso jurisdiccional manifiesto porque la oposición fiscal a la mediación que había sido tachada de nula por la defensa no era esa sino la emitida por la fiscal San Marco el 10/7/2014 (fs. 72). Agregó que al habilitar una instancia de mediación contra la voluntad de la fiscalía se había afectado el principio acusatorio, la autonomía del MPF y los estándares establecidos en la Convención de Belém do Pará en materia de violencia de género.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva y tampoco planteaba un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto mantuvo la queja interpuesta, propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara el fallo cuestionado a fin de continuar con la tramitación del caso (fs. 163/166).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013).

A su vez, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la decisión de la Sala III que habilitó una instancia de mediación pese a la oposición fiscal, por hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión de la recurrente exige, previamente, repasar la evolución de las presentes actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia por amenazas contra el encausado. Ello a los fines de evidenciar el exceso jurisdiccional incurrido por los Camaristas en la decisión aquí cuestionada.

En autos, en oportunidad de celebrarse la audiencia que prevé el art. 161 del CPPCABA, la defensa solicitó que se fije audiencia de mediación (fs. 61/62). Frente a tal requerimiento, la fiscal de grado —Lorena San Marco— manifestó su oposición a abrir esa vía alternativa de solución del conflicto en tanto sostuvo que “el ordenamiento procesal vigente en la materia me faculta, como acusador pública, a instaurarla, obviamente, siempre y cuando estén dadas las condiciones para practicarla, entendiendo que dichas condiciones no se encuentran reunidas en el presente caso, ya que del informe en cuestión [emitido por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo] se desprende que la Sra. Molina, se encuentra en una situación de alto riesgo, que las partes han retomado la convivencia (un mes atrás) y existe dependencia económica, habitacional y emocional por parte de esta hacia el denunciado” (fs. 72).

La defensa planteó la nulidad del citado dictamen que rechazó su pedido de mediación (fs. 82/85) y el juez dispuso llamar a audiencia para tratar aquel planteo, conforme lo establece el art. 73 del CPPCABA.

Durante la audiencia la defensora oficial insistió con los argumentos esgrimidos en su presentación escrita para sustentar la nulidad del dictamen y, además, formuló un nuevo pedido de mediación fundado en un nuevo informe de asistencia en el que surge que la víctima convive con el imputado, se están llevando bien y está embarazada. Frente a esta nueva solicitud, el fiscal presente en la audiencia —Adolfo Bórmida— manifestó su oposición a la mediación, pues consideró que la situación valorada en su momento por la fiscal San Marco —a fs. 72— no había variado y que el planteo resulta inoportuno en tanto ya se presentó el requerimiento de juicio (fs. 94).

Acto seguido, en la misma audiencia, el juez de grado, luego de advertir que “el juez de garantía no puede obligar al fiscal a la mediación, ya que es una facultad privativa del ministerio público”, resolvió “*No hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa, en cuanto a la negativa de la fiscalía de convocar a una mediación en esta causa*” (fs. 94 vuelta).

Esta decisión —cabe resaltar, la que rechazó el pedido de nulidad que había formulado la defensa a fs. 82/85— fue apelada por la defensa (97/102).

La Cámara —en la decisión que viene recurrida por la Fiscal ante este tribunal— resolvió, por mayoría, “*Anular el dictamen fiscal emitido en la audiencia de fs. 97/98vta. [en rigor, 96/96 vuelta] y de todo lo actuado en consecuencia, debiendo efectuar un nuevo informe previo a mediación y recabar la opinión de la víctima con miras a verificar la posible viabilidad del mecanismo alternativo de marras*” (fs. 122 vuelta).

3. De las circunstancias de la causa descritas en el punto 2, es preciso hacer notar que los jueces de Cámara, al resolver de ese modo, soslayaron que el dictamen que estaban anulando no había sido cuestionado por la defensa, pues aquella en la audiencia celebrada en los términos del art 73, CPP, mantuvo su pretensión nulificante respecto del dictamen de fs. 72, y el juez en su resolución se limitó a resolver aquel planteo.

Se verifica entonces un supuesto claro de exceso de jurisdicción, pues los jueces de la Sala no dieron cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 274 y 276 del CPPCABA y se arrogaron facultades para declarar una nulidad —del dictamen fiscal emitido durante la audiencia— pese a que no tenían ninguna competencia para hacerlo, pues aquellos solo tenían jurisdicción para decidir respecto de la sentencia apelada que había rechazado la nulidad de otro dictamen fiscal, el de fs. 72 (conf. doctrina del precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 10.828/14, resolución del 6/3/2015).

Resulta entonces paradójal que los jueces de la Sala III hayan resuelto de oficio anular la opinión del fiscal vertida en el seno de una audiencia en lugar de revocar la decisión del magistrado, que es justamente la que venía cuestionada.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que lo que en última instancia decidieron los magistrados implicó el apartamiento infundado de la decisión adoptada por los dos integrantes del Ministerio Público Fiscal —pues habilitaron la instancia de mediación pese a la oposición de la fiscalía— asiste razón a la recurrente y corresponde revocar el decisorio cuestionado. Ello en tanto, de la interpretación armónica de los lineamientos rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) y conforme lo establecido por el art. 204, inc. 2° del CPPCABA, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de propender a la composición del conflicto mediante el instituto de la mediación recae exclusivamente sobre el Ministerio Público Fiscal (cnf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015; y “Ministerio Público de la CABA —

Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s), 149 bis, Amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015.

En esas condiciones, la decisión adoptada por los jueces de Cámara a fs. 116/122 configura en este punto también un exceso jurisdiccional pues se arrogaron facultades que la ley procesal y la Constitución local no le acuerdan, a la vez que hicieron propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

Con su accionar, los jueces alteran los roles de los actores del proceso, lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la resolución recurrida, y *c)* dejar sin efecto la habilitación de la instancia de mediación dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que reciben, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 150/159 cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitida (art. 33 de la ley 402). La Sra. Fiscal de Cámara critica de manera acabada los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad, y da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que, adelante, será resuelto favorablemente conforme el criterio expresado en mi voto *in re* “Espósito, expte. n° 10818/14, resolución del 22/4/2015”.

Resulta enteramente aplicable al caso que aquí se debate, lo afirmado allí en cuanto a que la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal.

La mayoría de la Sala III al resolver incurre en un ejercicio irrazonable de las facultades que le competen y anula el papel del Ministerio Público Fiscal que expresa y fundadamente desistió de la mediación. Ello se corrobora a fs. 72 cuando la fiscal de grado resolvió, atento a lo informado por la oficina de Asistencia a la Víctima no convocar a mediación. En este caso concreto la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que no había condiciones para la aplicación de esa medida debido a que la víctima, Sra. Molina, se encuentra en una situación de alto riesgo, y ponderó la convivencia retomada con el imputado como un indicador de dependencia económica, habitacional y emocional hacia él, aunado todo ello a la ausencia de redes de contención.

Luego, transcurridos solamente trece (13) días de esa decisión, el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de juicio (fs. 74/79 vuelta). No se trató de una decisión carente de fundamentación, más allá de la discrepancia de la defensa.

En esa línea, entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a este la aplicación de una salida alternativa.

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja interpuesto y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 200/207 y revocar la resolución de Cámara del 10/10/2013. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma, y presenta una crítica exhaustiva de los motivos por los que la Alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto (*mutatis mutandi* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015).

2. Conforme las razones expresadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, en el punto 3 de su voto, las que en lo sustancial comparto, entiendo que lo resuelto en autos ha sido producto de un exceso de jurisdicción, pues los señores camaristas han desconocido el principio dispositivo que rige el ámbito de los recursos (arts. 276 y concs., CPP), según el cual los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor.

Al respecto, repárese en que si bien el art. 73 del CPP permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014).

3. Sin perjuicio de ello, siendo la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 8/9/2010, entre otros; me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en dicho precedente, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

4. Por ello, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el Ministerio Público Fiscal; revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso directo satisface los recaudos de tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica adecuada del auto denegatorio resuelto por la mayoría del tribunal *a quo*.

2. En efecto, independientemente de si la Cámara se encontraba o no habilitada para anular el “segundo” dictamen fiscal respecto de la inviabilidad de esa salida alternativa con posterioridad a la articulación del requerimiento de juicio —es decir del “segundo” dictamen que la Fiscalía habría emitido en el marco de la audiencia convocada exclusivamente para tratar el planteo de nulidad de la defensa respecto del “primer” dictamen que desaconsejaba su aprovechamiento frente al estado de vulnerabilidad psico-social de la víctima de violencia doméstica, su insuficiente contención familiar y su dependencia emocional y/o económica con relación al victimario—, lo cierto es que aquel temperamento consagra una concreta afectación del principio acusatorio, de

la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y también desconoce las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará.

Asiste razón a la recurrente, en cuanto a que lo resuelto por el tribunal *a quo* equivale a obstaculizar, demorar y/o interrumpir de manera deliberada el impulso de la acción penal que estaba destinado a la celebración del juicio porque la Sala III se consideró habilitada, por vía jurisprudencial, a revisar la actividad discrecional del titular de la acción penal, cuando el ordenamiento procesal no le da intervención frente a tal decisión, lo cual resiente el normal desenvolvimiento del servicio de Justicia. El intencional desplazamiento de la función del MPF que ha tenido lugar en autos configura una afectación del principio acusatorio y justifica sobradamente la intervención de este Tribunal.

3. La cuestión que aquí se debate se muestra similar a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s), 149 bis, Amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, por lo cual corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por la Fiscalía.

Ello así, porque si bien en estas actuaciones aún no se ha resuelto de manera favorable la petición de la defensa de que el conflicto investigado se dilucide a través de una mediación —pues de momento solo se ha dispuesto que se evalúe nuevamente a la víctima, para verificar si ella verdaderamente se encuentra en condición de mediar—, lo relevante es que la mayoría de la Sala III sin argumento normativo alguno le ha dado curso al trámite de dicha instancia conciliatoria, en un supuesto en el cual la Fiscalía habría requerido formalmente, varios meses antes de que aquella interviniera, la celebración de un juicio con relación a un hecho que aparentemente habría sucedido en un contexto de violencia de género.

Al respecto, la determinación de recabar la opinión de la denunciante, cuando, no obstante ser sobradamente conocida su *elección* de que finalice el proceso, ya habría sido evaluada en al menos dos ocasiones por equipos interdisciplinarios, con motivo de su denuncia inicial, en mi concepto importa: *i*) soslayar, injustificadamente, la decisión del Ministerio Público Fiscal, que hace tiempo consideró forzoso que este conflicto, por su naturaleza y por las obligaciones asumidas en materia de violencia de género, debía ser resuelto en juicio; y *ii*) apropiarse infundadamente de una atribución discrecional que el ordenamiento depositó en poder de los fiscales, reivindicándola como una propia de los magistrados para dirigir o definir la suerte del acción según sus propios criterios.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal argumenta, suficientemente, que lo resuelto en el caso consagra, por un lado, una ampliación irrazonable de las atribuciones que les fueron reconocidas a los jueces en el marco de la cuestión suscitada; y, por el otro lado, una invasión francamente arbitraria de las esferas de discrecionalidad técnica conferidas a los fiscales para definir o no la viabilidad de una salida alternativa de solución del conflicto. En suma, el pronunciamiento recurrido ha violentado la garantía del debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA), por todo lo cual resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, coincido con mis colegas preopinantes en cuanto a que en estas actuaciones corresponde admitir la queja *sub examine*, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución del tribunal *a quo* y dejar sin efecto la habilitación de la instancia de mediación dispuesta, debiendo continuar el proceso según el impulso que reciba.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 10/10/2016 y dejar sin efecto la habilitación de la instancia de mediación dispuesta, debiendo continuar el proceso según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXLII - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
‘ESCOBAR CABRERA, JULIO CÉSAR S/ART. 111, CC’ S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.961/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/14) contra la decisión de la Sala I que revocó la decisión de primera instancia, en cuanto había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba y, en consecuencia, concedió su aplicación por el plazo de doce meses y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta adecuadas para el caso (fs. 1/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del CC, contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 35/39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución de Cámara del 10/9/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba de-

cidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4° CPP —en función del art. 6°, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no apro-

barlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)."

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a "...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...". Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya "igualdad de condiciones" le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un "acuerdo" con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC

no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las "reglas de conducta" acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo

del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspen-

der el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones se-

gún el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

CDXLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GONZÁLEZ, MELISA RUTH S/ART. 181 (1) USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/ L 2303)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

.....

Expte. SAPCyF n° 12.498/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 292/303) contra el auto de fs. 285/291 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 267/279. A través de esta última impugnación, la Fiscalía cuestionó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que resolvió: *a)* por un lado, rechazar el recurso de apelación fiscal y confirmar parcialmente la resolución previa que declaró la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 161 del CPPCABA; *b)* por el otro lado, admitir el recurso de apelación de la defensa y revocar parcialmente tal decisión en cuanto al rechazo del planteo dirigido a que se decretara el archivo de las actuaciones, por afectación a la garantía del plazo razonable, y *c)* finalmente, sobreseer a Maximiliano González con relación a los hechos investigados en autos (fs. 257/264).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que el pronunciamiento dictado por la Sala III resultaba descalificable por arbitrario, porque solo se fundamentó en argumentos aparentes, y por ser violatorio de la división de poderes, del debido proceso y del sistema republicano.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile, porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había propuesto un caso constitucional.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos y que se revocara el pronunciamiento atacado en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 306/312).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), pero no resulta procedente, puesto que el recurrente, al menos en los términos en los cuales ha desarrollado sus agravios —exclusivamente dirigidos contra “la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones” (véase fs. 308 vuelta)—, no ha logrado controvertir el motivo que llevó a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad frente a la ausencia de un caso constitucional, ni ha dado argumentos suficientes que acrediten la configuración en la especie de la arbitrariedad que pregona.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito que la queja interpuesta en el caso no reúne de modo suficien-

te. El Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

Al respecto, en la presentación *sub examine* el quejoso se ha limitado a negar lo que la Sala III sostuvo en el auto denegatorio y a reiterar de forma casi textual —aunque dejando a un lado sus críticas contra la declaración de nulidad que habría apreciado el tribunal *a quo* para sostener la existencia de una dilación injustificada en el proceso— los mismos cuestionamientos que habría propuesto previamente, sin ilustrar, al margen del acierto o error de lo resuelto, que el conjunto de razones que llevaron al tribunal *a quo* a resolver como lo hizo aparezcan insostenibles o manifiestamente absurdas de cara a la controversia que las partes habían sometido al conocimiento del *a quo*. En este sentido, la Fiscalía no ha controvertido de manera adecuada la decisión que —en última instancia— intenta impugnar ante este Tribunal, pues no ha demostrado un grosero desacierto en la valoración de las circunstancias que habrían sido analizadas para disponer el archivo con sustento en la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Es apropiado recordar, una vez más, la jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual la doctrina de la arbitrariedad no tiene por propósito corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879); excepcionalidad, deficiencias o falta de motivación que no se observan, con manifiesta claridad, en la tacha promovida por la Fiscalía.

2. Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostienen las señoras juezas preopinantes, doctoras Ana María Conde y Alicia E. Ruiz, la queja no ha rebatido suficientemente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener; sino que de hecho se ha limitado a efectuar una copia textual del mismo.

2. Al propio tiempo, al margen del defecto señalado en el apartado precedente, el recurrente tampoco ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un verdadero caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal. Así, más allá del acierto o error de la decisión adoptada por los señores jueces de la Cámara, el representante del MPF no ha logrado exponer ante esta instancia que aquella resulte irrazonable o infundada, a pesar de los esfuerzos por él realizados. Por el contrario, las argumentaciones vertidas en el recurso en estudio no exceden la mera discrepancia sobre la interpretación de las reglas procesales aplicadas por los jueces de mérito a los hechos de la causa. Es que se ha pretendido justificar la demora de la investigación en razón de las reiteradas participaciones de la Cámara durante el proceso (conf. fs. 299 vuelta), pero se ha omitido hacer referencia a la retrogradación de las actuaciones al estado anterior a la celebración de la intimación del hechos, circunstancia que fue tenida en cuenta por el tribunal de alzada para evaluar la razonabilidad de la duración del proceso a la luz de la actividad de los sujetos intervinientes —en particular, la del MPF—. Este defecto de fundamentación de su recurso impide señalar, como pretende el recurrente, que la decisión que en definitiva se impugna carezca de todo sustento.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 294/303. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad. Además, debate adecuadamente los argumentos de la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que corresponde hacer lugar al recurso.

Ello en tanto la impugnante logra demostrar que el decisorio cuestionado presenta fisuras en la argumentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido, por lo que se encuentra alcanzado por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

2. Los jueces de la Sala III resolvieron, por mayoría, “confirmar parcialmente la resolución recurrida (...) y revocar[la], decretando el archivo de las actuaciones por afectación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable y sobrese[er] a Maximiliano Gonzalez en orden a los hechos investigados en autos” (fs. 257/264).

Para así decidir, argumentaron que la nulidad del acta de intimación de los hechos y de los actos que son su consecuencia —extremo no discutido en esta instancia—, impiden la continuación del proceso en tanto no pueden ser reeditados, a la luz de los principios de preclusión, progresividad y del *ne bis in idem*.

Luego, consideraron que se vulneró en el caso la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable “ya antes de que se declarara la nulidad [referida], lo que se agravaría si se permite la renovación de [los] acto[s]” (fs. 260 vuelta).

En miras a sustentar su decisión, los camaristas citaron tres precedentes jurisprudenciales, dos emitidos por la Corte Suprema y el restante por este Tribunal, cuyas doctrinas —según su apreciación— resultan aplicables al caso. Sin embargo, no logran establecer cuál es el vínculo o relación de los hechos de aquellas causas con las circunstancias concretas de autos, que permitan extender sin más lo resuelto allí al presente. A su turno, el extracto del fallo “Mattei” que agregan a fs. 261 vuelta, solo enuncia los principios que rigen la materia debatida y por consiguiente, aparece como insuficiente para respaldar el pronunciamiento.

Por otro lado, los magistrados concluyeron que se encuentra vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable sin mayor desarrollo argumental, pues únicamente señalaron que “se iniciaron las actuaciones el 12/11/2012 y, a la actualidad, el proceso ha insumido dos años y cuatro meses sin que se haya arribado a la audiencia de debate” (fs. 259). Ello, “sin que ninguna causa atendible (...) justifique [la demora]” (fs. 260).

Al respecto es dable recordar aquí el plazo razonable del proceso no puede medirse en días, horas o meses, sino que depende en cada caso de las circunstancias concretas de la tramitación de la causa. En los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua” y “Suarez Rosero vs. Ecuador” (sentencias del 29/1/1997 y 12/11/1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, a los fines de determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, deben tomarse en cuenta tres elementos: *i)* la complejidad del asunto, *ii)* la actividad procesal del interesado, y *iii)* la conducta de las autoridades judiciales. Las directrices allí trazadas fueron recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar los precedentes “Barra”, “Santángelo” y “Richards” (Fallos, 327:327, S. 2491. XLI, resolución del 8/5/2007 y “R. 1008. XLIII, resolución del 31/8/2010), entre otros.

La sentencia de Cámara omite valorar estas pautas, aunque las enuncia en el marco de uno de los precedentes que cita (fs. 260). Por lo tanto corresponde descalificar el decisorio puesto que carece de una adecuada fundamentación.

3. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXLIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REYNOSO, EDUARDO S/INFR. ART. 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Conexidad. Amenazas simples. Uso de armas. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

.....

Expte. SAPCyF n° 12.523/15 - 8/6/2016.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso queja (fs. 98/106) contra el auto denegatorio (fs. 93/96) del recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 82/88. En esa presentación la fiscalía venía cuestionando la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había confirmado la declaración de incompetencia del fuero local dispuesta por el juez de la causa en favor de la justicia nacional para que conociera en la totalidad de los hechos por los que el MPF había formulado el requerimiento de juicio.

Para así resolver, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que la justicia local no era competente para intervenir en uno de los delitos imputados a Reynoso —el de lesiones leves, art. 89 del C.P.— y como ese y los demás hechos que se le atribuían tenían una estrecha vinculación —habrían sido cometidos en un contexto de violencia doméstica—, correspondía que todos ellos fueran juzgados por un mismo juez, en este caso, el de la justicia nacional, por gozar de una “competencia más amplia” (fs. 77/79).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la fiscal sostuvo que la decisión cuestionada constituía un auto equiparable a definitivo porque sustraía definitivamente la causa de la jurisdicción local. Al explicitar sus agravios alegó la afectación de la autonomía de la Ciudad y descalificó la sentencia por falta de fundamentación y por prescindir de la normativa aplicable.

La Sala II denegó el recurso porque consideró que la decisión en crisis no podía ser equiparada a un pronunciamiento definitivo y tampoco la fiscalía había logrado presentar un caso constitucional que habilitase la intervención de este Tribunal.

3. El Sr. Fiscal General, al tomar intervención, postuló que se hiciera lugar a los recursos del MPF y se revocara la declaración de incompetencia del fuero local (fs. 111/116).

4. Luego de que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas este Tribunal, a partir de la necesidad expresada por uno de sus integrantes, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y solicitó los autos principales a la Cámara de Apelaciones (fs. 118 y 120). Ante tal requerimiento, el Presidente de la Sala II informó a este Tribunal que, a raíz de la remisión dispuesta por la jueza interinamente a cargo del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 7, las actuaciones principales se encontraban en el Juzgado Correccional n° 10. En atención a ello, se dispuso certificar el estado actual de la causa principal, lo cual arrojó como resultado que el Juzgado Correccional n° 10,

Secretaría n° 74, había aceptado la competencia atribuida (fs. 122). Seguidamente, el juez de trámite, en atención a lo informado, puso nuevamente la causa a estudio del Tribunal (fs. 122 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio. En efecto, por un lado, logra demostrar que la decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad pone fin —al menos en el ámbito local— a la discusión relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta causa y en ese punto constituye un auto equiparable a definitivo que habilita la competencia apelada del Tribunal; y por el otro, propone una verdadera cuestión de carácter constitucional al hacer hincapié en que la decisión de la Cámara ha recortado indebidamente el alcance que debe darse al art. 129 de la C.N., en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad también es procedente. Como lo destaca la Fiscal de Cámara en su exposición de agravios (fs. 84 vuelta), la afirmación de los jueces referida a que corresponde intervenir al fuero nacional porque posee la más amplia competencia resulta arbitraria en este caso porque prescinde de una explicación concreta sobre el alcance que, a su criterio, debe atribuírsele a esa noción y pasa por alto que el juzgamiento de los delitos mayormente penados que se le atribuyen a Reynoso (cinco sobre un total de seis hechos) incumbe a la justicia de la ciudad —amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, del C.P.) y amenazas agravadas por el uso de armas (art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, del C.P.— (conf. requerimiento de juicio de fs. 42/50).

3. A ello se suma, como también lo indica la recurrente, que los jueces de la Sala II tampoco tuvieron en cuenta el cambio normativo que para resolver cuestiones de competencia como la que aquí se presenta trajo aparejado la sanción de la ley 26.702, ocurrida el 7/9/2011. En efecto, la mencionada ley, en su artículo tercero, establece que para la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad se aplicará el Código Procesal Penal de la Nación y ese cuerpo normativo (art. 42) prescribe que cuando medie conexidad entre los delitos a ser juzgados —extremo que fue admitido expresamente por el tribunal *a quo*— será competente el tribunal a quien corresponda el delito más grave, que en nuestro caso es el de amenazas agravadas por el uso de armas, de clara competencia local.

4. Asimismo, cabe añadir que los fallos de la CSJN a los que alude el tribunal *a quo* en su apoyo son todos anteriores a la sanción de la referida ley, que, si bien en lo atinente a la transferencia de los delitos aún no se encuentra “perfeccionada” por la ratificación de la Legislatura de la Ciudad, también traspasó el delito de lesiones leves a la órbita local (conf. ley 26.702, Anexo Primero, inc. a).

5. En síntesis, siendo que la Ciudad tiene facultades propias de jurisdicción (art. 129, C.N.) y los delitos conexos con el de lesiones leves que se le imputan a Reynoso ya han sido transferidos a la órbita local, corresponde que, en virtud de lo establecido en el art. 3° de la ley antes citada, la justicia de la Ciudad siga conociendo en todos los hechos por los que el MPF formuló el correspondiente requerimiento de juicio.

6. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la resolución de fs. 77/79 y declarar la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 1º/6/2015, y declarar la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXLV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS FERRER, MARÍA LAURA S/INFR. ART. 85, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Plazo perentorio. Interposición extemporánea.

Expte. SAPCyF n° 13.172/16 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso la presente queja (fs. 63/70) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad en el que la fiscalía cuestionaba la decisión de la Sala que dispuso remitir las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se verifique la posible prescripción de los hechos pesquisados (fs. 46/48).

2. La Cámara lo declaró inadmisble porque entendió que el recurso del Ministerio Público Fiscal no se dirigía contra una sentencia definitiva ni una equiparable a ella, así como tampoco se había articulado un caso constitucional (fs. 57/61).

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y que se devuelvan las actuaciones para que otros jueces dicten un nuevo fallo (fs. 75/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso directo del Ministerio Público Fiscal fue recibido por este Tribunal una vez vencido el plazo establecido en el art. 33 de la ley 402 por lo que debe ser rechazado.

2. La queja resulta extemporánea pues quedó radicada ante este Tribunal cuando ya había expirado el plazo de cinco días previsto por el art. 33 de la ley 402, tomando para su cómputo la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado. En efecto, de las constancias de autos surge que la recurrente fue notificada el día 14/3/2016 de la declaración de inadmisibilidad (fs. 61 vuelta). Por lo tanto la presentación directa ante este Tribunal solo podía deducirse hasta el 21/3/2016, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del 22/3/2016 (conf. arts. 33 y 2, ley 402 y 69, CPPCABA, de aplicación supletoria en virtud del art. 6º, LPC). Sin embargo, su recurso fue recibido por la Mesa de Entradas del Tribunal Superior el día 28/3/2016 (10:30 hs.) (fs. 71 vuelta).

En estas condiciones, el plazo perentorio para deducir esta queja operó con anterioridad a su interposición.

3. El hecho que el escrito de queja hubiera sido presentado ante la Sala III dentro del plazo legal, no hace variar la conclusión a la que arribamos, pues solo es eficaz la fecha de presentación ante este Tribunal (conf. art 269, CPPCABA, de aplicación supletoria en virtud del art. 6º, LPC). El art. 33 de la ley 402 expresa “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula” (sin destacar en el texto original). La ley es clara y no ofrece alternativas al litigante.

Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal —consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (conf. art. 7, inc. D, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia)— es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación.

En consecuencia, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada ante la Sala que denegó su concesión, no se ajusta a las leyes adjetivas vigentes y tal circunstancia no permite dispensarlo de su propio error.

Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, se trata de un plazo perentorio [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/2009; y “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Khurlopian, Eduardo s/inf. art(s). 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”, resolución del 30/6/2010, entre muchos otros], por lo que su vencimiento dejó firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por las consideraciones reseñadas, corresponder rechazar el recurso de queja del MPF por extemporáneo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDXLVI - “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S) 2.1.25, INCUMPLIR OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN INSTALAC. AFECTEN ESPACIO AÉREO”

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Agravio extemporáneo. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Servicio de telefonía móvil. Multa. Antena de transmisión.

Expte. SAPCyF n° 12.507/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mauro José Cornetti Clavero, en representación de Telefónica Móviles Argentina S.A. (en adelante TMA) interpuso recurso de queja (fs. 105/117) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 102/104) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 85/93. Este remedio procesal lo había deducido, a su vez, contra la resolución de la Sala (fs. 74/84) que, en lo que aquí interesa, había confirmado la condena a TMA al pago de una multa de 68.000 (sesenta y ocho mil) Unidades Fijas, por considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 2.1.25 de la ley 451, en función de lo dispuesto en el art. 12 de la resol. 01-SSPLAN-APRA-08, por haberse constatado que en el inmueble de la Av. Figueroa Alcorta 5575 se había instalado una antena de transmisión y no existía el cartel identificatorio exigido por esa última norma (fs. 50/55).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, TMA sostuvo que, al confirmar la condena impuesta en primera instancia, la Cámara de Apelaciones no había tenido en cuenta que la colocación de la antena no había puesto en riesgo la seguridad ni la integridad de los habitantes de la Ciudad; invocó la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva como así también el principio in dubio pro reo; además, se agravio del monto de la sanción —porque entendió que era manifiestamente irrazonable al no guardar relación con el supuesto incumplimiento que se le atribuía (presunta falta de cartel indicador)— y agregó que se había desconocido la autoridad federal en la materia: Ministerio de Salud, la Secretaría de Comunicaciones

y la Comisión Nacional de Comunicaciones, quienes habían autorizado la instalación de las estaciones de telefonía móvil en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que no planteaba un caso constitucional sino que reiteraba argumentos que ya habían sido evaluados en su oportunidad.

4. Por su parte, el Fiscal General, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja también debía ser rechazado porque el recurrente no había logrado presentar una cuestión constitucional (fs. 124/126).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido a fs. 105/117 fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, la defensa, por un lado, vuelve a plantear un agravio que no había sido mantenido en el recurso de inconstitucionalidad pero que sí había invocado en las instancias anteriores, esto es, que la regulación del servicio de telefonía móvil resultaría de exclusiva competencia federal (art. 75, inc. 13, de la C.N.), y por el otro, que el monto de la multa impuesta —sesenta y ocho mil Unidades Fijas— resulta desproporcionado. Esos cuestionamientos ya fueron tratados y resueltos por los jueces de mérito: el primero, por considerar que el Gobierno de la Ciudad no solo posee la atribución sino también el deber de ejercer el poder de policía en materia de seguridad de sus habitantes, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en su territorio (art. 104, inc. 11, de la Constitución local), y el segundo, atento a que se fijó el monto de la multa (el mínimo previsto) de acuerdo con las prescripciones del art. 28 de la ley 451. Esos fundamentos no fueron debidamente refutados ni tampoco la impugnante intentó demostrar que la sanción impuesta pueda llegar a significar una interferencia, directa o indirecta, al regular funcionamiento del servicio de telecomunicaciones.

2. En segundo lugar, no puede acogerse el agravio vinculado con la afectación de la garantía de la doble instancia judicial, puesto que fue introducido en forma tardía (fs. 109 vuelta). Más allá de ello, el procedimiento regulado por la ley 1217 prevé tres instancias de decisión: *i)* la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), *ii)* la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquel (arts. 24 y 40), *iii)* el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/9/2014).

3. Finalmente, con relación al planteo de arbitrariedad de la sentencia que deniega el recurso, también corresponde rechazar este motivo de agravio. Ello así toda vez que el decisorio aparece como una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos

equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 121.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que, en consonancia con lo manifestado por la Sra. Jueza de trámite, la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados. Por ejemplo no se argumenta ni se advierte por qué podría encontrarse afectado en forma directa o indirecta, a raíz de lo decidido en estos autos, el regular servicio de telecomunicaciones.

En la queja se afirma que no ha habido una revisión judicial suficiente conforme la exigencia constitucional, y que la sentencia que deniega el recurso resulta arbitraria, sin embargo el recurrente entiende como insuficiente y arbitrario su simple desacuerdo con la interpretación que los magistrados intervinientes han efectuado al resolver la cuestión.

3. Por lo expuesto, comparto el temperamento adoptado por la jueza de trámite, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, la recurrente no ha logrado rebatir las razones de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad pues se ha limitado a reproducir la argumentación contenida en dicha impugnación.

2. Por lo demás, la queja tampoco puede prosperar pues no demuestra la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional de competencia de este Tribunal;

ello tal como lo postula la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, en los puntos 2 y 3 de su voto, a los que adhiero.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 121.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Esta queja, aunque fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que los argumentos propuestos por TMA no conmueven las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender fue declarado inadmisibile por el tribunal *a quo*.

2. La mera lectura de la presentación directa pone de resalto que, en su escueta exposición, TMA en el mejor de los escenarios se limita a reiterar los motivos de impugnación que habría opuesto en el recurso denegado; y/o a reformular solapadamente otros agravios que, si bien habrían sido tratados por los jueces intervinientes, no fueron debidamente planteados —o cuanto menos no lo habrían sido, de manera autónoma y convincente— en aquella impugnación, tal como lo señala la Dra. Inés M. Weinberg, en su voto al que, en lo sustancial, adhiero. Esa breve exposición, aun valorada a su mejor luz, exclusivamente alcanza para que la sociedad infractora deje manifestada su disconformidad con el tratamiento que sus cuestionamientos recibieron en el transcurso del proceso, sin cuestionar con sustento constitucional suficiente las respuestas que —independientemente de su acierto o error— recibió por parte de las instancias de mérito.

Es que en el caso se aprecia sin demasiado esfuerzo que la sociedad infractora —sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas vinculadas con el presunto rigorismo formal con el cual habrían sido analizados sus distintos cuestionamientos por los jueces inferiores, de una denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento o de la enunciación de planteos cuya constitucionalidad y relación estrecha con lo aquí resuelto está lejos de haber sido justificada— no exhibe un desarrollo argumental mínimamente comprensible o atendible, para descalificar las razones en que se apoyó el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación con sustento en precedentes jurisprudenciales de este TSJ correctamente resumidos —entre otros, “Centro Costa Salguero” (expte. n° 457/00, resolución del 24/10/2000) y “Telefónicas Móviles Argentina S.A.” (expte. n° 10.500/13, resolución del 10/12/2014)— y posteriormente al denegar el recurso de inconstitucionalidad que TMA articuló. Ello determina la suerte adversa del recurso directo; máxime, cuando no se observa que la sociedad infractora se hubiera hecho cargo, aunque sea superficialmente de lo dicho por el Tribunal al que intentaba acudir, ni que hubiese desarrollado aspectos novedosos que justifiquen volver sobre lo resuelto.

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar la queja, pues el Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida, destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara denegó un recurso de inconstitucionalidad, obsta a su procedencia toda vez que tal presentación resulta privada del fundamento que demuestra el desacierto en el cual habría incurrido el tribunal *a quo* para resolver como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

3. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja y dar por perdido el depósito de ley (cuya constancia de integración está agregada a fs. 121).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
- 2°. *Dar* por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 121.
- 3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXLVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIAZ, CRISTIAN OSVALDO S/ART. 149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. MEDIACIÓN. Oposición del fiscal. Violencia de género. Convención de Belém do Pará. Amenazas.

Expte. SAPCyF n° 12.646/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal del día 12/11/2015 (fs. 238/239), la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo queja (fs. 219/227) contra el auto denegatorio (fs. 212/217) del recurso de inconstitucionalidad que interpuso, a su vez, contra la resolución de la Sala III obrante a fs. 192/197, que confirmó la decisión anterior que dispuso —a pesar de la oposición de la Fiscalía— que se arbitren los medios que correspondan tendientes a la producción de un “informe previo a la mediación” para que en caso de resultar favorable, se practique dicha instancia entre las partes (fs. 165/165).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara afirmó que se había afectado el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador y la autonomía de su Ministerio. Controvirtió, por su parte, la interpretación realizada por la mayoría de la Sala III respecto del art. 204 del CPPCABA, remarcando las características propias del caso particular y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género (fs. 200/206).

3. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto mantuvo la queja interpuesta, propició que se hiciera lugar a los recursos interpuestos, revocando el pronunciamiento atacado (fs. 230/236).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. La cuestión que aquí se debate se muestra similar a la resuelta por el Tribunal en los precedentes “Espósito” (expte. n° 10.818, resolución del 22/4/2015), “Valdivia” (expte. n° 11.096, resolución del 26/8/2015), “Ríos” (expte. n° 12.403, resolución del 24/2/2016) y “Pifiguer” (expte. n° 12.520, resolución del 27/4/2016), por lo que corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por la Fiscalía.

Ello así, porque si bien en estas actuaciones aún no se ha resuelto de manera favorable la petición de la defensa de que el conflicto investigado se dilucide a través de una mediación —pues de momento solo se discute la decisión de la jueza de primera instancia de devolver el expediente a la Fiscalía para que arbitre los medios necesarios para la producción de un informe previo a la mediación, con la participación de la defensa—, lo relevante es que la mayoría de la Sala III sin argumento normativo alguno convalida dicha medida, la cual, de resultar favorable, habilitaría que se practique la instancia de mediación entre las partes, en un supuesto en el cual la Fiscalía habría requerido formalmente la celebración de un juicio con relación a un hecho que habría sucedido en un contexto de violencia de género.

Al respecto, la determinación de recabar la opinión de la denunciante, cuando, no obstante ser sobradamente conocida su *elección* de que finalice el proceso, ya habría sido evaluada por equipos interdisciplinarios, con motivo de su denuncia inicial, en mi concepto importa: *i)* soslayar, injustificadamente, la decisión del Ministerio Público Fiscal, que hace tiempo consideró forzoso que este conflicto, por su naturaleza y por las obligaciones asumidas en materia de violencia de género, debía ser resuelto en juicio; y *ii)* apropiarse infundadamente de una atribución discrecional que el ordenamiento depositó en poder de los fiscales, reivindicándola como una propia de los magistrados para dirigir o definir la suerte del acción según sus propios criterios.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal argumenta, suficientemente, que lo resuelto en el caso consagra, por un lado, una ampliación irrazonable de las atribuciones que les fueron reconocidas a los jueces en el marco de la cuestión suscitada; y, por el otro lado, una invasión francamente arbitraria de las esferas de discrecionalidad técnica conferidas a los fiscales para definir o no la viabilidad de una salida alternativa de solución del conflicto. En suma, el pronunciamiento recurrido ha violentado la garantía del debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA), por todo lo cual resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que ordenó la producción de un “informe previo a la mediación” —dejándola, por lo tanto, sin efecto— y disponer que continúe el trámite del proceso, según el impulso que recibiere, de conformidad con lo precedentemente indicado (art. 31, ley 402).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la

CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, entre otros.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el Ministerio Público Fiscal; y dejar sin efecto la decisión recurrida, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren conforme la regulación aplicable (art. 31 de la ley 402).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes, jueces Conde y Casás, en cuanto a que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos y revocar la decisión recurrida, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Ello, de conformidad con los argumentos expresados en mi voto en el precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 219/227 vuelta cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitida (art. 33 de la ley 402). La Sra. Fiscal de Cámara critica de manera acabada los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad, y da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que adelante, será resuelto favorablemente conforme el criterio expresado en mi voto *in re* “Espósito”, exp. n° 10818, resolución del 22/4/2015.

Resulta enteramente aplicable al caso que aquí se debate, lo afirmado allí en cuanto a que la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal

La mayoría de la Sala III al resolver incurre en un ejercicio irrazonable de las facultades que le competen y anula de facto el papel del ministerio público fiscal que expresa y fundadamente desistió de la mediación. Ello se corrobora a fs. 143/143 vta. cuando la fiscal de cámara en ocasión de desistir de un recurso de reposición interpuesto por el fiscal de grado, ponderó el sucesivo desinterés de la víctima en mantener vínculo, fundamentó la inviabilidad de insistir con convocarla para optar continuar la tramitación del caso hasta el requerimiento de elevación a juicio, medida perfectamente posible por tratarse de un delito de acción pública. No se trató de una omisión infundada ni de la ausencia de interés del Ministerio Público Fiscal que, según consta en las actuaciones, desde el momento inicial mantuvo contacto con la víctima y es en función de esos contactos que decide continuar con el proceso penal hacia la etapa de juicio.

En esa línea, entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a este la aplicación de una salida alternativa.

3. Por otro lado, el MPF invoca que se trata de la investigación de un hecho de amenazas que por sus características concretas habría ocurrido en un contexto de violencia de género, por lo cual también se podrían encontrar comprometidas obligaciones internacionales asumidas en el marco de lo dispuesto por el art. 7 de la Convención de Belém do Pará. En este punto, y más allá de que lo atendido hasta aquí es suficiente para considerar que asiste razón al recurrente, entiendo necesario efectuar algunas precisiones ante la insistencia jurisdiccional en imponer el trámite de mediación. Nótese que la jueza de grado resuelve “que se arbitren los medios que correspondan tendientes a la producción de un “informe previo a la mediación”(…) y en caso de resultar favorable, se practique dicha instancia entre las partes” (fs. 167). Luego la Sala III con el voto de la mayoría, en la resolución que aquí se impugna, confirma lo así resuelto.

Ambas decisiones jurisdiccionales me obligan a recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” OEA/ Ser. L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, se pronunció respecto de la mediación en estos casos. Dice enfáticamente en el parág. 161 que “Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. Un gran número de expertas y organismos internacionales han identificado los peligros del uso de la conciliación como método para resolver casos de violencia, sobre todo la violencia doméstica. Han manifestado que al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor.”

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja interpuesto y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 200/207 y revocar la resolución de Cámara del 10/10/2013. Asi lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución recurrida, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10818/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, JORGE ANDRÉS Y TORALES, CÉSAR AUGUSTO S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P.”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Errónea interpretación de la ley. Usurpación. Tipo penal. Violencia (Configuración). Principio de legalidad.

.....

Expte. SAPCyF n° 12.840/15 - 8/6/2016.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala III de la Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, en tanto confirmó el punto I de la resolución de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio; y revocó, en cambio, el punto II de dicha resolución, que había rechazado el planteo de excepción por falta de acción formulado por la defensa oficial. En consecuencia, declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreseyó a Jorge Andrés Sosa y a César Augusto Torales en orden al delito de usurpación, aunque por argumentos distintos a los planteados por la defensa, en virtud de que —según los camaristas Delgado y Manes— la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas (fs. 309/315).

2. Contra esa resolución, el Titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad donde planteó que el dictado del sobreseimiento era arbitrario porque la decisión recurrida afectaba el principio de legalidad, al realizar una interpretación manifiestamente contra legem de las leyes en juego; y el principio republicano de gobierno y la división de poderes, en tanto invadía las esferas constitucionales reservadas exclusivamente al legislador local y nacional (fs. 317/321).

3. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal (fs. 326/331), decisión contra la cual el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de queja (fs. 332/337).

4. El Fiscal General Adjunto, al mantener el recurso interpuesto, propuso que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, se declarara la nulidad de la resolución recurrida y se continuara con la tramitación del caso (fs. 340/343).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por ello, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara de fecha 4/9/2015 (fs. 309/315 de los autos principales) y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del agravio del recurso de apelación de la defensa referido al planteo de atipicidad, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 104/112 vuelta, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de entender que el MPF no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal. Indicó, a esos fines, que “el recurrente no ha expresado más que un mero desacuerdo con lo resuelto respecto de la interpretación del art. 181 del Código Penal, sin poder conectarlo con los principios de legalidad y principio republicano cuya afectación invoca (fs. 330). En cuanto a la arbitrariedad invocada, el voto de la mayoría señala que no se advierten en el auto impugnado vicios de tal entidad (fs. 330 vuelta).

3. El recurso de queja agota su crítica en la calificación de los fundamentos brindados por la Sala como dogmáticos y aparentes. Invoca para sustentar la crítica, un caso ante este Tribunal en el que se debatieron cuestiones similares al fondo de la cuestión y que el recurrente pretende traer por vía del recurso de inconstitucionalidad, confundiendo así la cuestión de fondo con la crítica requerida ante el rechazo del recurso de queja (fs. 334).

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara de fecha 4/9/2015 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del agravio del recurso de apelación de la defensa referido al planteo de atipicidad, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infr. art. 181, C.P. (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.565/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3007.

“INCIDENTE DE RESTITUCIÓN EN AUTOS ROJAS, LORENA Y OTROS S/INFR. ART. 181 C.P. (J.B. ALBERDI 2776) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 11.565/14 - 26/8/2015

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala III de la Cámara de Apelaciones revocó la decisión de primera instancia (fs. 210/214) que había rechazado el planteo de excepción formulado por la defensa oficial y, en consecuencia, declaró la atipicidad de la conducta imputada y sobreseyó a Lorena Rojas en orden al delito de usurpación en virtud de que —según los camaristas— la violencia contemplada en dicha figura penal no incluiría, como medio comisivo del despojo, la fuerza en las cosas (fs. 250/253).

2. Contra esa resolución, el Titular de la Unidad Fiscal Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad —que fue concedido— y allí planteó que el dictado del sobreseimiento era arbitrario porque la imputada no había sido intimada por el hecho y porque no podía descartarse otro encuadre típico en el curso de la investigación. Invocó la afectación de los principios de legalidad, del sistema acusatorio, inmediatez, publicidad e imparcialidad (fs. 257/267).

3. El Fiscal General Adjunto, al mantener el recurso interpuesto, propuso que se hiciera lugar al de inconstitucionalidad, se declarara la nulidad de la sentencia recurrida y se continuara con la tramitación del caso (fs. 292/295).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia emanada del tribunal superior de la causa que pone fin al proceso al sobreseer de manera definitiva a la imputada Rojas (art. 27, ley 402) y las argumentaciones del Ministerio Público Fiscal resultan suficientes para demostrar que se ha configurado en el caso una cuestión constitucional en torno a la interpretación que los jueces de mérito hicieron del art. 181 del C.P., en tanto se advierte que los magistrados han exorbitado el principio de legalidad producto de una interpretación manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido.

2. Sobre el fondo de la cuestión, consideramos que, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, el alcance que los jueces le otorgaron al concepto de “violencia”, para la configuración del tipo penal previsto en el art. 181 del C.P., no se compeadece con una interpretación razonable del texto legal pues excluye la fuerza en las cosas cuando el propio legislador estableció —además de la “violencia” a secas, esto es, sin agregar “física contra las personas” como sí lo hace en el robo (art. 164 del C.P.)—, a las amenazas, el engaño, abuso de confianza y a la clandestinidad como otros medios comisivos del despojo.

Al respecto, no hay razón alguna para considerar típica a la violencia que se ejerce sobre las personas y atípica cuando se la ejerce sobre las cosas pues el texto normativo no efectúa esa diferenciación. Sostener que porque en el tipo penal que

reprime el robo se alude como dos conceptos diferenciados a la “fuerza en las cosas” y a la “violencia física en las personas” en el supuesto de la usurpación también debe regir esa diferenciación significa no tener en cuenta los demás medios comisivos de la usurpación, en especial la clandestinidad, porque resultaría ilógico suponer que la ley penal sanciona el mero ingreso a un inmueble por el solo hecho de que se lo hace en ausencia de los que tienen derecho a oponerse y no cuando ese ingreso se efectúa mediante “violencia” sobre las cosas, es decir, en forma más invasiva. Además, justamente, cuando el legislador ha querido establecer especificaciones lo ha hecho, y la “definición” a la que se refieren los magistrados no se encuentra en el Título XIII del C.P., que establece la significación de ciertos conceptos en él utilizados.

En esa línea, cabe citar las definiciones de la RAE del sustantivo violencia: “acción y efecto de violentar o violentarse”, y del verbo violentar: “aplicar medios violentos a *cosas o personas* para vencer su resistencia” (el resaltado nos pertenece).

Como puede verse, no existe ninguna razón, ni semántica ni jurídica, para sostener semejante punto de vista.

Además, esa particular interpretación no fue respaldada siquiera por alguna suerte de fundamentación sino que, de modo ligero y como todo sustento, se acude a la cita de la supuesta opinión de un penalista cuando justamente ese autor, el doctor Edgardo A. Donna, también sostiene, al analizar los medios del despojo en la usurpación, que la violencia incluida en la figura penal del art. 181 del C.P., “[e]s el despliegue de una energía física, humana o de otra índole, que puede tener por objeto *las personas o las cosas*” (conf. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, segunda edición actualizada, p. 821, el resaltado nos pertenece).

En consecuencia, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e

inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

3. Otra muestra de la ligereza con la que ha sido abordada la cuestión resulta manifiesta en cuanto, esta vez respecto de las constancias de la causa, la Sala no tuvo en cuenta al pronunciarse que no puede descartarse otra calificación legal para la conducta imputada, esto es que los daños en la puerta y el ingreso al inmueble (conf. fs. 113/116) se hayan realizado en forma clandestina. Además, debe advertirse que se ha “sobreseído” a una sola persona, la que figuraba en la carátula del expediente —y que ni siquiera había sido intimada por el suceso presuntamente delictivo—, cuando eran muchas más las que, para el caso, se encontraban en la misma situación (conf. fs. 186, entre otras) y de las que se ignora por completo por qué fueron excluidas del decisorio.

4. Votamos, en consecuencia, por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 250/253 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La Cámara resolvió sobreseer a la Sra. Rojas en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.) por considerar atípica la conducta reprochada. Para así decidir, el tribunal *a quo*, con cita de Edgardo Donna, sostuvo que 1) la hipótesis de “violencia” que el tipo penal descripto en el art. 181 del C.P. incorpora como medio comisivo de la usurpación no puede recaer, sin vulnerar el principio de máxima taxatividad legal, sobre las cosas; y buscando apoyo argumental en el texto del art. 164 del C.P., 2) que “...una interpretación dogmática armónica del Código Penal” (fs.

251 vuelta) lleva a sostener que la lectura que debe hacerse del medio comisivo “violencia” en el delito de usurpación es la misma que debe efectuarse para el delito de robo. En el *sub examine*, como la violencia se empleó, de acuerdo con el relato de la Cámara, “...sobre una de las aberturas que se encontraba asegurada con cadena y candado [sin que] se haya visto acompañada de algún acto violento contra las personas” (fs. 251 vuelta/252), los jueces de mérito resolvieron del modo reseñado.

El MPF tacha de arbitrario ese temperamento. Sostiene, entre otras cosas, que el alcance interpretativo que corresponde asignar a uno de los medios comisivos típico del delito de usurpación, la violencia, comprende tanto a la fuerza que el agente despliega sobre las personas como a aquella fuerza que se ejerce sobre las cosas. En palabras del recurrente, “...la norma penal en estudio contempla el empleo de fuerza en las cosas bajo el término violencia” (fs. 260 vuelta). De manera tal que, de quebrar una resistencia como la puesta por la víctima del delito en resguardo del inmueble, la conducta del autor queda abarcada por la figura penal en estudio; lo que, afirma, ocurre en el caso.

1.1. Adelantamos que asiste razón al recurrente cuando afirma que aquella decisión debe ser descalificada por arbitraria pues, los argumentos que brinda la Cámara para sostener su tesis no dan apoyo a la conclusión aquí cuestionada. En efecto, ni Donna dice lo que el tribunal *a quo* sostiene que dice, ni defender una posición contraria a la aquí controvertida, en función de un uso natural del castellano fijado por la RAE (conf. el punto 3.1. de este voto), implica dejar de lado una interpretación armónica del C.P. en perjuicio de los individuos.

2. Primeramente, no cabe pasar por alto que los jueces de mérito resolvieron: a) “sobreser” a un sujeto nunca intimado a responder por el hecho en los términos del art. 161 del CPP en orden al delito enlaidado y, por ende, nunca ligado formal-

mente al proceso o integrado al proceso como parte; b) descartar prematuramente sin razón cualquier otra eventual calificación legal de la conducta enrostrada a la luz del aporte de nuevos elementos de cargo o la reconsideración de los ya existentes —vgr. el delito de daño (art. 183 del C.P.) o cualquier otra categoría contemplada en el art. 181 del C.P., en especial, la clandestinidad—; y c) excluir del decisorio a otros individuos que se encontraban en la misma situación que la aquí “sobreseída” (conf. fs. 21, 121, 144 y 186), incurriendo en patente inconsecuencia aunque obrando con afortunado acierto porque, al igual que la Sra. Rojas, no habían sido intimados en los términos del art. 161 del CPP. Se pregunta el recurrente, en este orden de ideas, “De qué manera es factible sobreser a una persona que todavía no ha sido intimada de los hechos del caso, y cuya base empírica permite derivar en distintos delitos que subsisten a pesar de la interpretación que descalifica la tipicidad del art. 181 del código sustantivo. La calificación en la determinación de los hechos es provisoria y puede ser modificada (...) se trata de un período preparatorio, de investigación, sin que hasta ese momento se haya efectuado formal imputación” (fs. 261 vuelta).

3. Sentado lo anterior, el art. 181 del C.P., en lo pertinente, establece que

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º el que por *violencia*, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, (el resaltado no pertenece al original).

En el caso, no viene controvertido que la violencia ejercida sobre las cosas por el sujeto activo del delito recayó sobre aquellas re-

sistencias o mecanismos de defensa predispuestos en el inmueble para impedir el acceso y ocupación por una abertura vulnerable. En efecto, de acuerdo al relato de la Cámara, la imputada habría ingresado al inmueble sito en Av. Alberdi n° 2776/2780 mediante un despliegue de fuerza “...sobre una de las aberturas que se encontraba asegurada con cadena y candado” (fs. 252).

3.1. Ahora bien, la RAE enuncia que violencia es la “acción y efecto de violentar o violentarse”, y violentar, también según la RAE, significa “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia” (el resaltado no pertenece al original).

De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene. En efecto, la lectura del artículo que viene debatida produce un recorte inexplicable a la luz del uso del lenguaje que prescribe la RAE sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. Por lo que no es sostenible decir que, en ausencia de violencia contra algún sujeto, se tome por sorpresa a su autor en caso de recaer castigo. No hay razones aquí para presumir que el lenguaje castellano no resulte suficiente para conocer y comprender *ex ante* el significado de determinada conducta para motivarse en ella conforme a derecho y, eventualmente, responder ante su infracción.

3.2. Luego, según los términos de la ley, los medios comisivos del delito previsto por el art. 181, inc. 1°, del C.P. que hacen punible esa conducta son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad. El texto de la ley, en lo referido al término “violencia”, como puede observarse, no efectúa la diferenciación que hace el tribunal de mérito. Habla de castigar al que “por violencia (...) despojare a otro...”.

Sobre el punto, veamos lo que dice Edgardo Donna, opinión sobre cuya base la Cámara sustenta su decisorio. El autor,

al analizar los medios comisivos del despojo, expresa que la violencia “es el despliegue de una energía física, humana o de otra índole, que puede tener por objeto las personas o las cosas” (Edgardo Donna, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-B, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, segunda edición actualizada, p. 821; el resaltado no pertenece al original). Su posición es clara y la tesis del tribunal de mérito la contradice: la violencia ejercida sobre las cosas dispuestas por el titular del derecho de exclusión para evitar la intrusión de extraños constituye un medio comisivo típico para perpetrar la conducta en análisis.

Así también lo ha visto la doctrina mayoritaria. En la visión de Soler,

“La ley no distingue forma alguna de violencia, de manera que está comprendida la que se ejerce sobre las personas o sobre las cosas, la violencia física efectiva o tácita. El hecho de que sea punible la violencia sobre las cosas alarga algo el concepto de usurpación, pues permite que se considere el hecho de quien, para entrar, ha vencido resistencias predispuestas por el propietario” (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, T. IV, Buenos Aires: tea, 1978, p.454).

También Nuñez sostiene que la violencia puede tener por objeto las personas o las cosas.

“La *violencia material* (o *física*) es el despliegue de una energía física, humana o de otra índole. Puede tener por objeto las *personas* o las *cosas*. (...). Cuando la violencia material tiene por objeto una cosa, se traduce en el ejercicio de una fuerza sobre ella (...), para vencer la resistencia que opone a la ocupación del inmueble” (Ricardo C. Nuñez, *Derecho Penal Argentino, parte especial*, T. V, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p.489).

Por su lado, D'Alessio entiende lo mismo.

“La *violencia* es tanto la *vis* física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación, como la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva...” (Andrés J. D'Alessio, Director, *Código Penal Comentado y Anotado*, T. II, Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 825).

3.3. Es cierto que el uso de la palabra “violencia” para referirse a acciones ejecutadas sobre cosas aparece en el delito de robo (conf. el art. 164 del C.P.). Ese artículo reza que “será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, *con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas*, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad” (el resaltado no pertenece al original). Pero, no es menos cierto que esa diferenciación que el art. 164 del C.P. establece tuvo que ver, exclusivamente, con la necesidad de hacer la distinción para establecer allí una modalidad del robo que solo tendría lugar —porque así lo quiso el legislador— cuando la violencia contra las personas se ejerce antes o después del apoderamiento de la cosa, pues sin esa extensión temporal estaríamos en presencia de un concurso —ideal o real, según sea el caso— entre los delitos de hurto y lesiones, y lo que en definitiva se buscó fue resolver esos casos como un supuesto de unidad de conducta constitutiva del delito de robo.

4. A esta altura, nos parece oportuno señalar que máxima taxatividad no quiere decir recorte por vía interpretativa de lo que el lenguaje del legislador en el uso que él emplea —en el caso, su uso natural fijado por la RAE (conf. el punto 3.2. de este voto)— significa. Supone, por el

contrario, atenerse a lo que el castellano dispone y evitar cualquier intento por establecer diferenciaciones que el legislador no tuvo en mira sentar. Nótese que el delito de usurpación se encuentra contemplado en el Libro II, Título IV denominado “Delitos contra la propiedad”, siendo en el caso el objeto un bien inmueble, respecto del cual se pretende proteger todo derecho patrimonial que se ejerza sobre él, de cualquier acto que impida ejercerlo a que lo turbe. Al respecto, no caben dudas que candados, cerraduras y cualquier otras defensas similares, incluidas puertas, ventanas y paredes, constituyen una manifestación palmaria de la voluntad de los titulares del derecho a excluir de impedir intrusiones no deseadas.

5. Por fin, veamos cómo la tesis aquí desechada conduce a una aporía. La ley penal enuncia distintos medios comisivos que no suponen el ejercicio de violencia en las personas —vgr. clandestinidad, abuso o engaño—. En el *sub lite*, cabe suponer, aun cuando el decreto de determinación de los hechos no lo afirma ni lo excluye, que la fuerza sobre una de las aberturas asegurada con cadena y candado, en horas de la madrugada (conf. fs. 21, 121, 144 y 149 vuelta), habría sido empleada clandestinamente. Cualquiera hubiera sido el caso, no es natural suponer que la ley penal castigue la ocupación cuando existe ocultamiento de la toma de posesión delictiva, mediando o no violencia en las cosas, y no cuando ese ingreso se efectúa violentando aquellas resistencias puestas por quien tiene derecho a oponerse al acto usurpador, pero, a la vista de todos.

Por lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 250/253 y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación deducido por la defensa, con arreglo a lo aquí resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste interpuso re-

curso de inconstitucionalidad (fs. 257/267) el cual fue concedido por la mayoría (fs. 283). Dicho recurso se dirigió contra la decisión de la Sala III que hizo lugar al recurso de apelación de la Defensa y revocó la resolución de fs. 210/214 por considerar que procedía en el caso la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad prevista en el art. 195 inc. c, CPPCABA, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento de la Sra. Lorena Rojas en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, C.P. y art. 197, C.P.).

2. Para conceder el recurso, la mayoría compuesta por el voto del Dr. Franza al que adhirió la Dra. Paz, sostuvo que “la crítica efectuada por el titular de la acción excede la discusión relativa a la inteligencia dada por la Sala a una norma infraconstitucional (art. 181, 1º del C.P.), pues ha logrado demostrar la relación existente entre la violación al principio constitucional de legalidad y los fundamentos del fallo recurrido” (fs. 278).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó los siguientes agravios: I. arbitrariedad del resolutorio; II. inobservancia de las formas procesales que estructuran una epistemología como forma de validación judicial del conocimiento y III. improcedencia de lo decidido por prematuro, todo ello derivado de la excepción por manifiesta atipicidad prevista en el art. 195, inc. c del C.P. en los términos indicados más arriba.

De la lectura del recurso de inconstitucionalidad concedido se desprende que el representante fiscal no individualiza los agravios constitucionales que la decisión tomada le ha producido ya que se limita a indicar la arbitrariedad como derivación de la inobservancia de formas epistemológicas y del carácter prematuro de lo decidido.

Por otra parte, la excepción prevista en el art. 195, inc. c, CPPCABA presenta

particularidades respecto de la determinación de las circunstancias fácticas que la hacen procedente y está regulada para su planteo en la etapa preparatoria. Por ello no alcanza con señalar que la etapa de debate es la instancia de conocimiento apropiada para decidir su procedencia como un indicador del carácter arbitrario de la medida.

Dice dicha norma: “Durante la investigación penal preparatoria se podrán interponer ante el/la juez/jueza las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento (...) c) manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho”. Es claro que se permite el ingreso anticipado de la discusión penal de fondo a la etapa preparatoria y por lo tanto, se habilita formalmente esa discusión por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan en dicha etapa pero, lo cierto, es que el recurso intentado no dirige cuestionamiento alguno al artículo en cuestión.

4. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 257/267, *revocar* la resolución de Cámara de fs. 250/253 y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos se pronuncien respecto del recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

CDXLIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, MAURO S/ART. 149 BIS AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Debido proceso. Facultades de la Cámara de Apelaciones. Exceso de jurisdicción. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sentencia *extra petita*. Acción pública. Principio acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 12.899/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpone recurso de queja (fs. 83/89) contra el auto de fs. 78/81 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 65/70. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que revocó la de primera instancia y declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo actuado en consecuencia. Para así decidir, los jueces consideraron que dicho acto procesal no se encontraba debidamente motivado ya que carecía de fundamentación probatoria para justificar la remisión de las actuaciones a juicio (fs. 57/62).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria por violación al debido proceso y por falta de fundamentación. También alegó que los jueces habían valorado indebidamente la prueba y efectuado un control del mérito de la imputación, afectando el principio de inmediación y el sistema acusatorio.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable y porque tampoco planteaba un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos y se declarara la nulidad de la decisión judicial (fs. 93/96).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja presentada por la Fiscal de Cámara fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica fundada y suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Explica, respecto al carácter de la sentencia, que la nulidad del requerimiento de juicio dispuesta por la Cámara traería aparejada la imposibilidad del MPF de poder formular uno nuevo pues el plazo para hacerlo estaría vencido y se impondría el archivo definitivo. Y en cuanto a la cuestión constitucional invoca la analogía del presente caso con los planteados ante el TSJ en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Biondi, Sebastián Darío s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 10.662/14, resolución del 11/2/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denega-

do en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 9439/12, resuelto el 27/12/2013.

2. Admitida la queja, corresponde considerar el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el presente caso es sustancialmente análogo a los tratados y resueltos por este Tribunal en los autos citados por la recurrente y por lo tanto, partiendo de la doctrina de esos precedentes, puede afirmarse que la resolución de la Cámara carece de fundamento y no tiene sustento en las reglas que se invocan como fuente de la decisión. Esto es así porque los jueces no afirmaron que el requerimiento de juicio careciera de alguno de los requisitos impuestos bajo pena de nulidad por el art. 206, CPP. Por el contrario, en el voto de la mayoría se admitió, expresamente, que “de la lectura de la norma antes citada [se alude al art. 206] contrastada con el requerimiento de elevación a juicio (...) se desprende en primer lugar, que la titular de la acción ha efectuado una relación circunstanciada de los hechos atribuidos a Castro, describiendo en qué consiste la conducta ilícita endilgada, cuándo, cómo y dónde se habría llevado a cabo, como también cuál es su calificación legal, y en qué forma se verían acreditados de acuerdo a la etapa procesal y a las pruebas producidas durante la investigación, así como las pruebas ofrecidas para la audiencia de debate” (fs. 59 vuelta).

No obstante, luego valoraron la prueba citada y ofrecida por la Fiscal —descalificaron alguna por tratarse de comunicaciones telefónicas— y concluyeron que el requerimiento de juicio no estaba debidamente motivado “atento que carece de fundamentación probatoria que justifique la remisión de las actuaciones a juicio” (fs. 61).

Como se dijo en aquellos precedentes, la presunta orfandad probatoria invocada por los jueces no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 206, CPP-CABA en función del art. 71, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal y tampoco se explicitó cuál sería el motivo por el que el requerimiento de la fiscal, tal como está realizado, podría poner en juego el derecho de defensa en juicio del imputado u otra garantía constitucional (art. 71, *in fine*, CPPCABA).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la sentencia de fs. 57/62 y rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de juicio formulado por la defensa.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Tal como lo expone en su voto la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a las ya resueltas por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013; y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Biondi, Sebastián Darío s/infr. art. 149 bis, C.P.”, expte. n° 10.662/14, resolución del 11/2/2015.

En consecuencia remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el primero de los precedentes citados, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de fs. 57/62 y rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de juicio formulado por la defensa.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de Cámara del 7/9/2015 y rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de juicio formulado por la defensa.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 27/12/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDL - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
CHOQUE, DAVID ORLANDO S/ART. 111, CC S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 13.064/16 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/15) contra el pronunciamiento de la Sala I que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba al Sr. Choque por el término de doce (12) meses y dispuso que la jueza de grado fijara las pautas de conducta adecuadas al caso en los términos del art. 45 del CC (fs. 1/4).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —declarado admisible por la Cámara a fs. 24/26— el Fiscal sostuvo que la decisión de la Sala I afectaba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 CC y contraría a los lineamientos jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 40/44).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en dicha causa deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado, *revocar* la resolución de Cámara del 5/11/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1744..

CDLI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BRITOS, AMPARO ESTHER S/INFR. ART(S). 149, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 12.819/15 - 8/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 230/231), la titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo queja (fs. 216/222) contra la resolución de la alzada (fs. 207/210) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 195/199. Allí se impugnó la decisión que confirmó la de primera instancia, en cuanto había otorgado la suspensión del juicio a prueba a favor de Amparo Esther Britos, a pesar de la negativa fiscal (fs. 149/152).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención en el caso, sostuvo la queja articulada, solicitó al Tribunal que confiriera el efecto suspensivo —que fue resuelto, favorablemente, con fecha 9/3/2016—, admitiera la queja, hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejara sin efecto la resolución atacada (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad”.

lidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto en “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución que corresponde adoptar, según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello es así, porque, aun en el supuesto de que esta hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA— al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124

y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis*, C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del

proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada, al emitir mi voto disidente, en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 18/8/2015, y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GILBERTO, SONIA NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.909/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/15 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/4).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 3/4).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 20/21). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que debía ser rechazado el recurso de hecho intentado (fs. 22/23).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/15 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modifica la resolución de grado, y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 17 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 5/2/2016 (fs. 18 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido y omitió, entre otras cosas, acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDOZO, CINTIA LORENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.855/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/16 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar opinó debía rechazarse la queja interpuesta por el GCBA (fs. 23/24 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho intentado (fs. 25/26 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/16 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modifica la resolución de grado, y c) los recursos de inconstitucionalidad del GCBA y del IVC y sus respectivas contestaciones. (...)” (v. fs. 18 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 16/12/2015 (fs. 19 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 21), la recurrente incumplió con lo requerido y, en consecuencia, omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 5/16 debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAMBO AQUINO, NARDA TERESA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.699/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/15) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: "1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora/asesoría tutelar y, en consecuencia, con el alcance delineado en el considerando 7º, modificar la sentencia apelada" (fs. 65/68).

En particular, en el considerando 10º se señaló que "teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social *prima facie* acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 39 años y tres menores -dos niños de 15 y 7 años y una niña de 5); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce ('adulto equivalente', cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— "Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales", punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida.// 10.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En

otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 67 vuelta).

Para decidir así, la Cámara destacó que la parte actora —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformada por la Señora Tambo Aquino de 39 años de edad y sus tres hijos menores de edad, y que estaba acreditada la situación de vulnerabilidad del grupo familiar (fs. 66 vuelta/67).

2. Asimismo, el GCBA interpuso queja ante este Estrado (fs. 160/166 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 159/159 vuelta).

En efecto, el GCBA al contestar demanda en la presente causa, solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 14/26 vuelta del expte. n° A6612-2014/2). Dicha solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 27/29 del expte. n° A6612-2014/2).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 30/34 del expte. n° A6612-2014/2), que fue rechazado por el magistrado por no tratarse de una decisión apelable, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 20 de la ley 2145 (fs. 35 del expte. n° A6612-2014/2). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 36/40 del expte. n° A6612-2014/2), recurso que fue rechazado por la Sala II por similares argumentos (fs. 46/46 vuelta del expte. n° A6612-2014/2).

3. La Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA (fs. 2/3 y 159/159 vuelta, respectivamente).

5. La Sra. Asesora General Tutelar opinó que, a su criterio, correspondía rechazar las quejas articuladas por el GCBA (fs. 146/150 vuelta y 172/175). Por su parte, el Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 152/153 y fs. 176/179.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 5/15 vuelta (expte. n° 12.699/15) ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. El GCBA, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer con tres hijos menores de edad a cargo, y que está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el

GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infra-constitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

3. La situación planteada en la queja obrante a fs. 160/166 vuelta (expte. n° 12.082/15) resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

En virtud de lo expuesto, las quejas n° 12699/15 (fs. 5/15 vuelta) y n° 12082/15 (fs. 160/166 vuelta), deben ser rechazadas.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. n° 12.699/15

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Expte. n° 12.082/15

Coincido con lo manifestado por mi colega preopinante, Dr. Casás, en que la situación planteada en la queja de fs. 160/166 vuelta resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos *Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo*”, exp- te. 12735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expte. n° 12.699/15

1. La queja del GCBA obrante a fs. 5/15 vuelta ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Expte. n° 12.082/15

En relación a la queja del GCBA obrante a fs. 160/166 vuelta, entiendo que también corresponde su rechazo.

La decisión de grado por medio de la cual se rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con las quejas.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REYNA, RUTH MACARENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia) Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.663/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 6/16 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA, y en consecuencia, modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI” (fs. 109/114 vuelta). En el considerando VI al que remite la parte dispositiva transcrita se lee: “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la n° ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar.// Ello así, lo resuelto en la sentencia de fs. 201/220 vta., implica que el alcance del subsidio otorgado quedará sujeto a los parámetros enunciados en el presente considerando, solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena” (fs. 113 vuelta).

2. Para arribar a aquella decisión, la Cámara destacó que —al momento de la sentencia— la parte actora se encontraba conformada por una mujer de 21 años con dos hijos menores de edad, y que estaba atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social (fs. 112/112 vuelta).

Señaló, asimismo, que no estaba “...debatido en autos la configuración de los restantes recaudos de procedencia previstos en el art. 7° de la ley 4036” (fs. 112 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 116/127 vuelta).

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado “fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”, destacando la deficiente fundamentación de la presentación bajo análisis (fs. 3/5), lo que motivó la interposición de la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía rechazar la presentación del GCBA (fs. 147/151). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el demandado y, en consecuencia, “revocar parcialmente la sentencia de [Sala I] y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve” (fs. 152/153 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar, por el motivo que expondré a continuación.

2. El GCBA, en su libelo de fs. 6/16 vuelta, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo y que está en la situación vulnerable que describe el art. 6º de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde por rechazar la queja de fs. 6/16 vuelta.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLVI - “ASOFARMA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOFARMA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 11.031/14 - 15/6/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Asofarma S.A. (en adelante, la parte actora) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 70/91 vuelta) contra la decisión de fecha 1º/3/2016 por la que el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 64/66 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo con costas (fs. 96/110).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Asofarma S.A. no puede ser admitido.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja de la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que su presentación no satisfacía la carga de realizar una crítica concreta y fundada de las razones que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Es por ello que resulta aplicable en el caso la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El recurrente señala que se puso en cuestión la inteligencia y finalidad de la garantía de la propiedad (arts. 14 y 17 C.N.) en tanto el Tribunal “...no ha estudiado el tema ni ha visto la interpretación de normas que hay en esta causa” (fs. 88 vuelta) y “...ni siquiera se lee del fallo una interpretación real de la situación” (fs. 89). Añade que el apartamiento de las constancias de la causa y de la normativa imperante lo colocan en un estado de indefensión, vulnerándose su derecho de defensa (art. 18 C.N.), para sostener de este modo la “grave arbitrariedad del decisorio apelado”.

Las objeciones formuladas —prácticamente son la reiteración de las expuestas en sus presentaciones anteriores—, lejos de acreditar la existencia de cuestión federal, remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine*, en la cual los jueces concluyeron que los elementos de prueba acompañados por la empresa a los efectos de acreditar la exportación de servicios eran insuficientes, que no realizaba actividad

industrial, sino prestación de servicios, y que no se configuraba un caso de error excusable respecto de la sanción de multa aplicada.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto Tribunal Federal, “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados [...], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por otra parte, la accionante se agravia por gravedad institucional (punto 3 de su presentación recursiva), fundada en la existencia de jurisprudencia contradictoria, encontrarse en juego la recaudación de la renta fiscal y la frustración de un derecho federal.

En este orden de ideas cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las Cámaras federales referidos a la posibilidad de invocar la inexistencia manifiesta de deuda en los procesos de ejecución fiscal, para concluir que “[l]a sentencia recurrida por vía extraordinaria mandó llevar adelante la ejecución por una suma que no corresponde abonar, haciendo caso omiso de las constancias de la causa, que dan cuenta de que los montos reclamados se encuentran sujetos a las excepciones citadas” (fs. 91).

Tales manifestaciones —producto, quizás, de la confección del recurso mediante la edición o la transcripción literal de fragmentos de escritos presentados en otras causas— no solo no guardan relación con la cuestión debatida en las presentes actuaciones, sino que evidencian la orfandad argumentativa del recurso que pretende poner a consideración de la Corte Suprema.

6. Finalmente, la parte actora no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*). En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*), ni acredita que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

El recurrente tampoco cumplió con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales —arts. 104, inc. 12 del Código Fiscal (t. o. 1998 a 2002), 126 del Código Fiscal (t. o. 2003), ley 671 y resols. DGR 6575/02 y 6609/02— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Asofarma S.A. Las costas se imponen a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Asofarma S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 66 vuelta, punto 2.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLVII - “GOLÁN, ALICIA ROSA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA, LUIS S/INFR. ART. 83 Y 52, CC”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SAPCyF n° 11.841/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La Sra. Alicia Rosa Golán, con el patrocinio de la Dra. Lucero, interpuso “Recurso de Apelación por Inconstitucionalidad y arbitrariedad Se eleve a la Corte Suprema de Justicia” (fs. 74) contra la decisión de este Tribunal que dispuso intimarla al pago del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) (fs. 58/59).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que, sin perjuicio de la denominación del recurso agregado a fs. 74, de su lectura surge claramente que la recurrente pretende acceder a la CSJN por lo que, de acuerdo a ello, consideraremos a aquel como un re-

curso extraordinario federal, única vía procesal idónea para acceder, en este caso, al Máximo Tribunal.

2. Sentado lo expuesto, corresponde destacar que el recurso extraordinario federal intentado fue recibido por este Tribunal una vez vencido el plazo previsto para su interposición, por lo que debe ser denegado.

En efecto, la recurrente señala que se encuentra cuestionando la intimación dispuesta por este Tribunal a efectos de que aquella cumpliera con el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Esta decisión fue dictada el día 2/12/2015 y notificada a la recurrente el día 16/12/2015 (fs. 63), por lo tanto, el recurso extraordinario se podía deducir hasta el día 2/2/2016 (art. 257, CPCCN), con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del día 3/2/2016 (art. 124, último párrafo, CPCCN). Sin embargo, el recurso fue interpuesto el día 12/4/2016 (fs. 74/75).

A su vez, resta señalar que el recurso de reposición que la Sra. Golán había interpuesto contra la decisión que aquí se recurre (conf. fs. 61) no suspende el curso del plazo para la presentación del remedio federal. Al respecto, resulta aplicable al caso la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que “el plazo de interposición del remedio federal no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperen” (*Fallos*, 311:1242; 318:1112; 320:35; 323:1280 y 330:1094, entre otros).

En consecuencia, el plazo perentorio para deducir el recurso extraordinario operó con anterioridad a su interposición.

3. Por lo demás, cabe agregar que el recurso presentado tampoco cumple con los requisitos mínimos para habilitar su procedencia.

4. Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Coincido con lo expuesto por la Sra. jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en el punto 1 de su voto. En efecto, el recurso de fs. 74, más allá de su denominación y por lo que surge de su lectura, debe ser considerado como un recurso extraordinario federal.

Sentado lo anterior, la presentación debe ser denegada toda vez que no reúne los requisitos mínimos necesarios para habilitar su procedencia ni los prescriptos por la acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALVATIERRA, EMA ROSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 12.542/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 25/37 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que articulara contra la sentencia que había resuelto “[m]odificar, con el alcance delineado en el considerando 10°, la sentencia apelada con respecto a la Sra. Ema Rosa Salvatierra y sus hijas menores de edad” (fs. 5).

2. En sus agravios, el GCBA sostuvo que no existía de su parte una obligación jurídica incumplida, que los jueces habían prescindido de las constancias de la causa y que habían efectuado una interpretación elusiva de la ley. Finalmente, en su visión, la sentencia importó un avance sobre la zona de reserva de la administración.

3. La Sala II sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional, porque no había mostrado la vulneración de una disposición de esa especie (fs. 22/23). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho deducido por el GCBA (fs. 115/121 y fs. 123/131, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.

Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar, por el motivo que expondré a continuación.

2. El GCBA, en su libelo de fs. 25/37 vuelta, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar

los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer a cargo de dos hijos menores de edad y que está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 25/37 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABDALA, MARCELA SOLEDAD C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.868/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/27 vuelta).

2. Marcela Soledad Abdala, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 63/101).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 2/8).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 31/46).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA; y lo condenó a presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (fs. 10/11 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la actora es una mujer de 57 años que padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) reagudizada por un enfisema pulmonar, que se encuentra bajo tratamiento psicoterapéutico, desempleada y sin red de contención familiar (fs. 11).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 141/152 vuelta), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 13/14 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 171/172).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 29/5/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista (...).”

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de 57 años de edad que padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) reagudizada por un enfisema pulmonar, que se encuentra bajo tratamiento psicoterapéutico, desempleada y sin red de contención familia (fs. 10/11 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con

arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELOZO VICENTE AGUSTIN Y OTROS C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.100/15 - 15/6/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CGBA) interpuso recurso de queja por ante el Tribunal (fs. 56/68 vuelta) contra la declaración de inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 55 y vuelta); este último deducido a su vez contra el decisorio por el que dicha Sala confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 25/37) que rechazó la defensa de prescripción opuesta por la demandada y la condenó al pago de \$ 400.000 al constatar la existencia de una falta de servicio en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero cuando no se puso a disposición de los actores los profesionales médicos que se requerían para la atención de una emergencia frente a un parto patológico (fs. 1/13)

2. La Fiscalía General —en lo que aquí corresponde destacar— opinó que el recurso deducido debería ser rechazado por no satisfacer la presentación efectuada el requisito de autosuficiencia. Señaló que habiendo sido debidamente intimado, el GCBA no acompañó la documentación oportunamente requerida para sostener su recurso. Afirmó que “...entre las piezas presentadas, el GCBA acompañó copia de la cédula que le

notificó la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad; pero no presentó copia de la cédula que acreditaba la interposición en término del mencionado recurso, tal como lo había ordenado el Tribunal a fs. 70 vta.” (v. fs. 174 vuelta). Por su parte, la Asesoría General Tutelar también propició rechazar la queja (fs. 161/170).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible, y en consecuencia, debe ser rechazado.

En lo que ahora corresponde decidir y tal como lo destaca la Fiscalía General, encontrándose debidamente notificada (fs. 72/vta.) la recurrente adjuntó parte de la documentación que le fuera requerida pero omitió acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad, esto es: a) la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que rechazó su recurso de apelación, y b) el escrito de su recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el cargo de recepción de la Sala II. Dichos elementos —tal como lo señaló el Secretario de Asuntos Contencioso-administrativo y Tributario de este Tribunal (fs. 158) y la Fiscalía General (fs. 174 vta.)— debieron obrar en su poder por tratarse de piezas procesales dirigidas a su parte y originadas en razón de su propia actividad procesal respectivamente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja de fs. 56/68vta. debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. A fs. 70 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 56/68 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las deficiencias formales apuntadas por los juezas preopinantes, lo cierto es que el recurso no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En primer término, el GCBA cuestiona la decisión de la Sala II con fundamento en que el *a quo* habría vulnerado el principio de congruencia por apartarse del thema decidendum planteado por las partes al sustentar la condena en su contra en la “supuesta ausencia de una médica en la sala de partos, la Dra. Ruiz, tema que nunca había sido planteado en el proceso, ni en la demanda, ni en la contestación” (fs. 59).

En el caso que nos ocupa, la Cámara analizó el alcance de las pretensiones debatidas en autos a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales a la luz de las pruebas obrantes en la causa. Así los magistrados señalaron que “el hecho de que el parto fue asistido por Díaz de Milán y no por la Dra. Ruiz quedó definitivamente planteado en el escrito de demanda. Así surge claramente tanto del relato fáctico en el que se explica el proceder de las dos obstétricas, Espósito y Díaz de Milán, como del hecho de que se haya decidido co demandar a Espósito y Díaz de Milán, pero no así a la Dra. Ruiz. Tampoco podía desconocer el GCBA que la ley de ejercicio de la medicina vedaba a las obstétricas a asistir un parto de estas características. Así las cosas no asiste razón al GCBA cuando aduce que la presencia o no de una médica durante la atención del parto de la actora no integró el thema decidendum y que no pudo oponer defensas al respecto” (fs. 29 vuelta).

En ese marco, más allá del acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la causa en el punto que es objeto de agravio, lo cierto es que los reproches formulados —si bien sostienen una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario— no demuestran que el modo en que el tribunal *a quo* determinó el alcance de las pretensiones esgrimidas por las partes y la forma en que interpretó el derecho aplicable a los hechos comprobados de la causa, en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez constitucional.

Ello es así, en la medida en que el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas a su conocimiento y abordar la cuestión litigiosa desde esa perspectiva.

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este

Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

3. Del mismo modo, respecto de la alegada arbitrariedad de la sentencia por haberse la Cámara apartado infundadamente de la prueba producida en la causa (fs. 59 vuelta), advierto que los argumentos de la quejosa solo expresan una discrepancia con lo decidido por la Sala II, pero no demuestran que esta hubiera excedido sus facultades de apreciación de los hechos al punto de vulnerar los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS VEGA, CÉSAR S/INFR. ART. 149 BIS C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 13.204/16 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo recurso de queja (fs. 133/139), contra el auto denegatorio (fs. 127/130) del recurso de inconstitucionalidad que, a su turno, había interpuesto contra el pronunciamiento de la Sala I que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, revocó la resolución de primera instancia y absolvió a César Ariel Vega respecto del delito de amenazas (fs. 108/113).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a/c desistió del recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Cámara, por considerar que “el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no presenta un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención del Tribunal Superior de Justicia” (fs. 143/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el señor Fiscal General a/c, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I.O.P. Y OTROS C/INSTITUTO DE LA VIVIENDA - GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.860/15 - 15/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 6/16 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/4).

2. En el caso, y según surge de la consulta a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, I.O.P. promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente.

La jueza de grado rechazó la acción incoada y frente a la apelación interpuesta por la parte actora, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió revocar la decisión de grado y condenar al GCBA a que presente —en el plazo que dispusiera la señora jueza de primera instancia— una propuesta para brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación.

Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivó la queja que tramita ante el Tribunal, conforme lo referido en el punto 1 de este relato.

3. Así, recibido el recurso de hecho y dispuesta por la jueza de trámite la prosecución de las actuaciones por Secretaría (fs. 18), se requirió al GCBA que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitu-

cionalidad y que acompañase, además, ciertas copias (fs. 18 vuelta, punto 4). Vencido el plazo mencionado —el que a su vez había sido prorrogado— se corrió vista a la Fiscalía General (fs. 23), quien propició el rechazo de la queja (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/16 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: “ANDRADA, LEONARDO SEBASTIÁN S/INFR. ART(S). 1º, LEY 13944”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). *Reformatio in pejus*. Exceso de jurisdicción. Cuestión constitucional. Acuerdo de mediación.

SUMARIOS:

1. La revisión por la Cámara de la validez de la mediación que había sido consentida por el MPF y homologada por la jueza de la causa conlleva un manifiesto exceso jurisdiccional que impone acoger el planteo de un caso constitucional y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. El tribunal de alzada tiene competencia para revisar la decisión de la jueza que da por incumplido el acuerdo compositivo, pero no para pronunciarse sobre la validez de la mediación pactada por las partes con la aprobación del fiscal y aceptada por la jueza al hacer lugar a la autocomposición. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. Una vez que adquiere firmeza la resolución judicial que hace lugar a la autocomposición y fija los términos del acuerdo, los camaristas no están autorizados legalmente a revisar ningún aspecto de aquel decisorio; su decisión de anular todo el proceso de mediación no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N. y 13, CCABA). (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. Aunque la resolución de los magistrados de la Cámara que tiene por incumplido el acuerdo de autocomposición celebrado por las partes no pone fin al proceso ni impide su continuación, ella es producto de una extralimitación jurisdiccional que configura una cuestión constitucional, al dar tratamiento a una cuestión que se encontraba firme, relacionada con la oportunidad en la que proceden las salidas alternativas del conflicto, conf. art. 204, CPP, y así privar a las partes de toda ocasión de pronunciarse útil y oportunamente sobre el asunto —consentido tanto por la acusación como por el imputado, y homologado por la jueza de garantías— abordado sorpresivamente por la Cámara, circunstancia que impone la intervención anticipada de este Tribunal en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. Si bien el art. 73 del CPP permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, esa regulación no

puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación. Es que si el modo de proceder del tribunal de alzada significa privar a las partes de toda ocasión de manifestarse sobre una cuestión sorpresivamente abordada, soslayando su debida intervención en el proceso a través de los instrumentos legales correspondientes, desconociendo las previsiones del CPP, se afecta el debido proceso legal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. Resulta injustificado el apartamiento por parte de los magistrados de las cuestiones que tienen para decidir, de modo que la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sobre la tempestividad (y consecuente invalidez) de la posibilidad de acceder a una salida alternativa del conflicto por fuera de los márgenes del recurso que habilitaba su intervención, conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (*Del voto del juez José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 12.808/15 - 28/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso la presente queja (fs. 53/58) contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 34/40. En ese recurso el Defensor de Cámara cuestionaba la decisión de la Sala de confirmar la de primera instancia en cuanto había dado por incumplido el acuerdo de autocomposición celebrado entre el imputado y la denunciante (fs. 30/32).

Para así decidir, los camaristas sostuvieron que “[s]in perjuicio de los agravios esgrimidos por la recurrente contra este último pronunciamiento [se refieren al recurso de apelación de la defensa oficial], cabe señalar que toda esta actividad procesal fue desarrollada luego que el Ministerio Público Fiscal hubiera presentado el requerimiento de juicio”. Por ese motivo —“en atención a la extemporaneidad del instituto”— el tribunal de Alzada consideró que se debía confirmar la resolución de la jueza de primera instancia y que, por lo tanto, las cuestiones introducidas por las partes se habían tornado abstractas (fs. 31).

2. La defensa oficial, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución de la Cámara, al cuestionar la validez del acuerdo compositivo por su supuesta extemporaneidad y considerar abstracto el planteo introducido en el recurso de apelación, había incurrido en un exceso jurisdiccional en tanto había realizado un control de validez de los actos procesales cumplidos, pasando por alto el principio acusatorio y las garantías de la prohibición de la reformatio in pejus, la cosa juzgada, el debido proceso y la defensa en juicio.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 45/48).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía rechazar la queja por los mismos fundamentos del auto denegatorio (fs. 62/63).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 53/58 cumple con los requisitos de ley, por lo que debe ser admitida (art. 33 de la ley 402). El Defensor General Adjunto critica los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad y da fundamentos suficientes para sostener sus agravios.

2. Admitida la queja, adelanto que también tendrá acogida favorable el recurso de inconstitucionalidad, pues la defensa oficial ha logrado plantear un caso constitucional al sostener que los jueces de la Sala II incurrieron en un manifiesto exceso jurisdiccional al revisar la validez de la mediación que había sido consentida por el MPF y homologada por la jueza de la causa.

3. En efecto, el pronunciamiento mediante el cual el tribunal *a quo*, aunque en lo formal dispuso confirmar el de primera instancia, importó una extralimitación jurisdiccional y por esa razón no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N. y 13, CCABA). Es que el tribunal de alzada tenía competencia para revisar la decisión de la jueza que había tenido por incumplido el acuerdo compositivo, pero no para pronunciarse sobre la validez de la mediación que había sido pactada por las partes con la aprobación del fiscal y aceptada por la jueza al hacer lugar a la autocomposición (conf. fs. 10/11).

La Cámara estaba impedida de hacerlo porque la decisión del 30/9/2014, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes legitimadas para hacerlo, había adquirido firmeza, y a tal punto, que ya se habían cumplido varios de los pagos mensuales (13 en total) acordados por las partes.

En síntesis, una vez que adquirió firmeza la resolución judicial que hizo lugar a la autocomposición y fijó los términos del acuerdo, los camaristas no estaban autorizados legalmente a revisar ningún aspecto de aquel decisorio, sino que su incumbencia estaba circunscripta a revisar una decisión posterior de la jueza de la causa, justamente la del 26/6/2015 que tuvo por incumplido el acuerdo por la falta de pago de algunas de las cuotas a las que se había obligado el imputado (fs. 17/18).

Y si bien en la parte resolutive dispusieron que confirmaban esta última resolución, lo cierto es que, en verdad, lo que terminaron decidiendo fue la anulación de todo el proceso de mediación y, por esa razón, consideraron que los agravios del apelante se habían tornado abstractos.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa, dejar sin efecto la resolución de fs. 30/32 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

El Defensor ante la Cámara cuestionó la resolución que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia por medio de la cual se tuvo por incumplido el acuerdo de autocomposición celebrado por las partes y se ordenó la prosecución del trámite, para lo cual se debía fijar audiencia de debate oral.

Si bien lo decidido por los magistrados no pone fin al proceso ni impide su continuación, debe destacarse —tal como lo ha hecho el recurrente (fs. 37vta.)— que fue

el producto de una extralimitación jurisdiccional que privó a las partes de toda ocasión de pronunciarse útil y oportunamente sobre el asunto abordado sorpresivamente por la Cámara, circunstancia que impone la intervención anticipada de este Tribunal en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica (según mi voto *in re* “Juricich, Horacio Alberto y otros s/infr. art(s). 189 bis y 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016).

El recurrente trae a conocimiento de este Tribunal una cuestión constitucional vinculada con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver. En este sentido, en el recurso de inconstitucionalidad se argumenta de manera suficiente que el proceder discrecional de la Cámara —que se apartó de las peticiones de las partes y abordó una cuestión que se encontraba firme, relacionada con la oportunidad en la que proceden las salidas alternativas del conflicto, en este caso la autocomposición, conf. art. 204, CPP— “ignoró que el acuerdo, cuya validez desconoce, se encuentra consentido tanto por la acusación como por el imputado” (conf. fs. 39 vuelta).

3. Conforme surge de las constancias del caso, la jueza de primera instancia había resuelto “[t]ener por incumplido el acuerdo de autocomposición celebrado entre el Sr. Leonardo Sebastián Andrada y Daniela Andrea Bianchino [...] debiendo continuar con el trámite ordinario, según su estado” (fs. 17/18) y, contra esa decisión, el defensor ante la instancia de grado interpuso recurso de apelación en el que se agravio de la decisión adoptada por considerar que aquella no había respetado, entre otras, las garantías del debido proceso, contradicción y el derecho a ser oído —al no habersele dado al imputado la posibilidad de explicar los pormenores de lo sucedido; y al no haber tomado en consideración, según alegó, ni la voluntad de cumplir, ni los cumplimientos parciales, ni la situación económica en la que se encuentra el encartado— (fs. 22/22 vuelta).

Ahora bien, a su turno, la Cámara sostuvo que “[s]in perjuicio de los agravios esgrimidos por la recurrente contra [aquel] pronunciamiento, cabe señalar que toda esta actividad procesal fue desarrollada luego de que el Ministerio Público Fiscal hubiera presentado el requerimiento de juicio [...] [e]s decir, cuando ya no era posible disparar el procedimiento de mediación conforme lo dispone el claro texto del art. 204 del ritual” (conf. fs. 31). Como puede notarse, el tribunal de alzada no hizo ninguna consideración respecto de la única cuestión sometida a su conocimiento —esto es, la verificación de un alegado incumplimiento del acuerdo— y sustentó su resolución únicamente en su parecer respecto del momento procesal en el que aquel había sido celebrado. De esta manera, el tribunal de alzada se avocó de oficio una cuestión que no había sido oportunamente propuesta por las partes ni abordada por el tribunal de primera instancia. Y que, vale recordar, había sido propuesta, acordada y consentida por las partes el 26/8/2014 (fs. 8) y dicho acuerdo había sido homologado por la jueza de garantías el día 30 de septiembre de ese año (fs. 10/11 vuelta).

Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP), de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Teniendo en cuenta ello y las circunstancias del caso antes relatadas, es posible concluir que el pronunciamiento recurrido fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta.

Al respecto, repárese en que si bien el art. 73 del CPP permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previ-

sión del art. 276 del mismo cuerpo legal que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014). Es que, en las particulares circunstancias del presente caso, el modo de proceder del tribunal de alzada importó privar a las partes de toda ocasión de manifestarse sobre la cuestión sorpresivamente abordada, soslayando su debida intervención en el proceso a través de los instrumentos legales correspondientes, desconociendo las previsiones del CPP, con afectación del debido proceso legal.

En suma, en el contexto antes descripto, resultó injustificado el apartamiento por parte de los magistrados de las cuestiones que tenían para decidir, de modo que la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sobre la tempestividad (y consecuente invalidez) de la posibilidad de acceder a una salida alternativa del conflicto por fuera de los márgenes del recurso que habilitaba su intervención, conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Alicia E. Ruiz y José O. Casás, en que corresponde hacer lugar a los recursos planteados por la Defensa Pública y revocar la sentencia de la Cámara —que confirmó lo decidido en primera instancia que había tenido por incumplida la mediación y dispuso continuar con el trámite del proceso— por haber incurrido en exceso de jurisdicción.

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en otras oportunidades, la Cámara únicamente puede expedirse acerca de aquellas cuestiones propuestas a la primera instancia cuyo tratamiento, o falta de tal, han sido materia de agravio por alguna de las partes en el proceso (conf. *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 10.828/14, resolución del 6/3/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 11.017/14, resolución del 15/4/2015). En el caso, la Cámara obró en un exceso jurisdiccional manifiesto al confirmar lo dispuesto por la jueza de primera instancia, disponiendo la prosecución del trámite por considerar que era extemporánea la mediación que nunca podría haberse llevado a cabo, cuando ninguna de las partes habían cuestionado su validez. Por el contrario omitió tratar los planteos de la recurrente dirigidos a cuestionar las condiciones del incumplimiento denunciado y sus efectos que, para el recurrente, determinarían la suerte del proceso (si el archivo de las actuaciones o la continuación del proceso).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia controvertida y devolver las actuaciones para que, por otros jueces, se resuelva el recurso de apelación deducido por la Defensa.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 10/9/2013 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

CDLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMARRA, PAULO EUGENIO Y OTROS S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Conexidad. Amenazas simples. Uso de armas. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expte. SAPCyF n° 12.923/15 - 28/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo recurso de queja (fs. 113/118) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 109/11) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 101/105. En dicha impugnación, la Fiscalía había cuestionando la resolución de Cámara que confirmó la del juez de primera instancia en cuanto se inhibió de continuar interviniendo en esta causa y consideró que debía remitirse a la Justicia Nacional en lo Correccional para que conociera en la totalidad de los conductas que la Fiscalía estaba investigando —es decir, amenazas simples (hecho 1), lesiones doblemente agravadas por el vínculo y el género (hecho 2) y amenazas agravadas por el uso de armas (hecho 3), delitos previstos en los arts. 149 bis, párr. 1º, supuestos 1 y 2, y 92, en función del 80, incs. 4º y 11, todos del C.P. (conf. fs. 98).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara afirmó que la resolución apelada constituía un auto equiparable a definitivo, por sus efectos, porque sustraía definitivamente el proceso de la jurisdicción local; y, en lo sustancial, denunció que la decisión vulneró la autonomía de la CABA, careció de fundamentación adecuada y prescindió de la normativa aplicable.

3. La Cámara denegó aquel recurso, porque consideró que la decisión en crisis no podía ser equiparada a un pronunciamiento definitivo y porque la Fiscalía no había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención en autos, consideró que debía admitirse la queja, hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejarse sin efecto el pronunciamiento objetado, debiendo continuarse con la tramitación del caso en sede local (fs. 129/133).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal in re “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Reynoso, Eduardo s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 12.523/15, resolución del 8/6/2016, entre otras.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y disponer que continúe el trámite de la causa en sede local con arreglo al impulso que ella reciba.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Con arreglo a lo previsto en el art. 3 de la ley 26.702 y 42, inc. 1 del CPPN, corresponde a la justicia local intervenir en estas actuaciones, por ser, por su escala, “el delito más grave” cuya comisión se le imputa al Sr. Gamarra el de “amenazas agravadas”.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y disponer que continúe el trámite de la causa ante los tribunales de la Ciudad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 28/9/2015 y disponer que continúe el trámite de la causa en sede local.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/6/2016 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Reynoso, Eduardo s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 12.523/15, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

CDLXV - “MORANDI, WALTER JOSÉ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORANDI, WALTER JOSÉ S/AMENAZAS (ART. 149 BIS, C.P.)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Suspensión). Suspensión del juicio penal a prueba.

Expte. SAPCyF n° 12.621/15 - 28/6/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 76/77), Walter José Morandi —junto con su letrado defensor, Dr. Juan A. Sanguinetti— interpuso recurso de queja (fs. 1/2) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 8/9) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 19/22. Allí se cuestionaba la resolución de la Sala que había declarado inadmisibles el recurso de apelación presentado, a su turno, contra la decisión dictada por el juez de grado en cuanto hizo lugar, para el debate oral y público, a la declaración testimonial de los señores Daniel Raúl Padin, Raquel Alejandra Lyons, María Ángela Gualtieri y José Osvaldo Rodríguez (fs. 25/26).

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque entendió que ella no se dirigía a impugnar una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 69).

3. El recurrente solicitó que “se ordene suspender el juicio oral ordenado” (fs. 70), solicitud que fue rechazada por este Tribunal el día 25/11/2015.

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas (fs. 80), el Tribunal solicitó a la Sala III de la Cámara del fuero la remisión de los autos principales correspondientes a esta queja, recibéndose copias certificadas de ellos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Toda vez que de las copias certificadas del legajo de juicio n° 5708-02-00/13 surge que con fecha 2/11/2015 el juez de grado resolvió suspender el juicio a prueba respecto de Walter José Morandi por el término de un año (fs. 43/44), corresponde *suspender* el trámite de la queja, sin perjuicio de que —de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por el recurrente— pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada oportunamente, *solicitar* al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados y *reservar* en la Secretaría actuante el incidente formado a raíz de la presente queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de primera instancia resolvió suspender el juicio a prueba respecto del Sr. Morandi por decisión que se halla firme (conf. fs. 43/44 vuelta del legajo de juicio n° 5708-02-00/13). En estas condiciones, coincido con los Dres. Casás y Ruiz en que corresponde suspender el trámite de la queja agregada a fs. 1/3.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Suspender* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Solicitar* al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contraven-
cional y de Faltas n° 18 que informe al Tribunal toda novedad que considere de interés
para la continuación del trámite de la queja incoada ante este estrado. A tal fin, librese
oficio con copia de la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

**CDLXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN GCBA S/RECUSACIÓN (ART. 16 CCAYT)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia)
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Inhumación de cadáveres.
Hospitales públicos. Recusación con causa. Recusación. Defensa en juicio.
Prejuzgamiento. Orden de allanamiento.**

Expte. SACAyT n° 11.072/14 - 4/7/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) solicitó el
16/9/2011 la autorización judicial para proceder a la sepultura de las personas que se en-
cuentran en las heladeras del "Hospital General de Agudos Dr. Carlos G. Durand" indi-
vidualizadas en el escrito de fs. 2/4, de conformidad con lo establecido por la ley 26.413.

2. Posteriormente (fs. 2/8 vuelta de los autos principales, foliatura a la que se hará
referencia en adelante salvo expresa mención), el GCBA recusó al magistrado intervi-
niente en primera instancia, Dr. Roberto Andrés Gallardo.

La recusación fue rechazada, por mayoría, por la Sala III de la Cámara de Apela-
ciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 28 y vuelta).

3. El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/41 vuelta) que fue
declarado inadmisibles por la Sala III, por no estar dirigido contra una sentencia defi-
nitiva (fs. 44 y vuelta).

4. La Ciudad recurrió en queja (fs. 26/39, del recurso de hecho).

5. Corridas las vistas respectivas, la Sra. Asesora General Tutelar estimó que no
le correspondía expedirse (fs. 60/60 vuelta, de la queja) y el Sr. Fiscal General se pro-
nunció en el sentido de admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la
sentencia de Cámara y enviar las actuaciones a dicho estrado a fin de que se sortee un
nuevo magistrado de la instancia de grado (fs. 82/85, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El GCBA acude en queja ante este Estrado para mantener los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que dedujo contra la resolución de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había rechazado su recusación fundada en el art. 11, inc. 6º, del CCAyT —por “haber sido el/la juez/a defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado”—; y en el art. 11, inc. 9, de ese mismo cuerpo legal —esto es, por “tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después de que haya comenzado a conocer del asunto”—; ello en el marco de una acción iniciada por el GCBA con el objeto de obtener autorización judicial, en los términos del art. 60 de la ley 26.413, para proceder al entierro de ciertos óbitos que se encontrarían en hospitales públicos de la Ciudad.

2. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (doctrina de *Fallos*, 291:575; 302:346, entre muchos otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta (doctrina de *Fallos*, 307:1457; entre otros). Ello ocurre en el caso *sub examine* pues el GCBA ha explicado suficientemente que, por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial, corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del proceso genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; máxime teniendo en cuenta el particular objeto del presente proceso voluntario instado por el GCBA.

3. En lo que aquí importa, la alzada —por remisión al dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones— desestimó el planteo de recusación por la primera causal con fundamento en que “en el caso de autos, en mi opinión, no se ha configurado prejuzgamiento. Antes bien, los fundamentos expresados para dar sustento a la causal invocada, en realidad demuestran la discrepancia con lo decidido por el juez *a quo*, lo cual debe ser encauzado por las herramientas procesales idóneas —vgr. recurso de apelación—” (fs. 14 vuelta del expte. n° 42492/3).

En este punto, el GCBA se agravia de la resolución de la Cámara alegando la falta de imparcialidad del magistrado interviniente por haber desplegado de oficio diversas actividades como “allanamientos a las morgues de los hospitales, secuestro de documentación, secuestro de cuerpos y fetos en los referidos nosocomios, dio intervención a la policía científica, citó a médicos de los hospitales, etc.”. Desde su punto de vista, aquellas evidenciarían su palmaria intención de no autorizar las licencias de inhumación solicitadas en el escrito de inicio; lo que se vería indubitablemente corroborado en las expresiones vertidas en el informe previsto en el art. 16, inc. 2º, del CAyT, que darían cuenta de su claro posicionamiento sobre la cuestión sometida a su conocimiento al hacer referencia a “determinadas irregularidades y a la posible comisión de delitos” en el marco de un procedimiento cuyo único objeto era decidir acerca del tardío registro de la muerte de una persona (fs. 39 vuelta del expte n° 42492/3).

4. Aun cuando el instituto de la recusación con causa creado por el Legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio

constitucional de juez natural (doctrina de *Fallos*, 319:758; 326:1512; entre otros)—, es posible entender que puedan existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)’”, expte. n° 6190/08, del 5/3/2009 y doctrina de la CSJN en *Fallos*, 328:1491 “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones —arts. 104 y 89 del C.P. causa 3221”).

En ese escenario, la conclusión del *a quo* que no tuvo por acreditadas las causales de recusación no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

En este sentido, el GCBA alegó que las medidas adoptadas por el magistrado interviniente —dentro de las cuales enumeró: allanamientos de hospitales y de la Dirección General de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, secuestros de libros y de fetos, implantación de consignas policiales en las cámaras frigoríficas de las morgues—, vinieron a constituir una suerte de investigación penal *sui generis* desplegada de oficio y en completo desborde del objeto de la *litis*; las que podían considerarse enderezadas en contra de los intereses del GCBA accionante y en desmedro de su derecho de defensa en juicio (véase fs. 2/9 del expte n° 42492/3).

Por su parte, en el informe obrante a fs. 10/12 del expte n° 42492/3, el juez Gallardo hizo referencia a que en el curso del presente proceso —que aún no cuenta con sentencia de primera instancia— advirtió diversas anomalías que afectaban de modo esencial la validez de los certificados médicos de defunción de los occisos cuya inhumación se pretende. Puntualmente, expresó que “toda la documentación manifiestamente irregular e incompleta fue presentada por el propio Gobierno peticionante y avalada por diversos miembros de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que intervinieron en la tramitación de los respectivos y dispusieron el inicio de las actuaciones judiciales tendientes a la obtención de licencias de inhumación...”.

Para justificar las acciones desplegadas de oficio, el juez Gallardo alegó que “la extrema gravedad de la situación ameritaba la adopción de medidas más eficaces, como la constatación directa de lugares y el secuestro de documentación relativa a las defunciones. / La necesidad de recurrir a la vía más extrema del allanamiento y secuestro de documentación quedó confirmada por el resultado del procedimiento realizado el día 2 de agosto pasado. Durante el mismo se constató, entre otras cosas, que algunos de los cuerpos cuya inhumación se solicitaba no existen... lo cierto es que las irregularidades, relacionadas ya no solo con la documentación acreditativa de las defunciones sino también con la propia existencia de los cuerpos cuya inhumación se petitiona, resultaron ser de tal entidad que el Ministerio Pupilar requirió al suscripto la adopción de medidas similares con relación a los restantes hospitales de la Ciudad”. Finalmente, afirmó que “sin perjuicio del curso dado a la pertinente denuncia penal ya formulada... el suscripto, lejos de incurrir en una extralimitación en el ejercicio jurisdiccional, se limitó a realizar los actos que la ley y la Constitución le imponen. / En concordancia con lo señalado por el Ministerio Pupilar, hago presente que muchos de los cuerpos hallados en las morgues fueron objeto de supresión y/o adulteración de la identidad...”.

A partir de lo expuesto, asiste razón al GCBA cuando plantea la falta de imparcialidad del magistrado recusado.

Es que, en este caso, cabe advertir que la intervención judicial en cuestión no se debió a la necesidad de adoptar una medida cautelar, solicitada por parte legitimada,

que haya demandado el escrutinio preliminar y provisional sobre la apariencia del derecho invocado; sino de diligencias decretadas unilateralmente por el magistrado en el marco de un proceso voluntario promovido por el propio GCBA.

De todas maneras, cualquiera sea el acierto o error de las medidas adoptadas durante la tramitación del presente proceso —las cuales, como señaló el Ministerio Público ante la Cámara, pudieron haber sido cuestionadas mediante la interposición de los pertinentes recursos judiciales, por lo que no corresponde aquí adelantar opinión al respecto—, de las constancias de la causa surge que el juez Gallardo ciertamente —al menos sin margen de dudas desde el momento en que suscribió el informe transcrito precedentemente— toma una actitud y revela pareceres que pueden razonablemente ser entendidos por quien los conoce, como indicadores de una opinión preconcebida. Ello da derecho a la parte a requerir la intervención de un juez en quien no pueda ver motivos para sentir alarma. En tales condiciones, resulta procedente la recusación planteada.

5. Cabe señalar aquí una vez más que la decisión que se propicia no importa abrir juicio sobre las consecuencias que habrán de derivarse a partir de las diligencias practicadas —algunas de las cuales estarían siendo investigadas en el marco de un proceso penal instado por el propio magistrado Gallardo mediante la pertinente denuncia—. Más aun cuando la actuación haya sido desplegada con la convicción de ejercer con sumo compromiso la magistratura, en ese ejercicio el juez debe garantizar una intervención que se exhiba imparcial y respetuosa del derecho de defensa de las partes involucradas, cualquiera sea la resolución que finalmente corresponda adoptar frente a una petición como la esgrimida por el GCBA en la presente causa.

6. Finalmente, por el modo en que aquí se resuelve, resulta innecesario expedirse respecto de los restantes planteos formulados por el GCBA.

Por los motivos expuestos, votamos por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 9/4/2014 que rechazó la recusación articulada; hacer lugar a la recusación planteada por el GCBA y devolver las actuaciones con esta queja a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a sus efectos.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 26/34).

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se pronunciara la Cámara: “[L]as cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla, no dan lugar al recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas” (fs. 24/24 vuelta).

A su turno, el GCBA se limitó a afirmar que el auto denegatorio incurre en arbitrariedad y dogmatismo.

Sus dichos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. Por el contrario, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

dad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en el caso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 26/34).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 28 y vuelta de los autos principales y hacer lugar a la recusación planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXVII - “SABIPARK S.A S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SABIPARK S.A C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Alumbrado, barrido y limpieza. Exenciones tributarias (Alcances). Playas de estacionamiento. Concesión de obra pública. Doctrina de los actos propios. Exenciones impositivas.

Expte. SACAyT n° 9850/13 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Sabipark S.A. promovió acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, a fin de obtener la nulidad de la resol. 3573/SHyF/03 y del dec. 1428/GCBA/04 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la primera. Mediante los actos impugnados se dispuso la procedencia del pago de la contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza, Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras (ABL) correspondiente al inmueble sito en Avenida Eduardo Madero 1080, que fuera cedido en concesión a la empresa actora para la construcción y explotación de una Playa de Estacionamiento Subterránea (fs. 104/131).

El Gobierno contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 132/141).

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativos cuestionados e impuso las costas a la parte demandada (fs. 1/17).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 142/153) que fueron contestados por la accionante (fs. 154/177 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la resolución de grado y rechazó la demanda (fs. 18/45).

Para así decidir, los jueces consideraron lo establecido en el art. 167 de la Ordenanza Fiscal para 1980 —vigente al momento de celebrarse el contrato luego cedido a Sabipark S.A.—: “[l]os ocupantes de propiedades municipales mediante concesión, precaria o a término, a título gratuito, deberán abonar las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza y de pavimentos y aceras, que corresponda por la valuación designada al inmueble ocupado”, muy similar al texto del art. 201 del Código Fiscal (t.o. 2003) —vigente al emitirse la resol. 3573-SHyF-2003 y tenido en cuenta en los considerandos del dec. 1428/GCBA/2004—: “[l]os ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por ley nacional 23.514”.

Luego de analizar el contrato de concesión de obra pública que vincula a las partes concluyeron que “aun cuando los concesionarios de obra pública mediante tarifa o peaje no sean tan solo ‘ocupantes’ de la obra, es claro que son, en primer lugar, ‘ocupantes’ [...] en el marco de la norma fiscal analizada [pues] un análisis literal de la cláusula materia de debate y su confronte con otras normas del orden jurídico vigente no arrojan razones que autoricen a limitar el alcance del vocablo ‘concesión’ a la de uso —como lo hace la sentencia en recurso— y a excluir de él a la concesión de obra pública” (fs. 31).

En ese sentido, señalaron que la pretendida línea divisoria aducida por la actora entre concesiones de uso —cuyo fin primario sería satisfacer el interés particular del concesionario— y concesiones de obra pública —que atenderían al interés público que tiene en mira la obra a concretar— dista de ser nítida o decisiva, toda vez que hay presencia de interés público en las concesiones de uso y también hay interés privado del concesionario (su ganancia) en las concesiones de obra pública.

Finalmente, los magistrados dijeron que la concesión materia de la *litis* tiene un plazo prefijado —veinticinco años—, por lo que cumple con el requisito del término exigido por la norma en cuestión y que fue otorgada a título gratuito en los términos del art. 2 de la “mal llamada ley 17.520” (fs. 35). Ello así, la empresa concesionaria está obligada al pago del gravamen *ex lege* e impedida de invocar válidamente la doctrina de los actos propios de la Administración, que no exigió el pago durante un lapso prolongado.

3. Frente a lo resuelto, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 46 y vuelta), que el GCBA contestó (fs. 178/198 vuelta).

La Cámara, por mayoría integrada por los jueces Esteban Centanaro y Fernando Juan Lima, declaró inadmisibile el remedio intentado, por entender que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional en tanto los argumentos del recurrente se limitan a disentir con la decisión adoptada y con la interpretación que en el caso se efectuó de normas de naturaleza infraconstitucional y la sentencia cuestionada se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido (fs. 72/75).

En minoría, la jueza Mabel Daniele sostuvo que correspondería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora exclusivamente con relación al alegado agravio de la violación al principio de reserva de ley tributaria.

4. Contra la resolución que rechaza su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora vino en queja ante el Tribunal (fs. 80/96).

En el recurso de hecho planteó que la decisión denegatoria es inválida porque —dice— omite considerar las cuestiones constitucionales invocadas: violación de los

principios de reserva legal, de igualdad tributaria y de la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja porque considera que no cumple con la carga de concretar una crítica contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 202/205).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja de la actora fue presentada en tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar y corresponde su rechazo al no contener una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Tal como lo destaca el Sr. Fiscal General en su dictamen, la actora no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que defiende. En su lugar, se limita a reeditar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaran los jueces de la Sala II, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Así, los agravios desplegados por la actora se circunscriben a desacreditar la interpretación que la alzada realiza respecto del art. 167 de la Ordenanza Fiscal para 1980 —cuya constitucionalidad no ha sido discutida—, que estableció la obligación del pago de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza y de pavimentos y aceras a los ocupantes de propiedades municipales mediante la concesión precaria o a término, a título gratuito.

Conforme tiene dicho este Tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria (*in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Finalmente, y más allá de las deficiencias formales de la queja que la inhabilitan para ser tratada por el Tribunal, de su lectura no se advierte que los agravios involucren algo más que su discrepancia en materia de hecho, prueba y derecho infraconstitucional con la solución a la que arribara la Cámara de Apelaciones al dictar la sentencia.

3. No obstante lo expuesto, resulta pertinente apreciar que la intención de la actora no ha sido otra que verse beneficiada con un régimen de exención que el ordenamiento local no ha contemplado, sin perjuicio de que los magistrados de alzada dejaran en claro que “en el caso no se discute el alcance de un beneficio tributario, sino los límites del hecho imponible definido por la norma fiscal de referencia” (fs. 1333 del Expte. 15321/0).

Las exenciones tributarias, entendidas como un quiebre del nexo causal entre el perfeccionamiento de la hipótesis de incidencia con el nacimiento de la obligación tributaria, representan un límite al principio constitucional de generalidad, neutralizando los efectos normales de la configuración del hecho imponible.

Lo trascendente de sus consecuencias, ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a concluir que “en materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del

legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas” (*Fallos*, 277:373; 279:226; 283:61; 228:341; 286:340; 289:508; 292:129, 357; 302:1599).

Por su parte, este Tribunal tuvo oportunidad de expresar que “es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Solo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Solo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida.” (conf. voto de la Dra. Ana María Conde *in re* “Sociedad Italiana de Beneficencia” expte. 1228/7/01, sentencia 26/3/2002).

A raíz de ello, la actora no puede pretender encontrarse exenta de una carga impositiva sin la existencia del correspondiente respaldo normativo que le permita beneficiarse de tal liberalidad.

4. En este contexto, debe destacarse que los planteos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene versan sobre el cuestionamiento al rechazo de la demanda resuelto por la Cámara, argumentando para ello que la alzada realizó una interpretación forzada e ilegítima del art. 167 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1980), al establecer que la letra de la norma indica como sujetos pasivos de la contribución de ABL a los ocupantes de propiedades del GCBA mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, y que la situación en que se encontraba la actora cumplía con aquellas pautas, en tanto: “a) hizo ocupación de un bien del GCBA; b) accedió a tal ocupación en virtud de un contrato de concesión que, en el caso era de obra pública; c) el contrato de referencia tenía un plazo de duración (veinticinco años); d) el contrato señalado fue celebrado a título gratuito” (fs. 1356 de Expte. 15321/0).

Según entiende la quejosa, dicha interpretación iría dirigida a los contratos de concesión de uso a título gratuito y no respecto de aquellos que explotan una obra pública —concesión de obra pública a título oneroso— como alega ocurre en su caso. Es precisamente este argumento el que reitera al considerar afectados los principios de reserva legal en materia tributaria, igualdad ante la ley e inviolabilidad de la propiedad.

Contrariamente, y a partir de un análisis integral y armonizada de la norma, la Cámara consideró que cuando el Código Fiscal ha querido vincular la concesión a una finalidad de uso —excluyendo la de obra— lo hizo de modo expreso o indubitable según el sentido global de la norma, concluyendo de ello que la disposición “no enlaza la ocupación (...) a un destino o propósito de ‘uso’, sino al título por el que se accede al control físico del bien: concretamente, la concesión a título gratuito” (fs. 1328 vuelta), razón por la que entendió a las partes vinculadas por un contrato de dicha índole.

De este modo, y luego de realizar un análisis literal de la cláusula debatida, el *ad quem* consideró que, siendo que ambas especies integran el género “concesión” y la exclusión de una de ellas importaría introducir distinciones no previstas por la propia ley, no habría razones para limitar el alcance del vocablo concesión a la de uso —excluyendo a la concesión de obra pública—, máxime cuando ello compatibiliza con el art. 27 de la respectiva Ordenanza Fiscal que utilizó el concepto de concesión en un sentido amplio, cuando dispuso que los permisionarios o concesionarios de la municipalidad de Buenos Aires “no deb[ían] adeudar a esta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones para poder mantenerse en el goce del permiso o concesión”.

Así, los magistrados de alzada justificaron sus conclusiones, entendiendo que aquellas no fueron producto de una deducción de carácter analógico, sino que el supuesto debatido se encontraba comprendido en el ámbito de aplicación de la norma examinada, ya que “en los hechos del *sub lite* se verifican todas las condiciones que d[ieron] lugar al surgimiento de la consecuencia jurídica prevista en la disposición tributaria en discusión; o sea, la obligación de abonar la contribución de ABL. No se trata de aplicar la

solución de la norma a un supuesto ‘afin’ al contemplado por ella, sino a una relación jurídica plenamente alcanzada por la previsión legal” (fs. 1332 vuelta de Expte. 15321/0).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el alcance de las leyes impositivas debe determinarse contemplando la totalidad de las normas que las integran para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación” y que en dicho marco “la interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva” (*Fallos*, 315:1284, entre otros).

En este marco, contrariamente a lo expresado por la actora, no se observa que la interpretación efectuada por la alzada se presente como arbitraria o contraria al texto legal, ni que hubiera controvertido con ella, de forma clara y precisa, principios de raigambre constitucional.

Precisamente, para arribar a esta decisión, los camaristas analizaron el marco normativo aplicable y las constancias de la causa, además de ponderar los términos utilizados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a fin de encuadrar el vínculo jurídico que unía a la accionante con el inmueble en cuestión, y que materializara en última instancia la configuración del hecho imponible que diera nacimiento a la obligación fiscal reclamada.

5. En este punto es importante dejar en evidencia que el artículo de la ordenanza fiscal cuya interpretación se encuentra cuestionada, se halla inserto en el Título X dirigido a “rentas diversas” y, dentro de aquel, en el capítulo específicamente dirigido a “disposiciones varias”. Conforme la regla de interpretación armónica y sistemática (*Fallos*, 186:170; 296:432) del texto de la normativa fiscal citada, no logra comprenderse por qué —tal como intenta la recurrente— el cuestionado artículo no debe ser aplicado al contrato que lo vincula con la Administración local, así como oportunamente lo entendieran los magistrados de alzada.

Atento a que la accionante rechaza que la explotación que desarrolla, en virtud del alegado contrato de concesión, se realice a título gratuito, no se puede pasar por alto que, si bien a partir de esta clase de vínculo contractual, el Estado otorga al concesionario expresas facultades para la percepción de tarifas a terceros, esta remuneración de ninguna forma podrá ser considerada el canon de la explotación, constituyendo por ello una fuente de recursos del Estado.

La ley de Concesión de Obras Públicas n° 17.250, cuyo significado de gratuidad contempló la alzada, específicamente estableció que la concesión puede ser a título oneroso (imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado), gratuita o subvencionada por el Estado.

En idéntica directriz, el pliego de condiciones generales por el que se llevó a cabo el llamado a licitación para la construcción y explotación de la playa de estacionamiento subterránea —obrante a fs. 9/11 del expediente administrativo 24.217/2002 y reseñado por los magistrados de Cámara— estableció que se regirían por el sistema de concesión de obra pública (conf. punto 1.1) siendo aquella a título gratuito (conf. punto 2.1), lo cual motivó a concluir al juez de grado —tal como lo indica la alzada— que el gobierno no participó de las ganancias ni recibió contribución alguna por la realización de la obra en el inmueble de su propiedad (fs. 1330 Expte. 15321/0).

En esta inteligencia, y sin perjuicio de los diferentes desplazamientos patrimoniales —erogaciones inherentes a la construcción y mantenimiento de la obra como las tarifas a cargo de los usuarios—, el tribunal *ad quem* resolvió que la gratuidad a la que se refería la citada ley 17.250 radicaba en el hecho de que “el concesionario obtiene, a través de la explotación de la obra por él construida, un beneficio material en el que el concedente no participa” (fs. 1330, expte. 1531/0).

Conforme lo expresado, los argumentos de la recurrente devienen insuficientes para desvirtuar los fundamentos en los que se basó la alzada para concluir que el negocio jurídico que vinculó a las partes había caído bajo la norma expresa del art. 167 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1980), no presentándose el decisorio como irrazonable jurídicamente, ni opuesto en dicho sentido a los lineamientos establecidos por el legislador en el texto de la ley.

6. Ahora bien, los agravios relativos a la afectación a las garantías de igualdad y de la confianza legítima —justificado este último en la doctrina de los actos propios—, tampoco podrán prosperar toda vez que la quejosa falla en rebatir las razones a partir de las que la alzada resolvió rechazar dichas cuestiones.

Respecto de ello, la Cámara consideró que “la adecuación del obrar del fisco no implicó vulnerar derechos adquiridos del particular” (fs. 1337, expte. 15321/0), y citó el precedente “La Martona” de la CSJN para desacreditar el hecho de que la demandada no hubiera reclamado el tributo a otras concesionarias.

Si bien el planteo de la quejosa en este punto remite a la necesaria valoración de cuestiones fácticas —ajenas por regla a esta instancia—, es importante recordar que, tal como entiende la CSJN, “(...) para que exista violación de la garantía de la igualdad, es preciso que la desigualdad resulte del texto de ley aplicada y no de los actos de las autoridades encargadas de su aplicación” (*Fallos*, 272:231; 284:193; 300:836; 303:1994, 306:2166, entre otros), lo cual no se halla configurado en autos, tal como la propia actora reconoce al omitir cuestionar la constitucionalidad del precepto normativo y sentirse agraviada, en cambio, por la interpretación y aplicación que la administración efectuara de la norma tributaria local.

7. De conformidad con lo expuesto, el planteo de arbitrariedad de la sentencia resulta inadmisibles toda vez que la recurrente expone de forma dogmática y sin desplegar —mínimamente— un desarrollo crítico en que sustente dicha afirmación, como así tampoco evidencia el agravio que este ha logrado infringirle.

Debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Más allá del acierto o error de las conclusiones a las que arriba la Cámara, aquellas reposan sobre una razonable evaluación de los hechos y la interpretación de las normas que rigen el caso —materia propia de los tribunales de mérito—, no lográndose evidenciar que estas resulten palmariamente insostenibles.

8. Por lo expresado precedentemente, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja deducida por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja, porque la empresa recurrente no ha acreditado que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa.

2. El principal grupo de agravios de la parte recurrente apunta a cuestionar la interpretación que hizo el *a quo* del art. 194 del CF to 2000, que dice: “Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, de pavimentos y aceras y adicional fijado por Ley Nacional N° 23.514” (cuyo validez constitucional no viene controvertida, y texto no varió durante los años en debate: 1999, 2000 y 2001).

2.1. La Cámara coincidió con la Administración en que el artículo abarcaba, entre otros, aquellas concesiones que la ley 17.520 caracteriza en su art. 2° como gratuitas, supuesto en el que dijo correspondía enmarcar el contrato de concesión de obra del que la parte actora es cesionaria, que expresamente establece que la concesión era a “título gratuito” (conf. fs. 1329vuelta/1332). El contrato al que remitió la Cámara dice: “La concesión será a título gratuito. Se otorgará por cuenta y riesgo del ‘Concesionario’” (conf. el punto 2.1. del Pliego de Condiciones Generales, fs. 31 del expediente administrativo n° 24.217/2002, conf. también, fs. 1329vuelta/1330 de la sentencia de Cámara).

Por su parte, la parte recurrente sostiene que la expresión “a título gratuito” se refiere a aquellas “ocupaciones” que benefician exclusivamente a los ocupantes (limita su aplicación a los beneficiarios de permisos o concesiones de uso), mientras que, siempre según su interpretación, las concesiones de obra pública no están alcanzadas por el artículo porque ahí la “ocupación” no es gratuita sino que constituye el modo en que el Estado paga la obra realizada.

2.2. Esa interpretación que la parte recurrente opone a la que hizo la Cámara, no muestra la arbitrariedad de esta última. Dicho en otros términos, la parte recurrente no demostró que la Cámara haya adoptado una interpretación que prescinda del texto de la ley, lo ponga en oposición a la CCABA o suponga la inconsistencia del legislador.

3. La parte recurrente también sostiene que el reclamo del pago del ABL conculca la garantía de igualdad porque es al único concesionario de obra pública al que la Administración le ha reclamado esa obligación.

El planteo no apunta a una cuestionar un tratamiento discriminatorio que provenga de la ley (desigualdad que la doctrina de los EEUU ha caracterizado como *on its face*, conf., entre otros, la sentencia de la Corte Suprema de ese país en *Strauder v. West Virginia*, 100 US 303, 1879), sino a sostener la existencia de una persistente inconducta administrativa consistente en una aplicación sistemáticamente discriminatoria de las normas (esto es, el supuesto de inconstitucionalidad que la doctrina norteamericana ha caracterizado como *in its application*, conf. entre otros, *Yick Wo v. Hopkins*, 118 US 356, 1886), que no ha acreditado. Ello así, porque no se ha hecho cargo de que la Cámara sostuvo que “[e]l dispar tratamiento dispensado a otras concesionarias de obras públicas tuvo lugar en el marco de relaciones jurídicas distintas” (conf. fs. 1335) y que no que no estaba discutido que durante los 20 años anteriores a los aquí reclamados la Administración no había exigido el pago de ABL a otras empresas “...contratistas de estacionamientos subterráneos que se en[contraban] regidas por las mismas normas” que la actora (conf. la sentencia de primera instancia a la que remitió la Cámara, conf. fs. 1335 y 1262). Es decir, el período en que no se discute la Administración no reclamó a otros concesionarios el pago de ABL no abarca los años aquí discutidos. Así, el agravio encontró respuesta en extremos de hecho, cuya valoración resulta ajena a la competencia del Tribunal.

3.1. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la Administración durante 20 años no le reclamó el pago del tributo y que ese obrar le ha generado el derecho a que

esa conducta no se vea modificada; derecho que busca fundar en la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima (conf. fs. 1374 y ss).

Esos planteos no se hacen cargo de la respuesta que dio la Cámara con arreglo a la cual no se ha acreditado la existencia de una fuente normativa que acuerde el derecho invocado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja:

1. La queja de Sabipark S.A. (en adelante, “Sabipark”) fue interpuesta oportunamente y satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, por lo que debe ser formalmente admitida.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de la actora ha sido deducido en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. Por un lado, la recurrente sostiene que la interpretación efectuada por la Cámara del art. 167 de la Ordenanza Fiscal para el año 1980 y sus homólogos de años posteriores afectó la prohibición de analogía en materia tributaria y el principio de legalidad.

Por otra parte, Sabipark denuncia que el *a quo* violó el principio de igualdad ya que el pago de la contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras (en adelante, “contribución por ABL”) nunca se le había requerido al resto de los concesionarios de obra pública de playas de estacionamiento subterráneas que se regían por el mismo pliego de bases y condiciones.

Por fin, la accionante insiste en que la Sala II desconoció los actos propios de la Administración, toda vez que durante 20 años no se le había reclamado el pago de la contribución por ABL correspondiente al inmueble sito en Avenida Eduardo Madero 1080. Desde esa perspectiva, la empresa aduce que se lesionó su derecho de propiedad pues ella había depositado legítimamente su confianza en el comportamiento de la Administración y había adquirido así el derecho a que no se le exigiera el pago del tributo.

Con apoyo en los planteos reseñados la impugnante califica como arbitrario al pronunciamiento atacado.

3.1. En cuanto a la interpretación efectuada por la Cámara del artículo 167 de la Ordenanza Fiscal para 1980 (y del art. 201 del Código Fiscal t.o. 2003 y de sus similares de años anteriores), la recurrente no logró acreditar que el *a quo* hubiera incluido en el ámbito de aplicación de aquella norma un supuesto no previsto por el legislador. En este punto, comparto lo expuesto por el juez Luis F. Lozano en los puntos 2, 2.1 y 2.2 de su voto.

3.2. En relación con la alegada violación del principio de igualdad, Sabipark no consigue rebatir el principal argumento desarrollado por la Sala II en relación con tal tópico, a saber, que el distinto tratamiento dispensado a otras concesionarias de obras públicas habría tenido lugar en el marco de relaciones jurídicas distintas. Y, en este punto, como lo señala mi colega Luis F. Lozano, el planteo solo remite a la evaluación de extremos de hecho realizada por el *a quo*, sin acreditarse la lesión del principio constitucional invocado por la empresa.

3.3. Por fin, la accionante no logra poner en crisis los concretos fundamentos desarrollados por la Sala interviniente para descartar la aplicación de la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima. En tal sentido, recordemos, los magistrados

Centanaro y Daniele coincidieron en que “[s]i la conducta del Fisco durante cierto lapso no se ajustó en plenitud al orden jurídico vigente —que, en el caso, le imponía exigir la cancelación del tributo a los responsables— y posteriormente se corrigió este proceder, no existe (...) oposición entre dos cursos de acción jurídicamente relevantes, sino adecuación del obrar administrativo a la ley” y destacaron que “...en la especie, la rectificación del obrar administrativo no implicó vulnerar derechos adquiridos del particular, lesionar su derecho de propiedad, ni desconocer los efectos liberatorios de pagos efectuados por él” (fs. 1334 vuelta de los autos principales, voto del juez Centanaro).

La recurrente insiste en que el hecho que desde 1980 hasta 2001 no se le exigiera el pago de las contribuciones por ABL la llevó a depositar legítimamente su confianza en tal comportamiento y generó en cabeza de ella un derecho adquirido a que no se le reclamara tal tributo. Sin embargo, la empresa no se hace cargo de la razón indicada por el *a quo* para desestimar su postura, a saber, que no se le puede otorgar primacía a una práctica del Estado carente de sustento legal. Por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

3.4. En suma, los cuestionamientos de la recurrente solo constituyen discrepancias con el análisis de las normas infraconstitucionales que el *a quo* juzgó aplicables a la luz de los hechos y las pruebas obrantes en la causa, sin llegar a demostrarse la lesión de precepto constitucional alguno como así tampoco la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir formalmente la queja de Sabipark y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja de Sabipark S.A. debe ser rechazada.

En este sentido, la recurrente no critica suficientemente los argumentos de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Como surge de la lectura del escrito de fs. 80/96, Sabipark S.A. discrepa, en el fondo, con la decisión de la sala que revocó la sentencia de primera instancia, rechazó su demanda y determinó que conforme lo establecido en el art. 185 del Código Fiscal (t. o. 1999; 194 t. o. 2000; 192 t. o. 2001 y correlativos de años anteriores y posteriores) era responsable del pago de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 correspondiente al inmueble de la Avenida Eduardo Madero 1180, en su carácter de concesionaria de obra pública para la construcción, mantenimiento y explotación de las playas de estacionamiento subterráneas ubicadas en los lotes 4 y 5 de la manzana 62 D, entre las avenidas Leandro N. Alem, Córdoba, Eduardo Madero y la calle San Martín, pero no demuestra la relación directa de los derechos constitucionales supuestamente violados con el caso.

En este orden de ideas, el planteo referido a la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria se encuentra mediado por el planteo de arbitrariedad en la interpretación de la norma citada en el párrafo anterior, de naturaleza local e infraconstitucional. Sin perjuicio de la plausibilidad de la interpretación propuesta por la recurrente (que arroja un resultado interpretativo más restringido que el de la sala II), Sabipark S.A. no evidencia que la interpretación realizada por la sala resulte insostenible jurídicamente ni necesariamente apartada del fin de esa norma teniendo en cuenta su contexto, especialmente, lo establecido en los arts. 180 y 181 del Código Fiscal (189 y 190 t. o. 2000 y 187 y 188 t. o. 2001) para los casos de desmembramiento del dominio

o de cesión de la posesión o de la tenencia precaria de inmuebles propiedad de sujetos exentos a sujetos no exentos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación” (*in re “Scarcella F. y Cía. v. Impuestos Internos”*, Fallos, 179:337, sentencia del 13/12/1937, entre muchos otros). La sala II interpretó, fundamentalmente, que la palabra “concesión” (adjetivada en la norma como “precaria” o “a término”) contenida en el art. 185 del Código Fiscal no refería, exclusivamente, a los institutos del precario y de la concesión de uso sino que incluía a todos los tipos posibles de concesión —en este caso, la concesión de obra pública—, independientemente de que la ocupación de un bien del dominio público de la ciudad fuera el fin principal del contrato.

Correlativamente, la sala otorgó a la palabra “gratuidad” contenida en el artículo ya citado el significado establecido en la ley nacional de concesión de obra pública. Por lo tanto, para la sala II, la calificación como “gratuita” de la concesión depende del tipo de concesión de que se trate y no de su subsunción en un concepto de gratuidad establecido de manera autónoma por el Código Fiscal conforme parámetros exclusivamente económicos. En otras palabras, para la sala, la calificación como “onerosa” de la concesión de obra pública depende del pago de una suma de dinero al Estado (sea como suma fija o como participación en las ganancias del concesionario) y no, exclusivamente, de la realización de los gastos para la construcción de la obra (que constituyen un *prius* del mantenimiento y explotación de la misma, independientemente del tipo de concesión de que se trate).

Más allá de la corrección o no de la interpretación de la sala, la decisión está fundamentada y no contiene saltos lógicos que permitan descalificarla como acto jurisdiccional a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo tanto, descartada la arbitrariedad de la interpretación realizada por la sala II, no podría existir —por ese motivo— violación al principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. Respecto de los planteos referidos a la violación del principio de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad (por la no aplicación de la doctrina de los actos propios), también carecen de relación directa con el caso, teniendo en cuenta la caracterización que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realizado, en un precedente clásico, del principio citado en primer lugar: “la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución es la de la igualdad ante la ley. Si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo esta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquel a quien se la aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos solo a él le fue aplicada” (*in re “S.A. La*

Martona v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, *Fallos*, 202:130, sentencia del 25/6/1945; conf. asimismo, *Fallos*, 198:214, 210:688, entre otros).

Por ese motivo, y los que concordemente brindan los jueces Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz en los considerandos 3.1 y 3.3 de sus votos, respectivamente, que comparto, la queja debe ser rechazada en este punto.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 79.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Sabipark S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

Expte. SACAyT n° 12.705/15 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja (fs. 70/77 vuelta) ante este Tribunal contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fs. 68/69 vuelta).

En dicha presentación, la parte demandada cuestionaba el pronunciamiento de la alzada que declaró mal concedido el recurso del GCBA en lo relativo a las medidas de publicidad dispuestas por el magistrado de grado, hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y, en consecuencia, revocó la medida cautelar en relación con la elaboración de un inventario y la confirmó en lo que refería a la adopción de las medidas que garantizaran la conservación y resguardo de los adoquines ya removidos y los que resultase necesario remover en las obras realizadas como consecuencia de la licitación n° 247/2011, y rechazó el recurso del GCBA respecto a las restantes materias de agravio (fs. 51/57 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y rechazar la demanda en virtud de la ausencia de un caso o causa judicial (fs. 94/102 vuelta).

3. Con posterioridad, y frente a lo manifestado por el GCBA en el sentido de que en los autos principales “...se ha declarado la caducidad de la instancia...” y que “[e]ncontrándose firme la sentencia de referencia, el presente incidente se ha tornado abstracto” (fs. 106 y en similares términos fs. 107), se requirió a la instancia de grado que informase sobre tales extremos y, en su caso, acompañase copia de las sentencias que hubieran recaído en los autos principales (véase providencia de fs. 108, punto 1). Al contestar el oficio de fs. 110, el juzgado de primera instancia informó que se había declarado la caducidad de la instancia en los autos principales, pronunciamiento cuya copia fue acompañada a fs. 112/115, y que dicha decisión se encontraba firme por no haber sido objeto de recurso alguno por las partes (fs. 111/118).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

De conformidad con lo manifestado por el GCBA (fs. 106/107) y lo informado por el Juzgado de Primera instancia (fs. 111/118), deviene abstracto pronunciarse sobre el planteo formulado a fs. 70/77 por no subsistir interés de la parte, motivo por el cual, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Habiéndose decretado la caducidad de la acción en el marco de la cual se dictó la medida cautelar de la que se viene agravando el GCBA (conforme surge del informe efectuado por el Juzgado, agregado a fs. 111/118), no cabe más que rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El GCBA manifiesta que el presente incidente “se ha tornado abstracto”, en virtud de haberse declarado la caducidad de la instancia de los autos principales (fs. 106 y 107).

En efecto, de la copia de sentencia que obra a fs. 112/115 y de lo informado a fs. 111 surge que se encuentra firme el pronunciamiento que hizo lugar al planteo de Caducidad de instancia articulado por la demandada en los autos principales.

2. En este contexto, corresponde declarar abstracto el planteo formulado en la queja de fs. 70/77 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXIX - “FERNÁNDEZ, CLAUDIO ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ, CLAUDIO ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.568/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El actor, Claudio Alberto Fernández, interpuso sendos recursos de queja ante este Estrado (fs. 1/13 y 30/39 vuelta) con el objeto de mantener los recursos de inconstitucionalidad que dedujera contra los pronunciamientos de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (obrantes a fs. 111/112 vuelta del expte. A1688-2014/1 y fs. 251/255 del expte. A1688-2014/0, autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa) que —por mayoría— hicieron lugar a los recursos de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocaron las sentencias de primera instancia y rechazaron tanto la medida cautelar peticionada como la acción de amparo incoada.

Por encontrarse en la misma instancia procesal, se dispuso que las quejas presentadas por la parte actora se acumularan para el dictado de una sentencia única (fs. 28 del expte. de la queja).

2. Para resolver del modo reseñado en el punto 1, respecto al rechazo de la acción de amparo, la Cámara destacó que “...no ha sido acreditada en autos, ni existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes. (...)” (fs. 252 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 266/294) que se intenta sostener en esta instancia. Señaló que el decisorio impugnado afectaba su derecho a una vivienda digna y a la salud; el principio constitucional de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales; no tuvo en cuenta las constancias de la causa para determinar el estado de vulnerabilidad social; violaba los principios de legalidad y de congruencia; era arbitrario y violaba el principio de la tutela judicial efectiva.

4. La Sala II —por mayoría— declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la parte recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se había apoyado en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036 y el dec. 690/06, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 305/306).

5. Requeridos sus dictámenes, la Fiscalía General opinó que correspondía rechazar las quejas articuladas por la parte actora (fs. 23/26 vuelta y 47/51 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de queja. Expte. 12568/15:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “la actora no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 204 y ss. del expte. principal, foliatura a la que se hará referencia salvo expresa mención en contrario).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 305 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Recurso de queja. Expte. 12083/15:

Resuelto el recurso de queja interpuesto por la actora sobre la cuestión de fondo debatida, deviene abstracto tratar aquí los planteos ventilados por la recurrente contra la decisión que revocó la tutela cautelar que le fuera concedida en primera instancia.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso de queja Expte. 12568/15:

1. Corresponde rechazar la queja, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a la vivienda, a la salud, a la igualdad y a la dignidad —que sustenta, principalmente, en los arts. 14 bis, 16, 18, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 13, 17 y 31 CCABA—; y *ii)* viola su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo establecen las normas referidas y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, según el alcance dado a estos por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es un hombre de 53 años de edad sin cargas de familia y “...[que] con relación a su situación laboral, del informe social obrante a fs. 161/163, surge que se dedica a la venta en la vía pública de juguetes y artesanías que produce (máscaras decorativas hechas con corteza de palmera)”, conf. fs. 252) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia- colocaban a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la

ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no puede ser tratado en esta instancia, pues no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

Recurso de queja Expte. 12083/15:

Los planteos que la recurrente trae por medio de esta queja están dirigidos a contravenir la decisión de la Cámara que había rechazado una medida cautelar concedida en primera instancia, por lo que pierden actualidad al quedar rechazada la queja anterior apuntada a conmovir la sentencia definitiva.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora a fs. 1/13 vuelta (expte. n° 12.568/15) debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que el voto de la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “el actor es un hombre de 53 años de edad sin cargas de familia [...] no ha sido acreditada en autos, ni existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes...” (v. fs. 251/255 del expte. n° A1688-2014/0).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros esta-

blecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “*Q. C., S. Y.*”, y también la aplicada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’*, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘*Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*’; G.28.XLVII. ‘*G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo*’; N.69.XLVII. ‘*Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo*’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “*Alba Quintana*” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’*, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘*Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido*’; A.808.XLVII. ‘*A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales*’; A.809.XLVII. ‘*A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad*’; A.867.XLVI. ‘*A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*’; B.881.XLVII. ‘*Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo*’; D.127.XLVII. ‘*Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*’; F. 60. XLVII.

¹⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de la circunstancia novedosa que informó al interponer su recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 264/265 vuelta y fs. 268 vuelta/270 del expte. n° A1688-2014/0), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada.

5. Dado el modo en que fue resuelta la queja analizada precedentemente, deviene abstracto pronunciarse sobre la cuestión planteada en la queja deducida por la parte actora a fs. 30/40 (expte. n° 12.083/15) para mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 16/10/2014, mediante la cual se dejó sin efecto la medida cautelar concedida en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Anticipo que el voto que emito respecto del fondo de la cuestión traída a decisión (expte. n° 12.568) torna abstracto el tratamiento del rechazo de la medida cautelar recurrido en autos (expte. n° 12.083).

2. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

3. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitu-

ción local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal.

En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza, Estela Carmen c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (“Toloza”) confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable.

En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante fallé la causa “Q.C., S.Y. c /GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (en adelante, caso “Q”).

En atención a los términos en los que se expidió la mayoría de la Cámara del fuero en el caso en análisis, y que sorprenden por la ligereza en la apreciación de la prueba —rayana con la arbitrariedad—, he de retomar y ampliar la elaboración de un criterio referido al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Simplemente menciono aquí que normas locales posteriores asumieron, si bien de forma limitada, la caracterización de los derechos que vengo sosteniendo.

4. Interdependencia de los derechos humanos:

Los derechos económicos, sociales y culturales son de igual jerarquía que otros derechos humanos, y su exigibilidad inmediata es una consecuencia necesaria de la vigencia indiscutible de las normas jurídicas que los garantizan. La afectación de cualquiera de ellos altera el goce de los restantes, lleva a su disminución, o incluso a su pérdida.

La indivisibilidad de los derechos humanos es un dato ineludible en las fuentes internacionales. “No puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (del preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). El preámbulo del Protocolo de San Salvador (protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos) también da cuenta de ello, y se refiere a “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena”.

En condiciones como las de autos, en las que se verifica una franca precarización de la vida en la Ciudad, la afectación del derecho a una vivienda digna consolida desigualdades y profundiza la exclusión. Con riesgo de señalar lo obvio, he de precisar que el ejercicio de derechos como el de gozar de un nivel de vida adecuado y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11 PIDESC) es definitivamente incompatible con la situación de calle.

5. Contenido y alcance del derecho a la vivienda. Marco normativo constitucional y convencional:

La C.N. y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho a la vivienda adecuada: así, los arts. 14 bis de la C.N., 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inc. e) iii) de

la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño.

En particular, como dije y conviene repetir: los Estados reconocen “...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...” comprensivo de la “vivienda adecuada”, así como del derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11 del PIDESC).

Las normas indicadas tienen jerarquía constitucional “...en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22 de la C.N.), ello implica —en opinión de la CSJN— que las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos deban ser interpretadas a partir de las decisiones jurisprudenciales y de las opiniones y dictámenes de los órganos del sistema internacional e interamericano. En este sentido se pronunció en los célebres casos “Giroldi” (*Fallos*, 318:514), “Aquino” (2652. XXXVIII. Recurso de hecho Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes ley 9688—, sentencia del 21/9/2004) y “Espósito” (E. 224. XXXIX. Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, sentencia del 23/12/2004). La Corte también receptó la doctrina del pleno de la CIDH relativa al control de convencionalidad, donde ese Tribunal internacional afirmó que: “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete último de la Convención” (caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26/9/2006, serie C. N° 154). Así, en las causas “Mazzeo, Julio Lilo s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, sentencia del 13/7/2007 (*Fallos*, 330:3248) y “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación”, sentencia del 31/8/2010 (*Fallos*, 333:1657), entre otras, hizo suya la doctrina de esa Corte internacional.

En este contexto, es absolutamente necesario considerar la opinión del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a una vivienda adecuada (Observación General n° 4), en la que los expertos precisaron los extremos que integran el estándar de vivienda adecuada como derecho humano: seguridad jurídica en la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; ubicación y adecuación cultural¹⁸.

¹⁸ “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del art. 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada...”

“...Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera

Asimismo, el Comité opinó que “...el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada”.

El Comité también destacó que el derecho a la vivienda adecuada “...se aplica a todos” y que no debe estar sujeto a ninguna forma de discriminación.

que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sea, en general, conmensurado con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda (...)”.

“Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...) De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes”.

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por qué se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”.

Por su parte, la Constitución local dispone que la Ciudad “reconoce el derecho a la vivienda digna y a un hábitat adecuado” y “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y de servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (art. 31 de la CCABA). Conviene adelantar en este punto que, si bien la Constitución porteña autoriza a priorizar a unos sujetos o grupos en la resolución del déficit habitacional, la exclusión de otros solo será constitucionalmente sostenible en un contexto de agotamiento de los recursos disponibles.

La norma aludida, como todas las contenidas en nuestra Constitución, es directamente operativa. Disiento en este sentido la mayoría de la CSJN en el célebre caso “Q” respecto del carácter “derivado” que tendría la operatividad del derecho objeto del litigio: en principio, la falta de reglamentación no es un óbice al ejercicio de un derecho.

La referencia expresa a la resolución progresiva de la problemática habitacional consolida el compromiso constitucional del Estado de generar, sin solución de continuidad, políticas públicas orientadas a la satisfacción plena del derecho a la vivienda adecuada.

El art. 17 de la Constitución porteña —referido a las políticas públicas—, corrobora la hermenéutica que sostengo. El tenor de sus términos aconseja su reproducción: “la Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para las que tienen menores posibilidades”.

Por lo demás, rigen en la Ciudad todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales ratificados y que se ratifiquen (art. 10 de la CCABA).

6. Prohibición de regresividad y obligación de adoptar medidas empleando hasta el máximo de los recursos disponibles:

El art. 2.1 del PIDESC dispone que “[c]ada uno de los Estados Partes (...) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para *lograr progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*” (el subrayado me pertenece en este párrafo y en los que siguen).

Como señalé más arriba, el art. 11 establece que “[l]os Estados Partes (...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso (...) vivienda adecuad[a] y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Los arts. 26 de la CADH y 31 de la CCABA se inscriben en la misma línea.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales opinó —en la Observación General n° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”— lo que sigue: “aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De estas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas (...) consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación...’. La otra consiste en el *compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del art. 2 en el sentido de ‘adoptar medidas’, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración* (...). Así pues, si bien la plena realización de los derechos perti-

nentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. *Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto*”.

“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párr. 1º del art. 2º es la de adoptar medidas ‘para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]’. La expresión ‘progresiva efectividad’ se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, *el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo*. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, *la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga*”.

De la opinión del Comité se sigue que la obligación mínima del Estado en la realización plena y progresiva de los derechos consagrados en el PIDESC consiste en observar la prohibición de regresividad. La misma posibilita el goce y exigibilidad de los derechos sociales, cuanto menos en el nivel que se hubiera alcanzado en un momento determinado. En el marco de un caso judicial, el test de regresividad debe contemplar, consecuentemente, la situación particular del afectado.

Como dije —y esto es central—, el art. 2º del PIDESC refleja el compromiso de los Estados de “...adoptar medidas (...) *hasta el máximo de los recursos de que dispongan...*”.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales —en la misma observación general— también consideró que “[p]ara que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, *debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas...*”.

En la causa “Toloza” señalé que “el uso de los recursos por parte del Estado ha pasado a ser un espacio sujeto al control jurisdiccional. Y tanto es así que el Estado debe justificar (...) que ha utilizado el máximo sus recursos para solucionar el problema sometido a decisión de un juez (conf. art. 2.1. PIDESC)”.

En el caso, el GCBA no ha demostrado que hubiera destinado el “máximo de los recursos” de que dispone al cumplimiento de las obligaciones reseñadas. El GCBA de-

bió probar que ejecutó en su totalidad las partidas presupuestarias correspondientes a los programas de vivienda o bien que aquellas partidas ya habían sido asignadas o empleadas en cumplimiento del orden de prioridades que fija la Constitución; o acreditar que priorizó la atención de otras políticas públicas y dar razones suficientes para habilitar un juicio de ponderación entre unas y otras. Solo en esas condiciones quedaría eximido de satisfacer la legítima pretensión de quien acciona.

Como dije en el precedente citado, “los jueces son un poder del Estado y dentro de sus competencias pueden interpretar, no solo las leyes sino primordialmente la Constitución que es el lugar por antonomasia de la regulación de la actividad y de la función política. Decisiones jurisdiccionales en materia de derechos electorales, de servicios públicos, medio ambiente, igualdad, etc. evidentemente tienen impacto político. Basta recordar los casos “Brown v. Board of Education”¹⁹ o “Sejean”²⁰ o simplemente, remitirnos a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“El escrutinio judicial del gasto público es viable y no invade la competencia de otros poderes, cuando en un proceso en el que se impugna la lesión de derechos, la consideración de ese gasto resulta dirimente. Es decir, el gasto público no es una cuestión no justiciable en tanto está incluido en el marco constitucional (conf. art. 106, CCABA).

“En síntesis, los recursos públicos pueden quedar comprometidos por decisiones judiciales cuando se declara la responsabilidad de un Estado de derecho. Esta posibilidad está expresamente reconocida en la legislación local (CCAyT, Título XII, Capítulo II) y en toda la jurisprudencia de la CSJN sobre el particular, a partir de *Fallos*, 169:111”.

7. La afectación del derecho de la parte actora:

Está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejoría temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando la parte amparista deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda (regresividad). En efecto, existe un nítido retroceso en el nivel de goce del derecho, al punto que este llega a suprimirse por completo.

En la causa “Toloza” sostuve que “[e]l Estado no puede adoptar por acción u omisión conductas regresivas en materia de derechos humanos. Si lo hace debe justificar (...) por qué sus recursos no le permiten seguir atendiendo las necesidades de quienes reclaman judicialmente por la afectación de un derecho constitucional básico, como es el de la vivienda digna”.

En un caso como el de autos la omisión resulta ilegítima por conducir a la regresividad en el ejercicio de un derecho, y dado que el Estado local no acreditó haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, y no intentó proporcionar soluciones permanentes.

Cuando la pobreza crítica y la precariedad habitacional se instalan en la sociedad, es razonable que las autoridades recurran a diversos mecanismos coyunturales, siempre que su aplicación sucesiva no implique la disminución y/o la privación de prestaciones ya reconocidas. Las limitaciones fijadas por normas que emanan de la autoridad demandada resultan inoponibles a la parte amparista cuando el Estado local está obligado a garantizar el derecho a una vivienda adecuada y no acreditó —ni procuró

¹⁹ 347 Scotus 483 (1954).

²⁰ *Fallos*, 308:2268 (1986).

hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. En este escenario, es ajustado al bloque constitucional imponer al Estado el deber de preservar lo ya otorgado.

A partir de los argumentos expuestos resulta desconcertante el fallo de Cámara que hace lugar a la apelación del GCBA atribuyendo insuficiencia de prueba a la parte actora y falta de acreditación del estado de vulnerabilidad. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, es la autoridad demandada la que debe acreditar el cumplimiento.

No se me escapa que esta consideración vuelve sobre posiciones que ya han sido reseñadas en el voto. Pero es la inaceptable posición de la Cámara la que determina la reiteración. Dicen los magistrados que es la parte amparista cuando acude ante el poder judicial quien debe probar un estado de vulnerabilidad suficiente. La fórmula elegida indigna por su hipocresía y es de una ambigüedad insalvable, ¿cuál es el criterio que define el umbral de vulnerabilidad que haría procedente la demanda? Es que, como tengo dicho²¹, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Fernández no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una persona de 53 años, que no cuenta con recursos suficientes para solventar un alojamiento adecuado y cuya salud presenta dificultades. Al destacar la potencialidad laboral del amparista, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

8. Tutela efectiva y función jurisdiccional:

Los criterios hermenéuticos establecidos internacionalmente se orientan hacia la extensión y ampliación constante de los derechos sociales. En su efectivización está comprometido el Poder Judicial. Es que los jueces estamos facultados para desplegar una actividad correctiva de cualquier omisión del Estado que vulnere derechos fundamentales. Es más, estamos obligados constitucional y convencionalmente a hacerlo.

En el caso, la parte actora requirió por la vía del amparo (art. 14 de la CCABA) la satisfacción urgente e impostergable del derecho a la vivienda adecuada. Como ya expliqué, el cariz social del contenido de la pretensión no implica que esta sea ajena

²¹ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

al ámbito justiciable. Por el contrario, la posición asumida por el GCBA en sede administrativa justifica plenamente la intervención judicial (Observación General n° 9 del Comité de Derechos Económicos y Culturales: “La aplicación interna del Pacto”).

En la varias veces citada causa “Toloza” dije que “[e]l derecho a una vivienda integra el plexo de los llamados ‘derechos sociales’ que solo pueden ser entendidos en un horizonte de sentido orientado hacia la igualdad, lo que está muy lejos de significar que los ‘derechos sociales’ sean promesas o programas, que no puedan ser exigidos al Estado por individuos o grupos. Muy por el contrario, se trata de un mandato del poder constituyente al poder constituido para que haga y cumpla”.

9. La ley 3706:

La ley 3706 de “Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo de Situación de Calle reglamenta los derechos y garantías reconocidos por la C.N., la CCABA, y los instrumentos internacionales de derechos humanos de igual jerarquía, que se reseñaron en este voto.

El art. 2 inc. a de la ley 3706 establece que: “se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o *que utilicen o no la red de alojamiento nocturno*”.

En otros términos, el legislador porteño considera a quienes deben pernoctar en la red de paradores del GCBA como personas en situación de calle.

La norma contribuye a fijar un estándar preciso del derecho a una vivienda adecuada excluyendo de manera definitiva la posibilidad de considerar la mera disponibilidad de esa red como ajustada al piso mínimo que el Estado debe garantizar en materia de derecho a una vivienda adecuada. En este aspecto, la norma armoniza con los extremos previstos en la Observación General n° 4 que transcribí en el apartado 3 de este voto.

Según lo expuesto, y ante la exclusión expresa que efectúa la ley, el programa previsto en el dec. 167/11 constituye el único dispositivo con que la parte demandada procura paliar el déficit que presenta en el cumplimiento de las obligaciones que la CCABA le impone ante las personas en situación de precariedad habitacional.

Por las razones expuestas, no hay más que revocar la sentencia impugnada.

10. En este contexto, reitero que un pronunciamiento del Tribunal respecto de la presentación que tramita en el expte. n° 12038 es abstracto, y así corresponde declararlo.

11. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora en el expte. n° 12568, y revocar la sentencia impugnada; b) declarar abstracto el tratamiento de los recursos que tramitan en el expte. 12.038, y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Claudio Alberto Fernández.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan los principales con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXX - “ACOSTA, RAÚL S/QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, RAÚL C/GCBA
S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN “ACOSTA, RAÚL C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia
definitiva(Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna. Situación
de vulnerabilidad.**

.....

Expte. SACAyT n° 12.758/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Raúl Acosta interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/10) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado que había denegado la medida cautelar peticionada (fs. 155/157 del expte n° A52609-2014/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II —por mayoría— destacó que “...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario (...) un hombre adulto, soltero de 46 años (v. fs. 33/33 vta.), quien gozaría, en principio, de buena salud ya que en el informe suscripto por la licenciada en psicología Valeria S. Zaldivar Mir y el médico legista Dr. Eduardo Burga Montoya —obrante a fs. 36/39— no se desprende que el Sr. Acosta padezca algún tipo de enfermedad o incapacidad grave que le impida desempeñarse laboralmente” (fs. 155 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 159/181) que se intenta sostener en esta instancia. Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria y afirmó que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo (fs. 185/186).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 16 y vuelta de la presente queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casas dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Por otro lado, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fue la propia actora quien recurrió la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba *prima facie* en una situación de vulnerabilidad.

5. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrojadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vincula-

das a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

6. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

7. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se confirmó la sentencia de primera instancia que denegó la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes,

no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega prolongar “...la situación de calle en la que [se] encuentra[a]...” (fs. 4 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (“...un hombre adulto, soltero, de 46 años [...], quien gozaría, en principio de una buena salud...” (conf. fs. 155 vta. del expte. n° A52609-2014/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontrase, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad...” (sentencia de fs. 155/157. del expte. n° A52609-2014/1).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los

derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Raúl Acosta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES VILLEGAS, ELSA CATALINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.812/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/16) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación e hizo lugar parcialmente al interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a presentar —en el plazo que indicara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento adecuado a la situación de la amparista (v. fs. 3).

2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 21/22).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA y su responde; c) la apelación interpuesta por el Defensor Oficial en carácter de gestor de la parte actora, su ratificación y la contestación del GCBA; d) la sentencia de la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 4/8/2015; e) el recurso de inconstitucionalidad y su responde. (...)” (v. fs. 18 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 25/11/2015 (fs. 19 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos

al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/16 debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 5/16, porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/16. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

2. Siendo así, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, al no haberse

adjuntado oportunamente las copias requeridas que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

3. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/16) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILKER, NORMA DELIA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 10.856/14 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 144/158 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 8/10/2015 que —en lo que aquí interesa destacar— resolvió “[d]eclarar que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402” (fs. 138/141).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó el rechazo del remedio federal intentado por el GCBA (fs. 161/164 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA no puede ser admitido.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por el recurrente contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que le ordenó abonar a la actora una indemnización por despido arbitrario regulada por las normas de derecho laboral privado (por aplicación de los lineamientos fijados por la Corte Suprema en las causas “Ramos”, *Fallos*, 333:311, en cuanto allí se entiende que la indemnización que debe abonarse debe satisfacer el requisito de suficiencia), no cumplan con la exigencia establecida en el art. 27 de la ley 402.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas remiten en rigor al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine*, en la que se ventilaron aspectos referidos a la relación de empleo que vinculó al GCBA con la Sra. Norma Delia Vilker, en particular lo relativo al quantum de la indemnización por despido arbitrario. Los agravios del GCBA giraron, básicamente, en torno de la improcedencia de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo para calcular el monto de la indemnización correspondiente a la actora. Cuestiones todas ellas ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal que se reclama.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. A lo hasta aquí apuntado, se suma que la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional que formula la parte recurrente —arts. 1, 14, 17, 18, 19 y 31 C.N.— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; extremo que no se comprueba en la especie. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el GCBA como principal causal de impugnación, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por

no advertirse, como dije, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 147 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no fue desarrollada, sino que conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Finalmente, el recurrente incumplió, también, con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales —ley 471, dec. 948/2005— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expresarse sobre su vigencia (art. 8º).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el Dr. José O. Casás, juez de trámite, en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal obrante a fs. 124/138 vta., con costas.

Por un lado, la sentencia del Tribunal que rechazó la queja por carecer —el recurso de inconstitucionalidad— de una fundamentación mínima, no es la definitiva. La definitiva, cuya revisión aspira, es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (conf. art. 14 de la ley 48), puesto que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios.

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, la sentencia de la Cámara que ordenó condenar al GCBA a indemnizar a las aquí actoras con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (por aplicación de los lineamientos fijados por la Corte Suprema en las causas “Ramos”, *Fallos* 333:311, y “Cerigliano”, *Fallos* 334:398, en cuanto allí se entiende que la indemnización que debe abonarse debe satisfacer el requisito de suficiencia), encontró apoyo en normas no federales, a saber: la ley 471 y la Ley

de Contrato de Trabajo, cuya validez no ha sido cuestionada. Esas normas justifican la totalidad de lo resuelto de un modo independiente de normas federales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 141, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANO FERNÁNDEZ, HERMINIA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.852/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 5/15 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4).

2. En el caso, y según surge de la consulta a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, la Sra. Herminia Cano Fernández promovió una acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de grado admitió la acción incoada y frente a la apelación interpuesta por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso articulado por el GCBA.

Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja que tramita ante este Tribunal, conforme lo referido en el punto 1 de este relato.

3. Así, recibido el recurso de hecho y dispuesta por la jueza de trámite la prosecución de las actuaciones por Secretaría (fs. 17), se requirió al GCBA que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que acompañase, además, ciertas copias (fs. 17 vuelta, punto 3). Vencido el plazo mencionado se corrió vista a la Fiscalía General (19), quien propició el rechazo de la queja (fs. 20/21).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA, porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/15) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELLI, STELLA MARIS C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva
(Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 12.348/15 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/59).

2. En autos, la señora Stella Maris Rotelli promovió demanda contra el GCBA persiguiendo el cobro de cinco mil novecientos veintidós pesos con 18/100 centavos (\$ 5.922,18), con más intereses y costas, en concepto de “...devolución inmediata y total de las sumas abonadas (...) para la adjudicación de un inmueble que finalmente no (me) será adjudicado” (fs. 1).

3. Con fecha 13/5/2014, la demandada planteó la Caducidad de instancia en los términos de los arts. 260 y 261 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 19/20).

Manifestó que desde el 17/9/2013 no había sido impulsada la causa, y que la actora tuvo la oportunidad de impulsar el proceso principal, aunque se limitó a impulsar la aplicación de astreintes a la demandada.

4. La actora contestó el pertinente traslado y manifestó haber impulsado el proceso durante todo el período probatorio; destacó haber desistido de la prueba pendiente de producción mediante la presentación de fecha 29/4/2014 y requerido en dicha

oportunidad que se disponga el pase de los autos a alegar. Asimismo, puso de resalto la demora —que califica como un excesivo retardo— de la demandada en dar respuestas a los oficios a ella dirigidos en el marco de la producción de la prueba informativa ordenada en autos (fs. 23/24).

5. El Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien era cierto que entre las fechas indicadas por la demandada había transcurrido el plazo que indica el art. 260 inc. 1º del CCAYT, no lo era menos que la apelación del GCBA respecto de la multa que le había sido impuesta era derivación de un accionar dilatorio de esa parte en la producción de la prueba informativa. Estimó, a su vez, que la actora en todo momento había evidenciado interés en la prosecución del juicio. Consecuentemente, resolvió rechazar el planteo de Caducidad de instancia formulado por el GCBA, con costas (fs. 21/22 vuelta).

6. Contra la resolución citada en el punto que antecede, el GCBA presentó recurso de reposición (fs. 26/29 vuelta) e incidente de nulidad (fs. 30/35).

El juez de primera instancia rechazó la reposición articulada —en el entendimiento de que los argumentos brindados por la demandada no llegaban a conmover la decisión recurrida, y destacando el carácter restrictivo del instituto de la caducidad de la instancia—, e hizo lo propio respecto del incidente de nulidad promovido —en este caso destacando que, dados los planteos en que se pretende sostener la petición, la correcta vía de impugnación a su respecto resultaba ser, en todo caso, el recurso de apelación— (fs. 36 y vta.).

7. Disconforme con el decisorio reseñado, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 37) que fue denegado por el juez de primera instancia (fs. 38): en lo que respecta al rechazo del recurso de reposición, por considerar que la decisión cuya revisión, en definitiva, pretende el GCBA resulta aquella que no hizo lugar a su planteo de caducidad de la instancia, la que no es susceptible de dicho remedio por expresa disposición del art. 267 del Código Contencioso Administrativo y Tributario; y con relación a la denegatoria al planteo de nulidad, en razón de estimar que resulta inapelable por el monto involucrado en el proceso (conf. resol. 127/CMCABA/14).

8. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia (fs. 39/42), que fue contestado por la actora (fs. 43/47) y declarado inadmisibile por el juez de primera instancia, quien consideró que el decisorio recurrido no era una sentencia definitiva ni equiparable, y que tampoco se acreditaba la concurrencia de un caso constitucional (fs. 48/51).

9. Contra dicha denegatoria, la parte demandada interpuso el presente recurso directo (fs. 55/59).

10. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se rechace la queja articulada por la parte demandada (fs. 63/69).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja articulada por el GCBA no puede prosperar pues no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, la resolución resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad —en tanto denegó la apelación interpuesta contra el rechazo del recurso de reposición y del planteo de nulidad incoados, a su vez, contra la sentencia que denegó la caducidad de la instancia— no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación.

En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Por su parte, el recurrente tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo, en la medida que aún resta que se resuelva el fondo de la controversia y no es posible descartar que esa decisión pueda resultar favorable a sus intereses.

Por lo expuesto, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

El juez de primera instancia al decidir el rechazo del recurso sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se desestimó la apelación interpuesta contra el rechazo del recurso de reposición y el incidente de nulidad impetrados contra la sentencia que había denegado la Caducidad de instancia acusada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402, en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y el recurrente no había acreditado que fuera equiparable a una de esas característica (fs. 48/51).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que fue deducido el recurso de inconstitucionalidad, que la queja vino a defender, denegó la apelación interpuesta por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había rechazado la reposición y el planteo de nulidad articulados contra la decisión que había rechazado su planteo de Caducidad de instancia (fs. 38). Ello así, coincido con el juez José O. Casás en que corresponde rechazar la queja de fs. 55/59, porque el recurso de inconstitucionalidad no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni la recurrente brinda argumento alguno para mostrar que la decisión objetada deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXXV - “ZAVALA, CARLOS ADOLFO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE CRUZ, DANIEL EMILIO C/GCBA S/AMPARO POR MORA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.862/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Carlos Adolfo Zabala, letrado patrocinante de la parte actora, por derecho propio, acude en queja ante el Tribunal (fs. 52/59) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad tendiente a cuestionar la regulación de honorarios que se le practicara en los autos principales (fs. 47/48).

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que la presentación era extemporánea (fs. 63 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como señala el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, el recurso de queja interpuesto por Carlos Adolfo Zabala a fs. 52/59 no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402, y art. 23, ley 2145), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el recurrente se notificó del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 13/11/2015, conforme surge de la copia de la cédula obrante a fs. 49/51, y de sus propios dichos (véase fs. 52); y
- b) la queja fue presentada ante este Tribunal con fecha 20/11/2015 a las 14:42 horas (véase cargo de fs. 59 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 18/11/2015 (art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras ho-

ras hábiles judiciales del 19/11/2015 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

En este punto, es menester destacar que la presente incidencia fue ventilada en el marco de un amparo por mora. Si bien este tipo de procesos no tienen una regulación específica en el orden local, es posible advertir que a lo largo del pleito los jueces de la causa han aplicado al trámite las regulaciones establecidas en la ley 2.145; al tiempo que tal temperamento fue consentido por el recurrente. Por un lado, se advierte que en el presente proceso no se intimó al pago de la tasa de justicia en los términos del art. 3, inc. 1, de la ley 327 (que exime de su pago a las acciones de amparo) —fs. 15—; las cédulas de notificación fueron diligenciadas con la observación que correspondían a un “amparo” —confr. fs. 5, 6, 29, 30, 32, 49—; al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, se dispensó a Carlos Adolfo Zabala del pago de las costas en los términos de los “*arts. 14 CCABA y 28, ley 2145*” y, más importante aún, al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad y luego al mantener sus agravios mediante la queja, el propio interesado pretende sustentar sus impugnaciones a la regulación de honorarios realizada por el *a quo* con sustento en las normas que establecen mínimos para los “procesos de amparo” (confr. fs. 24 vuelta y 54).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrazco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrazco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Carlos Adolfo Zabala.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por las razones expuestas en el punto 2, primer y párr. 2° del voto del señor juez de trámite José O. Casás, la queja obrante a fs. 52/59 no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402, y art. 23, ley 2145), por lo cual debe ser rechazada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXXVI - “TAPIA, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAPIA, JUAN CARLOS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Derecho a la vivienda digna. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expte. SACAyT n° 12.763/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Juan Carlos Tapia, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/66) contra la decisión de fecha 9/3/2016 mediante la cual el Tribunal resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de queja planteado por su parte (fs. 27/32).

Corrido el traslado pertinente, y vencido el plazo para que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestara (fs. 69), pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para

decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43 y 75, inc. 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 36/66. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. El amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garanticen el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Juan Carlos Tapia, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 32, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXVII - “FERNÁNDEZ, MIRTA GRACIELA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ, MIRTA GRACIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 12.379/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso recurso de queja ante este Estrado (fs. 1/12) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 181/182 del expte. n° A56363-2013/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que “...no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora —Mirta Graciela Fernández— es una mujer sola de 57 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 107/114 vta., en principio no se encuentra acreditado que padezca algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia (v. fs. 30/30 vta., 33/33 vta.)// En efecto, cabe destacar que la actora se presentó únicamente por derecho propio, sin invocar representación alguna; además, si bien en el informe social acompañado a fs. 107/110 vta. se destaca que el grupo familiar de la actora se compondría por la actora y dos hijos más, uno menor y otro mayor de edad, esa información fue proporcionada en forma verbal por la actora, quien además, no contaba con el documento de identidad de sus hijos (v. fs. 107 vta.)” (fs. 181 vuelta y 182).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 212/237). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la decisión resultaba arbitraria por haber revocado la sentencia de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se había apoyado en la interpretación de normas infraconstitucionales, como las leyes 3706, 4036 y 4042, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 246/247 vuelta).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía hacer lugar al recurso de queja como así también al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 21/25 de la queja). A su turno, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la recurrente (fs. 27/31 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que “...no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora —Mirta Graciela Fernández— es una mujer sola de 57 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 107/114 vta., en principio no se encuentra acreditado que padezca algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia (v. fs. 30/30 vta., 33/33 vta.).// En efecto, cabe destacar que la actora se presentó únicamente por derecho propio, sin invocar representación alguna; además, si bien en el informe social acompañado a fs. 107/110 vta. se destaca que el grupo familiar de la actora se compondría por la actora y dos hijos más, uno menor y otro mayor de edad,

esa información fue proporcionada en forma verbal por la actora, quien además, no contaba con el documento de identidad de sus hijos (v. fs. 107 vta.)” (181 vuelta/182).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores,

Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.28.XLVII. 'G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo'; N.69.XLVII. 'Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo'").

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente "Alba Quintana" a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²² (conf. sentencia dictada en el expediente madre "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo', del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. 'Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo' entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la

²² En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 246 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 20, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH, y XI, DADDH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...la actora [...] es una mujer sola de 57 años de edad [...] y que,] de la documental acompañada, no surg[ía] que la actora c[on]nt[ara] con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas y que además la composición del grupo familiar conviviente informada con posterioridad a su presentación obedec[ía] a una variación de la situación de hecho que no [...] había sido] debidamente comprobada...” conf. fs. 182 de los autos principales), y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la amparista no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (v. gr. véase punto 2, párr. 2°)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. A ese fin, no alcanza con que la parte actora invoque su avanzada edad o la existencia de menores de edad en su grupo familiar, en la medida en que no se hizo cargo del fundamento de la Cámara, esto es, que “...si bien en el informe social acompañado a fs. 107/110 vta. se destaca que el grupo familiar de la actora se compondría por la actora y dos hijos más, uno menor y otro mayor de edad, esa información fue proporcionada en forma verbal por la actora, quien además, no contaba con el documento de identidad de sus hijos...” (conf. fs. 181 vta./182).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el modo en que se resuelve no impide a la parte actora insistir en su pretensión si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resuelve. Ello así, toda vez que, las decisiones en esta especie de procesos solo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [conf. el voto que suscribí con la jueza Ana María Conde *in re* “X. F. E., T., c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014, ver, en particular, el punto 16 de ese voto].

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el*

régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara; *b)* dejar firme la sentencia de primera instancia, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Mirta Graciela Fernández.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXXVIII - “RODAS, JUAN ANDRÉS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODAS, JUAN ANDRÉS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN RODAS, JUAN ANDRÉS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna

Expte. SACAyT n° 12.901/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/10) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la resolución de grado que había concedido la medida cautelar que había peticionado (fs. 179/181 del expte n° A10676-2015/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II —por mayoría— destacó que “...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario (...) si bien padecería ciertos problemas de salud, lo cierto es que no resultarían incapacitantes para procurarse su propia subsistencia” (fs. 179 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 185/217). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba su derecho a la vivienda, a la salud, a la dignidad y el principio de no regresividad así como los derechos de debido proceso, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y el principio de congruencia procesal. Asimismo, denunció que el pronunciamiento recurrido resultaba arbitrario pues —en su opinión— se había apartado de las constancias de la causa que acreditan su situación de vulnerabilidad. A su vez, explicó que tiene serias dificultades para acceder a un empleo.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a definitivo (fs. 235/236 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja (fs. 17/19 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento

por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Por otra parte, el recurrente pretende mantener ante este Estrado el agravio referido a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el actor no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, desde mi perspectiva, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al analizar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia respecto de la medida cautelar solicitada.

5. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias obrantes en la causa al momento de su dictado, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el señor Juan Andrés Rodas se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de Fallos, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp-

te, n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

6. Lo hasta aquí señalado no obsta a que, en caso de que las circunstancias sobrevinientes que la actora alega luego de interpuesta la queja ante este Estrado (fs. 20/21 vuelta) tengan gravitación determinante sobre su situación habitacional, recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Por otra parte, la alegada vulneración al principio de congruencia tampoco se verifica cuando el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación que “(...) de las constancias de la causa no surge que la actora se encuentre en una verdadera situación de vulnerabilidad que permita demostrar la existencia de verosimilitud de derecho exigida para la procedencia de la medida dictada en autos. (...)” (fs. 151 vuelta del expte. A10676-2015/1). Estas afirmaciones, habilitan las ponderaciones formuladas en el pronunciamiento de la Sala que sustentan la denegatoria de la medida cautelar.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 1/10 porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva. [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría “[permanecer] en situación de calle” (fs. 1 vuelta)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un hombre solo de 57 años de edad que, si bien padecería de ciertos problemas de salud, no resultarían incapacitantes para procurarse su propia subsistencia, v. fs. 179 vuelta del expte. n° A10676-2015/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. Ello es así en la medida en que se trata de un grupo familiar integrado por un hombre solo —el Sr. Juan Andrés Rodas, de 57 años de edad— que, a estar a los términos de la documental obrante en autos, si bien padecería de ciertos problemas de salud, lo cierto es que no resultarían incapacitantes para procurarse su propia subsistencia” (fs. 179 vuelta del expte. n° A10676-2015/1).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* por mayoría sostuvieron que la presentante no había impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 236 del expte. n° A10676-2015/1, al que corresponderá la foliatura que mencione a continuación, siempre que no indique lo contrario).

Por fin, concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte recurrente no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 236).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, los Sres. Defensores intervinientes, en carácter de gestores de Juan Andrés Rodas, explican que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues “obliga al ampa-

rista a permanecer en situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisan que, con los magros ingresos del Sr. Rodas, no le es posible costear una vivienda. Y son tajantes cuando afirman —y esto conviene transcribirlo— que: “la situación del amparista encuadra dentro de los términos de la Ley 3706, dado que se encuentra actualmente pernottando en la vía pública, convalidando la sentencia recurrida esa realidad, cuando el ordenamiento jurídico en su conjunto exige otra solución (...) El hecho de que el actor padezca una cardiopatía isquémica originada por arteriosclerosis en la arteria coronaria (por lo cual ha debido ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades) así como diabetes tipo II, sumado a su avanzada edad —transita los 57 años— y a su precario nivel educativo —dado que solo cuenta con estudios primarios— dificulta al extremo la obtención de cualquier trabajo minimamente estable y las posibilidades de inserción efectiva en el mercado laboral formal. Si a eso se le aduna su condición de calle, las chances de salir del grave cuadro de vulnerabilidad social son casi nulas.” (fs. 1 vuelta/2 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados que configuraron la mayoría en el resolutorio de la Sala II, cuando los recurrentes sostienen que su decisión de fondo tiene como consecuencia mantener a una persona en situación de calle, no logran explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho²³, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, una medida cautelar, ordenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma la inclusión de Juan Andrés Rodas en

²³ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resultara acorde a sus necesidades (fs. 142).

La referida tutela fue revocada por los magistrados de la Sala II —por mayoría—, quienes fundaron este temperamento únicamente en que no se había acreditado que el Sr. Rodas se encontrara en una situación de vulnerabilidad social, siendo que “si bien padecería de ciertos problemas de salud, lo cierto es que no resultarían incapacitantes para procurarse su propia subsistencia” (fs. 179 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Rodas no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 57 años, con escasa instrucción y delicada salud a lo que se aduna su actual situación de calle, una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado no encontrarse en condiciones de procurarse su propia subsistencia, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos en favor del Sr. Rodas, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Andrés Rodas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CABRERA SARACHO, MARGARITA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.711/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/63 vuelta del expte. n° A2489-2015/2, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Margarita Cabrera Saracho, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada para su grupo familiar, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado, solicitando se efectuase una propuesta concreta de alojamiento que les permitiese superar su situación (fs. 2/23 vuelta).

3. Con su contestación de demanda (fs. 24/36 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 26 vuelta, se suprimió el resaltado y subrayado del original). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 37/40).

Contra esa decisión, el demandado interpuso una apelación que el juez de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 41).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 42/45 vuelta) que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 49/49 vuelta).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 54/60 que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 63/63 vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/21 vuelta y fs. 23/24 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado por medio de la cual se rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por el Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APLEACION DENEGADA EN GUMUCIO DE PINTO, JUANA ZULEMA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.949/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/48 vuelta del expte. n° A4069-2015/2, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Al contestar la demanda en la presente acción de amparo (fs. 1/12 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “...surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 3 vuelta). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 13/13 vuelta).

Contra esa decisión, el demandado interpuso una apelación (fs. 14/20) que la jueza de primera instancia no concedió por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 21).

3. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 28/31 vuelta) que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145 y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 36/36 vuelta).

4. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 41/46 vuelta que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 48/48 vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y José O. Casás dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado por medio de la cual se rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso ex-

traordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por el Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 1351.

CDLXXXI - “DELLA MORA, RICHARD C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia). Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Cesantía. Acto administrativo. Derecho administrativo sancionador.

Expte. SAO n° 13.232/16 - 6/7/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Richard Della Mora, abogado en causa propia, interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113 inc. 2°, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402) impugnando los arts. 2° y 3°, Anexos y Formularios de la Resolución 215-MMGC-2014, que aprueba el procedimiento administrativo electrónico para las cesantías del personal comprendido en el art. 48, inc. b) —inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores— de la Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, n° 471 (fs. 52/61 vuelta).

Sostiene que, en tanto los formularios y el edicto aprobados por el art. 3 de la referida Resolución hacen saber al agente que debe formular su descargo y que en caso de incomparecencia o de no aportar elementos que justifiquen las inasistencias se encontrará incurso en la causal de cesantía prevista en el art. 48 inc. b de la ley 471, instituyen una obligación contraria al derecho de defensa y de no auto incriminarse, reconocido por el art. 18 de la C.N., el art. 14.3.g del PIDCS y el art. 8.2.g de la CADH.

Plantea también que si el procedimiento concluye porque el agente no presenta su descargo se vulnera el art. 22 inc. f punto 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos que dispone que deben esclarecerse los hechos y la verdad jurídica objetiva.

Agrega que la omisión de establecer el patrocinio letrado obligatorio para asistir al agente imputado constituye una violación al referido al art. 22 inc. f y al debido proceso legal.

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronuncia por el rechazo de la acción por considerar que los planteos formulados no logran conectar con precisión la resolución que se impugna con los derechos que se afirma entrarían en colisión (fs. 67/70).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Si bien, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 113, inc. 2º y 17 y 18 de la ley 402 en cuanto a la legitimación del actor y la generalidad de las normas cuestionadas, los argumentos en que se apoyan los planteos del actor carecen, como se verá en los puntos que siguen, de la intensidad que está acción requiere (conf. el inc. 2 del art. 19 de la ley 402 y mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 3725/2004, sentencia de este Tribunal del 16/3/2004).

Desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha exigido qué quien inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad “explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*: “Massalin Particulares SA c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 31/99, resol del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre otros).

2. En primer lugar, con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 2º de la resol. 215-MMGC-2014 y su Anexo I (por medio del cual se aprueba el procedimiento administrativo electrónico que deberá observarse para las cesantías del personal de la Administración Pública comprendidas en el art. 48, inc. b] de la ley 471), la recurrente no aporta argumento alguno que indique un apartamiento de la C.N. o de la Constitución de la CABA. No explica por qué, a su juicio, lo allí dispuesto afectaría las garantías de legalidad y defensa, en tanto señala que en dicho artículo se “faculta” y no se “obliga” al agente a realizar el descargo. Esas circunstancias bastan para tener por inadmisibles las demandas en este punto.

3. Tampoco logra, el actor, articular un planteo fundado de inconstitucionalidad en torno a la ilegitimidad del art. 3º y sus anexos II, III, IV, V, VI y VII. Dice que los modelos de notificación aprobados “obligan” al agente a formular el descargo para evitar la cesantía automática. Sostiene que dicha obligación afecta su derecho a “declarar contra sí mismo” y a “no auto incriminarse”, en tanto tiene la obligación de decir verdad en su calidad de agente de la Administración.

Los argumentos que desarrolla sobre el punto resultan confusos: por un lado se dirigen a cuestionar la obligación de formular el descargo que entiende impuesta citan-

do los referidos derechos constitucionales y por el otro invoca la afectación del derecho al debido proceso y a ser oído.

Con relación a la afectación de los derechos a “no autoincriminación” y a “no declarar contra sí mismo”, sin entrar a examinar si aquellos son aplicables en el proceso sancionatorio administrativo o solamente en el ámbito penal (véase doctrina del Tribunal *in re* “Urfeig, Norberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Urfeig, Norberto c/Consejo de la Magistratura s/revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.’”, expte. n° 5041/06, resolución del 20/7/2007), lo cierto es que el actor no desarrolla un razonamiento del que pueda extraerse la existencia de una afectación de aquellos derechos.

La impugnación de los formularios que se encuentran en el Anexo II, requiere un análisis de las normas que regulan el procedimiento electrónico establecido para las sanciones de que trata, debiendo leerse lo allí dispuesto en conjunto con los lineamientos contenidos en el Anexo I de la resolución impugnada.

En este último se dispone que al momento de notificarse al agente que tiene más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses consecutivos, aquel “puede presentarse en su repartición a formular el descargo por las inasistencias incurridas” (véase fs. 30). A su turno, en el Anexo II que aprueba el formulario de notificación aprobaba se escribió “deberá” formular el descargo y que “no aportar elementos que justifiquen las inasistencias se encontrará en la causal de cesantía prevista en el art. 48 inc. b) de la Ley N° 471”.

En ese contexto, la parte actora no muestra que las conclusiones a que arriba, tendentes a sostener que la sanción de cesantía se produce si no presenta el descargo, se desprenda de una lectura sistémica de ambas normas.

4. Por lo demás, el actor no ha objetado constitucionalmente la tipicidad ni la cesantía automática establecidas en el art. 48.b, de la ley 471 (Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y sus argumentos tendentes a crear un nuevo supuesto de cesantía por no presentar el descargo, carecen de desarrollo suficiente a partir de la interpretación literal de lo establecido en el formulario impugnado y, como se dijo, de la interpretación conjunta de las normas contenidas en el Anexo I y II. En el formulario, expresamente se establece que “Su incomparecencia dará lugar a la tramitación inmediata de la medida citada” (fs. 47, el destacado me pertenece) y en el Anexo I se dispone que previo al dictado del eventual acto administrativo sancionador, debe existir un informe preparatorio del área de recursos humanos que incluye, si corresponde, encuadrar legalmente el caso en el art. 48.b, ley 471, la fecha desde la cual el agente no asiste, la cantidad de inasistencias incurridas, si el agente cuenta con tutela sindical y el análisis y valoración del descargo, prueba documental aportada y situación de revista (Descripción CES010-010-120 Generar Informe, fs. 35).

En definitiva, los planteos de la actora no muestran la desproporcionalidad de la sanción prevista ni que el “descargo” aquí objetado, no constituya una garantía a favor del agente a los fines de asegurarle el debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. Por el contrario, todo indica que por su medio se asegura al agente ser oído antes de la emisión del acto, de manera que pueda justificar, de manera conducente, alguna inasistencia o su incorrecto cómputo en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores de manera de no verse alcanzado por las previsiones y consecuencias tipificadas por el art. 48.b de la ley 471.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por declarar inadmisibile la acción y ordenar su archivo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La parte actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, inc. 1º, ley 402), sin embargo la acción es inadmisibile.

Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2º de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2 del art. 19 de la ley 402. Este último exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la C.N. o a la CCABA y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

2. Tal como ya ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalín Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. 1, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

La mayor parte de la presentación está dedicada a la reseña de los Anexos de la resol. 215, y a consideraciones generales acerca del derecho a ser oído y el derecho de defensa, que no tienen entidad impugnatoria suficiente como para habilitar la acción deducida. En concreto no logra explicar cuál es la colisión con los derechos o garantías constitucionales supuestamente afectados por las normas impugnadas, en el marco del derecho administrativo sancionador.

3. El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

Como se advierte, la accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. 2 del art. 19 de la ley 402.

4. En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Della Mora a fs. 52/61 vta.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La presente acción declarativa de inconstitucionalidad resulta inadmisibile por no cumplir adecuadamente con la carga de fundamentación prevista en el inc. 2 del art. 19 de la ley 402.

2. El Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999).

Asimismo, este estrado ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios, derechos y garantías constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobier-

no de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 366/00, resolución del 20/6/2000).

3. En este sentido, corresponde señalar que en el inc. b) del art. 48 de la ley 471 se establece que son causal de cesantía las “inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores”. Asimismo, el art. 51 de la ley 471 exceptúa del procedimiento del sumario previo a “las sanciones previstas en los incs. (...) b) y d) del art. 48”.

Ahora bien, en la resol. 215/MMGC/2014 —que reguló el procedimiento administrativo electrónico para hacer efectiva la cesantía prevista en el inc. b) del art. 48 de la ley 471— se contempla la posibilidad de que los empleados del GCBA, previo al dictado del acto administrativo que examinará la configuración de la causal de cesantía referida, presenten un descargo para justificar sus inasistencias.

4. Llegados a este punto, se advierte que el actor no logra exponer de manera clara y precisa en qué forma las normas constitucionales y convencionales por él invocadas colisionan con la resol. 215/MMGC/2014, en tanto permite que los agentes del GCBA ejerzan su derecho de defensa con anterioridad a la aplicación de la sanción de cesantía prevista en el inc. b) del art. 48 de la ley 471, lo que no se encuentra vinculado, en principio, con la prohibición de declarar en contra de sí mismo como se agita en la pretensión del accionante.

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar inadmisibile la presente acción declarativa de inconstitucionalidad. Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Richard Della Mora a fs. 52/61 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIL, ALEJANDRA NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.850/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/15 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucio-

nalidad resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar solicitó que se rechazara la queja interpuesta por el GCBA (fs. 20/20 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía su rechazo (fs. 22/23).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/15 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dr. José O. Casás, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA agregada a fs. 5/15 vuelta, porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente la suscripción de las copias obrantes a fojas 1/3. Sin embargo, el gobierno no cumplió con la referida intimación ni tampoco acompañó los elementos necesarios para dotar de autosuficiencia al recurso directo,

tales como el recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener y la notificación del rechazo de su apelación.

Así, su presentación no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo, lo que sella su suerte adversa (conf. criterio empleado en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INGARUCA QUISPE, MARÍA LEONOR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Plazo perentorio. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.822/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 2/13) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad y, además, acompañar las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado que hiciera lugar al amparo; b) apela-

ción, su contestación y sentencia de Cámara que la rechaza, y c) el recurso de inconstitucionalidad, su contestación y la sentencia que lo rechaza (fs. 15 vuelta, punto 4).

3. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Tutelar (fs.18/19) y la Fiscalía General Adjunta (fs. 21/22) coincidieron en que correspondía rechazar el recurso de queja deducido.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA resulta inadmisibile y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. De conformidad con las facultades conferidas a este Tribunal a través del art. 33 de la ley 402, se requirió a la recurrente que acreditara la interposición en término del recurso de queja y del recurso de inconstitucionalidad al que aquella viene a sostener, además de acompañar las copias necesarias para su tratamiento (fs. 15 vuelta).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta el 25/11/2015 (fs. 16 vuelta), la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado.

3. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137, CCAyT; véase doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 2/13, porque el GCBA no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 2/13. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAYT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 2/13) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NÚÑEZ REYES, CARLOS ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.898/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12 vuelta).

2. En autos, el Sr. Carlos Alberto Núñez Reyes, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le dé una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el boque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 18/44 vuelta). La sentencia de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada (fs. 60/70 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 71/85) y contestado el traslado (fs. 86/94), la Cámara rechazó parcialmente el recurso interpuesto y dispuso adecuar la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJ (fs. 96/99).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/110 vuelta), que fue contestado por el actor (fs. 113/132) y denegado por la Cámara (fs. 134/135), y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 140/141).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 20/8/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA... 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor...”

Apoyó esa decisión, principalmente, en las leyes 3706 y 4036, y destacó que el actor “es un hombre solo, de 55 años de edad y que sufre una discapacidad motora producto de una herida de bala en la cabeza (certificado de discapacidad de fs. 118 y certificados médicos de fs. 35 y 36)” (fs. 96/ 99).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (V. fs. 98 vta.).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXV - "CORRADINI, CARLOS OMAR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORRADINI, CARLOS OMAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad

Expte. SACAyT n° 12.762/15 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Carlos Omar Corradini acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/14 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que el demandante no ha logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 195/201 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia. Allí, manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna y a la no regresividad de derechos y la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto no tuvo en cuenta las constancias de la causa que refieren los trastornos de salud que padece y las limitaciones que de ellos se derivan e influyen sobre su situación de vulnerabilidad en vista de los nuevos informes periciales y certificado de discapacidad que acompaña con posterioridad a la sentencia recurrida (fs. 218/248)

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I, entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional (fs. 258/261).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir la queja de la parte actora, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, condenando al Gobierno a presentar una propuesta para cumplir su obligación de brindar un alojamiento al actor (fs. 40/42, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. Fallos 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 20 y 31 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente, “[había] adu[cido] padecer problemas de salud [...], sin embargo no [había] aport[ado] elementos que acredit[as]en que tales afecciones configur[as]en un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...”, conf. fs. 196vuelta) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr. los hechos señalados en el punto 2)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, no cabe examinar la copia del certificado de discapacidad acompañada a fs. 262/263 de los autos principales, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado con la jueza Ana María Conde *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que “...el actor es un hombre solo de 58 años (fs. 13/13 vta.) que adujo padecer problemas de salud (eficema pulmonar, hipertrofia ventricular izquierda, obesidad grado III y artrosis de rodilla), sin embargo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” (fs. 196/196 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en

consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

²⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ile Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'" entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó luego de interponer el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 262/264), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 169 vuelta y ss. del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 259).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” -conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros-.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de in-

constitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Carlos Omar Corradini.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NADDEO, MARÍA ELENA Y OTROS C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAT n° 10.780/14 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 524/542) contra la sentencia del Tribunal de fecha 16/12/2015 (fs. 507/518) que —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, y vencido el plazo para que la parte actora lo contestara sin que lo hubiera hecho, los autos pasaron al Acuerdo (fs. 548).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado porque no se verifica en el caso la existencia de cuestión federal.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por el demandado por considerar, en apretada síntesis, que

no se había logrado acreditar un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

En efecto, en dicha oportunidad se sostuvo que el recurrente pretendía la revisión de la decisión de la Cámara que tuvo por verificados en autos los presupuestos legales requeridos para mantener la vigencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a partir del examen de aspectos de orden fáctico y probatorio y de la interpretación de normas infraconstitucionales —conf. voto del juez José O. Casás, al que adhirió la jueza Ana María Conde (fs. 511 vuelta)—; y que en el caso no se encontraba afectada la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio que requiriera de atención actual, razón por la cual la resolución impugnada no proponía una cuestión constitucional que habilitara el recurso extraordinario local —conf. voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz (fs. 513 vuelta).

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El GCBA afirma que el fallo impugnado le ocasiona los siguientes agravios: *i*) afectación del debido proceso por avalar la sentencia de la Sala II que no tuvo por cumplido el requisito de presentación del Certificado de Aptitud Ambiental, no obstante la existencia de un acto administrativo que lo aprobó y que goza de la presunción de legitimidad mientras no sea declarado nulo; *ii*) afectación del principio de división de poderes al prescindir de la presunción de legitimidad de la que gozan los informes producidos por NO-2013-00282852-DGIUR, NO-2013-008282978-DGIUR, IF-2013-00152299-DGIUR, NO-2012-02359060-DGIUR y NO-2013-00234580-DGTALMC, y exigir la intervención de las secretarías de Planeamiento y de Cultura pese a que esos informes fueron elaborados por la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR) dependiente de la primera, y por la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura; *iii*) afectación del interés público con motivo de la medida cautelar que suspendió la aplicación del dec. 121/12 —aprobación del Pliego de Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas Generales y de Especificaciones Técnicas Generales de Operación y Mantenimiento correspondientes a la licitación pública de la obra “Construcción de los Edificios del Nuevo Distrito Gubernamental” y, por ende, la realización de la obra pública, y *iv*) arbitrariedad de la sentencia del Tribunal debido a la ausencia de fundamentación legal y de suficiencia técnica en el voto mayoritario.

Así se observa que los agravios del recurrente no contienen una crítica dirigida a presentar una cuestión federal, pues los planteos del GCBA solo reflejan su discrepancia respecto de la consideración de cuestiones de hecho y prueba y normas infraconstitucionales.

En efecto, el Gobierno expresa que “...cabe poner de resalto aquí la clara contradicción entre los votos de la mayoría (tres votos) con los de la minoría (dos votos) del TSJ...”, pues “...mientras que gracias al voto mayoritario del Tribunal se mantiene la suspensión de las Obras para el Nuevo Centro Cívico de la Ciudad; en opinión de la minoría, no existen elementos suficientes para su traba”. Pero esa diferencia, propia de la construcción de la decisión en órganos colegiados, no es objetada a partir de un desarrollo argumental que demuestre la falta de fundamentación endilgada al decisorio cuestionado. Por el contrario, la estrategia expositiva del GCBA consiste únicamente

en transcribir los fundamentos vertidos en los votos de los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. A su vez, la mención de ciertos preceptos constitucionales (arts. 17, 18 y 129 C.N. y art. 106 CCABA) para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia de la CSJN ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En cuanto al agravio del recurrente fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el GCBA no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que: *i*) el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e); y *ii*) tampoco la parte recurrente cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —en particular, art. 106 CCABA, dec. 121/12 e informes NO-2013-00282852-DGIUR, NO-2013-008282978-DGIUR, IF-

2013-00152299-DGIUR, NO-2012-02359060-DGIUR y NO-2013-00234580-DGTAL-MC— y expresarse sobre su vigencia (art. 8°).

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal del GCBA, pues ni la decisión de este Tribunal que (por mayoría) rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, ni aquella de Cámara que decretó la cautelar que lo agravia, son la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, el GCBA no explica cuál sería la razón por la cual la decisión que impuso la mencionada cautelar resultaría equiparable a definitiva a los fines del recurso que ahora intenta. Puesto en otras palabras, el GCBA no muestra que el Tribunal hubiera omitido tratar una cuestión que con arreglo a la doctrina de *Fallos*, 311:2478 estuviera obligado a resolver. Vale al respecto decir que las razones que me llevaron, en disidencia, a equiparar a definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad la reseñada decisión de Cámara fueron de exclusivo carácter local, el art. 104 inc. 23 de la CCABA; razón por la cual no resultan aplicables al recurso intentado.

Por ello, voto por denegar el presente recurso federal.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que, si bien el recurso extraordinario deducido el abogado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), debe ser denegado.

La recurrente cuestiona la decisión de este Tribunal que—por mayoría— rechazó el recurso de queja por considerar que no se había planteado un caso constitucional conforme lo exige el art. 113 inc. 3° de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Al respecto, corresponde recordar la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria Federal, dada la naturaleza procesal y local de aquellas cuestiones (conf. *Fallos*, 311:100; 329:4775; entre otros).

Por este motivo, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 518.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXVII - “FLORES HEREDIA, VICTOR ISMAEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES HEREDIA, VICTOR ISMAEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.829/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/12) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la actora contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— rechazo su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo incoada (fs. 189/192 del expte. n° A70682-2013/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho del accionante. En particular, tuvo en cuenta la situación laboral y educativa del accionante, su edad —50 años de edad— y que no logró acreditar con certificado médico la discapacidad laboral del 70% que fuera alegada. Luego, concluyo que “no existen elementos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborales con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes (...) que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad” (fs. 190).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 195/220). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por la errónea valoración de la prueba existente en la causa. Cuestionó la interpretación de las normas aplicables al caso por considerarla restrictiva. Además, sostuvo que el pronunciamiento cercenaba su derecho a la vivienda y afectaba el principio de no regresividad. Por último, entendió que se había vulnerado el principio de congruencia procesal.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 232/233).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (fs. 18/19 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no planteada por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este agravio no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fue la propia actora quien recurrió la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, cabe destacar que en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “no existen elementos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes (...) que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad” (fs. 190).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/

²⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'" entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos, no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que "(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)" (fs. 232 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o

efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna familia la salud, a la igualdad, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso —que sustenta, principalmente, en los arts. 10, 13, 17, 31 CCABA, 16, 18 y 75 inc 22, C.N.; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “no existen elementos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas [sic.] con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes (...) que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad”, conf. fs. 190 de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036 y el dec. 690/06, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, en relación al planteo de arbitrariedad (puntos V.1, VI *in fine* del recurso *sub judice*) la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por la Cámara a fs. 189/192 de los autos principales.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el*

régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la decisión de Cámara y hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada; y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Víctor Ismael Flores Heredia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO C/GCBA S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAyT)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Rechazo). RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.555/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de apelación ordinario (fs. 75/85 vuelta).

2. En autos, el Automóvil Club Argentino inició demanda contra el GCBA a fines de obtener la devolución de la suma de un millón quinientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doce centavos, que habría abonado a la entonces Di-

rección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año 2000 (fs. 2/24 vuelta).

3. El GCBA contestó demanda, oportunidad en la que, en lo que aquí interesa, planteó excepción de inadmisibilidad de la instancia (fs. 26/36 vuelta).

4. El juez de primera instancia rechazó dicho planteo y es contra ese decisorio que el GCBA interpuso recurso de apelación (conforme surge de la sentencia de Cámara obrante a fs. 61/63).

5. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso por considerar que la actora había interpuesto el reclamo de repetición y configurado el silencio en sede administrativa, de manera que la vía judicial se encontraba habilitada. Sostuvo asimismo que los planteos del GCBA fundados en la firmeza que habría adquirido la resol. 6182/DGR/2000 no demostraban la imper tinencia del reclamo de la firma (fs. 61/63).

6. Disconforme, la demandada interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 64/64 vuelta).

7. La Cámara denegó dicho recurso por considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de hallarse dirigido contra una sentencia definitiva (fs. 66/67 vuelta).

8. Contra la denegatoria de la apelación ordinaria, la demandada interpuso la queja indicada en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 124/126 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la decidida por este Tribunal en el precedente “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11.041/14, sentencia del 11/3/2015, a cuyos fundamentos y solución me remito, debiendo incorporarse copia de esa decisión a este expediente.

Idéntica solución ha sido adoptada con posterioridad por este Estrado al resolver *in re*: “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino (ACA) c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11.519/14, sentencia del 29/9/2015; “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repetición (art.457 CCAyT)”, expte. n° 10.659/14, sentencia del 23/10/2015.

2. Por lo demás, puntualmente en lo que respecta al planteo del GCBA en cuanto a que los arts. 38 de la ley 402 y 26, inc. 6°, de la ley 7, no mencionan la exigencia de que la sentencia recurrida sea “definitiva”, estimo que si bien dicha afirmación es cierta, también lo es, como lo sostuviera el juez Julio B. J. Maier: “...que el Tribunal en ‘Playas Subterráneas’ desarrolló extensamente las razones de diversa índole (históricas, sistémicas, funcionales y constitucionales) por las que para habilitar la jurisdicción apelada en tercera instancia, deben presentarse ciertos supuestos excepcionales, y siempre que se trate de una sentencia definitiva” y que en el caso, dados los términos del decisorio de la Cámara contra el que se erige la queja del GCBA (en tanto refiere a la jurisprudencia del Tribunal en punto a la exigencia en cuestión) él “debió hacerse cargo de plantear otros argumentos (y no solo la ausencia de previsión legal del requisito) dirigidos a rebatir las razones expresadas en esa sentencia para exigir que el recurso

ordinario de apelación impugne una sentencia definitiva, condición básica del recurso sobre el que debe resolver el Tribunal” (voto del juez Maier en: “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/GCBA s/concesión de servicios públicos’”, expte. n° 6201/08, sentencia del 18/5/2009).

La falta de argumentos que pongan en cuestión las razones dadas en el precedente citado —recaudo que no se cumple con la mención del principio de legalidad, pues de lo que se trata es, precisamente, de la interpretación de la ley— somete a consideración del Tribunal una cuestión insustancial.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la jueza Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos desarrollados en el considerando 1° de su voto, que compartimos.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el precedente “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11.041/14, sentencia del 11/3/2015, a cuyos fundamentos y solución me remito, debiendo incorporarse copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *tener presente* el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones señaladas en el antecedente citado.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 11.041/14, el 11/3/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 11/3/2015, en los autos “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en: Automóvil Club Argentino c/GCBA s/repetición (art. 457, CCAyT)”, expte. n° 11.041/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 798.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO C/GCBA S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAyT)”

Expte. SACAyT n° 11.041/14 - 11/3/2015

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja (fs. 65/74 vuelta) planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que no concedió su recurso de apelación ordinario (fs. 58/58 vuelta).

2. En autos, el Automóvil Club Argentino interpuso una demanda de repetición de impuestos (fs. 2/22).

Por su parte, el GCBA opuso excepción de inhabilidad de instancia (fs. 23/37 vuelta), que fue rechazada por el juez de grado interviniente (fs. 81 y vuelta). Apelado ese pronunciamiento por el demandado (fs. 42/50 vuelta), la Cámara lo confirmó (fs. 55).

3. Frente a ello, el GCBA dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 56/56 vuelta), que al no ser concedido motivó la presentación de la queja mencionada en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho por no dirigirse contra una sentencia definitiva (fs. 84/86).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Este Tribunal ha resuelto que, más allá del importe litigioso en cuestión en cada caso, el recurso ordinario de apelación solo procede contra sentencias definitivas (*in re* “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9 de abril de 2001; y a partir de allí en numerosos

casos). En dicha ocasión, se analizó la regulación del recurso ordinario en el orden federal y la jurisprudencia al respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el marco normativo local.

La Cámara aplicó con acierto el criterio establecido en el precedente citado al considerar no definitiva, a los efectos del recurso ordinario, la decisión recurrida. En efecto, la resolución impugnada, que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilitación de la instancia opuesta por el GCBA, no constituye una sentencia definitiva. El pronunciamiento atacado, en lugar de poner fin al litigio o impedir su continuación, admitió su prosecución (conf. este Tribunal *in re* “Droguería Americana S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección Gral. de Rentas —resol. 7346-1991—) s/rec. de apel. jud. c/dec. DGR s/queja por denegación de apelación ordinaria”, expte. n° 967/01, resolución del 28/6/2001). Y, en este punto, los argumentos del quejoso no alcanzan para poner en crisis la denegatoria de la Cámara, toda vez que el recurrente no se hace cargo de rebatir las diversas razones dadas por el Tribunal en “Playas Subterráneas” para exigir que el recurso ordinario de apelación debe dirigirse contra una sentencia definitiva.

Por lo demás, yerra la Ciudad cuando a fs. 70 vuelta denuncia la imposibilidad de que se reexaminen sus planteos en cuanto a la excepción de inadmisibilidad de la instancia. A diferencia de lo señalado por el GCBA, frente a la sentencia definitiva, si el Gobierno resultara vencido, este podría traer sus agravios a consideración del Tribunal, siempre que aquellos conservaran actualidad y se encontraran satisfechos los demás requisitos exigidos por la ley 402, art. 38 y sus remisiones.

Por lo tanto, tal como ya se resolvió en las causas “Administración General de Puertos (A.G.P.) s/queja por recurso de apelación ord. denegado”, expte. n° 1151/01, decisión del 4 de octubre de

2001, y “GCBA s/recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult S.A., Proel Sudamericana S.A., Arinsa S.A. (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/GCBA s/otros”, expte. n° 1243/01, decisión del 12/12/2001, entre otros antecedentes, en situaciones como la de autos correspondiente: *a)* tener presente el recurso ordinario interpuesto en tiempo y forma, y *b)* diferir su examen para el momento procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente ante este estrado (conf. en sentido semejante, CSJN, “S.A. Celulosa Argentina v. Nación Argentina”, *Fallos*, 188:393). Ello así, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por la ley 402, art. 38 y sus remisiones.

En virtud de lo expuesto, voto por no hacer lugar a la queja del Gobierno y tener presente el recurso ordinario por él interpuesto, en las condiciones señaladas precedentemente.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como señaló la Cámara en la denegatoria cuestionada, la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, que rechazó el recurso de apelación del demandado

contra la resolución que había rechazado la excepción de inhabilidad de instancia planteada, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación no es la definitiva. Por su parte, las razones que a juicio del GCBA llevarían a su equiparación (conf. fs. 70/74) resultan inconducentes a los fines de analizar la procedencia del recurso que intenta, conf. la doctrina de mi voto in re “GCBA c/Vacation Resorts (reservado) s/ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia de fecha 18/8/2010, razón por la cual, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja y *tener presente* el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones señaladas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDLXXXIX - “FOSSATTI, NICOLAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BANK OF CREDIT AND COMMERCE S/EJ. FISC. ABL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito (Improcedencia). Tasa de justicia. Exenciones tributarias. Abogados. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT n° 12.537/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Nicolás Fossatti, por derecho propio, acude en queja ante el Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que dedujera su parte contra la sentencia de ese tribunal que confirmó los honorarios que le fueron regulados en la instancia de grado en la suma de \$ 4.500 (fs. 10/13 vuelta).

2. Intimado el recurrente a integrar —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja (\$ 13.000), bajo el apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 34, primer y párr. 3ºs, ley 402, según texto del art. 1º de la ley 5092 y resol. n° 140/SSJUS/15), interpuso contra dicha providencia recurso de reposición (fs. 20). Así, pasaron los autos a decisión del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El letrado Fossatti argumenta, para sustentar el recurso de reposición, que “... no corresponde efectuar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 porque el mismo art. 34 establece que ‘...No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la Ley respectiva...’ y las actuaciones relativas a honorarios profesionales se encuentran excluidas de abonar tasa judicial conforme lo dispone el art. 10 de la ley 5134” (fs. 20).

Sostiene, además, que “[s]i bien es cierto que el citado artículo únicamente menciona a los juicios de ejecución de honorarios, también es cierto que (...) lo único que se está discutiendo en esta queja son cuestiones atinentes a honorarios profesionales y que la intención de la ley 5134 es evitar que los abogados tenga[n] que hacer[se] cargo de tasas para cobrar (...) [sus] honorarios”.

Por último, aduce que como los honorarios que le fueron regulados ascienden a escasos \$ 4.500, “...abonar la suma de \$ 13.000 resultaría sumamente gravoso”.

2. Ahora bien, de conformidad con lo prescripto por el art. 34 de la ley 402, según el texto del art. 1º de la ley 5092: “Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse (...) la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley 451. No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva”.

Como se ve, la exigencia del depósito solo cede frente a quienes, de acuerdo con el art. 3º de la ley 327, no deben pagar la tasa de justicia. Ninguno de los supuestos allí contemplados se verifica en el caso.

Por otra parte, la hipótesis prevista en el art. 10 de la ley 5134, aludida por el recurrente, difiere de la que se presenta en autos pues regula la inexigibilidad del pago de tasa o sellado al preparar la vía ejecutiva para hacer valer un convenio de honorarios.

3. Por ello, voto por rechazar el recurso de reposición del letrado Nicolás Fossatti e intimar al mencionado profesional a integrar —en el plazo de cinco (5) días— la suma de que se trata (\$ 13.000), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso que oportunamente dedujera.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El art. 34 de la ley 402 establece que “[n]o efectúan e[l] depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva”.

El art. 3° de la ley327 no contiene una exención para este caso. Sin embargo, las incidencias referidas a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio, en mi opinión, no están sujetas a la tasa judicial, en la medida en que las “*actuaciones judiciales*” referidas en el art. 1° de la ley son aquellas en que las partes discuten o en que el debate está vinculado principalmente, directa o indirectamente, con sus pretensiones y defensas —respecto del actor o reconviniente, responsable del pago de la tasa, independientemente de quién soporte definitivamente el tributo conforme lo establecido en el art. 13 de la ley327—, según lo dispuesto en los arts. 5° a 12 de la ley.

En otras palabras, para que la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio estuviera sujeta a la tasa judicial, debería solicitarse en un proceso iniciado por el profesional como parte actora especialmente para la determinación de sus emolumentos lo que, a la luz de las normas arancelarias vigentes a lo largo del tiempo en esta jurisdicción (art. 47 de la ley21.839 y art. 54 de la ley5.134), no podría ocurrir, en la medida en que los jueces deben obligatoriamente regular los honorarios de los abogados al momento de dictar sentencia en el juicio en que hubieran intervenido como apoderados o patrocinantes de las partes, razonamiento que no varía aunque dicha actividad sea instada, en cada caso, por el profesional.

Esta interpretación concuerda, por otro lado, con la práctica cotidiana de los tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario local (que no requieren el pago de la tasa judicial en estos casos) y explica por qué, frente a la clara voluntad del legislador expresada en los arts. 10, 56 y 57 de la ley5.134, en el sentido de eximir del pago de la tasa la preparación de la vía ejecutiva para el cobro de honorarios, la acción para el cobro de honorarios y la acción para la regulación de honorarios por las tareas realizadas extrajudicialmente (es decir, de eximir de la tasa judicial a los abogados en juicios relacionados, *lato sensu*, con la estimación y cobro de sus emolumentos), el legislador no previó una exención para estos casos.

Por lo tanto, si la incidencia no está sujeta a la tasa, la situación debe equipararse a la de una exención y, correlativamente, no corresponde intimar al pago del depósito establecido en el art. 34 de la ley402.

Por lo demás, independientemente de la interpretación de la ley327, exigir el pago del depósito en este caso provocaría una desigualdad injustificada entre los abogados que solicitan la regulación de los honorarios por las tareas realizadas en un juicio (que se verían obligados, para ocurrir en queja ante el Tribunal en defensa de sus emolumentos, de carácter estrictamente alimentario —conf. art. 3° de la ley5.134—, y no pagar el abultado monto del depósito, a solicitar un beneficio de litigar sin gastos para la incidencia) y los que hacen lo propio por las tareas realizadas extrajudicialmente en un proceso autónomo.

Finalmente, cabe destacar que el resultado al que arribo parte de una interpretación sistemática y teleológica de las distintas normas aplicables, superadora del mero gramaticalismo, que armoniza con la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que las exenciones pueden surgir de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (conf. *Fallos*, 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129 y 302:1599, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, se hace lugar al recurso de reposición del Dr. Fossatti y se revoca el punto 1 de la providencia de fs. 15 vta. Sigán los autos según su estado.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de reposición del letrado Nicolás Fossatti.

2°. *Intimar* al letrado Nicolás Fossatti a integrar —en el plazo de cinco (5) días— la suma del depósito de la queja (\$ 13.000) bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTAGADA, OSVALDO ROGELIO C/GCBA (PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA) Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.083/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 94/109) ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/93).

2. En autos, el Sr. Osvaldo Rogelio Santagada —en calidad y representación de todos los habitantes del edificio n° 69 (ex n° 53) del Complejo Habitacional de Villa Soldati— inició acción de amparo contra el GCBA a fines de que se cumpliera con las obras de recuperación del edificio indicado para lograr también su rehabilitación. Luego de contestada la demanda y ya dispuesta la apertura a prueba del proceso, la demandada acusó caducidad de la instancia (conf. surge del relato efectuado por el juez de primera instancia en la sentencia de fs. 45/49 vuelta, en particular, fs. 46 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar al planteo de caducidad (fs. 45/49 vuelta).

3. Disconforme, la actora interpuso recurso de apelación (50/61 vuelta), el que fue admitido por la Sala I que decidió revocar la sentencia de grado (fs. 66/67 vuelta).

4. Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/79 vuelta), el que fue contestado por la actora (fs. 80/90) y desestimado por la Cámara (fs. 92/93), dando lugar a la queja referida en el punto 1 del presente.

En su presentación directa, la demandada requiere se suspendan los efectos de la decisión de fecha 10/9/2015 cuya revisión, en definitiva, pretende (fs. 107/108 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en principio, no tiene efecto suspensivo. Dicho efecto —según la ley adjetiva— es acordado, como regla, si la queja resulta admitida. En este sentido, solo excepcionalmente este Tribunal, mediante resolución expresa, puede suspender el curso del proceso, aún antes de pronunciarse sobre la admisibilidad formal del recurso de hecho.

El art. 33 de la ley 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

De lo expuesto se deriva que la petición que en este sentido efectúa el GCBA en el punto VII de su recurso debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El GCBA solicita que se suspendan los efectos de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 10/9/2015 —asignando así tal carácter a la queja interpuesta—, en la inteligencia de que “La cuestión reviste extrema urgencia toda vez que, de no resolverlo así el Tribunal, la parte actora se encontraría en condiciones de avanzar en un expediente que se encuentra perimido.” (fs. 107vta.). Afirma la recurrente que, el objeto de la pretensión suspensiva radica en “... garantizar la jurisdicción de este Tribunal y que el futuro pronunciamiento a dictarse mantenga vigencia y que no se produzcan nulidades innecesarias de las resoluciones que el juez de grado dictará, como asimismo evitar las consecuencias de un daño jurídico irreparable al interés público inmerso en la vigencia de los principios de legalidad y juridicidad de la Ciudad...” (fs. 108).

Tales manifestaciones resultan insuficientes para configurar en este estado preliminar de análisis —y más allá de lo que se decida oportunamente al tratar específicamente el recurso de queja interpuesto— un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa en la materia *supra* expuesta.

Las apuntadas circunstancias conducen a entender que el planteo formulado resulta infundado; lo que se convierte en un óbice insalvable, en este caso, para atender a la petición formulada.

Por lo expuesto, el pedido formulado por el GCBA debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402), en el caso el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el demandado para dar base a su solicitud de efecto suspensivo arrima elementos que lucen insuficientes por contener referencias genéricas a la posibilidad de que “mientras se trata la queja... la sentencia... vaciaría de jurisdicción a V.E. en esta

causa, toda vez que permitiría a la actora avanzar en la tramitación de un expediente que...se encuentra perimido” (fs. 107 vuelta). Tal circunstancia no es adecuada para hacer lugar a la excepción que prevé el art. 33 de la ley 402.

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Sra. Jueza de Trámite, Dra. Inés M. Weinberg, en que corresponde denegar la suspensión requerida puesto que los argumentos desarrollados en el punto VII del escrito de fs. 94/109 no muestran que estén dadas las condiciones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en principio, no tiene efecto suspensivo. Dicho efecto —según la ley adjetiva— es acordado, como regla, si la queja resulta admitida. En este sentido, solo excepcionalmente este Tribunal, mediante resolución expresa, puede suspender el curso del proceso, aún antes de pronunciarse sobre la admisibilidad formal del recurso de hecho (art. 33, ley 402).

En lo que aquí interesa, el art. 33 de la ley 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

De ello se deriva que la petición que en este sentido efectúa el GCBA debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El GCBA funda el pedido de suspensión que formula en que “[l]a cuestión reviste extrema urgencia toda vez que [...] la parte actora se encontraría en condiciones de avanzar en un expediente que se encuentra perimido” (fs. 107 vuelta). Así, con apoyo en un precedente de este Tribunal y otro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que “...la sentencia cuya suspensión solicitamos, de cumplimentarse, vaciaría de jurisdicción a V.E. en esta causa, toda vez que permitiría a la actora avanzar en la tramitación de un expediente que, reitero, se encuentra perimido” (fs. 107 vuelta, se eliminó el resaltado del texto original). Argumenta, también, que “...de no ordenarse la inmediata suspensión de la sentencia recaída en autos, y luego se hiciere lugar por V.E. a la queja articulada, determinaría la nulidad absoluta de las medidas dictadas por el juez de grado, lo que configuraría un dispendio jurisdiccional innecesario” (fs. 108).

3. Ahora bien, tales manifestaciones no alcanzan para ver configurado en el caso, en este estado de análisis, un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa. En otras palabras, la argumentación genérica esbozada no resulta idónea, por insuficiente, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, prima facie, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, el interesado tampoco ha logrado acreditar ni siquiera sumariamente cuáles serían los perjuicios que le ocasionaría la no suspensión del proceso que peticiona (conf. este Tribunal *in re*: “Eyetich, Luisa Ester s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, resolución del 21/9/2006; “Fraga, Ricardo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fraga, Ricardo José c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 9321/12, resolución del 27/2/2013 y “HSBC Bank Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banca Nazionale del Lavoro SA c/GCBA s/otras causas con trámite

directo ante la Cámara de Apel.”, sentencia del 29/6/2013; entre otros) fundamentación que era particularmente exigible en el *sub examine* teniendo en cuenta que, según las constancias de autos y el propio relato del interesado, todavía no se habría dictado el pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa debatida en las presentes actuaciones.

En rigor, el recurrente no dedica una sola palabra a explicar qué perjuicios le provocarían los dispendios que conjetura, ni por qué —de existir— estos serían irreparables.

5. A lo dicho se suma que los precedentes que cita no resultan aplicables a estas actuaciones. En efecto, el decisorio recaído en la causa “Acuña, María Soledad c/GCBA y otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 6839/09, sentencia de este Tribunal de fecha 11/6/2010) se refirió a los efectos suspensivos que posee el recurso de inconstitucionalidad concedido, hipótesis que, por cierto, es claramente diversa a la que aquí se presenta. Y en el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desestimó el pedido de dar curso a un recurso de queja interpuesto contra un recurso ordinario de apelación denegado, pues contra la sentencia cuestionada se habían articulado, también, recursos extraordinarios federales que suspendían la ejecución del pronunciamiento hasta tanto el tribunal de alzada se expidiese con respecto a su concesión o denegación [conf. C. 860. XXXVII “Recurso de Hecho: Central de Trabajadores Argentinos y otros c/Estado nacional (Poder Ejecutivo Nacional)”, resolución de fecha 23/10/2001]. Luego, no se advierte ni se evidencia que este supuesto sea semejante al caso de autos.

6. Las circunstancias apuntadas conducen a considerar que el planteo formulado a fs. 107/108 vuelta no da razones plausibles para hacer excepción a la regla legal que no otorga a la queja efectos suspensivos del proceso; y en consecuencia, corresponde rechazar el pedido que en ese sentido efectuó el GCBA.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión de los efectos de la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —dictada el 10/9/2015— efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCI - “U. U., K. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. U., K. C/GCBA S/AMPARO S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.996/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y, en consecuencia, revocó la resolución de grado que había concedido la medida cautelar peticionada (fs. 128/130 vuelta del expte n° A2556-2015/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II —por mayoría— destacó que “...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria (...) se trata de una mujer de 47 años de edad y con capacidad laborativa, quien vive con su concubino —un hombre de 43 años de edad— (...) tampoco se ha acreditado que padezca de impedimentos físicos para procurarse su propia subsistencia” (fs. 128 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la accionante interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/165) que se intenta sostener en esta instancia al que adjuntó un certificado médico oficial acreditando su incapacidad (fs. 135/135 vuelta). Allí alegó que la sentencia de segunda instancia resultaba arbitraria por haber ponderado parcialmente los datos que surgían del informe socio-ambiental y por no contemplar los informes emitidos por el SEDRONAR y el Hospital Moyano. Cuestionó que el decisorio impugnado entendiera que no se configuraba la situación de vulnerabilidad social por no encontrarse acreditada la falta de aptitud para trabajar. Sostuvo que se encontraba afectado su derecho a la vivienda y el principio de no regresividad. Asimismo, señaló que se había vulnerado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de congruencia procesal.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo (fs. 175/176). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General opinó que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (fs. 22/24 de la presente queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera rei-

terada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias obrantes en la causa al momento de su dictado, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que la señora, U. K., U se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Lo hasta aquí señalado no obsta a que, en caso de que las circunstancias sobrevinientes que la actora alega recién con la interposición de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/135 vuelta) tengan gravitación determinante sobre su situación

habitacional, recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala II sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad de los recursos de queja intentados, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que la parte actora recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio

César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría el “...regreso a la situación de calle...” (fs. 139 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (una mujer de 47 años de edad con capacidad laborativa V. fs. 128 vta. del expte. n° A2556-2015/01) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad...” (V. fs.128 vta./129del expte. n° A2556-2015/1).

Por ello, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo*, por mayoría, sostuvieron que la amparistas no habían impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 175 vuelta del incidente n° A2556-2015/1, al que corresponderá la foliatura que mencione a continuación, siempre que no indique lo contrario).

Por fin, concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 175 vuelta y 176).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la Sra. U. explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues la “obliga a permanecer en situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: “Soy una mujer sola, de 47 años de edad, sin redes de contención familiares ni sociales.(...) Soy una persona vulnerable debido a mis padecimientos relativos a mi salud mental desde hace varios años, lo que me ha llevado a ingresar, en diversos momentos de mi vida, en la red de efectores de salud mental en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Tambien en orden a superar la enfermedad originada en las adicciones que padecía (...) padezco un cuadro diagnosticado como Retraso Mental Moderado (F71), cuyas secuelas, desde una perspectiva clínica, importan consecuencias mentales, sociales, laborales, familiares. En lo que aquí importa, la enfermedad que padezco produce incapacidad para el desempeño de las tareas

laborales habituales, de manera total, permanente y en un porcentaje estimado mayor al 80% (...) Debido a ello, no he podido volver a insertarme en el mercado de trabajo formal, y ni siquiera en el informal con vocación mínima de permanencia (...)” (fs. 8 vuelta y 9 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia mantenerla en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho²⁶, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por los actores requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, la medida cautelar de la que se da cuenta en el apartado 2 de los “resulta”.

La referida tutela, fue revocada por la mayoría de los magistrados de la Sala II, quienes fundaron este temperamento únicamente en que la accionante no habría acreditado estar incapacitada para el desarrollo de tareas laborales y que viviría con su concubino (fs. 128 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la Sra. U. no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados que configuran la mayoría (no así la magistrada que votó en disidencia) no se hacen cargo de que se trata de una mujer de 47 años, que quien fuera su concubino (situación que la parte actora señala que ya no se mantiene) desarrollaba como actividad laboral el acopio de cartón en la vía pública, recibiendo por ello ingresos ínfimos, que habría padecido adicción a sustancias psicoactivas por lo que habría permanecido institucionalizada en diferentes comunidades terapéuticas, en una situación de vulne-

²⁶ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

rabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo los magistrados eligen no dar cuenta, además de los impedimentos específicos del cuadro de salud de la Sra. U., de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. U., revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada. Finalmente, entiendo que corresponde imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen de la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por U.K., U..

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDXCII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B., M. E C/GCBA S/AMPARO"

Derecho a la vivienda digna (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.958/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/13).

2. En autos, el Sr. B., M. E, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le dé una solución habitacional de initiva y permanente acorde con lo dispuesto en el boque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs.19/30). La sentencia de

primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada (fs. 45/54 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 55/69) y contestado el traslado (fs. 70/77), la Cámara rechazó parcialmente el recurso interpuesto y dispuso adecuar la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJ (fs. 79/81).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/100 vuelta), que fue contestado por el actor (fs. 101/117) y denegado por la Cámara (fs. 119/120) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 123/124).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/8/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA... 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista...”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en las leyes n° 3706, 4036 y 4042, y destacó que el actor “es un hombre de 51 años de edad, que padece hepatitis C y otros problemas de salud vinculados con el consumo de sustancias psicoactivas..., que se encuentra desempleado y solo cuenta con el subsidio habitacional y la suma del Programa Ticket Social..., que sus posibilidades de inclusión en el mercado laboral se ven obstaculizadas debido a su estado de salud” (conf. fs. 80/80 vta.).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA...2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado

una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista...”

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco muestra que el tribunal de mérito hubiera incurrido en arbitrariedad al determinar la situación de vulnerabilidad de la parte actora —un hombre de 51 años de edad que padece hepatitis C y otros problemas de salud vinculados con el consumo de sustancias psicoactivas y que se encuentra desempleado—.

Por otro lado, la mera referencia efectuada por la parte recurrente en cuanto a que: “La ley 4036 ha venido a ratificar los decretos que en su oportunidad fueron dictados por el GCBA para hacer frente a la emergencia habitacional de aquellas personas que se encuentran o podrían hallarse en situación de calle”, no muestra que los preceptos de dicha ley, aplicados conforme al criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, vulneren las garantías constitucionales mencionadas por la parte recurrente (arts. 1, 14 bis, 17, 18 y 19 de la C.N. y arts. 1, 13.3 y 31 de la CCABA).

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRAVO, ALINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Plazo perentorio. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.880/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 6/19 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/4 vuelta).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, señaló que la invocación de gravedad institucional debía ser rechazada en tanto no había sido demostrado que la sentencia impugnada excediera el interés de las partes (fs. 2/4 vuelta).

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de queja intentado (fs. 200/201 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/19 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, su responde y la sentencia de la Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 10/8/2015; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y su contestación. (...)” (v. fs. 21 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 21 vuelta —el 16/12/2015 (fs. 22 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido y, en consecuencia, omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. nº 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. nº 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 6/19 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 21 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener.

La falta de presentación en tiempo oportuno de esos elementos sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado en el plazo otorgado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. nº 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. nº 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. nº 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 6/19 vta. porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que ordenó al GCBA que “[...] present[ara] en el plazo que disp[usier]a la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reun[iera] las condiciones adecuadas a la situación de la amparista...” (fs. 2 vta.), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las cons-

tancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILAR, ELENA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Plazo perentorio. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.872/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (conf. el relato del GCBA a fs. 9)

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que proveyera una solución habitacional a la accionante y a su grupo familiar (conf. el relato del GCBA a fs. 9).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (conf. el relato del GCBA a fs. 9).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (fs. 2 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta), lo que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja del demandado (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no muestra que el pronunciamiento de la Cámara, aquel que, a la luz de la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora, comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. el art. 27 de la ley 402, y *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, si bien el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, lo cierto es que no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución arribada en arbitraria.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias pertinentes que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, el GCBA no lo hizo (conf. fs. 21).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio.

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, como dotar de autosuficiencia al propio recurso, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/17) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitu-

cional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D’ELIA, JULIO REINALDO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Plazo perentorio. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.182/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 48/59 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del Sr. Julio Reinaldo D’Elia” y, asimismo, ordenó mantener la prestación habitacional hasta tanto se instrumentase el cumplimiento de la mencionada condena (fs. 29/31 vuelta).

2. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia.

3. Conforme surge del relato de la recurrente, la Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 64/65).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 29/31), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 61 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan las Dras. Ruiz y Weinberg, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente

no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 27/8/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del Sr. Julio Reinaldo D’elia”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, quien padece problemas cardíacos y carece de una red familiar de contención (fs. 29/31 vta.).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el impreciso libelo del GCBA, no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, y se revela hasta desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.S.N. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 13.074/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/17) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en los términos expuestos en sus considerandos V y VI (fs. 97/99).

En particular, en el considerando VI se concluyó que “...corresponde ordenar al GCBA que presente ante el juzgado de origen —en el plazo perentorio que el *a quo* determine— una solución para atender el derecho a la vivienda...” de la coactora GSN (fs. 98 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que la coactora GSN, “...madre y jefa de hogar es portadora del virus HIV (+) positivo, tiene antecedentes de neumonía bacteriana, cáncer de cuello de útero, cirugía por hernia de disco y criptococosis meníngea (conf. constancias médicas de fs. 46/49) por lo que se encuentra bajo tratamiento medicamentoso en el Hospital Ramos Mejía (...) no posee un empleo estable (...) que su formación educativa es primario incompleto y no tiene conocimiento en oficios que le permitan proveerse por sí misma un alojamiento...” (fs. 98).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/109) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido (art 31 CCABA y art 14 bis C.N.). Señaló que la sentencia era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de que manera la sentencia impugnada viola las normas constitucionales invocadas. Rechazó la gravedad institucional invocada por el GCBA por cuanto no habría logrado demostrar que el pronunciamiento recurrido comprometería el normal funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, desestimó el planteo referido a la arbitrariedad (fs. 2/3 vuelta).

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 113/114).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto —que comparto—, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad.

2. La Cámara, en su sentencia del 28/10/2015, resolvió “...ordenar al GCBA que presente ante el juzgado de origen —en el plazo perentorio que el *a quo* determine— una solución para atender el derecho a la vivienda...” de la coactora GSN (fs. 98 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en pactos internacionales con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17, 18 y 31), las leyes 3706 y 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación de la coactora GSN destacó “...es portadora del virus HIV (+) positivo, tiene antecedentes de neumonía bacteriana, cáncer de cuello de útero, cirugía por hernia de disco y criptococosis meníngea (conf. constancias médicas de fs. 46/49) por lo que se encuentra bajo tratamiento medicamentoso en el Hospital Ramos Mejía (...) no posee un empleo estable (...) que su formación educativa es primario incompleto y no tiene conocimiento en oficios que le permitan proveerse por sí misma un alojamiento...” (fs. 98).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 19 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 16/3/2016 (fs. 20 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad toda vez que la copia que luce agregada a fs. 100/109 carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCaYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 6/17 debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega el Dr. José O. Casás en que corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 97/99), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CERMINARO, ANDRÉS C/INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.796/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 20/24) articulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/14).

2. En el marco de un beneficio de litigar sin gastos promovido por el Sr. Andrés Cerminaro contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, el apoderado del GCBA planteó la caducidad de la instancia en los términos de los arts. 260 y 261 del CCAT (fs. 39).

El juez de grado hizo lugar al acuse (fs. 2 y vuelta).

3. El accionante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente, apeló la decisión reseñada en el apartado anterior (fs. 3 y vuelta). En el memorial, alegó que al momento de declararse perimida la instancia, el proceso estaba suspendido en atención a la citación de terceros propuesta por el GCBA.

Denegada en la instancia de grado la reposición, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación intentado por el actor y revocó la resolución impugnada (fs. 6/7).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 8/11 vuelta. Contestado el pertinente traslado por la parte actora (fs. 40), la Cámara lo denegó.

Para decidir de ese modo, los jueces explicaron que el remedio no estaba dirigido contra una sentencia definitiva, y que “...los agravios vertidos por la demandada remit[ian] al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y al examen de normas de carácter infraconstitucional...” (fs. 12/14).

El GCBA interpuso la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 43/44).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La Ciudad omite acreditar debidamente la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad de fs. 8/11, pese a haberle sido ello requerido (fs. 26 vuelta, punto 2 y cédula de fs. 27 vuelta). Es que si bien de la documentación agregada a fs. 28/32 vuelta surge la fecha en que el Gobierno local fue notificado de la decisión de fs. 6/7, lo cierto es que no se encuentra acreditada, en cambio, la fecha en que el recurso

de inconstitucionalidad fue presentado (advuértase que en ninguna de las oportunidades el cargo estampado en las piezas agregadas a fs. 8/11 vuelta y 29/32 vuelta resulta legible). Esta circunstancia sella también de manera adversa la suerte de esta queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad demostrar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado la documentación necesaria para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que ponen de resalto el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen y la jueza de trámite en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada pues el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

En efecto, dado que el GCBA intenta resistir la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó aquella del juez de grado que había hecho lugar al planteo de perención de la instancia efectuado por su parte en el beneficio de litigar sin gastos promovido por el actor, el pronunciamiento en cuestión no resulta definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al incidente promovido por la parte actora, ni impide su continuación (conf. este Tribunal en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 6578/09, sentencia del 20/8/2009; entre otros).

2. Si bien el GCBA —además de formular algunas consideraciones que no se compadecerían con lo efectivamente ocurrido en autos— sostiene que corresponde equiparar la resolución que impugna a una definitiva porque “...causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad...en el caso particular resulta evidente el hecho de que, si se declara la caducidad de la instancia en el principal y en este beneficio, el beneficio de litigar sin gastos no podría volver a iniciarse” (fs. 22), tales señalamientos no resultan suficientes para justificar la equiparación que se pretende. Ello es así, pues no cabe prescindir de la posibilidad de que eventualmente el beneficio sea rechazado; lo que disiparía así cualquier agravio que la decisión que resiste hubiera podido provocarle. En este mismo sentido, cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado

en numerosas ocasiones que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención del Máximo Tribunal (doctrina de *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 310:195; 324:817; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. La circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad — como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 20/24vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que esa decisión —que revocó la sentencia que había declarado la caducidad de la instancia en el marco del beneficio de litigar sin gastos iniciado por la parte actora— resulte equiparable a una de esa especie. En efecto, si bien manifiesta que la decisión recurrida le “...causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad...” (conf. fs. 22), no explica en qué consistiría dicho perjuicio en tanto la decisión impugnada, más allá de su acierto o error, no puso fin al proceso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CDXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUINTEROS, SONIA GRISELDA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 12.658/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso, a fs. 5/15 vuelta, un recurso de queja con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 2/3; y, a fs. 152/160, otro recurso de queja, tramitado bajo el expte. 11999/15 (y en similares términos el recurso de queja de fs. 170/176 vuelta, tramitado bajo el expte. 12081/15), contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 68 y vuelta del expte. A8002-2014/2.

A fs. 164 de las presentes actuaciones, la juez de trámite dispuso la acumulación de los recursos directos de fs. 152/160 y 170/176 vuelta, los cuales luego fueron acumulados a la queja de fs. 5/15 vuelta dada la conexidad (v. fs. 149).

2. En autos, Sonia Griselda Quinteros, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/46).

3. El GCBA contestó demanda (fs. 47/61) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 47 vuelta).

El juez de primera instancia no hizo lugar a la citación de tercero peticionada por el GCBA en tanto la consideró improcedente (fs. 45 del expte. A8002-2014/2).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 41/44 vuelta del expte. A8002-2014/2).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 46 del expte. A8002-2014/2). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 48/51 vuelta del expte. A8002-2014/2), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 58/vuelta del expte. A8002-2014/2).

Frente a esta resolución, el demandado dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/65 vuelta del expte. A8002-2014/2) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 68/vuelta del expte. A8002-2014/2); y motivó la presentación de las quejas de fs. 152/160 y 170/176 vuelta ante el Tribunal.

4. Por su parte, la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 62/75 vuelta).

Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 76/90 vuelta).

La Sala II —en lo que aquí es dable destacar— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la resolución de grado con el alcance delineado en el considerando 9 (fs. 99/102).

Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/116 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 136/137) y que motivó la queja de fs. 5/15 vuelta indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar las quejas (fs. 140/144 vuelta y 182/184 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar a los recursos de hecho y a los de inconstitucionalidad (fs. 146/147 y 186/189).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de Queja del GCBA —fondo— (Expte. 12658/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma su-

ficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Recurso de Queja del GCBA —citación de tercero— (Expte. 11999/15):

1. En primer lugar, corresponde señalar que el GCBA interpuso dos recursos de queja dirigidos a cuestionar la resolución que denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 152/160 y 170/176 vuelta).

Ahora bien, dado que el GCBA fue notificado del auto denegatorio mediante la constancia que obra a fs. 70 del expte. A8002-2014/2, debe entenderse que la primera presentación resulta tempestiva mas la segunda ha sido interpuesta fuera del plazo legal (sin que permita sortear lo expuesto la constancia de fs. 16 mediante la cual solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen). En consecuencia, solo corresponde tratar la queja incoada a fs. 151/159.

2. Ello sentado, adelanto que la queja a estudio no puede prosperar y debe ser rechazada, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

3. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

4. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 45 del expte. A8002-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

5. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, voto por rechazar la queja de fs. 152/160. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Expte. n° 12.658

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/15 vuelta porque el GCBA recurrente no muestra el perjuicio que invoca derivado de la sentencia de la Cámara que mandó a pagar a la parte actora un subsidio habitacional. El GCBA no discute los extremos sobre cuya base los jueces de mérito entendieron que asistía a la actora el derecho a ser incluida en el beneficio instrumentado por el dec. 690/06; sí, en cambio, que el monto ordenado a pagar supera el previsto en el decreto, cosa que no se ocupa de demostrar.

Expte. n° 11.999

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a la que me remito en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la queja de fs. 152/160 vuelta.

Expte. n° 12.081

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 170/176 vuelta, pues no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. los arts. 113, inc. 4°, de la CCABA y 33 de la LPTSJ, fs. 166 y las propias declaraciones del GCBA a fs. 170 y 172 vuelta).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expediente n° 12.568.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Expedientes n° 11.999 y n° 12. 081

5. La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar los recursos de queja que pretenden sostenerlo.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar las quejas del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 5/15 vuelta (expte. n° 12.658/15) ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. El GCBA, no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver respecto de la admisibilidad formal de su recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer con cinco hijos menores de edad a cargo, y que está en la situación vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

3. La situación planteada en la queja deducida a fs. 152/160 (expte. n° 11.999/15) resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a la que me remito en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar el recurso directo intentado.

4. Por otra parte, también corresponde rechazar la queja obrante a fs. 170/176 vuelta (expte. n° 12.081/15), aunque por otros motivos.

Al respecto, cabe destacar que la queja aquí analizada fue interpuesta contra la misma resolución de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dictada el 24/2/2015. Dicha sentencia, fue notificada por cédula de la Sala II al GCBA el 2/3/2015 (fs. 68/68 vuelta y 70/70 vuelta, del expte. n° A80002-2014/2).

En efecto, la demandada interpuso queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad denegado, el día 4/3/2015, originando el expte. n° 11999/15, analizado en el punto precedente.

Luego, el juzgado de primera instancia n° 23 CAyT, secretaria n° 46, procedió a notificar que las actuaciones habían sido devueltas de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al GCBA, el día 25/3/2015 (fs. 73/73 vuelta, del expte. n° A80002-2014/2).

A raíz de ello, sin advertir que se encontraba notificada de la resolución que había denegado su recurso de inconstitucionalidad —el día 2/3/2015— y que ya había deducido el recurso de queja ante este Tribunal —el 4/3/2015—, la parte demandada interpuso un nuevo recurso de queja con el mismo alcance que el anterior, pero en forma extemporánea el 27/3/2015.

Ello es así, atento que el GCBA —tal como ya fue dicho— se encontraba notificado el día 2/3/2015 de la resolución de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dictada el 24/2/2015 (fs. 2).

Por los motivos expuestos, las quejas interpuestas a fs. 5/15 vuelta, 152/160 y 170/176 vuelta deben ser rechazadas.

Así lo voto.

Por ello, emitidos los dictámenes por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa caratulada “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, de fecha 6/4/2016, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CDXCIX - “MANCONI, ROBERTO DANTE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCONI, ROBERTO DANTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Cuestión no federal. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.
Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

Expte. SACAyT n° 12.584/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/15).

2. Roberto Dante Manconi promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde con el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/25 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC a asegurar de manera inmediata el acceso del amparista a una vivienda digna y adecuada. Por otro lado, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 5° del dec. 690, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13 (fs. 132/151).

3. Disconformes, el GCBA y el IVC apelaron esa decisión (fs. 157/173 y 195).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de las demandadas, revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazó el amparo (fs. 213/217).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...no ha sido acreditada en autos, ni existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes...” (fs. 214 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 233/259), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 282/283 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar la queja (fs. 23/29 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se cionó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, sin embargo, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 282 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15, pues las objeciones que el recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. El recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad y a la dignidad —que sustenta, principalmente, en los arts. 10, 13, 17 y 31 y 37 CCABA, 14 bis, 16, 18 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, el recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que : “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, sin embargo, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...).”, conf. fs. 282 vta.) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Por todo ello, voto por rechazar la queja impetrada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que el voto de la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “el actor es un hombre solo, de 56 años de edad [...] no ha sido acreditada en autos, ni existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborales con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes...” (v. fs. 213/217 del expte. n° A64668-2013/0).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de

la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irres-

tricto al acceso a subsidios habitacionales²⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de la circunstancia novedosa que informo luego del dictado de la sentencia de segunda instancia (v. fs. 218/226 del expte. n° A64668-2013/0), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

²⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el*

régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Roberto Dante Manconi.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

D - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARRETAPE, VÍCTOR HERNÁN S/INFR. ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia)

Expte. SAPCyF n° 13.249/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 114/121) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 110/112) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su vez, contra la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución de primera instancia que había concedido la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Víctor Hernán Larretape (fs. 80/89), a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 120 vuelta/121, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido y consideró que

correspondía revocar el fallo cuestionado, en cuanto concedió la suspensión del proceso a prueba, y continuar con la tramitación del caso (fs. 125/130).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 121).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**DI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN BLANCO, MÓNICA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea. Jurisprudencia del Tribunal Superior.**

Expte. SACAyT n° 12.688/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 6/12) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Mónica Beatriz Blanco, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de solicitar se le provea de una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/31 vuelta de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención).

El GCBA contestó demanda (fs. 64/77 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, se disponga “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 64 vuelta).

La jueza de primera instancia admitió la petición y, en consecuencia, ordenó citar al Estado nacional en los términos del art. 88, CCAyT (fs. 94/95 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte actora (fs. 99/105), la Cámara hizo lugar al recurso intentado (fs. 124/125).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/134 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 157/158 vuelta); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 108/115 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión de la Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional “...en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccd-

tes., del CCAyT (supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)” (fs. 69 vuelta).

La Cámara fundó esa decisión en: *i)* “...que la pretensión de las actoras remite a analizar normas dictadas por la Ciudad de Buenos Aires, como ser las leyes 1251, 3706, 4036, 4042, decreto 690/GCBA/06 y sus modificatorios, que no resultan aplicables en el ámbito nacional (fs. 1/31 vta., en especial punto V.2 y 3; y punto VI.4)” (fs. 1 vuelta), lo que redundaría en la “...falta de una comunidad de controversia que haga necesaria la intervención solicitada...” (fs. 1 vuelta); y, *ii)* la demora que acarrearía la integración de la *litis*.

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDESyC, la DADyDH, la CETFDM y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (conf. fs. 45, 57 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida.

La Cámara omitió deliberadamente, y sin dar razones que lo justifiquen, valorar la citación del EN solicitada desde el ángulo de las normas federales en que se fundó la demanda; extremos, por otra parte, que habían sido invocados en la decisión del juez de primera instancia que el *a quo* revisó.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que la ley de amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía

intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento de los jueces de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada, y confirmar la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— y debe ser admitida en cuanto refuta con éxito la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto logra plantear un caso constitucional en relación a la posible afectación a la garantía de defensa en juicio.

2. Ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad también deberá tener favorable acogida.

Con su presentación ante estos estrados, la demandada viene a mantener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente interpusiera contra la decisión de la Cámara que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a citación como tercero del Estado nacional.

Según prescribe el art. 20 de la ley 2145, en el trámite de la acción de amparo “todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares. (...)”.

Por su parte, el art. 90 del CCAyT —aplicable al caso en virtud de la supletoriedad al régimen procesal general expresamente prevista por el art. 28 de la ley 2145— establece que es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

Conforme ello, la decisión de la juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de citación efectuado por el GCBA resultaba inapelable, al no encuadrar este en los supuestos previstos por la normativa citada.

3. Al fundar su decisión revocatoria, y sin perjuicio de haber considerado la limitación recursiva contenida en los artículos citados (conf. fs. 97/97 vuelta), la Cámara meritó de forma genérica que “(...) la falta de una comunidad de controversia que haga necesaria la intervención solicitada (...), sumada a los perjuicios que la demora en integrar la litis provocaría en el marco de un amparo relativo al reclamo de derechos sociales, determinan la improcedencia del planteo formulado por el GCBA” (conf. fs. 1 vuelta).

Así, la alzada decidió apartarse deliberadamente de la prescripción legal aplicable sin brindar argumento válido que lo justifique, incurriendo en un accionar arbitrario pasible de vulnerar el derecho de defensa de la demandada.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia apelada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El art. 20 de la ley 2145 enumera cuáles son las resoluciones apelables en el marco del proceso de amparo. Esto implica establecer la competencia de la Cámara en relación con la revisión de decisiones de la instancia inferior, al tiempo que fija cuándo las partes disconformes con una decisión que los afecta pueden acudir a ella por la vía del recurso de apelación, y cuándo tienen vedado ese acceso.

Conviene entonces transcribir la norma citada, que dispone: “Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

De la transcripción efectuada se extrae que la disposición, tras establecer como regla general que las decisiones recaídas en los procesos de esta clase son inapelables, prevé taxativamente (“excepto”) que solo podrá articularse la apelación en alguno de los seis supuestos que enumera, sin establecer otras excepciones.

La solución —que puede merecer defensas o reparos— es la decisión que el Poder Legislativo adoptó al regular el procedimiento del amparo. No puede soslayarse, además, que el carácter inapelable de las resoluciones como la que adoptara la jueza de primera instancia a fs. 94/95 vuelta de los autos principales no implica que sean irrecurribles. Esto es, si lo resuelto pudiera ser encuadrado en un caso constitucional, el afectado que entiende lesionadas garantías, derechos o principios consagrados en tratados internacionales, en la Constitución Nacional y/o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede plantear recurso de inconstitucionalidad, a fin de habilitar la intervención del Tribunal Superior.

2. La decisión de primera instancia —que admitió la citación del EN como tercero— no estaba entre las excepciones enumeradas en el art. 20 de la ley 2145. Sin embargo, y a pesar de ello, la decisión fue objetada por la actora.

La Cámara trató el recurso de apelación y revocó la sentencia de grado.

3. La introducción de la Sala al tratamiento de la apelación articulada se aparta arbitrariamente de la pauta legal que regula el acceso a su sede cuando se trata de este tipo de acciones y configura, entonces, un exceso de jurisdicción que resulta lesivo del derecho de defensa (art. 18, C.N.) y da sustento suficiente a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad.

4. De acuerdo a las consideraciones precedentes, corresponde: a) admitir la queja, b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y c) revocar la decisión que emitió la Cámara.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. En el caso, la jueza de primera instancia admitió la citación del Estado nacional como tercero interesado y, luego, desestimó por improcedente el recurso de apelación de la parte actora con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 2145 y en el art. 90 del CAyT (fs. 94/95 vuelta y 106 del expte. n° A11054-2014/0, respectivamente). El

accionante interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la Sala I lo resolvió favorablemente y revocó la providencia que había desestimado su apelación (fs. 97/97 vuelta de la presente queja).

En consecuencia, la jueza de grado concedió el recurso de apelación contra la sentencia que admitió la citación del Estado nacional y elevó las actuaciones a la Cámara CayT (fs. 107 y 113 del expte. n° A11054-2014/0, respectivamente).

A continuación, la Sala I hizo lugar a la apelación interpuesta por la actora y revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la citación del Estado nacional (fs. 124/125 del expte. n° A11054-2014/0). Para así decidir, consideró que la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de la acción de amparo intentada y que la pretensión de la actora remite a analizar normas locales que no resultan aplicables en el ámbito nacional.

Contra la sentencia de segunda instancia el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/135 del expte. n° A11054-2014/0) que se pretende sostener ante este Estrado. En lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea, puntualmente, dos agravios:

yy) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables.

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

3. Ahora bien, en lo que respecta a la admisibilidad del remedio en cuestión, entiendo que, si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior.

Sin perjuicio de ello, a partir de la enunciación de los agravios esgrimidos, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por la Cámara para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —al señalar que la citación, de naturaleza restrictiva, en el caso resultaba improcedente pues la participación reclamada no respondía a una intervención obligada del Estado nacional; máxime cuando la pretensión de la parte actora solo implicaba discutir el alcance de obligaciones que surgían de normas dictadas por la Ciudad de Buenos Aires (leyes 1251, 3706, 4036, 4042, dec. 690/GCBA/06 y sus modificatorios)—. Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, los jueces de la causa se limitaron a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el

pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia de los jueces de la causa, sin lograr demostrar que los magistrados intervinientes hayan excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

4. Por lo demás, resta señalar que independientemente del planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 124/125 de los autos principales.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DII - “ALBORNOZ, GRACIELA PATRICIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, GRACIELA PATRICIA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN ALBORNOZ, GRACIELA PATRICIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 12.816/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja presentada por la actora contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/53).

2. En el caso, la Sra. Graciela Patricia Albornoz promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de lograr que “...se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que permita trabajar a esta amparista en la vía pública y en el ‘lugar’ (en Plaza Puerto Argentino, Costanera Norte de C.A.B.A.) respecto del cual se ha solicitado el pertinente permiso de uso...” (fs. 1/9, en particular fs. 1, del incidente de apelación n° A-15003-2014/1 al que remitirán las referencias en adelante salvo expresa mención en contrario).

En la misma presentación, la actora solicitó una medida cautelar consistente en que sea suspendida y/o interrumpida la aplicación a su respecto del Código Contravencional y de Faltas.

La Sra. jueza de primera instancia dispuso como medida cautelar ordenar al GCBA que otorgue a la actora el pretendido permiso con carácter provisorio y siempre que reuniera los requisitos normativamente exigidos a ese fin y que no fueran objeto de la controversia (fs. 139/144), y su decisión fue apelada por el GCBA (fs. 148/155).

3. A su turno, la Sala II resolvió, en la sentencia de fecha 16/7/2015 y en lo que aquí interesa, admitir el recurso de apelación articulado y revocar la medida cautelar por considerar que no se hallaba satisfecho en el caso el requisito para su procedencia referido a la verosimilitud del derecho (v. en particular los considerandos 4 y 5 del voto mayoritario, fs. 169 vuelta/171 vuelta).

4. Contra esta resolución, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 174/186 vuelta), que fue contestado por el GCBA (fs. 190/197) y declarado inadmisibile por la Cámara por considerar que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, puntualizando que la insatisfacción de dicho extremo no podía verse suplida por la invocación de garantías constitucionales (fs. 199/200).

Dicho decisorio dio lugar a la interposición de la queja de la que da cuenta el acápite primero que antecede.

5. Corrida la pertinente vista, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía el rechazo del recurso directo intentado (fs. 59/61 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. Más allá de que al entrar en vigencia la ley 2145 sostuve —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008], posteriormente —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones— modifiqué el criterio y participo de la posición de este Tribunal que de manera reiterada afirma que, incluso para la ley de amparo, las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014; y “Tuni, Estefanía Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Tuni, Estefanía Rita c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.337/15, sentencia del 6/4/2016, entre otros).

3. En la causa, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que el incumplimiento de dicho extremo no podía soslayarse por la invocación de verse vulneradas garantías constitucionales.

Al respecto, considero que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —la falta de acreditación de agravios que por su magnitud o irreparabilidad conduzcan a entender que el decisorio es equiparable a uno de naturaleza definitiva— y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Por lo demás, tampoco se ha logrado evidenciar que el criterio propiciado por los jueces de mérito en este estado larval del proceso, a partir de la ponderación de los extremos de hecho y derecho infraconstitucional involucrados, resulte palmariamente insostenible; más aún cuando, por la naturaleza del permiso reclamado, las normas vigentes no reputadas inconstitucionales procuran resguardar, entre otros bienes, a la salud pública.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 41/53 porque la actora no rebate la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite José Osvaldo Casas, por las razones expuestas en el punto 3 de sus fundamentos y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso directo que interpusiera, oportunamente, la actora (fs. 41/53) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, por lo que resulta admisible. En efecto, defiende la equiparabilidad de la sentencia a definitiva, en orden a los derechos constitucionales invocados que pueden verse lesionados en esta instancia. Sostiene que “revocar la medida cautelar otorgada por el *a quo* de primera instancia implicaría dejar sin fuente laboral a la actora” (fs. 46 vuelta), lo que acrecentaría el estado de vulnerabilidad familiar.

Recurso de inconstitucionalidad

2. Los argumentos brindados por la Sala para revocar la medida cautelar otorgada por la jueza de primera instancia, descuidan el contexto en que fue concedida la misma, especialmente el criterio de la verosimilitud en el derecho.

En efecto, de la sentencia de grado surge que el GCBA a pesar de los reiterados pedidos de la Sra. Albornoz, omitió pronunciarse en relación al permiso de uso y solo atinó a inscribirla en el registro de postulantes. A su vez, quedó acreditado que la venta ambulante de la actora es la principal fuente de ingresos económicos. Para la jueza de primera instancia, la demora en una respuesta de parte del GCBA certificada en autos a pesar de los insistentes reclamos de la actora; su contexto económico y familiar crítico y el hecho de que fue inscripta en un registro de postulantes, han sido elementos que en este estado del proceso acreditan la verosimilitud del derecho invocado. Por ello, se equivoca la Cámara cuando sostiene que “la circunstancia de que la demandada no hubiese resuelto acerca de la petición realizada por la actora en principio, no tornaría verosímil el derecho alegado”. Como se advirtió, existió una ponderación de varias circunstancias que contribuyeron a fundar tal verosimilitud.

En su presentación, la actora refiere con acierto que el decisorio de la Sala, desatiende los derechos constitucionales de trabajar, ejercer toda industria lícita y de propiedad. Puntos claves para ubicar el análisis cautelar. A su vez, sostiene adecuadamente que el argumento de que su pretensión se encontraría en concurrencia con la de otros peticionarios, tal como lo manifiesta la Cámara, omite la circunstancia de que a todas las personas le corresponde el derecho de acceso a la justicia cuando hay derechos que se perciban lesionados.

Es por demás cierto, que la prolongación indeterminada en el tiempo de parte de la autoridad administrativa torna hostil la situación laboral de la actora que ve obstaculizada la posibilidad de alimentar a su familia.

3. Por lo expuesto, es admisible el recurso de queja, y procedente el recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio traído a esta instancia como consecuencia de la revocación de la medida cautelar. Corresponde revocar la sentencia de la Sala II y confirmar la medida cautelar dictada en primera instancia, con costas a la demandada. Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Graciela Patricia Alborno.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la quejaFdo.:

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DIII - "CORZO, VIVIANA DEL VALLE Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORZO, VIVIANA DEL VALLE C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación

Expte. SACAyT n° 12.685/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Viviana del Valle Corzo —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— y Ludmila Daiana González Corzo, acudieron en queja ante este Tribunal (fs. 1/10 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujeran contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en lo que aquí importa, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, modificó los alcances de la sentencia de grado (111/116 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se ordenó intimar a la parte recurrente a que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad y, además, acompañar las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado que hizo lugar al amparo; b) apelación del GCBA, su contestación y sentencia de Cámara que modificó la resolución de grado; y c) el recurso de inconstitucionalidad de la actora y su contestación (fs. 12 vuelta, punto 4).

La recurrente solicitó una prórroga. Vencido el plazo, no acompañó la totalidad de la documentación requerida (fs. 140 y fs. 141, respectivamente).

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la actora (fs. 160/166); en tanto el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 169/170 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por la actora no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido a la quejosa que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 12 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de sus recursos de queja e inconstitucionalidad.

La recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal, y no acreditó la interposición en término del recurso de queja ni de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por la actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por la recurrente no resulta admisible.

2. A fs. 12 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de sus recursos de queja e inconstitucionalidad. Sin embargo, la actora no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, y tal como lo pone de manifiesto la Sra. Jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en su voto, no puede determinarse si las presentaciones fueron deducidas en término (todo ello conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de la parte actora. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus votos —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala I, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 111/116 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/10 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Más allá de las consideraciones de índole formal que señalan las Sras. Juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus votos, corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

La recurrente afirma que *a)* el “método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos (...) [arroja un monto que] no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y la salud integral” (fs. 2 vuelta), y *b)* “De acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, según la Canasta Básica de Alimentos que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad (DGEyC), el Gobierno ya no nos debe otorgar un monto según lo que abonamos de alquiler (...) sino un monto que depende del consumo calórico energético de nuestra familia” (fs. 3).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia (conf. fs. 111/116 vuelta). Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida (fs. 2), su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. El planteo asentado en la invocada afectación del “derecho a la protección de la familia” es traído en instancia originaria, por lo que no puede ser abordado por el Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Viviana del Valle Corzo y Ludmila Daiana González Corzo.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VONDER HEIDE, SÍLFIDE FRANCISCO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 12.629/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 6/14), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su recurso de apelación y lo condenó a presentar, en el plazo que dispusiese la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación (fs. 117/121 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la actora. En particular, destacó que es una mujer de 51 años de edad que tiene a cargo dos hijos menores de edad y se encuentra desocupada debido a su problemática de salud (fs. 120).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 124/134 vuelta). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad, y los principios de división de poderes y de legalidad. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales como así también la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”. Además, sostuvo que la sentencia había incurrido en arbitrariedad y se había apartado de la normativa y de la jurisprudencia aplicables al caso.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I sostuvieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional ni mostrado la arbitrariedad invocada, y que sus agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 3706— (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso directo (fs. 154/160 vuelta y 162/163, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 13/5/2015, resolvió rechazar parcialmente el recurso de apelación y condenar al GCBA a que presentara, en el plazo que disponga la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 121 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 51 años de edad que tiene a cargo dos hijos menores y se encuentra desocupada debido a su problemática de salud (fs. 120).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco

acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEXANDRE CASTRO WILLIAM, HORACIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) Cuestión no constitucional. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.565/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/15 contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4).

2. Surge de la copia agregada a fs. 23/23 vuelta que la parte actora en estos autos solicitó que se declarase la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de primera instancia que había sido favorable a aquella. Contestado el pertinente traslado, la Sala admitió el planteo y declaró la caducidad de la segunda instancia.

3. Disconforme, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 25/36 vuelta, el que declarado inadmisibile por la Cámara dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició: "...admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA" (fs. 39/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA es inadmisibile.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente (según lo autoriza el art. 33 de la LPTSJ) que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que su queja viene a sostener. Debidamente notificada (fs. 18 y vuelta), la Ciudad no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

Esta omisión sella la suerte adversa del recurso de hecho porque está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado elemento alguno que permita certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ *in re* "Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte 'Colegiales' SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos", expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en "Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451", expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado.

3. Sin perjuicio de ello, entiendo que la queja no puede prosperar pues en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas a los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 27/12/2013 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que si bien la demandada cuestiona el trámite que se imprimiera en la segunda instancia, lo cierto es que no señala en concreto que el mismo haya contrariado el ordenamiento procesal vigente. Así, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel haya excedido las facultades de dirección y ordenación del proceso que les son propias.

Por su parte, las demás argumentaciones ensayadas —a pesar de la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa el GCBA— resultan lábiles a la hora de acreditar la alegada arbitrariedad como eje central de su argumentación. En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque la decisión contra la que está dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal, aquella que declaró la caducidad de la segunda instancia, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni la recurrente muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie. Ello así pues, aun cuando asista razón al GCBA al tachar de arbitraria la decisión que asentó la caducidad en que había transcurrido el plazo de caducidad hallándose pendiente de cumplimiento “...el traslado [ordenado por el Tribunal] de lo manifestado y de la documentación acompañada por la parte **actora**...” (fs. 23, sin resaltar en el original), lo cierto es que no trae argumento alguno tendente a mostrar que existan cuestiones a revisar en la sentencia que queda firme de las que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTEAGA PAREDES, LILY VERÓNICA Y MURGA ARTEAGA, ALBERTO BRYAN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.635/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el coactor —Alberto Bryan Murga Arteaga— interpusieron quejas (fs. 6/16 vuelta y 21/31 vuelta, respectivamente) contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: “1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda respecto del coactor Alberto Bryan Murga Arteaga, de acuerdo con lo expresado en el considerando 9°. 2) Modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 11” (fs. 78/81).

Al respecto, en el considerando 9° se expresó que el coactor “fue tenido por parte en virtud de haber adquirido la mayoría de edad mientras tramitaba la acción (...) según surge de las constancias obrantes en autos se encontraría en buen estado de salud y habría concluido el cuarto año del nivel secundario (...) es dable concluir en que no existen elementos de convicción que permitan considerar que (...) se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y hermanos menores. Ello es así en tanto no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que esté incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 80).

Por otro lado, en el considerando 11 se señaló que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social *prima facie* acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 39 años y dos niños de 1 y 14 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf, “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la

vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 11.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 80 vuelta/81).

2. La Cámara destacó que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Señora Lily Verónica Arteaga Paredes de 39 años de edad y tres de sus hijos, siendo uno de ellos mayor de edad (fs. 79 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA y el señor Alberto Bryan Murga Arteaga interpusieron los recursos de inconstitucionalidad que se intentan sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/4).

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía rechazar la presentación del GCBA (fs. 195/199 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General opinó “que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace los recursos de queja interpuestos por el GCBA y por el actor” (fs. 201/208 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Los recursos de queja articulados por el señor Alberto Bryan Murga Arteaga y por el GCBA han sido interpuestos en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no pueden prosperar.

2. En primer lugar, corresponde analizar la queja n° 12635/15 (fs. 6/16 vuelta) interpuesta por el GCBA.

Al respecto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad pues entendió que las cuestiones resueltas quedaron circunscriptas a la valoración de extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; al tiempo que los planteos de la demandada no lograban conectar los preceptos constitucionales invocados con lo efectivamente resuelto. Nótese que, en el decisorio que se pretende resistir, los jueces de la causa valoraron que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo y que está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036; razón por la cual, a juicio del *a quo*, el

GCBA debía mantener el beneficio habitacional establecido en las normas infraconstitucionales vigentes en la jurisdicción, con un alcance particular que allí determinó.

Ahora bien, en la presentación directa a estudio, el GCBA no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

3. Por otra parte, en la queja n° 12640/15 interpuesta por el coaccionante, se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar la sentencia de segunda instancia que concluyó que “no existen elementos de convicción que permitan considerar que (...) se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y hermanos menores” (fs. 80).

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que el coactor es un hombre de 19 años, en buen estado de salud y que no ha sido acreditado que “esté incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atraviese una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 80).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del recurrente, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “*sentencia fundada en ley*” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del coactor recurrente deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la

Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’;

²⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el coactor a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina — honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al señor Alberto Bryan Murga Arteaga a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del coaccionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por ello, la queja deducida por el coactor no puede prosperar.

6. En virtud de lo expuesto, las quejas n° 12635/15 (fs. 6/16 vuelta) y n° 12640/15 (fs. 21/31 vuelta), deben ser rechazadas.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja del GCBA (expte. n° 12.635/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Queja de Alberto B. Murga Arteaga (expte. n° 12.640/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 3/vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que im-

pidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el coactor.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja n° 12635, presentada por el GCBA a fs. 6/16, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (copia completa del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

2. También corresponde rechazar la queja n° 12640, deducida por el Sr. Murga Arteaga a fs. 21/31, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

3. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es un varón que ha adquirido la mayoría de edad durante el trámite del proceso, “...[que] se encontraría en buen estado de salud y habría concluido el cuarto año del nivel secundario”, conf. fs. 80) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

4. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (V. punto 3 de este voto)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expte. n° 12.635/15

1. En relación a la queja del GCBA, diré que ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Expte. n° 12.640/15

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia

de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional ni puede por sí solo el transcurso del tiempo que lo llevara a la mayoría técnica de edad considerarse una prueba de la no permanencia en el estado de vulnerabilidad verificado, cuando son alegados motivos que dan cuenta de la situación contraria. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por Alberto Bryan Murga Arteaga y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARCE CASSELLA, RUTH ANALIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.721/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. Ruth Analía Arce Cassella, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se los incorporase a alguno de los programas de emergencia habitacional vigentes y que se le brindase orientación en la búsqueda de estrategias de solución a su problemática habitacional (fs. 20/35 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 5° del dec. 690/06 —modificado por el dec. 960/08— (fs. 45/52).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 53/60 y fs. 72/72 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de grado, excepto en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad (fs. 76/78).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/89 vuelta), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 92/102). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto entendió que el Tribunal debía “a) admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, b) revocar parcialmente la sentencia de fs. 76/78 y ordenar al GCBA que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve” (fs. 103/104).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara resolvió confirmar, a excepción de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3° y 5° del dec. 690/06 y modificado por el n° 960/08, la decisión de primera instancia que había ordenado al GCBA que incluyera a la parte actora en el programa creado por el dec. 690/06 y modificatorios (conf. fs. 78 y 51 vuelta). El tribunal *a quo* apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora se encontraba en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de esa ley. Destacó que la actora, mujer sola a cargo de 3 menores de edad, se encontraba en una situación de precariedad laboral, habitacional y económica.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese aparta-

miento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original).

Por ello, votamos por rechazar la queja de fs. 5/15 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DVIII - “RUEDA, RAMÓN MARTÍN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUEDA, RAMÓN MARTÍN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Cuestiones de hecho y prueba.

.....

Expte. SACAyT n° 12.417/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/17) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la actora contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— no hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 265/271 vuelta del expte. n° EXP 45756/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario destacó que el accionante “es un hombre de 44 años, que refiere gozar ‘óptimo estado de salud’ (v. fs. 51 vta.), cuenta con experiencia en tareas de albañilería y pintura...” (fs. 266 vuelta). Asimismo, la Sala I señaló que “no surge elemento alguno que permita acreditar que el Sr. Rueda tenga a cargo la tenencia del menor ni que se haya acordado un régimen compartido entre ambos progenitores (...) no se ha anejado a autos prueba alguna que permita acreditar fehacientemente las manifestaciones vertidas en cuanto a que el niño convive con el actor los fines de semana (...) al estar el hijo menor a cargo de su madre, tampoco corresponde asignar acceso prioritario al demandante pues, como regla, la titularidad de la prestación que pudiera fundarse en la presencia del menor recaería sobre la madre (art. 11, ley 4036)” (fs. 266 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 279/307). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba sus derecho a la vivienda y el principio de no regresividad así como el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y tutela judicial efectiva. Asimismo, entendió que la sentencia de segunda instancia era arbitraria por no haber tomado en consideración los argumentos y circunstancias fácticas en las que se sustentó la acción de amparo.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 321/323 vuelta).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició la admisión del recurso de queja, así como el de inconstitucionalidad (fs. 23/29). El Sr. Fiscal

General, por su parte, opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 31/35 de la presente queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que el recurrente “es un hombre de 44 años, que refiere gozar ‘óptimo estado de salud’ (v. fs. 51 vta.), cuenta con experiencia en tareas de albañilería y pintura...” (fs. 266 vuelta). Asimismo, la Sala I señaló que “no surge elemento alguno que permita acreditar que el Sr. Rueda tenga a cargo la tenencia del menor ni que se haya acordado un régimen compartido entre ambos progenitores (...) no se ha anejado a autos prueba alguna que permita acreditar fehacientemente las manifestaciones vertidas en cuanto a que el niño convive con el actor los fines de semana (...) al estar el hijo menor a cargo de su madre, tampoco corresponde asignar acceso prioritario al demandante pues, como regla, la titularidad de la prestación que pudiera fundarse en la presencia del menor recaería sobre la madre (art. 11. Ley 4036)” (fs. 266 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y

otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII.

²⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que la misma actora en su escrito de apelación —contra lo resuelto en primera instancia— se agravia por el alcance de la decisión adoptada, y alega que su “(...) dificultosa situación fue mencionada en reiteradas oportunidades en estos actuados, dejando en claro que [su] petición no es solo un capricho sino que se encuentra proporcionalmente vinculado a [su] situación socio económica- ocupacional (...)” (fs. 215 del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda

vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 322 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/17, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo; y *iii)* incurrió en arbitrariedad porque se apartó de las constancias de la causa al no tener en cuenta su situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que el actor era un hombre de 44 años, que se encontraba en “óptimo estado de salud”, “...con experiencia en tareas de albañilería y pintura y en trabajos con conocimientos técnicos...”, que se “...desempeñó como empleado en diferentes locales gastronómicos” y que no se había logrado demostrar que tuviese a su cargo la tenencia de su hijo menor o que conviviese con el actor los fines de semana) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036 y 4042, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad que la recurrente formula respecto de la sentencia objetada que entendió que la parte actora no se encontraba en situación de vulnerabilidad social, el planteo remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036 y 4042—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que no se había acreditado “...la pertenencia del accionante a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario” (fs. 266 vta. de los autos principales).

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de

satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Ramón Martín Rueda.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DIX - “MEDINA, FRANCISCO ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, FRANCISCO ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.661/15 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Francisco Alejandro Medina dedujo recurso de queja (fs. 1/12 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 366/367 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa), el recurso de inconstitucionalidad por ella deducido contra la sentencia que había rechazado su demanda (fs. 322/324).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que “...[e]n función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada...” (fs. 323 vuelta).

3. La recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba el principio de razonabilidad. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional y afectaba el principio de congruencia. A su vez, señaló que la sentencia era arbitraria (fs. 328/358).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que la parte recurrente no rebatía al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende (fs. 21/22 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 20, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH, y XI, DADDH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...el actor es un hombre de 45 años (...) que adujo padecer diversos problemas de salud...”, y que la prueba aportada no “...logra[ba] acreditar que tales afecciones configu[raran] un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente” conf. fs. 323/323 vuelta de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —la ley 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (v. gr., véase punto 2, párr. 2°)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, no cabe examinar la copia del certificado de discapacidad acompañado a fs. 360/361 de los autos principales, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado junto con mi colega Ana María Conde *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación que “(...) no debe olvidarse que los potenciales beneficiarios que pretenden aprovechar el subsidio o programa especial de vivienda social, deben cumplir los requisitos y condiciones impuestos por las normas. Ese cumplimiento debe ser acredita-

do fehacientemente para que exista un deber a cargo del GCBA cuyo cumplimiento sea exigible en sede judicial. (...)” (fs. 243 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 367).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

El juez José O. Casás dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que “...*el actor es un hombre solo de 45 años (fs. 51/52) que adujo padecer problemas de salud (...) no logra acreditar que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...*” (fs. 323/323 vuelta de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doc-

trina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente

³⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó luego de interponer el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 360), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de dere-

chos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir la queja, *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, *c)* revocar la decisión de Cámara y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Francisco Alejandro Medina.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DX - "CAMERA, MARÍA SILVANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMERA, MARÍA SILVANA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.889/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/17) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 335/339 del expte. n° A3073-2014/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que "...de las constancias de autos no surge acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria (...) se trata de una mujer sola, de 35 años de edad (v. fs. 29/29 vta.), que a estar a los términos del informe de fs. 230/233 vta., no presenta graves problemas de salud y es capaz de procurarse su propia subsistencia..." (fs. 336).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 344/372). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado el fallo de grado a partir de presunciones y conjetu-

ras sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se había apoyado en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 382/382 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta por la parte actora (fs. 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “de las constancias de autos no surge acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria (...) se trata de una mujer sola, de 35 años de edad (v. fs. 29/29 vta.), que a

estar a los términos del informe de fs. 230/233 vta., no presenta graves problemas de salud y es capaz de procurarse su propias subsistencia...” (fs. 336).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVI1. ‘G., R.

N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo'; N.69.XLVII. 'Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo'").

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente "Alba Quintana" a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo', del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. 'Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo' entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que

³¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La recurrente no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 382 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/17, pues las objeciones que la parte recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

2. La parte recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—, y su derecho a la igualdad —art. 16 de la C.N.—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “...de las constancias de autos no surge acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello es así, en la medida en que se trata de una mujer sola, de 35 años de edad (...), que a estar a los términos del informe de fs. 230/233 vta., no presenta graves problemas de salud y es capaz de procurarse su propia subsistencia...” (conf. fs. 336 de los autos principales)— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 335 de los autos principales) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Por fin, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte de-

mandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) admitir la queja, b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, c) revocar la decisión de Cámara y d) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Silvana Camera.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JURADO, EDUARDO WILLIANS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

.....

Expte. SACAyT n° 12.924/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 7/18 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/6).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, señaló que la invocación de gravedad institucional debía ser rechazada en tanto no había sido demostrado que la sentencia impugnada excediera el interés de las partes (fs. 3/6).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 23/24). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto también consideró que debía rechazarse el recurso (fs. 26/27).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 7/18 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con lo manifestado por mi colega preopinante, Dr. José O. Casás, en que el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acompañara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones. (...)” (v. fs. 20 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 5/2/2016 (fs. 21 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido y omitió, entre otras cosas, acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 7/18 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad

acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 7/18 vta porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que “...conden[ó] al GCBA, a que present[ara] una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reun[iera] las condiciones adecuadas a la situación de la amparista...” (fs. 3 vta.), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXII - “DELGADO, SERGIO C/GCBA S DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Deserción del recurso. Oportunidad del planteo. Planteo extemporáneo.

Expte. SACAyT n° 11.266/14 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 182/193) deducido por el apoderado del Dr. Sergio Delgado contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda (fs. 178/179 vuelta).

La Sala II (fs. 206/206 vuelta), previo traslado al GCBA, que lo contestó (fs. 201/204) concedió dicho recurso.

2. En autos, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), como consecuencia de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido como consecuencia del accionar lícito del Estado local (fs. 1/13 vuelta).

Relató las situaciones que se suscitaron en el proceso en el que fue designado juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad, y la postergación en la toma de posesión del cargo en atención a que la ley 1086 sustituyó la disposición transitoria tercera de la ley 7 y dispuso la integración paulatina del citado fuero; y agregó que en virtud de lo dispuesto por la citada ley 1086, el 27/11/2003 se tomó el juramento previsto en el art. 119 de la CCABA y se puso en efectivas funciones a los integrantes de las Salas I y II. Expresó que de acuerdo conformidad con la Resolución (CM) n° 170/2010 y mediante el Acta n° 96/2010 del Tribunal Superior de Justicia, asumió el cargo el 12/4/2010,

Sostuvo, centralmente, durante el período comprendido entre el 27/11/2003 y el 12/4/2010 debió haberse desempeñado como juez de Cámara y percibir la remuneración correspondiente a ese cargo; pero al no haberlo hecho por una decisión normativa lícita del Estado local, este debía reparar los perjuicios que estaban constituidos por la diferencia salarial entre los haberes que percibió como juez nacional de ejecución penal, y los correspondientes al cargo judicial local. Afirmó que dada la indeterminación del monto, era necesario realizar una pericia contable a efectos de establecer con precisión esa diferencia, con la tasa de interés que se estimara aplicable.

3. El GCBA opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y de personería (fs. 42/44), que fueron rechazadas en primera y segunda instancia (fs. 51/52 vuelta y fs. 66/67 vuelta, respectivamente). Finalmente, contestó la demanda (fs. 74/77) y afirmó que no procede indemnizar con el alcance solicitado, pues el actor no prestó las funciones propias del cargo y de accederse al pago se frustraría la finalidad de evitar erogaciones tenidas en miras por la ley. Agregó que de admitirse alguna reparación esta no debería superar del 50% de lo pretendido por el Dr. Delgado.

4. La jueza de primera instancia no hizo lugar a la demanda (fs. 139/145). Calificó la pretensión como reclamo por “lucro cesante”; recordó algunas normas nacionales (ley 21.499) y locales (art. 9°, ley 238; art. 18, LPA; art. 122, ley 2095) que vedan la indemnización pro lucro cesante en distintos supuestos; puntualizó la oscilante jurisprudencia de la CSJN en esta cuestión. Avanzó en su desarrollo argumental señalando que la prueba producida en autos “no permite concluir que exista una diferencia cierta entre dichos cargos” (fs. 144 vuelta), tomando en cuenta que el cargo desempeñado en el período objeto del reclamo y el de juez de Cámara corresponden a diferentes jurisdicciones, razón por la cual “no es posible inferir sin más que por el segundo le fuera a a corresponder una mayor retribución” (fs. 144 vuelta). Rechazó la demanda porque no consideró acreditado el daño “con el grado de certeza necesario para que proceda su reparación”.

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló (fs. 151) y expresó sus agravios (fs. 156/167), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 174/176 vuelta), que solicitó se declarase desierta la apelación por insuficiencia del memorial de agravios de la parte recurrente.

6. La Sala II declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 178/179 vuelta). Entendió que aun cuando se ponderase el memorial con el criterio amplio que tiene la Sala, la presentación no cumplía con los recaudos exigidos por el art. 236 del CCAyT, por cuanto solo contiene, por un lado, la mera transcripción de decisiones judiciales en casos que, según afirma el actor, serían análogos al presente; y por el otro, una reiteración de argumentos vertidos en presentaciones anteriores.

7. Ello dio lugar a que la accionante interpusiera recurso de inconstitucionalidad como se indica en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General estimó que debía declararse mal concedido el recurso (fs. 213/215).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La providencia que declara desierto un recurso de apelación no es, en principio, revisable por el Tribunal Superior de Justicia. Se trata de una resolución interlocutoria que no resuelve el pleito, que remite a cuestiones ajenas a esta instancia extraordinaria y de exclusiva competencia del tribunal encargado de conocer en el referido recurso.

2. En el caso, la jueza de primera instancia, examinó la demanda, consideró la pretensión y los requisitos para la procedencia de la reparación por actividad normativa lícita del Estado; valoró la prueba producida y concluyó en que no se había acreditado el daño “con el grado de certeza necesario para que proceda su reparación” (énfasis añadido). En este punto conviene señalar que la prueba pericial “que determine con precisión” el monto del daño que el actor consideró “indispensable” practicar en su demanda (fs. 12), no fue proveída en la audiencia de los arts. 288 y 289 del CCAyT, y ello fue consentido por el Dr. Delgado presente en el acto (fs. 82).

No advierto que esta solución (la sentencia de primera instancia) genere agravio constitucional alguno para el apelante, aspecto que, como se verá, es relevante para evaluar la eventual procedencia del recurso de inconstitucionalidad.

Como se refiere en el punto 5 de los resultados, la actora apeló y en su traslado el GCBA pidió que el memorial de agravios (fs. 156/167) fuera declarado desierto por insuficiente.

La Sala II examinó el recurso y consideró que carecía de un análisis y crítica suficientes que evidenciaran que el fallo de primera instancia era erróneo o contrario a derecho. En igual sentido precisó que la transcripción de precedentes judiciales relativos a casos análogos —según la opinión del recurrente—, y la reiteración de presentaciones anteriores que conforman el núcleo argumentativo de la apelación no alcanzan a sustentarla.

Tampoco aquí entró en debate la interpretación o aplicación de ninguna disposición constitucional.

3. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Sergio Delgado; con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Aunque la recurrente describiera una discriminación en el texto de la ley (*on its face*), en sus propósitos o efectos (*in its purpose and effect*) o en su aplicación administrativa de modo de mostrar un criterio subyacente deliberadamente discriminatorio y no simplemente una distinción opinable (*in its application*) y no como lo hace una distinta apreciación judicial de causas y especialmente un debate distinto, la invocación de la garantía de igualdad (art. 16 C.N.) es una ocurrencia tardíamente expuesta por vez primera en el recurso de inconstitucionalidad, no obstante que la situación, que, en el parecer del actor, constituiría una violación, venía dispuesta por la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, por razones similares a las expuestas en el párrafo anterior, el agravio titulado “conculcación de la garantía del debido proceso” (fs. 191 vuelta) que se asienta en denunciar la arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de mérito al haber omitido analizar prueba producida que, según la recurrente, sería conducente, en tanto no fue abordado por los jueces de mérito, y la recurrente no invoca haberlos puesto en la obligación de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria, es tardío.

En suma, por lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 182/193. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega Alicia E. Ruiz en que el recurso de inconstitucionalidad articulado por el actor fue incorrectamente concedido por el tribunal *a quo* por los argumentos que seguidamente se expondrán.

2. Más allá del acierto o error del criterio adoptado por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al consignar en su parte dispositiva que en el caso correspondía declarar desierto el recurso deducido “y, en consecuencia, confirmar la decisión de fs. 139/145” que rechazó la acción de daños y perjuicios incoada por el Sr. Delgado —circunstancia que pudo haber inducido a error al recurrente respecto de la línea argumental a esgrimir en su recurso de inconstitucionalidad—, lo cierto es que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, ninguno de los planteos que se intentan mantener ante este Estrado han logrado configurar un caso constitucional que habilite la instancia recursiva reclamada.

2.1. Si se entendiera que la invocación de normas de jerarquía constitucional (arts. 16 y 18 de la C.N.) se ha dirigido a cuestionar la sentencia de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, coincido en que, en este punto, la instancia extraordinaria reclamada no puede ser habilitada en la medida en que el interesado no ha dirigido sus esfuerzos argumentales a demostrar que tal decisión de los jueces de la causa —referida a aspectos de índole fáctica y procesal— haya excedido el límite de las facultades que le son propias y, en consecuencia, deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. Por otro lado, el recurrente plantea que “la cuestión constitucional y convencional planteada se verifica expresa y objetivamente con la violación del principio del *stare decisis* horizontal y vertical por cuanto existe un infundado apartamiento de la jurisprudencia dictada por la Sala II y por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en casos fáctica y normativamente análogos...” (fs. 182 y vuelta). Para fundamentar tal aserto, el actor señaló que su situación resulta idéntica a la de los casos “Manes”, “Franza” y “Laufer” por cuanto todos revisten la calidad de magistrados del fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires que debían asumir sus cargos el día 27/11/2003 y no lo hicieron en virtud del dictado de la ley 1086 (fs. 188).

Al respecto, cuadra destacar que si bien el actor invoca una afectación al principio de igualdad, no explica ni mucho menos demuestra por qué su situación —más allá de la circunstancia de haber sido alcanzado, al igual que los Dres. Manes, Franza y Laufer, por las disposiciones de la ley 1086— resulta idéntica a la de los casos por él invocados. Esta omisión resulta determinante si se tiene en cuenta que —en definitiva— el rechazo de su pretensión por la magistrada de primera instancia se debió a que las constancias de la causa no permitían tener por acreditada la existencia de un daño cierto en cabeza del Dr. Delgado, que tornara procedente la reparación reclamada (fs. 144 vuelta/145).

Así las cosas, tales manifestaciones no logran demostrar que en el caso haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

4. En otro orden de ideas, corresponde advertir que el agravio del recurrente referido a la vulneración de la garantía del debido proceso —por cuanto las instancias inferiores habrían omitido ponderar pruebas producidas en autos que acreditarían objetivamente el daño sufrido por el Dr. Delgado— fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 191 vuelta/192 vuelta) pero no fue planteado en su recurso de apelación de fs. 156/167.

Así, toda vez que se trata de una crítica tardía de la sentencia de primera instancia, que no pudo ser objeto de análisis por la Cámara, resulta inadmisibles su introducción en esta instancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, en tanto la recurrente no ha expuesto de manera precisa un genuino caso constitucional, el recurso ha sido mal concedido y así debe declararse. Costas a la vencida (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la juez de trámite Alicia Ruiz, por los fundamentos expuestos en el punto 2 su voto, cuyos términos comparto, toda vez que por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros *mutatis mutandi* aplicables—, salvo en aquellos supuestos en donde se configure un excesivo ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio —v. *Fallos*, 324:176— cuestión que no se presenta en la causa.

Por otra parte, y tal como lo advierten mis colegas preopinantes los jueces José O. Casás y Luis F. Lozano, el agravio referido a la vulneración de la garantía del debido proceso (fs. 191 vuelta) introducido con el planteo de inconstitucionalidad, resulta una crítica tardía sobre lo decidido en primera instancia, cuyo tratamiento, por no haber sido oportunamente sostenido en la apelación, deviene inadmisibles.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Sergio Delgado.

2°. *Imponer* las costas a la vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXIII - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: BONAVERA, NATALIO OSCAR S/INFR. ART. 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interpretación de la ley. Tipo penal. Amenazas (Alcances). Atipicidad. Sobreseimiento.

Expte. SAPCyF n° 12.932/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo queja (fs. 246/251) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (de fs. 242/244) mediante el cual se denegó el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había interpuesto (fs. 223/230), a su vez, contra la resolución obrante a fs. 217/220, que —en lo que aquí importa— confirmó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (fs. 164/178).

Para así resolver, los jueces de ambas instancias consideraron que el hecho imputado a Natalio Oscar Bonavena —haberle dicho por teléfono a la denunciante, el 17/9/2013: “te hice la cruz, tené cuidado con lo que hacés con el chip del teléfono y los datos que tiene, porque yo sé que vos guardas todo” y, ante una pregunta de la presunta víctima de si la estaba amenazando, haberle contestado: “sí, te estoy amenazando”— no configuraba el delito de amenazas previsto en el art. 149 *bis* del Código Penal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la decisión de la Sala II, al considerar que el conflicto entre las partes no podía ser encuadrado en una violencia contra la mujer en el sentido de la Convención de Belém do Pará, importó una afectación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de razonabilidad, al de igualdad ante la ley y al de no discriminación.

3. La Cámara, a su turno, denegó el recurso por considerar que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debían admitir los recursos interpuestos y dejarse sin efecto la resolución recurrida (fs. 255/257).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. El juez de primera instancia absolvió a Natalio Oscar Bonavena por el delito de amenazas simples (art. 149 bis del Código Penal), con fundamento en que el hecho imputado no configuraba una amenaza, pues no se anunciaba ningún mal grave, cierto y futuro.

El fiscal de grado apeló aquella decisión pues señaló que el juez de juicio realizó una valoración parcial y errónea de la prueba en tanto no tuvo en consideración el contexto de violencia doméstica ni la cuestión de género involucrada. En ese orden solicitó se revoque la sentencia absolutoria

La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión del juez de juicio. Ello en tanto —explican los camaristas— que “la fiscalía pasa por alto que el juez no dejó de tener en cuenta los testimonios de la denunciante y del resto de las personas que depusieron en la audiencia de debate, sino que consideró que esos elementos recabados a lo sumo probaban la existencia de una relación conflictiva entre el imputado y la Sra. [...] pero no así, comprendido en sus dichos del día 17/9/2013, el anuncio de un mal por parte de aquel apto para amedrentarla” (fs. 218 vuelta).

En su recurso de inconstitucionalidad el Ministerio Público Fiscal alega que el decisorio de la Cámara, al confirmar la absolución, realizó “una interpretación no convencional sobre las particularidades del caso bajo estudio [al] considerar que el conflicto entre las partes no podía ser encuadrado en una violencia contra la mujer en el sentido de la Convención Belém do Pará” y ello tuvo “directa repercusión en el caso (...) puesto que el contexto es central para entender la relevancia típica de una frase vertida por el imputado a la víctima que en otro contexto resultaría inocua” (fs. 225/vuelta).

Este último recurso también fue rechazado por la Cámara por entender que no plantea una caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402; que bajo el pretexto de arbitrariedad pretende reeditar los argumentos esbozados en la apelación, sin demostrar un vicio o defecto sustancial en el razonamiento seguido por la Cámara; y que la cuestión de fondo remite a la valoración de la prueba producida en el juicio, cuestión que —entienden los jueces— resulta ajena al recurso intentado.

3. En su recurso de queja el Ministerio Público Fiscal insiste en que la cuestión constitucional se encuentra acreditada porque el caso resulta subsumible en la normativa internacional que protege a las mujeres frente a hechos de violencia doméstica y los argumentos esbozados por los jueces de grado y de Cámara, para dejar de lado la aplicación de los postulados de los instrumentos internacionales sobre esta temática, son inválidos.

Los motivos de agravio reseñados no pueden prosperar, por lo que la queja debe ser rechazada.

El hecho concreto por el que fue juzgado el imputado Bonavena quedó delineado en el requerimiento de juicio y en el debate oral y público y consistió en el llamado telefónico que efectuó el día 17/9/2013 (véase punto 1 de las resultas). Los jueces de mérito admitieron que existía una situación conflictiva en la relación entre el imputado y la presunta víctima pero, al momento de valorar la frase en cuestión, concluyeron

que carecía de los elementos típicos requeridos por la figura penal del art. 149 *bis* del Código Penal, en tanto no se anunciaba un daño o mal futuro.

Por lo expuesto, advierto que la crítica ensayada por el Fiscal de Cámara resulta insuficiente para descalificar el fallo absolutorio, pues la falta de apreciación del contexto de violencia de género que le reprocha a los jueces no es lo que provocó la absolución del acusado. Para los jueces estaba faltando el anuncio de un daño o mal futuro (elemento central de la figura típica de “amenaza”—art. 149 *bis*—), por lo tanto de nada servía analizar el contexto en el que se efectuó la llamada telefónica, pues aquel no reemplaza a la necesidad de probar la configuración del tipo objetivo del delito en cuestión. Ello en tanto el entorno situacional tiene relevancia para valorar la prueba de los hechos pero no para sustituir elementos del tipo penal.

En esas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja dado que la quejosa no logra demostrar la arbitrariedad pretendida. El decisorio cuestionado aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas a fs. 242/244 vuelta.

Los jueces del *a quo* señalaron que el recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite la vía intentada debido a que si bien invoca el carácter arbitrario de la sentencia, el recurrente no demuestra en modo alguno vicios o errores sustanciales del fallo recurrido (fs. 243). Además, más allá del acierto o error de lo decidido en cuanto que la conducta no podía ser encuadrada en las previsiones del art. 149 *bis* inc. 1 C.P., a juicio del *a quo* el recurrente no logró poner de manifiesto que la sentencia recurrida adoleciera de motivación o no pudiera constituir una derivación posible del derecho vigente con sustento en la valoración de la prueba de la causa (fs. 243 vuelta).

2. El Fiscal de Cámara plantea que la resolución de rechazo contra la que dirige la queja es general y, al mismo tiempo, omite dar cumplimiento a la carga de crítica autosuficiente respecto de la falta de acreditación de la alegada arbitrariedad de la resolución de fs. 217/220 vuelta como motivo del *a quo* para rechazar el recurso intentado. Esa carga no puede suplirse con la insistente invocación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género “Belém Do Pará” y el carácter arbitrario de lo resuelto sin indicar, concretamente, en qué consistió esa arbitrariedad, tal como le fue señalado por el *a quo* (fs. 248 vuelta).

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar pues el representante del Ministerio Público Fiscal no ha logrado de-

mostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2. Al respecto, adelanto que coincido con la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, en torno a que el recurrente no logró conectar lo decidido por la Cámara con la infracción a los principios constitucionales que invoca en su presentación directa.

Recuérdese que, según el entendimiento del acusador, “el carácter de las amenazas debía ser medido en torno a la víctima a la que se encontraban dirigidas, pues si bien para un hombre medio los dichos endilgados a Bonavena podían resultar inidóneos, no resultaba así para la Sra. Giudice, su ex pareja, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad” (fs. 251). El recurrente explicó que, por ello, “más allá de las cuestiones vinculadas a la interpretación de normas penales y, en menor medida, a las circunstancias fácticas del presente, el eje del caso presentado giró en torno a la omisión de los jueces de resolver el presente a la luz de la convención internacional aplicable a la materia [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24.632]” (fs. 249). Asimismo, trajo a colación lo resuelto por este Tribunal *in re* “Taranco” (expte. n° 9510/13, resolución del 22/4/2014).

Ahora bien, como bien señala mi colega preopinante —cuyos argumentos en este punto comparto, en lo sustancial—, la absolución no se sustentó en la falta de consideración del contexto de violencia, ni únicamente en una valoración, en ese marco, del mayor o menor poder intimidante de los dichos del imputado. En rigor, los jueces entendieron que ni siquiera había podido determinarse que el imputado hubiese anunciado un mal futuro a la presunta víctima. En este orden de ideas, tras valorar la prueba producida en el debate, el juez de primera instancia afirmó que la frase atribuida al imputado no contenía el anuncio de un “mal grave, daño o lesión futura”, o bien que no había logrado demostrarse “cuál era el daño o mal que le iba a proferir el imputado” (fs. 177). Concluyó, por ello, que la conducta investigada no podía ser subsumida en el art. 149 bis del C.P. En similar sentido, los jueces de la Cámara señalaron, entre otros puntos, que “el Sr. Bonavena no anunció ningún mal grave cierto y futuro” (fs. 219 vuelta).

Este argumento —en el que también encontró sustento la resolución que confirmó la absolución— no fue suficientemente criticado por el representante del Ministerio Público Fiscal, de modo que se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la relación directa entre lo decidido y los principios constitucionales invocados en su recurso, o bien la analogía del presente caso con las circunstancias consideradas por este Tribunal en el precedente antes mencionado. En definitiva, los agravios del recurrente comprometen exclusivamente la interpretación efectuada por la Cámara respecto de una norma de derecho común (art. 149 bis del C.P.) y de circunstancias de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas a la excepcional intervención de este Tribunal.

3. Por otra parte, a pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas en el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal se dirige a descalificar la resolución impugnada como una derivación razonada de los elementos de prueba acumulados y el derecho aplicado.

A mi juicio, al margen de su acierto o error, el acusador no ha logrado demostrar que la interpretación de los jueces —que indicaron que la amenaza prevista en el art. 149 bis del C.P. debe contener el anuncio de un mal futuro dirigido a la víctima— resulte absolutamente infundada o arbitraria y habilite, por ello, la excepcional intervención de este Tribunal respecto de una cuestión que, por regla, se encuentra excluida de su excepcional competencia. En definitiva, el recurrente no ha logrado demostrar que

la discusión que propone exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito, quienes entendieron que no era posible identificar en la frase “te hice la cruz, tené cuidado con lo que hacés con el chip del teléfono y los datos que tiene, porque yo sé que vos guardás todo” (fs. 2 vuelta), el mentado mal anunciado a la víctima.

Así las cosas, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 246/251. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Viene el MPF cuestionando la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto absolver al Sr. Bonavena en orden al delito de amenazas simples (conf. el art. 149 bis del C.P.). En la visión del *a quo*, la frase proferida “te hice la cruz, tené cuidado con lo que hacés con el chip del teléfono y los datos que tiene, porque yo sé que vos guardas todo” no constituyó el anuncio de un mal apto para causar temor o alarma en la denunciante. A criterio del tribunal de mérito, “...la entidad intimidatoria tiene que determinarse según criterios objetivos, que permitan afirmar que en el caso concreto se está frente a una conducta disvaliosa en términos normativos” (fs. 220). Afirma, en esta línea, que para determinar la configuración de la amenaza debe atenderse a parámetros objetivos del tipo “hombre común” u “hombre prudente” (fs. 219/220).

En este marco, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pressiani, Martín Ricardo s/ art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 12.021, resolución del 31/3/2016. Por ello, me remito en lo pertinente a las razones que allí di —precedente del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento— y que, en el caso, me conducen a hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la decisión impugnada, rechazar el planteo de atipicidad y mandar a que se resuelvan los restantes planteos que fueron motivo de agravio.

Por fin, la solución propiciada demandaría, normalmente, requerir los autos principales, pero en tanto mi voto constituye, conforme al resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, resulta innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 31/3/2016 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pressiani, Martín Ricardo s/art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 12.021/15, como parte integrante del voto del juez Luis F. Lozano.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXIV - “ALMEIDA, VERÓNICA GABRIELA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CENTRO DE ESTÉTICA LÁSER DERMACLINIC S/ART. 11179:208:1 EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA (CURANDERISMO) – C.P. (P / 123)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Ministerio Público de la Defensa. Excepción de falta de acción. Responsabilidad penal. Depósito previo. Intimación de pago.

Expte. SAPCyF n° 12.618/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como se indicó en el anterior pronunciamiento del Tribunal (fs. 85/86), los abogados defensores de Verónica Gabriela Almeida y Daniela Ramallo interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que había declarado inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 43/53. Allí la defensa de las imputadas cuestionaba la confirmación de la Sala del rechazo al planteo de nulidad y a la excepción de falta de acción por atipicidad dispuesto por el juez de primera instancia.

En esa incidencia, la defensa había impugnado la imputación formulada por la fiscalía consistente en que sus asistidas habrían realizado, sin título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, diversos tratamientos con un equipo laser y mesoterapia con aplicación de inyecciones con medicamento para el tratamiento y reducción de celulitis, desde el 27/5/2013 hasta el mes de enero de 2014, en el Centro ubicado en la calle Matienzo 2479, piso 8º, dpto. “A” de esta ciudad (fs. 68/72). Los defensores sostuvieron que la conducta atribuida a las imputadas era atípica porque los tratamientos que allí se practicaban estaban vinculados con cuestiones estéticas y los clientes del Centro no eran portadores de enfermedades que debieran ser curadas (fs. 2 vuelta). Los jueces de ambas instancias rechazaron la excepción por entender que la atipicidad del comportamiento de las nombradas Almeida y Ramallo no resultaba manifiesta.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la resolución recurrida, al confirmar la del juez de grado, importaba la afectación del principio de le-

galidad —por la atribución de responsabilidad penal a sus asistidas por un hecho atípico— y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La Sala III lo declaró inadmisible porque consideró que no se había recurrido una resolución equiparable a definitiva y que tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 55/57).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que el Tribunal rechazara la queja por no contener una crítica eficaz respecto de los argumentos del auto denegatorio (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402); sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento de la Sala III que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que no hizo lugar a los planteos de excepción de atipicidad y nulidad efectuados por la defensa (fs. 39/42), tiene por consecuencia la obligación de las imputadas de continuar sometidas a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se advierten motivos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

Sucintamente, los recurrentes pretenden que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara pues, según su consideración, comprometería “garantías constitucionales básicas” (fs. 60) al exigirle a las encartadas que continúen sometidas a proceso por un hecho que —a su entender— resulta manifiestamente atípico (fs. 61 vuelta).

Más allá del acierto o error de los jueces de mérito, lo cierto es que los presentantes no demuestran que los agravios traídos ante esta instancia no puedan ser eficazmente tratados y resueltos en el juicio oral que pretenden evitar. En tal sentido, cabe señalar que la producción y valoración de elementos de prueba es, en principio, propia de la etapa del debate oral (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad de-

negado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013).

De este modo, cabe afirmar que fracasan los recurrentes en su intento de presentar fundamentos suficientes que habiliten la intervención anticipada de este Tribunal, con carácter excepcional. Ello puesto que, al margen de su genérica argumentación, no han logrado justificar la relación que existe entre lo específicamente resuelto en autos y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

4. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que las imputadas no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni se ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (*in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TS-JBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con el Sr. juez de trámite, Dr. Casás, en que corresponde rechazar la queja de fs. 58/64. Ello así, pues la sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira en última instancia —aquella que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad del informe técnico elaborado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF y la excepción de falta de acción por atipicidad articulados por la defensa particular (conf. el punto 1 de los “Resulta”)— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

2. En virtud de los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja articulado por la defensa fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) pero coincido con los votos de los jueces José O. Casás y Francisco L. Lozano en que no puede prosperar. Ello así en tanto las recurrentes no rebaten las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

En efecto, las recurrentes se limitan a reiterar los mismos agravios ya expuestos ante la Cámara al momento de interponer recurso de apelación y alegan que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas al principio de legalidad, debido proceso y defensa en juicio. Sin embargo, tal como lo sostienen los jueces de Cámara al rechazar el recurso, lo hacen de manera genérica sin lograr conectar las garantías constitucionales mencionadas con lo resuelto en el caso —es decir, el rechazo de los planteos de nulidad y de atipicidad—.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte. n° 10.348/13, resolución del 27/8/2014).

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ dado que las recurrentes no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni se ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXV - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ORTELLADO, EDUARDO RUBÉN S/ART. 189 BIS, PÁRR. 2°, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 12.912/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 180/181), el titular de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo queja (fs. 166/171) contra la resolución de la alzada (fs. 161/164) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 152/158. Allí se impugnó la decisión que confirmó la de primera instancia, en cuanto había otorgado la suspensión del juicio a prueba a favor de Eduardo Rubén Ortellado, a pesar de la negativa fiscal (fs. 92/95).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención en el caso, sostuvo la queja articulada y solicitó al Tribunal que confiriera el efecto suspensivo de la queja —que fue resuelto, favorablemente, con fecha 9/3/2016—; y consideró que se debía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución atacada (fs. 174/178).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis* C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”,

Fallos, 307: 1094, resolución del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 131 de los autos principales el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada, al emitir mi voto disidente, en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 22/10/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. Agregar a este expediente copia de las resoluciones dictadas por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás, y el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. Mandar que se registre, se notifique con copia de las resoluciones indicadas en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXVI - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CUNNINGHAM, PABLO CRISTIAN S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 171/172), la titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 152/158) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 137/143) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 124/128. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y, en consecuencia, concedió la suspensión del proceso a prueba a Pablo Christian Cunningham, a pesar de la oposición fiscal (fs. 112/122).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, acompañó el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal, el día 9/3/2016— y consideró que correspondía que se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 162/169).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis*, parr. 4º, C.P. establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argu-

mentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, resolución del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 97 vta. el tribunal *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 152/158, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Sala I de la Cámara, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/143).

En cuanto a la arbitrariedad invocada por la recurrente, el *a quo* sostuvo que ni la mera invocación de agravios ni la simple alusión a disposiciones normativas resultan suficientes para la admisibilidad del recurso intentado y que, en este punto, el planteo solo deja vislumbrar discrepancia con la solución alcanzada (fs. 140). Puntualmente, respecto de la alegada falta de fundamentación de lo resuelto debido al momento en que el imputado cumplió con los recaudos de abandonar el arma en favor de Estado y cumplir con el pago del mínimo de la multa previo a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, los jueces de la mayoría respondieron que “la sola discrepancia de la impugnante con el momento en que se debió dar cumplimiento a dichos recaudos no torna *per se* en arbitraria la decisión cuestionada (...) Por otra parte, es dable destacar que tampoco la Dra. Guagnino, al momento de dictaminar, realizó cuestionamiento alguno respecto a que la omisión de dar cumplimiento a dichos recaudos en forma previa a la solicitud de la probation resultaba un impedimento para su concesión, lo que ahora pretende cuestionar como agravio constitucional” (fs. 139 vuelta).

En cuanto a la concurrencia de un caso constitucional, los jueces entendieron que “la alusión genérica a principios de jerarquía constitucional, presuntamente afectados por la decisión de la Alzada, no implica el planteo de un caso constitucional” (fs. 140) y en cuanto a los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal y de la Corte Suprema citados por la recurrente en apoyo de la existencia de caso constitucional, los jueces indicaron las razones por las cuales aquellos precedentes no eran de aplicación al caso, en los términos planteados por la Fisca de Cámara en el recurso declarado inadmisibile (fs. 141).

Finalmente, en relación con los agravios derivados de la crítica que uno de los jueces de la Sala efectuó sobre el alcance dado por la jurisprudencia de este Tribunal al sistema acusatorio al momento de conceder la suspensión del proceso a prueba, el *a quo* sostuvo que a pesar de no contar con el acuerdo de la fiscal frente a esa crítica, ello no constituye la violación de garantía o derecho constitucional alguno (fs. 141 vuelta /142).

La quejosa omite responder a cada uno de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes que son los que condujeron al rechazo de recurso intentado. Por el contrario, se limita a considerar dogmáticas las afirmaciones del *a quo*, afirma que lo resuelto es fruto de un exceso jurisdiccional sin indicar fundamentos e insiste con la corrección de los planteos propios del recurso de inconstitucionalidad (fs.152/158) que, como he dicho en reiteradas ocasiones, no suple la crítica que exige el recurso de queja para prosperar.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

3. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 11/9/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXVII - “WAINER, GRACIELA NOEMI S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WAINER, GRACIELA NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.627/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/11 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 169/173 del expte. n° A9884-2014/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios entonces vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho de la accionante. En particular, señaló que “...no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez

que la actora —Graciela Noemí Wainer— es una mujer sola de 58 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 40/43 vta., no padecería algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia...” (fs. 170).

3. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 217/244 vuelta). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado la sentencia de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que su decisión se había apoyado en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 263/264).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta por la parte actora (fs. 18/24 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora —Graciela Noemí Wainer— es una mujer sola de 58 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 40/43 vta., no padecería algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia...” (fs. 170).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “*sentencia fundada en ley*” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la perso-

na, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³² (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de las circunstancias novedosas que informó luego del dictado de la sen-

³² En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

tencia de segunda instancia, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora (...)” (fs. 146 y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto Nº690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 263 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de ame-

naza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es una mujer de 58 años —hoy 59— de edad, “...que no padecería algún problema de salud incapacitante que la inhabilit[ara] para procurarse su subsistencia”, conf. fs. 170 del expte. n° A9884/2014) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Aún así, la actora tiene razón en que el mero transcurso de un tiempo tan breve que hace suponer que todo lo relevante para obtener el beneficio que alcanzará al cumplir los sesenta años seguirá igual y, asimismo, que no le bastaría para lograr reconocimiento a su derecho si no se lo hiciera en esta misma causa. Ello, sumado a que, como señalé conjuntamente con la jueza Ana María Conde en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, (expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), las decisiones en esta especie de procesos solo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas, admite que la actora pueda volver a proponer su pretensión, en función de la variación de circunstancias señalada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el*

régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, dejando firme la decisión de grado que acogió la acción de amparo, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Graciela Noemí Wainer.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXVIII - "AMARILLA, MARÍA EUGENIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMARILLA, MARÍA EUGENIA C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.709/14 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El señor Defensor General y la señora Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo interpusieron, en calidad de gestores de la señora María Eugenia Amarilla, un recurso de queja contra la decisión que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que articulara (fs. 1/8 vuelta). La actora ratificó la gestión (fs. 14).

2. Requeridos y recibidos los autos principales (fs. 10 vuelta/12 y fs. 20/22), producido el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 16/18 vuelta) y encontrándose la causa con llamado de autos al acuerdo (fs. 19), se requirió a la Defensoría General que informase "...si tiene contacto con la Sra. María Eugenia Amarilla y, de ser así, brinde

la información pertinente a los efectos de notificar a la actora de la realización de una eventual audiencia” (fs. 24). El Defensor General acompañó las copias de las gestiones realizadas para contactar a la actora y su resultado infructuoso (fs. 26/33 vuelta, información correspondiente al mes de octubre de 2015).

Por providencia del 9/3/2016, se requirió nuevamente al citado Defensor que informe si había logrado restablecer contacto con la señora Amarilla (fs. 36), dando respuesta negativa el magistrado a fs. 38/38 vuelta.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis F. Lozano dijo

Corresponde rechazar la queja de fs. 1/8 vta. porque la actora no rebate la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de sentencia definitiva. [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se declaró mal concedido el recurso de apelación contra lo resuelto en el marco de la audiencia de fecha 15/2/2012— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva.

Cabe advertir que la actora cuestiona la sentencia de la Sala III que declaró mal concedido el recurso de apelación articulado por su parte contra lo ordenado por la jueza de primera instancia en la audiencia celebrada en fecha 14/2/2012 (fs. 257 de los autos principales). En particular, la Cámara —con remisión al dictamen del Fiscal— consideró que lo decidido por la *a quo* en la mencionada audiencia consistió en una medida de prueba por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 2145, resultaba inapelable (fs. 371 del incidente cautelar).

En ese contexto, más allá del acierto o error de lo decidido por los magistrados, toda vez que la resolución cuestionada no pone fin al litigio ni resuelve sobre la cuestión de fondo planteada en estos autos, no cumple con el requisito previsto en el art. 27 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tanto de las actuaciones agregadas a esta queja como de las constancias del expediente principal n° EXP 43692/0 que tengo ante mí, surge que la señora María Eugenia Amarilla ha perdido el contacto con el Ministerio Público de la Defensa que la patrocina, y que, incluso el Ministerio Público Tutelar ha realizado “*gestiones con los órganos de protección local a los fines de resguardar los derechos de los niños...*” (fs. 423, expediente principal).

En cuanto al objeto en sí del amparo (solución habitacional ante la situación de calle) dado que la defensora de primera instancia expuso su imposibilidad de contactar o citar a la actora (fs. 419, expediente principal), el juez de grado dispuso la suspensión y paralización de la causa (fs. 424, expediente principal).

2. Como fue señalado por los Dres. Corti y Christie “la situación de calle de la actora y su particular estado de vulnerabilidad” han hecho que fuera dificultoso mantener un nexo de comunicación con ella ya que “carece de teléfono y de dirección fija en donde citarla o visitarla” (fs. 33). A ello se suma que la señora Amarilla solo percibió dos cuotas del subsidio habitacional que se le otorgara, una en agosto de 2012 y la otra el 30/7/2013, es decir hace casi tres años.

En virtud de lo descripto en el párrafo anterior y en atención a la paralización del proceso principal, corresponde suspender el trámite de la queja, sin perjuicio de que —de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por la recurrente— pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada oportunamente; solicitar al Juez de grado que comunique a este Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados y reservar en la Secretaría actuante el incidente formado a raíz de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Eugenia Amarilla.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T. D., G. C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.000/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/18) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/104) que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 89/93) que, en lo que aquí interesa, “...orden[ó] al GCBA que present[ara] ante el juzgado de origen —en el plazo perentorio que la *a quo* determine— una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que reú[n]ier]a las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que deberá subsistir mientras perduren los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena” (fs. 92 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho de la actora (una mujer de 57 años de edad, que atravesó situaciones de violencia doméstica, con un hijo que padece síndrome de down a cargo, y situación de vulnerabilidad socio económica) a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y local (arts. 31 y 20) y la normativa local vigente.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 94/104 vuelta). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado prescindió de valorar las constancias de la causa y violentaba los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido (art 31 CCABA/ art 14 bis C.N.).

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar la presencia de una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto (fs. 4/5).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General opinaron que correspondía rechazar la queja (conf. fs. 110/118 vuelta y fs. 120/121, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art.

14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que disponga el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 237 vuelta).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 92 vuelta)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXX - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, JUAN ALBERTO S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - C.P. (P/ L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Exceso de jurisdicción (Procedencia). Excepción de falta de acción. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Límites del pronunciamiento.

Expte. SAPCyF n° 12.810/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara dedujo queja (fs. 188/192) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 181/186) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, a su vez, contra la decisión que dispuso sobreseer a Juan Alberto Sosa. Para así decidir, los jueces entendieron, por mayoría, que en el trámite de las actuaciones se había vulnerado el plazo razonable y por ese motivo dictaron el sobreseimiento (fs. 157/165).

2. El Fiscal sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que el tribunal de alzada había incurrido en un manifiesto exceso jurisdiccional al resolver un agravio que no había estado sometido a su conocimiento y además se había apartado abiertamente de las constancias de la causa al considerar afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (fs. 168/173).

3. Por su lado, los integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, consideraron que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional y lo declararon inadmisibile.

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocara la sentencia recurrida (fs. 196/198).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) contra la sentencia que pone fin al proceso sobreseyendo al imputado, dictada por el tribunal superior de la causa y en ella se expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso de competencia de este Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En este sentido, se argumenta de manera suficiente que, en violación de las expresas previsiones del art. 276, CPP, los jueces declararon que se había conculcado la garantía del plazo razonable, excediendo su competencia limitada al planteo de prescripción articulado en el recurso que debían resolver, al tiempo que desconocieron los efectos de la decisión firme que había tenido por desistida la excepción de falta de acción articulada la defensa.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Cabe señalar que, conforme surge de las constancias del caso, la investigación se originó a raíz de la denuncia efectuada por Julio Argentino Ayala contra su vecino Juan Alberto Sosa por el hecho que habría ocurrido el 24/11/2011, en el edificio en el que ambos vivían con sus respectivas familias, en Giribone 1512 de esta ciudad, y en el que el imputado le habría proferido frases intimidantes a sus tres hijos exhibiendo, luego, lo que al parecer era un arma de fuego. La fiscalía comenzó la investigación calificando el hecho como constitutivo de la contravención de hostigamiento (art. 52, CC) para luego recalificarlo por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma (art. 149 bis, párr. 1º, segundo supuesto, C.P.). Fue así que en el marco de la vista conferida en los términos del art. 209 del CPPCABA la defensa interpuso una excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la IPP (arts. 104 y 195, inc. b, CPP), y que, en la

audiencia celebrada a tal efecto, el defensor oficial planteó la prescripción de la acción penal bajo la premisa de contar como primer acto interruptor la intimación que había efectuado el fiscal en los términos del art. 41 de la ley 12 (18/5/2012) y no la realizada con posterioridad (7/11/2013) en función de las previsiones del art. 161 del CPPCABA. De ese modo, como el fiscal había formulado el requerimiento de juicio (segundo acto interruptor) el día 6/3/2014 y el defensor confundió el año 2012 con el 2011, entendió que ya había transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 62, inc. 2º del Código Penal. La jueza rechazó el planteo porque consideró que debía tomarse en cuenta la audiencia del art. 161 del CPPCABA y, de todos modos, advirtió el error en la fecha en el que había incurrido el defensor. En el mismo pronunciamiento, tuvo por desistida la excepción de falta de acción que había articulado la defensa (fs. 125/128).

A su turno y a raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto del rechazo de la prescripción de la acción penal, la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas consideró —por mayoría— que había operado el vencimiento del plazo razonable para la tramitación del proceso y, en consecuencia, dispuso dictar el sobreseimiento de Juan Alberto Sosa (fs. 157/165).

3. Corresponde recordar que en el ámbito de los recursos rige el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. De esta manera, al margen de la peculiar interpretación de las constancias del caso y de la legislación aplicable que llevaron a los jueces de la Cámara a declarar que se había conculcado la garantía del plazo razonable, lo cierto es que dicho pronunciamiento fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta, esto es, la dirigida exclusivamente a criticar los fundamentos del rechazo al planteo de prescripción de la acción penal (fs. 134/139).

A mi juicio, la decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues conlleva, en las particulares circunstancias del caso, un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso legal y la defensa en juicio (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA). La mera afirmación efectuada en su voto por la jueza Silvina Manes —respecto del cual adhirió el juez Sergio Delgado— en cuanto a que “la acción penal debería considerarse prescripta. Sin embargo, más allá de esta postura, los avatares del proceso motivados por errores en los que incurrió el Ministerio Público Fiscal no pueden ser soportados por el mismo imputado, motivo por el cual esta persecución penal debería ser clausurada por afectación del plazo razonable” (fs. 164); y en particular, la referencia formulada por aquel al sostener que “en mi opinión, tanto en un caso (prescripción de la acción) como en el otro (caducidad) se trata de ponderar el efecto jurídico que corresponde asignar al transcurso del tiempo y a la oportunidad o extemporaneidad de los actos procesales registrales en la causa durante su transcurso” (fs. 164 vuelta), resultan completamente insuficientes para sustentar la decisión adoptada pues pretenden, sin más, equiparar la cuestión relativa a la subsistencia de la acción penal (regulada conforme a las reglas previstas en el Código Penal) con las atinentes a la razonabilidad de la duración del proceso, que supone el análisis de circunstancias que resultan extrañas al mero cómputo de los plazos fijados en el art. 62 del C.P. o a la verificación de actos interruptivos o suspensivos de dichos términos. Sobre estos puntos, en razón del proceder irregular de la Cámara, no pudo pronunciarse el Ministerio Público Fiscal. Así, resultó injustificado el apartamiento por parte de los Magistrados de las cuestiones que tenían para decidir, soslayando la debida intervención de las partes en el proceso a través de los instrumentos legales previstos,

desconociendo las previsiones del CPP con afectación del debido proceso legal (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA).

A todo evento, cabe agregar que al margen de la lectura que quepa realizar sobre la real voluntad de la defensa en torno al planteo de vencimiento del plazo de la investigación, lo cierto es que, en el caso, fue dictada una resolución judicial sobre ese específico punto, teniendo por desistida dicha pretensión. Vale recordar, al respecto, que la cuestión relativa al plazo de la investigación penal preparatoria (art. 104, CPP) había sido oportunamente introducida por la defensa técnica (fs. 84/89), y sin embargo, al momento de sostener su planteo en la audiencia correspondiente, el defensor prefirió no hacerlo. Así, ante la pregunta de la magistrada sobre si deseaba dar tratamiento al planteo de excepción por falta de acción, el defensor sostuvo que “no en virtud del recurso que articulara” contra el rechazo de la prescripción (fs. 127vuelta); y, en consecuencia, la jueza resolvió “*II. Tener por desistida la excepción de falta de acción oportunamente articulada por la defensa*” (fs. 128). Dicha decisión judicial no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial y, por ello, adquirió firmeza. En definitiva, a diferencia de lo postulado por el juez Sergio Delgado, lejos de tratarse de un planteo *remanente*, la jurisdicción de la Cámara no había sido habilitada para resolver sobre la cuestión vinculada a la duración de la investigación preparatoria.

Por lo demás, aun si se sostuviese que el recurso de apelación de fs. 134/139 contuvo un cuestionamiento dirigido al punto II del dispositivo de la decisión de fs. 125/128 —en tanto allí se refirió que “esta defensa técnica desea dejar a salvo que, a contrario sensu de lo que surge del acta de audiencia respectiva, esta parte no desistió del planteo [...] sino por el contrario optó por no avanzar en el desarrollo de la audiencia prevista a tenor del art. 210 del CPPCABA hasta tanto se resolviera el recurso pertinente respecto del planteo de prescripción incoado” (fs. 139)—, lo cierto es que, cuanto mucho, los señores camaristas podían resolver sobre el acierto o error de la decisión que tuvo por desistido el planteo de la defensa y, en su caso, devolver las actuaciones a la instancia de grado para que se resuelva, según corresponda, la cuestión de fondo —vencimiento del plazo de la investigación—, de acuerdo con las reglas procesales aplicables y con la intervención de todas las partes.

Finalmente, la circunstancia de que al intervenir ante la Cámara en los términos del art. 282 del CPPCABA, la Defensa haya intentado introducir un agravio, no incluido en el recurso de apelación oportunamente interpuesto, relacionado con la afectación de la garantía del plazo razonable, en nada modifica la conclusión a la que he arribado, puesto que tal intervención fue posterior a la del Ministerio Público Fiscal que, por ese motivo, no tuvo la posibilidad de argumentar al respecto.

En suma, la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sorpresiva sobre la garantía del plazo razonable por fuera de los márgenes del recurso de habilitaba su intervención y en contradicción con el principio de preclusión, conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’; expte. n° 11.017/14; resolución del 15/4/2015).

4. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que otros jueces se pronuncien sobre los agravios expuestos por la defensa en su recurso de apelación. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (véase “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013, entre otros).

Además, resulta procedente dado que logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402, al hallar lesionadas en el *sub examine* las reglas que establecen las competencias, atribuciones y límites a la actuación de los jueces en el orden local (arts. 13.3 y 106, CCABA).

2. Coincido con el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en cuanto a que el pronunciamiento emitido por la Sala aborda una cuestión que no fue llamada a decidir y por ende, importa un exceso jurisdiccional. En efecto, la alzada únicamente se encuentra habilitada para dar tratamiento a los puntos de la sentencia de primera instancia que constituyen motivos de agravio articulados por las partes en el recurso de apelación y no puede expedirse por fuera de ellos (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 11.017/14, resolución del 15/4/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Pique, Ramiro Ezequiel s/inf. art. 149 bis, amenazas’”, expte. n° 9712/13, resolución del 16/7/2014).

El límite a la competencia de la Cámara se funda en el sistema acusatorio y el principio de imparcialidad que rigen en la Ciudad (art. 13.3, CCABA), que determinan que los jueces solo pueden resolver las controversias que les son planteadas, en miras a mantener una posición equidistante del conflicto.

En consonancia con lo anterior, el art. 106 de la Constitución asigna al “Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por [ella]”, norma que se encuentra reglamentada por el art. 276 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: “El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio”.

3. En esas condiciones, toda vez que la impugnación deducida por la defensa oficial contra la resolución de primera instancia se dirigió exclusivamente a discutir la prescripción de la acción penal, la decisión de la Cámara se encontraba circunscripta al análisis de dicho tópico y en modo alguno podía expedirse acerca de la duración del plazo de la tramitación del proceso, máxime cuando la juez de grado tuvo por desistida la excepción de falta de acción que había articulado la defensa, y ese punto de la resolución (el II), al no haber sido apelado, había quedado firme.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 157/165 y devolver las actuaciones para que, por otros jueces, se resuelva el recurso de apelación deducido.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que el MPF objeta resolvió “sobreser” al imputado en orden al delito de amenazas por entender vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable (conf. fs. 156/164 vuelta de los autos principales).

Aunque sentó que intervenía instada por la apelación de la Defensa, centrada exclusivamente en revertir el rechazo de la prescripción (conf. fs. 133/138 vuelta de los autos principales), el tribunal *a quo* decidió “sobreser” al Sr. Sosa porque se habría “...violentado en forma intolerable el derecho al plazo razonable que le asiste...” (fs. 163 de los autos principales).

2. En estas condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, y revocar la sentencia de la Sala III, pues fue resuelta excediendo manifiestamente la jurisdicción abierta por el recurso (conf. la doctrina de mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 11.017/14, sentencia del 15/4/2015, entre otros).

3. Esta limitación, central en el procedimiento adversarial adoptado por el Poder Legislativo de la CABA en cumplimiento de su Constitución, no queda soslayada, como principio, por la invocación de orden público.

La Cámara menciona “Mattei” (*Fallos* 272:188) en apoyo de su solución, sin hacerse cargo de que allí la CSJN se encontraba en el dilema de comprometerse en prolongar un proceso que había sido anulado, de oficio, por los jueces del plenario, invocando que el juez de instrucción no había agotado la investigación, cuando, cumplidas las etapas esenciales del juicio (cons. 7° y 15°), solo restaba emitir la sentencia definitiva respecto de quien llevaba más de cuatro años en la condición de procesado y se encontraba sujeto a prisión preventiva (cons. 6°), haciéndolo “...volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva” (cons. 15°), o revocar la decisión del tribunal de alzada y poner nuevamente la causa en condición de dictar sentencia definitiva. La CSJN se inclinó por esta segunda opción.

Asimismo, la CSJN *in re* “Mozzatti” (*Fallos* 300:1102) entendió que, no obstante que la declaración de la “insubsistencia de lo actuado y la prescripción de la acción penal” no había sido requerida por la parte recurrente, le correspondía intervenir en razón de la gravedad institucional que encontraba en el caso (cons. 5°). Lo cierto es que, aún cuando el dictamen del Procurador General y la exposición misma del fallo describen un recurso con perspectiva de ser rechazado, la CSJN quedaba ante un requerimiento de emitir una decisión que la habría comprometido en una nueva prolongación de un proceso que ya había tenido una duración reñida con la exigencia constitucional de “afianzar la justicia” (“un cuarto de siglo”; conf. los cons. 2° y 3°). Veo en esta circunstancia un sustento específico que apoya la intervención no pedida. Ello así, porque, en esas circunstancias, una vez más, el Tribunal se encontraba en el dilema de comprometerse en la violación de la garantía o rechazar planteos como único modo de no hacerlo.

No ha manifestado el tribunal *a quo* que esas fueran las circunstancias en que le tocaba expedirse acerca de la prescripción invocada. En esas condiciones, no cabe subrogar a la defensa.

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos articulados, revocar la sentencia impugnada, y devolver la causa para que, por otros jueces, se resuelva la apelación deducida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Fiscal de Cámara fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

Para rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 168/172 vta. la mayoría de la sala III sostuvo:

- I) Que el recurrente no había logrado delinear un caso constitucional al resolver que “...el Ministerio Público Fiscal critica la facultad de esta alzada de controlar el desarrollo del proceso y la interpretación asignada a normas de jerarquía infra constitucional (...) a los efectos de disponer el sobreseimiento del imputado por excesiva demora en la tramitación del expediente y la consecuente afectación de la garantía de plazo razonable, cuando ello no fue petitionado expresamente por la parte. Sin embargo (...) vale recordar en cuanto a la competencia del tribunal para resolver sobre un agravio no sometido a su conocimiento, que constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento, cuando se encuentren comprometidos aspectos que atañen al orden público (...) En efecto, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse” (fs. 185 vuelta).
- II) Al desestimar la concurrencia de agravio constitucional en relación con lo resuelto respecto de la garantía de plazo razonable aplicada a las circunstancias del trámite de la causa, la mayoría del *a quo* entendió que —más allá de la mención de circunstancias tales como que la mayoría se había apartado de las constancias de la causa y que lo decidido arbitrario e infundado— el recurrente “no desarrolló *a posteriori* una crítica concreta a los fundamentos dados por la mayoría de esta Alzada (...) Tampoco se han identificado deficiencias lógicas del razonamiento o la ausencia de fundamento normativo” (fs. 186).

2. El recurrente, en su queja, no rebatía adecuadamente las razones esgrimidas por el *a quo* para rechazar el recurso intentado. Se limita a sostener que los jueces de la mayoría, al decidir la ausencia de caso constitucional “afirmaron esa conclusión sin ningún tipo de argumentación” y que esas consideraciones eran tan abstractas que podrían aplicarse a cualquier resolución (fs. 190) sin rebatir los argumentos referidos en el párrafo anterior que, como puede advertirse, expresan motivos concretos por los cuales el *a quo* —más allá de su acierto o error— entendió que el recurrente no planteó una cuestión constitucional.

3. El Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 188/192 vuelta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 11/8/2015, y devolver las actuaciones para que, por otros jueces, se resuelva el recurso de apelación deducido.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DDXI - “DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Sr. Alejandro Díaz Lacoste, por derecho propio, dedujo queja (fs. 26/38) contra la resolución de la Sala II (fs. 20/23) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su vez, contra la decisión de la Sala II que había confirmado la de primera instancia, mediante la cual fueron rechazados el planteo de nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 210 y la denuncia de inconstitucionalidad de los arts. 210 y 213 del CPP (fs. 2/4), que el imputado había formulado.

En su queja el recurrente solicitó la suspensión del curso del proceso, pues, frente al rechazo “de medidas de prueba relevantes e imprescindibles [—solicitadas por dicha parte—] para el desarrollo de las ulteriores fases del procedimiento, (...) la continuidad en el desarrollo del proceso obstará, en sí mismo, el ejercicio del debido proceso” (fs. 37 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

I. Tal como lo ha sostenido en múltiples oportunidades el Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí resulta posible mediante decisión expresa suspenderlo con carácter previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, *in fine*, ley 402), en este caso, el recurrente no ha esgrimido fundamentos concretos y suficientes que permitan apartarse de aquella regla general (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

En efecto, el interesado requiere la suspensión del curso del proceso porque, según lo sostiene, la realización del juicio oral y público en el cual le fueron denegadas “medidas de prueba relevantes (...) obstará, en sí mismo, el ejercicio del debido proceso” (fs. 37 vuelta). No obstante, su requerimiento carece de argumentación adecuada toda vez que la mera posibilidad de que se lleve a cabo un debate no es suficiente para ver configurado un supuesto de *periculum in mora* que le permita al Tribunal dejar sin efecto lo estipulado por el art. 33, *in fine*, de la ley 402.

Por el contrario, debe entenderse que la eventualidad de que se lleve a cabo una audiencia de juicio, mientras tramita una queja ante el Tribunal, fue sopesada por el legislador al imponer la regla general mencionada, que, por cierto, la defensa no tacha de inconstitucional. Ello así, máxime, cuando ni siquiera aduce que el debate esté próximo a sostanciarse o se haya fijado fecha para su celebración.

2. Por lo demás, el estudio prematuro que se reclama en autos —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite comprobar, prima facie, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación recurrida, cuya presunción de legitimidad, más allá de lo que se resuelva en su hora al tratar específicamente la queja, no fue controvertida de modo suficiente.

3. En consecuencia, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 33 parr. 4º de la ley 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida a fs. 37 vta. pues, la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los argumentos del Sr. juez José O. Casás en el punto 1 de su voto en razón de lo cual, entiendo que corresponde denegar el efecto suspensivo solicitado. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: BENAVIDEZ, SEBASTIÁN S/INFR. ART. 183 C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. MEDIACIÓN. Oposición del fiscal. Convención de Belém do Pará.

Expte. SAPCyF n° 12.505/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Este dedujo queja (fs. 54/61) contra el auto denegatorio (fs. 48/52) del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 38/44. Allí el Fiscal de Cámara cuestionaba la resolución de la Sala III (fs. 34/37) que había confirmado la de primera instancia en cuanto dispuso no continuar el trámite del proceso y mantuvo el acuerdo de mediación celebrado el 20/2/2015, a pesar de la oposición de la Fiscalía (fs. 21/23).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara afirmó que se había afectado el principio acusatorio y el acceso a la justicia de parte de la víctima en un hecho de violencia contra la mujer. En ese marco cuestionó la interpretación realizada por los camaristas respecto del art. 204 inc. 2 del CPPCABA.

3. Al tomar intervención, el Fiscal General mantuvo la queja interpuesta, propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara el pronunciamiento atacado (fs. 64/69).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013).

A su vez, el recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces del art. 204, inc. 2 del CPPCABA, por hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. En autos, los magistrados de la Sala III resolvieron confirmar el pronunciamiento que admitió el acuerdo de mediación, pese a la oposición manifestada por la fiscalía. Fundaron su decisión en que: *i*) no era un obstáculo recurrir a dicha vía luego de formulada la requisitoria de juicio porque la solicitud se había efectuado durante la investigación penal preparatoria y *ii*) que la rotura del vidrio de la puerta de acceso al edificio donde vivía la denunciante no la afectaba a ella, sino al consorcio de copropietarios del inmueble, y su representante y el imputado habían prestado su consentimiento para someterse a la mediación.

3. El planteo articulado por el impugnante exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas normas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional respeta tales postulados.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación

estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPP).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio (conf. “Incidente de apelación en autos ‘Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar)’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013”).

4. El instituto debatido en autos debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí resulta relevante, el art. 204, inc. 2 del CPPCABA dispone que “en cualquier momento de la investigación preparatoria, el/la Fiscal podrá (...) proponer al/la imputado/a y/o al ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en (...) los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia de mediación o composición”.

Por su parte, el art. 91 del mismo código establece que el Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, deberá disponer la investigación para: “4) propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”.

A la luz de las prescripciones transcriptas, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de propender a la composición del conflicto mediante el instituto de la mediación recae exclusivamente sobre el Ministerio Público Fiscal. En este punto cabe recordar que su representante, al formular requerimiento de juicio, había descripto el hecho imputado a Sebastián Benavidez en los siguientes términos: “...consiste en haber provocado la rotura del vidrio que compone la puerta de acceso al edificio... como consecuencia de haberle pegado una patada a la misma. Tal acontecimiento tuvo lugar el 31/10/2014, siendo las 23:00 horas aproximadamente, en momentos en que [su ex-pareja] se hallaba en el interior de su vivienda, ubicada en la calle... atendió el portero eléctrico de su morada, instante en que pudo constatar que su ex-pareja, Sebastián Benavidez, se encontraba esperándola en la vía pública. Fue así como aquella se dirigió junto con su hijo a la vereda y mientras estaba en la puerta de esa residencia –lado calle-, el aquí compareciente propinó un golpe con una de sus piernas al vidrio que compone la puerta de acceso al edificio en cuestión, provocando su rotura, para después alejarse del lugar con una motocicleta” (conf. fs. 6 vuelta).

En esas condiciones, la decisión adoptada por los jueces de Cámara a fs. 34/37 configura un exceso jurisdiccional en tanto se arrojan facultades que la ley procesal y la Constitución local no le acuerdan, a la vez que hacen propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

Con su accionar, los jueces alteran los roles de los actores del proceso, lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

5. Finalmente, es dable señalar que la cancelación total de la suma acordada que se informa a fs. 155 de los autos principales no afecta la solución aquí propiciada; ello en función de la invalidez de la aplicación de la mediación al caso, según los argumentos desarrollados precedentemente.

6. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la mediación dispuesta en autos y ordenar que continúe

el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida (la posibilidad de que los jueces llamen en un proceso donde se investiga la comisión de un delito de acción pública a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal) ha sido analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, entre muchas otras.

En ese marco, por las razones que allí di, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF; y, revocar la sentencia de fs. 154/157 de los autos principales en cuanto fue materia de agravio.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal deben prosperar.

En efecto, independientemente de a quién afecta el demérito patrimonial provocado por la conducta investigada, se trata de un caso en el que se habría ejercido violencia psicológica sobre una mujer, circunstancia que encuentra reparo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24.632).

Sentado ello, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 54/61 es formalmente admisible y contiene, una crítica suficiente del auto denegatorio.

Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva. Sin embargo en su presentación, el Fiscal de Cámara ha demostrado que se trata de un caso excepcional pues justificó el agravio que le causa el pronunciamiento recurrido, al señalar que “la sentencia que originó la vía recursiva es aquella que no hizo lugar al pedido de la Sra. Fiscal de primera instancia de que se continúe con el proceso. En efecto, lo que hizo fue confirmar su orden anterior mediante la cual remitió el caso a la fiscalía para que proceda el archivo de las actuaciones (...) No se entiende entonces de qué manera se afirma que no es definitiva una sentencia que en última instancia no tendrá otro resultado que el cierre del proceso” (fs. 56 vuelta).

2. Corresponde ahora analizar el recurso de inconstitucionalidad. El Sr. Fiscal de Cámara impugna el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto dispuso, pese a la oposición fiscal, la cele-

bración de un acuerdo de mediación que luego remitió a la fiscalía de grado a los efectos de su archivo. A juicio del recurrente lo así resuelto arrebató al titular de la acción las potestades conferidas por la ley y ello resulta violatorio de la vigencia del sistema acusatorio (art. 13, inc. 3º; 125, inc. 1º, CCABA y el art. 120, C.N.) y el debido proceso (art. 18, C.N.).

3. Más allá de la insistencia en reproducir argumentos ya considerados en las instancias anteriores, el recurrente no logra explicar mediante la generalidad de los argumentos que expone en su recurso, de qué manera la sentencia impugnada produciría en el caso, la alegada violación constitucional. Los jueces de la Sala III, explicaron el alcance del principio acusatorio y del control jurisdiccional en el caso y valoraron las razones de oposición expresadas por la fiscal y resolvieron conforme una interpretación que el recurrente, más allá de su acierto o error, no logra objetar fundadamente. Tal circunstancia me lleva a rechazar el recurso.

4. Voto en consecuencia por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 8/5/2015.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10818/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXIII - “CANCINO, OSMAR ENRIQUE S/INFR. ART(S). 128 2 PÁRR., DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18) – C.P. (P/ L 2303) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 13.077/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 587/597) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, en lo que aquí importa, revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba por el tiempo y las condiciones que fijara el juez de grado respecto del imputado, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 574/578).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y declarar la nulidad del pronunciamiento atacado (fs. 618/622).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de la Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 587/597) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124

y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis* del C.P., par. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del

proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 577 el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “... que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 587/597 debió ser declarado inadmisibile dado que no ha logrado demostrar por qué lo decidido le produciría un daño que merezca reparación inmediata.

El recurrente no consigue conmover los argumentos que llevaron a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a revocar la decisión de grado y conceder al Sr. Cancino la suspensión del proceso a prueba.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal no ha precisado por qué la sentencia que intenta impugnar resultaría infundada. El *a quo* evaluó los motivos de la oposición del fiscal y concluyó que “(...)se trata[n] de apreciaciones genéricas sobre la gravedad de la clase de delito [que] no indica[n] en concreto cuales serían las razones de política criminal o la necesidad de llevar el caso a juicio...” (conf. fs. 577 vuelta).

2. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 6/10/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: GARCÉS, FERNANDO GABRIEL S/INFR. ART(S). 1 LEY 13.944 – INCONSTITUCIONALIDAD”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Reglas de conducta.

Expte. SAPCyF n° 13.023/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Fernando Gabriel Garcés, interpuso recurso de queja (fs. 101/107) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 89/92) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno (fs. 76/84), contra el pronunciamiento (fs. 65/74) que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 10/32) en cuanto había decidido condenar al Sr. Garcés a la pena de cinco (5) meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, con costas (arts. 5, 26, 29, inc. 3º, del C.P. y 1º de la ley 13.944) e imponerle, por el término de dos (2) años, determinadas reglas de conducta (fs. 65).

2. En el recurso de inconstitucionalidad declarado inadmisibile por los jueces de la Sala II, la defensa oficial señaló que el pronunciamiento recurrido era violatorio de los principios de legalidad, lesividad, presunción de inocencia, culpabilidad, razonabilidad de los actos públicos y las garantías de defensa en juicio, debido proceso y del derecho a una tutela judicial efectiva (arts. 19, 28 y 75, inc. 22, de la C.N.; arts. 1, 10, 13 de la CCABA; arts. 8. 2 f) y h); 9 y 29 de la CADH; y arts. 14.3, e) y 14.5 del PIDCyP).

A su vez, planteó la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 13.944 en cuanto enuncia al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar como un delito de peligro abstracto.

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención (fs. 111/113), postuló el rechazo de la queja en tanto el recurso de inconstitucionalidad no lograba plantear una cuestión hábil para ser tratada por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del MPD pues, no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113, inc. 3 de la CCABA) o una federal (conf. *Fallos* 311:2478).

2. La parte recurrente tacha de arbitraria la sentencia a cuya revisión aspira en último término, aquella que resolvió confirmar la decisión del juez de primera instancia en cuanto había decidido condenar al Sr. Garcés como autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1º de la ley 13.944) e imponer determinadas reglas de conducta. Afirma que los jueces: *a)* omitieron tratar el agravio referido a la verificación del “peligro concreto” sufrido por las víctimas, requisito que constituye, según dice, una exigencia del delito referido, a la luz de los principios de legalidad y lesividad; *b)* valoraron arbitrariamente la prueba producida durante el debate, y *c)* realizaron “(...) [una] fundamentación solo aparente en razón de las pautas contempladas en los arts. 40 y 41 C.P...” (fs. 106) respecto del agravio vinculado a la desproporcionalidad de la pena aplicada al acusado.

3. En cuanto a *a)*, el apelante no se hace cargo de que el tribunal de mérito tuvo por introducido extemporáneamente el planteo (fs. 67). En este orden de ideas, se limita a mencionar pronunciamientos de la CSJN para revertir la decisión sobre el punto, pero no explica por qué, en su visión, lo allí referido resultaría trasladable sin más al caso, ni muestra la vinculación que, a su juicio, existiría entre ellos y las circunstancias acaecidas en el *sub lite*.

En lo referido a *b)*, la discusión sobre cuya base la parte recurrente pretende tener por habilitada esta instancia remite a una cuestión privativa de los jueces de la causa.

Esta característica limitada de la jurisdicción que abre el recurso de inconstitucionalidad, poniendo la decisión acerca de los hechos en jueces distintos de quienes pueden emitir la doctrina constitucional y legal, no responde a una voluntad política de descargar al Tribunal Superior de tareas sino a la de distribuir el poder de modo de evitar la hegemonía del órgano judicial de instancia última.

Por fin, respecto de *c)*, no acredita el apartamiento de los criterios impuestos por el legislador para la individualización y graduación de la pena, ni explica en qué medida la interpretación que de dicha condena hizo el *a quo* resultaría desproporcionada en relación a la conducta que se le imputa.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 101/107.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, en torno a que la queja interpuesta por el señor Defensor General, aunque presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada.

2. En primer lugar, el recurrente sostuvo que la decisión de la Cámara constituyó una “arbitraria y voluntarista descalificación de lo alegado por el imputado en cuanto a su efectivo cumplimiento de sus deberes de asistencia a sus hijos en la medida de sus posibilidades reales” y que, a su vez, se fundó en una “arbitraria valoración de la prueba producida durante el debate, tomando solamente en cuenta los elementos que perjudicaban a Garcés y desechando las inconsistencias observadas, quedando, de este modo, derribados los principios de inocencia e in dubio pro reo” (fs. 103/103 vuelta). Sin embargo, a mi juicio, omitió fundar dichas afirmaciones, pues no señaló las inconsistencias denunciadas ni identificó los alegados defectos de fundamentación de los que adolecería la resolución. En otras palabras, al margen de las afirmaciones transcritas, no indicó concretamente por qué razón la sentencia que confirmó la condena resultaría arbitraria, omisión que sella la suerte adversa del recurso.

Por lo demás, aun soslayando el defecto de fundamentación antes señalado, la controversia en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate no comprende —como pretende el recurrente— la interpretación de los principios constitucionales que invocó en su presentación directa. Es que, al margen de la discusión sobre la entidad de los elementos de convicción recogidos —ajena a esta instancia extraordinaria— no puede afirmarse que el estudio que sobre ellos hicieron los jueces no haya estado fundado en las reglas de la sana crítica. Ello es así pues la defensa no se hizo cargo de que tanto la jueza de primera instancia como la Cámara analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate —tanto los elementos de cargo como los ofrecidos por la defensa—, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que la conducta atribuida al acusado había sido probada sin lugar a dudas. En definitiva, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y constituye una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable.

Así las cosas, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En suma, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por otra parte, el recurrente afirmó que constituyó una vulneración de su derecho de defensa el proceder de la Cámara que descartó el planteo vinculado con “la pretendida inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 13944” pues, según el entendimiento de dicho tribunal, había sido introducido de manera extemporánea (fs. 67). En este sentido, el defensor explicó que “hay un derecho a la jurisdicción y a una revisión judicial de constitucionalidad inherente a la administración de justicia y no puede dársele preeminencia a las normas procesales acerca de la oportunidad de los planteos por sobre las normas constitucionales” (fs. 104 vuelta).

Ahora bien, también según las afirmaciones de la defensa, el planteo de inconstitucionalidad se relacionaba con que “la verificación del peligro concreto corrido por las pretendidas víctimas era imprescindible para la configuración del delito bajo estudio, y que, habida cuenta que el art. 1 de la ley 13944 solo puede ser interpretado en tanto la omisión imputada sea generadora de esa clase de peligro y en el *sub examine* se prescindió de dicha acreditación, la sentencia fue arbitraria por ser violatoria entonces de los principios constitucionales de legalidad y lesividad” (fs. 104).

Sin embargo, el juez de primera instancia había valorado las declaraciones de los testigos Beatriz Ángela Roca y Cynthia Mónica Dossena y, a partir de ellas, había afirmado que “la falta de medios económicos evidentemente tuvo sus efectos en la vida de los menores” (fs. 24 vuelta). Asimismo, había concluido que “ha quedado acreditado que durante el periodo endilgado los menores efectivamente se han encontrado en una situación de riesgo al verse privados de los medios indispensables de subsistencia” (fs. 25). Por su parte, y en igual sentido, la Cámara advirtió que “la jueza brindó las razones suficientes por las cuales consideró que no obstante ser el delito previsto en el art. 1° de la Ley 13944 de peligro abstracto, por lo que no resultaba necesaria la acreditación de la efectiva lesión sufrida por los presuntos damnificados, en el caso particular —y pese a que ya se hallaba configurado el tipo penal— se habría verificado —incluso— el riesgo sufrido por los menores [M] y [E]” (fs. 68).

Sobre este punto cabe señalar, en primer lugar, que tal como lo expone el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano —a cuyos argumentos me remito en homenaje a la brevedad—, el recurrente ha omitido criticar suficientemente el temperamento adoptado por la Cámara en torno al momento en que fue cuestionada la constitucionalidad del art. 1° de la ley 13944. Sin embargo, al margen de la cuestión vinculada con la tempestividad de dicho planteo, lo cierto es que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de alzada entendieron probada la existencia de una concreta situación de riesgo respecto de los niños involucrados en el caso. En estas condiciones, una vez que se

repara en que la pretendida invalidez del art. 1º de la ley 13944 se relacionaba, justamente, con su caracterización como un tipo penal de peligro abstracto, el agravio pierde todo sustento. Es que el recurso no contiene una argumentación tendiente a conectar la concreta aplicación de la norma en el caso —en el que, reitero, los jueces consideraron probada una situación de riesgo— con las garantías constitucionales invocadas. En definitiva, no se ha demostrado que la solución de la controversia dependa de la mayor o menor extensión otorgada a un precepto constitucional (arts. 19, C.N. y 13.9, CCABA).

Paralelamente, tampoco el recurrente demostró que las consideraciones de los jueces en torno a la comprobada la existencia de un concreto riesgo para el bien jurídico resulten arbitrarias. De hecho, los fundamentos ofrecidos por los magistrados para arribar a dicha conclusión no fueron controvertidos por el recurrente, quien se limitó a afirmar genéricamente que habían “prescindido de [la] acreditación del riesgo” (fs. 104). En este contexto, la presentación directa no permite habilitar la intervención de este Tribunal respecto de una cuestión —valoración de la prueba— que, por regla, se encuentra excluida de su excepcional competencia.

4. Por último, con relación a la alegada “desproporcionalidad de la pena impuesta” (fs. 105 vuelta/106), coincido con lo afirmado por el señor juez de trámite en el párrafo tercero del punto 3 de su voto —al que me remito en homenaje a la brevedad—, pues el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión de los jueces de mérito haya conducido a un resultado irrazonable o resulte arbitraria por otro motivo, de modo que este asunto tampoco escapa del conocimiento que les corresponde a los jueces de mérito.

5. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 101/107.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello en virtud de lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’” expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015.

2. A su vez, coincido con mis colegas Luis F. Lozano y José O. Casás (puntos 3.a) y 3 de sus respectivos votos) en que la recurrente no controvertió el argumento por el cual la Cámara no dio tratamiento al planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 13.944: su introducción tardía (fs. 67), extremo que impide el análisis de la cuestión por este Tribunal.

3. En consecuencia, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta por el Defensor General por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala II de la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentando (fs. 96/99) porque los planteos articulados por la defensa solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la condena del Sr. Garcés, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta.

Los jueces también indicaron que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio.

La Defensa, se limita a ponderar los términos del recurso de inconstitucionalidad y omite criticar adecuadamente la resolución que lo declaró inadmisibile. No critica fun-

dadamente el rechazo fundado en la mera insistencia con argumentos ya considerados, no rebate lo dicho por el *a quo* en relación con los alcances del remedio intentado frente a cuestiones de hecho y prueba ni aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad. No suple tal carencia, la invocación genérica del derecho a acceder a la justicia (fs. 101/107).

2. Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). En el caso de autos, como ya fue señalado, la Defensa no cumple esa condición y por lo tanto el recurso de queja debe ser rechazado.

3. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXV - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, GABRIEL Y OTROS S/ART.(S) 11179: 149 BIS PÁRR. 1º, Y 95 – C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.759/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso extraordinario federal (fs. 142/161) contra la decisión del Tribunal del 20/4/2016 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto la resolución dictada por la Sala I y ordenó la devolución de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, a efecto de que otros jueces se pronunciaran respecto al recurso de apelación articulado por la defensa (fs. 131/136).

2. El Fiscal General a/c, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibles el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y por ausencia de caso federal (fs. 163/165).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La recurrente pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen la calidad de sentencia definitiva. A tal fin, sostiene que el Tribunal habría efectuado una interpretación arbitraria de los arts. 67, inc. b), del C.P. y 161, CPPCABA, vulnerando “(...) la garantía de defensa en juicio, comprensiva de la prescripción de la acción penal y la exigencia del plazo razonable”. Además alega que el presente caso reviste una particular relevancia que amerita equiparar la decisión a una de carácter definitivo.

Resumidamente, por un lado denuncia que se ha demorado excesiva e indebidamente el trámite del proceso penal, sin que el hecho imputado presente algún tipo de complejidad en su investigación ni que haya existido de parte del imputado maniobra dilatoria alguna y, por otro lado, sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad al equiparar “(...) *in malam partem* la intimación del hecho del art. 161 CPPCABA a la declaración indagatoria del art. 294 CPPN, para así, tener aquel acto como interruptivo de la prescripción de la acción penal en los términos del art. 67 parr. 4º b) C.P.” (fs. 142/161).

3. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisibles atento a que la resolución impugnada no es la sentencia definitiva del caso, ni puede ser equiparada a tal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

En este sentido, cabe resaltar que el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. A su vez, y al margen de ciertas alegaciones en torno a la “relevancia” de la cuestión debatida, el recurrente tampoco da cuenta de la configuración de un caso de gravedad institucional que permita soslayar los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

4. Respecto de la invocada afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable cabe agregar que no fue oportunamente planteada por la defensa, puesto que, al contestar el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Ministerio Público Fiscal —esto es, cuando la posibilidad de que el pronunciamiento de la Cámara fuera revocado era absolutamente previsible—, no puso al Tribunal en la situación de tener que expedirse a este respecto y, en estas condiciones, el planteo resulta fruto de una reflexión tardía.

Al margen de la deficiencia ya apuntada, se advierte que el interesado aborda el mencionado agravio a partir de afirmaciones genéricas que no demuestran una relación estrecha con lo resuelto por el Tribunal, porque no logra explicar de manera suficien-

te que la resolución controvertida a través del recurso federal pueda llegar a provocar una prolongación del presente proceso adicionando etapas no previstas por las normas adjetivas aplicables o por un plazo que exceda, sin más, lo razonable.

5. Por lo demás, los agravios alegados por la defensa solo trasuntan cuestiones vinculadas con la interpretación del derecho local, ajenos a la instancia a la que pretende acceder. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en constante jurisprudencia que cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que el alcance que den las provincias a sus leyes locales no es susceptible de revocación mediante el remedio federal (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre otros).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS SOSA, PABLO ALEJANDRO S/INFR. ART(S). 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Juez natural. Ministerio Público de la Defensa. Arma de fuego.

Expte. SAPCyF n° 12.999/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad interpuso, en representación de Pablo Alejandro Sosa, recurso de queja (fs. 79/86) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 66/74) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 54/61. Allí la defensa cuestionaba la confirmación de la condena de Pablo Alejandro Sosa a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil; y el rechazo de los planteos de nulidad efectuados por el defensor de Cámara al momento de mantener el recurso de apelación (fs. 47/52).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor Oficial sostuvo que la sentencia de la Cámara era lesiva de los principios acusatorio, de razonabilidad y de culpabilidad, la garantía de imparcialidad del juez, el derecho al recurso y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso. En primer lugar, porque entiende que lo resuelto por la Cámara refleja una reconfiguración de la condena en términos de sus fundamentos; y en segundo lugar, porque según su opinión el fallo emitido por la Sala II se apoya en un análisis sesgado del material probatorio aportado por el MPF y omite el adecuado examen de pruebas que eran ineludibles para decidir conforme a derecho.

3. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no logró plantear un caso constitucional, sino que se limitó a denunciar un deficiente análisis de temas de hecho, prueba e interpretación de derecho infraconstitucional por parte de las instancias de mérito.

4. Por su parte, el Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja también debía ser rechazado porque el recurrente no había logrado presentar una cuestión constitucional (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues el señor Defensor General no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. Al margen del acierto o error de la decisión de la Cámara, los planteos propuestos por la defensa no permiten la revisión extraordinaria requerida. Ello es así pues el recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con la lectura efectuada por los jueces del tribunal de alzada sobre las constancias de la causa, pero no logra demostrar que dicha interpretación haya resultado, como alega, arbitraria.

En primer lugar, la defensa no ha logrado demostrar el compromiso de “los principios constitucionales acusatorio, contradicción, congruencia e imparcialidad” (fs. 82 vuelta). Recuérdesse que, en la presentación directa, se sostiene que la sentencia de la Cámara habría afectado dichos preceptos pues “consistió, más que la ratificación de una sentencia recurrida, un auténtico nuevo pronunciamiento sin un verdadero debate, pues con ese fallo de grado impugnado, solo hubo coincidencia en la parte dispositiva [...] pues, claramente, la reconstrucción y las deposiciones de cargo fueron valorados de modo muy diverso” (fs. 82). A mi juicio, no se advierte que el tribunal de alzada — que se pronunció sobre los motivos del recurso de apelación y aquellos planteos que habían sido luego introducidos por el Sr. Defensor de Cámara— se haya excedido en su actividad revisora en perjuicio de la defensa. En todo caso, la variación que señala el recurrente se explica por el análisis y contestación de los agravios del recurso que la resolución debía contener. Nótese incluso que, en contraposición a lo manifestado en

la queja, la apreciación de los hechos por parte del tribunal de alzada no resultó sorpresiva para la defensa que, en cambio, mantuvo en similares términos su cuestionamiento respecto de la valoración de los testimonios. En suma, la pretensión del recurrente no ha sido de manera alguna sustentada como una derivación razonada de las garantías antes mencionadas.

Por otra parte, en lo que hace a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia y violación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, considero que el recurrente no ha logrado demostrar que la valoración de la prueba que dio sustento a la condena haya estado basada en la mera convicción de los jueces ni que, como alega, ningún elemento probatorio permitía acreditar la intervención del imputado Sosa en el hecho investigado. Ello es así pues la defensa no se hace cargo de que tanto el juez de primera instancia como la Cámara analizaron la totalidad de los elementos de convicción incorporados al debate y les otorgaron un determinado valor. En particular, los jueces expusieron las razones por las cuales, según su entendimiento, los testimonios producidos en el juicio no contenían las contradicciones señaladas por la defensa y, en cambio, permitían probar con certeza la acusación del Ministerio Público Fiscal. Frente a tales razonamientos, y al margen de la discusión sobre la entidad de la prueba recogida, lo cierto es que no puede afirmarse que el estudio que sobre ella hicieron los jueces no haya estado fundado en las reglas de la sana crítica.

La misma conclusión se impone en torno a la alegada conculcación a la garantía del juez natural. Sobre el punto, la Cámara había señalado que la defensa “confunde el momento en el que fue constatado el hecho con la consumación del delito imputado”, que “el hecho punible ha sido cometido tanto en la CABA como en la provincia de Buenos Aires”, que “[e]n estos casos, la jurisprudencia de la CSJN ha establecido que [...] la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados” y que “a diferencia de lo señalado por la defensa, en la acusación se fijaron los hechos en la colectora de General Paz (fs. 1) y el fiscal hizo hincapié, en el primer día de debate, en que el imputado Sosa se bajó de su vehículo en la Av. General Paz (véase DVD obrante a fs. 46, minuto 07:40 aprox.), por lo que una condena basada en la portación en dicho lugar de ningún modo resulta sorpresiva” (fs. 50, 51 y 51 vuelta). Como puede apreciarse, al margen de su acierto o error, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y el recurrente se limita a reiterar planteos ya resueltos y a proponer una diferente interpretación de las circunstancias de la causa, mas no demuestra que la lectura efectuada por los jueces de mérito no resulte una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable.

Por último, con relación a la alegada “desproporcionalidad de la pena impuesta” (fs. 84 vuelta/86), cabe señalar que los cuestionamientos relacionados con la presunta “violación de la prohibición [...] de la *doble valoración* y el *ne bis in idem*” (fs. 84 vuelta) y del principio de culpabilidad (fs. 85) no fueron oportunamente efectuados ante los jueces de mérito, circunstancia que impide su abordaje por parte de este Estrado. Al margen de dicho defecto, lo cierto es que el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión de los jueces de mérito haya excedido los términos del art. 41 del Código Penal —norma cuya validez no fue cuestionada— ni que haya conducido a un resultado irrazonable, de modo que este asunto tampoco escapa del conocimiento que, por regla, les corresponde a los jueces de mérito.

3. En definitiva, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada.

En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 79/86. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello en virtud de lo expresado por el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás en su voto —al que adhiero— y de conformidad con lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con el juez de trámite en que el MPD no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal que habilite la jurisdicción de este Tribunal. Los agravios del recurrente bien versan sobre cuestiones procesales —por hipótesis, infraconstitucionales—, o sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso interpuesto.

2. Por ello voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene crítica concreta y suficiente de las razones proporcionadas por la Sala II para denegar el recurso de inconstitucionalidad que, en efecto, “consistieron tan solo en una genérica reafirmación del acierto de su pronunciamiento anterior, eso, sobre la base fórmulas abstractas y citas dogmáticas” (fs. 82 vuelta).

En razón de ello la queja resulta admisible. Corresponde entonces tratar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 54/61 vuelta.

2. El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar porque no logra acreditar un caso constitucional que vincule los principios y garantías invocados con los agravios referidos a la arbitrariedad valorativa y orfandad probatoria (arts. 18 y 19, C.N.), violación de la garantía de juez natural en razón de la alegada incompetencia del fuero local y desproporcionalidad de la pena aplicada.

No obstante las discrepancias con la valoración probatoria efectuada por el *a quo* y sus alcances de respecto de lo decidido por el juez de grado, el recurrente no sustenta adecuadamente el carácter arbitrario de la decisión que impugna.

Con respecto al agravio consistente en que los jueces del *a quo* incurrieron en exceso jurisdiccional al resolver el recurso de apelación, este no puede prosperar porque los alcances de la revisión y lo decidido están basados en los puntos de discusión que propuso la propia defensa al presentar el recurso de apelación.

Por otra parte, el recurrente se limita a decir que las previsiones previstas para los arts. 286 y 287, CPPCABA para el supuesto de absolución deben extenderse a este caso, sin fundar esa propuesta interpretativa.

Tampoco logra acreditar violación a la garantía de juez natural como consecuencia de lo resuelto por el *a quo* al rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado que fuera introducido por el Defensor de Cámara al contestar la vista del recurso de apelación. El recurrente no supera el desacuerdo con lo resuelto por el *a quo* ni propone argumentos que no hubieran sido ya tratados.

Idéntica consideración corresponde respecto de los agravios referidos a la determinación de la pena que también fueron introducidos por el Defensor de Cámara al momento de la vista.

Respecto a la impugnación del modo en que la pena fue decidida y mensurada, el Defensor General en la queja introduce agravios no planteados en el recurso de inconstitucionalidad —vg. violación del *ne bis in idem* (fs. 84/85 vuelta)— cuyo tratamiento no corresponde por resultar extemporáneo el planteo.

3. En razón de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALDUMBIDE, ANÍBAL LUIS C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.073/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 6/14 vuelta) ante el Tribunal contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3) que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurrente señaló que el Sr. Aníbal Luis Caldumbide promovió acción de amparo “a fin de que se le permita acceder a una vivienda adecuada” (fs. 7 vuelta).

Asimismo, indicó que la sentencia de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo y que la Sala III rechazó su recurso de apelación confirmando tal decisión (fs. 7 vuelta).

3. Contra el pronunciamiento de la Sala III, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue declarado caduco (fs. 8 y 19/19 vuelta).

Contra esa sentencia, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/28). Sin embargo, la Cámara hizo lugar al nuevo planteo de caducidad formulado por la parte actora (fs. 8 y 36/36 vuelta).

4. Finalmente, el demandado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad y la Sala III lo declaró inadmisibile (fs. 8).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja fundado en la carencia de autosuficiencia de dicho recurso (fs. 40/41 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de indole formal que desarrolla el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo del GCBA, obrante a fs. 6/14 vuelta, no ha logrado demostrar el desacierto del auto denegatorio en la medida que los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 6/14 vuelta.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 18/9/2014 que hace lugar al acuse de caducidad planteado por la actora; b) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, la resolución que ordena el traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; c) el acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior, su contestación y la sentencia que lo admite, y d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación. (...)” (v. fs. 16 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 16/3/2016 (fs. 17 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acreditar la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 40 vuelta).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 6/14 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/14 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012,

y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 6/14 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una caducidad (conf. fs. 8); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXXVIII - “LUCERO, SILVIA MABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUCERO, SILVIA MABEL C/ GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expte. SACAyT n° 13.017/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 4/18) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— no hizo lugar a su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo (fs. 284/287 del expte. n° EXP 45685/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que la accionante "...es una mujer sola, de 55 años de edad (...) que gozaba de buena salud....", y que "...no surge que la Sra. Lucero cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas..." (fs. 285 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la amparista interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 292/319). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho a la vivienda, salud, igualdad, el principio de legalidad así como el derecho de defensa en juicio, y las garantías del debido proceso legal y tutela judicial efectiva. Consideró arbitraria la valoración de la prueba obrante en la causa y cuestionó que se hubiera invertido la carga de la prueba. Señaló que se habían exigido requisitos no contemplados en la normativa vigente para percibir prestaciones económicas de políticas sociales y que ello vulneraba el debido proceso. Sostuvo que el pronunciamiento de Sala II había desconocido su derecho a la vivienda y el principio de no regresividad.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundado (fs. 329/330).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 28/29 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la recurrente "es una mujer sola, de 55 años de edad (...) que gozaba de buena salud (...) no surge que la Sra. Lucero cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas..." (fs. 285 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene

por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “*sentencia fundada en ley*” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³³ (conf. sentencia dictada en el expediente

³³ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitaciona-

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, a partir de la fragilidad psíquica que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad y la presente queja (fs. 290/291 del expte. n° 45685/0 y fs. 1/3 vuelta de la presente queja, respectivamente), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

les, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 329 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 4/18, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo

directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es una mujer sola de 55 años, que no tiene impedimentos psíquicos o físicos graves para desarrollar tareas laborales, conf. fs. 285 vuelta del expte. n° 45685/0) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (v. punto 2 de este voto)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De

modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, *b)* hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizarle a la amparista el derecho de acceso a una vivienda adecuada, *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvia Mabel Lucero.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXXIX - “P. Q. R. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. Q. R. C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.911/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El grupo familiar accionante y el Sr. Asesor Tutelar interpusieron recursos de queja ante este Estrado (fs. 1/9 vuelta y 50/55 vuelta, respectivamente) con el objeto de mantener los recursos de inconstitucionalidad que dedujeran contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, revocó la resolución de grado que había concedido la medida cautelar peticionada (fs. 110/114 del expte n° EXP 45079/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Sala III —por mayoría— destacó que el informe socio ambiental se encontraba desactualizado, que el coactor L.C.A. percibía una pensión, que la coactora G.C.E. no alegó dificultad alguna para trabajar y que no se había informado sobre algún impedimento para percibir la asignación universal por el hijo.

3. Contra dicha resolución, la parte actora y el Sr. Asesor Tutelar interpusieron recursos de inconstitucionalidad que se intentan sostener en esta instancia (fs. 124/152 y 154/164, respectivamente). Asimismo, la parte actora adjuntó con su presentación un certificado de discapacidad (fs. 123).

El grupo familiar accionante se agravió por entender que la valoración de la prueba obrante en la causa había sido realizada de manera arbitraria. Alegó que la Cámara desconoció su situación de vulnerabilidad social al exigir ciertos requisitos no establecidos en las normas aplicables al caso, configurando ello una violación al principio de legalidad y derecho de defensa. Señaló que el pronunciamiento apelado desconoció su derecho a la vivienda y se apartó injustificadamente de la jurisprudencia de este Tribunal.

4. La Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad con fundamento en que no se había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo, al tiempo que aclaró que no se verificaba la existencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 189/191).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició la admisión del recurso de queja como del de inconstitucionalidad (fs. 16/22 vuelta y fs. 58 de la queja). El Sr. Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que correspondía rechazar las quejas intentadas por la parte actora y el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones (fs. 24/26 y 60/62 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Atento las peculiaridades que presenta la causa *sub examine* —en particular, la estrategia procesal adoptada por los distintos órganos integrantes del Ministerio Público de la Ciudad mediante el desdoblamiento y duplicación parcial de las pretensiones recursivas—, corresponde examinar la admisibilidad formal de los dos recursos extraordinarios deducidos por el Ministerio Público local conforme al principio de unidad de actuación (conf. art. 4, ley 1903), sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal de la Asesoría General Tutelar para efectuar este tipo de planteos en otros supuestos.

2. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

3. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

4. Ello sentado, considero que la queja interpuesta no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a*

quo denegó la concesión de los recursos de inconstitucionalidad intentados y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

5. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el grupo familiar amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrimadas a la causa al momento de su dictado, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el grupo familiar accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, las recurrentes proponen que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente referidas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de Fallos, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

6. Lo hasta aquí señalado no importa desconocer la grave situación de desamparo que denuncia la amparista ante esta instancia a partir de la documental adjuntada en su recurso de inconstitucionalidad —el certificado de discapacidad (fs. 123)—; mas esos extremos deberán ser ponderados por los jueces de la causa.

Es que nada obsta a que recurra nuevamente ante ellos para acreditar novedosas circunstancias fácticas denunciadas recién aquí y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado. Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar las quejas articuladas por la parte actora y el Sr. Asesor Tutelar.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Las quejas deducidas por la actora y la Asesoría Tutelar (fs. 1/9 vuelta y 50/55 vuelta, respectivamente) han sido interpuestas en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no pueden prosperar y corresponde su rechazo.

2. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de los recursos.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y los recurrentes no logran con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que las quejas carezcan de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad de los recursos de queja intentados, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que la parte actora recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas de fs. 1/9 vuelta y 50/55 vuelta, pues no rebaten la razón por la cual lo Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad agregados a fs. 124/152 vuelta y fs. 154/164 del expte. n° 45079/1: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que las recurrentes alegan —aquel que les ocasionaría “... [quedar en] situación de calle” (fs. 4 vuelta y fs. 52)—, por sus características, requiere una tutela inmediata, los planteos que formulan contra la sentencia objetada remite a la interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución y aprecia-

ción de la prueba (conf. fs. 110/114 del expte. n° 45079/1), materias ambas privativas de los jueces de mérito, sin mostrar que deviene insostenible la conclusión a la que el tribunal *a quo* arribó.

3. Por fin, no cabe examinar el certificado agregado a fs. 123 del expte. n° 45079/1, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

No obstante ello, las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

Por lo dicho, voto por rechazar las quejas deducidas.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. Los recursos de queja de la parte actora y de la Asesoría Tutelar fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada, y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que los amparistas no habían impugnado una sentencia definitiva.

Por lo demás, los magistrados descartaron la concurrencia de un caso constitucional y también desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por los recurrentes.

3. En su queja, los actores explican que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor les provoca un gravamen irreparable, pues los coloca nuevamente en situación de calle. Precisan que, con sus magros ingresos, no les es posible costear una vivienda. Y son tajantes cuando afirman —y esto conviene transcribirlo— que: “[h]a quedado demostrado en estas actuaciones (...) que el grupo familiar actor se encuentra atravesando una grave situación de vulnerabilidad social en atención al cuadro de salud del co-actor y la falta de posibilidad de generar ingresos propios, lo que hace imposible costear el alquiler de un lugar (...) donde vivir por sus propios medios” (fs. 4 de la queja que tramita por expte. n° 12911).³⁴

En similar línea argumental, en su queja, el Asesor Tutelar Subrogante ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario expresó que “la consecuencia de [la] sentencia recurrida será dejar a [su] representada [es decir, la hija —menor— de los actores—] en situación de calle” (fs. 51 vuelta de la queja que tramita por expte. n° 12957, acumulado al 12911).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la parte amparista sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,³⁴ los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su

³⁴ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por los actores y por el Asesor Tutelar requiere tutela inmediata, corresponde admitir las quejas en análisis y tratar los agravios vertidos en los recursos de inconstitucionalidad que aquellas vienen a sostener.

Recursos de inconstitucionalidad:

6. Los recursos de inconstitucionalidad en examen proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, la medida cautelar de la que se da cuenta en el apartado 1 de los “resulta”.

La referida tutela, fue revocada por los magistrados de la Sala III, quienes fundaron este temperamento en que los accionantes no habían acreditado encontrarse en situación de vulnerabilidad. Para llegar a esa conclusión, los vocales que integraron la mayoría destacaron que “...el Sr. LCA percibe asistencia por parte del Estado nacional mediante una pensión, y si bien refiere que su salud empeoró, su esposa no alegó padecer impedimento alguno para obtener un empleo” (fs. 112 vuelta del incidente que tramita por expte. nº EXP 45079/1 “A., L. C. y otros c/Instituto de la Vivie[n]da de la CABA y otros s/otros procesos incidentales”, al que corresponde la foliatura que en adelante se mencione). Y agregaron que “...no se ha informado en el juicio la situación respecto a la Asignación Universal por su hija menor ni impedimentos para percibirla” (fs. 112 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual los actores no reunirían suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que el grupo familiar amparista se trata de una mujer con escasa instrucción, un hombre que padece del virus del HIV, y una hija menor, en una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que la esposa del Sr. L.C.A. “no alegó padecer impedimento alguno para obtener un empleo”, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Asesor Tutelar ante la Cámara, revocar el fallo atacado, y dejar subsistente el pronunciamiento de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada por el grupo familiar actor.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Luis Cristian Alesi, Gabriela Claros Espinoza y el Sr. Asesor Titular subrogante ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Federico Daniel Orlando.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXXX - “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Amparo colectivo. Objeto del proceso. Cuestión abstracta. Discriminación. Asentamientos urbanos. Paseos públicos. Espacios públicos. Obras públicas.

Expte. SACAyT n° 11.791/14 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En dicha presentación cuestionaba el pronunciamiento de la alzada que declaró abstracto el objeto de la acción de amparo por ella incoada.

2. En el caso, la ACIJ promovió acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) para que se lo condenase a cesar en la práctica discriminatoria y de exclusión de las villas porteñas que individualiza y se incluyese a sus habitantes en los planes “que promociona el gobierno porteño para las plazas y parques del resto de la ciudad en su página web, y que consiste en programas y proyectos para la reparación y preservación del espacio público, el servicio de reconocimiento y/o relevamiento de plazas, instalación y/o reconstrucción, plantación de árboles e instalación de iluminación, mantenimiento y vigilancia, colocación de bebederos, cestos de basura, designación de veedores en plazas, patios porteños o espacios verdes en los espacios destinados [a] la recreación en las villas de referencia, todo confirme los planes mencionados...”. También solicitó que se ordenase al GCBA “recomponer los efectos discriminatorios de tal práctica, incluyendo públicamente a las villas porteñas, en condiciones de igualdad afirmativa con relación al

resto de la ciudad en cualquier campaña de espacios verdes, plazas y patios porteños y arbolado en todos sus aspectos (relevamiento de los predios existentes como plazas en cada una de las villas, relevamiento de los predios aptos para la instalación de plazas y/o patios porteños en cada una de las villas; instalación y/o reinstalación de plazas; instalación de ‘patios porteños’, estos últimos en cuanto se proponen la recuperación, para los vecinos del barrio, de predios abandonados respetando sus características culturales, artísticas e históricas, etc.”. A su vez, pidió que se condenase al GCBA “a instalar y/o reinstalar, según cada caso... las plazas y/o parques porteños y/o espacios verdes, según lo permitan las dimensiones de cada uno de los predios objeto de la demanda... dicha instalación, reinstalación, se realice con la correspondiente arboleda, iluminación y con ajuste a los parámetros ergonómicos, culturales y de seguridad legales que el propio Gobierno de la Ciudad... promociona y describe en el portal de internet con relación a plazas no localizadas en las cercanías de las villas objeto de este juicio...” (fs. 1/36 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

El juez de grado, previo dictamen del Ministerio Público Tutelar (fs. 1220/1232), hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que “cese en la omisión discriminatoria incurrida, procediendo en lo inmediato a confeccionar el plan de obras pertinente para el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de la[s] Villas y N.H.T de esta Ciudad, bajo idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, debiendo, asimismo, incluirlas en las planificaciones de reparación y/o remodelación de plazas, parques y espacios verdes, en idénticos términos que a los restantes barrios de esta Ciudad, con la pertinente difusión. La planificación ordenada deberá ser presentada al tribunal en el término de treinta (30) días acompañando la planificación aprobada a idénticos fines para los barrios de Caballito, Almagro y Palermo, en los últimos 4 años” (fs. 1432/1438).

Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 1454/1460 vuelta), contestado el traslado por la parte actora (fs. 1464/1480) y la vista conferida al Ministerio Público Tutelar (fs. 1485/1492 vuelta), la Cámara de Apelaciones convocó a las partes a una mesa de diálogo cuyo resultado, pese a las distintas reuniones llevadas a cabo, quedó trunco (fs. 1859). Luego, ese tribunal dictó sentencia declarando abstracto el objeto de este amparo (fs. 1855/1879).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1885/1913) y, previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 1918/1922), fue denegado por la alzada (fs. 1931/1932 vuelta). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 59/67 de esta queja).

4. Al ser recibidas las actuaciones principales en este Tribunal (fs. 88 de la queja) se advirtió que se encontraba pendiente de decisión de la alzada un planteo de nulidad formulado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones por no habersele dado intervención en el recurso de inconstitucionalidad deducido por la ACIJ (fs. 1937/1948 vuelta). Esta circunstancia llevó a que se devolvieran los autos a la alzada para su resolución (fs. 89 de la queja). A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó la nulidad intentada por el Ministerio Público Tutelar (fs. 1972/1973 y dictamen fiscal al que se remite de fs. 1967/1970).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propuso el rechazo de la queja y de las defensas esgrimidas por la parte actora en su recurso de inconstitucionalidad, en atención al temperamento adoptado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones al consentir los términos de la sentencia dictada por la alzada

(fs. 94/95 vuelta de la queja). Por su parte, el Sr. Fiscal General propició, también, el rechazo de la queja (fs. 99/104 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 23 de la ley 2145. Sin embargo, su suerte adversa está sellada puesto que, en mi concepto, no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el *sub examine* verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. En este sentido, las objeciones que la recurrente vierte en su queja no logran poner en evidencia —como lo señala el auto denegatorio de fs. 1931/1932 vuelta de los autos principales— la configuración de un caso constitucional. En efecto, la alzada para arribar a la decisión que finalmente adoptó —declarar abstracto el objeto de este amparo— ponderó el alcance de la pretensión de la actora, las manifestaciones de las partes y del Ministerio Público Tutelar en las distintas audiencias celebradas, y las demás constancias de autos, referidas a aspectos de hecho y prueba, en particular, el plan presentado por el GCBA “que, en virtud de la modalidad de trabajo en el territorio y con búsqueda de consensos, fue factible desarrollar” (conf. fs. 1859).

Es doctrina recibida por este Tribunal la que establece que es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros) ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados, lo que también cabe predicar de las cuestiones de hecho y prueba.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales y convencionales que se afirma conculcados (derecho al esparcimiento, a la cultura, al juego y la recreación, al uso del espacio público, a un ambiente sano, a la igualdad y a la no discriminación) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución alcanzada.

3. La arbitrariedad que se le atribuye al pronunciamiento recurrido no va a correr mejor suerte.

En efecto, las afirmaciones vertidas en la pieza recursiva de fs. 59/67 de esta queja, y en el recurso de inconstitucionalidad que ella intenta sostener, no consiguen demostrar que el decisorio que cuestiona se aparte de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias. Antes bien, ellas tan solo ponen en evidencia el desacuerdo de ACIJ con el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones.

A este respecto, resulta oportuno recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación dado que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376;

308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por último, resta añadir que la solución que se adopta no implica emitir opinión sobre la configuración en el caso de derechos de incidencia colectiva ni, por ende, sobre la legitimación procesal de la accionante para actuar en tutela de aquellos —cuestión que por el modo en que resolvió no fue abordado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Ello así, sin perjuicio de destacar que el amplio reconocimiento de los derechos sociales podría habilitar algún tipo de reclamo siempre y cuando se presente una plataforma fáctica asimilable a la que quedó configurada en el precedente fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986*” —*Fallos*, 332:111—, y el objeto de la pretensión se halle debidamente acotado.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que el pronunciamiento impugnado —por el cual se declaró abstracto el objeto del amparo tras entender que la planificación acompañada por la Subsecretaría de Hábitat e Inclusión del GCBA había satisfecho la condena dispuesta por el juez de primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402, a la vez que los agravios se dirigían a cuestionar el alcance de la pretensión articulada en autos y cuestiones de hecho y prueba.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, resulta pertinente destacar que ACIJ consintió los términos de la sentencia de primera instancia —que condenó al GCBA a confeccionar y presentar un plan de obras— en tanto no interpuso recurso alguno contra dicho pronunciamiento. Por ello, los agravios que hoy la actora dirige contra la sentencia de Cámara resultan fruto de una reflexión tardía.

4. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por ACIJ.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia viene cuestionando la sentencia de Cámara que, a raíz de la apelación del GCBA contra la de primera instancia, dispuso: “[d]eclarar abstracto el objeto de este amparo” (fs. 26).

A su turno, la sentencia de primera instancia había ordenado a la demandada que: “...ces[ase] en la omisión discriminatoria incurrida, procediendo en lo inmediato a confeccionar el plan de obras pertinente para el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de las Villas y N.H.T. de esta Ciudad, bajo

idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, debiendo asimismo, incluirlas en las planificaciones de reparación y/o remodelación de plazas, parques y espacios verdes, en idénticos términos que los restantes barrios de esta Ciudad, con la pertinente difusión. La planificación ordenada deberá ser presentada al tribunal en el término de treinta (30) días acompañando la planificación aprobada a idénticos fines para los barrios de Caballito, Almagro y Palermo, en los últimos 4 años” (fs. 3/3 vuelta).

2. El *a quo* apoyó la decisión relatada en el primer párrafo del punto anterior en que: *i*) la acción solo había sido deducida contra la administración centralizada; *ii*) que “...esta ha presentado a lo largo de las audiencias desarrolladas ante esta instancia el plan que, en virtud de la modalidad de trabajo en el territorio y con búsqueda de consensos, fue factible desarrollar...” (fs. 6); y *iii*) que, “...más allá de la opinión que en materia de legitimación activa tenga cada una de las jue[za]s que suscriben el presente voto, se advierte que esta acción se inició a fin de denunciar la existencia de un comportamiento discriminatorio (art. 14, 2º párrafo, CCABA) y que el GCBA ha presentado a lo largo de las audiencias planes de obras referidos al reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en las Villas y N.H.T. de esta Ciudad” (fs. 6).

3. A su turno, los agravios de la recurrente se vinculan a: *i*) que la mera presentación de un proyecto, sin brindar garantías de realización, y a diez años, no satisface la pretensión (fs. 34 vuelta); y *ii*) la insuficiencia del plan presentado, por un lado, no incluye a todas las villas y NHT (fs. 36), y, por el otro, porque la demandada no acompañó un relevamiento de las villas y NHT del que se desprendera cuáles son los problemas específicos que enfrenta cada una de ellas, a partir de lo cual sería imposible saber si el plan revierte la situación de discriminación denunciada (fs. 47).

4. En tales condiciones, más allá de los agravios llevados por el GCBA a la Cámara, que son de interpretación privativa del *a quo* (conf., *mutatis mutandis*, Fallos, 289:413; 291:268; 302:891, 539; 303:586, entre muchos otros), las causas se resuelven según la situación del momento de la sentencia (conf., *mutatis mutandis*, Fallos, 298:33; 301:947; 303:658, 397, entre muchos otros), y la recurrente no expresa por qué ello no pudo haber llevado a la Cámara a establecer si se había tornado abstracta.

Frente a ello, coincido con los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, en que la recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, puesto que los planteos que trae carecen del fundamento mínimo exigible. A este respecto, solo cabe agregar que los planteos de ACIJ no muestran que la Cámara haya sido arbitraria al entender que los planes tenidos en cuenta satisfacían la sentencia de primera instancia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja.

1. La presentación directa (fs. 59/67 del expte. n° 11791) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Recurso de inconstitucionalidad.

2. El escrito de fs. 1885/1913 de los autos principales contiene los siguientes agravios:

- a*) Arbitrariedad de sentencia, por falta de sustento.
- b*) Afectación del derecho a gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano.

- c) Transgresión de normas constitucionales en materia igualdad y en lo relativo al planeamiento y gestión ambiental de espacios verdes en villas y N.H.T. de esta Ciudad.

3. De los agravios reproducidos en el apartado anterior, comenzaré por el análisis del consignado bajo la letra a), dado que de asistir razón a la recurrente el tratamiento de los restantes planteos será innecesario.

ACIJ afirmó que la sentencia impugnada, que “declaró abstracto el objeto de este amparo”, exhibe serios “vicios y defectos”; a los que se refirió a fs. 1885/1913 de los autos principales.

A título de ejemplo, transcribo alguna de sus manifestaciones: “Finalmente, llegado el momento de dictar una sentencia, pese a la claridad de los hechos y el derecho, la impresión subjetiva de las sentencias sobre una supuesta ‘buena voluntad’ del GCBA, reemplazó todo juicio fundado en el derecho y en las constancias probatorias (...). Sin razones que lo justifiquen (...) la Cámara decidió por mayoría considerar que la flagrante discriminación denunciada se había tornado abstracta...” (fs. 1890 vuelta/1891 de los autos principales).

La verificación de las inconsistencias apuntadas es suficiente para descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Dos razones centrales orientan mi decisión en tal sentido:

- i) el fundamento jurídico sobre el cuál la Cámara construyó su razonamiento; que descansa en la comprobación de que el Gobierno de la Ciudad habría satisfecho la materia de condena y,
- ii) la falta de abordaje, y consecuente resolución, de la única apelación planteada; articulada —en el caso— por el GCBA.

Según lo manifestara —por mayoría— la Sala I, “las obras proyectadas hasta diciembre de 2013, que fueran denunciadas por la SECHI en cada una de las audiencias [celebradas], *satisfacen la condena dispuesta en la instancia de origen*” (fs. 1858 de los autos principales, las negritas me pertenecen).

Si ese fuera el sentido que pudiera asignarse al fallo recurrido, el recurso de apelación del GCBA habría perdido actualidad. Pero, en relación con ese recurso nada dice el dispositivo de la sentencia, como tampoco lo hace respecto del efectivo cumplimiento de la decisión de primera instancia.

Ahora bien, por otro lado, del contexto de autos no podría inferirse que el objeto del amparo se hubiese tornado abstracto, como lo evidencia el tenor de las impugnaciones constitucionales que ahora son formuladas por ACIJ ante el Tribunal.

Así, pues, la ausencia de correspondencia entre el resolutorio del pronunciamiento de Cámara y sus argumentos sostiene la impugnación constitucional expuesta por la recurrente y justifica la anulación del fallo.

4. El estudio de los restantes agravios traídos a consideración del Tribunal en el escrito en análisis presupone una sentencia que sea tal. Esta condición inexcusable, como expliqué más arriba, no se verifica en el caso.

5. En mérito de lo expuesto, corresponde: a) admitir la queja que interpusiera ACIJ (fs. 59/67 del expte. n° 11791); b) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1885/1913 de los autos principales); c) anular la sentencia que emitiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1855/1879 de los autos principales), y d) remitir los autos a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan de conformidad con lo que aquí se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CINEMARK ARGENTINA S.R.L. Y OTROS S/EJECUCIÓN FISCAL – MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Multa. EJECUCIÓN FISCAL. Cobro de pesos.

Expte. SACAyT n° 12.967/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/17 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/79 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con el juicio de ejecución fiscal que el GCBA promovió contra Cinemark Argentina SRL (en adelante, Cinemark) por el cobro de doscientos sesenta y dos mil trescientos once pesos con cincuenta centavos (\$ 262.311,50) correspondientes a una multa que la Dirección General de Rentas le había impuesto a la firma mediante resol. 1516/DGR/2011 (fs. 27/28 vuelta).

El mandatario del GCBA —según relata en la queja, con anterioridad a la intimación de pago— solicitó la suspensión del proceso “...hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los autos ‘Cinemark Argentina SRL y otros c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos’ (fs. 30). Acompañó a esta presentación una autorización emanada de la Dirección General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales de la Procuración General, de la que surge que “[la] ejecutada inició una demanda de impugnación del acto administrativo en el cual se determinó (...) la Multa reclamada en los presentes...”, y en la que se cita la resolución del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mapfre Argentina Seguros SA c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros SA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 4344/05 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Mapfre Argentina Seguros SA s/ejecución

fiscal”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006, para sostener que “...no corresponde ejecutar una multa impuesta a razón de una determinación de oficio, cuando la misma haya sido impugnada judicialmente” (fs. 29).

La jueza de primera instancia resolvió suspender la ejecución fiscal (fs. 31).

3. Cinemark se notificó espontáneamente de la suspensión y planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 44/46). El GCBA contestó el traslado pertinente (fs. 47/53 vuelta) y el juez interviniente rechazó la reposición y concedió con efectos suspensivos la apelación interpuesta en subsidio (fs. 54).

4. La Sala II hizo lugar al recurso, revocó el auto que había suspendido el proceso y ordenó la reanudación de su prosecución (fs. 55).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 56/74 vuelta. Sostuvo que la resolución que impugnaba debía equipararse a una sentencia definitiva y se agravió de la vulneración del principio de congruencia, la falta de razonabilidad del fallo recurrido, la afectación de la legalidad sustancial y del debido proceso. También denunció la lesión al derecho a la defensa del crédito fiscal.

6. La Cámara *a quo* declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los jueces explicaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

7. Esa decisión dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 82/84).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde, tal como propicia el Fiscal General Adjunto, rechazar la queja del GCBA, por no rebatir la razón principal por la cual el *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia recurrida (aquella que revocó la suspensión de la actuaciones decretada por la primera instancia) la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber demostrado el GCBA que corresponda equipararla a una de esa especie. A esos fines, el GCBA sostiene que la decisión recurrida pone en vilo la renta pública (conf. fs. 4/6 de la queja). Empero, no explica, y no se ve cómo, la renta pública podría haber sido puesta en juego por una decisión que solo manda a continuar con un proceso por él instado.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora no podrá prosperar y deberá ser rechazada, toda vez que no logra rebatir —concreta y fundadamente— el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. La Sala II declaró inadmisibile el citado recurso de inconstitucionalidad al considerar que el pronunciamiento impugnado —que revocó el auto dictado por el *a quo* de grado y dispuso, en consecuencia, la reanudación de la prosecución del presente proceso— no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley 402, “...en la medida que el recurrente no compruebe un perjuicio de tardía o

insusceptible reparación ulterior (*Fallos*, 314:107, entre otros)” (fs. 79 vuelta), como tampoco verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional.

En este marco se observa que los argumentos plasmados por la actora no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Tal como acertadamente advierte el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, la recurrente omite explicar cuál sería el perjuicio concreto que la continuidad del proceso —que él mismo promovió— le provoca, y respecto del que no contaría otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos. En su contrario, se limita a alegar que aquella decisión era violatoria de su derecho de defensa, al obligar a su parte a continuar con un juicio que, a su entender, fue legítimamente suspendido por el juez de grado.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Por lo demás, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por el GCBA porque la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad —que ordenó la prosecución del proceso— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Ello es así dado que la resolución de la Cámara que la parte actora resiste, que hizo lugar al recurso de apelación que Cinemark Argentina S.R.L. había interpuesto contra la suspensión del proceso, no pone fin al pleito ni impide su continuación. En efecto, el auto interlocutorio que el GCBA recurre tiene como consecuencia la continuación del juicio de ejecución que promovió.

2. El recurrente, a pesar de los esfuerzos que realiza en su queja, no demuestra que quepa equiparar a definitiva la decisión que impugna, pues omite acreditar que ese pronunciamiento le provoque un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En su presentación, el GCBA afirma que “[la] erogación patrimonial que implica continuar con una ejecución en la cual no fue ordenada la traba de la *litis*...” (fs. 5) afecta la renta pública de la Ciudad, pero no precisa en qué consiste esa erogación. También denuncia la posible vulneración de la percepción íntegra del crédito que motivó estas actuaciones, pero ni siquiera alega que esa vulneración pueda provenir del auto que reanudó este proceso, sino que la invoca como posible consecuencia de un eventual rechazo de este juicio de apremio u otro posterior (conf. fs. 14 y siguientes) por aplicación de la consolidada doctrina de este Tribunal *in re* “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1.686/02, sentencia del 13/11/2002, entre muchos otros, circunstancia que no puede más que considerarse como fruto de la propia conducta discrecional del recurrente —puesto que, dada la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y tributaria local y las funciones de la Procuración General de la Ciudad respecto de la representación y

patrocinio de la ciudad en juicio y la superintendencia que le corresponde respecto del cuerpo de mandatarios, no podría ignorar tal jurisprudencia de este Estrado— y, por lo tanto, resulta inhábil para fundar un agravio.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RACCIO, BEATRIZ SUSANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Plazo perentorio. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 12.607/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14).

2. Los autos se originaron con la acción de amparo que Beatriz Susana Raccio, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió contra el GCBA con el objeto de obtener un alojamiento adecuado según los estándares que fijan los instrumentos internacionales de derechos humanos (fs. 92/119).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a “... que cubra la necesidad mínima de vivienda de la actora (...), por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que (...) no [fuese] parador...” (fs. 42 vuelta/54).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 55/68 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló que el alcance del subsidio otorgado quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VII de su pronunciamiento (fs. 70/75 vuelta).

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/87 vuelta) que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 3/5) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que nada correspondía dictaminar, explicando que “...no se hallan afectados los derechos de una persona menor de edad o de un incapaz” (fs. 183). El Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar —con el mismo alcance— al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada (fs. 184/185 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÈS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ *in re* “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional a la parte actora, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 70/75 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y la ley 4036 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja del GCBA obrante a fs. 6/14.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) contra la sentencia de Cámara del 17/7/2015 —que denegó su recurso de inconstitucionalidad—, porque la recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

En efecto, la recurrente no logra vincular de manera concreta y directa cómo la sentencia que pretende poner en crisis resulta contraria a las garantías constitucionales invocadas (debido proceso, defensa en juicio, legalidad, propiedad y congruencia). En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUBINI, ELIANA ANDREA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Personas con discapacidad. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 13.013/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/74 vuelta).

2. Eliana Andrea Dubini, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 34/62).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA incorporar a la parte actora en el plan habitacional previsto por el dec. 690/06, otorgando una suma que cubriese las necesidades que motivaron la demanda de acuerdo al actual estado del mercado (fs. 19/24).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 91/97).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado, y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 26/29).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el grupo familiar actor estaba conformado por la amparista, una mujer de 35 años, y sus dos hijos menores, de 5 y 9 años, el más pequeño con discapacidad (fs. 28 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/14), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 16/17) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 125/128 vuelta y 130/131, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 26/29), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENGHINI, GUSTAVO EDUARDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.005/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. Gustavo Eduardo Menghini, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva en condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 23/56).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a tomar las medidas necesarias a fin de garantizarle al actor el otorgamiento de una vivienda adecuada a su situación, o bien el monto que resultase suficiente para acceder a ello. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del límite temporal y cuantitativo del subsidio habitacional previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios (conforme el relato de los hechos de fs. 124).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 106/122).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad, y disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 124/127).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable destacar— que el amparista “es un hombre solo de 52 años de edad que padece una discapacidad motora (...) [y que] se encuentra en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036 (...)” (fs. 126/126 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/137 vuelta), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 184/185).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 126/127), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P.Z.Q. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 13.091/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo (fs. 66/68 y fs. 60/64, respectivamente).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que la amparista PZQ “...es una mujer sola de 38 años de edad, con diagnóstico de HIV positivo, porfiria cutánea y otra enfermedades...” y consideró que “...se encuentra en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (fs. 68).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 69/81). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba

Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido. Señaló que el fallo era arbitrario y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que los agravios de la parte demandada se encontraban dirigidos a analizar cuestiones de hecho y prueba o referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa de qué manera la sentencia impugnada violaba las normas constitucionales invocadas. Asimismo, desestimó los planteos referidos a la gravedad institucional y a la arbitrariedad (fs. 2/3).

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia del 5/11/2015, resolvió “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado...” (fs. 66/68).

Apoyó esa decisión, principalmente, en lo establecido en pactos internacionales con jerarquía constitucional, la CCABA (arts. 17, 18 y 31), las leyes 3706 y 4036 y jurisprudencia de este Tribunal. En cuanto a la situación de la parte actora destacó que “...es una mujer sola de 38 años de edad, con diagnóstico de HIV positivo, porfiria cutánea y otra enfermedades...” y consideró que “...se encuentra en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (fs. 68).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (conf. fs. 68), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RABANAL, NEIRA MARIBEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 12.953/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. Maribel Rabanal Neira, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad (al momento del inicio de la demanda), promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente conforme los estándares que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 50/64 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada garantizar el acceso a una vivienda al grupo familiar actor, manteniendo las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —y sus modificatorios— o en el plan asistencial que lo sustituyese o lo extendiese en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado (fs. 84/92 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA y el IVC apelaron esa decisión (fs. 93/110).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló que al momento de ejecutar el pronunciamiento debía recurrirse a la opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios—, resultase más beneficiosa para el grupo familiar: o bien los montos que le correspondiesen según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle (fs. 112/115).

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA y el IVC interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/125), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 154/157 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 159/160).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA y el IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los magistrados indicaron que esta no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que los recurrentes no habían relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, los recurrentes no consiguen poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquellos pretenden sostener. Es que allí se limitan a reiterar los agravios que expusieron en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseñan algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articulan con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA e IVC (fs. 5/16 vuelta) debe ser rechazada pues los recurrentes no han logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista —quien tiene a su cargo a tres niños menores de edad—, cuyos ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades de su grupo familiar” (fs. 113 vta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar, la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 44 años, y tres niños de 15, 13 y 3 años de edad); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad

de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 114 vta./115).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia

y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA e IVC a fs. 5/16 vta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 112/115), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 239/13 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia dictada en el día de la fecha; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer con tres hijos menores de edad a su cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 112/115, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUARACHI, APAZA MAPY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 12.805/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/13).

2. Mapy Guarachi Apaza, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 18/55).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 con sus modificatorios (fs. 69/88).

3. Disconforme, GCBA apeló esa decisión (fs. 89/105).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se estableció un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios (fs. 135/137 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...el grupo familiar se compone por la Sra. Mapy Guarachi Apaza (32 años) y sus cuatro hijos menores de edad, O.C (17 años), K.L.C. (15 años), C.A.C. (14 años) y L.A.P. (10 años) (...) [y que los] ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades del grupo familiar” (fs. 136 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 140/151), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 184/185) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 189/192 vuelta) y la Fiscalía General, a su turno, propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 194/195 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 2/13) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista —quien se encuentra sola a cargo de sus cuatro hijos menores de edad—, cuyos ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades de su grupo familiar” (fs. 136 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado con el alcance previsto en el considerando 9”. En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social *prima facie* acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 32 años, tres niños de 17, 14 y 10 años, y una niña de 15 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 137/vta.).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de confor-

midad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo

que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 2/13.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 135/138), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia dictada en el día de la fecha; y sus citas).

2. Sentado ello, según relató la Cámara, y no se encuentra controvertido, la parte actora es una mujer de 32 años de edad, con cuatro hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8º de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 135/138, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRRERA, CARLOS ANTONIO Y OTROS C/GCBA S/MEDIDA CAUTELAR"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). ACCIÓN DE AMPARO. Legitimación procesal. Legitimación activa (Alcances). Licitación pública. Medidas cautelares. Peligro en la demora. Empleados bancarios. Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Entidades bancarias.

Expte. SACAyT n° 12.012/15 - 6/7/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "GCBA") dedujo recurso de queja (fs. 48/64 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no había mostrado que la medida cautelar cuestionada le irrogase algún perjuicio irreparable (fs. 550 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención), el recurso de inconstitucionalidad por él deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había confirmado la decisión de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia, "...orden[ado] la suspensión del procedimiento licitatorio para la contratación de un 'servicio bancario para el pago de sueldos mediante acreditación en cuenta con tarjeta de débito' para el personal dependiente del GCBA (ref. exp. 662-999/2012, disposición 2012-121-DGCYC)" (fs. 504).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara, por mayoría, señaló, en cuanto a la legitimación activa de los actores, que “...el art. 14 de la CCABA consagra una legitimación amplia al disponer que ‘toda persona’ puede interponer acción de amparo y que —a tales fines— se encuentra legitimado ‘cualquier habitante’ cuando se encuentra en juego derechos o intereses colectivos” y que “...los actores son integrantes del colectivo cuyo interés se vería, según estiman, afectado por la medida cuestionada...” (fs. 505). En cuanto a la procedencia de la medida cautelar, destacaron que, prima facie, se verificaría en el caso un conflicto entre disposiciones de rango de ley (la ley 1779 —Carta Orgánica del Banco Ciudad— y la n° 2096) y otras normas de menor jerarquía (el llamado a licitación y su correspondiente pliego de condiciones particulares); a lo que agregaron que el peligro en la demora se configuraba, toda vez que “...es claro que la continuación de la licitación podría generar derechos a favor de terceros...” (fs. 505 vuelta).

3. La recurrente se agravió de la sentencia, en cuanto: *i)* omitió pronunciarse acerca de la falta de observancia por la jueza de primera instancia del procedimiento previsto por los arts. 11 y 15 de la ley 2145; *ii)* la suspensión del proceso licitatorio en cuestión importaría una afectación de atribuciones propias de la administración (art. 104 CCABA); *iii)* rechazó su planteo de falta de legitimación activa, a cuyo respecto el GCBA señala que “[n]i los actores personalmente, ni su alegada condición de ‘integrantes electos’ de una Comisión Gremial, se puedan atribuir la adecuada representación de los intereses del colectivo general” (fs. 35 vuelta) y que la sentencia interpretó impropriamente el art. 14 CCABA. Asimismo, tacha de arbitraria la decisión que entendió acreditada la verosimilitud del derecho, destacando, centralmente, que la condición del Banco Ciudad como agente pagador de haberes, en los términos del art. 7 de la ley 1779, es facultativa y no obligatoria.

4. El Fiscal General opinó que corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la medida cautelar y rechazar el amparo (fs. 195/207 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene objetada confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto “...h[abía] hecho lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia, orden[ado] la suspensión del procedimiento licitatorio para la contratación de un ‘servicio bancario para el pago de sueldos mediante acreditación en cuenta con tarjeta de débito’ para el personal dependiente del GCBA (ref. exp. 662-999/2012, disposición 2012-121-DGCRYC)” (fs. 504 del expte. 44946/1).

Para resolver de ese modo, los jueces de mérito, por un lado, rechazaron el planteo de falta de legitimación activa opuesta por el GCBA. Así, en cuanto a la legitimación de los actores —“...empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, [e] integrantes electos de la Comisión Gremial Interna del mismo Banco ...” (fs. 23 del Expte. n° 44946/0)—, señalaron que “...el art. 14 de la CCABA consagra una legitimación amplia al disponer que ‘toda persona’ puede interponer acción de amparo y que —a tales fines— se encuentra legitimado ‘cualquier habitante’ cuando se encuentra en juego derechos o intereses colectivos” (fs. 505 del expte. n° 44946/1); para luego concluir en que “...en este estado del proceso y sin que surja manifiestamente la falta de legitimación que aduce la recurrente, ya que los actores son integrantes del colectivo cuyo interés se vería, según estiman, afectado por la medida cuestionada, no se advierte impedimento para dar curso al planteo de los amparistas” (fs. 505 del Expte. n° 44946/1).

Por otro lado, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, destacaron que, *prima facie*, se verificaría en el caso un conflicto entre disposiciones de rango de ley (la ley 1779 —Carta Orgánica del Banco Ciudad— y la n° 2096) y otras normas de menor jerarquía (el llamado a licitación y su correspondiente pliego de condiciones particulares); a lo que agregaron que el peligro en la demora se configuraba, toda vez que “...es claro que la continuación de la licitación podría generar derechos a favor de terceros...” (fs. 28 vuelta).

2. Las objeciones dirigidas a cuestionar la legitimación activa de los promotores de la demanda, en la medida en que vienen a denunciar la intervención del Poder Judicial fuera de lo previsto por el art. 106 CCABA y la división de poderes (art. 1 CCA-BA), muestran que corresponde equiparar la decisión cuestionada a una sentencia definitiva, y que la cuestión propuesta habilita la jurisdicción de este Tribunal (conf. art. 113.3 CCABA y 27 ley 402).

3. A fin de analizar el planteo relatado, cabe señalar que, según entendieron los jueces de mérito, y no ha sido controvertido, la demanda fue promovida con el propósito de impedir el desarrollo de una licitación cuyo resultado, se invoca, podría ser dañoso para el giro del Banco de la Ciudad, al abarcar la posibilidad de que deje de ser el prestador del servicio bancario para el pago de sueldos de personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En apoyo de esa pretensión, los actores postularon la invalidez de la convocatoria a licitación, porque la contratación de semejante servicio contrariaría previsiones contenidas en la Carta Orgánica del Banco de la Ciudad (ley n° 1779) que revisten mayor jerarquía normativa que aquellas y en la CCABA (art. 55), conf. fs. 504/506 del Expte. n° 44946/1 y 971 vuelta del Expte. n° 44946/0).

4. Dicho lo anterior, por las razones que desarrollé al pronunciarme *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’” (Expte. n° 7632/10, sentencia del 30/3/2011), a las que me remito, la decisión que entendió que los actores (empleados del Banco de la Ciudad e integrantes electos de la Comisión Gremial Interna del Banco) se encontrarían legitimados, sobre la sola base de que el art. 14 CCABA admite la legitimación de “todo habitante”, para instar un amparo, cuando se encuentren involucrados derechos de incidencia colectiva, no se sostiene.

4.1. Como señalé en “Epszteyn”, citado, la condición de persona es un atributo cuya invocación no basta para demostrar la existencia de un derecho directo, inmediato, concreto o sustancial —subjetivo o colectivo— que legitime para exigir ante los estrados judiciales la genérica regularidad de la marcha de los órganos que ejercen el poder público (punto 5 de mi voto, pasaje en el que, además, se citan CSJN *Fallos*, 306:1125; 307:2384; 322:528 y 324:2048); y dado el reparto del poder propio del régimen federal adoptado, “...no hay motivos para sostener que el primer párrafo del art. 14 de la CCA-BA consagró una legitimación irrestricta para instar la protección de todo el elenco de posibles derechos abarcados por el proceso de amparo allí regulado...” (punto 10 de mi voto), sino que lo que acuerda el art. 14 CCABA es la posibilidad de acudir al amparo, no los derechos cuya vulneración causa agravio a quien lo pide.

5. La interpretación según la cual el art. 14 CCABA admite que por la vía de amparo se acuerde derecho a litigar a sujetos que no podrían hacerlo a través de otro proceso no se desprende de la literalidad de la norma comentada, ni puede ser una conclusión válida en el contexto del sistema del que forma parte.

5.1. Los derechos cuyo restablecimiento se requiere por la vía de amparo no son distintos de aquellos cuyo restablecimiento puede ser requerido por otra vía. Vale re-

cordar quo, para acudir a una vía ordinaria, no es menester mostrar que se carece de una vía mas idónea. En cambio, el amparo opera como una garantía de efectividad de la tutela del derecho y se la presume la mas idónea. Así, el amparo regulado en el art. 14 CCABA no opera como cauce residual, y para que prevalezca basta con que no sea menos idóneo que otros remedios (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Parcansky, Manuel Jorge c/GCBA s/amparo”, exp- te. n° 4970, sentencia del 6/6/2007).

5.2. En el marco del sistema federal delineado por la Constitución Nacional, asisten al Estado federal poderes enumerados, en tanto que los estados locales (Provincias y Ciudad de Buenos Aires) retienen los poderes residuales en los términos de los arts. 121, 124, 126 y 129 C.N. En el sistema reflejado en la C.N., los estados locales delegaron en el federal la atribución para dictar los códigos de fondo (art. 75.12 C.N.), al turno que el ejercicio simultáneo de esa competencia por el Estado federal y los Estados locales viene expresamente vedada por el art. 126 C.N., según el cual “[l]as provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden [...] dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado...”.

Cierto es que la aplicación de esos Códigos corresponde a los estados locales (conf. art. 75 inc. 12 C.N.) y, con ello, la emisión de las normas procesales necesarias para cumplir con el poder por ellos retenido. De ahí que corresponda a los estados locales establecer las modalidades que posibilitan requerir el reconocimiento de un derecho ante los órganos permanentes de su poder judicial. Pero, no quienes pueden hacerlo.

La jurisdicción local puede establecer las condiciones bajo las cuales una persona se presenta ante sus tribunales a formular peticiones; pero, lo que con este propósito disponga solamente puede tener contenidos vinculados con la finalidad que puede legítimamente perseguir, esto es, aquella que sirve para la mejor consecución del servicio de que se trate (conf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art. 4.1.1.2, habilitación de infracción —L 451—’” y su acumulado “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Almeida, Dionisio Santiago s/infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—’”, Exptes. nros. 8950/12 y 9877/13, sentencia del 21/3/2014). No puede, en cambio, un Estado local, por esa vía, disponer o afectar el margen de disposición del derecho acordado por el Congreso, en ejercicio de la atribución a que se refiere el art. 75 inc. 12 C.N., a las personas.

Por lo dicho, en suma, no se puede afirmar que la legitimación varía en función de la vía procesal escogida (V. Fallos, 328:1146 y 332:111).

Vale la pena recordar aquí que *la legitimación es tema que se toma con cierta liviandad en el presente en que se omite considerar que cada ampliación del universo de sujetos legitimados implica una disminución del poder que tenían los integrantes del universo de legitimados más reducido. Por ejemplo, si la ley acuerda legitimación al adjudicatario de una obra pública, y solo a este, para cuestionar una exigencia de la Administración relativa a una garantía de cumplimiento que puede considerarse indebida, expandir esa legitimación con base en que la obra repercute en el ambiente, constituye un modo de confiscarle la acción y, en verdad, el derecho a ese adjudicatario, puesto que todo derecho supone el de ejercerlo o abstenerse de ejercerlo (conf. mi voto in re “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/amparo (art., 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Di Filippo, Facundo Martín C/GCBA s/*

amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. nros. 7774/10 y 7731/10, sentencia del 14/11/2011). *En otras palabras, expandir la legitimación puede ser provechoso pero no es inofensivo.*

6. Desde la óptica que brindan las consideraciones anteriores, como dije, el status de habitantes no justifica la legitimación de los actores.

Tampoco esta puede ser asentada, *per se*, en la condición de trabajadores o de “integrantes electos de la [anterior, según invocan los propios actores al contestar el recurso de inconstitucionalidad a fs. 537 del Expte. 44946/1] Comisión Gremial interna del mismo Banco”. Ciertamente es que ellos mencionan la presencia de uno de los derechos de incidencia colectiva a que se refiere el art. 14 CCABA cuando acuerda legitimación expandida en supuestos que versen acerca de “...la protección [...] del trabajo...”, pero no explican por qué de él se derivaría el derecho de los trabajadores a interferir en el giro comercial del empleador.

Afirmar que la “protección del trabajo” da a los trabajadores derecho a examinar el desempeño comercial del empleador, porque ello podría repercutir en el estado de resultado de la entidad y, en consecuencia, derivar en despidos, conduciría a la absurda conclusión de que cada decisión que adopte el empleador $\frac{3}{4}$ que, en el caso es el Banco Ciudad, pero no hay razones para pensar que se le aplicaría una regla distinta de la que se aplicaría a cualquier privado $\frac{1}{4}$ quedaría sujeta al refrendo de los empleados, obstruyendo el desenvolvimiento natural del negocio, pero sin exigir la verificación de un supuesto de insolvencia $\frac{3}{4}$ que admitiría medidas como las previstas en el art. 85 de la LCQ, nro. 24.522 $\frac{3}{4}$, o los extremos que justifiquen una intervención judicial (vgr. art. 113 LSC, nro. 19.550).

Esto es más claro cuando el interés que se invoca no es específico de la asociación ni de sus miembros.

7. Por último, cabe señalar que el avance del proceso, que a esta altura tiene sentencia definitiva de primera instancia (contra la que el GCBA interpuso una apelación aun no resuelta, V. fs. 993/1008 del Expte. n° 44946/0), no ha diluido los reparos aquí desarrollados. En efecto, de la sentencia comentada se desprende que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda que entendió asentada en “...[el] peligro [a] la fuente laboral de tres mil doscientos trabajadores bancarios cuyas familias dependen del sustento propio de todo trabajador...” (fs. 971 vuelta del expte. n° 44946/0).

8. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada, anular todo lo actuado, rechazar la demanda y devolver las actuaciones para que por quien corresponda se proceda a instrumentar su archivo. Costas por su orden (art. 14 de la CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite Luis F. Lozano, por los fundamentos expuestos en el punto 2 de su voto relativo a que la decisión que viene cuestionada corresponde sea equiparada a una sentencia definitiva habilitando en consecuencia la jurisdicción de este Tribunal —conf. arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley 402—, y por los fundamentos que *infra* expongo.

2. Tal como lo señalara en la causa “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art.

14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exp-tes. 10.614/14 y 9940/13 entre otros, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdicción la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, 243:176, 306:1125, 333:1023 entre muchos otros).

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación procesal se configura cuando quien se presenta como parte no acredita ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; particularmente 322:526, 324:2381 y 326:1211, 327:1890, 327:2722 330:2800 entre otros). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cívico Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 332:111, 333:1023, 333:1212 entre otros) donde la configuración del referido caso, causa o controversia por dichas circunstancias, presenta rasgos y características particulares y/o especiales allí en donde se plantea la afectación de derechos de incidencia colectiva.

3. Ahora bien, para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación, debe estarse a las formas y prescripciones de las normas procesales y de fondo aplicables al pretensor en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, debe destacarse aquí que si bien es cierto que la acción de amparo local otorga una legitimación ampliada a “cualquier habitante” para ser interpuesta en materia de “protección del trabajo” (art. 14, CCABA) cuando se presenta como un derecho de incidencia colectiva afectado, no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno exime la necesidad de que los pretensores acrediten la existencia de un caso, causa o controversia en el marco de los referidos parámetros constitucionales y normativos que determinan su especial y particular forma de configuración. Esto significa en esta causa, que los pretensores acrediten una vinculación “concreta” entre la lesión—o amenaza cierta— que según alegan provocan los hechos, actos u omisiones manifiestamente arbitrarios que denuncian y las consecuencias que estos acarrearán sobre las relaciones laborales que en forma colectiva se presentan a proteger.

En esta inteligencia, los accionantes no logran acreditar fundadamente cómo se concreta el interés jurídico sobre el que pretenden tutela jurisdiccional en el marco de la legitimación ampliada que invocan, cuando de las consecuencias del acto cuya declaración de nulidad persiguen —la resol. 276/MMGC/12 aprobatoria del pliego de Bases y Condiciones Particulares para la contratación del “Servicio Bancario para el pago de sueldos mediante acreditación en cuentas con tarjetas de débito” al personal dependiente del GCBA”—, no se desprende una amenaza cierta o lesión sobre la fuente laboral de

los trabajadores bancarios que intentan preservar (v. fs. 74 y cc), esto huelga aclararlo, más allá del análisis jurídico que pudiera corresponder sobre la legitimidad y/o razonabilidad de la referida resolución atacada en relación con el conflicto normativo de rango legal y/o constitucional donde encontraría anclaje (ley 1779 —Carta Orgánica del Banco Ciudad— ley 2096 y normas constitucionales concordantes).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En primer término, cabe destacar que, si bien la sentencia de la Cámara que se recurre a través del recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene no es la decisión definitiva a que refiere el art. 27 de la ley 402 (conf. el nuevo criterio que expusiera en mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014) —pues confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los accionantes—, debe ser equiparada a una de esa especie.

En efecto, lo cierto es que —tal como expresa mi colega Luis F. Lozano— el GCBA demuestra que el decisorio resistido resulta equiparable, por sus efectos, a uno de tal naturaleza. En este sentido, la accionada ha logrado acreditar fundadamente el grave menoscabo que a la seguridad jurídica produciría la continuación del juicio pues surge manifiesto que generaría expectativas que no podrían ser atendidas con la sentencia que acogiese una pretensión tan imprecisa como la esgrimida en la demanda.

2. Por su parte, respecto de los planteos expuestos por el GCBA, considero que en que en el *sub examine* se ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado a la afectación del derecho de defensa en juicio del recurrente (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en los arts. 1° y 106 de la CCABA, tal como señala el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano. Ello así, pues es posible comprobar que en el decisorio de fecha 12/9/2014 los jueces de la causa omitieron ponderar fundadamente los distintos planteos esgrimidos por el GCBA en punto a la falta de legitimación procesal activa de los amparistas y, a partir de ello, al haber concedido la medida cautelar solicitada sin que hubiera quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés de los actores tutelado por el ordenamiento jurídico, desatendieron las esferas de actuación que la Constitución local les asigna. Por tal motivo, corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

3. La acción fue iniciada por los actores, en su carácter de empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires e integrantes electos de su Comisión Gremial Interna, a fin de que se declare la nulidad de la resol. 276/MMGC/12 mediante la cual se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la contratación del “Servicio Bancario para el pago de sueldos mediante acreditación en cuentas con tarjeta de débito” al personal dependiente del GCBA, y se autorizó a realizar el pertinente llamado a licitación pública. Señalaron que tal llamado viola el art. 55 de la CCABA, los arts. 1°, 5° y 7° de la Carta Orgánica del Banco (ley 1779), y lo establecido en la ley 70 y su decreto reglamentario. Argumentaron que la medida cuestionada era irrazonable “toda vez que al desfinanciar a la institución y sustraer de la misma un servicio que viene cumpliendo de manera inveterada, le impide en lo pertinente al Banco de la Ciudad de Buenos Aires cumplir con los objetivos en la constitución de la ciudad y en su carta orgánica, como es el de constituirse en un instrumento de política social y financiera. De esta

manera se lesiona al colectivo social ... poniendo también en peligro la fuente laboral de tres mil doscientos trabajadores bancarios” (fs. 74 de la queja).

4. Teniendo presente la descripción que antecede, es posible afirmar que la formulación de la pretensión esgrimida no permite tener por configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” susceptible de ser ventilado ante el Poder Judicial. Ello así, pues no se ha explicado ni acreditado fundadamente cómo se concretaría el interés jurídico que se pretende tutelar cuando, en rigor, la cuestión alegada en autos, solo se traduce en un reclamo en defensa de mera la legalidad.

Nótese que la sentencia de Cámara fundó la decisión de mantener la medida cautelar en que “si la licitación cuestionada por los amparistas tiene por objeto transferir el pago de haberes de empleados de la Ciudad a otra entidad financiera, se le otorgaría a esta última —por vía reglamentaria— una función encomendada por ley al Banco Ciudad, circunstancia que *aparentemente contravendría el orden jerárquico consagrado en nuestro sistema jurídico*” (fs. 28 vuelta de la queja, énfasis agregado), sin hacer ninguna referencia a cómo ello incidiría en algún derecho o interés tutelable.

Cabe resaltar una vez más, en lo que a esta cuestión se refiere, que el art. 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una *causa* al señalar que “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas *las causas...*” (el destacado ha sido añadido).

Por consiguiente resulta plenamente aplicable la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de *Fallos*, 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (*Fallos*, 326:3007 y sentencia recaída en la causa “Thomas, Enrique c. E.N.A. s/amparo”, registro del Alto Tribunal T. 117 XLVI, pronunciamiento del 15/6/2010, entre muchos otros) —ver también, en este sentido, las consideraciones pertinentes desarrolladas en el voto conjunto que suscribí con mi colega el juez Luis F. Lozano en la causa “Almeida, Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 4756/06, sentencia del 14/7/2006, al que me remito en homenaje a la brevedad.

En este mismo orden de ideas, nuestro Tribunal cimero, en la sentencia dictada con fecha 3/8/2010 en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986” (Registro del Alto Tribunal A.1319. XLIII), ante un planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley nacional 26.124 y la decisión administrativa n° 495/2006 de la Jefatura de Gabinete (PEN) —por considerarse que tales normas eran violatorias del principio de legalidad y de división de poderes—, ha reiterado que “cabe destacar que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene ‘suficiente concreción e inmediatez’ y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes”.

5. Finalmente, en lo que respecta a la legitimación procesal de los accionantes, cabe señalar que si bien el ordenamiento constitucional (art. 14, CCABA) admite que “cualquier habitante” entable una demanda de amparo contra actos que afecten derechos de incidencia colectiva, ello exige demostrar a quien invoque esa calidad que se encuentra en juego, en la situación que pretende ventilar en el juicio de amparo, un derecho de esa naturaleza.

En este sentido, los actores invocan la defensa de las funciones orgánicas del banco, en particular, el de constituirse en un instrumento de política social y financiera, sin que justifiquen argumentativamente porqué ello constituiría un derecho de incidencia colectiva.

Por su parte, invocan también los derechos laborales de los trabajadores de esa entidad, más no explican cómo la norma que cuestionan afectaría tales derechos, es decir, no se advierte en modo alguno que ella importe “una afectación actual” o una amenaza de una “lesión futura causalmente previsible” de aquellos derechos (conf. doctrina de la Corte en “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, sentencia del 24/2/2009, considerando 9).

Por los motivos expuestos, y tal como lo propicia en su voto el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, entiendo que en el caso corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada, anular todo lo actuado y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se proceda a instrumentar su archivo. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “el planteo del recurrente no logra explicar por qué motivo las consecuencias de la cautelar otorgada deben considerarse irreparables y la mera discrepancia con la solución adoptada no basta para conceder el recurso”

3. Ahora bien, los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 504/506 vuelta de los autos principales y anular todo lo actuado y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se proceda a instrumentar su archivo.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, AMADOR EGLIS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Resoluciones inapelables. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.556/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 3/10) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 163 y vuelta del incidente n° A40247-2014/2, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Eglis Torres Amador, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada para su grupo familiar, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (conforme fs. 1/22), solicitando se le provea una solución habitacional definitiva y permanente.

3. Con su contestación de demanda (fs. 88/101) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional en tanto “...surge con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 90 vuelta). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 102/103).

El demandado interpuso una apelación que el juez de primera instancia concedió, ordenando la formación de incidente de apelación (fs. 112).

4. La Sala *a quo* declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 134).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 137/145, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 163 y vuelta)—, dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos su dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 vuelta y fs. 19/20, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383, sentencia del 27/4/2016, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383, sentencia del 27/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 27/4/2016 en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación", expte. n° 12.383, en este tomo, p. 1643.

DXL - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMIREZ RAQUEL C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.092/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/87).

2. En autos, la Sra. Raquel Ramírez por derecho propio y en representación de su hijo, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/19).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 21/36).

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 37/56 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 91/101), la Cámara rechazó el recurso intentado y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que presente —en el plazo que disponga el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 58/61).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/72 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 74/75) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 123/126 vuelta y fs. 128/129, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional o arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que disponga el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 61).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 60 vuelta)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDOZO, CINTIA LORENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.890/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 2/13 vuelta).

2. Venido el plazo para presentar las copias requeridas en el auto del 30/12/2015 (fs. 16 vuelta), se procedió a dar vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (fs. 19).

3. La Sra. Asesora General Tutelar opinó que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 20/21). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja intentado (fs. 23/24 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2º de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, Dr. José O. Casás, en que el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que indicara “(...) si la decisión que en esta queja se impugna es la misma que se ataca en el recurso directo “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardozo, Cintia Lorena c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 12.855/15, dado que en ambos casos la causa principal es la número 65710/2013/0. (...) [Y que] en caso de cuestionarse una sentencia distinta, acredit[ara] —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de la queja. [Y] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modifica la resolución de grado, y c) los recursos de inconstitucionalidad del GCBA y del IVC, sus respectivas contestaciones y la sentencia que los rechaza. (...)” (v. fs. 16 vuelta, puntos 2 y 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 5/2/2016 (fs. 18 vuelta)— la recurrente no identificó el auto denegatorio ni acompañó las copias solicitadas. Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, no se cuenta con los elementos indispensables para dar autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 2/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente que indique cual es la decisión que pretende impugnar con la queja presentada, como así que acompañara los elementos necesarios para dotar de autosuficiencia al recurso directo, tales como el recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener y la notificación del rechazo de su apelación. Sin embargo, el gobierno no cumplió con la referida intimación.

Así, su presentación no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo, lo que sella su suerte adversa (conf. criterio empleado en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de que el GCBA no acreditó la oportuna interposición de la queja de fs. 2/14, corresponde su rechazo puesto que carece de fundamentación mínima. En efecto, la recurrente no acompañó constancias que permitan identificar el auto denegatorio, no explicó los fundamentos de la Cámara ni desarrolló argumentos suficientes para sostener su recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEIVA, YESICA NOEMI C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 12.962/15 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 4/16) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último se dirigió contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora (conf. fs. 89/90 vta.)

2. En el caso, la parte actora interpuso acción de amparo con el objeto de que se condenara al GCBA a garantizarle el derecho a una vivienda digna.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantizase a la amparista y a su hija el acceso a una vivienda, sin que se contemplara la posibilidad de que fuesen derivadas a la red de hogares y paradores (conf. fs. 60/70).

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por los jueces de la Sala I que, con fundamento en lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en el art. 31 de la CCABA y en las leyes 3706 y 4036, modificaron los alcances de la decisión de primera instancia.

3. El GCBA tachó de arbitraria la sentencia por cuanto entiende que no existía una obligación jurídica incumplida de su parte, que había realizado una interpretación elusiva de la ley y que había incurrido en exceso de jurisdicción al afectar facultades propias del Poder Ejecutivo local modificando el monto de las prestaciones (fs. 91/103 vuelta).

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA (fs. 2 y vuelta).

5. La Asesora General Tutelar opinó que correspondería rechazar la queja articulada por el GCBA (fs. 145/148 vuelta).

Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente a la queja y con el mismo alcance hacer al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvía (fs. 150/151).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 4/16) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 33 años que se encuentra a cargo de su hija menor de edad de 7 años (...) que el citado informe socio ambiental destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes” (fs. 90).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...”. En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 90).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia

del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como

parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 4/16.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia de suscripta el día de la fecha y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 33 años de edad, con una hija menor de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”

Expte. SACAyT n° 12.552/15 - 6/7/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna

.....

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y María Elizabeth Ore Márquez contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 5/13 y fs. 17/27, respectivamente).

2. María Elizabeth Ore Márquez, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 34/57).

La Sra. Juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA “...que otorgue a la amparista un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente (...) con antelación al vencimiento del plazo de dos años, la parte demandada deberá presentar ante este Tribunal una evaluación de la situación del grupo familiar del actor, momento en el cual se determinará si el objeto de este amparo ha sido agotado o si corresponde su prórroga” (fs. 75). Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 3º y 5º del dec. 690/06, en su actual redacción y del art. 5º, inc. a, del anexo I de la resol. 1554/GCABA/MDSGC/08.

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 76/93 vuelta), al no establecer el monto ni el plazo con relación al cual se debía extender la obligación impuesta al Gobierno.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió “...modificar, con los alcances delineados en los considerandos 9º y

12, la sentencia apelada” (fs. 123), esto es, de acuerdo a lo fallado por este Tribunal en la causa “Rojas, Rosa Elena c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” del 26/8/2014), estableciendo los alcances concretos de la asistencia que debía brindarse a la parte actora.

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social —la actora es un mujer de 51 años de edad a cargo de su hija de trece años—, los magistrados concluyeron que la demandada debía readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando “...según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada” (fs. 122 vuelta) publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs.124/143 y fs. 254/264, respectivamente), que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) y que motivaron las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía declarar admisible el recurso de queja impetrado por la actora, admitiendo su recurso de inconstitucionalidad, y rechazar la queja opuesta por la demandada (fs. 306/311); por su parte la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondía rechazar ambas quejas (fs. 315/318).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Los recursos directos presentados por las partes no resultan formalmente admisibles y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de las presentes quejas, se requirió a los recurrentes que acreditasen en el plazo de 5 días la interposición en término de sus respectivos recursos de inconstitucionalidad, además de acompañar al expediente las piezas faltantes, a saber: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, su responde de la actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve, y c) los recursos de inconstitucionalidad deducidos por ambas partes y sus contestaciones (fs. 15 vuelta y fs. 29 vuelta, respectivamente).

Sin perjuicio de encontrarse debidamente notificadas de las providencias de fs. 15 vuelta y fs. 29 vuelta (fs. 31/31vuelta y fs. 32/32vuelta, respectivamente) las recurrentes cumplieron parcialmente con lo requerido, omitiendo acompañar —tal como lo advierte la Fiscalía General Adjunta— sus respectivas cédulas de notificación de la sentencia de fondo dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por lo que resulta imposible determinar si los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por cada parte fueron deducidos en término, privando de autosuficiencia a los remedios intentados.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (conf. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCayT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar las quejas intentadas por María Elizabeth Ore Márquez a fs. 17/27 y el GCBA a fs. 5/13.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, las quejas del GCBA y de la parte actora no resultan admisibles.

2. A fs. 15 vuelta se intimó al Gobierno y a fs. 29 vuelta a la accionante, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, a presentar las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad que sus quejas vienen a sostener. Sin embargo, ni la Ciudad ni la amparista las acompañaron.

Esta omisión sella la suerte adversa de las quejas porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

3. En el caso, al no haber el Gobierno ni la actora acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, las quejas deben ser rechazadas (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde desestimar las quejas intentadas. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.552/15)

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de una hija menor de edad” (fs. 251 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar, con los alcances delineados en los considerandos 9° y 12, la sentencia apelada”. En el referido punto 9° afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social ‘prima facie’ acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de

la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 51 años y una niña de 13 años); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la cautelar concedida. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 252 vuelta/253).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, en-

tre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la ultima ratio del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la ratio legis que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/13 vuelta.

Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12.580/15)

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 250/253)

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 17/27 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Las partes han planteado una cuestión constitucional que habilita la competencia del Tribunal. En efecto, la parte actora, por un lado, sostiene que la Cámara “estableció un método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos, que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y la salud integral” (fs. 3). *Entiende que el artículo en cuestión regula las pautas de acceso a las prestaciones económicas que otorga la Administración en función de la ley 4036, y no así, los montos de dichas prestaciones, como entendió la Cámara. Afirma en este sentido que el art. 8 de la mencionada ley “está referido a los requisitos de ingresos máximos por grupo familiar que el Poder Ejecutivo puede tener en cuenta a fin de reglamentar el subsidio” (conf. fs. 3vuelta), y que interpretarlo de otro modo “terminaría asignando subsidios habitacionales (por ejemplo, como en este caso) de acuerdo*

a consumos calóricos, que nada tienen que ver con la necesidad que vendría a satisfacer” (conf. fs. 3 vuelta).

El GCBA, por el otro, sostiene que el derecho que el tribunal *a quo* le reconoció a la parte actora no surge de la normativa vigente en materia habitacional. Manifiesta, en particular, que la Cámara omitió aplicar los topes de los montos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios.

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara resolvió, impone al Estado local ciertas obligaciones de asistencia en materia de derechos sociales, entre ellos, en materia habitacional. En este marco, la Cámara interpretó que en su art. 8 establece un piso mínimo para esas prestaciones sociales que no puede “ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (conf. art. 8º, *in fine*). Argumentó que no resultaría adecuado aplicar el índice de la Canasta Básica de Alimentos del INDEC, tal como lo prevé la norma, sino la canasta de consumo publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad (DGEyC). En suma, la Cámara entendió que las prestaciones sociales que el GCBA tiene a su cargo no pueden ser, en ningún caso, inferiores a la Canasta Básica de Consumo de la CABA.

3. Según quedó dicho en “Ministerio Público Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT N°1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Almirón, Lidia Esther c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exp- te. 10665/14, sentencia del día 17/7/2015, la interpretación del art. 8º de la ley 4036 que realizó la Cámara no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica el texto de la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. Dicho artículo reza:

“El *acceso* a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. *En ningún caso podrá* ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (el subrayado me pertenece).

En una lectura que respete el texto, el sujeto del verbo “podrá”, elidido en la segunda oración, no puede ser otro que el expreso en la primera, esto es, el “acceso”, precisamente por la continuidad que denota el punto seguido. En la primera oración, “prestaciones económicas” no es por sí el sujeto sino una parte de este que lo califica. A su turno, conjugado el verbo “podrá” en singular mal cabe vincularlo a un sujeto plural, “las prestaciones económicas”.

Asimismo, esta lectura armoniza con el sistema del que forma parte, eso es, modulando la asistencia económica que dispensa a favor de aquellas personas que se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que define el art. 6. Ese sistema inviste a la Administración de ciertas potestades para establecer las condiciones bajo las cuales las personas en situación de vulnerabilidad pueden acceder a las prestaciones económicas estipuladas; empero, el legislador no libra, a su absoluto arbitrio aquella determinación, pues el mismo art. 8º, *in fine*, impone una pauta de mínima.

Cabe señalar que el artículo en comentario se encuentra inserto dentro del título general “Definiciones” de la ley, cuyo objeto es “la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los prin-

cipios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA” (conf. art. 1 de la ley 4036). De modo que las definiciones contenidas en el referido título, no refieren exclusivamente al derecho a la vivienda, sino que sirven para definir la protección que la ley prevé para todos los derechos en ella regulados. No sería razonable entender que la ley otorga idéntica prestación independientemente del derecho social involucrado. Así, la inserción social de niños, niñas y adolescentes (art. 15), la provisión de un alojamiento y la alimentación a adultos mayores (art. 18), la superación de la situación de vulnerabilidad de las mujeres (art. 21) y el desarrollo e integración social de personas con discapacidad en los términos del art. 23, son derechos que evidentemente requieren recursos económicos distintos, porque se aplican para superar situaciones muy diversas entre sí. Suponer que la asistencia económica es igual en todos los casos supone dar el monto de la Canasta Básica de Alimentos sin importar cuál es el derecho involucrado. En esas condiciones, a alguien que reclama alimentos se le daría el monto de la CBA; y a quién reclama vivienda, lo mismo.

Por demás, la interpretación efectuada por la Cámara no resulta acorde con la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) “, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014”, en tanto en dicho pronunciamiento el Tribunal, por mayoría, concluyó que el dec. 690/06 (con sus modificaciones) no resulta, *per se*, inconstitucional.

3.1. Tampoco resulta adecuado aplicar, como lo hizo la Cámara, la canasta de consumo que publica la DGEyC, cuando la norma remite a la Canasta Básica de Alimentos del INDEC. La Cámara entendió que enviar a la Canasta Básica de Alimentos del INDEC o al “...organismo que en el futuro lo reemplace” (conf. art. 8°, *in fine*), admite recurrir al relevamiento de productos similares que haga un organismo distinto, aunque local. Empero, del texto no es posible extraer esa conclusión. El legislador optó por un parámetro determinado: la Canasta Básica Alimentaria publicada por el INDEC, o por la que, en caso de ser sustituido dicho organismo, emita el organismo reemplazante.

Ahora bien, cierto es que la última canasta publicada por el INDEC data/9/2013 (V. http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/74/canasta_10_13.pdf), de modo que no hay a la fecha valores actualizados a los cuales recurrir. A su turno, tomar, a esta altura (más de dos años y medio después de que se dejó de publicar), el valor histórico mencionado (de septiembre de 2013) privaría de sentido a la norma, toda vez que conduciría a un monto tan reducido en términos reales que haría prácticamente imposible el acceso a alguna prestación económica, excluyendo a grupos familiares que era intención del legislador asistir.

Frente a ello, es necesario integrar el vacío recurriendo a alguna alternativa que respete, en la mayor medida posible, la voluntad del legislador. A ese fin, es preciso tener en cuenta que en esa voluntad no se encontraba la idea de recurrir a un parámetro similar generado por el organismo local a que se refirió el *a quo*, pues la Canasta de Consumo que releva dicho organismo ya se publicaba al momento en que la ley 4036 fue sancionada, pese a lo cual, el legislador no remitió a ella³⁵. A su vez, respetar la voluntad legislativa requiere tener en cuenta que la CBA del INDEC no estaba confeccionada sobre la base de los precios de los productos en la CABA, sino en el Gran Buenos Aires (V. http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/74/canasta_10_13.pdf). A raíz de las pautas señaladas, la alternativa que se presenta como más respetuosa de

³⁵ http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/04/ir_2013_622.pdf

la voluntad legislativa, frente a la ausencia de un debate que imponga evaluar otras circunstancias, es la de buscar algún mecanismo que permita actualizar los valores monetarios nominales expresados en la CBA del INDEC que el legislador quiso emplear como parámetro de acceso.

Un modo de hacerlo es tener en cuenta cómo varió la expresión nominal del precio de los elementos que la componen, objetivo que sí queda razonablemente satisfecho tomando como pauta la variación que sufrieron los elementos que componen la Canasta alimentaria elaborada por el organismo local (DGEyC). Así, la canasta local se toma al solo efecto de obtener una *ratio* que permite proyectar los valores de la última canasta del INDEC, asumiendo que la variación de los precios que componen una y otra canasta es similar aunque esos precios no sean idénticos a septiembre de 2013. Se trata de canastas compuestas por productos similares ofrecidos en mercados distintos pero comparables. La última canasta publicada por el INDEC, como dije, data de septiembre de 2013 y arroja un monto de \$ 242,90 para el adulto equivalente. Aquella otra elaborada por la DGEyC de la Ciudad para ese momento es de \$3.090,68. Estas dos canastas guardan una proporción de 0,078. a 1. La diferencia de montos es fruto de la distinta composición del grupo familiar que una y otra consideran³⁶; pero, no es necesaria corrección alguna para compararla con la nacional, pues se trata de aprovechar la evolución de una (DGEyC) para extrapolar la de la otra (INDEC) y a ese fin basta con que la composición de la primera se haya mantenido. Es que antes que comparar canastas, extraemos de la que la Ciudad elabora la evolución de precios de mercaderías que son similares a las que medía el INDEC. Si esta misma proporción, entre ambas canastas, se hubiera mantenido en el curso del tiempo que corrió entre setiembre de 2013 y el presente, la canasta del INDEC sería de \$488,02, según resulta de aplicar el coeficiente 0,078 a la canasta de la DGEyC (\$6256,68³⁷). Durante el periodo que corre entre enero de 2013 y septiembre de 2013, la proporción varía relativamente poco — entre 0,088 y 0,078³⁸ — y su promedio es de 0,085. Este último coeficiente, que toma prácticamente el último año calendario en que fueron publicadas ambas canastas, es presumiblemente más representativo que el ceñido a septiembre de 2013, razón por la cual se presenta más apropiado a fin de establecer el monto de referencia al que remite el art. 8° de la ley 4036. En tales condiciones, la canasta del INDEC, aplicado el último coeficiente señalado (es decir, el de 0,085), sería hoy de \$531,76.

No varía la interpretación que vengo desarrollando del art. 8° de la ley 4036 la circunstancia de que la ley 1878 fije en su art. 8 un monto para la prestación allí establecida (prestación alimentaria) calculado con arreglo a la CBA del INDEC, y que ese monto pueda ser actualizado con estimaciones de base propia. Ello así, porque refieren a cuestiones diferentes, la ley 1878 regula específicamente la prestación alimentaria y la ley 4036 refiere a derechos sociales en general. Así, el art. 8° de la ley 4036, como señalé, establece un piso mínimo que funciona como límite a la delegación al poder ejecutivo de la facultad de definir el universo de personas a asistir, la ley 1878.

³⁶ El monto de la canasta publicada por la DGEyC (\$ 3.090,68) está calculada para el “Hogar 1”: matrimonio compuesto por una mujer y un varón, ambos de 35 años, activos, con dos hijos varones de 6 y 9 años y propietarios de la vivienda.

³⁷ http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2016/04/ir_2016_994.pdf

³⁸ En efecto, para enero de 2013 es de 0,088; para febrero, de 0,088; para marzo, de 0,087; para abril, de 0,086; para mayo, de 0,086; para junio, de 0,085; para julio, de 0,083; para agosto, de 0,080; y para septiembre, de 0,078 (conf. http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/74/canasta_10_13.pdf y http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/04/ir_2014_641.pdf).

3.2. A su turno, el Estado debe cumplir con su obligación asegurando un trato igualitario a los beneficiarios de las referidas prestaciones. Al respecto nos pronunciamos con la jueza Ana María Conde, también, *in re* “K.M.P.”, ya citado. Allí sostuvimos que, aunque la autoridad de aplicación es quien decide cómo distribuir los subsidios, debe hacerlo con arreglo a lo que el legislador, dispuso, atendiendo a las prioridades que establece la CCABA en su art. 31, y que la ley 4036, en parte, reglamenta; esto es, teniendo en cuenta la composición de los grupos familiares y la situación de vulnerabilidad. Ello así, puesto que, de otro modo, la distribución no sería equitativa: llevaría, por ejemplo, a que una persona sola percibiese el mismo monto que una pareja que tiene menores a su cargo, lo que cobra importancia cuando de la distribución de recursos presupuestariamente escasos se trata.

En este contexto, “los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJBA en ‘B., M. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25/4/2007]” (conf. punto 13.5 *in fine* del mencionado voto).

4. Sentado lo anterior, y toda vez que no se encuentra debatida la situación de vulnerabilidad, en la que los jueces de mérito entendieron que se encontraba la parte actora, y que lo que se cuestiona es el alcance de la condena, así como que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal y a lo previsto en las leyes 4036 y 4042 los grupos familiares con menores de edad a su cargo que se encuentran en la situación de vulnerabilidad a la que refiere el art. 6° de la ley 4036 tienen acceso prioritario a los planes a los planes sociales (véase mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014”; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014, entre muchos otros), corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 120/123 y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo reemplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y María Elizabeth Ore Márquez.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLIII - “MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BORDON, LUCAS ARIEL S/INF. ART. 128, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD .Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.270/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 167/178) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el proceso a prueba a favor de Lucas Ariel Bordón, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 127/133).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 157/164).

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 177 vuelta/178, punto V). El Fiscal General a/c, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo y consideró que correspondía anular la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 182/186).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402). En el caso el Ministerio Público Fiscal no brin-

da fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 178).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa, a la Asesoría General Tutelar y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOITEA, CINTIA VANESA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.123/16 - 6/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 2/13) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (conf. relato de fs. 21).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 19/19 vuelta y 21/22 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la admite parcialmente, y c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, su contestación y la sentencia que lo rechaza. (...)” (fs. 16 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 6/4/2016 (fs. 17 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja.

3. Esto sella la suerte adversa del recurso de hecho, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 2/13 debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de que la recurrente, el GCBA, no acreditó la oportuna interposición de la queja de fs. 2/13, corresponde rechazarla, porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 2/13) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLV - “ZAVALA, CARLOS ADOLFO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE CRUZ, DANIEL EMILIO C/GCBA S/AMPARO POR MORA”

Rectificación de la sentencia. Error material.

Expte. SACAyT n° 12.862/15 – 11/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

En la sentencia dictada el día 6/7/2016, agregada a fs. 66/67 vuelta, se incurrió en un error material en el punto 1 del dispositivo, en cuanto al nombre de la parte cuyo recurso se rechazó.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la ley 402 y el art. 149 inc. 1º, del CCAyT,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rectificar* el punto 1 de la parte resolutive de la resolución de fs. 66/67 vuelta, el que queda redactado como sigue: “1. *Rechazar* la queja interpuesta por Carlos Adolfo Zavala”.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique conjuntamente con la resolución rectificada y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 67, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLVI - “ALVEAR PALACE HOTEL SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Honorarios (Alcances) (Régimen jurídico). Base regulatoria. Percepción de honorarios profesionales. Costas. Imposición de costas. Revocación de sentencia.

Expte. SACAyT n° 11.164/14 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Alvear Palace Hotel S.A. (en adelante, “AP”) promovió una demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (desde aquí, también, “GCBA”) dirigida a obtener la declaración de nulidad de las disposiciones n° 228/95 y n° 454/95 dictadas por la Dirección de Empadronamiento Inmobiliario, la disposición n° 85.126/98 de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario y la resol. 568/00 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. Al ampliar la demanda solicitó que se condenase al GCBA a rectificar las valuaciones correspondientes a las unidades PB 5 y 266 de acuerdo con las ordenanzas y normas correspondientes.

2. En primera instancia la demanda fue rechazada. Apelada la sentencia, la decisión fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por AP, declaró la nulidad de los actos cuestionados y devolvió los autos a la Cámara para que fuera dictada una nueva sentencia que decidiese a partir de cuándo podía considerarse aplicable la recategorización de la parte del inmueble destinada a “hotel” y darle alta a la nueva valuación fiscal. La sentencia impuso “las costas a la vencida” (fs. 1786/1820, punto 3º del dispositivo).

3. La Sala I hizo lugar a la pretensión de AP, admitió la nueva valuación fiscal a partir del año 1995 y limitó el efecto retroactivo hasta ese ejercicio. La sentencia dispuso que las costas, de ambas instancias, fueran soportadas en el orden causado (fs. 1835/1839, punto 3 del dispositivo).

4. Resuelta la cuestión de fondo, los Dres. Giadone y Costa solicitaron que: *i)* se estableciese la base sobre la cual habrían de regularse honorarios; *ii)* se tuvieran en cuenta las labores desarrolladas tanto en sede administrativa como judicial; y *iii)* se fijara la proporción que cada parte debería afrontar (fs. 1876/1877, fs. 1879 y vuelta, fs. 1885 y vuelta).

5. La jueza de grado entendió que el GCBA “condenad[o] en costas debe responder por el 60% del monto del juicio y las costas por su orden se imponen en un 40%...” (fs. 1895/1896 vuelta).

6. Apelado este pronunciamiento por ambas partes (expresión de agravios de los abogados a fs. 1900/1903, y del GCBA a fs. 1910/1913 vuelta) la Sala I resolvió que las costas dispuestas en el decisorio de fs. 1835/1839 solo se refieren a la cuestión objeto de reenvío (fs. 1927 y vuelta), esto es, la determinación del alta de la nueva valuación fiscal por la recategorización del “hotel”.

Posteriormente la Cámara estableció la base regulatoria de los honorarios (fs. 2031/2034 vuelta). Consideró que respecto del planteo de AP dirigido a cuestionar el cobro retroactivo del ABL por períodos ya saldados intentado por el GCBA, la base estaba constituida por las diferencias cuyo cobro persiguió la Administración, más los intereses que se hubieran devengado si hubiera prosperado la pretensión del fisco. Sobre este punto, las costas debían soportarse por su orden.

En relación con el planteo de AP dirigido a obtener que se rectificaran las valuaciones correspondientes a las unidades PB 5 y 266, la base regulatoria quedó compuesta por lo abonado en exceso por la actora (cuestión que surgía o surgiría de la carpeta interna CI 72.032/08-DGR), más los intereses correspondientes al reclamo de repetición de las sumas abonadas en exceso. La condena en costas, para esta cuestión, correspondía a la parte vencida.

Finalmente, admitió que la regulación de honorarios resultante retribuía la labor profesional desarrollada tanto en sede judicial como administrativa.

7. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara en cuanto i) “la imposición de costas a la vencida se corresponde con la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble...”; y b) la regulación de honorarios que resulte “retribuye la labor profesional desarrollada (...) en sede administrativa”.

La Sala denegó la concesión del recurso, lo que dio lugar a la queja registrada con el n° 8929/12 de este Tribunal.

En aquella intervención en el proceso, el Tribunal dispuso —en cuanto ahora interesa— tener presente para cuando se pronunciara la sentencia regulatoria de los honorarios las objeciones introducidas por el GCBA en contra de la inclusión en las costas de los honorarios por la labor desarrollada en sede administrativa por los letrados de la parte actora.

8. Avanzado el proceso, en la instancia de grado se efectuó la regulación de honorarios de los letrados, que abarcó lo actuado tanto en sede judicial como administrativa.

La jueza consideró que “los cálculos efectuados en la liquidación de fs. 2096/2098 (...) se ajusta[n] a los parámetros dispuestos en la sentencia de fs. 2031/2034” y por ello tuvo “por aprobada la liquidación de la base regulatoria de la primera pretensión en la suma de pesos \$797.437,41, y de la segunda pretensión en la suma de pesos \$1.669.429,44”. Seguidamente, fijó los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto, el mérito, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el hecho que no se cumplieron las tres etapas del proceso habida cuenta que no se produjo la inte-

gridad de la prueba ofrecida y dispuesta, así como también el resultado obtenido, y la condena en costas efectuada en la resolución de la Sala I de fs. 2031/2034 (fs. 2123/6).

9. La sentencia de la Sala I de fs. 2193/2196 vuelta, resolvió las apelaciones planteadas contra las regulaciones de honorarios, y practicó las propias de la segunda instancia tomando en cuenta las bases regulatorias establecidas en la sentencia de fs. 2031/4. En esta sentencia se dijo que “en punto a la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble, se determina que la base regulatoria se compone de lo abonado en exceso por la actora, cuestión que surgiría de la CI 72.032/08 – DGR” (fs. 2033) y que “la imposición de costas a la vencida se corresponde con la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble” (fs. 2034).

Así, en cuanto a la apelación de los honorarios de los actores sostuvo “VI. Ponderando el monto del proceso correspondiente a la primera pretensión (\$ 624.911,18), su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos ciento treinta y cuatro mil cuarenta y tres (\$ 134.043.); distribuyéndose de la siguiente forma, Dr. Dante Giadone, por su actuación en sede judicial la suma de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta (\$ 44.680.) y por su actuación en sede administrativa la suma de pesos veintinueve mil cuatrocientos noventa (\$ 29.490.); Dr. Horacio Costa por su actuación en sede judicial la suma de pesos treinta y tres mil novecientos sesenta (\$ 33.960.) y por su actuación en sede administrativa la suma de pesos once mil seiscientos dieciocho (\$ 11.618.); Dr. Alejandro Ponienman por su actuación en sede judicial la suma de pesos siete mil ciento cincuenta (\$ 7.150.) y por su actuación en sede administrativa la suma de pesos tres mil quinientos setenta y tres (\$ 3.573.); Dr. Osvaldo Vinitzky por su actuación en sede judicial la suma de pesos tres mil quinientos setenta y dos (\$ 3.572.) (...) / Por la actuación en el incidente resuelto a fs. 2123 corresponde regular Los honorarios del Dr. Horacio Costa en la suma de pesos doce mil seiscientos (\$ 12.600.) y los del Dr. Dante Giadone en la suma de pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800.) / En cuanto a la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado sobre la base regulatoria de la segunda pretensión (\$1.669.429,44), teniendo en consideración los parámetros expuestos precedentemente, per resultar reducidos corresponde elevarlos, en conjunto, a la suma de pesos trescientos cincuenta y ocho mil noventa y dos (\$ 358.092.); distribuyéndose de la siguiente forma, Dr. Dante Giadone, por su actuación en sede judicial la suma de pesos ciento diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro (\$ 119.364.) y per su actuación en sede administrativa la suma de pesos setenta y nueve mil quinientos setenta y seis (\$ 79.576.); Dr. Horacio Costa por su actuación en sede judicial la suma de pesos noventa y un mil ochocientos dieciocho (\$ 91.818.) y por su actuación en sede administrativa la suma de pesos treinta mil seiscientos seis (\$ 30.606); Dr. Alejandro Ponienman por su actuación en sede judicial la suma de pesos dieciocho mil trescientos sesenta y cuatro (\$ 18.364.) y por su actuación en sede administrativa la suma de pesos nueve mil ciento ochenta y dos (\$ 9.182.); Dr. Osvaldo Vinitzky por su actuación en sede judicial la suma de pesos nueve mil ciento ochenta y dos (\$9.182.)...” (fs. 2195 vuelta/2196).

Finalmente fijó los honorarios por la segunda instancia. Por la labor profesional en relación con las decisiones de fs. 1835/1839 y 2031/2034, cuyas costas fueron impuestas por su orden, la Sala I dispuso “regulase los honorarios del Dr. Dante Giadone, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos veinticuatro mil doscientos (\$ 24.200.) y los del Dr. Horacio Costa, patrocinante, en la suma de pesos ochenta mil ochocientos (\$ 80.800.)”. Y en cuanto a lo intervención vinculada con la resolución

de fs. 2081/2 (que impuso costas al GCBA demandado “regúlase los honorarios de los mencionados letrados en la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500.); correspondiendo al Dr. Dante Giadone La suma de pesos dos mil cuatrocientos veinte (\$ 2.420.) y al Dr. Horacio Costa La suma de pesos ocho mil ochenta (\$ 8.080.)”).

10. Ambas partes, por vía de sendos recursos de inconstitucionalidad y, en su caso de la queja pertinente, cuestionaron esa sentencia.

Tanto en el recurso de hecho como en el de inconstitucionalidad denegado los letrados Giadone y Costa recordaron que la distribución de las costas por su orden de la sentencia de fs. 1835/9 se refirió a la cuestión que fue objeto del reenvío que este TSJ dispusiera, esto es, al cobro retroactivo por periodos ya cancelados que intentaba el GCBA —conf. sentencia de fs. 1927/9—. En cambio, la condena en costas a la parte vencida (el GCBA) se aplicó al éxito logrado por AP en su pretensión de que se rectifique la nueva valuación, pues ella había dado lugar a que AP debiera realizar pagos en demasía en concepto de ABL.

Los letrados afirmaron en su recurso de inconstitucionalidad que la sentencia de fs. 2031/4 omitió regular los honorarios por la totalidad de su actuación ante la alzada. Precisarón que no hubo regulación por la expresión de agravios que formularon a fs. 1353/82. Insistieron en que la regulación practicada por la Cámara de lo actuado ante ella, se limitó a lo relativo a la pretensión que fue objeto del reenvío dispuesto por el TSJ (la pretensión de cobro retroactivo) cuyas costas fueron impuestas en el orden causado; pero que no establecieron honorarios por la actividad referida a la pretensión de AP de rectificación de la nueva valuación, de la que resultó vencedora y sobre la cual se impusieron las costas al GCBA vencido. Los recurrentes plantean que esa omisión en la regulación afecta sus derechos constitucionales de propiedad y al debido proceso (art. 17 y 18, C.N.) y la protección del trabajo en todas sus formas (art. 14 bis, C.N.), así como el correlativo derecho a la remuneración previsto en la ley de aranceles.

La Sala denegó la concesión pues consideró que los recurrentes no lograron exponer un caso constitucional en los términos exigidos por el art. 27, ley 402. Los vocales afirmaron que “la regulación atacada abarcó la totalidad de los trabajos realizados ante el Alzada. Nótese que a tal fin se fijaron las dos bases regulatorias: una que respondió a una primera etapa de este pleito (antes de ser revocada la decisión de la Sala II por el TSJ) y otra, que se estableció a los fines de regular los honorarios respecto de las cuestiones objeto de reenvío, es decir, aquellas que debieron ser analizadas por esta Sala I en virtud de lo decidido por el TSJ. / Tampoco permite suponer una omisión de regular los trabajos efectuados en la Alzada en toda su extensión, el hecho de que, por un error material, en el considerando VIII de la sentencia de fs. 2193/7 (y tal como sostuviera este Tribunal a fs. 2212 al expedirse sobre la aclaratoria deducida) no se haya mencionado el escrito de fs. 1353/82 o se hayan enunciado solo las resoluciones de fs. 1835/9, 2031/4 y 2081/2, pues tal detalle —como se señalara- es meramente enunciativo máxime si se tiene en cuenta todo lo manifestado en los diversos considerandos que conforman la sentencia objeto de este recurso respecto de las bases regulatorias. / A su vez, cabe señalar que los porcentajes aplicados en la regulación se ajustan a los establecidos por la ley de aranceles. / Conforme lo expuesto, es dable concluir que los recurrentes no han planteado un caso constitucional, sino una mera discrepancia con la valoración económica que esta Sala ha hecho respecto de todas las tareas desempeñadas durante el trámite de segunda instancia, de manera que no se encuentra controvertida la aplicación de normas constitucionales. / En consecuencia, corresponde denegar el recurso de inconstitucionalidad deducido”.

11. Recibidas las actuaciones ante el Tribunal, se dispuso la acumulación de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de los letrados Giadone y Costa al recurso concedido del GCBA, y se dio vista al Sr. Fiscal General. En su dictamen, el titular del Ministerio Público sostuvo que la queja de los letrados de AP no rebatió el auto denegatorio, expuso la discrepancia de los profesionales con la valoración económica que la Sala efectuó de sus tareas y no conectó esas cuestiones con las garantías constitucionales que se invocaron. Por lo demás, el Fiscal postuló que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA (fs. 2350/2357).

12. La jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo recurrida en autos (fs. 2383).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2°, ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja de los abogados de AP: Dante A. Giadone y Horacio J. Costa, por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de fs. 2333/2340 fue interpuesto por parte legitimada en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión que resolvió no conceder el remedio extraordinario que viene a sostener.

En su resolución referida a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, los jueces *a quo* excedieron su jurisdicción al denegar la concesión del recurso en virtud de razones vinculadas con el fondo de los agravios planteados por los letrados Giadone y Costa. El punto II.2. de la sentencia de fs. 2255/2258 vuelta, expone, a partir del párr. 2° (fs. 2256/2256 vuelta), argumentos que discuten la procedencia de los argumentos recursivos, dando explicación de los fundamentos de la sentencia y rebatiendo los agravios planteados. Tales consideraciones exceden el juicio de admisibilidad que corresponde practicar a la Cámara e incursionan en las que son propios de este Tribunal. Procede, entonces, admitir el recurso directo y examinar el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad de los letrados Giadone y Costa:

2. El recurso de inconstitucionalidad de los Dres. Giadone y Costa cumple con las condiciones de admisibilidad y, adelante, resulta procedente.

En efecto, los recurrentes conectan adecuadamente la garantía del debido proceso (art. 18, C.N.), y los derechos de defensa (art. 18, C.N.) y de propiedad (art. 17, C.N.) que invocan con los agravios que, sostienen, les ocasiona la omisión en la que habría incurrido la Sala al practicar la regulación de sus honorarios. Se trata de un señalamiento preciso y de un agravio concreto —la falta de regulación por la actividad desplegada para hacer triunfar la pretensión de AP de que se rectificase la valuación de las unidades PB 5 y 266, de lo cual resultó vencedora, con imposición de costas al GCBA vencido— que procedo a examinar.

En su recurso de inconstitucionalidad los letrados plantean que los honorarios a cargo de la parte demandada referidos a la segunda pretensión fueron regulados en primera instancia, pero se omitió regular los honorarios que por esa misma pretensión correspondían a la intervención en la segunda instancia, singularizada en la expresión de agravios de fs. 1353/1382 vuelta.

Entiendo que les asiste razón.

En la sentencia de fs. 2031/2034 vuelta se dijo que “en punto a la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble, se determina que la base regulatoria se compone de lo abonado en exceso por la actora, cuestión que surgiría de la CI 72.032/08 – DGR” (fs. 2033) y que “la imposición de costas a la vencida se corresponde con la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble” (fs. 2034). En sentido concordante, el auto interlocutorio de fs. 2081/2082 vuelta que examinó el recurso de inconstitucionalidad planteado por los letrados contra esa sentencia afirmó “contrariamente a lo sostenido en el recurso [del GCBA] lo cierto es que la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble no fue tratada por esta Sala sino que fue resuelta por el TSJ. De allí que resulte procedente la imposición de costas a la vencida pues así lo resolvió dicho Tribunal” (fs. 2081 vuelta).

El cuadro comparativo que luce a fs. 2337 (recurso de queja) expone con claridad que en aquella parte de la sentencia que la condena en costas fue impuesta al GCBA la resolución de fs. 2193/2196 vuelta no reguló la intervención letrada de fs. 1353/1382, en cuanto actividad vinculada con la pretensión de AP de rectificación de la nueva valuación que efectuara la DGR, que finalmente resultó procedente al llegar el caso a decisión de este TSJ.

El fallo recurrido (fs. 2193/2197, del 5/12/2013) sostiene que la demandada (el GCBA) “no cuestionó la cifra de \$ 1.324.994, determinante de la base regulatoria de la segunda pretensión, a la que habían arribado los letrados de la actora” (fs. 2194 vuelta). A partir de esa base reguló los honorarios que constan en esa decisión.

Ante el pedido de aclaratoria (fs. 2203/2204 vuelta) rechazado por la Alzada (fs. 2212 y vuelta), los letrados expresaron en el recurso de inconstitucionalidad sus cuestionamientos a la sentencia recurrida.

Aunque la sala afirma haber regulado la totalidad de la actuación de los letrados, lo expresado en el punto II.2. de la sentencia de fs. 2255/2259, lejos de persuadir sobre la correspondencia de esa afirmación con lo ocurrido en autos, introduce una seria confusión sobre los trabajos retribuidos y, ciertamente, la cuantía fijada no se compadece con los montos debatidos en el proceso, con la base determinada para la segunda pretensión (\$ 1.324.994), ni con el éxito logrado por AP a partir de la labor de los letrados Giadone y Costa en el memorial ya aludido (fs. 1353/1382 vuelta).

La omisión en que ha incurrido el fallo ha sido adecuadamente demostrada por los recurrentes a fs. 2336/2339 (punto VII de la queja), quienes rebaten eficazmente los argumentos de la sentencia de Cámara que denegó la aclaratoria sobre este punto, y dejan en claro que un tramo significativo de su intervención no ha sido objeto de regulación, ni de previa determinación de la base para su cálculo para el trabajo identificado.

3. El fallo no constituye, en el punto, una aplicación razonada del derecho vigente a las constancias de la causa. La Alzada incurrió en un comprensible error ante el fárrago procesal, que no reparó en ocasión de decidir el recurso de aclaratoria que los letrados plantearan. La omisión de salvar el error una vez que este fue señalado por la parte, dejó subsistente el agravio a los derechos de propiedad y defensa en juicio, invocados por los letrados.

4. Con la finalidad de avanzar en la definitiva decisión de este punto, corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad planteados por los Dres. Giadone y Costa, revocar el fallo en ese punto, devolver los autos a la Sala interviniente para que, ante ella, los letrados concreten la pretensión en su alcance económico, es decir estimen la suma que entienden que les corresponde como honorarios por la actuación pendiente de regulación, para que —previo traslado al GCBA— sea, finalmente,

fijada por la Sala. Las costas de este recurso serán soportadas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión sometida a examen y decisión.

Recurso de inconstitucionalidad del GCBA

5. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA retoma el agravio vinculado con la inclusión en las costas a su cargo de los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en sede administrativa por los letrados de AP, que el Tribunal, en una intervención anterior entendió que debía ser planteado ulteriormente.

El GCBA afirma que la decisión apelada es arbitraria al decidir sin dar razones una cuestión que era objeto de controversia entre la partes.

Con posterioridad al que se dictara la sentencia recurrida, se incorporó al ordenamiento jurídico local una nueva ley, la 5134, que regula los honorarios de los profesionales de la abogacía, y que se aplica a este causa de acuerdo con lo dispuesto por su normas transitorias. En efecto, el art. 62 expresa: “Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación”. Y esta ley salda la cuestión objetada por el GCBA pues establece que la regulación de honorarios debe comprender los trabajos realizados ante la instancia administrativa (arts. 1, 20, 46 entre otros). De tal forma, la protesta que la Procuración General ensaya en este juicio ha perdido actualidad ante las nuevas reglas sobre la materia dictadas por el propio estado Ciudad de Buenos Aires que la Procuración representa.

Al tiempo de emitir el voto, la concesión del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA no se sostiene por los argumentos expresados más arriba.

6. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad planteados por los letrados Dante A. Giadone y Horacio J. Costa; *b)* revocar el fallo pronunciado por la Sala I a fs. 2193/2196 vuelta, en cuanto limitó los honorarios correspondientes a los letrados a las sumas reguladas en esa decisión; *c)* devolver los autos a la Sala interviniente para que efectúe la regulación correspondiente al memorial de fs. 1353/1382 vuelta, de acuerdo con la base regulatoria ya decidida en autos; a tal fin los letrados Giadone y Costa deberán estimar ante la alzada la suma que entienden que les corresponde por esa labor, para que previo traslado al GCBA, sea finalmente fijada por la Sala; *d)* imponer las costas de este recurso por su orden en atención a la complejidad de la cuestión sometida a estudio.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso de inconstitucionalidad del GCBA, parcialmente concedido

1. El GCBA pretende traer a conocimiento de este estrado los agravios que el Tribunal, por mayoría, entendió improcedentes el 8/5/2013: los dirigidos a resistir la decisión de los jueces de mérito de incluir dentro de las costas a cargo del GCBA los trabajos profesionales realizados por los abogados de la parte actora en sede administrativa. En aquella oportunidad el Tribunal sostuvo que resultaba prematuro el tratamiento de esa cuestión porque todavía no se habían regulado honorarios (conf. el punto 3 del voto de la Dra. Ruiz y 2 del voto conjunto de la Dra. Conde y el Dr. Casás). En disidencia, entendí que la resolución recurrida, que disponía que la regulación de honorarios que resultara de las pautas fijadas debía retribuir “...la labor profesional desarrollada [...] en sede administrativa”, era equiparable a definitiva porque el instituto de la cosa juzgada impediría que sea reeditada la discusión en otra oportunidad.

2. La decisión que viene ahora recurrida, que reguló los honorarios de los abogados de la parte actora (conf. el punto 9 de los “Resulta”), no trató los agravios del

GCBA dirigidos a cuestionar la inclusión del reseñado costo afirmando que versaban “...sobre cuestiones ya resueltas en la sentencia firme —de esta Sala— obrante a fs. 2031/2034 vta.” (conf. fs. 2195).

La ausencia de un agravio tendente a controvertir esa valoración de los hechos reallizada por la Cámara, impide a este Tribunal hoy tratar los agravios del GCBA, porque, de hacerlo, vendría a revisar una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

3. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso del GCBA.

Queja de los Dres. Dante A. Giadone y Horacio J. Costa

4. Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que la Cámara ha omitido arbitrariamente regular los trabajos realizados por los recurrentes ante la segunda instancia con relación a la pretensión que el *a quo* identificó como “...la rectificación de la nueva valuación” (conf. fs. 2255).

Tal como surge del voto de mi colega, al que remito en lo pertinente, la Cámara omitió, sin dar razones, regular los honorarios que les corresponden a los recurrentes por el memorial presentado ante la Cámara respecto de la mencionada pretensión. La Cámara pareciera haber entendido que como fue el Tribunal quien, con apoyo en lo previsto en el art. 31 de la ley 402, resolvió esa pretensión, nada corresponde regular a los recurrentes por sus trabajos ante la Cámara. Empero una cosa es la retribución de los trabajos realizados y otra qué tribunal resolvió definitivamente la cuestión. Los recurrentes tienen derecho a ver regulados sus trabajos ante cada instancia; la ley no acota la regulación a solo aquellos trabajos realizados antes las instancias donde la parte representada salió vencedora.

Por ello, voto por: *i*) declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA; *ii*) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de los Dres. Giadone y Costa; *iii*) revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de recurso; y, *iv*) devolver las actuaciones a la Cámara *a quo* para que regulen los honorarios que les corresponden a los recurrentes por los trabajos realizados ante la segunda instancia con relación a la pretensión identificada como “...la rectificación de la nueva valuación”. Por las razones expuestas por mis colegas, coincido en que corresponde imponer las costas por su orden.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano en que la queja y el recurso de inconstitucionalidad de los Dres. Dante A. Giadone y Horacio J. Costa deben ser estimados, en la medida en que como indica la jueza Ruiz en el considerando 2º de su voto, que comparto, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en el marco de la interpretación que realizó de las condenas en costas pronunciadas a lo largo del proceso, que se encuentra firme— omitió, arbitrariamente y afectando la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad, regular los honorarios de los letrados por su actuación como apoderado y patrocinante —respectivamente— de Alvear Palace Hotel S.A. ante la segunda instancia respecto de la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble, en que las costas fueron impuestas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, y oído el Sr. Fiscal General, corresponde dejar parcialmente sin efecto la sentencia de fs. 2193/2196 vuelta y devolver el expediente a la Sala I para que subsane la omisión referida en el párrafo anterior. Costas por su orden, dada la complejidad fáctica de la cuestión discutida (art. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT).

2. Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue mal concedido por la Sala I, en la medida en que el recurrente no demostró, realmente, la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, las cuestiones relacionadas con la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes y con las costas del juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Respecto de la supuesta arbitrariedad de la decisión, el planteo debe ser rechazado por dos órdenes de motivos:

- i) En primer lugar, la afirmación de la Sala respecto de la firmeza de la sentencia de fs. 2031/2034 vuelta (errónea a la luz de la decisión de este Estrado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alvear Palace Hotel S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. nº8.929/12, sentencia del 8/5/2013, puntualizado por el GCBA a fs. 2221/2222) debe ser relativizada, porque la Sala I, en definitiva, remitió a los argumentos desarrollados en la sentencia de fs. 2031/2034 vuelta para rechazar el recurso de apelación del recurrente.
- ii) En segundo lugar, aunque la decisión de fs. 2193/2196 vuelta (y aquella a la que remitió), por su laconismo, está en el límite de la falta de fundamentación, considero que, más allá de su acierto o error, no resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

En este orden de ideas, de la lectura del título III de la ley 21.839 (y, actualmente, del art. 46 de la ley 5.134) surge que, en este caso, los letrados tenían la facultad de solicitar la regulación judicial de sus honorarios por su actuación como apoderado —el Dr. Alejandro Ponienman— y patrocinantes —los Dres. Giadone y Costa— de Alvear Palace Hotel S.A. en sede administrativa. Cabe preguntarse, sin embargo, si este proceso era el ámbito correcto para que los letrados plantearan su pretensión pero, en definitiva, como no existe imposición de costas en el procedimiento administrativo y, por lo tanto, el recurrente no está obligado a pagar dichos honorarios a los letrados, la regulación *per se* no causa un agravio al GCBA.

Sí produce un agravio al recurrente la resolución de la Sala I —tenue o implícita, pero asumida por las partes y los abogados— de que los honorarios de los letrados por su actuación en sede administrativa integran la condena en costas al GCBA por la pretensión de rectificación de la nueva valuación del inmueble. Dicha decisión dista, conceptualmente, de imponer costas en el procedimiento administrativo, sino que implica considerar dichos honorarios como uno de los gastos previstos en el primer párrafo del art. 71 del CCAyT, que establece que “la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubiese realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación”.

En este sentido, Palacio sostiene que “la obligación de reembolso que pesa sobre el vencido debe circunscribirse a aquellos gastos que necesariamente debió afrontar para obtener el pronunciamiento de una sentencia favorable a su pretensión o a su oposición, con prescindencia de las erogaciones que, en forma manifiesta, exceden los límites de la actuación procesal que normalmente debe desplegarse para lograr esa finalidad” (conf. PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, t. III, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pp. 329/330 y, en sentido concordante, LOUTAYF RANEA, Roberto G.: *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 1998, pp. 242/243). Concretamente respecto del CCAyT, se ha sostenido que “no solo se incluyen los devengados durante la tramitación del pleito, sino también los efectuados [por la parte, en definitiva, vencedora] antes, con miras a la promoción del juicio o a evitarlo” (conf.

BALBÍN, Carlos F. —dir.—: *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y anotado*, t. I, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 328)

Así, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión discutida, la plenitud del derecho de defensa del contribuyente en sede administrativa (más allá del patrocinio letrado potestativo), la necesidad de agotar la vía administrativa para ocurrir ante la justicia (conf. arts. 185 y 95 de la Ordenanza Fiscal —t.o. 1998— y correlativos de años posteriores y 3.1 del CCAyT) y el principio de congruencia entre lo planteado en sede administrativa y sede judicial (art. 6º del CCAyT), la calificación de los honorarios de los letrados de Alvear Palace Hotel S.A. por su actuación en sede administrativa como uno de los gastos previstos en el primer párrafo del art. 71 del CCAyT, aunque opinable, no resulta carente de fundamentos.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, se declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del recurrente. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (art. 2º de la ley 402 y 62, 2º párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2º. *Hacer lugar* a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por los Dres. Dante A. Giadone y Horacio J. Costa, revocar la sentencia de Cámara de fs. 2193/2197, del 5/12/2013, y su aclaratoria de fs. 2212 y vuelta, en cuanto fue materia de recurso, y devolver las actuaciones a la Sala I para que regule los honorarios que corresponden a los recurrentes por los trabajos realizados ante la segunda instancia con relación a la pretensión identificada como "...la rectificación de la nueva valuación". Costas por su orden.

3º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que dicte la resolución indicada en el punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLVII - "LIBOREIRO, JORGE WALTER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIBOREIRO, JORGE WALTER S/INFR. ART. 52, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Beneficio de litigar sin gastos. Depósito previo. Exención de depósito. Oportunidad procesal.

Expte. SAPCyF n° 12.423/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Con fecha 23/5/2016 este Tribunal decidió rechazar el recurso de queja deducido e intimar al recurrente para que en el plazo de (5) cinco días integre el depósito establecido en el art. 34, ley 402 (fs. 107/110). Esa resolución fue notificada al defensor del imputado el día 30/5/2015 (fs. 112).

2. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA presentó un escrito el día 6/6/2016 (fs. 115 y vuelta) informando que se encontraba en trámite un beneficio de litigar sin gastos iniciado en favor de Jorge Walter Liboreiro. Dicho beneficio —aun no resuelto— había sido iniciado el 24/9/2015, lo que fue certificado por la Secretaría.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La presentación efectuada por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA obrante a fs. 115 y la certificación de fs 116 permiten tener por acreditado que, en forma previa al rechazo de la queja, el Sr. Jorge Walter Liboreiro había promovido ante el juez de grado un beneficio de litigar sin gastos que aún no ha sido resuelto. En consecuencia, corresponde diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Conforme surge de las constancias obrantes a fs. 114/115 y de la certificación de fs. 116, el condenado Jorge Walter Liboreiro promovió un incidente con el objeto de obtener el beneficio de litigar sin gastos en fecha 10/9/2015, esto es, con anterioridad al dictado de la resolución que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 107/110).

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la intimación cursada a fs. 110, diferir la consideración respecto del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Diferir* la consideración del depósito con respecto a Jorge Walter Liboreiro —a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado— y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique al Tribunal toda novedad de interés referida a aquel incidente.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se oficie.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DXLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS OFICIALDEGUI, FERNANDO VICTOR S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Prescripción de la acción penal. Interrupción de la prescripción. Actos interruptivos (Alcances).

Expte. SAPCyF nº 13.058/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal de Cámara interinamente a cargo de la Unidad Fiscal Este interpone recurso de queja (fs. 65/74) contra el auto de fs. 59/64 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 40/50. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto no hacía lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción presentado por la defensa, declaró la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa y, en consecuencia, sobreseyó a Fernando Víctor Oficialdegui en orden a los delitos de amenazas simples que fueran objeto de imputación.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la Cámara efectuó una interpretación contra legem, asistemática y arbitraria de las normas legales en cuestión: art. 67, inc. d, del C.P. y arts. 209 y 213 del CPPCABA, vulnerando así el principio republicano de fundamentación de los actos de poder y el debido proceso legal.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos y se revocara la resolución cuestionada (fs. 78/81).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal, en tanto se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron de normas de derecho común y de orden procesal local.

2. En ese sentido, cabe señalar que los jueces de la Sala I consideraron que la causal de interrupción de la prescripción a la que alude el art. 67, inc. d, C.P. —esto

es, “[e]l auto de citación a juicio o acto procesal equivalente”— en el ámbito local está prevista en el art. 209, CPPCABA y no en el art. 213, CPPCABA, como había entendido la jueza de primera instancia, razón por la cual consideraron prescripta la acción.

3. A pesar del cuestionamiento efectuado por el recurrente, lo cierto es que no logra demostrar por qué la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado. Al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces del caso, lo cierto es que la recurrente no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible acerca de qué regla procesal local constituye el acto interruptivo al que hace alusión el art. 67, inc. d, C.P. pero no se logra demostrar que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito.

En definitiva, se ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Ramírez, Daniel Gustavo s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 11.488/14, resolución del 17/7/2015).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez de trámite, Dr. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja obrante a fs. 65/74 vuelta fue interpuesta oportunamente por la Fiscalía de Cámara Este y la decisión contra la que se dirige —aquella que revocó la sentencia de primera instancia y declaró extinguida la acción penal— es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402. Sin embargo, debe ser rechazada puesto que no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478).

2. La Fiscalía (fs. 44/49) manifiesta que la Sala I arbitrariamente interpretó y aplicó el art. 67, C.P., ya que, a su juicio, el hito interruptivo de la prescripción a que

refiere dicho artículo es el acto procesal previsto en el art. 213 del CPP y no el del 209 del CPP, como entendió el *a quo*.

3. Así las cosas, la cuestión planteada por el MPF resulta análoga a aquella resuelta por este Tribunal *in re* “Ramírez”, expte. n° 11.488/14, resolución del 17/7/2015. Por imperio de la doctrina allí sentada, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, obrante a fs. 65/74 fue interpuesta por el Fiscal de Cámara por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala I de la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentando por las siguientes razones:

- I. Si bien el fiscal invoca genéricamente la violación de principios constitucionales como los de legalidad y debido proceso, ni siquiera relaciona las disposiciones constitucionales mencionadas con los agravios referidos a la interpretación de las normas en cuestión (fs.61).
- II. Más allá del desacuerdo con el criterio interpretativo respecto del art. 209 CPPCABA en relación con el art. 67 inc. d) del C.P., el recurrente no logra articular agravios derivados de dicha interpretación que le permitan fundar un caso constitucional. En particular no acredita, más allá de la inevitable concurrencia de diferentes maneras de interpretar, porqué la escogida por esa Sala vulneraría el principio de legalidad (fs. 61 vuelta /62);
- III. En cuanto a la gravedad institucional, el recurrente no sustenta fundadamente cuál sería la afectación a los intereses de la comunidad, la trascendencia o repercusión más allá del caso individual que es exigida por la CSJN para dar por configurada la gravedad alegada (fs. 62 vuelta /63);
- IV. Aunque plantea la arbitrariedad de la resolución impugnada, no acredita la carencia de fundamentos o su carácter aparente ni indica falta de apoyo en la ley, o que lo resuelto obedezca a la exclusiva voluntad personal de quienes decidieron (fs. 63 vuelta).
- V. Finalmente en cuanto a la alegada violación del art. 7º, incs. b y f de la Convención de Belén do Pará, no logra vincular el planteo con las reglas de la prescripción conforme fueron aplicadas (fs. 64).

2. El recurrente en su queja, omite criticar fundadamente cada uno de los motivos reseñado en el punto 1) confundiendo la crítica del rechazo con la insistencia en los argumentos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). En función de lo expuesto la queja no puede prosperar.

3. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DXLIX - “LEIVA REYES, MARGARITA ROXANA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LEIVA REYES, MARGARITA ROXANA Y OTROS S/INF. ART. 181 INC. 1º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF nº 13.268/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La Dra. María Fabiana Damilano —invocando la representación de los imputados— interpuso queja (fs. 4/6) contra la resolución de la Sala I (fs. 45/46) que rechazó, *in limine*, el recurso de inconstitucionalidad articulado, a su vez, contra la resolución de Cámara que revocó lo resuelto en la instancia anterior; y en consecuencia dispuso que el magistrado interviniente ordenara el allanamiento del inmueble sito en Av. Triunvirato 3763/3767 y procediera a su restitución provisoria a la firma Directv S.A., en los términos del art. 335 del CPP (fs. 37/41).

En su queja la recurrente le solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado (fs. 5).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida pues, la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como lo ha sostenido en múltiples oportunidades el Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí resulta posible mediante decisión expresa suspenderlo con carácter previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, *in fine*, ley 402), en este caso, la recurrente no ha esgrimido fundamentos concretos y suficientes que permitan apartarse de aquella regla general (conf., este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de

la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’”, expte. n° 8142/11, resolución del 10/8/2011, y sus citas, entre otros).

En efecto, la solicitud de la defensa no fue acompañada de una argumentación tendiente a demostrar la configuración, en este estado de análisis, de un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa.

En adición, el estudio prematuro que se reclama en autos —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite comprobar, *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación recurrida, cuya presunción de legitimidad, más allá de lo que se resuelva en su hora al tratar específicamente la queja, no fue controvertida de modo suficiente.

2. En consecuencia, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Habré de conferir efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja, conforme lo peticionara la Sra. Defensora interviniente.

Los argumentos expuestos, al respecto, en el recurso directo bastan para fundar lo solicitado y justifican el sentido de mi voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DL - “VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ART. 11179: 149 BIS PÁRR. 1, AMENAZAS – C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.530/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Juan Carlos Velázquez, en su condición de defensor en causa propia, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 77/79) contra la decisión del Tribunal del 11/5/2016 que resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 70/72).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y porque no se refutaron todos los fundamentos que dieron sustento a la decisión impugnada (fs. 81/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al resolver el recurso de queja oportunamente presentado este Tribunal afirmó, básicamente, que la resolución de Cámara que había confirmado el rechazo del pedido de sobreseimiento formulado por la defensa no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Se afirmó, en este sentido, que la decisión objetada solo implicaba la continuación del proceso y que la defensa no había logrado demostrar agravio alguno que posibilitase la intervención anticipada de este estrado.

3. El recurrente pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla antes expuesta sobre la base de considerar que este Tribunal habría rechazado arbitrariamente su recurso directo. Asimismo, sostiene que la decisión objetada, al convalidar el archivo dispuesto en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA sin disponer su sobreseimiento, implicó la vulneración del debido proceso y el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo que defina su posición frente a la ley (fs. 77/79).

4. En primer lugar, cabe señalar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, se impone denegar la vía recursiva intentada (CSJN, doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

5. Al margen del defecto de fundamentación antes señalado, lo cierto es que las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la inadmisibilidad del presente recurso extraordinario federal.

Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la continuación del proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

En este sentido, cabe resaltar que el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de derechos constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. En efecto, sus agravios dejan traslucir, a lo sumo, sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de normas de orden local (arts. 199, inc. d y 202, última parte, del CPPCABA), sin que tal interpretación haya sido suficientemente confrontada con el alegado derecho “a una resolución (sobreseimiento) que d[é] por terminado definitivamente el estado de sospecha (...)” (fs. 79).

6. Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados [...], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (CSJN; *Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero concurdo con el voto de los Dres. Casás y Ruiz en que no puede prosperar toda vez que no plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

La recurrente se limita a reiterar los agravios ya esgrimidos al momento de interponer el recurso de queja —que fuera rechazado por este Tribunal— y no se hace cargo de rebatir los argumentos expuestos en la decisión cuestionada para resolver de esa manera.

Además sostiene que la sentencia es arbitraria pero solo deja entrever un desacuerdo genérico con lo decidido. Al respecto, de conformidad con el punto 6 del voto precedente, es dable recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es excepcional y no persigue corregir fallos equivocados sino fallas graves en los razonamientos que —en el caso— la recurrente omite demostrar.

Estos defectos de fundamentación y la ausencia de un agravio federal impiden admitir el recurso de excepción pretendido por lo que corresponde denegarlo.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira en última instancia —aquella que, en función de lo dispuesto por los arts. 199, inc. d) y 202 del CPP, rechazó su pedido de “sobreseimiento definitivo de la causa”—, por no poner fin al pleito, ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: SURITA, LUIS ALEJANDRO S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Apreciación de la prueba. Principio de inmediación. Amenazas.

Expte. SAPCyF n° 12.894/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja (fs. 61/66) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 57/59) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que obra agregado a fs. 45/53. Mediante esta última impugnación, el Ministerio Público de la Defensa había cuestionado la decisión de la Cámara (fs. 38/43) que, en lo que aquí importa, no hizo lugar a dos planteos de nulidad que habían sido formulados durante el trámite ante la alzada y confirmó la condena impuesta a Surita —de un (1) año y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo— por ser autor del delito de amenazas simples mediante el empleo de un arma de fuego.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció que el pronunciamiento de la Sala al rechazar sus planteos de nulidad, sustentados en que no se habría dado adecuada lectura en audiencia a los fundamentos de la decisión condenatoria (art. 251, CPP) y en que —a pesar de haber sido instruidos respecto del delito de “falso testimonio”— no se les habría recibido juramento de decir verdad a los testigos (art. 224, CPP), conculcó el derecho de defensa en juicio, el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, el debido proceso legal y los principios de igualdad y publicidad. Por otra parte, la defensa indicó que el análisis efectuado por el tribunal *a quo* no había sido integral sino “aparente”, por lo cual la sentencia confirmatoria de la condena resultaba arbitraria y desconocía los principios de inocencia y razonabilidad; al propio tiempo que explicó que al haberse desestimado, por extemporáneo, su cuestionamiento respecto de la pena impuesta la Cámara habría incurrido en un excesivo e inadmisble rigorismo formal.

3. La Cámara, a su turno, denegó ese recurso de inconstitucionalidad porque, en opinión de sus integrantes, la defensa solo habría discrepado con el razonamiento efectuado por el tribunal de apelación, sin demostrar que la sentencia emitida fuese infundada o insostenible.

4. El Fiscal General, al tomar la intervención requerida, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja, toda vez que no se habría planteado un verdadero caso constitucional (fs. 69/70).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

2. En efecto, el recurrente no ha logrado rebatir las razones que dio la Cámara, en su auto denegatorio, para concluir que la discusión propuesta no involucra una cuestión de orden constitucional. La controversia en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate no comprende —como pretende el recurrente— la interpretación de los principios constitucionales invocados —principalmente, la regla del *in dubio pro reo*, como derivación del principio constitucional de inocencia.

Antes de continuar, cabe precisar que en la queja solo se mantuvo el mencionado motivo de agravio relacionado con la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito para afirmar la responsabilidad penal del acusado, pues los restantes cuestionamientos que se esgrimían en el recurso de inconstitucionalidad denegado —nulidad por falta de recepción de juramento a los testigos durante el juicio, nulidad de la sentencia y el debate en razón de la falta de lectura de los fundamentos del fallo en una audiencia pública y la alegada arbitrariedad en mensuración de la pena impuesta— fueron abandonados en la presentación directa.

Sentado ello, en la queja se argumenta que “la Sala II no efectuó una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio” (fs. 64) sino una mera “repetición mecánica y dogmática de lo resuelto en primera instancia” (fs. 65 vuelta), circunstancia que habría vulnerado el derecho del imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria. Ahora bien, a la hora de fundar dicha alegación, el recurrente se limitó a señalar, por una parte, que “la Sala omitió examinar los registros audiovisuales” (fs. 64) y que “[...] la defensa indicó un cúmulo de personas que habrían tenido participación en el suceso, como así también la presencia policial barrial, personas que, a pesar de su reiterada invocación por los testigos a cargo de la fiscalía, no fueron citadas a prestar declaración testimonial en el juicio” (fs. 64). Sin embargo, en primer lugar, la defensa no explicó por qué razón la sentencia condenatoria no podría sostenerse válidamente sin la convocatoria de dichos testigos que, por lo demás, no fueron ofrecidos por ninguna de las partes. Al margen de ello, lo cierto es que los jueces de la Cámara, al confirmar la condena, valoraron las declaraciones que habían sido ofrecidas por la defensa y expusieron las razones por las que consideraron que estas no habían logrado conmovir la hipótesis acusatoria (fs. 41), al tiempo que revisaron los testimonios de la víctima y sus familiares y explicaron que resultaban suficientes para acreditar “con el grado de certeza necesario los hechos por los que el imputado fue condenado” (fs. 41 vuelta).

Por otra parte, los magistrados del tribunal de alzada también abordaron lo señalado por la defensa en torno a que “[...] tampoco quedó claro si se habría efectuado o no un disparo de arma de fuego, pues la propia denunciante se contradijo al manifestar que el acusado disparó un arma para aclarar luego que solo gatilló, mientras que su marido, refirió que se despertó esa madrugada tras escuchar un disparo” (fs. 64). Al respecto, advirtieron que “los tres testigos presenciales del hecho sostuvieron que el acusado tenía en su poder un arma que fue exhibida al momento de proferir la amenaza y que gatilló” y, en relación con “las supuestas contradicciones alegadas por la defensa”, explicaron que “los testigos manifestaron que el imputado gatilló el arma pero que la bala no salió” y que, si bien el marido de la denunciante “señaló que escuchó un disparo”, no pudo “precisar de dónde provino” (fs. 42).

Como puede notarse, los jueces de mérito analizaron la totalidad de los elementos de convicción incorporados al debate y les otorgaron un determinado valor. En particular, expusieron las razones por las cuales, según su entendimiento, los testimonios producidos en el juicio no contenían las contradicciones señaladas por la defensa y, en cambio, permitían probar con certeza la acusación del Ministerio Público Fiscal. En este contexto, y al margen de la discusión sobre la entidad de la prueba recogida —ajena a esta instancia extraordinaria—, lo cierto es que no puede afirmarse que el estudio que sobre ella hicieron los jueces no haya estado fundado en las reglas de la sana crítica y resulte arbitraria.

En suma, los aspectos cuya revisión se pretende, por regla, resultan ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad regulado por los arts. 27 y ss. de la ley 402 y no se han expuesto en el caso razones suficientes para demostrar que el pronunciamiento cuestionado deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido pues, aunque el desarrollo argumental efectuado por los jueces de la Cámara al confirmar la condena impuesta a su defendido no lo satisface, la sentencia posee fundamentación suficiente.

3. Finalmente, en la queja se sostiene que “a partir al menos del dictamen del Procurador ante la Corte Suprema y consecuente fallo de esta en ‘Casal’ (328:3399), no hay ninguna razón jurídica para no atribuir al recurso de casación, extraordinario federal o de inconstitucionalidad, la función de permitir al imputado que, a través de esos medios de impugnación, denuncie todas las arbitrariedades que considere existentes en la sentencia condenatoria con independencia de su naturaleza” (fs. 65).

Sobre el punto cabe señalar, en primer lugar, que tal como se expuso antes, el recurrente no ha logrado demostrar que la revisión efectuada por la Cámara haya resultado defectuosa al punto de comprometer el derecho del imputado a la revisión integral de su condena. Por otra parte, si las alegaciones del señor Defensor General se vinculan con la pretensión de extender la competencia de este Tribunal a la luz del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 328:3399), dicho planteo debe ser descartado. Es que el recurrente ha omitido cualquier intento de exponer las razones por las que la doctrina expuesta por el máximo tribunal en aquella oportunidad podría vincularse con el caso en estudio, en el que la intervención de este Tribunal (art. 113.3, CCABA) tiene lugar luego de que la Cámara de Apelaciones confirmara la condena impuesta en primera instancia tras responder los agravios expuestos en la apelación de la defensa (conf., este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palmisano, Fabián Armando s/infr. art. (s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7344/10, resolución del 30/11/2010 y “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Méndez, Luis Alberto s/art. 129, párr. 2°, exhibiciones obscenas (agravado por la edad) C.P.’”, expte. n° 7321/10, resolución del 15/2/2011, entre otros).

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja de fs. 61/66.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello en virtud de lo expresado por el Dr. José O. Casás en su voto —al que adhiero— y de conformidad con lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’” expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015.

2. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Comparto la solución del Dr. José O. Casás en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así porque el planteo no suscita jurisdicción extraordinaria, pues gira en torno a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, competencia que resulta, como principio, privativa de los jueces de mérito, y ajena a la instancia regulada por el art. 27 de la ley 402 si, como en el caso, la recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

2. La cuestión probatoria fue valorada en primer lugar por el Juez de primera instancia. Atento a los agravios presentados por la defensa, el tribunal *a quo* revisó dicha valoración (conf. fs. 41-42, en particular las consideraciones relativas a que el acusado tenía en su poder un arma que fue exhibida al momento de proferir la amenaza y que gatilló), encontrando debidamente fundada a la sentencia que devino de ella. La existencia de tal revisión torna inaplicable el planteo formulado en la queja en base al fallo “Casal” (Fallos, 328:3399), ya que el mismo no habilita una revisión *ex novo*.

3. Además, no puede prosperar el planteo de arbitrariedad de la defensa cuando la solución criticada no adolece de falta de fundamentación ni de fundamentación tan solo aparente. Así, en ausencia de dicha arbitrariedad, el mayor o menor acierto de la sentencia de Cámara no es revisable por este Tribunal en el marco del recurso intentado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta por el Defensor General ante el Tribunal en forma y tiempo oportuno (art. 33, ley 402) Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio.

La Sala II de la Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad porque a su juicio los planteos de la defensa no superan la mera discrepancia interpretativa con lo resuelto. El *a quo* precisó que la Defensa insiste en el recurso con cuestiones ya tratadas al revisar la sentencia del juez de grado, sin lograr demostrar la concurrencia de circunstancias de carácter constitucional hábiles para conceder el recurso que se intenta (fs. 59/59 vuelta)

2. El recurrente en la queja, afirma categóricamente “el máximo tribunal de la ciudad debiera hacer lugar a estar queja” (fs. 63 vuelta) sin hacerse cargo de refutar adecuadamente los motivos para el rechazo. Si bien afirma que “La Sala II de la Cámara de Apelaciones declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad, apoyándose en afirmaciones y citas rituales” (fs. 63 vuelta), ni siquiera las individualiza. Tampoco ofrece argumentos para rebatir lo afirmado respecto de la ausencia de planteos novedosos que no hubieran sido ya debatidos y resueltos, en particular las referidas a cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenos al recurso que intenta.

3. Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLII - “DEFENSORA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DEL PIERO NARANJO, JOSEPH S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal, en representación de Juan Pablo Sandoval Lagos (fs. 153/164), contra la decisión del Tribunal del 27/4/2016 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja articulada por la defensa (fs. 128/134).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional (fs. 169/170).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal, por mayoría, consideró que la queja interpuesta no contenía una crítica suficiente de los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que venía a defender y agregó que tampoco se advertía un claro embate constitucional respecto de las razones que habían conducido a los jueces de mérito a denegar el pedido de libertad condicional.

3. El recurrente sostiene que el Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo y, por ello, dejó subsistentes los agravios constitucionales generados en las instancias de mérito. Afirma que se ha incurrido en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable con afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad, pro libertate, pro homine y el derecho a la libertad personal. Resumidamente, sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios con meras formulaciones dogmáticas sin ingresar en la cuestión relativa a la denega-

ción de la libertad condicional por parte de las instancias de grado con fundamento en requisitos que la ley no exige.

4. En primer lugar, cabe señalar que resulta aplicable al caso la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

5. Más allá de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que considera conculcados, la recurrente reitera las mismas deficiencias apuntadas al momento de rechazar el recurso de queja, omitiendo refutar los argumentos en virtud de los cuales el Tribunal afirmó, entre otras cuestiones, que la presentación no había demostrado un manifiesto yerro en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, ni había cuestionado, con una base constitucional sólida, las razones que lo sustentaron, ni tampoco determinado las inconsistencias lógicas que convertirían a las resoluciones impugnadas en infundadas, cuando, en efecto, los agravios mantenidos por la defensa han sido considerados por los tribunales de mérito.

En esas condiciones, se debe señalar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

6. Por lo demás, los agravios de la recurrente dejan traslucir su mera discrepancia con la interpretación que se ha dado acerca de una regla infraconstitucional (art. 13 del C.P. y art. 28° de la ley 24.660), pero ello no ha sido suficientemente confrontado con reglas constitucionales, ni se evidencia una lesión de esa naturaleza.

Al respecto, la invocación genérica de cláusulas constitucionales, que la defensa efectúa para justificar la existencia de la cuestión federal, no autoriza a habilitar la vía pretendida, porque no se ha acreditado la necesaria correspondencia que debe existir entre aquellas cláusulas y la decisión adoptada. Al respecto, la CSJN ha establecido que la sola mención de tales cláusulas no basta para habilitar su intervención (doctrina de *Fallos*, 165:62; 266:135; 310:2306; y muchos otros).

7. Específicamente en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 153/165, pues la decisión a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término —aque-

lla de la Cámara que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de libertad condicional efectuado por la Defensa— encontró apoyo en la valoración de la prueba —diversos informes que daban cuenta del pronóstico desfavorable de reinserción social del individuo— y la interpretación de legislación infraconstitucional —arts. 13 del C.P., y 28 de la ley 24.660—, cuya validez no viene cuestionada, y, en esas condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 1, 16, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 10, 11 y 13 de la CCABA; 1, 5.1, 7, 8, 9, 24, 25 y 29 de la CADH; y 3, 9, 10, 12, 14.1 y 26 del PIDCyP) carecen de relación directa con lo resuelto.

El planteo del apelante gira en torno a postular una diferente lectura de aquella prueba y legislación, materia, por regla, ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor General a fs. 153/164 vta. debe ser concedido. El escrito, oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2.007 de la CSJN.

2. La defensa plantea una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa: interpretación de los arts. 13 del Código Penal y 28 de ley 24.660, en violación de los principios de razonabilidad legalidad, igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, al confirmar la decisión de no conceder la libertad condicional, al Sr. Sandoval Lagos (arts. 16, 18 y 28 C.N.).

3. Además, el recurrente plantea la arbitrariedad de la decisión impugnada en cuanto confirmó el rechazo de la libertad condicional al condenado, como consecuencia de la consideración parcial de los informes elaborados por los organismos competentes y la ponderación de requisitos de procedencia no exigidos por el art. 13 C.P., contraviniendo así las exigencias interpretativas del principio de legalidad, y no discriminación (art. 18 C.N.) y los principios de resocialización, pro homine y pro libertatis (art. 5.6 CADH y art. 10.3 PIDCyP).

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que dedujera el Sr. Defensor General. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado mediante oficio, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IFRAN, MÁXIMA ROSA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.986/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, su contestación y sentencia de grado; *b)* apelación del GCBA, su responde y la sentencia que lo resuelve; *c)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y su contestación (fs. 18 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida.

3. Al requerirse su dictamen, la Fiscalía General sostuvo que “...no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones” (conf. fs. 21 vuelta). En razón de ello, solicitó el rechazo de la queja (fs. 21/22).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (18 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2°, ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; ‘Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 5/16, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ *in re* “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; ‘Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjun-

tado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 3/16) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ MALLQUI, KEISY CRELY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.940/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, la jueza de trámite ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado; b) apelación del GCBA, los

responde de la parte actora, de la Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve, y c) recurso de inconstitucionalidad, las contestaciones de la parte actora y del ministerio Público Tutelar (fs. 18 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida.

3. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo (fs. 21/22). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de queja (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

La jueza INÉS M. WEINBERG:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender o la sentencia de la Cámara que resuelve el fondo de la cuestión) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del

recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibles en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENICHELLI, AGUSTÍN Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. ACCIÓN DE AMPARO. Objeto del proceso.

.....

Expte. SACAyT n° 12.448/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo una queja ante este Estrado (fs. 15/19), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la declaración de caducidad pronunciada el 26/3/2015 (13/14 vuelta, 3/11 vuelta y 2/2 vuelta, respectivamente).

2. De las constancias de autos surge que la Cámara (fs. 24/26 vuelta) rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de primera instancia que denegó el levantamiento de la medida cautelar que le había ordenado “...en relación a la unidades ‘La Brugeoise’ y en cuanto aquí interesa, la custodia, la preservación integral, el cuidado y el mantenimiento adecuado hasta que se resuelva, por las vías correspondientes, el destino de los mismos” (fs. 24 sin el resaltado original).

Contra dicha resolución, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/33 vuelta), cuya caducidad fue declarada por la Sala I en su sentencia del 26/3/2015 (fs. 2/2 vuelta).

Frente a ello, la parte demandada interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 13/14 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte demandada (fs. 87/88 vuelta).

5. A continuación, el GCBA manifestó que la acción de amparo impetrada había sido declarada de conocimiento abstracto y acompañó las resoluciones de primera y segunda instancia (fs. 90 y 93/97, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El GCBA manifiesta que el tratamiento de la presente queja devino inoficioso, en razón de la circunstancia apuntada en su presentación de fs. 90.

En este contexto, dado el modo en que se ha resuelto la acción de amparo (véase fs. 93/97) —“Menicheli, Agustín y otros c/GCBA s/amparo”, expte. n° A22-2013/0—, deviene abstracto pronunciarse sobre la queja presentada por el GCBA, direccionada a mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 22/6/2015 (fs. 13/14 vuelta), que denegó el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia del 26/3/2015 (fs. 2/2 vuelta), que había declarado la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia del 15/8/2014 (fs. 24/26 vuelta), que rechazó su recurso de ape-

lación y confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte demandada debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez Luis F. Lozano:

Coincido con el juez de trámite, José O. Casás, en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Ello así, porque lo manifestado por la recurrente, esto es, que "...se ha declarado de conocimiento abstracto la acción de amparo impetrada en autos, por lo que la presente queja deviene de conocimiento inoficioso" (fs. 90) da cuenta de que no subsiste el interés jurídico denunciado en la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con lo manifestado por mis colegas preopinantes, y toda vez que devino inoficioso el tratamiento de la presente queja, en tanto "...se ha declarado de conocimiento abstracto la acción de amparo impetrada en autos" (fs. 90), corresponde dar por concluido el trámite de la misma.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAINO, HUMBERTO HORACIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.802/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 24/35 vuelta) con el objeto de mantener el re-

curso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que rechazó parcialmente el recurso de apelación por él interpuesto (fs. 3/7 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, contestación y sentencia de grado; *b)* apelación y su responde, y *c)* contestación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 37 vuelta, punto 3).

El GCBA recurrente solicitó una prórroga. Vencido el plazo, no acompañó la documentación requerida (fs. 39 y 41, respectivamente).

4. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que “...no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones” (conf. fs. 42 vuelta). En razón de ello, solicitó el rechazo de la queja (fs. 42/43).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 37 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto la copia acompañada a fs. 8, no cuenta con cargo legible que permita determinar si el recurso ha sido presentado en término.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 37 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. A fs. 40 se concedió a ese respecto una prórroga. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (conf. fs. 6/7), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/6/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar la decisión de grado en los términos expuestos en el considerando VI. 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista; 3) Hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en lops términos expuestos en

el considerando VI; 4) Revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado; 5) Con costas por su orden (arts. 28 de la ley 2145 y 62 del CCaYT).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la parte actora es un hombre de 56 años con un diagnóstico médico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica —EPOC— medicado con neumoterol y salbutamol como surge de las constancias médicas (fs 338/341) y de los informes médico y socio ambiental que se le han realizado (329/331) y que se encuentra bajo tratamiento en el Instituto de Tisiopneumología “Prof. Raúl Vaccarezza. Se destacó en el informe socio ambiental que el actor carece de una red de contención familiar que le pueda brindar algún tipo de apoyo o sostén económico por lo que debe realizar actividades irregulares y precarias para su subsistencia al tiempo que empeora su estado de salud.

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, JULIETA SILVINA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACaYT n° 13.096/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. Julieta Silvina Castro, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/51 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 70/84 vuelta).

3. Disconforme, GCBA apeló esa decisión (fs. 85/100).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º (fs. 117/120).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor, por tratarse de una mujer a cargo de tres hijos menores de edad y que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal (fs. 118 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/131), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 150/155), y la Fiscalía General, a su turno, propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 157/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor, por tratarse de una mujer sola, a cargo de 3 hijos menores de edad y que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal” (fs. 118 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 32 años y 3 hijos - una adolescente de 17 años, y dos varones de 11 y 3 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias

también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 119 vuelta/120).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al

mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re*

“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 117/120), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6/7/2016, y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 32 años de edad, con tres hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 117/120, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLVIII - “VILLAMAYOR VDA DE CANO, FRANCISCA VIRINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMAYOR VDA DE CANO, FRANCISCA VIRINA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.566/15. 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/14 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, modificó la resolución de grado con los alcances delineados en los considerandos 7° y 8° (fs. 102/105).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II tuvo en cuenta que se encontraban reunidos en la causa los extremos necesarios para tener, en principio, por demostrada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Al respecto señaló que la señora Villamayor es una mujer de 53 años de edad sin red de contención familiar “...que padece de diabetes tipo II, dislipemia, hipertensión severa, obesidad y válvula aórtica bicúspide (...) [a]demás sufre de espondilolistesis, discopatías lumbares y se encuentra en tratamiento psiquiátrico por un cuadro de depresión...” (fs. 103).

3. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/136) que se intenta sostener en esta instancia. Allí alegó que el decisorio impugnado afecta su derecho a una vivienda digna en cuanto limita las prestaciones económicas para cubrir su necesidad habitacional. Agregó que el monto que le fue otorgado no resulta suficiente para procurarse una vivienda digna y que carece de ingresos para cubrir la diferencia entre el monto del subsidio acordado y el costo del alquiler. Asimismo, entendió que el método utilizado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para cuantificar el monto de la prestación económica asistencial resulta irrazonable, y cuestionó la interpretación efectuada del art. 8° de la ley 4036. Por otra parte, en relación con la prestación económica concedida para resguardar su derecho a una alimentación adecuada, entendió que la sentencia de la Sala II resulta arbitraria por no tener en cuenta que necesita una alimentación especial y señaló que el monto acordado resulta insuficiente. Concluyó así, que se han afectado sus derechos constitucionales a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad y a la defensa en juicio.

4. La Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo, y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 137/138 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 143/145 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, las recurrentes proponen que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente referidas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la modificación de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la

‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó parcialmente, con los alcances previstos en los considerandos 7° y 8°, la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 1/14 vuelta, pues no rebate la razón por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad agregados a fs. 137/138 vuelta: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora Francisca Villamayor fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que los amparistas no habían impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 138 vuelta).

Por fin, concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 138 vuelta).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la Sra. Villamayor explica que la decisión de la Cámara le provoca un gravamen irreparable, pues “...con las modificaciones efectuadas (...), la protección cautelar otorgada no resulta suficiente para costear una habitación en donde vivir, lo que se traducirá en que quede en situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que, no le es posible costear una vivienda ni alimentación adecuada para su condición de salud. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: “de quedar firme la modificación ordenada por la cámara (...) ese monto, me arrojaría nuevamente a la calle, ya que al día de la fecha, producto de la inflación, no existe ningún alojamiento que pueda accederse por esa suma, y yo no tengo otros ingresos disponibles para costear la diferencia. Debo recordar que cuando estuve en situación de calle, al terminarse los diez meses del subsidio, debí dormir en condiciones muy precarias, que hicieron que avanzaran mis problemas de salud, disparando los ataques de diabetes. Una nueva situación de calle (...) generaría problemas irreparables a mi situación de salud. Con respecto a la pretensión alimentaria, de igual modo, la sentencia de la Cámara modifica lo que efectivamente gasto (...), que son insuficientes para mi situación” (fs. 3 vuelta).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, o no acceder a la alimentación mínima adecuada para su condición de salud, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por los actores requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, a la salud, el principio de no regresividad, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento y la alimentación necesaria para su cuadro médico hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a fin de tener por atendido su derecho a una vivienda digna ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor, como también restringieron la suma asignada a la canasta básica de alimentos, cuando en función de sus necesidades particulares derivadas de su cuadro de diabetes, problemas cardiovasculares y obesidad, le había sido asignada una suma mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de las fórmulas dispuestas por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional y alimentario a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo y atender a sus necesidades alimentarias, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. Francisca Villamayor en si-

tuación de calle y sin poder atender sus necesidades básicas alimentarias en relación con su cuadro médico, que requiere de una dieta especial; con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa, a una vivienda digna, a la salud y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de las prestaciones objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción de los derechos de acceso a una vivienda adecuada y a la salud, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido cautelarmente por la parte amparista.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida cautelarmente por la parte accionante. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Francisca Virina Villamayor Vda de Cano.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARRIOLA, ALICIA E. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.550/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Joel Alexander Trinidad contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 104/115 y 119/130, respectivamente).

2. Alicia Elena Arriola junto a su hija Jacqueline Micaela Trinidad, ambas por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que le permitiera acceder a su grupo familiar a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/59 vuelta y fs. 136/194 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a cubrir la necesidad mínima de vivienda de la actora y de sus hijos. La co-actora Jaqueline Micaela Trinidad desistió de la acción y la actora acompañó un certificado de discapacidad (por padecer asma con insuficiencia respiratoria) (fs. 61/73 y fs. 204/216).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 74/88 vuelta y fs. 245/259 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia apelada en relación con el Sr. Joel Alexander Trinidad y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora. (fs. 278/281 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que de las constancias de autos y del último informe socioambiental agregado al expediente surgía que “el grupo familiar conviviente de la actora estaba compuesto por su hijo Joel Alexander únicamente ya que debido a su estado de salud, la carencia de recursos económicos y la falta de espacio físico en la habitación donde se alojaban, había tornado necesario que sus hijos menores se trasladaran temporalmente a la Provincia de Corrientes, donde residían con su tía. Por tal motivo, el Sr. asesor tutelar ante la Cámara cesó su intervención. En cuanto a su estado de salud, la actora es una persona discapacitada (...). [C]abe detenerse en el examen de la situación de Joel Alexander Trinidad [quien] es mayor de edad (...), se encuentra en buen estado de salud y se desempeñaría como ayudante en una panadería (...)” (fs. 280 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el coactor Joel Alexander Trinidad interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 89/99 y fs. 217/236, respectivamente), los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 101/102 vuelta) y que motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar los recursos de queja promovidos por el GCBA y el co-actor Joel Alexander Trinidad (fs. 285/291 vuelta). Por su parte, la Asesoría General Tutelar manifestó que, al no encontrarse en juego los derechos de una persona menor o de un incapaz, nada cabía dictaminar (fs. 295/297 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja del GCBA (Expte. 12.550/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Queja de Joel Alexander Trinidad (Expte. 12.582/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Los recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 243 vuelta y 244).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc.)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el co-actor.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso del GCBA (12550)

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer discapacitada, en situación de vulnerabilidad social, a cargo de dos menores de edad (conf. fs. 101, 280 y 280 vuelta)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que los jueces de mérito consideraron a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Recurso de Joel Alexander Trinidad (12582):

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 119/130, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente había adquirido la mayoría de edad durante el proceso, “[que] se encuentra en buen estado de salud y se desempeñaría como ayudante en una panadería del barrio de Constitución [...] se encontraría cursando quinto año del nivel secundario...”, conf. fs. 280 vuelta) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales

los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “[que] Joel Alexander Trinidad es mayor de edad [...] y que], según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y se desempeñaría como ayudante en una panadería [...] se encontraría cursando quinto año del nivel secundario...”, conf. fs. 280 vuelta)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 278) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Recurso de queja del GCBA (expte. n° 12.550/15)

Adhiero al voto del Dr. Lozano.

Recurso de queja de Joel Alexander Trinidad (expte n° 12.582/15)

1. En mi concepto, la queja deducida por Joel Alexander Trinidad debe ser rechazada, pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Joel Alexander Trinidad se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre (...) en tanto no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 280 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v.gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resul-

tan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “*sentencia fundada en ley*” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irres-

tricto al acceso a subsidios habitacionales³⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado constitucional, social y democrático de derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

³⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de Joel Alexander Trinidad:

1. El recurso directo de Joel Alexander Trinidad fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por lo tanto, corresponde admitir la queja de fs. 119/130.

Recurso de inconstitucionalidad de Joel Alexander Trinidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como lo explicaré seguidamente, el recurrente ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa en juicio y de la cosa juzgada

4. Alicia Elena Arriola, junto con su hija Jacqueline Micaela Trinidad, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) por considerar afectados sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad (fs. 136/194 vuelta).

En lo que aquí importa, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Gobierno que cubriera “...la necesidad mínima de vivienda de la actora Arriola Alicia Elena y sus hijos Joel Alexander Trinidad, Carlos Hernán López y Celeste Daiana López, por medio del subsidio que venía entregando hasta [ese momento] u otro medio razonable (...) que no sea hogar o parador, adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente...” (fs. 204/216).

El sentenciante destacó (fs. 213) que “...las condiciones del grupo familiar actor que resultan acreditadas en autos, son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda...”. Y expresó que “se ha acreditado (...) que la actora, mujer (...) de 51 años de edad, junto a su hijo mayor de 20 años, Trinidad Joel Alexander, y sus hijos menores, López Carlos Hernán (11 años) y López Celeste Daiana (9 años) carece de contención socio económica, y se encuentra en una situación de dificulta[d] en extremo en el acceso a un empleo debido a su edad, escasa formación y la discapacidad que padece —‘Diagnóstico: Asma Insuf. Resp.’— que le requiere la ingesta de medicación y la aplicación de un broncodilatador, entre otras dolencias...” (fs. 213).

En el recurso de apelación de fs. 245/259 vuelta, el demandado no incluyó una sola línea destinada a poner en crisis las razones que el magistrado de grado considerara para incluir a Joel Alexander Trinidad, hijo de Alicia Elena Arriola dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA.

A pesar, pues, de que la condena a la Ciudad respecto de Joel Alexander Trinidad había quedado firme al no ser objeto de agravio en la apelación del Gobierno, la Cámara revocó (de oficio) parcialmente el fallo de primera instancia en relación con aquel integrante del grupo familiar de la actora, por entender que este no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre.

5. En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón al impugnante cuando sostiene —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala II es violatorio del principio de congruencia (fs. 234/235 vuelta), lo que constituye una

afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa. El Sr. Joel Alexander Trinidad, además, explica adecuadamente que los vocales decidieron una cuestión no propuesta y consentida por la contraparte, es decir, un tópico que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Joel Alexander Trinidad, revocar (parcialmente) la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia (que incluyó al Sr. Joel Alexander Trinidad dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA).

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno:

7. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

8. A fs. 117 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

9. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del GCBA. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Joel Alexander Trinidad.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, PATRICIA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 13.236/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/19).

2. En autos, la Sra. Patricia Isabel Sosa por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 23/60).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 62/71 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 72/86), la Cámara rechazó al recurso intentado (fs. 88/90 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, solo el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/102), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 106/107 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. En tanto el IVC no interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el fallo de la Cámara, resulta inadmisibile la queja que ahora intenta.

2. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

3. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional.

4. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA a que presentara, en el plazo

de 10 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un solución para atender el derecho a la vivienda de la actora, debiendo tener en cuenta su situación de discapacidad (conf. fs. 88/90), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/12/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y en consecuencia confirmar la sentencia de grado. 2) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando VI. 3) Imponer las costas a la demandada (conf. arts. 28 de la ley 2145 y 62 del CCAyT) sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer —al tiempo de la sentencia— de 51 años que se encuentra en estado de pobreza crítica y cuenta con certificado de discapacidad porque producto de haber sufrido dos ACV con un diagnóstico de “Hemiparesia faciobraquio crural derecha con secuela ACV isquémica” padece una discapacidad motora (fs.89 vta)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta a fs. 7/19 por la parte demandada.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINEZ, ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.112/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 84/96) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Alejandro Martínez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva que le garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 115/147).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 2/15).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 16/30).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación y disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. (fs. 49/52).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que el actor es un hombre de 38 años, que carece de una red familiar de contención, que padece discapacidad con severos problemas de salud (fs. 51).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/63 vuelta), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 82/83) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 179/180).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que “...en ejercicio de su competencia, adopt[as]e los recaudos necesarios para [que] presenta[se], una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que re[un]i[er]a las condiciones adecuadas a la situación del actor...” (conf. fs. 51 vta.).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXII - “PODESTÁ, SANTIAGO BARTOLOMÉ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ PROPIETARIO U OCUPANTE CONSTITUCIÓN 2250 S/OTRAS CAUSAS DONDE LA AUT. ADMIN. ES ACTORA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Solicitud de audiencia (Rechazo). Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.878/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas SA adquirentes de la propiedad sita en Avenida Constitución n° 2250

(fs. 117/119 vuelta) a la demandada originaria (Alejandra Marcela Waisman) interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/99) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 82/84 vuelta) que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 39/46 vuelta) que hizo lugar a la orden de allanamiento solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) para proceder a ejecutar el dec. 1990/2004 del Jefe de Gobierno que dispuso la demolición de parte de lo construido en el inmueble (fs. 2/11 vuelta).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado motivó la queja presentada ante el Tribunal (fs. 127/150).

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, la parte recurrente solicitó que el Tribunal cite a audiencia "...a los efectos que las partes puedan dar solución pacífica a la situación planteada. En su caso, con la presencia de técnicos, peritos, en el lugar de los hechos y funcionarios de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastros y de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias del GCBA". También requirió "...que se deje en suspenso la medida, hasta tanto V.S. tenga mayores elementos de juicio para adoptar la decisión más justa" (fs. 98 vuelta)

Al contestar el traslado del recurso, el GCBA se opuso a la celebración de la audiencia dado que "...nada debe discutirse ni existe ninguna posibilidad de acercamiento entre las partes, sino el estricto cumplimiento del dec. 1979 [*rectus*: 1990] que ordena la demolición de las obras en infracción..." que se ha dilatado por más de una década (fs. 112 vuelta/113)

En la queja, los recurrentes solicitaron que "[t]omando en consideración la gravedad de la situación planteada en estas actuaciones, los términos y fundamentos expuestos en el presente Recurso, el dispendio que puede desprenderse de una posible ejecución de lo resuelto por las instancias anteriores, el daño que puede causar no solo a los demandados, sino a todo el sector de las propiedades vecinas que se encuentran apoyadas, apuntaladas y afirmadas en la construcción que podría demolerse, pido que se declare la suspensión de la Sentencia, hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión en debate" (fs. 146).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Ante la oposición expresada por el GCBA a participar de una audiencia con la participación de peritos y funcionarios técnicos para arribar a una composición de la litis, corresponde desestimar el pedido.

2. En cuanto al pedido de que se otorgue a la queja efecto suspensivo del proceso, la parte recurrente no brinda razones que den cuenta de que la sentencia cuya revisión persigue resulte, prima facie, arbitraria. De modo que no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 33 parr. 4º de la ley 402), por lo que corresponde denegar el pedido formulado.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite Luis F. Lozano por compartir sus fundamentos expuestos en el punto 2 de su voto, y en atención a lo manifestado por el GCBA (fs. 112 vuelta/113) para fundar su negativa al pedido de audiencia solicitado por la recurrente.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en principio, no tiene efecto suspensivo. Dicho efecto —según la ley adjetiva— es acordado, como regla, si la queja resulta admitida. En este sentido, solo excepcionalmente este Tribunal, mediante resolución expresa, puede suspender el curso del proceso, aún antes de pronunciarse sobre la admisibilidad formal del recurso de hecho (art. 33, ley 402).

En lo que aquí interesa, el art. 33 de la ley 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

De ello se deriva que la petición en este sentido efectúa el demandado debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El demandado funda el pedido de suspensión que formula en “el enorme daño económico que le causará a los propietarios” y en que “los inmuebles linderos correrían inminentes, graves, alarmantes peligros de derrumbe” (fs. 146 vuelta). Asimismo, señaló que si bien incumplió uno de los requisitos exigidos por la normativa procedimental local —art. 2.1.1.1 del Código de Edificación—, tal omisión habría sido subsanada al obtener la habilitación del GCBA para funcionar como estacionamiento comercial (fs. 147/147 vuelta).

3. Ahora bien, las manifestaciones de la recurrente no alcanzan para ver configurado en el caso, en este estado de análisis, un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa. En otras palabras, la argumentación esbozada no resulta idónea, por insuficiente, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho.

4. Las circunstancias apuntadas conducen a considerar que la solicitud de suspensión efectuada a fs. 146/148 no da razones plausibles para hacer excepción a la regla legal que no otorga a la queja efectos suspensivos del proceso.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido que en ese sentido efectuó el demandado.

5. Por otra parte, en relación con la audiencia solicitada por el quejoso “...a los efectos que las partes puedan dar solución pacífica a la situación planteada” (fs. 149 vuelta), toda vez que el GCBA se ha opuesto al contestar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 112/113), debe ser desestimada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. En atención a los términos del pronunciamiento objetado —que, cabe recordar, confirmó la sentencia de primera instancia que, a su vez, hizo lugar a la orden de allanamiento requerida por el GCBA para proceder a ejecutar el dec. 1990/04 que dispuso la demolición de lo construido en el inmueble de autos— es pertinente admitir el pedido de efecto suspensivo formulado a fs. 146.

2. La audiencia solicitada por la demandada —y pese a la oposición del GCBA— parece una instancia adecuada en el marco del recurso en análisis.

3. En consecuencia, voto por: a) declarar el efecto suspensivo, y b) convocar a las partes a una audiencia.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los pedidos de audiencia y de suspensión del proceso efectuados por Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas SA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y que continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXIII - “METROVÍAS SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Intimación de pago. Notificación por cédula.

Expte. SACAyT n° 12.394/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La letrada apoderada de Metrovías S.A. solicita que se deje sin efecto la sentencia del Tribunal que tuvo por desistido su recurso de queja (fs. 374).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Por resolución del 17/2/2016, el Tribunal tuvo por desistido el recurso de queja interpuesto por Metrovías SA en atención a que la recurrente no había integrado el saldo adeudado del depósito —doscientos pesos (\$ 200)—, no obstante haber sido notificada de la intimación en su domicilio constituido (fs. 369/370).

En su presentación de fs. 374, la accionante solicitó se deje sin efecto la sentencia de fecha 17/2/2016 señalando que “...en ningún momento se nos notificó la resolución de fecha 14/7/2015 en la cual consta la integración del depósito sino simplemente se nos notificó el proveído de fecha 7/7/2015 por el cual nos tenían por presentado y según el cual se había ordenado proseguir con el trámite de las actuaciones. De la [t]oma de vista del expediente se observó que el proveído de fecha 14/7/2015 se encuentra en el reverso de la página que contiene también el proveído de fecha 7/7/2015. Así las cosas entendemos que, al momento de realizar la cédula dicho Tribunal omitió la copia completa (anverso y reverso), notificando únicamente el anverso de la misma.”.

2. Si bien es cierto que —tal como lo afirma Metrovías SA— el proveído de fecha 7/7/2015 se encuentra en el anverso correspondiente a la fs. 366, no menos cierto es que la cédula de notificación —que la parte no desconoce haber recibido en su domicilio constituido— expresamente destaca: “Hago saber a Ud. que a fs. 366vta. (...)”

con fecha 14/7/2015 se ha dictado la Providencia que en copia se acompaña en una (1) foja.” —el destacado es del original— (v. fs. 367).

En tal sentido, si con dicha cédula se hubiera adjuntado solamente el anverso de la fs. 366, esto es, se hubiere adjuntado solamente el auto de fecha 7/7/2015 que la tuvo por parte, esta debió, ante la inconsistencia de la notificación, y en su caso, articular los remedios procesales que hubiere estimado correspondientes en tiempo y forma (conf. arts. 132, 152, 153 y cc del CCaYT), lo que no hizo.

3. Por otra parte, Metrovías SA reconoce —aunque no especifica cuándo—, que “De la [t]oma de vista del expediente se observó que el proveído de fecha 14/7/2015 se encuentra en el reverso de la página que contiene también el proveído de fecha 7/7/2015.” Es decir que, más allá de haberse anoticiado de la exigencia de integrar el saldo del depósito, ni luego de haber recibido la cédula, de haber tomado vista o bien con su presentación de fs 374 Metrovías SA cuestionó, intentó acreditar o bien puso a disposición del Tribunal el saldo adeudado correspondiente en concepto de depósito más allá de la extemporaneidad de su planteo.

De tal forma, la eventual invalidez de la notificación carece de trascendencia procesal ya que al quedar Metrovías SA debidamente anoticiada del acto que debía practicar, igualmente nunca lo cumplió ni intentó cumplirlo, lo que deja subsistente la consecuencia que la ley estipula para estos casos: la deserción de la queja.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición de fs. 374.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Sra. Jueza de Trámite, Dra. Inés M. Weinberg en que el pronunciamiento respecto de la validez o invalidez de la notificación del auto que ordenaba a Metrovías S.A. integrar doscientos pesos como saldo adeudado del depósito que acompaña la queja resulta innecesario, en tanto al quedar debidamente anoticiado del acto que debía practicar igualmente no lo cumplió, lo que deja subsistente la consecuencia que la ley estipula para estos casos, esto es la deserción de la queja.

Por ello voto por rechazar el pedido de fs. 374.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega Inés Weinberg en los puntos 1 y 3 de su voto (a los que adhiero), corresponde rechazar la petición articulada por Metrovías S.A. a fs. 374. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la petición efectuada por Metrovías S.A. a fs. 374.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 370.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDIELLO, ALBERTO DANIEL C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Acción meramente declarativa.**

.....

Expte. SACAyT n° 12.726/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 31/49 vuelta) contra la resolución interlocutoria de fs. 28/29 vuelta que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción meramente declarativa que el Sr. Alberto Daniel Cardiello interpuso contra el GCBA con el objeto de que se declare prescripta la deuda por gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514 correspondiente al dominio SMZ755 de su propiedad, que registra ante la Dirección General de Rentas —en la actualidad denominada Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, en adelante AGIP— por la suma de \$ 15.108,16 (periodos 3 a 6 y 45 del año 1995, 1 y 2 del año 1996 y 1 a 6 de los años 1997 y 1998) y que se ordene a dicha repartición a dar de baja el registro “en gestión judicial” de la deuda (fs. 1/2 vuelta).

El GCBA contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas (fs. 3/6).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión, declaró la prescripción de todos los créditos involucrados e impuso las costas al Gobierno vencido (fs. 8/11).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 12/26. Contestado el pertinente traslado (fs. 53/55 vuelta), el juez *a quo* lo declaró inadmisibile. Explicó que aunque estaba dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa —dado que su pronunciamiento no era apelable en atención a lo dispuesto en el párr. 2° del art. 219 del CCAT— el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia de este Tribunal ni la sentencia podía considerarse arbitraria (fs. 28/29 vuelta).

4. El pronunciamiento denegatorio dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA (fs. 58/60).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que no logra conmover las razones en las que se fundó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, omitiendo arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

2. Sin perjuicio de que la recurrente pudiera creer que los importes detallados en el escrito de demanda convertía al pronunciamiento cuestionado en aquel emanando por el tribunal superior de la causa —al no ser controvertido que la causa involucró un

monto determinado inferior a la limitación fijada por el art. 219 del CCyT (reglamentado por resol. 427/2012)—, su presentación se limita a reproducir manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido por el juzgado interviniente, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, e incumpliendo con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

Así, los agravios de la demandada no logran hacerse cargo de las razones en que el *a quo* justifica su pronunciamiento, atacando una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas a la luz de normas que regulan el instituto procesal de la prescripción, ajenas a la revisión del Tribunal en la vía intentada cuando, como en el caso, no logran revelar en modo alguno la existencia de arbitrariedad en lo decidido.

Desde esta perspectiva, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales —tales como debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad, el principio republicano de división de poderes y la supremacía constitucional— sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Asimismo, debe recordarse que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional” (*Fallos*, 311:1950, entre otros).

En tal sentido, los planteos del GCBA no logran demostrar que la solución impugnada —al margen de su acierto o error— se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias.

No obstante lo expuesto, resulta pertinente destacar que la aplicación en el caso de las normas locales en materia de prescripción —como pretende la quejosa— deviene irrelevante toda vez que, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, no modificaría la solución a la que arribó el magistrado de mérito al resolver. Precisamente, es el propio recurrente quien reconoce al interponer su recurso de inconstitucionalidad que el plazo de prescripción operó el día 31/12/2014 (conf. fs. 16 vuelta), siendo este anterior al dictado del pronunciamiento cuestionado —de fecha 13/6/2015— que declaró prescripta la deuda por gravámenes de patentes.

4. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, con costas, en cuanto la parte recurrente no se hace cargo de las razones del auto denegatorio.

2. Por lo demás, el GCBA no muestra relación alguna entre las normas constitucionales o federales invocadas, y lo resuelto en autos sobre la base de normas infraconstitucionales y valoración de hechos y prueba, cuestiones propias de los jueces de mérito. Tampoco muestra, para el caso, que la interpretación de tales normas haya sido arbitraria.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone mi colega Inés M. Weinberg, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 31/49 vuelta).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. El quejoso afirma que el auto denegatorio “carece de fundamentación” y exhibe, únicamente, “la ‘formularia y genérica expresión del sentenciante” (fs. 32).

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el recurrente atribuye al auto interlocutorio; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 31/49 vuelta).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 27, cargo de fs. 49 vta. y art. 33, primer párrafo, de la ley402). Sin embargo, debe ser rechazada.

2. En este sentido, aunque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener *i)* plantea una cuestión constitucional relacionada con la potestad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de regular la prescripción de los tributos locales a la luz de los arts. 75, inc. 12, 121, 126 y 129 de la C.N. y *ii)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 7, cargo de fs. 12, arts. 2° y 28 de la ley402 y 108 del CCAyT y resoluciones Pres. n°451/2015 y CM n°74/2015) contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 219 del CCAyT, resolución CM n°127/2014 y el criterio que surge de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Laffont, Jorge Rodolfo y otros c/GCBA y otros s/acción meramente declarativa [art. 277 CCAyT]””, expte. n°9.082/12, sentencia del 6/11/2013 —con cita de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garrido, Susana y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa [art. 277 CCAyT]””, expte. n° 8843/12, sentencia del 18/12/2012); como bien señala el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 58/60 y recuerda la jueza Inés M. Weinberg en el último párrafo del considerando 3° de su voto, dicha cuestión constitucional resulta insustancial dadas las circunstancias del caso, en la medida en que aún admitiéndose —hipotéticamente— la corrección del cómputo del plazo de prescripción realizada por el GCBA a fs. 16 vta. bajo el prisma de la ley 19.489 y los Códigos Fiscales aplicables, la deuda por patentes del Sr. Cardiello estaba igualmente prescrita al tiempo del dictado de la decisión recurrida.

En este orden de ideas, el GCBA no explica por qué sería relevante que el plazo de prescripción de la deuda no hubiera transcurrido al momento del inicio de la acción meramente declarativa por el actor, teniendo en cuenta que *i)* los jueces deben resolver las causas conforme las circunstancias existentes al tiempo de dictar sentencia; *ii)* el recurrente no alegó ni demostró la ocurrencia de hechos interruptivos o suspensivos de la prescripción concomitantemente con el progreso del proceso y, *iii)* muy relevantemente, la prescripción de la deuda depende del transcurso del tiempo, que puede producirse—incluso— durante la tramitación de un juicio que en este caso y *per se* (su inicio y su progreso) tampoco tiene efectos interruptivos ni suspensivos de la prescripción.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, NORMA SUSANA C/GCBA E IVC S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.094/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/88).

2. Norma Susana López, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el IVC con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/11 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, condenó al GCBA y al IVC a proveer a la amparista una ubicación habitacional configuradora del derecho a la vivienda adecuada, o bien el monto que resultare suficiente para acceder a ello (fs. 61/75).

3. Disconformes, el GCBA y el IVC apelaron esa decisión (fs. 27/41 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación y disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 43/45 vuelta).

Los magistrados, ponderan —en lo que aquí es dable destacar— que la situación personal de la actora se encontraba encuadrada en las condiciones previstas en el art. 23 de la ley 4036, al ser una mujer de 61 años de edad que padece trastorno depresivo recurrente (fs. 45).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/56 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 58/59) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 120/121).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sea declarado admisible no se hace mínimamente cargo de la decisión de Cámara que aspira que este Tribunal revoque, esto es, aquella que le ordenó

presentar una propuesta que atienda la obligación de brindar un alojamiento a la parte actora (conf. fs. 45vuelta).

La Cámara, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal que ha interpretado la ley 4036, sostuvo que asiste a la parte actora (una mujer mayor de 61 años, discapacitada y sin recursos para hacerse de un techo bajo el cual vivir) el derecho a un alojamiento (conf. fs. 44vuelta/45).

El GCBA no cuestiona la valoración de las constancias de la causa efectuada por el *a quo*, ni la doctrina de este Tribunal sobre cuya base la Cámara resolvió. Sus planteos carecen de toda conexión con la decisión contra la que afirma que están dirigidos. Primeramente, manifiesta que la Cámara lo condenó a dar una prestación monetaria, cosa que no surge de la parte dispositiva reseñada (conf. fs. 51). Luego manifiesta que el *a quo* omitió toda valoración de las constancias de las causa, lo que tampoco se condice con la reseña que antecede. Finalmente, sostiene que la decisión resulta contraria a lo previsto en la ley 3706 y en el dec. 690/06; normas en que la decisión no buscó apoyo.

En suma, el recurso del GCBA carece de una fundamentación mínima que permita tenerlo por presentado.

Por ello, voto por rechazar la queja agregada a fs. 77/88.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA y el IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados indicaron que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En el recurso directo en examen, no se consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que los quejosos se limitan a reiterar los agravios que expusieron en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articulan con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/10/2015 resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y el IVC. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la

obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento y satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9º —circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*—, a los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Con costas por su orden (art. 28, ley 2145 y arts. 62, párr. 2º, CCAyT).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 61 años de edad, que padece trastornos depresivos recurrentes, trastorno de personalidad emocionalmente inestable y cuenta con certificado de discapacidad- (fs. 45 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por la parte demandada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXVI - “FUNDACIÓN ACCESO YA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN ACCESO YA C/ GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Caso concreto. Causa judicial (Concepto). ACCIÓN DE AMPARO. Accesibilidad física (Concepto). Personas con discapacidad. Derechos de incidencia colectiva. Declaración de inconstitucionalidad.

SUMARIOS:

1. Para que exista una causa susceptible de decisión jurisdiccional por los órganos permanentes del Poder Judicial que crea la CCABA es necesario presentarles una controversia acerca de una pretensión que verse sobre una relación jurídica concreta a cuyo respecto quepa adoptar una decisión final y definitiva. Exclusivamente respecto de esas relaciones jurídicas operará el pronunciamiento, asegurando así que no lo hará sobre una norma general u otros actos cuya emisión y mantenimiento incumbe a otras autoridades. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Las pretensiones son de naturaleza abstracta, en tanto no versan sobre una relación jurídica concreta, si la decisión judicial que hiciera lugar a la acción vendría a eliminar una norma del ordenamiento jurídico y a obligar al GCBA a crear una norma

de carácter general, es decir, operaría sobre dicho ordenamiento y no sobre la esfera de relaciones de persona alguna. En ese contexto, ninguna de aquellas pretensiones constituye una causa en los términos del art. 106 de la CCABA. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

3. Aún en los supuestos de legitimación ampliada para reclamar derechos de incidencia colectiva, también se debe acreditar que su reclamo tiene “suficiente concreción e inmediatez”. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

4. El modelo social de la discapacidad desplazó a un modelo que al ontologizar la discapacidad como atributo del sujeto o como fatalidad de la naturaleza desreponsabilizaba al Estado y a la sociedad en su conjunto; facilitando el desconocimiento y la negación de otros percibidos como diferentes e inferiores. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano)*.

5. Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la accesibilidad debe abarcar el entorno físico, el transporte, la información, la comunicación y los servicios, sin importar cuál es la personalidad jurídica o el carácter público o privado de estos. Como regla, desde un enfoque antidiscriminatorio, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios, cuyo presupuesto es la dignidad y las condiciones de igualdad. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

6. Las normas de accesibilidad que postula la ley 962 encuentran un correlato con los estándares fijados por la CIPCD, especialmente en los referidos a la eliminación de las barreras físicas que obstaculizan en condiciones de igualdad de oportunidades, la independencia o libertad de las personas con discapacidad. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

Expte. SACAyT n° 11.875/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de la Fundación Acceso Ya interpuso queja (fs. 6/19) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda (fs. 115/116 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 por considerar que había reglamentado “en forma irrazonable e ilegal las disposiciones de la Ley 962 de ‘Accesibilidad física para todos’ toda vez que desnaturaliza la obligación de adecuar los edificios a la normativa de accesibilidad vigente, eliminando uno de los tres requisitos exigidos simultáneamente para valerse de la excepción a cumplirla” (fs. 1 vuelta), violando el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, el derecho a la igualdad de oportunidades y a la autonomía personal. Asimismo solicitó que se ordenase a la demandada que adecuase su reglamentación para el otorgamiento de habilitaciones a lo establecido en la ley 962.

Explicó que la ley 962 eximía de su cumplimiento únicamente cuando se configuraban tres condiciones: que se tratase de un edificio existente, que se transformase su uso o destino, y que no pudieran modificarse las características dimensionales y fi-

sicas de las circulaciones verticales y horizontales. Sostuvo que la resolución impugnada, que regulaba el procedimiento para el trámite de las solicitudes de habilitación bajo la vigencia de la referida ley de accesibilidad física, había limitado los requisitos a la manifestación de la preexistencia y de la transformación mediante declaración jurada, pero omitía exigir el requisito de la demostración de la imposibilidad de modificar las características físicas. Consideró que la forma en que se había reglamentado la ley, al eliminar uno de los requisitos, permitía habilitaciones eximidas de las obligaciones que aquella fijaba, las que finalmente se convertían en regla, alterando su espíritu.

Hizo referencia a los informes de la Defensoría del Pueblo realizados a partir de presentaciones formuladas por la actora en los que se observaba que el mecanismo utilizado para el otorgamiento de habilitaciones de locales de la Ciudad no respetaba los estándares impuestos por la normativa vigente por aplicar la resol. 309 que entendió resultaba nula.

Citó la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la ley 22.431 y su modificación mediante la ley 24.314 y concluyó en que la resolución cuestionada vulneraba los derechos consagrados en esas normas (fs. 1/17 vuelta).

3. La jueza de grado rechazó la demanda con fundamento en que la omisión que se le imputaba a la resolución en cuestión no limitaba la ley 962 en la medida en que preveía la exigencia de presentar los planos de obra respecto del local que se pretendía habilitar para corroborar lo manifestado en la declaración jurada exigida. Aclaró que con dicha documentación y la inspección correspondiente, la Administración corroboraba la situación declarada por los peticionarios de habilitaciones (fs. 85/88 vuelta).

4. La actora interpuso recurso de apelación (fs. 93/101 vuelta) y la Sala II lo rechazó y confirmó la sentencia de grado. Los camaristas entendieron que la recurrente no había logrado sustentar la inconstitucionalidad que invocaba sino que la cuestión estaba enfocada en la eficacia de la norma, y en la implementación e interpretación que realizaban los órganos al aplicarla (fs. 115/116 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/131).

Expresó que el fallo afectaba el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al no garantizarles la accesibilidad física a edificios públicos y privados de acceso público (art. 16 C.N.), el derecho a la igualdad de oportunidades y trato (arts. 2 y 7 DUDH, arts. 2.1 y 26 del PIDSP, art. 2.2 del PIDESC, entre otras normas internacionales). También invocó la violación al derecho de autonomía personal (art. 19 C.N.).

Explicó que la sentencia no había tenido en cuenta que no solo estaba en juego la aplicación de la norma para casos individuales sino que se trataba de una acción colectiva y que por ello debía existir un fuerte interés de la Ciudad en la protección del derecho a la integración y autonomía de las personas con movilidad reducida. Agregó que los jueces no habían considerado prueba importante como el informe de la Defensoría del Pueblo sobre la base de casos concretos que habían sido investigados por ese organismo en los que se habría comprobado la existencia de edificios que resultaban inaccesibles que contaban con medios para lograr la accesibilidad. Por último, dijo que la resolución atacada adolecía del vicio de nulidad porque no había sido precedida del dictamen de la Procuración General.

6. La Cámara declaró inadmisibile el recurso sobre la base de que no se verificaba una cuestión constitucional (fs. 140/140 vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General consideró que correspondía rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora puesto que, a su juicio, no se advertía la existencia de un “caso o controversia” ni una cuestión constitucional (fs. 79/84 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Este proceso ha tramitado sin que se hubiera instado una acción que lo hiciera posible.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 106 de la CCABA, los jueces operan sobre causas, esto es, controversias acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva, y no sobre toda clase de conflicto o disputa, por significativa que fuere; extremo cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio — conf. *mutatis mutandis*, *Fallos*, 331:2257; 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yell Argentina SA c/GCBA s/acción meramente declarativa art. 277 CCAYT)’”, expte. n° 8133/11, sentencia del 23/5/2012, entre muchos otros.

3. Para que exista una causa susceptible de decisión jurisdiccional por los órganos permanentes del Poder Judicial que crea la CCABA es necesario presentarles una controversia acerca de una pretensión que verse sobre una relación jurídica concreta a cuyo respecto quepa adoptar una decisión final y definitiva. Exclusivamente respecto de esas relaciones jurídicas operará el pronunciamiento, asegurando así que no lo hará sobre una norma general u otros actos cuya emisión y mantenimiento incumbe a otras autoridades. La cosa juzgada, nota distintiva de la función judicial, no puede quedar consagrada más que respecto de relaciones jurídicas concretas, circunstancia que lleva necesariamente a delimitar el ámbito de lo justiciable (conf. mi voto *in re* “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA y otra s/amparo”, expte. n° 5912, sentencia del 9/5/2008, y sus citas, entre otros).

4. Sin embargo, la CCABA no ha limitado a esas “causas” los conflictos susceptibles de ser llevados a conocimiento del Poder Judicial. Le ha acordado a este Tribunal también competencia para resolver determinadas peticiones que no se ajustan a esas características. En este orden de ideas, no se encuentran en la categoría de “causa” ni los conflictos de poderes ni las acciones declarativas de inconstitucionalidad previstos en los incs. 1° y 2° del art. 113 de la CCABA, respectivamente (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4889/06, sentencia de este Tribunal del 21/3/2007).

5. Las pretensiones descriptas en el punto 2 de los “resulta”, el pedido de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 y que se ordenase dictar una nueva reglamentación de la ley 962 son de naturaleza abstracta, no versan sobre una relación jurídica concreta, puesto que la decisión judicial que hiciera lugar a la acción vendría a eliminar una norma del ordenamiento jurídico y a obligar al GCBA a crear una norma de carácter general, es decir, operaría sobre dicho ordenamiento y no sobre la esfera de relaciones de persona alguna.

En ese contexto, ninguna de las pretensiones objeto de esta acción constituye una causa en los términos del art. 106 de la CCABA.

No resulta suficiente la mención de los locales que fueron investigados por la Defensoría del Pueblo para lograr configurar una causa contenciosa. Para ello debió no

solo identificar los establecimientos sino además citar a los dueños o poseedores de la habilitación a que comparezcan en el juicio y pudieran ejercer su derecho de defensa.

6. Por otro lado, la invocación de la afectación de derechos de incidencia colectiva en representación de las personas con discapacidad, no faculta a la actora a requerir mediante esta vía la derogación de la norma sino, en todo caso, el apartamiento por inconstitucional del conjunto normativo aplicable a la decisión acerca de una pretensión concreta que impacte en la esfera de derechos del accionante. Aún en los supuestos de legitimación ampliada para reclamar derechos de incidencia colectiva, también se debe acreditar que su reclamo tiene “suficiente concreción e inmediatez” (conf. CSJN sentencia dictada en los autos “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional- ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo”, el 3/8/2010, entre otras).

7. Lo expuesto no resta importancia al tema planteado en este juicio, la protección de los derechos de las personas discapacitadas y el detrimento que para esos derechos implica la inexistencia de normas apropiadas o la omisión de aplicarlas con la eficacia correspondiente. Sin embargo, ello no torna admisible la vía escogida ni implica que no haya una que lo sea.

8. Ahora bien, como la decisión que viene cuestionada rechazó la demanda (conf. 115/116 vta. de los autos principales), corresponde confirmar esa decisión, empero por las razones que aquí se dan.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la queja de fs. 6/19.

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja deducida por la actora no puede prosperar puesto que, en mi concepto, el escrito de fs. 6/19 carece de una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que entendió que no se configuraba de modo claro y preciso una cuestión constitucional (conf. TSJ *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.; “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3965/05, sentencia del 9/11/2005, entre otros).

En casos en los que —como en el presente— el tribunal *a quo* esgrimió razones para fundar la decisión denegatoria, más allá de su acierto o desacierto, la parte afectada debe hacerse cargo de ellas.

En esas condiciones, el recurso de hecho no satisface el recaudo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a los fundamentos indispensables que deben contener las quejas incoadas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338), criterio que es también aplicable a la jurisdicción local.

2. Por lo demás, tanto en la queja como en el recurso de inconstitucionalidad, la actora formula una catalogación genérica de distintos derechos constitucionales (arts. 16 y 19 de la C.N.), y de normas contenidas en tratados internacionales, que considera vulnerados, pero sin lograr vincular sus agravios de modo preciso y adecuado con la resolución que se pretende resistir en esta oportunidad.

Así las cosas, más allá del acierto o error de lo decidido, los planteos que se pretenden proponer ante este Estrado no permiten habilitar la instancia recursiva de excepción.

3. Resta añadir que toda vez que la solución que se adopta en el caso obedece a los defectos formales que presenta el recurso de hecho, ello no implica emitir opinión sobre la efectiva configuración de una causa judicial si se tiene en cuenta la generalidad con que ha sido planteada la pretensión consistente en que se declare la inconstitucionalidad de la resol. 309/GCBA/SJYSU/2004, reglamentaria de la ley 962 de “accesibilidad física para todos” —toda vez que “desnaturaliza la obligación de adecuar los edificios a la normativa de accesibilidad vigente”— y, a su vez, se ordene al GCBA que “adecúe su reglamentación para el otorgamiento de habilitaciones a lo establecido en la Ley 962”.

Es que aun cuando por hipótesis se entendiera que en esta causa se persigue la protección de intereses calificados como colectivos, lo cierto es que nuestro Tribunal cimero ha afirmado que, incluso en los supuestos de ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, resulta exigible la configuración de un “caso judicial”, pues en ellos también debe acreditarse que la pretensión tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes —conf. CSJN, en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986”, *Fallos* 333:1212, sentencia dictada con fecha 3/8/2010—.

A este respecto, la actora no logra acreditar que de la normativa impugnada se deriven perjuicios concretos sobre las personas con discapacidad que pretende representar en la medida en que no explica adecuadamente cual sería la vinculación entre las irregularidades detectadas en diversos locales que enumera en sus escritos —y que a su entender demostrarían la procedencia de la demanda— y la alegada ilegitimidad de la resol. 309/GCBA/SJYSU/2004.

A ello se agrega que tampoco se demuestra que la pretensión, tal como ha sido formulada y con respecto a quién está dirigida, permita eventualmente obtener una decisión eficaz para conjurar esos perjuicios.

4. Por último, a todo evento, vale aclarar que la solución que propicio en modo alguno debe interpretarse como una aquiescencia silenciosa ante alegados incumplimientos estatales. Aquí solo se ha expresado que ellos deben acreditarse por la parte legitimada en un caso concreto, constatada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y acreditado un perjuicio actual o inminente. En tal supuesto, en principio, no habría obstáculos para que los jueces de la Ciudad, en ejercicio de sus competencias respectivas, consideren las pretensiones que se presenten. Máxime cuando la cuestión atañe a las personas con discapacidad, grupo que, por mandato constitucional, debe ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (conf. art. 75 inc. 23, C.N., art. 42, CCABA, y doctrina de la CSJN en la causa “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, sentencia del 10/2/2015).

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que este proceso ha tramitado sin la configuración de un “caso”, “causa” o “controversia judicial”.

2. Al respecto corresponde destacar que —como lo tengo dicho en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expedientes 10614/14 y 9940/13, sentencia del 17/12/2014— el art. 106 de la CCABA, al igual que el actual 116 de la C.N., establece como requisito indispensable para excitar la jurisdicción la existencia de una “causa” judicial.

La CSJN equiparó el término antes mencionado a “contienda” o “caso” judicial y desde antaño viene señalando que “...no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley 27, *Fallos*, tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163)” (*Fallos*, 156:318).

Debe recordarse también aquí que ese alto Tribunal ha destacado que “el fin y las consecuencias del ‘control’ encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un ‘caso’ o ‘controversia judicial’ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes (...)” (*Fallos*, 242:353, 306:1125 y 307:2384 entre otros); esto, en la inteligencia de que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (*Fallos*, 310:2709, 333:1023 entre muchos otros).

La existencia de una “causa” o “caso judicial” se verifica entonces cuando se persigue *en concreto* la determinación de un derecho debatido entre partes (*Fallos*, 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros), y esto les exige a estas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (*Fallos*, 326:3007 y sus citas entre otros).

Esta doctrina se ha mantenido frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales en materia de legitimación procesal.

En esta inteligencia, la CSJN luego de delimitar una triple categoría de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos— inmediatamente afirmó: “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (art. 116 de la C.N.; art. 2 de la ley 27; y *Fallos*, 310:2442, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º y 326:3007, considerandos 7º y 8º entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (...)” (*Fallos*, 332:111 considerando 9º del voto mayoritario).

4. Ahora bien, las pretensiones de la actora se dirigieron a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 —reglamentaria de la ley 962 de “accesibilidad física para todos”— y, a su vez, a que se ordenase al GCBA a adecuar su reglamentación para el otorgamiento de habilitaciones a lo establecido por la ley 962. Sin embargo, no logró acreditar que de la normativa impugnada se deriven perjuicios actuales y concretos sobre los derechos de las personas con discapacidad.

5. En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Recurso de queja

“Fundación Acceso Ya” (FAY en adelante) interpuso en tiempo y forma recurso de queja, que es procedente ya que la crítica que formula al auto denegatorio está suficientemente fundada.

2. Recurso de inconstitucionalidad

a) La actora invoca los siguientes agravios: violación al derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al no garantizar la accesibilidad física a edificios públicos y privados de acceso público (art. 16 C.N.); igualdad de oportunidades y trato (arts. 2 y 7 DUDH; art 2.1. y 26 del PSDSP; art. 2. 2 PIDESC); derecho a la autonomía personal (C.N. art. 19); derechos fundamentales reconocidos por los arts. 10, 11 y 42 de la CCABA; y arbitrariedad de la sentencia.

En la misma línea que trazara a partir de la demanda enfatiza, a lo largo de todo el proceso, la dimensión colectiva de los derechos vulnerados por la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 que reglamenta “en forma irrazonable e ilegal” la ley 962, al afectar la accesibilidad física de las personas con discapacidad, generando discriminación y desigualdad de trato y oportunidades a su respecto.

El núcleo a decidir por el Tribunal puede precisarse de la siguiente manera: si la omisión en la resolución citada de uno de los tres requisitos previstos en el art. 62 de la ley 962 (la imposibilidad de modificar las características dimensionales y físicas de las circulaciones verticales y horizontales de un edificio) para el otorgamiento de habilitaciones en edificios públicos o privados, es o no inconstitucional.

La demanda expone que hay colisión entre la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 y la ley 962 en tanto la primera admite excepciones no previstas por la segunda, que refieren a las características dimensionales y físicas de las circulaciones verticales y horizontales de un edificio en perjuicio de las personas con discapacidad; siendo una reglamentación que excede la competencia del órgano que la dictara en tanto restringe el marco legal. Al respecto afirma: “parece indiscutible entonces que el problema que entorpece la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad está lejos de ser un problema de insuficiencia de las normas sino del real cumplimiento de estas una vez promulgadas... Pese a los largos años transcurridos desde la sanción de la ley 962 tanto los espacios públicos como los privados de la Ciudad de Buenos Aires presentan numerosas barreras y obstáculos al acceso de personas con discapacidad ello se debe en gran medida a la admisión indiscriminada de excepciones posibilitada a través de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 que exime arbitrariamente de acreditar la imposibilidad de *modificar las características dimensionales y físicas de las circulaciones verticales y horizontales*, a fin de acogerse a la excepción... Resulta de extrema importancia que este tipo de normativas, como la ley 962 que buscan cambios de tal importancia, intentando mejorar la calidad de vida de un grupo desaventajado de personas, no quede simplemente como fríos textos sin su consecuente implementación, no solo porque esto provoca la inmediata violación de derechos y principios constitucionales sino además porque tal accionar desacredita de manera drástica la actitud del Estado frente a estas desigualdades y a sus verdaderas intenciones al legislar este tipo de disposiciones” (fs. 30/30 vta. de la queja).

Esta argumentación es reiterada y ampliada por la recurrente tanto al apelar la sentencia de primera instancia como al acudir ante el Tribunal Superior de Justicia frente al rechazo de su pretensión en segunda instancia.

Importa destacar que en apoyo de su postura, obra en la causa toda la prueba documental que acompañara al inicio (fs. 36/58 de los autos principales) que no fue desconocida por la demandada (conf. primer párrafo de providencia de fs. 77, autos principales). Se trata de un relevamiento efectuado por la Defensoría del Pueblo de CABA en diversas actuaciones promovidas por la “Fundación Acceso Ya” y/o por particulares en los que se constatan múltiples incumplimientos a la ley 962, y en las que la Defensoría del Pueblo recomienda a los organismos competentes “promover las acciones conducentes para adecuar la resol. 309/GCBA/ SJYSU/04 a la legislación vigente sobre accesibilidad física para personas con movilidad reducida” (fs. 54 vta de los autos principales).

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos fueron tenidos en consideración al tiempo de resolver la acción de amparo en las instancias anteriores, lo que es motivo de agravio en el recurso en análisis. Dice la Cámara “...los argumentos de la apelante no logran refutar ni siquiera mínimamente el pronunciamiento de grado. Es que la Sra. Juez de grado ha realizado una sólida y armónica interpretación de todas las normas en juego que no ha sido desvirtuada... la actora en su interpretación no refuta que la resolución en cuestión no deroga ni desnaturaliza las excepciones previstas legalmente sino que a su juicio simplemente debería introducir algún requisito adicional respecto del modo de acreditarse la imposibilidad de adecuar los establecimientos preexistentes a la ley 962...” (fs. 59 de la queja).

b) Disiento con esta lectura. Es cierto que la resol. 309/GCBA/ SJYSU/04 no deroga el requisito previsto en la ley 962 ni podría hacerlo (conf. art. 31 de la C.C).

Pero, y esto es lo grave, el tribunal de grado no advierte que cuando la resol. 309 no incluye uno de los incisos de la ley 962, tolera y facilita que la práctica burocrática habitual para el otorgamiento de habilitaciones se ejerza de manera deficitaria posibilitando –como lo prueba la documental a la que hice referencia– el funcionamiento de establecimientos que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos. Agregaría que esa lesión de derechos es un hecho público y notorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tanto en locales comerciales, de esparcimiento como en establecimientos públicos y todos los que de forma ocasional o frecuente ingresan a dichos lugares saben de estas falencias.

Un caso lamentable y paradigmático está registrado en esta causa cuando ya tramitaba ante el Tribunal Superior de Justicia. La audiencia convocada (fs. 91 de la queja) no pudo celebrarse en el edificio de la calle Cerrito 760 toda vez que el presidente de la FAY no pudo ingresar en silla de ruedas por carecer de una entrada adecuada a esa situación. Las actas de fs. 95 y 100 dan cuenta de lo sucedido.

La omisión de un requisito de la ley 902 en la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 que la reglamenta, posibilita en la práctica excepciones no admitidas en el régimen de habilitaciones establecido legalmente. Y son esas excepciones las que generan la pérdida de derechos que el Estado está obligado a garantizar en atención a los compromisos asumidos a nivel internacional, nacional y local.

La interpretación que viene siendo sostenida por las instancias anteriores es, desde esta perspectiva, irrazonable (art. 28 C.N.) y exhibe de la manera más dramática –por el efecto performativo que toda decisión judicial implica– la invisibilidad y la legitimación de formas de la discriminación. Es que el discurso jurídico no se agota en el dictado de normas. La ley se torna operativa a través de una sucesión de actos interpretativos que inevitablemente fijan el campo de aplicación de cada disposición, ampliándolo o restringiéndolo. Y es en esa secuencia donde una resolución de jerarquía inferior a la ley, que dice menos que el texto legal, en un caso como el de autos configura la inconstitucionalidad que denuncia “Fundación Acceso Ya”.

c) Para comprender el alcance de lo debatido en autos, es imprescindible introducir algunas referencias acerca de los cambios de perspectiva con la que se analizan hoy los problemas de las discapacidades. Tales cambios de paradigma y de lenguaje son muy significativos y no pueden ignorarse al tiempo de dictar resoluciones judiciales.

La/s discapacidad/es no son características innatas de un individuo que por su sola presencia lo “destacan” o lo “disminuyen”. Los criterios de normalidad corporal y/o funcional, los patrones clasificatorios fijados por las evaluaciones médicas y su percepción como condiciones individuales de inferioridad han sido desplazados por la comprensión de que las causas que dan origen a la discapacidad son sociales o al menos preponderantemente sociales.

La/s discapacidad/es y sus problemas son una producción social que las significa a partir de prácticas de normalización, de patrones culturales y de diversidad de contextos sociales en los que aparecen. Y, en buena medida está provocada por las limitaciones, la falta de servicios apropiados y la escasa atención que la sociedad proporciona a quienes presentan necesidades especiales o diferentes.

El modelo social de la discapacidad desplazó a un modelo que al ontologizar la discapacidad como atributo del sujeto o como fatalidad de la naturaleza des-reponsabilizaba al Estado y a la sociedad en su conjunto; facilitando el desconocimiento y la negación de otros percibidos como diferentes e inferiores.

Ahora, entendida la discapacidad como consecuencia de restricciones sociales de muy diverso orden que experimentan las personas en su vida cotidiana, la reivindicación de la efectividad de sus derechos y garantías se vuelve insoslayable. Las personas con discapacidad son plenamente sujetos de derecho y deben recibir un tratamiento jurídico-político igualitario.

d) A nivel internacional los Tratados de Derechos Humanos abarcan las situaciones a las que vengo haciendo referencia.

Desde el 2008 entró en vigor la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIPCD), “que establece los siguientes principios rectores en la materia: *i)* el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; *ii)* la no discriminación; *iii)* la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; *iv)* el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; *v)* la igualdad de oportunidades; *vi)* la *accesibilidad*; *vii)* la igualdad entre el hombre y la mujer, y *viii)* el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. *Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2/9/2008*” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan y familiares vs. Argentina”).

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIPCD):

- Orienta sobre las medidas que deben ser adoptadas por los Estados para consagrar los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- Vincula la accesibilidad con la igualdad, como herramienta que apunta hacia la igualdad material.
- Requiere, para lograr la accesibilidad plena, que los Estados identifiquen y eliminen obstáculos y barreras de acceso en todos los ámbitos (los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores).
- Garantiza movilidad para procurar la mayor independencia y libertad posibles a las personas con discapacidad.
- Pone especial énfasis en el impacto provocado por cada contexto social.

Una apretada síntesis de sus disposiciones afirma aquellos objetivos.

El art. 1º indica que el propósito de la CIPCD es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad. Refiere que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El art. 2º define que los “ajustes razonables” son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El mismo artículo define la “discriminación por motivos de discapacidad” como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Entre los principios generales que enumera el art. 3º, se destacan la no discriminación, la independencia de las personas, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

A su vez, el Estado tiene las siguientes obligaciones generales según lo previsto en el art. 4º: *a)* tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y *b)* tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El art. 5º sostiene que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Ello es expresión del derecho a la igualdad y no discriminación.

En esta línea, el art. 9º refiere al *principio de accesibilidad*. De aquí surge que la accesibilidad se liga con la *independencia y participación plena* de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. Para ello, los Estados deben asegurar a las personas con discapacidad el acceso en igualdad de condiciones con los demás, al entorno social. Este artículo es la expresión del modelo social de la discapacidad porque considera que la accesibilidad conlleva a la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, especialmente atendiendo a *1)* los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, y *2)* los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. El mismo artículo refleja que los Estados adoptarán medidas para supervisar la aplicación de normas y directrices sobre accesibilidad de las instalaciones y servicios de uso público o abierto a la comunidad. Esto se extiende al sector privado.

Por su lado, la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del año 2014, define el concepto de accesibilidad (art. 9 CIPCD): condición previa y fundamental para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones y disfrutar de manera efectiva de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Para el Comité la accesibilidad debe abarcar el entorno físico, el transporte, la información, la comunicación y los servicios, sin importar cuál es la personalidad jurídica

o el carácter público o privado de estos. Como regla, desde un enfoque antidiscriminatorio, las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios, cuyo presupuesto es la dignidad y las condiciones de igualdad. La Observación General dispone concretamente que la denegación de acceso es un acto discriminatorio independiente de quien lo cometa y en el carácter que revista. En este sentido, la Observación General recoge, además, la interseccionalidad con otras variables, como el género, la edad y la clase.

En esta línea, la Observación General ubica el principio de accesibilidad en la tradición internacional de los derechos humanos que indica el deber de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la igualdad, atendiendo a la especificidad de las personas con discapacidad. Así, la Observación General refiere al estricto cumplimiento de las normas de accesibilidad, que tiene como fin el que las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes se eliminen gradualmente de forma sistemática y con una supervisión continua.

Y agrega que “el posible costo de la eliminación posterior de las barreras no puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad” (apartado 15 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Importa referir que para el Comité la falta de accesibilidad se debe por lo general a la insuficiente concienciación y falta de conocimientos técnicos. Por ello, el Estado es el primer obligado a ofrecer formación a todas las personas que se involucren en los problemas de accesibilidad, lo que incluye a los arquitectos, diseñadores, planificadores urbanos.

En el apartado 24 de la Observación General, el Comité indica que “todos los objetos, infraestructuras, instalaciones, bienes, productos y servicios nuevos deben ser diseñados de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan” (apartado 24 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). De esta directriz, se deriva que el Estado debe prescribir los deberes que las diferentes autoridades (regionales y locales) deben cumplir para asegurar la accesibilidad. Incluye, *los mecanismos de supervisión efectivos que garanticen las formas de accesibilidad*.

Otra aclaración relevante de la Observación General refiere a que la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, y los ajustes razonables a casos particulares. Por lo que la accesibilidad es una obligación *ex ante*. Esto quiere decir en los términos de la Convención que “*los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio*”. Los Estados partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes” (apartado 25 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

La Observación General N° 2 enfatiza que las barreras deben eliminarse de modo continuo, sistemático, gradual y constante. A su vez, indica que “Los Estados partes están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a *supervisarlas*. En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados partes deben proceder a un examen exhaustivo

de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación” (apartado 28 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y “como parte de su examen de la legislación sobre la accesibilidad, los Estados partes deben también considerar sus leyes sobre contratación pública para asegurarse de que sus procedimientos en la materia incorporen los requisitos de accesibilidad” (apartado 32 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

La Observación General es clara en su definición de accesibilidad y justicia: “No puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan (art. 13 CIPCD)” (apartado 37 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En el apartado 48 enfatiza que “La supervisión de la accesibilidad es un aspecto fundamental del seguimiento nacional e internacional de la aplicación de la Convención. El art. 33 de la Convención exige a los Estados partes que designen un mecanismo de coordinación dentro de sus gobiernos para las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, y que establezcan marcos nacionales para supervisar la aplicación que consten de uno o varios mecanismos independientes” (apartado 48 de la Observación General N° 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

e) La ley 902 CABA—sancionada en el año 2002— modifica el código de la edificación de la Ciudad a fin de cumplir con mayor accesibilidad física para sus habitantes.

El Art. 1.3.2 define que la *accesibilidad al medio físico* es lo que posibilita que las personas con discapacidad desarrollen actividades en edificios y en ámbitos urbanos y utilicen los medios de transporte y sistemas de comunicación, mientras que la noción de *adaptabilidad* refiere a la posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo accesible a las personas con discapacidad.

Según el código edilicio, las personas con discapacidad son aquellas con deficiencias permanentes, mentales, físicas (sensoriales, motoras, viscerales o patológicas) y casos asociados; las personas afectadas por circunstancias discapacitantes: factores cronológicos (los ancianos y los niños menores de nueve años), antropométricos (la obesidad, el enanismo, el gigantismo), y situaciones transitorias (el embarazo, llevar bultos pesados o niños pequeños en los brazos o en cochecito).

El art. 61 de la ley 962 CABA modifica el art. 4.11.2.1 del código de edificación que señala para el caso general de reforma o ampliación de edificios que: “en todo edificio público o privado con concurrencia masiva de personas, *se deben adecuar los accesos*, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones *para la eliminación de barreras físicas existentes*, además de cumplir con lo establecido por la Ley N° 24.314 ‘Accesibilidad de personas con movilidad reducida’, su dec. regl. 914/97 y dec. 467/98 (Modificaciones al texto del art. 22, apartado A1 del dec. 914/97) y los decretos del Poder Ejecutivo 236/94 y 1.027/94. *Cuando no sea posible* el cumplimiento total y estricto de las normas mencionadas en este inciso y las establecidas en este Código, *se deberá presentar un proyecto alternativo* ‘practicable’, para los casos de adaptación de entornos existentes, incluidos en los plazos fijados por la Reglamentación de la ley 24.314, que quedará sujeto para su aprobación a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación”.

Las normas de accesibilidad que postula la ley 962 encuentran un correlato con los estándares fijados por la CIPCD, especialmente en los referidos a la eliminación de

las barreras físicas que obstaculizan en condiciones de igualdad de oportunidades, la independencia o libertad de las personas con discapacidad.

La ley 962 se acerca a un enfoque social de la discapacidad porque piensa la discapacidad o los factores discapacitantes en función del estereotipo de normalidad que se utiliza para constituir los módulos en el diseño del entorno. Esa idea de lo perfecto a que alude la norma, apela a un patrón normativo o regla de normalización sobre la cual se clasifica, mide o valora a las personas con discapacidad.

La ley 962 CABA —aunque es anterior a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIPCD)— coincide en que el entorno físico, el transporte, la información, la comunicación y los servicios, sin distinguir si se trata del dominio público o privado son barreras que obstan a la accesibilidad; en el enfoque antidiscriminatorio; y en la incorporación de las nociones de accesibilidad y disponibilidad.

Tal como señala, el Comité interpreta que el art. 9º CIPCD prescribe que las barreras deben eliminarse de modo continuo, sistemático, gradual y constante. En el mismo sentido la ley 962 dispone determinadas medidas de ancho de entradas o mayor adaptabilidad o accesibilidad posible en obras de transformación edilicia.

La ley 962 CABA, junto con la CIPCD y la Observación General N° 2 del Comité de la CIPCD consagran el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad. Para ello, y en el caso específico del principio de accesibilidad, el Estado argentino —local o nacional— está obligado a sancionar normas que aseguren la accesibilidad y a supervisar su efectividad.

f) Resol. 309/GCBA/SJYSU/04

Un examen exhaustivo de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 —objeto de debate en las actuaciones— lleva a la conclusión de que en su redacción actual no se adecua a la ley 962 en materia de accesibilidad.

La omisión de uno de los requisitos —como ya lo advirtiera más arriba— facilita que el otorgamiento de habilitaciones de edificios públicos y/o privados afecte los derechos de las personas con discapacidad, neutralizando la regla general de la eliminación gradual de las barreras físicas, y condicionando el derecho a una plena autonomía en condiciones de igualdad de oportunidades.

La lesión constitucional denunciada por la recurrente y ya señalada en mi voto está acreditada por la prueba instrumental reconocida por el GCBA en el expediente. Esos documentos demuestran, además, que fue la Defensoría del Pueblo de la CABA la que hizo un relevamiento de numerosas situaciones irregulares y recomendó al GCBA “adecuar” la resol. 309/GCBA/ SJYSU/04 en el sentido en que lo reclama la actora.

Desde el momento en que la redacción de la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 no incluye uno de los requisitos del art. 62 de la ley 962 CABA, posibilita prácticas de la administración violatorias del marco jurídico aplicable a las personas con discapacidad que conducen al otorgamiento de habilitaciones a edificios inaccesibles (entendido este término en el sentido que lo fija la CIPCD).

Otro tanto sucede con la interpretación de esa omisión como irrelevante expresada en las presentaciones del GCBA y en las decisiones judiciales dictadas en estos autos, que no se hacen cargo de que por esa vía restringen derechos consagrados a nivel internacional, constitucional y local; definen circuitos segregados que reinstauran el paradigma desplazado por la Convención al impedir a las personas con discapacidad una vida autónoma y plena en condiciones de igualdad, limitando su circulación y acceso a espacios públicos y consecuentemente el campo de su vida social.

Por fin, hay responsabilidad internacional del Estado por discriminación e incumplimiento a lo estatuido en la CIPCD cuando no adopta las medidas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes que constituyen un obstáculo a las normas de accesibilidad, como por ejemplo, denegación de acceso al entorno físico.

Por todo lo expuesto, corresponde *a)* declarar admisible la queja; *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y *c)* declarar inconstitucional la resol. 309/GCBA/SJYSU/04 en su actual redacción. Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Fundación Acceso Ya.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIRIS, MARIA GABRIELA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.693/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. María Gabriela Siris y Gabriel Alejandro Galli, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de inconstitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 19/49 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar el acceso a una vivienda al grupo familiar actor, manteniendo las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —y sus modificatorios— o en el plan asistencial que lo sustituyese o lo extendiese en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado (fs. 51/60).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 61/77).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló que al momento de ejecutar el pronunciamiento debía recurrirse a la opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31, CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios—, resultase más beneficiosa para el grupo familiar: o bien los montos que le correspondiesen según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle (fs. 99/102).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/116 vuelta), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 139/143) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 144/145 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/15) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integran los actores, por tratarse de una pareja de hombre y mujer que no han podido insertarse en el mercado laboral formal, encontrándose a cargo de dos hijos menor(es) de edad...” (fs. 100 vta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar, la sentencia de grado de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 9º y 10º”. En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, un hombre de 45 años, una mujer de 46 años, un niño de 8 años y una niña de 6 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para

efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 101/102).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/15.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 99/102), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que el grupo familiar involucrado está compuesto por un varón de 44 años y una mujer de 46 años con dos niños menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 99/102, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLANOS CHOQUE, NORMA LIDIA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.881/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. Norma Lidia Llanos Choque, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una vivienda digna, en condiciones de habitabilidad y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales de Derechos Humanos (fs. 32/79 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 81/99 vuelta).

3. Disconforme, GCBA apeló esa decisión (fs. 100/117).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y modificar la sentencia en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios (fs. 119/122).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “el grupo familiar se compone por Norma Lidia Llanos Choque (35 años) y sus dos hijos, M.R.G. (9 años) y J.A.G. (3 años) (...) [y que los] ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades del grupo familiar.” (fs. 119/122).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/134 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 151/154 vuelta), y la Fiscalía General, a su turno, propició admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 156/157).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interloatoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista —quien tiene a su cargo a dos niños menores de edad—, cuyos ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades de su grupo familiar” (fs. 120 vta.).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, con el alcance delineado en el considerando 9º, modificar la sentencia apelada”. En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 35 años y dos niños de 9 y 3 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA—v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 121 vta./122).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compeade con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 119/122), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 35 años de edad, con dos hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la

actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 119/122, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el GCBA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXIX - “DOLDAN CARDOZO, IRMA GRACIELA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOLDAN CARDOZO, IRMA GRACIELA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN “DOLDAN CARDOZO, IRMA GRACIELA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna

Expte. SACAyT n° 12.753/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora, conjuntamente, interpuso recurso de queja ante este Estrado (fs. 1/13 vuelta) con el objeto de mantener los recursos de inconstitucionalidad que dedujeran contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, modificó la resolución de grado con el alcance delineado en su considerando 7° y 8° (fs. 54/56 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— destacó que se encuentran reunidos los extremos para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la Sra. Irma Graciela Doldan Cardozo y su hijo menor de edad (fs. 55/55 vuelta). Respecto al coactor Benito Gabriel Rivas el tribunal *a quo* concluyó que “...no surgen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y su hermano menor...” (fs. 56).

3. Contra dicha resolución, la señora Irma Graciela Doldan Cardozo, por derecho propio y en representación de su hijo menor, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/81). Asimismo, Benito Gabriel Rivas interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 82/107).

4. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad con fundamento en que los recurrentes no habían logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo, y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 128/129).

5. En su recurso de queja (fs. 1/13 vuelta), interpuesto conjuntamente por los coactores, sostuvieron que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en virtud de que los perjuicios que le provocan son de imposible reparación ulterior. Manifestaron que la decisión impugnada ha afectado su derecho a la vivienda. Alegaron que resulta inadecuada la metodología de utilizar la canasta básica de alimentos para salvaguardar su derecho a la vivienda. Manifestaron que la interpretación del art. 8° de la ley 4036 es inconstitucional al entender que el parámetro de la canasta básica debe aplicarse al requisito de ingresos máximos que puede fijar la autoridad de aplicación para el acceso de los particulares a las prestaciones sociales. Señalaron que la exclusión del señor Benito Gabriel Rivas de la cobertura social otorgada a su madre y hermano menor perjudica a todo el grupo familiar que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dice proteger. Asimismo, explicaron que su exclusión provoca la lesión de los derechos a la protección de la familia, a la intimidad, al debido proceso, a la igualdad y el principio de legalidad. Se agravaron, además, porque el pronunciamiento de la Sala ignoró las constancias de la causa que demuestran que el coactor Benito Gabriel Rivas se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por último, expresaron que se ha afectado la tutela judicial efectiva al negarse la cobertura social necesaria para resguardar su derecho a la vivienda.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 142/143).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucio-

nalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

3. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica del grupo familiar, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se modificó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada respecto de la codemandante Doldán Cardozo y su hijo menor de edad y se revocó la misma con relación al coactor Benito Gabriel Rivas— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la

determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 1/13 porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva. [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que los amparistas no habían impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, “...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal...” (fs. 129 vuelta).

Por fin, concluyeron que “...de los fundamentos expuestos por las partes recurrentes (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, no logran explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 129 vuelta).

Los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la Sra. Doldan Cardozo y el Sr. Rivas explican que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor les provoca un gravamen irreparable, pues “se traducirá en que queden en situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisan que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y son tajantes cuando afirman —y esto conviene transcribirlo— que: “la sentencia de la Cámara condenaría al Gobierno a abonar el monto resultante de la Canasta Basica de alimentos que les corresponde a la actora y su hijo menor. En el caso concreto, esto arroja un monto de \$2.697,39. Este monto es severamente insuficiente puesto que el costo actual de la humilde habitación del Barrio Rivadavia II en que residen es de \$3.400 y es por ello que afecta su derecho a la vivienda” (fs. 7 vuelta).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando los amparistas sostienen que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlos a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por los actores requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en sus recursos de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad:

6. Los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la Sra. Irma Graciela Cardozo por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad y por el Sr. Benito Gabriel Rivas por derecho propio, cumplen con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, ambos recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Sra. Doldan Cardozo señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la

Sra. Irma Cardozo (y su hijo menor) en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. En relación a la situación del Sr. Benito Rivas, está probado que obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia en que se encontraba el Sr. Rivas, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba, por la sola adquisición de la mayoría de edad. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional ni puede por sí solo el transcurso del tiempo que lo llevara a la mayoría técnica de edad considerarse una prueba de la no permanencia en el estado de vulnerabilidad verificado, cuando son alegados motivos que dan cuenta de la situación contraria. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, *b)* dejar firme la sentencia de primera instancia, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Irma Graciela Doldan Cardozo y por Benito Gabriel Rivas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXX - “LUQUE ALLCCA, RÓMULO JOSÉ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.219/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El GCBA dedujo recurso de queja (fs. 6/17 vta.) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Este último, había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmar la decisión del juez de primera instancia y “...orden[ar] al GCBA a que presente ante el juzgado de origen (...) una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que re[uniese] las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 51/57).

2. El GCBA, recurrente, sostiene que en tanto ha otorgado a la amparista un subsidio conforme a la normativa vigente “...no exist[e] por [su] parte (...) una obligación jurídica incumplida” (conf. fs. 12). Manifiesta, a su vez, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción en tanto la decisión que cuestiona afectó facultades propias del Poder Ejecutivo local.

3. La Cámara, denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional. Ello así, en tanto sus agravios remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (conf. fs. 2/4 vta.).

4. A su turno, el Fiscal General, opinó que correspondía rechazar el recurso de queja porque la parte recurrente no había logrado rebatir las razones por las cuales la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 157/158).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, confirmó la decisión del juez de primera instancia y “...ordenó al GCBA que presente ante el juzgado de origen (...) una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que re[uniese] las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 55/57).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor “es un hombre de cuarenta y siete (47) años de edad (...) que padece una discapacidad mental (...), diagnóstico: CIE10 F04 (síndrome amnésico orgánico no inducido por alcohol u otras sustancias psicótropas), F06-3 (Trastorno del humor (afectivos) orgánicos), F63.9 (trastorno del control de los impulsos no especificado), F60.9 (trastorno de la personalidad sin especificación), G81.1 (agrafia). (...) sufrió un ACV hemorrágico, con secuela hemipléjica izquierda (...) sufre de epilepsia (...)” y con recursos económicos insuficientes (fs. 55/57).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el GCBA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELGADILLO DELGADILLO, ANA FELICINDA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.093/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs.5/16).

2. En autos, la Sra. Ana Felicinda Delgadillo Delgadillo y su grupo familiar promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le dé una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el boque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs.21) La sentencia de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada (fs. 49/54).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 55/69) y por la actora (fs. 96/101) y contestados ambos recursos, la Cámara rechazó el recurso del GCBA e hizo lugar, parcialmente, al recurso interpuesto por los demandantes, disponiendo adecuar la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJ (fs. 71/74).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/86 vta.), que fue contestado por los actores (fs. 104/ 119) y denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 122/123 vta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que disponga el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de los actores (fs. 73 vuelta).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 73 vuelta)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el GCBA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UGAS CAMACHO, LUIS FELIPE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.873/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3 vuelta).

2. Luis Felipe Ugas Camacho promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 21/43 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA y al Instituto de la Vivienda que presentaran en el plazo de veinte días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al amparista un alojamiento en condiciones adecuadas, y dispuso que hasta tanto se diera cumplimiento a ello, deberían continuar abonando al actor el subsidio previsto en el programa “Atención a familias en situación de calle” —dec. 690/06—, o bien incorporarlo a algún otro programa destinado a superar la situación de emergencia habitacional por la que atravesaba, excluyendo los programas que previeran el alojamiento en hogares o paradores, mientras subsistieran las causas que dieron origen a su emergencia habitacional (fs. 56/64).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 65/80).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmó la decisión de la jueza de primera instancia (fs. 95/97 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...la parte actora es un hombre de sesenta y un (61) años de edad (...) que presenta discopatía lumbar y artrosis de rodillas y muñecas (v. certificado médico de fs. 118) (...) [y que] se halla en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pueda salir y que probablemente debido a sus limitaciones (estado de salud, edad y nivel de formación) puede agravarse con el transcurso del tiempo...” (fs. 97).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/109), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició rechazar el recurso de queja promovido por el GCBA (fs. 130/131).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento al que el *a quo* entendió que la parte actora tenía derecho a acceder con arreglo a lo dispuesto en la ley 4036 y a la jurisprudencia de este Tribunal que la ha interpretado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 3/09 /2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno 2) Hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando VI. 3) Imponer las costas a la demandada (conf. arts. 28 de la ley 2145 y 62 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la parte actora conforma una estructura familiar unipersonal por lo que carece de contención y ayuda ante contingencias de su vida cotidiana toda vez, que es un hombre de 61 años de edad que presenta discopatía lumbar y artrosis de rodillas y muñecas (fs. 118).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAYA, SILVINA RUTH C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 13.099/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 131/144) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/129).

2. La Sra. Saya, por derecho propio, en representación de sus hijos menores de edad, y con el patrocinio letrado de la Defensa Oficial, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional (fs. 2/24).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que otorgara a la parte actora un subsidio suficiente para cubrir la emergencia que motivó la demanda (fs. 49/59).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 60/75).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la sentencia de primera instancia (fs. 95/98).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/111), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 147/150 vuelta). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía admitir parcialmente la queja del GCBA, hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de la Cámara y ordenar al GCBA que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelva (fs. 152/153 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 131/144) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que se encuentra a cargo de sus cinco hijos menores de edad y que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal” (fs. 96 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta compo-

ción del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 97 vuelta/98).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compeadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez

que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 131/144.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 95/98 y 128), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 41 años de edad, con cinco hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 95/98, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAGÓN, ROMINA PAOLA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.837/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 20/31 vuelta) con el objeto de sostener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/99 vuelta) que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/11 vuelta).

2. A fs. 33 vuelta, punto 4, el secretario interviniente intimó al GCBA para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad, y para que acompañara copia de las siguientes piezas: *a)* demanda, su contestación y sentencia de grado; *b)* apelación del GCBA y los responde de la parte actora y Asesoría Tutelar; *c)* su recurso de inconstitucionalidad y sus contestaciones.

Vencido el plazo y no habiendo solicitado prórroga, el recurrente acompañó solo una parte de la documentación requerida.

3. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso directo (fs. 220/230 y 232/233 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 33 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y no acompañó la totalidad de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 33 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja (fs. 20/31 vuelta) está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora es una mujer de 37 años que se encuentra a cargo de cuatro hijos (...). Asimismo, en el informe socioambiental elaborado por la defensoría general se indica que la Sra. Aragón se encuentra desempleada. A ello debe añadirse que el citado informe socioambiental destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de emergencia habitacional” (fs. 9/vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia con los al-

cances señalados en los puntos VI...” En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la n° ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 10 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/2013— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 20/31 vuelta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas) —decisión a la que me remito—. Por

ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo reemplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMOS EVANGELISTA, ROSA ELENA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.001/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/86).

2. Rosa Elena Ramos Evangelista, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 2/22).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar el acceso a una vivienda adecuada al grupo familiar actor, orientándolo en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional y manteniendo las prestaciones previstas en el decreto n° 690/06 —y sus modificatorios— con el otorgamiento de una suma que cubriese sus necesidades habitacionales de acuerdo al estado actual del mercado (fs. 40/56 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 91/110 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló que el alcance del subsidio otorgado quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VI de su pronunciamiento (fs. 58/60).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/71 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 73/74) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 148/151 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 153/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 75/86) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 41 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 12 años (...) y que [E]l análisis fáctico y las pruebas producidas en autos dan cuenta de que el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición” (fs. 59 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI”. En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el decreto n°239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 60).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14

CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara CAyT citó el art. 8 de la ley n° 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última ratio del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la

canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (cfr. dec. 249/14, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 75/86.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 239/13 (y sus modificatorios) ajustado por el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA (conf. fs. 58/60), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 239/13 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (cf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer con un hijo menor de edad a su cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8º de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denega-

do en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, in re: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 58/60, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPUÁN, ULISES NÉSTOR C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Indemnización. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.549/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 64/75 vuelta contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62 y vuelta).

2. En autos, Ulises Néstor Capuán demandó al GCBA a fin de obtener el resarcimiento de los daños que padeciera como consecuencia de haber rescatado a una persona atrapada en el interior de un vehículo, debido a las fuertes precipitaciones ocurridas el 24/1/2006 (fs. 1/7).

Relató que “[a]l llegar hasta el vehículo, el actor se encuentra con que en el interior se encontraba atrapado el conductor del mismo, por lo que intenta abrir la puerta, la cual se encontraba completamente sumergida y, debido a la presión del agua, tuvo

que hacer un esfuerzo excesivo para abrirla. [Y que dicho] esfuerzo le produjo una seria lesión en la columna, (...) [por lo que] fue intervenido quirúrgicamente (...) [y] debió permanecer dos meses en reposo absoluto, sin posibilidad de desplazarse por sus propios medios” (fs. 1 vuelta).

Reclamó \$216.440 —o lo que resultara de la prueba a rendirse— capital comprensivo de los rubros que a continuación se detallan: daño físico (\$80.000), lucro cesante (\$20.000), pérdida de chance (\$20.000), daño psíquico (\$30.000), daño moral (\$40.000), gastos médicos y de farmacia (\$8.000), gastos de futuros honorarios por tratamiento psicológico (\$ 13.440) y gastos por futuro tratamiento kinesiológico (\$5.000). Solicitó, además, intereses y costos, y la imposición de costas al demandado.

Fundó su pretensión en lo dispuesto en los arts. 512, 902, 1109, 1110 y 1113 del Código Civil entonces vigente.

3. El GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 8/25) y solicitó su rechazo en virtud de las siguientes razones: a) caso fortuito, b) ausencia de nexo causal en razón de que el daño sufrido por el actor provino del accionar de un tercero (conductor del taxi rescatado), c) las posibles lesiones que sufriera el actor habrían sido consecuencia de los riesgos que asumió al elegir la profesión de guardavidas, la cual se encuentra normada por la ley 2198.

4. La juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 27/31).

Sostuvo que no estaba acreditado que el evento dañoso hubiera ocurrido en la forma en que lo había relatado el actor, ni la mecánica del hecho, como tampoco que la lesión hubiera sido consecuencia de la acción de rescate.

Las costas fueron impuestas a la vencida.

5. El accionante apeló la sentencia de grado y expuso agravios (fs. 32/35 vuelta) en torno a la valoración de la prueba realizada por la juez de primera instancia.

6. La Sala III hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó el resolutorio de primera instancia y condenó al GCBA a abonar al actor la suma de \$109.000, con intereses y costas (fs. 42/60).

Consideró que la acción de rescate se encontraba suficientemente probada en virtud de la prueba testimonial producida, y que las lesiones estaban acreditadas dado que, según el informe pericial que tuvo en cuenta, la acción de rescate había sido concausa de las lesiones sufridas por el actor en su columna, y que dicha circunstancia limitaba pero no excluía la responsabilidad del GCBA. Asimismo, denegó la defensa según la cual la inundación del túnel habría constituido un caso fortuito (v. fs. 43 vuelta y siguientes).

7. Contra dicho fallo, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/93 vuelta) con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad y en la afectación de la defensa en juicio y la forma republicana de gobierno.

8. La Sala III denegó el recurso deducido por entender que no se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria, lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

9. La Fiscalía General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 102/104 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La demandada entiende vulnerado el principio de inviolabilidad del proceso y de defensa en juicio. Sostiene, además, que la alzada “prescindió de los hechos y del derecho aplicable” (fs. 67 y siguientes).

Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente. Así, la impugnación del GCBA, relativa a la arbitrariedad de la sentencia, solo pone de manifiesto su desacuerdo con lo decidido (fs. 62 vuelta).

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

El GCBA se limitó a afirmar que el auto interlocutorio objetado contiene una fundamentación aparente e incurre en errores de apreciación.

Sus dichos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. Por el contrario, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

dad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en el caso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. El GCBA insiste en sostener que: *i)* las lluvias del día 24/1/2006 fueron extraordinarias en su cantidad, razón por la cual, sostiene, constituyó un “caso fortuito” la inundación en que quedó varada la persona que, el *a quo* tuvo por probado, socorrió el aquí actor; y, *ii)* fue culpa de la mencionada persona quedar en situación de riesgo de vida. Empero, el GCBA no se ha hecho cargo de los fundamentos que le dio la Cámara al tratar esas dos cuestiones, cuya solución pende de la valoración de las constancias de la causa; materia propia de los jueces de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TREVISSAN, ROGELIO RAMÓN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 13.225/16 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/98).

2. Rogelio Ramón Trevissan y María Sandra Heredia, por derecho propio y en representación de sus hijos, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se les proveyese

una solución habitacional y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/23).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 5° del dec. 690/06 y del art. 5°, inc. c, del anexo I de la resol. 1554/GCABA/MDSGC/08 (fs. 39/47).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 48/64).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas, en los términos dispuestos en su pronunciamiento, a la situación de los amparistas. Además, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado (fs. 67/71).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/82 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 84/86 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja (fs. 126/129 vuelta y fs. 131/132, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera desconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió “...condenar al GCBA que presentase ante el juzgado de origen (...) una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 26 vta.)

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega el juez Luis F. Lozano.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el GCBA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, ALDO JAVIER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia. Derecho a la vivienda digna. Interposición del recurso. Interposición extemporánea.

Expte. SACAyT n° 12.495/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. En el caso, Aldo Javier Medina promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de obtener una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 22/58).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (véase relato del pronunciamiento de fs. 60/66). Apelada esa decisión por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso.

3. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (véase relato de fs. 8 vuelta). La Sala III dispuso correr traslado a la contraria por el término de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2.145 (fs. 67).

4. Luego, y a pedido de la parte actora, la Cámara declaró la caducidad de la instancia abierta en virtud del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (véase relato de fs. 8 vuelta/9).

5. Contra esa decisión, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/79 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó (fs. 2/3). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició la admisión del recurso directo y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA (fs. 82/84)

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. Así, el planteo enderezado a discrepar con el plazo que, según relata la recurrente, el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145 y no el establecido en el CCaYT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto los fundamentos expuestos en el voto de la jueza Inés M. Weinberg, relativos a las graves falencias argumentativas de la queja y la consecuente ausencia de crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, al igual que mi colega preopinante, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación del auto que declaró la caducidad del Recurso de inconstitucionalidad.

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 17/7/2015 (fs. 15 vuelta). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DLXXIX - “BARLOCCO, ANDREA SUSANA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARLOCCO, ANDREA SUSANA Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Imprudencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 12.567/15 - 13/7/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/10 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado que había denegado la medida cautelar peticionada (fs. 195/196 vuelta del expte n° A7022-2014/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. Para resolver de ese modo, la Sala II Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— destacó que “no surge, al menos en esta etapa preliminar del proceso, que el subsidio habitacional que la Administración le había otorgado a la Sra. Barlocco, cuyo vencimiento y falta de renovación provocó el inicio del presente

pleito, hubiese incluido a la Srta. Daiana Rodríguez y su hijo, menor de edad (...) De ese modo, no se ha acreditado que ella, junto a su hijo, cumpliera con las disposiciones referidas a la exigencia de residencia de dos años en la Ciudad de Buenos Aires (art. 7º, inc. c) de la ley 4036), ni actualmente ni al momento en que le fue concedido a la Sra. Barlocco el subsidio anterior [...] por otra parte, la Sra. Andrea Barlocco, no se encontraría, ‘prima facie’, en una situación de extrema vulnerabilidad social; dado que posee un adecuado estado de salud, y edad para acceder a un trabajo y tampoco hay noticias en la causa de que se encuentre aquejada por ningún padecimiento o impedimento que le cierre el mercado laboral, por lo cual debe rechazarse su recurso” (fs. 196 vuelta).

3. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 203/228) que se intenta sostener en esta instancia. Allí alegó que el decisorio impugnado resultaba arbitrario por apartarse de las constancias de la causa que acreditarían su situación de vulnerabilidad y el cumplimiento de los requisitos del art. 7 inc. c) de la ley 4036. Sostuvo que la sentencia de segunda instancia vulneraba su derecho a la vivienda y los principios constitucionales de no regresividad, interés superior del niño y protección integral de la familia. Señaló que el pronunciamiento recurrido era arbitrario por haberse apoyado en presunciones e inducciones si base legal. Por último, manifestó que lo decidido por el *a quo* importaba una violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

4. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado demostrar que en el caso se estuviera cuestionando un pronunciamiento equiparable a uno definitivo (fs. 263/264).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora (fs. 27/28 de la presente queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previ-

sibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arriadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que la señora Daiana Rodríguez no ha logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 7º, inc. c) de la ley 4036 y que la señora Andrea Susana Barlocco se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, las recurrentes proponen que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien las recurrentes citan en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no han desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia que había denegado la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. En relación a los planteos de la Sra. Andrea S. Barlocco, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —quedar en situación de calle—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula contra la sentencia objetada, que entendió que ella (quien “...posee un adecuado estado de salud, y edad para acceder a un trabajo y tampoco hay noticias en la causa de que se encuentre aquejada por ningún padecimiento o impedimento que le cierre el mercado laboral...”, fs. 196 vuelta del expte. A7022-2014/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta pri-

vativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Respecto de los planteos formulados a favor de la Sra. Daiana Belén Rodríguez, las objeciones giran en torno a la valoración de la prueba hasta ahora aportada, que condujo al *a quo* a afirmar que "...no surge, al menos en esta etapa preliminar del proceso, que el subsidio habitacional que la Administración le había otorgado a la Sra. Barlocco, cuyo vencimiento y falta de renovación provocó el inicio del presente pleito, hubiese incluido a la Srta. Daiana Rodríguez y su hijo, menor de edad..." (fs. 196 vuelta del expte. A7022-2014/1).

En tales condiciones, y más allá de cómo ello impacta sobre la conclusión acerca de la existencia de un caso no hipotético, los jueces de mérito resolvieron sobre la base de que, a esta altura, no estaba acreditada la existencia de ejercicio de función administrativa cuya revisión suscitara la intervención judicial, circunstancia que depende de la actividad probatoria de la actora, cuya solución aún no se encuentra definitivamente sellada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* afirmaron que las amparistas no habían impugnado un pronunciamiento definitivo ni equiparable a tal.

3. Las quejasos sostienen que la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo de la medida cautelar por ellas solicitada les provoca un gravamen irreparable, pues "implicó colocar[las] nuevamente (...) en la situación de calle (...), con el agravante de que en autos se encuentran involucrados menores, uno de ellos de tan solo meses de edad..." (fs. 1 vuelta de la queja). Explican que se hizo efectivo el desalojo de la vivienda donde vivían al momento de iniciar la presente acción de amparo y, ante la falta de protección cautelar y la imposibilidad de abonar un alquiler por sus medios, el grupo familiar se vio obligado a desmembrarse y habitar en condiciones precarias y de hacinamiento; lo cual constituye un agravio de imposible reparación ulterior.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando las amparistas expresan que su decisión tiene como consecuencia devolverlas a la situación de calle, no logran explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho⁴⁰, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de

⁴⁰ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la parte actora requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, las instancias de mérito denegaron la petición cautelar de la parte actora.

Para fundar este temperamento, los vocales de la Sala II explicaron que “la Sra. Andrea Barlocco, no se encontraría, prima facie, en una situación de extrema vulnerabilidad social, dado que posee un adecuado estado de salud, y edad para acceder a un trabajo y tampoco hay noticias en la causa de que se encuentre aquejada por ningún padecimiento o impedimento que le cierre el mercado laboral...” (fs. 196 vuelta del expte. n° A7022-2014).

A su vez, consideraron que “surge de las constancias del expediente que las actoras, Andrea Susana Barlocco y Daiana Belén Rodríguez, se encontraban viviendo, al inicio de la presente acción, en el barrio de La Tablada, Provincia de Buenos Aires” (fs. 196 vuelta del expte. n° A7022-2014).

Finalmente, manifestaron que “no surge, al menos en esta etapa preliminar del proceso, que el subsidio habitacional que la Administración le había otorgado a la Sra. Barlocco, cuyo vencimiento y falta de renovación provocó el inicio del presente pleito, hubiese incluido a la Srta. Daiana Rodríguez y su hijo, menor de edad. Así, el informe socio ambiental elaborado en abril de 2013 (...) describe al grupo familiar, en los siguientes términos: “...la Sra. se encuentra junto a su hija y su marido” sin ningún dato adicional. Sin embargo, y en virtud de las declaraciones de la propia interesada, ella posee 7 hijos (fs. 61/63) por lo cual no resulta evidente o claro que fuese la Srta. Daiana Rodríguez, a quien se estuviese refiriendo el instrumento...” (fs. 196 vuelta del expte. n° A7022-2014).

8. En su recurso de inconstitucionalidad, las actoras señalaron que la parte demandada nunca desconoció ni cuestionó su situación de vulnerabilidad socioeconómica ni la residencia requerida, sino que tuvo tales circunstancias verificadas al conceder el subsidio cuya falta de renovación diera lugar a este proceso.

Por lo demás, las recurrentes destacan que el núcleo familiar siempre estuvo integrado por la Sra. Daiana Rodríguez y sus hijos menores, y que la desintegración de ese núcleo familiar es una consecuencia directa de la situación de vulnerabilidad respecto de la cual reclaman amparo.

9. En primer lugar, en cuanto al estado de vulnerabilidad de la Sra. Barlocco, la decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la parte actora no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer de 57 años, sin inclusión en

el ámbito laboral formal y con escasa educación formal, quien viviera con su hija, madre de dos niños pequeños y tampoco incluida en el mercado laboral formal. La situación de vulnerabilidad del núcleo familiar (entonces también conformado por la pareja de la Sra. Barlocco) motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no entienden demostrados impedimentos para el trabajo, los camaristas eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Respecto del tiempo de residencia en la Ciudad, de las constancias de la causa surge que previo a su desalojo, la amparista vivía en Lugano. La Sra. Andrea Barlocco hubo de buscar alojamiento en la provincia por no poder sostener un canon locativo en la Ciudad de Buenos Aires. Las tareas laborales informales desempeñadas tanto por ella como por su hija, según manifiesta, son en la Ciudad y también allí se encontraba escolarizado el mayor de sus nietos (véase en ese sentido la presentación de fs. 95 vuelta del expte. n° A7022-2014). De ello se desprende la voluntad de arraigo del núcleo familiar respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así que el traslado afuera de ella solo se debió a imposibilidades materiales ajenas a su voluntad.

Finalmente, en relación a la integración del núcleo familiar de la Sra. Barlocco, y contrariamente a lo señalado por los magistrados, sí surge de las constancias agregadas que dicho núcleo incluía su hija menor y su nieto (véase informes socioambientales de fs. 45/46 y de fs. 69; y presentación ante el IVC de fs. 77, todos ellos del expte. A7022-2014). Por lo demás, de las referidas constancias surge que la hija de la Sra. Barlocco fue nuevamente madre.

Así, de la lectura de las constancias y presentaciones del expediente (ver, en ese sentido, informe de fs. 69 y presentación de fs. 119 del expte. n° A7022-2014) se colige que en diversas ocasiones el grupo familiar debió separarse para hospedarse en diferentes lugares que le brindaron parientes y allegados y así evitar quedar en situación de calle. Por lo tanto, son las carencias económicas insuperables denunciadas por la parte actora las que han hecho desintegrar ese núcleo.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado, pues como allí se explicó, el rechazo de la medida cautelar requerida por las amparistas resulta arbitrario y lesivo del derecho humano a una vivienda adecuada.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, donde la Sra. Andrea Susana Barlocco pueda residir con su hija y sus nietos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja de fs. 1/10 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

